

**MECANISMOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN
RELACIÓN CON LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DOMÉSTICA USUARIAS DE LOS RECURSOS
INTEGRALES DE ACOGIDA Y PROTECCIÓN.**

JUANA DE LOS ANGELES TOLEDO LARREA

TITULO: *Mecanismos del Derecho Internacional Privado en relación con las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica usuarias de los recursos integrales de acogida y protección*

AUTOR: *Juana de los Ángeles Toledo Larrea*

© Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. 2015
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

www.uco.es/publicaciones
publicaciones@uco.es

El día que la mujer pueda amar con su fuerza y no con su debilidad, no para huir de sí misma sino para encontrarse, no para renunciar sino para afirmarse, entonces el amor será una fuente de vida y no un mortal peligro.

Simone de Beauvoir

A mi marido, Pepe

A mis hijas, M^a Ángeles, Elena y Pilar

A mi madre y hermanos

por su apoyo incondicional

AGRADECIMIENTOS:

- A la Dra. D^a. M^a. Dolores Adam Muñoz, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba que, guiada por su magnífica vocación docente e investigadora, ha sido la artífice en gran parte de que lo que era inicialmente un proyecto sea ahora una realidad. A ella le debo agradecer no sólo las muchas y pacientes horas dedicadas a la dirección de esta tesis, sino también su apoyo y estímulo continuado. Nada podrá nunca pagar lo que ella me ha podido aportar.
- A los miembros del Departamento de Derecho Internacional Privado e Historia del Derecho de la Universidad de Granada, Prof. Dra. D^a. Mercedes Moya Escudero, Prof. Dr. D. Ricardo Rueda Valdivia, Prof. Dra. D^a. Carmen Ruiz Sutil y demás miembros del mismo, por su valiosa ayuda y confianza. El gran talante humano demostrado junto con su excelente nivel profesional, me han hecho sentir privilegiada por poder pertenecer a su grupo de investigación y contar con su amistad.
- A la Dra. D^a. Irene Blázquez Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba. Con su gran experiencia y amabilidad, sus orientaciones y su estímulo constante han sido fundamentales para mí.
- A la Dra. D^a Isabel Sánchez Rodríguez, Profesora de Estadística e Investigación Operativa de la Universidad de Córdoba por su inestimable labor en el tratamiento estadístico de los datos del estudio, cuyo rigor y capacidad analítica han servido para que este trabajo mantenga una coherencia científica adecuada.
- A D. Manuel Cubillo Ruiz, Asesor de Microinformática del Centro Provincial de la Mujer en Córdoba, por su talante humano y su magnífica labor en el tratamiento informático de los datos. Su dedicación, buen hacer y generosidad han sido una de las mayores aportaciones para poder llevar a cabo esta tesis.
- A D^a. Carmen Flores Tirado, Directora de los Recursos Integrales para mujeres víctimas de violencia de género en ámbito familiar. Su amistad y apoyo incondicional han permitido poder llevar a cabo este proyecto.
- A mis compañeras de las Casas de Acogida de las ocho provincias andaluzas y en especial a la de Córdoba por facilitarme en todo momento la tarea de investigación sobre las mujeres usuarias y, que en determinados momentos, ha sido muy laboriosa.

- A AGISE, empresa encargada de gestionar los Recursos Integrales, por haber facilitado la documentación solicitada y permitirme poder llevar a cabo la investigación de la misma.
- Al Instituto Andaluz de la Mujer por facilitarme el estudio de las mujeres usuarias de los Recursos Integrales.
- Al personal de la Biblioteca Universitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales que han intentado en todo momento facilitar el material necesario para mi investigación.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACNUR Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados

AEDIPriv Anuario español de Derecho Internacional privado

AN Audiencia Nacional.

AP Audiencia Provincial

Art. Artículo.

BOA Boletín Oficial de Aragón

BOBN Boletín Oficial de Bizkaia.

BOC Boletín Oficial de Canarias.

BOC Boletín Oficial de Cantabria

BOC. y L Boletín Oficial de Castilla y León

BOCM Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOIB Boletín Oficial de les Illes Balears

BOME Boletín Oficial de Melilla

BOPV	Boletín Oficial del País Vasco.
BOR	Boletín Oficial de La Rioja.
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia.
BOTH.A	Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias.
BRCM	Boletín Regional de la Comunidad de Murcia
BOCCE	Boletín Oficial de la ciudad de Ceuta.
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BORM	Boletín Oficial del Reino de Marruecos
CA	Casa de Acogida
CAI	Centros de acogida Inmediata.
CC	Código Civil.
CDEG	Comité Director para la igualdad entre hombres y mujeres.
CE	Constitución Española
CEM	Centro de Emergencia

CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CFM	Código de Familia Marroquí.
CHM	Convenio de cooperación judicial, en materia civil, mercantil y administrativa, entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid, el 30 de Mayo de 1997.
CIPD	Conferencia del Cairo sobre población y desarrollo
CJI-	Competencia Judicial Internacional
CLH	Convenio de la Haya.
Coord	Coordinador
CP	Código penal.
DEMA	Dispositivos de Emergencia para mujeres agredidas.
DGI	Dirección General de Inmigración.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIF	Derecho Integral de la Familia.
DINT	Derecho Internacional.
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea.
DOF	Diario Oficial de la Federación

DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
EEE	Espacio Económico Europeo.
EEUU	Estados Unidos.
EURODAC	Sistema de comparaciones de las impresiones dactíles para la aplicación del Convenio de Dublín.
IAM	Instituto Andaluz de la Mujer.
INIFEM	Fondo del Desarrollo de las Naciones Unidas.
INSTRAW	Instituto Internacional de investigación y capacitación de la promoción de la mujer.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica
LOEX	Ley Orgánica de la Extranjería.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder judicial.
NOM	Norma Oficial Mexicana.
NIPO	Número de identificación las publicaciones oficiales.
OIR	Organización Internacional de Refugiados.
OIT	Organización Internacional de Trabajo

ONG	Organización no Gubernamental.		
ONU	Organización de Naciones Unidas.		
OSC	Organizaciones de la sociedad civil.		
p.p.	Páginas.		
PT	Piso Tutelado		
RAI	Renta Activa de Inserción Sociolaboral.		
RBII	Reglamento Bruselas II		
RBIII	Reglamento	Bruselas	III
RD	Real Decreto		
REDI	Revista Española de Derecho Internacional		
RGD	Revista General del Derecho		
REDC	Revista de Derecho Constitucional		
RIE	Revista de Investigación Educativa.		
RCEA	Revista Científica de la UNED		
REEI	Revista Electrónica de Estudios Internacionales.		
RELOEX	Reglamento de extranjería.		
SAC/SARD	Centros de asistencia a víctimas de agresión. Reino Unido.		

SGRJ	Servicio General de Reglamentación Jurídica
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.
UNIFEM	Fondo del Desarrollo de las Naciones Unidas.
VD	Violencia Doméstica
VF:	Violencia Familiar
WAVE	Women Against Violence Europe.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA VIOLENCIA EJERCIDA DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.....	19
I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.....	19
II.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	20
III.-EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ÁMBITO DOMÉSTICO.....	31
1.- ÁMBITO INTERNACIONAL.....	34
2.- ÁMBITO EUROPEO.....	43
3.- ÁMBITO NACIONAL.....	55
3.1.- Análisis del delito de malos tratos en la legislación penal.....	56
3.1.1.- Primera etapa: anterior al Código Penal de 1995: L.O 3/1989, de 21 de Junio, de actualización del Código Penal.....	60
3.1.2.- Segunda etapa: L.O. 10/1995, de 23 de noviembre (Código Penal de 1995).....	62
3.1.2.1. - Consideraciones previas.....	64
3.1.2.2. - Modificaciones sobre violencia doméstica posteriores a 1995.....	64
1ª) L.O. 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal.....	64
2ª) L.O.14/1999, de 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	64
3ª) Ley 38/2002, de 24 de Octubre, de juicios rápidos.....	67
4ª) Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección.....	67
5ª) L.O. 11/2003, de 29 de Septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.....	71

6ª) L.O. 15/2003, de 23 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.....	73
7ª) Análisis de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.	74
8ª) Ley 13/ 2007, de 26 de noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.....	85
a) Cuestiones previas.....	85
b) Objeto y concepto de violencia de género.	86
c) Acciones de sensibilización y prevención.	87
d) Atención jurídica.....	88
e) Atención social.....	89
f) Acciones para la recuperación integral.....	91
g) Coordinación y cooperación institucional.	92

IV CUADRO COMPARATIVO DE LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.	93
--	----

CAPITULO II- CENTROS DE ATENCIÓN Y ACOGIDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.....	97
I.-INTRODUCCIÓN.....	97
II.-RECURSOS DE ACOGIDA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	101
III.- RECURSOS DE ACOGIDA EN EL ÁMBITO EUROPEO.	109
1. El Consejo de Europa.....	109
1.1. Medidas de protección a las víctimas.....	115
1.2. Objetivos básicos de la prestación de servicios y principios de buenas prácticas.....	116
1.3. Principios generales y buenas prácticas de los Servicios de apoyo y acogida.....	117
1.4. Servicios especializados.....	120
1.5. El papel de los servicios generales en la prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer.....	125
2. La Unión Europea.....	127

IV.-RECURSOS DE ACOGIDA EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ESPAÑA.	133
V.- RECURSOS DE ACOGIDA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	146
1.- Consideraciones previas.	146
2.-Concepto.....	147
3.- Finalidad.....	147
4.- Objetivos.....	147
5.- Funcionamiento y organización.....	148
5.1.- Consideraciones previas: Descripción de los Recursos de acogida.....	148
5.2.- Recursos de emergencia.....	151
5.3.- Casas de Acogida.....	152
5.4.- Pisos Tutelados.....	155
VI.- CUADRO COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE ACOGIDA DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	157

CAPITULO III.- ESTUDIO DE LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EXTRANJERAS ACOGIDAS EN LOS RECURSOS INTEGRALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: CASA DE ACOGIDA EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2004-2010.....	163
I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.....	163
II.- OBJETIVOS.....	164
III.- POBLACIÓN Y MUESTRAS.....	164
IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA INMIGRACIÓN FEMENINA EN ESPAÑA.....	164
V.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LOS DATOS OBTENIDOS ACERCA DE LAS MUJERES EXTRANJERAS USUARIAS DE LAS CASAS DE ACOGIDA.....	168
<i>Fase I.- Características generales. Análisis de los datos de las mujeres extranjeras usuarias de las Casas de acogida.....</i>	<i>169</i>

1.- Análisis estadístico de los datos de la población de usuarias de las Casas de acogida de Andalucía en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2004 a 2010.	169
2.- Análisis estadístico de los datos de las usuarias extranjeras de las Casas de acogida de Andalucía.	193
3.- Conclusiones de estudio sobre los perfiles de las mujeres inmigrantes acogidas por su procedencia geográfica.....	212
<i>Fase II.- Análisis del perfil del agresor de las usuarias extranjeras</i>	218
1.- Nociones básicas.....	218
2.- Perfiles de los agresores.	218
3.- Análisis de los datos obtenidos en el estudio del perfil de los maltratadores de las usuarias inmigrantes de Casa de Acogida.....	223

CAPÍTULO IV.- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EXTRANJERA.239

I.- INTRODUCCIÓN.	239
II.- SITUACIÓN DE LA MUJER EXTRANJERA EN ESPAÑA.	240
1.- Posibles situaciones en las que se puede encontrar una mujer extranjera en nuestro país en relación con el estatus de un hombre.	240
2.- Posición de la mujer extranjera con vínculo familiar con sujeto comunitario.....	241
3.- Régimen jurídico de la mujer comunitaria.	247
4.- Situación de la mujer extranjera con vínculo familiar con sujetos de tercer estado	248
5.- Régimen jurídico de la mujer extranjera en situación irregular.	250
III.- LA MUJER EXTRANJERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	252
IV.- POSICIÓN DE LA MUJER EXTRAJERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CUANDO SE ENCUENTRA ACOGIDA EN LOS RECURSOS INTEGRALES PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.	257
V.- LA MUJER EXTRANJERA ACOGIDA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	259

1.- Introducción.....	259
2.- Las crisis matrimoniales.	262
2.1.- La competencia judicial civil internacional.....	262
2.2.- La ley aplicable a las crisis matrimoniales internacionales.....	272
2.3.- El reconocimiento de las resoluciones judiciales.	276
2.3.1.- Introducción.....	276
2.3.2.- El reconocimiento de las sentencias españolas en el extranjero.....	277
2.3.3.- El reconocimiento de las sentencias extranjeras en España.	280
2.3.3.1.- Planteamiento general.....	280
2.3.3.2.- Fuentes del sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras	281
2.3.3.2.1.- Derecho Comunitario.	281
2.3.3.2.2.- Derecho convencional.....	285
2.3.3.2.3.- Derecho autónomo español.....	289
3.- La responsabilidad parental.	294
3.1.- La competencia jurisdiccional en la materia de responsabilidad parental: resolución de controversias.	294
3.1.1.-Excepciones al foro general de competencia.....	298
3.1.1.1.- Casos de traslado lícito del menor: decisiones sobre el derecho de visitas.....	298
3.1.1.2.- Casos de traslado ilícito del menor: el fenómeno de la sustracción de menores.....	299
3.1.1.3.- <i>Prorrogatio fori</i> : admisión de la autonomía de la voluntad en litigios de responsabilidad parental.	301
3.2.- Reconocimiento y ejecución. de las resoluciones sobre responsabilidad parental	305
3.2.1.- Consideraciones generales.....	305
3.2.2.-Presupuestos y condiciones del reconocimiento.....	308
4.- Alimentos.....	316
4.1.- Consideraciones generales.....	316

4.2.- El reconocimiento de decisiones sobre la deuda alimenticia: Régimen jurídico	317
4.2.1.- Periodo anterior a la entrada en vigor del Reglamento 4/2009	317
4.2.2.- Periodo de la nueva regulación de alimentos a partir del Reglamento 4/2009.....	322
4.3.-Régimen jurídico de la obligación de alimentos en la actualidad.	323
4.4.- Concepto de alimentos:.....	324
4.5.- Competencia judicial internacional	325
4.6.- Ley aplicable.....	326
VI.- EL DERECHO DE ASILO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	336
1.- Introducción.....	336
2.- Aplicación práctica de la normativa en el ámbito internacional en torno a las demandas de asilo por motivos relacionados con el género.....	341
3.- Evolución del derecho de asilo en Europa.....	348
3.1.- Decisión 2000/596/CE del Consejo, de 28 septiembre 2000, por la que se crea un Fondo Europeo para los Refugiados.....	354
3.2.- Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de Julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de desplazados y a las medidas tendentes a garantizar que se mantenga cierto equilibrio en los respectivos esfuerzos de los Estados miembros para acoger a estas personas y hacer frente a lo que ello implica.	355
3.3.- Directiva 2003/9/CE, del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.....	356
3.4.- Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, que establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del	

examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.	357
3.5.- La Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.	357
4.- La institución de derecho de asilo en España.	359
4.1.- Introducción.	359
4.2.- Consideraciones previas: La protección internacional como protección integral.	360
4.2.1.- Estatuto de refugiado y protección humanitaria.	360
4.2.2.- Concepto de persecución, motivos de persecución y actos de persecución.	361
4.2.3.- Agentes de la persecución.	367
CONCLUSIONES.	373
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	393
ACUERDOS INTERNACIONALES.	435
DERECHO EUROPEO.	443
JURISPRUDENCIA.	453
PAGINAS WEB.	463

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una clara vulneración de los Derechos Humanos y es un impedimento para alcanzar la igualdad efectiva entre el hombre y la mujer.

Se trata de una violencia que se dirige en contra de las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres contra las mujeres. Esa desigualdad se agrava cuando la situación de violencia se ejerce sobre mujeres extranjeras en una situación irregular en el país de acogida.

Desde nuestra constitución de 1978 se proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. En el artículo 9.2 se consagra la obligación de los Poderes Públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. También en el artículo 15 señala que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, derechos que según el Tribunal Constitucional (Fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal constitucional 236/2007 del 7 de Noviembre)¹ se deben de garantizar, tanto a los españoles como a los extranjeros.

La igualdad entre mujeres y hombres es principio jurídico reconocido por diversos textos universales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Diciembre del 1979 y ratificada por España en 1983². En este mismo ámbito procede avocar los avances introducidas por conferencias mundiales monográficas sobre los derechos de la mujer, como la de Nairobi de 1985³ y Beijing de 1995⁴.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999⁵, la igualdad entre

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007 de 7 de Noviembre. *Aranzadi Westlaw* 2007/236

² Ratificación por España en 1983. *BOE* núm. 69, de 21 de marzo de 1984

³ Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer. www.un.org/spanish/conferences/Beijing/mujer2011.htm.

⁴ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. www.un.org/spanish/conferences/Beijing/mujer2011.htm.

⁵ Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. *DOCE* C núm. 340, de 10 de noviembre 10 de noviembre de 1997; *BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1999).

mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre ambos sexos son un objetivo que debe de integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y sus Estados miembros.

El objeto de estudio de este trabajo es determinar la situación jurídica que tienen las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género desde la perspectiva del derecho español y la regulación que le ofrece el Derecho Internacional privado.

El contexto en que se encuadra este estudio es el recogido en los Recursos Integrales para las mujeres víctimas de violencia de género e hijos/as de los que dispone la Junta de Andalucía en su territorio.

Hemos de analizar los distintos recursos que la Administración de la Junta de Andalucía dispone para atención y acogida de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as, en los se encuentran, tanto mujeres nacionales, como mujeres extranjeras, cuyo único requisito para gozar de la cualidad de usuarias es la de ser víctima de violencia doméstica y estar necesitada de protección.

Los Recursos de atención y acogida para mujeres víctimas de violencia de género se instituyen en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en su art.19.1⁶ y más concretamente en la Comunidad Autónoma Andaluza en la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género⁷ en su Título II, Capítulo VI.

En la citada Ley Andaluza se señala que la atención integral y especializada y multidisciplinar comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos, y de ayudas económicas y sociolaborales.

⁶ La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004 Art.19 "1.-Las mujeres víctimas de violencia de género tiene el derecho a servicios sociales de acogida de atención, de emergencia, de apoyo y de acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional...".

⁷ Ley 13/2007, de 26 de Noviembre BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007.

La tipología de centros de atención integral y acogida se organiza de acuerdo con tres niveles de atención:

Los Centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, estos centros deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.

Un segundo recurso lo conforman las Casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.

Un tercer recurso son los Pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres para que puedan vivir de forma independiente. Pretendemos que en este análisis de la realidad jurídica de las mujeres extranjeras como personas titulares de derechos básicos, como el de la dignidad, igualdad y libertad se constaten las dificultades en las que se encuentran cuando son víctimas de violencia de género y se ven inmersas en un procedimiento judicial por esta causa.

El fenómeno de la violencia dentro del ámbito doméstico es una cuestión que ocupa desde hace años un primerísimo lugar en los medios de comunicación, entre otras causas, por la preocupación social que generan las constantes noticias de homicidios que se producen, en los que normalmente las mujeres son las víctimas, sin que las constantes modificaciones legales consigan los resultados buscados.

Según Corsi⁸ la conducta violenta en casa supone un intento de control de la relación y es reflejo de una situación de abuso de poder. Resulta, por ello explicable, que el maltrato lo protagonicen fundamentalmente los hombres, y se ceban sus efectos en las mujeres, los niños y los ancianos, que son los sujetos más vulnerables en el seno del hogar. Las desavenencias conyugales no son sinónimo de violencia. Los conflictos en sí

⁸ CORSI, J.: "Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y modelos de intervención" Ed. Paidós. Buenos Aires 1999

mismos, no son negativos y son consustanciales a cualquier relación de pareja. Lo que diferencia a una pareja sana de una pareja violenta, es que la primera utiliza formas adecuadas de solución de problemas, mientras que la segunda, recurre a la violencia como la forma más rápida y efectiva de zanjar –provisionalmente– un problema.

Esta situación de violencia ejercida dentro del hogar familiar se agrava cuando la mujer víctima de malos tratos es inmigrante y está en una situación administrativa irregular en nuestro país debido a que al estar en esta situación en el país de acogida y depender económicamente del agresor, aumenta doblemente la dificultad de poder salir de ese entorno violento. Asimismo la ausencia de lazos afectivos en el país de acogida, la falta de familiares, el desconocimiento de costumbres, idioma, cultura, etc. hacen que la dependencia de su agresor sea mucho más estrecha, lo cual conlleva la represión a la hora de denunciar esa situación. Actualmente, la LO 2/2009, el 11 de Diciembre, por la que se reforma la LO 4/2000, de 11 de enero⁹, ha introducido un artículo 31 *bis* cuyo apartado 2º y siguientes dispone que la concesión de una Orden de protección (o informe del Ministerio Fiscal) supone la posibilidad para la mujer extranjera en situación irregular víctima de violencia de género de solicitar una autorización temporal de residencia y también de trabajo, que se convertirá en definitiva, una vez se dicte sentencia de condena, sin distinguir entre condena por delito o por falta de violencia de género.

Según González Hidalgo¹⁰, la violencia ejercida en el ambiente familiar es un fenómeno enraizado en el seno de nuestra cultura que debe de ser analizado desde un marco referencial mucho más amplio, que es el propiciado por la “*violencia social*” y las expectativas que una cultura agresiva como la nuestra desarrolla como medio lícito y legítimo para la solución de ciertos conflictos y sus problemas. El componente social de la agresión hacia la mujer no es nuevo y a lo largo de la historia se encuentran abundantes referencias que justifican esa agresividad en el marco de la época correspondiente. Es necesario recordar situaciones tan absurdas como encontrar que

⁹ Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm. 299, 12 de diciembre de 2009.

¹⁰ GONZALEZ HIDALGO, N.: *Perspectivas relacionales de la violencia intrafamiliar. Jornadas sobre la Violencia Familiar*. Universidad de la Rioja y asociación de Ayuda a la Víctima de la Rioja. Logroño 1998.

hasta el año 1870 la mujer en Inglaterra no era persona jurídica y, por lo tanto, el responsable de sus delitos era su marido, en Francia hasta la ley del 22 de julio de 1867 la mujer no podía manejar dinero, lo cual la excluye de muchos trabajos.

Pero si en las reflexiones encontradas a lo largo de la historia se justifica esa discriminación y maltrato hacia la mujer, no es menos sorprendente la existencia de leyes que ahondan más aún en estas diferencias y, así encontramos en redacciones antiguas del Código Civil Francés¹¹ en su art. 213 el siguiente texto: "*El marido debe protección a su mujer y la mujer debe obediencia al marido*". Este precepto ha sido tomado de las cartas de San Pablo, e incluso Napoleón Bonaparte, recordaba la obligatoriedad de leer este artículo en el momento de celebrarse el matrimonio con el fin de que las mujeres "...no olviden el sentimiento de inferioridad, y se recuerde con franqueza la sumisión que deben al hombre que se convertirá en el árbitro de su destino".

Por su parte, el Código Penal francés en su art. 324, señalaba: "*Es excusable, el asesinato de esposa y/o cómplice cometido por el marido si los sorprende en flagrante delito en el domicilio conyugal*". En Inglaterra hasta 1870, según la *Common law*: "*La mujer pierde su individualidad al casarse, absorbida por la del marido*", o lo que es lo mismo según Blackstone¹², "*el marido y la mujer son uno, y ese uno es el marido*".

La violencia contra la mujer está basada en razones estructurales vinculadas estrechamente al tipo de sociedad patriarcal, en la que las relaciones entre hombres y mujeres se fundamentan en un reparto rígido de las tareas y funciones desempeñadas. Y esta estricta separación de roles genera y fomenta unas actitudes y estereotipos claramente diferenciados. El papel del hombre es el dominante y el de la mujer de sumisión.

¹¹ Código Penal Francés de 1810 llamado Código Penal Napoleónico.

¹² BLACKSTONE, W (1727-1780) *Commentaries on the Laws of England (Comentarios a las leyes de Inglaterra)*, fue texto clásico en los estudios jurídicos universitarios en Inglaterra y los Estados Unidos. BOORSTIN, D.J.: *The mysterious science of the law: an essay on Blackstone's commentaries...*(Chicago: University Press, 1996). HANBURY, H.G.: "Blackstone and his Commentaries in Retrospect", en *Law Quarterly Review*, 66 (1950), pp. 318-347

De este modo lo argumenta Benhabib¹³, que *"la esfera de la justicia desde Hobbes, pasando por Locke y Kant, es considerada como el dominio donde las cabezas de familia varones e independientes hacen transacciones, mientras que la esfera doméstico-íntima queda situada más allá de los límites de la justicia, siendo restringida a las necesidades reproductivas y afectivas del pater –familias burgués... -...la nutrición, la reproducción, el amor y el cuidado, que en el curso del desarrollo de la sociedad burguesa y moderna pasa a ser el lote de la mujer,..."*. De este modo, el autor identifica el papel del hombre como dominante y desempeñado en la esfera pública, capaz de mantener relaciones exteriores a la propia familia en beneficio de ésta. El papel de la mujer pertenece a la esfera privada, en su ámbito doméstico en las tareas de reproducción, cuidado, atención y protectora de los miembros de la familia. La separación entre lo público y privado situó a las mujeres en tremenda desventaja con relación a los hombres. Al quedar las relaciones *"domésticas"* reducidas a ámbitos como el de la familia y los grupos de parentesco, las mujeres fueron *"asignadas"* a esas esferas, en función de una división sexual del trabajo naturalizada por el orden social y sus doctrinas legitimadoras.

A lo largo de la historia, el desarrollo y la evolución de mujeres y hombres se ha efectuado en términos de desigualdad, ambos sexos han desempeñado distintos papeles de acuerdo con la organización patriarcal de la sociedad¹⁴. Esto ha supuesto el predominio del varón sobre la mujer en todas las esferas, quedando la mujer reducida al ámbito del hogar. Ahora bien, la asignación a los diferentes géneros de roles distintos no sería un problema, sino que éste surge cuando se realiza una jerarquización de dichas diferencias, valorando los comportamientos masculinos de forma superior a los femeninos, como sucede en la mayoría de las sociedades.

Cantón Román¹⁵, a propósito de la importancia del factor de género en la explicación de la violencia doméstica, afirma que en gran medida estas actitudes estereotipadas y jerarquizadas sobre los roles masculinos y femeninos, contribuyen a la explicación de

¹³ BENHABIB, S. : *Revindicaciones de la cultura: igualdad, y diversidad en la era global*. Autor-editor. 2006.

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado el Dictamen del Comité Económico Social Europeo sobre el tema *"la violencia doméstica sobre las mujeres"* (apartado 2.1.5), DOUE de 9 de mayo del 2006 (C110/89).

¹⁵ CANTÓN ROMÁN, S. : "La importancia del factor de Género en la Violencia contra la Mujer: Un Enfoque Psicológico y Social" *Revista –TOGA* num. 143. Colegio de Abogados de Sevilla. Sevilla. Julio/Agosto 2003

este fenómeno: en nuestras sociedades y desde hace milenios, hemos sido educados para interiorizar una imagen de género femenino inferior a lo masculino.

La violencia en el seno de la familia es una consecuencia de la jerarquización de las relaciones legitimada culturalmente que se intenta perpetuar a través del tiempo por las distintas instituciones como son la familia, la escuela, la iglesia y el Ordenamiento jurídico.

Nuestro Ordenamiento jurídico, tradicionalmente, ha legalizado esta posición de inferioridad de la mujer frente al varón. La Constitución española de 1978 consagra la plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, igualdad formal que suele traducirse en un plano material, aunque ha habido avances si comparamos la situación actual con épocas anteriores.

En la actualidad, estos estereotipos tradicionales se están resquebrajando, pero en el proceso de rompimiento, de cambio, se están originando tensiones, debido a que la mujer se está incorporando al mundo laboral remunerado, y los hombres no terminan de amoldarse a este nuevo tipo de relaciones familiares.

Según Ganzenmuiller Reig¹⁶ para proceder al análisis de la problemática y la realidad de la violencia doméstica es necesario dejar sentadas una serie de premisas: que son:

- Que la violencia no es un fenómeno individual sino la manifestación de un fenómeno interrelaccional.
- El maltrato no sucede aleatoriamente como una enfermedad sino que el resultado.
- El maltrato puede darse en todas las clases sociales, en todas las edades, hay que romper con el mito de que sólo se da en las clases bajas.
- El maltrato es un problema social. Por tanto, no es un problema sólo doméstico, sino que atañe a todos los sujetos de una comunidad y a todos sus poderes públicos.

Podemos establecer una diferenciación entre violencia de género y violencia doméstica atendiendo exclusivamente al factor espacio donde se produce dicha violencia:

¹⁶ GANZENMUELLER REIG, C. ESCUDERO MORATALLA, J.F, FRIGOLA VALLINA, J.: *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*. Ed. BOSCH. Barcelona 1999.

La violencia de género, según la define Mirat Hernández y Armendáriz León¹⁷ la podemos entender como cualquier acto de violencia sufrido por una mujer por su pertenencia al género femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y que abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, las coacciones, la privación arbitraria de la libertad, la libertad sexual y los tratos degradantes, tanto en la vida pública, como en la privada.

Según dichas autoras, la violencia doméstica supone, exactamente igual, violencia física, sexual o psicológica, pero únicamente dentro del ámbito familiar y tiene por objeto a la mujer por causa "*de la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales*".

La mujer es considerada como un sujeto de propiedad masculina, con menos derechos. Esta situación que sufren las mujeres en la sociedad y también dentro de la familia desemboca en la violencia física, la violación de mujeres y niñas por sus padres, abuelos y hermanos, incluso la sufren antes del nacimiento, mediante abortos selectivos cuando el feto es una niña.

El legislador español, siguiendo las recomendaciones de la Organizaciones Internacionales, ha acometido en el año 2004 la tarea de realizar una ley integral sobre la violencia de género, desde una perspectiva multidisciplinar para intentar solucionar este problema.

Ahora bien, aunque la Ley integral en su conjunto se refiere a la violencia de género, en materia penal abarca también el ámbito familiar ya que, todas las modificaciones hacen referencia a la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad y junto a ella, a las personas vulnerables que convivan con el autor, o las personas que se recogen en le artículo 173,2 del Código Penal¹⁸, un círculo demasiado

¹⁷MIRAT HERNÁNDEZ, P. y ARMENDÁRIZ LEÓN, C.: *Violencia de género versus violencia doméstica. Consecuencias jurídico- penales*. Madrid 2007.

¹⁸ Art. 173, 2 del Código Penal: "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre personas que estén o haya estado ligadas a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con el convivan o se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se

amplio ya que, abarca a todos los miembros de una familia extensa e incluye a hermanos propios y del cónyuge, por naturaleza y afinidad, e incluso a las personas amparadas por cualquier otra relación de convivencia con la familia.

Estas modificaciones al Código Penal se refieren al ámbito doméstico y a los actos de violencia en los que el sujeto es el marido sin referirse el articulado a otras situaciones en que la mujer también sufre actos de violencia física y psicológica, por su pertenencia al sexo femenino, fuera de la familia, en el trabajo, la escuela...etc., ni a los actos de violencia que puede sufrir la mujer dentro del ámbito familiar, pero en los que el sujeto activo es el hijo o el padre.

La violencia de género afecta a numerosos bienes jurídicos, como consecuencia de las diferentes conductas en las que ésta se manifiesta y así dentro del hogar los malos tratos suelen calificarse:

- Malos tratos psíquicos: conductas que producen daños morales o sufrimiento. Pueden estar constituidas por amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, coacciones, insultos, descalificaciones o ridiculización de las opiniones, aislamiento de la mujer, el control de sus salidas la limitación o la negación del dinero que necesita para el mantenimiento de su familia, entre otras. El maltrato psíquico puede llegar a ser peligroso en la medida que destruye la autoestima de la mujer y su capacidad de reacción y produce un ataque a su identidad que la anula por completo.
- Malos tratos físicos: conductas que provocan daños o enfermedad en el cuerpo de la mujer, como bofetadas, palizas, heridas fracturas, moratones...etc.
- Malos tratos sexuales: comportamientos que suponen la obligación de realizar actos o conductas sexuales contra la voluntad de la mujer.

Estas tres formas de violencia física, psíquica y sexual, suelen combinarse y es difícil encontrarlas por separado.

encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, e n caso cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor e incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por el tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

La vida, la integridad física o psíquica, la libertad, la libertad sexual, la integridad moral son bienes jurídicos que se ven lesionados por estas conductas de forma reiterada.

Cuando se produce la violencia en el hogar hay distintos mecanismos que impiden a la mujer salir de esta difícil situación. El problema es muy complejo y por lo tanto no existe una explicación sencilla, sino que hay que buscarla partiendo de un enfoque multifactorial: la dependencia económica de sus parejas, la falta de preparación profesional, el temor al reproche social, el temor a no ser capaz de proporcionarle a sus hijos el bienestar que disfrutaban al lado de sus padres, el miedo a las represalias por parte de su pareja, la falta de certeza de un fallo judicial a su favor, son factores que ayudan a entender esta situación en la que permanecen las mujeres maltratadas durante años sin atreverse a denunciar a sus agresores y abandonar el domicilio conyugal.

Los cambios sociales de las últimas décadas respecto al papel de la mujer tanto en el ámbito privado (pareja, familia), como público (laboral, social) hacia una relación más igualitaria entre hombre y mujer, han hecho posible que el problema de la violencia doméstica haya salido a la luz, debido en parte a una mayor conciencia de la mujer respecto a sus derechos y a su papel en la pareja, la familia y en la sociedad.

La no aceptación de estos cambios por el hombre, y el ver peligrar lo que para algunos era vivido como una situación de normalidad, ha podido favorecer la aparición de este modo de violencia.

Estas causas están en el trasfondo del problema, existiendo también factores de riesgo y situaciones de especial vulnerabilidad, como las que se encuentran en las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. Entre los factores de riesgo encontramos coincidencias con el caso de las mujeres españolas. Sin embargo, hay cuestiones que incrementan su vulnerabilidad como son:

En primer lugar, que en algunos de los lugares de origen de una parte de la población extranjera, las desigualdades entre hombres y mujeres son más manifiestas, lo que origina que el recurso a la violencia se revista de legitimidad y normalidad para los agresores y también para las víctimas.

En segundo lugar, la carencia o insuficiencia de redes sociales de apoyo adecuado, la dependencia económica y/o administrativa respecto del agresor, las barreras lingüísticas, la percepción de los recursos públicos más, como amenaza que como fuente de protección, sobre todo en situaciones de irregularidad administrativa. Todas estas cuestiones derivan en un mayor riesgo de invisibilidad y, por tanto, menor acceso a información y recursos en caso de ser víctimas de violencia de género.

Según el informe de evaluación¹⁹ de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género²⁰ presentado en julio de 2008, la proporción de mujeres extranjeras en España víctimas de violencia de género, al igual que la proporción de agresores extranjeros, suponen una sobre-representación respecto al peso demográfico de mujeres y varones extranjeros en nuestro país. Dicho informe también muestra que las mujeres extranjeras declaran ser víctimas de violencia de género en mayor proporción que el resto de las mujeres.

Incluso, las estadísticas judiciales confirman esa sobreexposición de las mujeres extranjeras a la violencia de género, a pesar de que hay situaciones de violencia que no aparecen en dichas estadísticas, quizás porque muchas mujeres inmigrantes en situación irregular que sufren maltrato, no se atreven a denunciarlo. Pero aún así, las denuncias por violencia de género tienen proporcionalmente mayor incidencia entre la población extranjera. La Estadística Judicial sobre Violencia de Género²¹ muestra que las extranjeras suponen el 36% de las 8.958 Ordenes de protección incoadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el segundo trimestre de 2011 (34% en el mismo periodo de 2010), porcentaje muy alto si tenemos en cuenta lo que la población inmigrante representa en el total de la población española. En esta misma línea, la Macroencuesta de Violencia de Género promovida por el Instituto de la Mujer²² en diferentes años, es un referente para el estudio y la evolución de la dimensión del maltrato de género, siendo las más recientes las llevadas a cabo durante los años 2006 y 2011, observándose en ambas una mayor prevalencia de violencia de género entre las mujeres extranjeras residentes en España.

¹⁹ www.fademur.es/_documentos/INFORME_EJECUTIVO_14JULIO-2008def.pdf

²⁰ BOE núm.313 de 28 de diciembre de 2004.

²¹ www.observatorioviolencia.or/upload_images/file/DOC1319196688_Datos_2trim_2011.pdf

²² Macroencuesta de Violencia de Género 2011. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad,

www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/documentación/pdf/macroencuesta2011_Principales_resultados.pdf

Ante esta realidad social denunciada por diferentes actores e instituciones sociales, los poderes públicos no podían permanecer impasibles, debiendo ofrecer una respuesta efectiva. En este sentido, el legislador ha introducido ciertas novedades en la última reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social²³, cuya inclusión se venía reclamando desde tiempo atrás en la propia normativa.

Podemos considerar que una mujer extranjera que se encuentre en nuestro país en situación de regularidad administrativa, en el caso de ser víctima de violencia de género, podrá ser beneficiaria del conjunto de medidas de protección recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la violencia de Género. El problema por tanto surgía cuando la mujer extranjera víctima de violencia de género, se encontraba en nuestro país en una situación de irregularidad administrativa. Para cubrir esta carencia, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre²⁴, introduce un nuevo precepto de gran importancia, el art. 31 *bis*, en cuyo apartado 1 señala de forma expresa que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, con independencia de su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la citada Ley Orgánica 1/2004, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente. Por tanto, todas las medidas de información, de asistencia jurídica, sanitarias, formativas, institucionales, penales, judiciales, etc., contempladas en la mencionada Ley de protección contra la violencia de género, son universalmente reconocidas a toda víctima de violencia de género, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa, quedando así relegadas las autorizaciones administrativas a un plano secundario, frente a la protección social contra la violencia de género ejercida a favor de las mujeres extranjeras. A todo esto hay que añadir, tal y como recoge el precepto, que las mismas pueden solicitar, tanto una autorización de residencia, como de trabajo por circunstancias excepcionales, a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal indicando la existencia de indicios de violencia de género, no resolviéndose dicha autorización hasta la conclusión del procedimiento penal.

²³ LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm. 10, de 12 de enero de 2000.

²⁴ LO 2/2009, de 11 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

No obstante, el tratamiento de esta cuestión ha sido muy tardío, debiendo esperar no sólo a la última reforma de la Ley de Extranjería y a su posterior Reglamento de desarrollo aprobado mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril²⁵, sino también, a la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio²⁶ que ha venido a modificar la redacción inicialmente otorgada al artículo 31 *bis* de la Ley de Extranjería, bajo la rúbrica “*Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género*”, con el fin de cubrir algunas de las lagunas que en su regulación dejaba el citado precepto.

A tenor de todo lo expuesto, hemos creído conveniente analizar si se respeta el principio de igualdad y no discriminación recogido en nuestro Ordenamiento Jurídico a la hora de dar protección a las mujeres extranjeras en España cuando son víctimas de violencia de género por parte de sus parejas. Para ello centramos el estudio en determinar la situación jurídica que tienen las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en el Derecho Penal español y la regulación que les ofrece el Derecho Internacional privado. El contexto en que se encuadra este trabajo es el de los Recursos Integrales para las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as de que dispone la Junta de Andalucía en su territorio en cada provincia de la Comunidad Autónoma en las se encuentran, tanto mujeres nacionales, como extranjeras cuyo único requisito de entrada es la de ser víctima de violencia y estar necesitada de acogida y protección.

Estos Recursos de Atención y acogida para mujeres víctimas de violencia de género están recogidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²⁷ y, más concretamente en Andalucía,

²⁵ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el se aprueba el Reglamento de la ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social tras su reforma por la Ley orgánica 2/2009. *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 2011.

²⁶ Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm. 180, de 28 de julio de 2011.

²⁷ Art.19 de la ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género señala que: “*Las mujeres víctimas de violencia de género tiene el derecho a servicios sociales de acogida de atención, de emergencia, de apoyo y de acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional...*”. *BOE* núm. 313 de 28 de diciembre de 2004.

en la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género²⁸ en su Título II, Capítulo VI. En la citada Ley Andaluza se indica que la atención integral, especializada y multidisciplinar comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos, y de ayudas económicas y sociolaborales.

La tipología de centros de atención integral y acogida se organiza de acuerdo con tres niveles de atención:

Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.

Un segundo recurso son las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.

El tercer recurso lo constituyen los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

Pretendemos demostrar en nuestro estudio las si las mujeres extranjeras tras su paso por los Recursos de acogida y protección, han experimentado variaciones positivas, centrándonos en el estudio del segundo nivel de intervención (casa de acogida) porque la estancia de las mujeres en este recurso es mayor (3 a 6 meses de media) y nos permite apreciar con mayor facilidad si se han producido estos cambios en su vida desde su ingreso hasta su salida. Para la realización del mismo nos hemos trasladado a cada una de las casas de acogida que existen en las ocho provincias andaluzas para la recogida de datos de los expedientes de manera manual (2004-2006) y también su

²⁸ BOJA núm.247, de 18 de diciembre de 2007

recogida informatizada (2007-2010) por el sistema de recogida de datos (SIAM) del Instituto Andaluz de la Mujer.

El periodo estudiado (2004-2010) ha sido seleccionado en función de las modificaciones legislativas que anteriormente hemos mencionado y que han transformado la situación jurídica de las mujeres víctimas de violencia en general y extranjeras en particular.

Asimismo intentamos demostrar que una protección plena de las mujeres inmigrantes que son víctimas de este tipo de violencia, pasa sin duda por la integración e inclusión total de las mismas en nuestra sociedad, siendo su inserción sociolaboral el modo de acceder a una independencia económica y personal necesaria para romper el vínculo con su agresor y lograr su efectiva recuperación integral. Por tanto, aunque la más reciente normativa de extranjería suponga un salto cualitativo para combatir este tipo de violencia, debe ser aplicada con la mayor eficacia posible, eliminando los obstáculos que puedan restarle efectividad.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA
VIOLENCIA EJERCIDA DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.**

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA VIOLENCIA EJERCIDA DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

La violencia familiar es uno de los problemas más graves y complejos que padece nuestra sociedad porque, teóricamente, la familia se caracteriza por ser el apoyo emocional y afectivo que protege al individuo. Sin embargo, la realidad demuestra que es precisamente en la familia donde se presentan la mayor parte de abusos físicos, psicológicos y sexuales que ocurren en nuestra sociedad. De tal manera que, lejos de ser un lugar de atención y prevención del individuo puede llegar a convertirse en un entorno peligroso para sus miembros.

La violencia familiar, como anteriormente hemos expuesto, es un fenómeno que se genera dentro del ámbito privado, es decir dentro del entorno familiar o doméstico. Pero tendríamos que especificar que dicho entorno familiar, a diferencia del doméstico, es un concepto que abarca relaciones familiares de parentesco en las que confluyen miembros de una familia, (cónyuge, hijos, ascendientes, etc.) mientras que el término doméstico abarcaría, aparte de los miembros de ésta, personas que conviven diariamente en este ámbito, pero que no les une ninguna relación de parentesco (servicio doméstico, novio/a). En este mismo sentido Alberti y Matas²⁹ utilizan el término doméstico para concretar la violencia que se desencadena en la convivencia reservando ese concepto exclusivamente a la pareja, dejando al margen personas que no tienen un vínculo afectivo con el agresor y conviven en el hogar. También en esta misma línea, Fernández Pantoja³⁰ considera más acertado utilizar el término “*violencia doméstica*” porque considera este concepto más correcto por cuanto con él se alude, en el sentido puramente gramatical, a aquello relativo a la casa o al hogar permitiendo así la inclusión de aquellas relaciones entre los sujetos que exceden de las puramente familiares. Distingue esta autora, tres tipos de relaciones que pueden confluir en el hogar las cuales son: una relación familiar (cónyuge e hijos) en el sentido estricto, una relación de

²⁹ ALBERTI, I y MATAS, N. “*La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España.*” Fundación “la Caixa”. Colección Estudios Sociales. Nº 10. Barcelona 2002.

³⁰ FERNANDEZ PANTOJA, P. “ Los sujetos en el delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito doméstico”. Coord. Lorenzo Morillas Cuevas. Ob. col. *Estudios penales sobre Violencia doméstica.* DIJUSA: Madrid 2002.

dependencia del sujeto pasivo respecto al activo, ya sea afectiva o psicológica o por supuesto material o económica ; y la de convivencia. Por el contrario, autores como Bonino³¹ rechazan utilizar el término “ *violencia doméstica*” porque no especifica ni la dimensión de género ni quién es el agresor y en su lugar entiende que se trata de violencia masculina contra la mujer. Nosotros centraremos nuestro objeto de estudio fundamentalmente en la violencia familiar, ejercida por el hombre hacia la mujer en el ámbito doméstico.

La violencia familiar es un fenómeno enraizado en la sociedad y, es el cambio de los valores imperantes de dicha sociedad la que hace que esta violencia pase de la esfera privada de los sujetos al ámbito público y que, como tal, sean los poderes públicos los encargados de intentar dar solución a este problema.

Todos los miembros de la familia pueden ser sujetos activos y pasivos, aunque los estudios señalan que las víctimas, generalmente son niños, mujeres y ancianos. Los actos de violencia suelen dirigirse hacia las personas más vulnerables del entorno familiar y los especialistas clasifican esta violencia en: a) violencia sobre la mujer; b) violencia sobre menores y c) violencia sobre el anciano³².

A continuación nos vamos a centrar principalmente en el análisis de la violencia sobre la mujer, dejando en un segundo plano, la violencia ejercida sobre los menores y la violencia ejercida sobre los ancianos si bien, nos referiremos a estos colectivos en tanto en cuanto afecten de forma directa o indirecta a la violencia perpetrada contra la mujer.

II.- DELIMITACION CONCEPTUAL ENTRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA DÓMESTICA.

Es evidente que en los últimos años se ha producido un cierto proceso de toma de conciencia social sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres y el gran obstáculo que ésta supone para la convivencia igualitaria entre hombres y mujeres, unido a las constantes noticias de homicidios que se producen en las que normalmente

³¹ BONINO, L., *Micromachismos*. Ed. CECON, Madrid 1999.

³² Clasificación realizada por CASTELLANO ARROYO, J. “*Violencia en el medio familiar*” en ob. col. Medicina legal y toxicología. Dir. Gisbert Calabuig. J. A.. Ed. Masson. Barcelona 1996. Pg. 445.

las mujeres son las víctimas sin que las constantes modificaciones legales consigan los resultados buscados.

El Consejo de Europa define la violencia en la familia como *“toda acción u omisión cometida por uno de los miembros en el seno de la familia que menoscaba la vida o integridad física o psicológica, e incluso la libertad de otro de los miembros de la familia y que causan una serie de daños al desarrollo de la personalidad”*³³.

No obstante, existe un concepto más amplio de violencia que dirige directamente a los miembros de la familia, el cual se contiene en el art.1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas al entender que la violencia contra la mujer supone *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”*. De este pronunciamiento se puede establecer distintas formas de violencia ejercida contra las mujeres, las cuales son:

- Daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico.
- Amenazas de tales actos.
- Coacción.
- Privación arbitraria de la libertad pública o privada.

A continuación vamos a poner de manifiesto en qué consiste la violencia de género y cuando estamos ante la violencia doméstica para poder posteriormente encontrar los matices diferenciadores.

La violencia de género consiste en toda violencia ejercida contra la mujer por su pertenencia exclusivamente al sexo femenino, la cual tiene o puede tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, las coacciones, la privación arbitraria de la libertad, libertad sexual y los tratos degradantes tanto en la vida pública o privada.

³³ Extracto de la definición de violencia contra la mujer recogida en la Recomendación Rec (2002) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia, adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002, anexo, párr. 1; en adelante Recomendación Rec (2002) 5.

La violencia doméstica se ejerce de la misma manera, pero dentro del ámbito familiar ampliándose los sujetos pasivos de esa violencia, recayendo sobre los hijos, padres, y las personas que habitualmente comparten ese ámbito doméstico, como por ejemplo las personas que ejercen como cuidadoras o empleadas de hogar.

La profesora Adam Muñoz³⁴ señala que la violencia contra las mujeres se construye a partir de situaciones y acciones variadas. Este término es omnicompresivo de agresiones tanto físicas como psíquicas, de abusos sexuales, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, independientemente de que los mismos se lleven a cabo en el ámbito público como privado, de tráfico de mujeres y de niños, de esclavitud laboral, de acoso sexual a las trabajadoras, en fin de situaciones de todo tipo, arraigadas en la costumbre, cultura, religión, legislación, etc. que desencadena la inobservancia de los derechos fundamentales de las mujeres y su discriminación por el hecho de pertenecer al género femenino.

Para delimitar conceptualmente la violencia de género de la violencia doméstica hemos de clarificar, en primer lugar, determinados conceptos que van a formalizar la diferencia entre la violencia de género de otras violencias que se producen en nuestra sociedad como el concepto de sexo, género, igualdad entre sexos, discriminación y otros que trataremos a lo largo de este estudio.

El binomio género-sexo ha sido objeto de estudio desde comienzo de los años 80, debido a la importancia de diferenciar estos conceptos, que en muchas ocasiones se han llegado a confundir y a sustituir en numerosos textos jurídicos.

Estableciendo una primera definición del concepto sexo, tendríamos que buscar en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua³⁵ que define la palabra sexo como *“El conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo masculino y femenino. Esta definición establece los dos grupos de sexos que constituye la sociedad sin precisar realmente la diferencia que hay entre los dos”*.

³⁴ ADAM MUÑOZ, M^ªD. La multiculturalidad como posible causa de violencia por razón de género incidencia sobre los matrimonios concertados. Ob. col. *Violencia y género*. Ed. M.D. Adam Muñoz y M.J.Porro Herrera, Córdoba 2003, p.p. 35 y ss.

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Segunda Edición 2001. ESPARSA.

Una definición más amplia la encontramos en el Glosario elaborados por Cobo Bedía que establece el concepto de sexo “*como las características biológicas y físicas de machos y hembras*”, término que se usa cuando nos referimos a la diferencia biológica entre hombre y la mujer³⁶.

En cuanto a la noción de género surge a partir de la idea de que lo femenino y lo masculino no son hechos naturales o biológicos sino construcciones culturales que en todas las sociedades se han exigido a partir de estas diferencias anatómicas y biológicas entre sexos, convirtiendo esa diferencia en desigualdad entre ellos.

Si miramos la historia podríamos destacar a Poulain de la Barre³⁷, el cual defendía la idea de que la desigualdad social entre hombres y mujeres no es consecuencia de la desigualdad natural, sino que, por el contrario, es la propia desigualdad social y política la que produce teorías que postulan la inferioridad de la naturaleza femenina.

La Ilustración es testigo de una intensa polémica en torno a los sexos: D’Almbert, Condorcet, Madame de Lambert, Théroigne de Méricourt y Olympe de Gouges³⁸, entre otros, defendieron la igualdad entre los sexos y refutaron las opiniones contrarias de quienes sostenían la inferioridad natural de las mujeres.

Otro Ilustrado, Jean Jacques Rousseau³⁹, creía firmemente en que la especie humana está dividida en dos sexos, así también cree que la sociedad debe estar dividida en dos

³⁶ COBO BEDIA, R., *10 palabras claves sobre mujer*. Editorial Verbo Divino . Navarra 1995.

³⁷ Francois Polulain de la Barre publicó en 1673, *De légalité des deuz sexes. (Sobre la igualdad de los sexos)*. En esta obra quiso demostrar la igualdad natural entre varones y mujeres por encima de las costumbres y los prejuicios sociales. *De l’éducation des dames pour la conduite de l’esprit dans les sciences et dans les moeurs. (Sobre la educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y en las costumbres) en 1674*. El autor quiso mostrar cómo se puede combatir la desigualdad de los sexos a través de la educación. *De l’excellence des hommes contre l’égalite des sexes (Sobre la excelencia de los hombre contra la igualdad de sexos) en 1675*. Con esta obra, el autor pretende demostrar racionalmente, en clave irónica, los prejuicios de los partidarios de la inferioridad de las mujeres.

³⁸ Jean le Rond d’Alambert (1717-1783), Nicolas de Condorcet (1743--1794):” lo que dificulta el progreso son las desigualdades, tanto individuales como nacionales. Dice que si hay igualdad habrá felicidad”, Madame de Leambert (1647-1733) muestra como la diferencia entre hombre y mujer por la que se asocia en la época ilustrada a la cuestión del gusto, la imaginación y el sentimiento del lado de la mujer), se necesita, desde el punto de vista ilustrado que la mujer realice una educación para que desarrolle y se realice en sus cualidades de forma autónoma. Théroigne de Méricourt (1762-1817). Política y feminista, Olympe de Gouges (1748-1793) Feminista que defendió la igualdad entre hombre y la mujer en todos los aspectos de la vida pública y privada.

³⁹ ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres, escrito de combate*. Trad. Salustiano Masó. Alfaguara, Madrid 1979.

espacios. Por ello asigna el espacio público a los varones y el privado y doméstico a las mujeres.

Es en el S. XX cuando Simone de Beauvoir⁴⁰ publica *el segundo sexo*. La autora francesa se aproxima lúcidamente al concepto de género: "No se nace mujer, se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad, la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto...al que se califica de femenino". El pensamiento defendido por esta autora fue la base del desarrollo de la teoría feminista que imperó a partir de los años sesenta en EE.UU y que posteriormente se ha desarrollado hasta nuestros días.

El objetivo de la teoría feminista es poner de manifiesto que las tareas asignadas históricamente a las mujeres no tienen su origen en la naturaleza, sino en la sociedad. La idea de la jerarquización de los sexos y la división sexual del trabajo es fuertemente cuestionada por el feminismo. A partir de esta constatación, los estudios de género se orientan en dos direcciones: en primer lugar, analizan críticamente las construcciones teóricas patriarcales y extraen de la historia las voces silenciadas que defendieron la igualdad entre los sexos y la emancipación de las mujeres; en segundo lugar, la teoría feminista, al aportar una nueva forma de interrogar la realidad, acuña nuevas categorías analíticas con el fin de explicar sectores de la realidad que no habían sido tenidos en cuenta antes de que se desvelase el aspecto social de los géneros.

Al mismo tiempo, la noción de que los géneros son construcciones culturales tiene una dimensión política que culmina en la idea, en palabras de Kate Millet⁴¹ de que "lo personal es político". Esta autora enunció tres ideas importantes: 1. Que la relación social entre sexos es política. 2. El dominio masculino se asienta en la creencia generalizada de la supremacía biológica sobre las mujeres, imponiéndose por la fuerza, y 3. El género es una identidad adquirida. Politizar el espacio privado (aquello que se había designado como ámbito de la naturaleza) ha sido la tarea principal del movimiento feminista. Esta dimensión del feminismo ha abierto el espacio de la política a problemas nuevos, al introducir en ese ámbito cuestiones como el aborto, los malos tratos, el control de la natalidad, la reproducción, etc.

⁴⁰ BEAUVOIR, S. *El segundo sexo*. Ed. Aguilar. Madrid 1975.

⁴¹ MILLET, K. *La política sexual*. Ed. Aguilar. Madrid 1975.

La introducción de los estudios de *género* supone una redefinición de todos los grandes temas de las ciencias sociales. El género se torna en una categoría de análisis que recorre todos los ámbitos y niveles de la sociedad. De este modo, la teoría feminista abre un espacio teórico que pretende legitimar el dominio patriarcal. La teoría feminista impugna, tanto las conceptualizaciones de lo femenino, como la escasez de poder de las mujeres en las sociedades patriarcales. El discurso feminista es interdisciplinar porque el dominio masculino opera en todos los ámbitos. Sin embargo, el discurso feminista no sólo está orientado a la crítica de los discursos patriarcales sino, sobre todo, a la destrucción del sistema de dominación masculino. Por ello, uno de los mayores empeños de la teoría feminista es la construcción de una teoría del poder.

En la teoría feminista el primer macroconcepto que se acuña es el patriarcado. Heidi Hartmann⁴² explica el patriarcado como el conjunto de relaciones sociales entre los varones, relaciones que, si bien son jerárquicas, establecen vínculos de interdependencia y solidaridad entre ellos para dominar a las mujeres.

Según C. Amoros⁴³, los varones son conceptualizados por la ideología patriarcal como individuos por ser creadores de la cultura y capaces de elevarse a la abstracción. En cambio, lo femenino es tematizado por el patriarcado como una masa inseparable e incapaz de producir individualidades.

El patriarcado ha mantenido a las mujeres apartadas del poder. El poder no se tiene se ejerce; es una red de relaciones debido a su naturaleza “*dispersa*”. El poder nunca es de los individuos, sino de los grupos. Desde esta perspectiva, el patriarcado no es otra cosa que un sistema de pactos interclasistas entre los varones; es decir, entre iguales. Los iguales existen en tanto tienen algo que repartirse: su dominio y hegemonía sobre las mujeres. Es la propia distribución de ese poder lo que produce el principio de individualización, construyendo el espacio de los iguales.

El patriarcado, por tanto, es un “ *conjunto metaestable de pactos... entre los varones, por lo cual se construye el colectivo de éstos como género- sexo y, correlativamente, el*

⁴² HARTMANN, H. “*Un matrimonio mal avenido*”. *Hacia una unión más progresiva entre el marxismo y feminismo*. Ed. Zona abierta. Madrid. 1988, pag 11 y ss.

⁴³ AMOROS PEREZ, C. *Espacios de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individualización*. Ed. Albor. Madrid. 1987, pag 87-109.

de las mujeres”⁴⁴. Frente a un sistema de dominación tan resistente como el patriarcado, la reivindicación de la individualidad, y su conquista sería solo uno de los momentos precisos para acabar con el sistema de dominación patriarcal.

Los estudios de género han modificado el pensamiento social y político al introducir la variable sexo como una nueva categoría de análisis. El objeto de la sociología de género es analizar y explicar comportamientos individuales y colectivos en relación a la sociedad, así como los mecanismos ideológicos y sociales de opresión patriarcal.

Una sociedad dividida en géneros, se debe mirar a su definiciones sexuales, al reparto de sus roles y a sus formas de estratificación.

El primer mecanismo ideológico que apunta a la reproducción y reforzamiento de la desigualdad por el género es el estereotipo. Los estereotipos de género varían según las épocas, las culturas, pero algunas situaciones son constantes. En efecto, independientemente de la realidad de las diferencias sexuales, suelen existir creencias de que los sexos son diferentes en cuanto a una serie de caracteres variados. Por ejemplo, la idea de que las mujeres son intuitivas, mientras que los varones son racionales es ilustrativa de esta categoría.

Los estereotipos han de ser enmarcados en el contexto de las definiciones sociales del sexo. Las definiciones sociales son creencias, valores, estereotipos y normas ampliamente compartidas por los miembros de una sociedad y formados a lo largo del tiempo. Las definiciones sociales patriarcales varían en función de la situación del patriarcado. Las definiciones sociales basadas en las diferencias sexuales no sólo se ocupan de señalar naturalezas o esencias específicas para cada sexo. Esta primera división también se ha proyectado a la sociedad en forma de ámbitos divididos por cada sexo. El espacio público es el espacio del reconocimiento, de lo socialmente valorado, y por tanto, de la visibilidad.

Las valoraciones sociales están jerarquizadas porque están jerarquizados los géneros. Si el trabajo de las mujeres no es considerado socialmente relevante es porque las mujeres

⁴⁴ Eso es lo que Amorós Pérez denomina la vertiente nominalista del feminismo. AMOROS PEREZ, C. *El nuevo aspecto de la polis*. Ed. La balsa de la medusa 1991.

no constituyen un colectivo valorado por la sociedad. Las definiciones sociales son las definiciones de las élites dominantes, porque sólo se define desde el ejercicio del poder. Hay autores que a la hora de estudiar el género hablan de la teoría de la socialización diferencial⁴⁵ entre mujer y varón para explicar el comportamiento de ambos en la sociedad y, argumentan que históricamente existen determinadas diferencias entre mujeres y hombres que afectan a los niveles de instrucción, actividad económica, posibilidades de ocupación, etc. Hay un enfoque psicosocial que hace que una serie de mecanismos incidan sobre la manera de pensar y la manera de comportarse sea diferente en el hombre y la mujer. La socialización es el proceso a través del cual las personas aprenden los valores, expectativas y roles de la sociedad en la que han nacido. Así:

1. Dichos valores, expectativas y roles son distintos y son transmitidos de forma distinta según el sexo al que pertenece cada persona.
2. Varones y mujeres interiorizan dichos mensajes diferenciales, siendo ésta la razón principal por la cual los sexos acaban pensando y comportándose de forma distinta.

Es este proceso, a través del cual mujeres y hombres reciben una socialización diferencial y como ello genera consecuencias diferenciales entre los sexos.

Podemos decir que globalmente, existen considerables diferencias entre hombres y mujeres, y que esas diferencias no se limitan a lo biológico sino que se deben también al hecho de recibir unos mensajes y una educación diferente, es decir una socialización diferencial.

Las diferencias de mensajes y expectativas respecto a cada sexo podrían resumirse en una diferencia fundamental: a las mujeres se las educa básicamente para el ámbito privado (doméstico, reproductivo, afectivo) y para que deseen permanecer en él y a los hombres para el ámbito público, aleccionándolos para su incorporación y progreso en el mismo.

No podemos olvidar que los agentes activos de la educación infantojuvenil son mayoritariamente mujeres (madres, abuelas, maestras, niñeras...), las cuales habiendo interiorizado los patrones discriminatorios para la mujer, contribuyen a perpetuarlos en la educación de las generaciones.

⁴⁵ LOPEZ MORA; F, “ Violencia, Género e historia. Claves conceptuales y cantera documentales”. Ponencia del Congreso Internacional celebrado en Córdoba los días 9 y 10 de Marzo de 2001.

Asimismo, la sociología del género ha analizado los roles sexuales desde la perspectiva de la jerarquización. La asimetría y la jerarquía entre los roles sexuales es la que existe en los géneros, puesto que el concepto de género se ha construido críticamente sobre el rol sexual. Varones y mujeres desempeñan diferentes tareas y ocupan esferas distintas de la sociedad. Aunque existen diferencias en los roles masculino y femenino en las diferentes culturas, no existe ninguna sociedad en la que las mujeres posean más poder que los varones.

En todas las culturas, las mujeres se dedican primordialmente al cuidado de los hijos y del hogar, mientras que las actividades políticas, económicas y militares suelen ser patrimonio de los varones.

En las sociedades industriales, pese a que un porcentaje apreciable de mujeres trabajan fuera del hogar, la mayoría de ellas compaginan su trabajo con el de ama de casa. La doble jornada laboral es el destino de las mujeres que realizan un trabajo extradoméstico en las sociedades occidentales.

En esta dirección, pensemos, por ejemplo, en los análisis que realizan Nancy Frazer y Linda Gordon⁴⁶ respecto a los diseños de los programas de bienestar en EE.UU y sobre las aportaciones económicas del Estado a la “Seguridad Social” y a la “Asistencia Pública”. La tesis que sostienen estas teóricas feministas norteamericanas es que la distribución de los presupuestos públicos para pensiones y subsidios está impregnada de androcentrismo. Estas autoras llaman la atención sobre la construcción estratificada y generalizada de los subsidios sociales. Este análisis reposa en el prestigio del trabajo asalariado (mayoritariamente realizado por varones) y en el desprestigio del trabajo no retribuido (mayoritariamente realizado por mujeres). La dualidad trabajo asalariado-trabajo no retribuido reposa sobre la dicotomía contrato *versus* caridad. En otras palabras: estas autoras, señalan, refiriéndose a EE.UU., que el trabajo asalariado, originado a partir de un contrato de trabajo, significa que los trabajadores- que en su mayoría son varones-, en cuando no han podido trabajar, sea por razones de jubilación o de enfermedad, se ven legal y legítimamente protegidos por la “Seguridad Social”. En cambio, los trabajadores que han desempeñado actividades no remuneradas, es decir,

⁴⁶ FRAZER, N y GORDON, L. *Contrato versus caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social*. Ed. Isegoría núm. 6. Madrid 1992.

trabajos que no han tenido un origen contractual y desempeñados en su mayoría por mujeres, son “protegidos” caritativamente por el Estado en la forma de “Asistencia Pública”.

La traducción de esta situación a nuestro país es que las pensiones contributivas, por tener un origen contractual, se otorgan mayoritariamente a los varones, mientras que las personas que han desempeñado trabajos no retribuidos, corresponden mayoritariamente a mujeres.

La sociología defendida por estas autoras, no solo radiografía críticamente la sociedad, sino que señala los lugares de discriminación y reflexiona acerca de los mecanismos que permiten la reproducción del sistema patriarcal.

La sociología del género no deja de preguntarse por qué el sistema de dominación patriarcal es universal; es decir, por qué es común a todas las culturas desde el origen de los tiempos hasta nuestro presente. El intento de relación entre sexo y género por parte de la teoría feminista transcurre por caminos diversos, a veces incluso opuestos. Todas las posiciones comparten la crítica a la jerarquización de los géneros, pero a partir de ahí se abre el debate e incluso la disputa. Mientras el feminismo postmoderno reclama el derecho a la diferencia, el feminismo de tradición ilustrada aboga por la superación de los géneros.

Podríamos señalar que el concepto de género se ha tematizado como una construcción cultural frente al concepto de sexo, que ha sido reducido a términos puramente biológicos. La teoría feminista ha vinculado el sexo a la biología y a la naturaleza y el género a la cultura, a la sociedad. Se ha otorgado al sexo el atributo de la invariabilidad y al género el de maleabilidad. Christine Delphy explica que el género ha sido representado como un contenido y el sexo como un continente. Asimismo, Linda Nicholson abunda en esta dirección cuando señala que *“lo biológico tiene cierta fijeza y lo cultural un alto grado de variabilidad”*. El énfasis en los aspectos sociales y culturales del género pertenece al núcleo conceptual del feminismo de los años setenta y de su más directa predecesora, Simone de Beauvoir⁴⁷.

⁴⁷ DELPHY, C. *Penser le genre: quels problèmes?* en M. Churting, M. Kail, H. Rouch (eds), *Sexe et genre. De la hiérarchie entre les sexes*. CNRS, París 1991

Victoria Sau⁴⁸ se aproxima a la idea de género del siguiente modo: 1º) solo hay dos géneros en la especie humana. 2º) el género es vinculante. Lo masculino depende de lo femenino y viceversa. 3º) los géneros están jerarquizados. El masculino es el dominante y el femenino el dominado. Es el masculino el que debe diferenciarse del femenino para que se mantenga la relación de poder. 4º) la estructura de los géneros es invariable en el tiempo y en el espacio en el seno de una sociedad patriarcal. Esto quiere decir que las características anteriores se mantienen constantes a pesar de los cambios, de las reformas y de las diferentes sociedades.

Ahora bien, como señala Delphy, la línea de división entre lo natural y lo cultural no ha sido trazada por los estudiosos del género. El debate está abierto. Linda Nicholson, por su parte, señala que la categoría de género no es culturalmente neutra:” *la categoría de género contiene muchos supuestos específicos de su tiempo. Así utilizarla interculturalmente es también estructurar nuestra comprensión de acuerdo con la visión del mundo de finales del s XX*”⁴⁹. Algunas teóricas feministas están investigando en la dirección de redefinir las relaciones entre sexo y género, teniendo en cuenta que el énfasis en las diferencias de género o en su superación no son sólo posiciones teóricas, sino también políticas.

Todas estas teorías sostienen que la desigualdad entre los sexos se mantiene sobre todo porque los hombres cuentan con los medios políticos, económicos, ideológicos y físicos para que subsista, independiente de lo que las mujeres puedan desear. Desde luego, ejemplos no faltan en este sentido. Los malos tratos, el acoso sexual o las violaciones ponen de manifiesto aspectos represivos del sistema patriarcal. La expulsión de las mujeres del mercado laboral en tiempos de crisis o de expansión económica, o la expulsión de las mujeres de cualquier instancia de poder —como está sucediendo en la actualidad en los países del Este— señalan otras formas de violencia. En todo caso, puede decirse que la violencia forma parte del núcleo estructural del patriarcado.

A la luz de todo lo expuesto podemos concluir que la violencia de género es la manifestación de las relaciones sociales, económicas y culturales históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es un fenómeno de enorme calado que afecta no

⁴⁸ SAU, V. *Diccionario ideológico feminista*. . Ed. Icaria. Barcelona 1990.

⁴⁹ NICOLSON, L. *La genealogía del sexo*. Vol 1 Ed. Hiparquia. Argentina 1992.

sólo a la integridad física de las mujeres sino al reconocimiento de su dignidad. Conculca sus derechos fundamentales y socava el principio básico de igualdad entre hombres y mujeres consagrado en los tratados de derechos fundamentales. En este sentido la violencia de género se ejerce sobre la mujer en los distintos ámbitos de la vida, tanto en esfera pública como privada, manifestándose como malos tratos, violación, acoso sexual, acoso laboral mutilación genital femenina, matrimonios forzosos. Esta violencia de género se puede ejercer en el ámbito doméstico y sobre las personas que conviven con el agresor. En este caso nos encontramos ante una subespecie de la violencia de género, cual es la ejercida por el hombre en la esfera familiar, la cual podemos denominar como violencia doméstica. Es a este tipo de violencia al que vamos a dedicar el estudio que nos ocupa.

III. -EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO.

El objeto principal de nuestro estudio es la violencia masculina contra la mujer en el seno de la pareja. Se trata de una violencia familiar, en cuanto que, mayormente, se produce en la forma de maltrato del marido a la mujer. Sin embargo, va más allá de la familia y no se acaba en el matrimonio, ya que también incluye la violencia contra la mujer en las parejas que conviven sin matrimonio y en las parejas que no han comenzado aún la convivencia, o que ya se han separado.

Son muchas las definiciones que intentan explicar conceptualmente el fenómeno de la violencia doméstica a la mujer. Como punto de partida, se ha de señalar una definición básica de violencia doméstica entre cónyuges en el ámbito familiar entendiendo por ésta toda conducta abusiva del hombre hacia la mujer y viceversa dentro de una relación de pareja dentro del matrimonio o fuera de él, como por ejemplo en los periodos de separación y divorcio.

Este hecho queda perfectamente delimitado en lo que Lorente Acosta denomina “*Síndrome de Agresión a la Mujer*”, entendido como “*agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes sociales, culturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre, y manifestadas en los tres ámbitos básicos de la relación de pareja, agresión sexual, en*

la vida en sociedad y acoso en el medio laboral”⁵⁰. Este autor explica cómo sería este tipo de violencia al que denomina “Síndrome de maltrato a la Mujer”⁵¹ como “el conjunto de lesiones Físicas y psíquicas resultantes de las agresiones repetidas llevadas a cabo por el hombre sobre su cónyuge, o mujer a la que estuviese o haya estado unido por análogas relaciones de afectividad. Así, se destacan dos notas distintivas del maltrato que son: las agresiones físicas y psíquicas y la habitualidad”.

Estas notas distintivas hacen que pueda darse una definición desde un punto *normativo* como toda acción u omisión física o psicológica, constitutiva de delito, ejercida contra la mujer dentro del matrimonio o fuera de él, en los casos en los que hubiera existido éste, o dentro de análoga relación afectividad.

Siguiendo la clasificación aceptada por la mayoría de los autores⁵², vamos a señalar a continuación qué hechos son constitutivos de violencia doméstica⁵³. Estos son los siguientes:

⁵⁰ LORENTE ACOSTA, M. “Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la mujer”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* (<http://criminet.ugr.e/repc7repc02-07.html>)RECPC02.07(2000),p.3.

⁵¹ LORENTE ACOSTA, M., Síndrome de agresión a la mujer..., *ob. cit.*,p.4.

⁵² Utilizamos el término violencia doméstica porque en este apartado nos centraremos exclusivamente en el ámbito doméstico de la violencia ejercida por el hombre hacia la mujer.

⁵³ Según El Grupo de Especialistas del Consejo de Europa para combatir la violencia contra las mujeres se estableció la siguiente clasificación:

Violencia física: Actos de acometimiento físico sobre la mujer sobre el cuerpo de la mujer a través de empujones, tirones de pelo, bofetadas, golpes, patadas, quemaduras, mordeduras, estrangulamientos, puñaladas, mutilación genital, tortura y asesinato

Violencia sexual: se identifica con cualquier actividad sexual no consentida, chistes y bromas sexuales, miradas fijas irascibles, comentarios desagradables, exhibicionismo, llamadas telefónicas ofensivas, propuestas sexuales indeseadas, visionada o participación forzosa en pornografía, tocamientos indeseado, relación sexual obligada, violación, incesto. También la ejecución de actos sexuales que la mujer considera dolorosos o humillantes, embarazo forzado, tráfico y explotación en la industria del sexo.

Violencia psicológica se concreta en una diversidad de conductas que van desde los chistes, bromas y comentarios, pasando por las amenazas, aislamiento, desprecio o intimidación hasta los insultos en público.

Violencia económica hace referencia a la desigualdad en el acceso a los recursos compartidos, por ejemplo, negar o controlar el acceso al dinero, impedir al acceso a un puesto de trabajo o a la educación o la negativa de derechos a la propiedad.

Violencia estructural es un término estrictamente relacionado con la violencia económica, pero que incluye barreras invisibles e intangibles contra la realización de opciones potenciales y de derechos básicos. Estos obstáculos se encuentran firmemente arraigados y se reproducen diariamente con el mismo tejido social, por ejemplo las diferencia de poder y las relaciones (estructuras) de poder que generan y legitiman la desigualdad.

Violencia espiritual: consiste en erosionar o destruir las creencias culturales o religiosas de una mujer a través del ridículo y el castigo, o el obligar a alguien a que acepte un sistema determinado de creencias.

- Malos tratos físicos: Todo acto accidental que provoque o pueda provocar daño físico o enfermedad. Suele abarcar desde simples contusiones y erosiones hasta herida por arma, ya sea blanca o de fuego.
- Malos tratos psíquicos: Es la clase de maltrato más subjetivo a la hora de definirlo y, por lo tanto, y más difíciles de probar. No obstante, se define como todo acto o conducta que produce una desvalorización o sufrimiento en las mujeres. Los casos más frecuentes son los representados por amenazas, humillaciones, insultos, control de salidas, descalificaciones públicas, control de dinero, etc.
- Malos tratos sexuales: Esta tercera tipología del maltrato a la mujer viene conformada por aquellas conductas que atentan contra la libertad sexual de la mujer mediante el empleo de la fuerza o intimidación, o que, valiéndose de una situación de poder, impone a la mujer una relación sexual contra su voluntad.

Otros autores como Sepúlveda García de la Torre⁵⁴ amplían el concepto de violencia e indican otros tipos propios no dependientes del maltrato físico, psicológico y sexual..

Los tipos apuntados por el autor son los siguientes:

- a. Maltrato verbal. Es el configurado por comentarios degradantes, insultos, acusaciones, burlas, amenazas, etc.
- b. Maltrato emocional. Estrechamente ligado al maltrato verbal, incluye la destrucción de objetos de especial valor sentimental, privación de necesidades básicas (alimento, sueño...), reproches, vejaciones, abandono emocional e ignorancia, entre otros.
- c. Maltrato económico. Control estrecho de la economía familiar, con impedimento de acceso al dinero.
- d. Maltrato social. Supone una forma de maltrato verbal en presencia de terceros, aislamiento y control de relaciones externas, humillación pública.

A mi juicio estos últimos supuestos no suponen tipologías independientes o mixtas con las anteriormente referidas, en tanto que dichos comportamientos son perfectamente subsumibles por las conductas descritas al inicio y, principalmente, por las lesiones

⁵⁴ SEPULVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A. *Psicopatologías de las víctimas de malos tratos .Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales* ,tomo II, Ministerio de Justicia .Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de justicia e Instituto de la Mujer, Madrid 2000, p.384.

psicológicas que engloban por su propia naturaleza, al maltrato verbal, al emocional, al económico y al social

Es un hecho comprobado que el maltrato a la mujer es un fenómeno que ha existido a la largo de la historia, sus orígenes son muy remotos, debido principalmente a los roles sociales que hombre y mujer han tenido asignados y que han colocado siempre al varón en un plano superior a la mujer, legitimando incluso en determinadas culturas el uso de la fuerza o de la violencia. Tan arraigados y asumidos han estado estos roles en la sociedad, que la misma no se ha hecho eco de la gravedad y del sufrimiento padecido por la mujer hasta que los Organismos Internacionales no pusieron de manifiesto esta situación en el año 1980. A partir de este momento existe un antes y un después en la lucha contra la violencia doméstica, la cual tiene lugar en diversos ámbitos, los cuáles vamos a pasar a estudiar en las líneas que siguen:

1.- Ámbito Internacional.

Los cambios producidos en el papel de los sexos en nuestra sociedad, la lucha y reivindicación de las mujeres y su creciente participación en la vida pública y social están obligando a una continua modificación y revisión de las respuestas institucionales ante los nuevos retos que se van planteando, con el objetivo de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades, removiendo los obstáculos que impiden la participación de las mujeres en condiciones equitativas, tanto en el empleo como en la política, la cultura, etc.

Los Organismos Internacionales han desarrollado desde hace decenios un inestimable trabajo a favor de las mujeres en el mundo. De esta forma comienza este largo devenir con el reconocimiento de los derechos de la mujer en la Declaración Universal de los Derechos humanos de 10 de Diciembre de 1948⁵⁵ que establece que *"los pueblos de las naciones han reafirmado ...su fe en los derechos fundamentales del hombre , en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres..."*, en el párrafo 2 indica que: *" Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,*

⁵⁵ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217ª (III) de 10 de diciembre de 1948.

religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Este precepto representa una de las piezas claves en la proclamación de la universalidad de que los derechos pertenecen a "toda persona" y ninguna condición de la misma, ya sea individual, (sexo, raza, color), o social, (nacimiento, posición económica), etc., puede actuar como límite para el disfrute de los Derechos Fundamentales.

En esa misma dirección, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶ en 1966 señala en su artículo 2 que: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otro índole, origen nacional o social económica, nacimiento cualquier otra condición social*". De este modo, el artículo 3 constituye un reforzamiento del mandato contenido en el precepto anteriormente señalado, indicando que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este Pacto*".

En iguales términos se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales⁵⁷ garantizando a hombres y mujeres igual título para gozar de este tipo de derechos.

Un paso más para reforzar la fuerza vinculante de los preceptos que prohibían la no discriminación, en este caso por razón de sexo y, atendiendo a esta orientación, lo da la Asamblea General de Naciones Unidas la cual aprobó en 1979 la Convención de Nueva York para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, la cual está en vigor desde el 3 de diciembre de 1981⁵⁸ y ha sido ratificada por más de ciento cincuenta Estados. Este Convenio tiene carácter vinculante, de modo que lo convierte en el marco jurídico básico para la erradicación de la discriminación por razón de sexo, o si se prefiere y, utilizando una expresión más exacta, por razón de género.

⁵⁶ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su Resolución 2200A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1973.

⁵⁷ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. BOE nº 103 de 30 de abril de 1977.

⁵⁸ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 2263(XXII) de 7 de noviembre de 1967.

Establece en su duodécima recomendación general la conveniencia de que los Estados incluyan en sus informes periódicos al Comité las medidas que han adoptado sobre: a)

La legislación vigente para proteger a la mujer contra la frecuencia de todo tipo de violencia en la vida cotidiana. b) Medidas adoptadas para erradicar dicha violencia. c) Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos. d) Datos estadísticos sobre la frecuencia de todo tipo de violencia contra las mujeres.

El Convenio parte de la constatación de la existencia de un grupo humano oprimido basado únicamente en una característica biológica, cual es el sexo, y el reconocimiento de la desigualdad real que existe entre hombres y mujeres en todo el mundo. Partiendo de este hecho, mantiene que, solamente, una vez corregidas todas las discriminaciones por razón de sexo en sus diferentes aspectos, podrá hablarse de una verdadera consecución de la igualdad formal y real. Esta orientación se pone de manifiesto en el Convenio, cuyo cometido no es definir y proclamar los Derechos Fundamentales de la mujer, sino eliminar todas las formas de discriminación existentes contra ella. Por este motivo, el Convenio se articula sobre dos conceptos básicos: la igualdad entre los sexos y la eliminación de todas las formas de discriminación contra a mujer, como finalidad fundamental a alcanzar.

Antes de continuar hemos de partir de un concepto de no discriminación para poder seguir en un nuestro estudio un mismo criterio que evite equívocos. Por este motivo, vamos a utilizar la definición que nos ofrece el art.1 del Convenio , el cual señala que: *“Para la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción , exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en las esferas políticas , económica, social, cultural y civil o cualquier esfera “*. De esto se desprende: en primer lugar, que los Derechos de la mujer son también Derechos Humanos y fundamentales como los del hombre, de modo que se establece que el bien jurídico que se pretende proteger son los Derechos fundamentales del ser humano, en segundo lugar que los Derechos reconocidos a la mujer lo son con independencia de su estado civil de hija, esposa, madre, etc. ., sino que la mujer tiene estos Derechos precisamente por su

condición de persona y, por último, estos Derechos operan en todas las esferas, tanto en la pública como en la privada.

No obstante estos convenios y la obligatoriedad de los mismos en cuanto a la no discriminación por razón de sexo, la comunidad internacional era consciente que existían grupos más vulnerables dentro de la sociedad y que la observancia de estos preceptos dejaba mucho que desear en relación con los mismos. Así las sucesivas declaraciones han servido de apoyo para las reivindicaciones de las Organizaciones de mujeres que desde cada uno de los países denunciaban la disparidad entre los acuerdos internacionales suscritos por los gobiernos y las políticas concretas que éstos adoptan y poner de manifiesto que eran ellas las que mejor conocían su problemática y tendrían que luchar para paliar las carencias, buscando un espacio de debate. De esta reivindicación surgió la I Conferencia Internacional sobre la Mujer celebrada en México en 1975⁵⁹ a la que siguieron la de Copenhague, Nairobi y Beijing. Gracias a estas Conferencias, la sociedad se ha visto regularmente informada de las preocupaciones y objetivos establecidos por las mujeres y corroborados por los

⁵⁹ Esta Conferencia versó sobre la condición jurídica y social de la mujer coincidiendo con el año internacional de la mujer. Tres fueron los objetivos fundamentales a tratar con una participación de 133 delegaciones de las cuales 113 eran mujeres. El primero de ellos, fue la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación de sexo. El segundo fue la integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo. El tercero fue la contribución cada vez mayor al fortalecimiento de la paz mundial. La Conferencia aprobó un plan de Acción Mundial para que los Gobiernos y la Comunidad Internacional trabajaran en la consecución de los objetivos y crearon dos organismos como INSTRAW (Instituto internacional de Investigación y Capacitación de la Promoción de la Mujer) y UNIFEM (Fondo del Desarrollo de las Naciones Unidas).. La II Conferencia se celebró en Copenhague en 1980 trató sobre la condición jurídica y social de la mujer. Se interpretó que la igualdad no es solo jurídica sino que es una igualdad de derecho, responsabilidad, y oportunidades de participación. Se comprobó que había una disparidad entre los derechos y capacidad de las mujeres para ejercerlo. Se establecieron tres esferas desde las que abarcar medidas concretas: la igualdad en el acceso a la educación, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios adecuados de atención a la salud. La III Conferencia Internacional se celebró en Nairobi en 1985 fue el examen de los logros obtenidos en el decenio 76-85. Los objetivos del avance de las mujeres solo habían beneficiado a una minoría de mujeres. Se toman como objetivos del decenio la igualdad, el desarrollo, y la paz. Se centran los esfuerzos en trabajar en la parcela nacional como medio más cercano para conseguir los objetivos. La IV Conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer se celebra en Beijing en 1995. Abre un nuevo capítulo para luchar a favor de la igualdad de sexos. Supuso un traslado del concepto de mujer al de género, reconociendo que todas las estructuras de la sociedad y todas las relaciones entre hombres y mujeres en el interior de la estructura han de ser evaluadas. Se aprueba la Declaración y la Plataforma de Beijing. En la Plataforma de acción se identifican doce esferas de acción de especial preocupación que representan los principales obstáculos al adelanto de la mujer: 1.- Pobreza.-2.- Educación y formación.-3.- Salud.- 4.- Violencia.- 5.- Conflictos armados.- 6.- Economía.-7.- Toma de decisiones.- 8.- Mecanismos institucionales.- 9.- Derechos Humanos.- 10.-Medios de comunicación.- 11.- Medio ambiente.- 12.- La niña. Al aprobar la plataforma de Beijing, los países se comprometieron de manera efectiva a introducir el género en todas las instituciones políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones.

gobiernos. Esta situación tiene un gran valor, pues suscita una reflexión y un debate a gran escala que de otra forma difícilmente acapararía el interés de los medios de comunicación y, como consecuencia, su repercusión en la sociedad.

Sin embargo, es a mediados de los años 80 cuando comienza a percibirse cierta preocupación en los foros internacionales por los actos y comportamientos violentos en el ámbito de las relaciones privadas. Las primeras Resoluciones y Recomendaciones que se adoptarán frente al fenómeno, ponen de manifiesto que el interés que las inspira es esencialmente la protección y defensa de la unidad familiar, haciéndose abstracción de cualquier valoración de las consecuencias de la violencia sobre las mujeres.

En la Resolución 40/36 sobre la violencia en el hogar, adoptada el 29 de Noviembre de 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas⁶⁰ en su 96ª sesión plenaria, aborda el problema de la violencia desde la perspectiva indicada. En esta primera etapa podemos observar, tanto en las declaraciones de Naciones Unidas como en las de otros foros, la ausencia de todo propósito de identificación de los autores o/y de las víctimas de la violencia, el desconocimiento casi absoluto de las consecuencias que genera la violencia, y desde luego, una total ausencia de reflexión sobre los fundamentos y causa de la misma.

El contenido de esta Resolución evidencia que para sus autores la violencia masculina contra las mujeres en las relaciones familiares es todavía una cuestión invisible. Los términos de la Resolución (*“consciente del importante papel que tiene la familia en el adecuado desarrollo de los jóvenes...(...), comprobando que las vías de hecho y las brutalidades en la familia constituyen un problema crítico que tienen graves consecuencias psíquicas y psicológicas sobre los miembros de la familia, particularmente sobre los jóvenes y pone en peligro la salud así como la unidad familiar”*), muestran que la perspectiva de género resulta, por el momento, por completo ajena y desprovista de toda significación para los organismos internacionales.

La posición internacional de esta primera etapa se caracteriza por el hecho de que, aunque se reconoce con preocupación la existencia de prácticas de violencia en el seno

⁶⁰ Comisión de Prevención del delito y Justicia penal . Quinto periodo de sesiones. Viena 21 a 31 mayo de 1996. (E/CN. 15/1996/11).

de las relaciones familiares, se aborda la cuestión desde una perspectiva global y uniforme, evitándose toda identificación de quienes dentro del grupo familiar ejercen la violencia y quienes resultan ser los destinatarios y víctimas de la misma. La toma de postura de la comunidad internacional quedará, pues, limitada a los siguientes ámbitos:

1. Al reconocimiento de los actos de violencia, pero sin que se efectúe designación de los sujetos responsables.
2. A la preocupación y defensa del interés familiar, a costa de los derechos individuales de los miembros más débiles del grupo.
3. A prescindir de la perspectiva de género, ya que ésta no es tomada en consideración, ni forma parte del discurso ideológico.

Bajo el auspicio de Naciones Unidas se celebra en Viena los días del 8 al 12 de diciembre de 1986, una reunión del Grupo de Expertos⁶¹ sobre la violencia en el hogar y sus efectos sobre las mujeres. Dicha reunión se organizó por el servicio para la Promoción de la mujer y el Servicio para la Promoción del Crimen y la Justicia Penal.

La puesta en común de información y los trabajos de investigación previos que fueron realizados, permitió que se abordará la cuestión de la violencia familiar atendiendo al colectivo esencialmente afectado por ella: las mujeres y los menores. Ello permitió sentar las bases para un futuro análisis del problema desde una perspectiva de género.

En dicha reunión se afirma el carácter estructural de la violencia contra las mujeres (tal violencia tiene orígenes estructurales), su generalización como fenómeno (se da en todas las partes del mundo, sin distinción de clases, fortuna, cultura o religión) y los fundamentos que contribuyen a la misma.

Entre las diversas recomendaciones del Grupo de Expertos, dirigidas a los gobiernos nacionales, conviene destacar las orientadas al Sistema judicial y a la justicia penal, que son expresadas en los siguientes términos:

⁶¹ En la reunión se examinaron y analizaron las experiencias, los enfoques y las buenas prácticas en todo el mundo en la legislación en materia de “prácticas prejudiciales” contra la mujer, y se formularon las recomendaciones al respecto. Del resultado de la reunión de Grupo de Expertos sobre buenas prácticas en materia de legislación sobre “prácticas prejudiciales” se elaboró el suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, de la División para el Adelanto de la Mujer.

“Los Gobiernos deberían revisar, de forma regular y con cierta preferencia, sus leyes, reglamentos y prácticas a fin de hacerlas coincidir con los principios de igualdad de las personas (las que forman una familia) y con las de trato equitativo al tratar a las mujeres víctimas de la violencia en el seno de la familia. A lo largo de este examen se tendrían que tener en cuenta los factores siguientes: a) Los Estados miembros no deberían tolerar la violencia hacia la mujer en el seno de la familia. b) Los hombres no tiene ningún derecho legal o moral para dictar la conducta de las mujeres usando la violencia física o cualquier otra forma de imposición. c) La agresión contra la mujer en el hogar es equivalente a la agresión física fuera de ella.

Los Gobiernos deberían asegurarse de que la violencia contra las mujeres en el seno de la familia fuera tratada como un crimen susceptible de una pena, al menos tan severa como cualquier otro acto de violencia equivalente cometido fuera de la célula familiar. El argumento que pretende que el hogar es un lugar privado e inviolable no debe servir para privar a una mujer de protección y ésta debe tener derecho a permanecer en su casa con sus hijos e hijas y con plena seguridad”.

En la Conferencia Mundial sobre Derechos humanos celebrada en Viena en 1993 se hubo que indicar de forma explícita lo que debería haber estado claro; es decir, que los Derechos Humanos de las mujeres a través del ciclo vital constituyen una parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos Universales. Son los Estados los que tienen la obligación de promover la observancia, el respeto universal y la protección de todos los Derechos y libertades Fundamentales para todos⁶². Esta afirmación se reitera en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995⁶³, fruto de la cual fue la Declaración de Beijing, señalando la plataforma que muchas mujeres en el mundo se encuentran con problemas adicionales para el pleno disfrute de sus Derechos Fundamentales, debido a circunstancias como raza, idioma, origen étnico, cultura, religión, incapacidades o clase socioeconómica, etc. Por este motivo, se establecieron en la citada Conferencia una serie de recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de las Naciones a fin de hacer efectivo el ejercicio de los Derechos Humanos por parte de las mujeres.

⁶² Declaración y Programa de acción de Viena. 1993. Publicado UN.DPI

⁶³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995 aprueba la Declaración y Plataforma de acción de Beijing . A/CONT. 177/20/Rev. 1.

Todas estas acciones van dirigidas al establecimiento de una comunidad basada en los principios de igualdad y libertad, eliminando toda forma de discriminación de modo que se está potenciando un marcado carácter de universalismo en las reglamentaciones de tráfico externo, dado que la normativa internacional de Derechos Humanos es aplicable a toda persona, independientemente de donde se encuentre, ya sea hombre o mujer, nacional o extranjero, lo cual conduce a la consolidación de un verdadero estatuto internacional de la persona que se impone en el ámbito de los diferentes sistemas estatales y que abarca tanto a las relaciones privadas o públicas internas o internacionales. Es lo que en su día se denominó “*standard mínimo internacional*”, entendiéndose por tal “*aquel conjunto de normas consuetudinarias de alcance universal que garantizan una protección mínima a la persona, con independencia del territorio en el que se encuentre y sin atender a las relaciones casuales con un grupo social determinado, en cuanto al respecto de su integridad personal y a la observancia de sus Derechos Fundamentales*”⁶⁴, concepto que hoy día está superado debido a la positivación en los textos normativos de los Derechos Fundamentales y, por lo tanto, a la protección directa de los mismos por el Ordenamiento Internacional. Es en esta Conferencia donde se profundizó por primera vez en la violencia contra las mujeres, recordando que los Derechos Humanos son también derechos de las mujeres. En su Declaración y plataforma de acción se fija la necesidad de emprender medidas para frenar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo una expresa referencia a la responsabilidad del Estado en los actos de violencia contra las mismas, sus causas y consecuencias. Dentro de las doce esferas de especial preocupación enumeradas en el documento final se encuentra la violencia contra las mujeres, la cual establece:

- Los gobiernos convienen en promulgar y aplicar leyes para poner fin a la violencia contra las mujeres y a trabajar activamente para ratificar y aplicar todos los acuerdos internacionales relativos a este tipo de violencia.
- Concuerdan también en la necesidad de crear centros de acogida, asistencia jurídica y otros servicios para las niñas y mujeres expuestas, y apoyo psicológico y rehabilitación para los culpables.

⁶⁴ Sobre esta cuestión, vid en general KISS, A. C., “La condición des étrangers en Droit international et les droits de l’homme”. *Miscelánea Gonshoh Van der Meer*, T. I. Bruselas 1972, pg. 503 y ss.

- Adoptar medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, así como estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y la eficacia de las medidas de prevención.

La Plataforma de acción de Beijing es el documento más completo producido por una conferencia de Naciones Unidas en relación a los derechos de la mujer, ya que incorpora lo logrado en conferencias y tratados anteriores, como la Declaración Universal de Derechos humanos, CEDAW⁶⁵ (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer) y la Declaración de Viena. También reafirma las definiciones de la Conferencia del Cairo celebrada entre el 5 al 13 de Septiembre de 1994 que versó sobre la Población y el Desarrollo (CIPD). En el art.8.25 de la Conferencia del Cairo⁶⁶ se incluye una Recomendación a los Estados para que revisen sus legislaciones punitivas.

Después de la Conferencia de Beijing, la Asamblea General de Naciones Unidas celebró un periodo extraordinario de sesiones para examinar, 5 años después de su aprobación la Conferencia de 1995, la Plataforma de acción de Beijing. Este periodo extraordinario de sesiones, cuyo tema central fue " *la mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo, paz en el siglo XXI*" se celebró en Nueva York del 5 al 9 de Junio del 2000.

Este periodo extraordinario de sesiones, conocido como Beijing +5, se concentró en los ejemplos relativos a las prácticas aconsejables, las medidas positivas, la experiencia adquirida y los obstáculos y principales problemas que aún persistían. En él se examinaron la adopción de nuevas medidas e iniciativas para lograr la igualdad entre los géneros en el nuevo milenio. Al final de este periodo, los gobiernos dieron a conocer una declaración política en la que se reafirmaron en los compromisos contraídos en la Plataforma de acción de Beijing.

⁶⁵ CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea de Naciones Unidas. Es considerada como la Carta Internacional de los derechos humanos de la mujer. Consta de un preámbulo y 30 artículos en que define el concepto de discriminación contra la mujer y también establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de poner fin a tal discriminación.

⁶⁶ CIPD94. *Boletín informativo de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo*. El Cairo. (Egipto) n° 19

Entre los participantes en este periodo extraordinario estuvieron los representantes de alto nivel de gobierno y Estados observadores y representantes del sistema de Naciones Unidas, de organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El órgano preparatorio de la sesión fue la Comisión de la Condición jurídica y Social de la Mujer, cada año desde la aprobación de la Plataforma, la Comisión se encargaba de supervisar el seguimiento de la Conferencia de Beijing, examinando varias esferas de especial preocupación para evaluar el progreso alcanzado y formular recomendaciones. En Beijing +5, los gobiernos asistentes se comprometieron al cumplimiento de nuevas iniciativas como el fortalecimiento de la legislación contra todas las formas de violencia doméstica, la sanción de leyes, la adopción de políticas para erradicar las prácticas nocivas tales como el matrimonio temprano y forzado y la mutilación genital femenina. Además se fijaron objetivos para asegurar la educación primaria obligatoria para niños y niñas y para mejorar la salud de las mujeres mediante la aplicación del acceso a la atención médica con programas preventivos.

Posteriormente se han celebrado distintas reuniones de Naciones Unidas para evaluar los avances de esta Conferencia Internacional y comprobar la evolución que han tenido las políticas a favor de la mujer en los países comprometidos con la Declaración política de Beijing+5 y trazar las líneas de acción para poder llevar a cabo los objetivos a largo y medio plazo.

2.- Ámbito Europeo.

Al abordar el estudio de los derechos fundamentales en la Unión Europea es necesario tener presente que pertenecemos a un sistema integral de reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales que comprenden tanto el sistema comunitario como el derivado de las constituciones de los Estados miembros de la Unión.

En este contexto hay que señalar la especial significación que cobra el art 6 TUE⁶⁷ en relación con la posición de los derechos fundamentales en Europa.

⁶⁷ El art. 6.2 TUE establece la vinculación de la Unión Europea a los Derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las tradiciones constitucionales comunes, creando de esta forma una interacción tripartita (El sistema de derechos de la Unión, el Consejo de Europa y de las constituciones de los Estados) que está configurando un verdadero sistema integral y en evolución de derechos fundamentales en Europa.

Estos derechos tienen en el orden jurídico comunitario, la naturaleza de principios generales que con la acción del Tribunal de Justicia constituyen verdaderos derechos subjetivos aplicables, no solo a los ciudadanos de la Unión, sino a toda persona sometida a la jurisdicción de la Unión o a la de cualquier Estado miembro.

En la actualidad, en el Tratado para la Unión Europea (TUE), tras las modificaciones de los Tratados de Ámsterdam y Niza, se incluyen regulaciones de derechos fundamentales.

Vamos a analizar a continuación, los artículos que hacen referencia directa a la consagración como principio fundamental el de la igualdad entre hombres y mujeres y al principio de no discriminación:

En el Tratado de la Unión Europea ⁶⁸ en su art. 2 establecen como objetivos de la Unión, el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de los Estados miembros mediante la creación de la ciudadanía europea, disposición que más adelante se concreta con los derechos de la ciudadanía. Suscribe también la obligación de mantener y desarrollar el acervo comunitario, dentro del cual el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades económicas y a la igualdad entre mujeres y hombres, ocupan un importante lugar. También en los arts. 6 y 7 sobre Derechos fundamentales, incorpora expresamente en el artículo 6, los principios del Estado de Derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos, como principios comunes a los Estados miembros. El artículo 7 introduce garantías sobre el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos consistentes en el establecimiento de un procedimiento y sanción, que puede derivar en la prohibición de ejercer el derecho al voto en la Instituciones comunitarias a los Estados miembros que violen gravemente tales principios.

El Tratado de la Comunidad Europea, en sus arts. 2 y 3 establece la igualdad entre las mujeres y los hombres como derecho de alcance transversal a todo el ordenamiento y políticas de la Comunidad Europea. En el artículo 2 se consagra como misión de la Comunidad, entre otras, la igualdad entre el hombre y la mujer y el artículo 3, por su

⁶⁸ Tratado de la Unión Europea o de Maastricht (Holanda) 1992. *DOUE* núm. 83, de 30 marzo de 2010. Versión consolidada).

parte, enumera las acciones que tiene que llevar a término la Comunidad para conseguir sus fines (políticas comunitarias) y dispone que en todas las actividades contempladas en el texto del artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

El art. 13 establece expresamente la prohibición de discriminación. En este precepto se dispone que las instituciones comunitarias, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Los arts. 136 a 155, tratan sobre los Derechos económicos y sociales. Así, el art.136 recoge las regulaciones de mejora de las condiciones del trabajo, incluyendo las la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres ... y específicamente en el art 141, el antiguo art.119 sobre igualdad salarial.

Especial referencia hemos de realizar a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en la Cumbre de Niza de diciembre de 2000⁶⁹, constituyendo el primer catálogo organizado de los derechos fundamentales que ha sido adoptado formalmente por la Unión Europea. Estos derechos, tras un Preámbulo donde se describen los principios inspiradores de la Carta, se sistematizan alrededor de siete capítulos, seis con los derechos proclamados y el último con las cláusulas generales o transversales. Hay que destacar los capítulos 1º, 2º y 3º, en cuanto que establecen como derechos fundamentales la dignidad humana y la prohibición expresa a los malos tratos, el derecho a la libertad y al respeto a la vida privada y familiar y específicamente en el capítulo tercero reconoce como derecho, la igualdad y la prohibición a toda discriminación. Deteniéndonos en estos capítulos, el primer de ellos recoge los derechos vinculados a la dignidad humana, reconoce el derecho a la integridad física y moral comprendiendo el espacio de la biología, la medicina, y prohíbe la tortura y los malos tratos, así como la esclavitud y los trabajos forzados.

En el segundo capítulo comprende las libertades clásicas, como el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento o de conciencia y religión, libertad de expresión y de información o artística y científica, de

⁶⁹ El Tratado de Niza fue celebrado por el Consejo Europeo entre los días 7 y 9 diciembre de 2000. *DOUE C* núm. 80, 10 de marzo de 2001.

reunión y asociación, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, así como otros derechos tales como el derecho a la educación y al trabajo y a la libertad profesional, la protección de los datos de carácter personal, el derecho de asilo y a cierta protección frente al alejamiento, expulsión y extradición de extranjeros.

En el tercer capítulo, más específicamente bajo el rótulo genérico de la igualdad, se proclaman la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad entre las mujeres y los hombres, los derechos de los niños, los derechos de la tercera edad y la integración de las personas con discapacidades.

Nos encontramos ante una amplia lista de derechos, proclamados con una mayor o menor extensión y precisión durante seis capítulos, seguida en el séptimo capítulo, de unas disposiciones generales que, según nuestra opinión, constituyen la cláusula de salvaguardia jurídica de la Carta.

Este reconocimiento de Derechos recogidos en los distintos tratados de la Unión Europea y ratificados por los distintos Estados miembros no son suficientes para conseguir erradicar de una manera efectiva la violencia contra las mujeres dentro del ámbito europeo, es necesario que desde las instituciones europeas se obligue a los Estados a establecer un compromiso a luchar contra este problema de una manera unitaria a través de la legislación común.

Hasta ahora no se ha aprobado en seno de la Unión Europea ningún convenio específico sobre violencia doméstica. Su trabajo se ha limitado principalmente a hacer recomendaciones a los Estados miembros sobre la política más apropiada. Dichas recomendaciones van principalmente encaminadas a sugerir la instauración de medidas preventivas, así como a favorecer las denuncias y la intervención estatal en situaciones de violencia. De igual manera recomienda la realización de campañas informativas y la inclusión de programas de ayuda terapéutica tanto para las víctimas como para los agresores.

El Consejo de Europeo se ha posicionado frente al fenómeno de la Violencia Familiar y adoptó, en fecha 26 de marzo de 1985, su Recomendación N.R (85) 4 titulada *Sobre la*

*violencia en el seno de la familia*⁷⁰. Podemos observar, al igual que en el texto adoptado por Naciones Unidas, que la preocupación esencial que anima a la Recomendación es la defensa y conservación de la familia, esto es, del interés familiar, lo que inevitablemente conlleva a prescindir de toda consideración acerca de los derechos individuales de los componentes del grupo familiar.

Aunque la Recomendación contiene indicaciones de naturaleza diversa en el plano de la prevención y de la intervención, que serán objeto en épocas posteriores de mayor desarrollo, el ambiguo posicionamiento del Consejo de Europa se percibe con toda claridad en el punto 15 de la misma, la cual literalmente señala: *"No proceder a la intervención en asuntos de violencia en el seno de la familia más cuando lo pida la víctima o lo exija el interés público"*.

En este sentido, el Parlamento Europeo consciente de este problema recoge en sus recomendaciones a los Estados miembros las raíces de este conflicto y otorga las directrices para afrontarlo desde una perspectiva multidisciplinar. Especial interés cobra la Resolución del Parlamento Europeo sobre agresiones a la mujer de 11 de junio 1986 que adopta el título *de Agresiones contra la mujer o Sobre la Violencia a las Mujeres*⁷¹, en la que identifica expresamente a los sujetos pasivos de la violencia y el reconocimiento de que *"las mujeres y muchachas están sometidas a formas específicas de violencia que atentan contra la libertad individual y derecho a disponer de ellas mismas"*.(punto c de la resolución).

Este primer grupo de pronunciamientos se caracteriza por el hecho de que, aunque se reconoce la existencia de prácticas de violencia en el seno de las relaciones familiares, se aborda la cuestión desde una perspectiva global y uniforme, evitándose toda identificación de quienes, dentro del grupo familiar ejercen la violencia y quienes resultan ser los destinatarios y víctimas de la misma. La toma de postura en la Unión Europea quedara limitada a :

⁷⁰ Recomendación (85)4 adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 26 de marzo de 1985 sobre la violencia dentro de la familia. El Comité de Ministros en virtud del artículo 15,b del Estatuto. Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1° *Que informe y sensibilicen a la opinión pública sobre la amplitud, la gravedad y los rasgos particulares de los actos de violencia dentro de la familia con vistas a lograr su adhesión a las medidas destinadas a luchar contra dicho fenómeno"*. <http://www.funnic.org/paginas/legilacion/legi3.htm>

⁷¹ DOCE núm. 176 de 14 junio de 1986 (A2-44/86).

- La investigación del fenómeno de las agresiones a las mujeres.
- A la creación de redes asistenciales de ayuda a las víctimas.
- A la formación de los profesionales que pueden intervenir en el proceso.
- A la revisión de las legislaciones nacionales para que contemplen y prevean medidas específicas de regulación, tanto en el ámbito civil como penal de la violencia familiar.
- A la necesidad de activar el papel central que contra la violencia desempeñan la justicia penal y civil.
- A la preocupación y defensa del interés familiar, a costa de los derechos individuales de los miembros más débiles del grupo.
- A prescindir de la perspectiva de género, ya que ésta no es tomada en consideración, ni forma parte del discurso ideológico.

Más adelante, El Consejo de Europa promoverá la celebración en Estrasburgo, en noviembre 1987⁷², de *un Coloquio sobre la violencia en el seno de la familia: medidas de ámbito social* y, aunque en el mismo no se adoptarán conclusiones ni recomendaciones, si servirá de antecedente de la *Recomendación número R.(85) de 15 de Enero de 1990*.

Posteriormente ese organismo propone, en la tercera Conferencia ministerial europea sobre igualdad de hombres y mujeres, celebrada en Roma en octubre de 1993, bajo el lema “*Estrategias para la eliminación de la violencia contra las mujeres en la sociedad*”, la elaboración y puesta en marcha de un Plan de acción concertado para la erradicación de la violencia contra las mujeres, que contempla instrumentos jurídicos adecuados (Recomendación 28,b).

Se acuerda elaborar *El Plan de Acción contra la Violencia* que fue presentado en junio de 1997 y tuvo en cuenta en su elaboración los trabajos efectuados en 1994 y 1996 por

⁷² El 26 de noviembre de 1987 se abrió a la firma de Estrasburgo el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. El Ministro de Relaciones con las Cortes don Virgilio Zapatero, firmó en nombre del Gobierno español este Convenio en unión de los representantes de 19 de los 21 Estados miembros del Consejo de Europa, los únicos que pueden ser Parte de este convenio .BOE núm151 de 30 diciembre de 1987.

un Grupo de especialistas creado por el Comité Director para la igualdad entre hombres y mujeres (CDEG) del Consejo de Europa⁷³.

Entre las recomendaciones del plan destaca el llamamiento a los Estados miembros en relación a que:

- Todas las mujeres y niñas víctimas de violencia deberían tener inmediato acceso a dispositivos de seguridad y de protección y la violencia debería ser considerada como un delito grave y una violación fundamental de los derechos humanos.
- Un cambio radical de actitud debe producirse a fin de que la violencia contra las mujeres deje de ser tolerada por la comunidad y sus autores sean tenidos como responsables de su conducta y se les exija un cambio de comportamiento.

En la sede de la Unión Europea, el Parlamento Europeo aprobará en el Acta de 16 de septiembre de 1997, la Resolución sobre una *Campaña europea sobre Tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*⁷⁴ bajo el lema "*No toleramos la violencia contra las mujeres*".

Dentro del orden de intervenciones, el ponente Erikssón pide a la Comisión y a los Estados miembros de la Unión Europea, que tomen medidas para que las resoluciones adoptadas en la Cuarta Cumbre Internacional de la O.N.U. celebrada en Pekín (Beijing)⁷⁵ se conviertan en un Convenio vinculante para todos los Estados, realizando las siguientes declaraciones:

Que se asuma como definición de violencia contra las mujeres, la recogida en la Plataforma de acción de Pekín como "*cualquier acto de violencia específica por razones de sexo que resulte o pueda resultar en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psíquicos para las mujeres, incluyendo la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad*". Así mismo establece que "*la violencia masculina contra las mujeres jóvenes y adultas, tanto en familia, como en el lugar de trabajo en la sociedad incluye entre otros, los malos tratos, las agresiones físicas, las mutilaciones*

⁷³ CDEG(Comité Director para la igualdad entre hombres y mujeres):Creación en 1992 por el Consejo de Europa como instancia intergubernamental de carácter consultivo.

⁷⁴ Resolución de la Violencia contra las mujeres del Parlamento Europeo A4-0250/97.

⁷⁵ Conferencia Mundial de Beijing . 4 a 15 de septiembre de 1995.Publicación de Naciones Unidas. A/CONF, 177/20/Rev.1.

genitales y sexuales, el incesto, el acoso sexual, el abuso sexual, la trata de mujeres y la violación". Destaca que "la raíz de la violencia masculina está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político y que supone un obstáculo a los esfuerzos que se realizan para superar las desigualdades entre hombres y mujeres". Hace hincapié en que "el Parlamento es plenamente consciente de que en la Unión Europea, esta violencia en el hogar es frecuente y persistente y de que a escala nacional no existen instrumentos jurídicos, o los que existen son insuficientes, para que les permitan defenderse a las mujeres de los abusos cometidos por los hombres, por lo que las partes firmantes de la Convención están obligadas explícitamente a tomar medidas contra las personas, empresas u organizaciones que cometan actos de violencia contra las mujeres". Indica que la Resolución debería señalar que "la mayoría de los abusos no se denuncian, principalmente porque no existen unos instrumentos jurídicos, sociales y económicos adecuados que protejan a las víctimas, lo que hace que esta violencia siga siendo en gran parte un delito invisible. La importancia de que se suprima el secreto que rodea la violencia en nuestra sociedad y en particular, el tabú que existe a la hora de hablar sobre la violencia en la familia y señala que cualquier debate sobre la violencia contra las mujeres debe celebrarse desde la perspectiva de ésta y facultarlas para luchar contra ella".

A la vista de todas estas consideraciones, el Parlamento Europeo en la Resolución mencionada: *Insta a los Estados miembros a que establezcan una legislación específica fuera del Código penal propiamente dicho, con el objeto de proteger a las víctimas de la violencia por razones de sexo, por ejemplo en el Derecho de familia, previendo procedimientos simplificados de divorcio, en lo que se refiere a la custodia de los hijos y la compensación económica.*

Insta a los Estados miembros y a la Comisión a que en sus respectivas políticas, presten una atención especial a la situación de las mujeres migrantes como víctimas de la violencia por razones de sexo.

Incorpora plenamente la perspectiva de género en el análisis del fenómeno de la violencia Denuncia la insuficiencia de los recursos y respuestas legales frente a la

violencia⁷⁶. Denuncia los prejuicios sociales que justifican la violencia y permiten su tolerancia⁷⁷.

Por lo que pide a los Estados miembros que, de forma inmediata y activa, apoyen y financien, sobre todo servicios independientes para las víctimas de la violencia, incluidos refugios y albergues, y creen organismos que garanticen la cooperación entre los diferentes centros, con el objeto de permitir a las mujeres y a los niños a su cargo rehacer sus vidas.

Posteriormente en el año 2009, el Parlamento Europeo dictó una Resolución *sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer*⁷⁸. Consideraba el Parlamento que la violencia contra las mujeres era un problema universal que alcanzaba las proporciones de pandemia y pide a la Comisión que en el plazo de cinco años declare “Año europeo sobre tolerancia cero de la violencia contra las mujeres”.

Esta Resolución parte de la definición de violencia contra la mujer, adoptada en la Plataforma de acción de Naciones Unidas en Pekín, que consideraba como violencia contra la mujer “*Todo acto de violencia de género que se traduzca o pueda traducirse en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, ataque contra los derechos humanos, la vida, la seguridad, la dignidad, integridad física y mental*”.

El Parlamento europeo apoya la afirmación de que la violencia no es un problema de salud, sino de dignidad y que la violencia es un ataque a los derechos fundamentales y no meras faltas penales.

Otra importante afirmación es la que considera que “*la violencia de género es estructural en la sociedad y no meras conductas particulares de los sujetos*”. De tal

⁷⁶ “g. Plenamente conscientes de que en la Unión Europea la violencia contra las mujeres en el hogar es frecuente y persistente y de que a escala nacional no existen instrumentos jurídicos o los que existen son insuficientes”.

⁷⁷ “n. considerando que la violencia contra las mujeres sigue estando rodeada de mitos, por ejemplo, que la violencia doméstica es un asunto privado o que el comportamiento de las mujeres puede ser la causa de la violencia ejercida por los hombres contra ellas”.

⁷⁸ Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer. (2010/ C285/ E/07)

afirmación se deducen consecuencias importantes, en cuanto a la consideración de la violencia de género, no ya como una conducta aislada de una persona sobre otra, sino como una exigencia de reproducción del patriarcado, que solo puede mantenerse si se sigue produciendo esa violencia, lo que determina que las medidas a tomar sean necesariamente pertinentes a la eliminación de las estructuras patriarcales.

Estas medidas tendrían que ser dirigidas a cambios sociales más profundos, como la elaboración de políticas coherentes con la igualdad de género, análisis de la trata de seres humanos, asistencia y protección jurídica de las víctimas, campañas de sensibilización acerca de este problema y evaluación de políticas sobre la igualdad y la transversalidad.

El 5 de abril de 2011, el Parlamento Europeo aprobó una nueva Resolución sobre las prioridades y líneas del nuevo marco político de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres. Esta Resolución insta a la Unión Europea a ofrecer asesoría jurídica y asistencia psicológica a mujeres maltratadas. La iniciativa expone las disparidades en las legislaciones de cada país de la Unión Europea en materia de protección contra la violencia del hombre contra la mujer y aboga por la adopción de una estrategia común para erradicar el problema a nivel europeo. Los eurodiputados insisten en la importancia de que la violencia de género sea tipificada como delito, en especial dentro del matrimonio y en todo tipo de relaciones íntimas, lo que no ocurre en muchas naciones. Insisten en que las agresiones deberán ser castigadas de acuerdo con la gravedad del delito, y no podrán apoyarse en prácticas culturales, tradiciones y religiones para atenuar su responsabilidad.

Para ayudar a las víctimas, la Resolución sugiere la creación de centros que cubran las necesidades de protección y acogimiento temporal y de un sistema de prestaciones económicas que facilite el retorno de la víctima a la vida normal y a la actividad laboral⁷⁹.

⁷⁹ Punto 2. Resolución del Parlamento Europeo de 5 de Abril de 2011, sobre las prioridades y líneas del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres (2010/2209)(INI). Propone la redacción de una carta europea de servicios mínimos de asistencia para las víctimas de la violencia contra las mujeres que debería incluir el derecho a la asistencia jurídica gratuita; el establecimiento de centros de acogida que cubran las necesidades de protección y alojamiento temporal de las víctimas ; servicios de asistencia psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible; y un sistema de prestaciones económicas que promueva la autonomía de las víctimas y facilite su retorno a la vida

Además reclama la formación específica de los funcionarios de justicia, profesionales sanitarios y cuerpos de policía especializados para tratar estos casos.

La Euro cámara enfatiza en que diversos estados revelan que una de cuatro mujeres en Europa ha sufrido actos de violencia al menos una vez durante su vida adulta y, una de cada diez ha sufrido violencia sexual con uso de la fuerza.

El 14 de diciembre de 2010 el Parlamento Europeo establece la Resolución sobre la Orden de Protección ⁸⁰ y se aprueba la primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento y del Consejo.

El Fundamento legislativo para regular la materia se encuentra en el art.82.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que prevé la cooperación de los Estados en materia penal, basado en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales.

Esta Resolución parte de la ya mencionada Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 Sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁸¹, en la que se pide a los Estados que mejoren su legislación y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y que emprendan acciones destinadas a combatir las causas de violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y al mismo tiempo solicita a la Unión que garantice el derecho a la ayuda y a la asistencia para todas las víctimas de violencia. A su vez, una segunda Resolución de 10 de febrero de 2010 sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la

normalizada y la actividad laboral. Pide a los Estados miembros que creen centros de acogida para mujeres.

Punto 3. Solicita a los Estados miembros que garanticen la formación de los funcionarios que pueden entrar en contacto con casos de violencia contra las mujeres, como los cuerpos encargados del cumplimiento de la ley y el personal de asistencia social, de asistencia al menor, de asistencia sanitaria y de centros de servicios de urgencia, para detectar, identificar y tratar adecuadamente esos casos, prestando especial atención a las necesidades y los derechos de las víctimas.

Punto 4. Incrementar los recursos y los contenidos en la formación a los jueces, fiscales y abogados en violencia de género; mejorar las unidades especializadas de las fuerzas policiales aumentando sus efectivos y mejorando su formación y sus equipamientos.

⁸⁰ Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre 2011 sobre la Orden Europea de Protección. *DOUE* L 388/2/ de 21/3/2011.

⁸¹ Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer. 2010/C 285 E/07. *DOUE* C núm. 285 E, de 21 del octubre del 2010.

Unión Europea⁸², apoya la propuesta de establecer la Orden de protección europea de las víctimas. Se considera que en una Europa sin fronteras, es necesario garantizar la protección de las personas en su movilidad geográfica, de manera que si una persona que necesita protección, se instala en un Estado de la Unión diferente del que le ofrece protección, pueda hacerlo sin que corra peligro su seguridad.

La Orden de Protección surge con una mayor amplitud la que se establece en nuestro ordenamiento jurídico. De una parte, no se concibe solamente en relación a la jurisdicción penal, sino que recoge la tradición de algunos Estados, y permite la adopción de medidas administrativas. Por otra parte, no se reduce a la violencia de género, sino a toda forma de violencia, como secuestro, acoso y en general, de peligro para la vida o integridad física o moral de las personas.

El Consejo de la Unión Europea, en fecha de 19 de abril de 2010, tomó cuenta de la iniciativa de algunos Estados de adoptar la mencionada Directiva sobre la Orden Europea de Protección. El Proyecto de Directiva en su art. 1 definía el objetivo de la Orden de Protección, como el de "*permitir que se pueda dictar una medida destinada a proteger a una persona contra actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, tras la comisión de un acto que pueda ser objeto de un procedimiento ante un tribunal competente en materia penal*".

En su art. 2 define la Orden de protección como "*la resolución adoptada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro, en relación con una medida de protección en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro adopta las medidas oportunas con arreglo a su propia legislación a fin de mantener la protección de la persona protegida. La medida de protección se define como "la resolución adoptada con arreglo a su legislación y procedimientos nacionales, por el cual se impone a una persona causante de peligro, el beneficio de una persona protegida, una o más de las obligaciones o prohibiciones previstas en el artículo con el fin de proteger a esa última persona de actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, integridad física o psicológica, su libertad individual o integridad sexual"*

⁸² Resolución del Parlamento Europeo sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la Unión europea 2009.(2009/2101(INI)). Estraburgo 10 de febrero de 2010. *Boletín digital* n° 39 de 1-15 de febrero 2010.

Los requisitos para dictar esta Orden de protección: son los de residencia de la víctima en ese Estado, la importancia del asunto que requiere la medida, el tiempo de permanencia en ese Estado de las personas afectadas, y que se solicite por la persona interesada. Se dará audiencia a la persona causante del peligro y también se establece la posibilidad de recurso ante su denegación. Igualmente, deberá motivarse la denegación de la solicitud. Se perfilan como causas de denegación, el incumplimiento de ciertos requisitos, o el hecho de que en la legislación del Estado de ejecución no se tipifiquen los hechos objeto de la protección como infracciones penales.

En el trámite de enmiendas en el Parlamento Europeo, han sido muy numerosas las que se han efectuado. Sobretudo buscando un perfil de la Directiva más acorde con la especificidad de la violencia de género. Se propone un objeto más amplio. Se pide a los Estados miembros que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y que emprendan acciones destinadas a luchar contra las causas de la violencia hacia las mujeres, en particular acciones de prevención. Se insta a la Unión a que garantice el derecho a la ayuda y la asistencia para todas las víctimas de la violencia. Otras enmiendas hacen referencia a la gratuidad de la medida, formación de las personas profesionales del derecho, competencias del Estado de emisión de la orden y del Estado de supervisión, urgencia en la adopción de las medidas y posibilidad de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados.

3.- Ámbito Nacional.

La discriminación por razón de sexo ha sido y aun es una realidad estrechamente relacionada con los malos tratos en la unidad familiar desde el momento en que puede considerarse como una de las causas fundamentales de la violencia doméstica.

Se trata de poner de relieve cómo el Derecho penal, en su redacción y en su aplicación ha ido caminando de la mano de la realidad social relativa a la discriminación que históricamente ha padecido un grupo de personas que conforman más de la mitad de la población, coadyuvando en determinados momentos a perpetuar la discriminación por razón de sexo, para pasar posteriormente a ser uno de los instrumentos –quizás el más eficiente- de los que se sirve el Estado para ayudar a erradicar este indeseable fenómeno discriminatorio.

La discriminación sufrida por la mujer no ha quedado relegada al plano exclusivamente jurídico que, al regular todos los ámbitos de la llamada “*convivencia social*” con los valores imperantes en cada espacio y momento determinados, han consolidado las posiciones de desventaja y subordinación en las que históricamente han estado inmersos los colectivos más desfavorecidos y, entre ellos, siempre se ha encontrado de una u otra forma la mujer. En efecto, el hombre ha monopolizado todos los ámbitos de las relaciones humanas políticas e institucionales, pero también las legislativas, acotando los valores dignos de protección y el modo de articular la misma. También el sexo masculino, con la titularidad de las relaciones judiciales, ha determinado el alcance de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Nuestra Constitución establece los principios básicos de convivencia y los Derechos fundamentales de la persona. El Derecho penal establece aquellos actos y omisiones que son inaceptables para la sociedad, y la sanción de las violaciones de los derechos fundamentales.

En la configuración del Estado, el origen del Derecho penal está en la renuncia a la venganza privada y la delegación del ciudadano en la magistratura el ejercicio de la violencia legítima. Las mujeres hallan la justificación y oportunidad en el Derecho penal desde su condición de ciudadanas. Si el Derecho Penal sirve para el control de los desvíos antijurídicos, debería ser válido para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres mientras tanto el sistema penal deberán garantizar la sanción de las violaciones de los Derechos Fundamentales de las personas. No ha sido fácil conseguir que el peso de la ley recaiga en los actos de violencia de género, los operadores jurídicos y especialmente el poder judicial se han resistido tradicionalmente a aplicar los tipos penales con el mismo rigor que en otros delitos.

3.1.- Análisis del delito de malos tratos en la legislación penal.

En la legislación penal se ha plasmado el trato diferenciado por razón de sexo en las relaciones sociales, pasando de una situación claramente discriminatoria para la mujer hasta su completa equiparación formal en obligaciones y derechos con el hombre. Esta situación formal vigente en la actualidad no siempre ha sido así.

La afirmación que realizamos en líneas anteriores la podemos poner de manifiesto en el tratamiento otorgado por la ley penal a las agresiones de obra o de palabra en el marco de la pareja en el que también se puede observar la plasmación legal de dos categorías de personas jurídicas distintas: el hombre de un lado y la mujer de otro.

La evolución legislativa, de la que ha sido objeto los malos tratos en la pareja, viene recogida desde el Código Penal de 1848, el cual, en su art. 483.1 castigaba con penas de tres a quince días de arresto y represión al marido que maltratase a su mujer, no causándole lesión, de las comprendidas en el nº 4 del artículo 484 ("*que impidiera trabajar de uno a cuatro días o que hiciera falta la asistencia de facultativo*") y también a la mujer que le provocare o injuriare. En el Código Penal de 1870, entre las faltas a las personas, se encontraba el artículo 602 que castigaba con arresto mayor si la lesión tardaba en curar de uno a siete días y era necesario la asistencia de facultativo, se aplicaba en grado máximo si el agresor era marido, padre, hijo. El art. 603.2 castigaba con penas de cinco a quince días de arresto y represión a "*los maridos que maltraten a sus mujeres, aun cuando no les causen lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior (lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa*". Asimismo, el precepto recogía la posibilidad de que fuera la mujer la que maltrate al marido (art 603.3, el cual indicaba que "*a las mujeres desobedientes a sus maridos que les maltraten de obra o de palabra*") castigando a las autoras con arresto. Tan bajas penas eran resultado de un respecto mal entendido a la privacidad y a la intimidad de la vida conyugal y la autoridad pública solo podía intervenir si las disputas maritales causaran escándalo⁸³.

En el siglo XX, El Código Penal de 1928⁸⁴ en su art. 820 castigaba con pena de cinco días a dos meses de arresto o multa no inferior a 25 pesetas sin llegar a 1000 a "*los que causaren lesiones que impidieren al ofendido trabajar de uno a veinte días o hicieren necesaria la asistencia facultativa por el mismo tiempo*". Si concurriera la circunstancia de ser el culpable, padre, hijo, marido o tutor, se impondrá siempre la pena privativa de libertad.

⁸³ MUÑOZ LÓPEZ, P. *Sangre, amor, e interés .La familia en España de la Restauración*. Edit. Pons. Madrid 2001.

⁸⁴ El Código penal de 1870 en los artículos 521, 1870, 1928, establecen como sujetos pasivos del delito de parricidio al padre, a la madre, al hijo, legítimo o ilegítimo, y al cónyuge.

El Código Penal de 1932 vuelve a una formulación típica similar al Código Penal de 1848, castigando con pena de arresto menor en el artículo 578,2º “a los maridos que maltratasen a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones comprendidas en el párrafo anterior” (lesiones que no le impidan trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa). Posteriormente en el Código Penal de 1944 las faltas que tipificaba el Código Penal 1932 pasan con idéntica redacción al apartado segundo y tercero del artículo 582. El Código Penal de 1973 mantiene la misma regulación que el Código anterior hasta su reforma por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de junio de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal, en la que ya aparece una redacción respetuosa con el principio de igualdad por razón de sexo en el artículo 583.2⁸⁵, con la siguiente redacción: “El que maltratare a su cónyuge o hijos menores de palabra o de obra aunque no les causare lesiones de las comprendidas en el artículo anterior...”. Este precepto sigue siendo modificado por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de reforma del Código Penal⁸⁶, pasando ahora el segundo inciso del párrafo segundo del artículo 582 del Código de 1973 a tener la siguiente redacción: “El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será en toda su extensión”⁸⁷.

La Constitución Española 1978, establece un nuevo modelo de convivencia en el que el principio de igualdad y no discriminación supone un nuevo paradigma jurídico. Así en su artículo 9 impone a los poderes públicos, la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En el artículo 10 establece la dignidad de las personas como principio fundamental que tiene que regular las relaciones humanas⁸⁸, en su artículo 14 consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de

⁸⁵ Texto Refundido del Código Penal del 1973 (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973).

⁸⁶ Ley Orgánica 3/1983, de 25 de junio de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal (BOE, núm. 152, de 27 junio de 1983).

⁸⁷ CRUZ BLANCA, M^aJ. “Derecho Penal y Discriminación por razón de sexo y la violencia doméstica en la Codificación penal.” Estudios penales sobre Violencia doméstica” Ed. Coord. Lorenzo Morillas Cueva. Editoriales de Derecho Reunidas. S.A. Madrid 2002.

⁸⁸ El artículo 10.1 establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad...son fundamento del orden político y de la paz social”.

sexo⁸⁹, en el art. 15 el derecho a la integridad física⁹⁰ y en el art. 32 establece que la mujer y el hombre tienen derecho a contraer matrimonio en plena igualdad jurídica⁹¹.

La Constitución española del 1978 removi6 todo nuestro sistema jur6dico en lo respecta al Derecho a la igualdad, indicando en el art6culo 9.2 que “ *corresponde a los poderes p6blicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obst6culos que impidan o dificulten su plenitud...*”. As6, pues la Constituci6n establece un nuevo estatus social y jur6dico en las relaciones entre sexos al considerar a la mujer como sujeto de Derecho constitucional en igualdad de condiciones con el hombre. Al mismo tiempo el orden social instaurado por la Constituci6n no s6lo no ha derogado las figuras delictivas como el adulterio y amancebamiento⁹², sino que ha originado que los poderes p6blicos adopten una actitud activa para tipificar delitos que impliquen conductas discriminatorias. As6 lo ha se6alado la Exposici6n de Motivos de la Ley Org6nica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el C6digo Penal⁹³ al declarar que la especial protecci6n que ha merecido el derecho a la no discriminaci6n por el legislador responde a la pretensi6n de “ *avanzar por el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la constituci6n a los poderes p6blicos. En este sentido hay que destacar la gran preocupaci6n que el fen6meno discriminatorio empieza a adquirir a nivel internacional manifestada en la elaboraci6n de numerosos instrumentos internacionales entre los que cabe destacar, por estar conectado 6ntimamente a la materia que tratamos, el texto de la Convenci6n sobre la eliminaci6n de todas las formas de discriminaci6n contra la mujer, adoptado por la Resoluci6n General de Naciones Unidas 34/180, de 18 de diciembre de 1979, ratificado por Espa6a en 1984*”⁹⁴.

⁸⁹ El art6culo 14 establece que: “*los espa6oles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminaci6n alguna por raz6n de nacimiento, raza, sexo, religi6n, opini6n o cualquier otra condici6n o circunstancia personal o social*”.

⁹⁰ El art6culo 15 consagra que “*todos tienen derecho a la integridad f6sica y moral, sin que puedan ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes*”.

⁹¹ el art6culo 32.1 del texto constitucional que se6ala que “*El hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jur6dica*”.

⁹² Derogado por la ley 22/1978 de 26 de mayo. BOE n6m. 128 de 30 de mayo.

⁹³ BOE n6m. 281 de 24 de noviembre de 1995.

⁹⁴ Resoluci6n General de Naciones Unidas 34/180, de 18 de diciembre de 1979. BOE n6m.69, 21 de marzo de 1984. Esta Convenci6n, ya citada, define en su art6culo 1 la discriminaci6n contra la mujer como “*toda distinc6n, exclusi6n o restricci6n basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas pol6tica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*” vid. sobre el

Conseguir que el Derecho penal sancionara la violencia de género como violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres, ha sido una tarea ardua la cual ha sido llevada a cabo, entre otras causas, gracias al impulso del movimiento asociativo de mujeres junto con un sector de la Universidad y los organismos de igualdad, sin olvidar la lucha de las mujeres que están en la política y que han conseguido que las leyes recogieran, con más o menos fidelidad la problemática de la violencia contra la mujer.

Una vez reconocido en nuestro Sistema jurídico que la violencia contra la mujer, en sus distintas manifestaciones (abuso y agresión sexual, maltrato en la relación de pareja, acoso sexual y tráfico de seres humanos con fines de explotación) es una violación de los derechos humanos, se han recogido en el Código Penal tipos penales aplicables a la violencia de género.

Esta línea comienza en el año 1989, fecha en la que el sistema penal español intenta, si no erradicar, sí poner freno al problema de la violencia doméstica.

En este sentido hemos de diferenciar entre dos etapas en la regulación de la violencia contra la mujer : la primera es una etapa anterior a la entrada en vigor del Código penal del 1995 y, la segunda la que se establece después con la promulgación del mismo.

3.1.1.- Primera etapa: anterior al Código penal de 1995.

3.1.1.- L.O 3/1989, de 21 de Junio, de actualización del Código Penal⁹⁵.

Una primera etapa anterior el Código penal de 1995, en la que se aprueba la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal⁹⁶ en la que se caracteriza por la incorporación al Derecho Penal de determinados tipos penales en los que la perjudicada o víctima es mayoritariamente la mujer, representa una inversión en el concepto tradicional de Derecho penal. Hasta la reforma del Código penal operada con la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de Junio, en el Ordenamiento Jurídico Español, la mujer era considerada un objeto sobre el que se legislaba. El Derecho Penal cumplía

contenido de esta Convención en RODRIGUEZ PIÑERO,M/FERNANDEZLÓPEZ,M.F, *Igualdad y Discriminación*. Madrid 1986, pp. 104-108.

⁹⁵ LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (*BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989*).

⁹⁶ *BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989*.

una función de control de la sexualidad de la mujer, baste recordar a tal efecto que el delito de violación era un delito contra el honor, pero no el honor de la mujer, sino el honor del padre o del marido.

La L.O 3/1989 introdujo por primera vez el delito de violencia física habitual (art.425)⁹⁷. Con este artículo se penaliza, por primera vez, la llamada violencia doméstica; la inclusión en este precepto de los términos “*con este fin*”, pretendía ser una garantía para evitar cualquier justificación de la violencia. Durante los cinco primeros años de vigencia de este tipo penal, solo hubo catorce condenas. La Doctrina y el Poder Judicial estaban en contra de su aplicación, , pues según los mismos, era un delito contrario al sistema penal español, el cual se caracterizaba por penalizar actos y no actitudes, olvidando, no obstante que el delito de receptación habitual se aceptaba pacíficamente desde 1974.

Esta misma reforma introdujo el tipo de impago de alimentos y modificó el bien jurídico protegido en el delito de violación; Así a partir de la L.O 3/1989 el bien jurídico protegido en la violación fue la libertad sexual.

La Ley introduce un nueva figura legal que consiste en penar a quien ejerce la violencia física de modo habitual y con cualquier fin contra alguno de los miembros de la unidad familiar. Se introduce dentro de los delitos de lesiones, por lo que se interpreta que el bien jurídico protegido en este nuevo tipo es la integridad física del sujeto pasivo.

Se modifica el delito de lesiones, superando el sistema de incriminación de las conductas punibles en atención al tiempo invertido en la curación de la lesión y, con la creación de este nuevo precepto, se pretende evitar que determinadas conductas, consideradas como especialmente graves, permanecieran en el ámbito de las faltas.

Con la incorporación de este precepto, las conductas delictivas constitutivas de faltas cometidas de manera reiterada y sobre determinadas personas del grupo familiar, son consideradas hechos más graves y, por lo tanto, con mayor contenido del injusto, regulándose así, un tipo agravado de la falta de malos tratos. La intención del legislador

⁹⁷ Art.425. “*El que habitualmente y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o personas a la que estuviere unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor*”.

era la de proteger a los miembros más débiles del grupo familiar. Sin embargo, este precepto fue criticado por parte de la doctrina⁹⁸, con base en los siguientes argumentos:

- El artículo 425 solo hacía referencia a la violencia física y no recogía los malos tratos psíquicos.
- Los sujetos activos solamente podían ser el cónyuge o compañero/a respecto del otro, el padre o la madre respecto de los hijos...etc., sin incluirse entre los sujetos activos a los hijos si realizan actos de violencia sobre los padres...etc.
- La habitualidad era necesaria para la aplicación del tipo penal. Se distinguían tres acepciones: la primera desde punto de vista objetivo. Así la habitualidad consistía en la mera repetición de actos. La segunda desde un punto de vista subjetivo, la habitualidad suponía una cualidad o condición del sujeto que se caracterizaba por el hábito y por último, desde un punto de vista objetivo-subjetivo se exigía para que existiera la habitualidad, tanto la reiteración de actos, como la predisposición del sujeto a la realización de la conducta.

3.1.2.- Segunda etapa: L.O. 10/1995, de 23 de noviembre (código penal de 1995)⁹⁹.

En la segunda etapa se caracteriza por la aprobación de la L.O 10/1995, de 23 de Noviembre (Código Penal de 1995).

El Código recoge la regulación anterior en los mismos términos. El artículo 153¹⁰⁰ limita el delito de malos tratos en ámbito familiar al ejercicio de la violencia física excluyendo los malos tratos psíquicos.

La reforma amplía la protección a los ascendientes y a los hijos, no sólo a los hijos sujetos a la patria potestad, como ocurría en el anterior art. 425, sino también a los hijos

⁹⁸ Autores como Boldova Pasamar y Rueda Martín., Rodríguez Mesa y Fernando Sabater. A PASAMAR y RUEDA MARTÍN. El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, Revista de Derecho Penal y Criminología de la UNED, 2004. RODRÍGUEZ MESA. Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos, Editorial Comares, Granada, 2000. Fernando Sabater .ob. cit., pp. 31.

⁹⁹ LO 10/1995, de 23 de Noviembre (Código Penal de 1995) (BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995)

¹⁰⁰ Art.153 del C.P "El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o sobre persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso causare".

propios o del cónyuge conviviente, siempre que exista convivencia. Se trata, por lo tanto, de un delito especial propio que solo puede ser realizado por las personas que se recogen en el tipo penal. Así, las mismas pueden ser sujetos activos, bien por existir entre ellas un vínculo jurídico formal (cónyuge, padre, descendiente, tutor o guardador) o, bien una relación material sin formalización jurídica (persona que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, hijos, pupilos, ascendientes o incapaces sometidos a la patria potestad del conviviente). Observamos también como se amplía el número de personas protegidas respecto a la regulación anterior.

El tipo exige que la violencia sea física, por lo que quedan excluidos los malos tratos psíquicos, que se sancionan como delitos de amenazas, detenciones ilegales, coacciones o contra la integridad moral.

Se mantiene la nota de habitualidad, entendido el término desde el punto de vista objetivo-subjetivo. El tipo se dirige a aquellas personas que han hecho del maltrato físico “*una forma de relación y de comunicación normal con su pareja*”. La Jurisprudencia exige, en cuanto a la apreciación de la habitualidad, que los actos sean reiterados, que tengan una proximidad en el tiempo y que se pruebe que el autor tiene una predisposición psíquica a la realización de dichos autos¹⁰¹.

Se introduce un inciso final para poder castigar como concurso de delitos, el delito de malos tratos “*sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso causare*”.

En este periodo de tiempo, la doctrina¹⁰² criticaba la imposibilidad de perseguir de oficio las faltas de malos tratos, las amenazas y las coacciones leves, así como la ausencia de una medida cautelar personal distinta de la prisión provisional que permitiera el alejamiento físico entre el maltratador y su víctima mientras se tramita el procedimiento penal.

¹⁰¹ Audiencia Provincial de Córdoba, sentencia núm 25/1999, 21 abril (ARP 1999/999). Tribunal Supremo sentencia nº 1222/2000, de 7 de julio (RJ 2000/5673), Tribunal Supremo sentencia núm 927/2000, de 24 junio (RJ 2000/5792), Tribunal Supremo sentencia núm 6621/2002 de 18 de abril (RJ 2002/7009).

¹⁰² Entre otros, MOLINA BLÁZQUEZ, C. ” La legislación penal ante la violencia en el contexto familiar” *VI Jornadas: Orientación familiar*. Universidad Pontificia de Comillas. Fundación Mapfre. Medicina. Madrid 1999 ob. cit, pág. 36.

3.1.2.1.- Modificaciones sobre violencia doméstica posteriores a 1995.

1ª). L.O 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del libro II del Código Penal¹⁰³.

Por la presente Ley se amplían las penas que se recogían en el art. 57¹⁰⁴ añadiéndose, junto a la pena de prohibición de que el reo vuelva al lugar al que ha cometido el delito, la de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a las personas que determine el Tribunal, así como la posibilidad de imponer estas medidas en el caso de que la conducta sea tipificada como falta contra las personas.

Además, el artículo 105¹⁰⁵ incorpora entre las medidas de seguridad un nuevo apartado (letra g) que recoge esta misma posibilidad: la prohibición de aproximarse a la víctima o a los familiares que el Tribunal determine, o de comunicarse con ellos, y el artículo 83.1¹⁰⁶ establece que en los supuestos de suspensión de la condena en estos delitos, se impongan estas medidas de aproximarse a la víctima y comunicarse con ella. Como novedad se tipifica la falta de maltrato de obra¹⁰⁷.

2ª) L.O.14/ 1999, de 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁸.

Esta ley modifica varios artículos del Código Penal y lo más llamativo es que vuelve a reformar los preceptos que habían sido objeto de transformación cuarenta días antes. Esta situación planteó numerosos problemas de retroactividad, pues la L.O 11/1999 es una ley intermedia que deberá aplicarse cuando sea más favorable al reo.

¹⁰³ BOE núm. 104 de 1 de mayo de 1999

¹⁰⁴ El art. 57 establece que: “Los jueces y Tribunales en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio, y el orden socioeconómico y atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia, vuelva al lugar el que haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueran distintos dentro del periodo de tiempo y el juez o tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de 5 años.”

¹⁰⁵ Art. 105.1º: se añadió el apartado g “prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con su familia”, dentro de las medidas de seguridad.

¹⁰⁶ Art. 83.1: se añade un nuevo apartado 1º bis condicionado la suspensión de la pena privativa de libertad e imponiendo al reo durante la misma:” la prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con su familia”.

¹⁰⁷ Art. 617.2. del Código penal señala que ” El que golpear o maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días”.

¹⁰⁸ LO 14/1999, de 9 de junio (BOE núm. 138 de 10 de junio de 1999).

Esta reforma vuelve a modificar el art. 153¹⁰⁹, siguiendo las recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la violencia contra las mujeres y las directrices de la Fiscalía General del Estado del Estado¹¹⁰, con la finalidad de otorgar mejor protección a las víctimas de estos hechos.

Incorpora como objeto de protección la violencia psíquica, configurándose el bien jurídico como “la dignidad de la persona en el seno familiar y su derecho a no ser sometido a tratos inhumanos ni degradantes¹¹¹. A pesar de ello, se mantiene la ubicación del delito dentro de las lesiones aunque ha recibido numerosas críticas doctrinales¹¹² porque el bien jurídico protegido es la dignidad humana y no la salud o integridad física. En el mismo sentido se manifiesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo.¹¹³

El legislador solucionó en el propio artículo 153, los problemas derivados de la interpretación del término habitualidad y de los concursos de delito. A partir de esta reforma se consideran habituales los malos tratos cuando quede acreditado en el procedimiento que existen al menos tres actos de agresión física o psíquica anteriores, hayan sido o no enjuiciados, unidos entre sí por una proximidad temporal y sean quienes sean los familiares que han sido sujetos de la agresión. Lo importante es que el juez tenga la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente,

¹⁰⁹ Art. 153CP el que establece: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre personas que esté o hay a estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismo, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprometidas en este artículo y de que los actos violentos hayan sido o no objetos de enjuiciamiento en proceso anteriores.

¹¹⁰ Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado que rectifica la interpretación mantenidas hasta el momento por la Circular 2/1990 según la cual no se podían acumular malos tratos ejercidos sobre sujetos pasivos diferentes.

¹¹¹ STS, de 20 de diciembre de 1996. *RJ*. 1996/9037 en la que se manifiesta que este precepto tiene la finalidad, proteger a las personas más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia y que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometido a un trato inhumano ni degradante.

¹¹² MOLINA BLÁZQUEZ TAMARIT S. *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*. Dir. por Quintero Olivares. Aranzadi, Pamplona, 1999., pags. 105 y ss.

¹¹³ En el mismo sentido la STS de 24 de junio del 2000. *RJ* 2000/5792 : ” ...el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atender el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al desarrollo de la personalidad y el derecho a la seguridad”. También la STS de 18 de julio de 2003. *RJ* 2003/5460 señala que : “ lo que se pretende tutelar es la preservación del ámbito familiar como una comunidad presidida por el respeto mutuo y la igualdad. Es decir el bien jurídico es la paz familiar”.

por el número de actos de violencia acreditados, su proximidad temporal y ello independientemente de que la violencia sea sobre la esposa, siempre, o en unas ocasiones sobre ella y en otras sea cualquier miembro de la unidad familiar quienes las sufran.

De esta manera se contravino la Circular 1/ 1998 de la Fiscalía General del Estado¹¹⁴ en la que se mantenía la postura de que no se podían acumular malos tratos ejercidos sobre sujetos pasivos diferentes.

La reforma deja claro que debe realizarse un concurso de delitos entre el delito del art. 153 y los actos concretos de violencia física o psíquica que se cometan ya que, la lesión no forma parte del tipo, por lo que si la lesión acompaña al ejercicio de la violencia se produce un concurso de delitos como recoge expresamente el último inciso del precepto.

Con esta modificación se prescinde del requisito de que subsista la convivencia en el momento en que se producen las agresiones.

Las faltas de malos tratos son perseguidas de oficio, bastando la denuncia de cualquier persona para que el Ministerio Público actúe, aunque la víctima se oponga a ello.

Se introducen dos nuevos párrafos en el artículo 48¹¹⁵: la prohibición al agresor de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impidiendo que se aproxime a ellos en cualquier lugar donde se encuentren y la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

¹¹⁴ Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado. Vid nota 51

¹¹⁵ Art. 48 queda redactado de la forma siguiente:

«La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.»

3ª) Ley 38/2002, de 24 de Octubre, de juicio rápidos¹¹⁶.

A la vez que se producen estas reformas al Código Penal también se llevan a cabo modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para facilitar la inmediata protección de las víctimas de determinados delitos. Concretamente mediante la aplicación de medidas de alejamiento del artículo 57 del C.P, se reforma el artículo 14 de la L.E.Cr. para obtener una mejor distribución de la competencia para el conocimiento de las faltas, se reforma el artículo 104 de la L.E.Cr. para permitir la persecución de oficio de las faltas y se pretende evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos de la violencia doméstica menores de edad, evitando que el imputado o acusado y el menor se encuentren en algún momento del proceso.

Estas medidas suponen una mayor agilidad en la aplicación de la Justicia penal para que la aplicación de medidas cautelares o la imposición de las condenas que estos delitos llevan aparejados sean rápidas, y por lo tanto, efectivas. En estos casos de violencia doméstica se deben establecer las cautelas precisas a fin de preservar en todo momento a la mujer o al miembro de la familia que sufre violencia, de cualquier riesgo para su integridad física o psíquica.

4ª) Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección¹¹⁷.

La orden de protección constituye un instrumento legal necesario para la protección de las víctimas de violencia frente a todo tipo de agresiones, por lo que la orden de protección concentra en una única resolución judicial la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, activando al mismo tiempo los mecanismos de protección social previstos a favor de las víctimas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales. Es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, esta orden concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de esta serie de medidas de protección y seguridad de distinta naturaleza. Esto es, la orden de protección unifica los distintos instrumentos de protección a la víctima previstos por el ordenamiento jurídico y le confiere un estatuto integral de protección.

¹¹⁶ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de juicios rápidos. (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2002).

¹¹⁷ Ley 27/2003 de 31 de julio (BOE núm. 183 de 1 de agosto 2003).

En los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de una mujer (por parte de un hombre que sea o haya sido su cónyuge o que esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia), resulta una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de alguna medida de protección.

La orden de protección se regula en el artículo 544 ter de la L E Cr., introducido por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Aunque la redacción literal del artículo 544 ter de la L E Cr. refiere la orden de protección sólo a las víctimas de la violencia doméstica, el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, hace extensivo dicho artículo a las víctimas de la violencia de género.

A continuación nos vamos a detener en el análisis del procedimiento de la solicitud de la orden de protección y sus consecuencias:

La orden de protección la pueden solicitar:

- La víctima de actos de violencia física o psicológica por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
- Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.
- El Ministerio Fiscal.
- El órgano judicial puede acordarla de oficio.
- Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez/a de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, del Juez/a de Instrucción en funciones de guardia, o del Ministerio Fiscal con el fin de que el Juez/a pueda incoar o el Ministerio Fiscal pueda instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

Una vez recibida la solicitud, el/la Juez/a de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, el/a Juez/a de Guardia, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante de la orden de protección si es distinto de la víctima, al agresor asistido de abogado y al Ministerio Fiscal.

La audiencia ha de convocarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, se podrá practicar la prueba que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima. El/la Juez/a adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia.

Celebrada la audiencia, el/la Juez/a resolverá por medio de auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, adoptando las medidas penales y civiles que considere convenientes. Estas medidas son las siguientes:

Medidas penales:

- Privativas de libertad (prisión provisional).
- Prohibición de aproximación.
- Prohibición de residencia.
- Prohibición de comunicación.
- Retirada de armas u otros objetos peligrosos.

Medidas civiles:

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
- Determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos.
- Régimen de prestación de alimentos.
- Cualquier medida de protección, al menor para evitar un peligro o perjuicio.

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces.

Las medidas de naturaleza civil tienen una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso

de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el/la Juez/a de Primera Instancia o el/la Juez/a de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

La orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que constituye título habilitante para acceder a las medidas de asistencia y protección social establecidas por el ordenamiento jurídico, bien por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Dichas medidas de asistencia son las siguientes:

- Renta Activa de Inserción, que incluye una ayuda en caso de cambio de residencia, gestionada por los Servicios Públicos de Empleo.
- Ayuda económica del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, gestionada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.
- Acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.
- Derechos laborales y de Seguridad Social.
- Solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, que sólo será concedida cuando recaiga la sentencia condenatoria, y solicitud de autorización de residencia independiente de los familiares reagrupados.

Esta posibilidad de obtener autorización de residencia de carácter temporal por circunstancias excepcionales, será concedida de una manera definitiva cuando recaiga sentencia condenatoria.

La orden de protección será notificada a las partes (agresor y Fiscal), y comunicada por el/la Juez/a inmediatamente a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. A estos efectos, se remitirá la orden de protección a los Puntos de coordinación de las Comunidades Autónomas.

Tras la adopción de la orden de protección, se deberá informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo

momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración Penitenciaria.

Asimismo, esta orden se inscribirá en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia. El Registro tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, provisionales o definitivas acordadas por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias. Está gestionado por el Ministerio de Justicia y consiste en una base de datos informatizada de ámbito nacional que contiene las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o faltas y medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales por violencia doméstica.

5ª) L.O. 11/2003, de 29 de Septiembre, de medidas Concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integridad social de extranjeros¹¹⁸.

Esta Ley modifica el artículo 153¹¹⁹ dando un nuevo contenido a este precepto, ya que, con la reforma se regula el maltrato habitual: Así, en primer lugar, se eleva a la categoría de delito las acciones que anteriormente, por no ser de carácter habitual eran consideradas como faltas, siendo delito cualquier agresión (incluso aunque sea la primera) que se produzca en el seno familiar, tanto físicas como psíquicas, así como las amenazas leves con armas o con instrumentos peligrosos. Desaparecen, por lo tanto, las faltas de malos tratos del apartado 2º del artículo 617 y 620, que pasan a recogerse en el artículo 153 cuando la violencia se produzca dentro del seno familiar, por lo que toda agresión física, incluso aislada, cause o no lesión, cuando se lleve a cabo dentro del entorno familiar, pasa a ser constitutiva de delito.

¹¹⁸ LO 11/2003, de 29 de septiembre, (BOE núm. 234 de 30 de septiembre de 2003).

¹¹⁹ Art.153 C.P.”El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menos cabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golleara o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuer alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173,2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos a beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

En segundo lugar, los malos tratos habituales constituyen atentados contra la integridad moral, por lo que ya se regulan en el artículo 173.2¹²⁰, como venía manteniendo la doctrina de forma mayoritaria ¹²¹. La protección penal trata de evitar los tratos denigrantes y el menoscabo psíquico que sufre la víctima que es sometida de forma sistemática a malos tratos. Por ello, con esta reforma se tipifica los malos tratos habituales como un delito contra la integridad moral y no como un delito de peligro para la vida y la integridad física y psíquica como ocurría hasta este momento, siendo el bien jurídico protegido la dignidad de la persona y el derecho a no ser sometido a tratos degradantes.

En tercer lugar, se amplía el número de sujetos pasivos de este delito, pudiendo ser sujetos idóneos las personas sujetas al agresor por situaciones de dependencia o subordinación, aunque no se correspondan exactamente con una relación familiar.

Asimismo se incluyen como sujetos pasivos las personas en régimen de custodia y las personas ingresadas en centros públicos o privados. También se extiende la protección a las personas que mantienen o han mantenido una relación de afectividad aún sin convivencia, suprimiéndose la referencia de “*forma estable*”.

El segundo párrafo del artículo prevé la cualificación de la conducta en determinados supuestos, como son cuando el delito se lleve a cabo en el domicilio común o en el de la víctima, o cuando se realice quebrantando una medida de protección.

¹²⁰ Art.173 C.P: ”1.- *El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2.- El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligado a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.*

¹²¹ QUITERO OLIVARES, ”Infracción Penal y Prognosis de peligrosidad”. *OTROSI. Revista del Colegio de abogados de Madrid*. Núm. 4. Abril 1999. p.p.14 y 15.

La pena prevista es de prisión de tres meses a un año (pena de prisión por debajo del mínimo legal en el momento en que entró en vigor la reforma) o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, como penas alternativas, a las que se acumulan obligatoriamente las de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. La inhabilitación para ejercer derechos en el ámbito familiar es potestativa, dependiendo de la valoración judicial del interés del menor o del incapaz.

Con esta modificación se pierde la oportunidad de crear un único tipo delictivo que recoja el delito contra la violencia doméstica, dispersando la regulación entre los arts. 153 y el 173.2.

Esta modificación es la cuarta que se produce desde 1989, tendiendo en cada una de ella a incrementar las penas y ampliar los supuestos de intervención penal. Sin embargo con las mismas no se logran los objetivos previstos de erradicar la lacra de la violencia doméstica.

6ª) L.O. 15/2003, de 23 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal¹²².

Esta ley modifica el Código Penal e introduce medidas que afectan a la protección contra los malos tratos, como el artículo 48.

El precepto, en el párrafo 2º, incorpora la suspensión, respecto de los hijos, del régimen de visitas, comunicación y estancia que se hubiera reconocido en sentencia civil, hasta el total cumplimiento de la pena, junto a la privación de residencia en determinados lugares o a acudir a ellos, donde residen la víctima o sus familiares, la prohibición de acercarse a la víctima a sus familiares o a aquellas personas que el Juez determine. Todo ello supone una mejor y más eficaz e inmediata protección. Se amplía la duración máxima de las penas de alejamiento y de prohibición de acercamiento a la víctima, incluyendo la previsión del cumplimiento simultáneo con la pena de prisión, para evitar el acercamiento durante los permisos penitenciarios.

¹²² LO 15/2003, de 23 de noviembre(BOE núm. 283 de 26 de noviembre 2003)

Estas medidas de protección a la mujer, o cualquier víctima de la violencia, son imprescindibles para garantizar su derecho al sosiego, a la integridad y a la vida. Fuera del ámbito penal y procesal penal podemos encontrar medidas que afectan a aspectos asistenciales, medidas fiscales, administrativas y de orden social.

7ª) *Análisis de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*¹²³.

Hasta el año 2004 el sistema que existía en España, seguido por algunos países latinoamericanos¹²⁴ era, a diferencia de algunos países europeos¹²⁵, el de introducir modificaciones en los distintos ámbitos legislativos, al mismo tiempo que se adoptaban medidas de carácter social y se creaban organismos nacionales para intentar conocer a fondo el problema de la violencia de género.

En el año 2004 se redacta la Ley integral que constituye la primera normativa que enfrenta el problema de la violencia de género de manera global. Así, se recogen en un mismo texto legal medidas de carácter administrativo, educativo, social y modificaciones al Código Penal, Civil y a las leyes procesales, continuando un proceso de reformas legales en todos los ámbitos para promover la igualdad de la mujer y buscando, a través del Derecho Penal y de la función de prevención general, solucionar un problema social de primera magnitud.

La Ley declara en su Exposición de Motivos que la violencia de género se manifiesta como un símbolo de la desigualdad existente en nuestra sociedad, que los poderes públicos no pueden ser ajenos a este problema que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales y que la Ley pretende seguir las

¹²³ LO 1/2004, de 28 de diciembre (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004)

¹²⁴ Los países latinoamericanos abordan este problema mediante la elaboración de una ley especial que recoge en el mismo cuerpo legal los aspectos penales, sociales, civiles, procesales...etc. Estas leyes específicas son entre otras. Argentina: Ley 7-12-94, sobre protección de la violencia familiar. Bolivia: Ley 15-12-95, contra la violencia familiar. Chile: Ley 27-8-9, sobre violencia intrafamiliar. Colombia: Ley 16—96, normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia familiar.

¹²⁵ El Código Alemán, regula el delito de malos tratos en el artículo 225, modificado por la Ley de 1 de abril de 1998. El delito de malos tratos se concibe, para proteger a todas las personas que están en una situación de dependencia o subordinación con respecto a otro.

En el sistema Portugués, el Código Penal regula el delito de malos tratos en el artículo 152. Castiga este delito al que por “*motivos crueles, daña corporalmente a niños, incapaces y cónyuges*”.

En el sistema Francés, el Código Penal castiga el delito de lesiones dependiendo del resultado causado, pero el delito se agrava si el sujeto pasivo es menor de 15 años, si la persona es especialmente vulnerable en función de la edad, enfermedad o deficiencia, sobre ascendientes, o sobre el cónyuge, entendiéndose el delito de violencia familiar como un delito cualificado de lesiones.

Recomendaciones de los Organismos internacionales, en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, por lo que abarca aspectos preventivos, educativos, sociales y de atención posterior a las víctimas.

Las medidas que adopta esta ley son estrictamente necesarias en todos los ámbitos como por ejemplo, las medidas educativas imprescindibles para transmitir al conjunto de la sociedad nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres y de igual modo, las medidas de intervención inmediata que protejan la integridad de la mujer maltratada y contribuyan a su integridad laboral y social alejada del maltratador. Así se adoptan:

- Medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo para educar en el respeto a la dignidad y a la igualdad entre hombres y mujeres.
- En el campo de la publicidad respetando la imagen de la mujer.
- En el ámbito sanitario aplicando protocolos para la detección de los malos tratos y el apoyo asistencial a las víctimas y programas de sensibilización y formación del personal sanitario.
- Derecho a la información y a una asistencia social integrada, a través de profesionales.
- Derecho a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas con recursos insuficientes.
- Modificación del Estatuto de los Trabajadores, para justificar ausencias del trabajo motivadas por los malos tratos, facilitación de la movilidad geográfica.
- Medidas de apoyo económico que permita a la víctima independizarse del agresor.
- Tutela Institucional efectiva a través de la Delegación de Gobierno contra la violencia y el Observatorio Nacional.
- Tutela Judicial efectiva modificando normas procesales (Ley 27/2003 de 31 de julio de juicios rápidos y normas sustantivas, medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia y a penas de alejamiento que impidan al agresor acercarse a la víctima.
- Especialización de los Jueces, Fiscales y personas de la Administración de justicia.
- Creación de los Juzgados sobre la violencia doméstica.

- Unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prevención de la violencia y en la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

La ley se estructura en un Título Preliminar , 5 Títulos, 20 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 7 Disposiciones finales.

Título I - Se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección de los malos tratos, así como la intervención en el ámbito educativo, de la publicidad y sanitario.

Título II – Relativo a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, siendo una novedad el derecho a la asistencia gratuita para las víctimas de la violencia de género.

Título III- Se crean dos órganos administrativos:

- La Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, cuya finalidad es la de proponer la política criminal a seguir en relación con el problema de la violencia contra la mujer y coordinar todas las actuaciones que se realicen en esta materia.
- El Observatorio Estatal de Violencia contra la mujer, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad el asesoramiento , evaluación y colaboración institucional para la elaboración de informes y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

Título IV- Introduce normas de naturaleza penal.

Título V- Se establece la Tutela judicial Efectiva y se crean los Juzgados de violencia sobre la mujer y la figura del Fiscal de violencia contra la mujer.

En las Disposiciones Adicionales se lleva a cabo una profunda reforma del Ordenamiento Jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por la presente ley. Así:

- Se modifica la L.O reguladora del Derecho a la educación¹²⁶, con la finalidad de fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres formado en el respeto de los derechos y libertades y en el ejercicio de tolerancia y la libertad y elaborando programas entre los escolares destinados a aumentar el nivel de conciencia entre los adolescentes de ambos sexos sobre los efectos de la violencia.
- La Ley General de Publicidad¹²⁷, para respetar la imagen de la mujer.
- El Estatuto de los Trabajadores¹²⁸, garantizando los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito laboral y funcionarial.
- La Ley General de la Seguridad Social¹²⁹.
- La Ley de Medidas para la Reforma de la función Pública¹³⁰.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial¹³¹.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal¹³².

El Anteproyecto de esta ley tenía como Título "Ley Orgánica de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer". Esta denominación se modificó ante las numerosas críticas recibidas quedando el Título definitivo como *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género*. De igual modo, este Anteproyecto fue criticado porque no hacía referencia, en los distintos tipos delictivos, a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor", por lo que era una ley que, como su nombre decía, protegía de una manera exclusiva a la esposa o compañera de sus maridos. Ante esto y para evitar la inconstitucionalidad de la ley por no atenerse al principio constitucional de igualdad entre sexos, se incluyeron en el texto definitivo de la misma, junto a la esposa o mujer que haya estado unida al agresor por una análoga relación de afectividad, a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, y a todas las personas del núcleo familiar que se recogen en el artículo 173.2 del Código penal, aunque con distinto grado de protección.

El Título IV de la Ley se dedica a la modificación de normas de Derecho Penal material, agravando de nuevo la respuesta punitiva, culminando una tendencia legislativa iniciada en 1989. Estas modificaciones al Código Penal se refieren a algunos

¹²⁶ LO 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. (BOE núm.159 de 4 julio 1985).

¹²⁷ LO 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (BOE núm 274, de 5 de noviembre de 1988).

¹²⁸ BOE núm. 75, de 29/03/1995.

¹²⁹ BOE núm. 154, de 29/06/1994.

¹³⁰ Ley 30/1984, de 2 agosto de medidas para la reforma de Función pública. BOE núm. 185, de 03/08/1984.

¹³¹ LO 6/1985,1 de julio. BOE núm. 157, de 02/07/1985.

¹³² BOE núm. 260, de 17/09/1882.

delitos de lesiones, al delito de malos tratos, a las amenazas, a las coacciones, a las faltas del artículo 620 y al quebrantamiento de las medidas de alejamiento ya sean impuestas como medidas cautelares o como pena. No resultan modificados los delitos contra la vida, ni los delitos contra la libertad sexual ni tampoco el delito de acoso laboral. En el Anteproyecto de Ley, la protección se otorgaba a la mujer en exclusividad, siendo más coherente con el propósito de una ley de violencia de género.

Pero finalmente en el trámite parlamentario, rompiendo la filosofía de la ley, ante las constantes críticas de inconstitucionalidad, se añaden como víctimas especialmente protegidas junto a la mujer a los sujetos especialmente vulnerables que convivan con el autor dando la impresión según afirman varios autores¹³³, que el legislador concibe a la mujer dentro del hogar y en relación con el hombre como un ser vulnerable, lo cual no es cierto ya que no hay razones jurídicas ni de ninguna clase que releguen a la mujer a una relación de dependencia o subordinación en el contexto doméstico, por lo que merezca esta consideración.

A continuación vamos a analizar las modificaciones originadas por esta Ley Integral en los distintos artículos del Código penal:

a) Delito de lesiones:

El artículo 148¹³⁴ agrava la pena del delito de lesiones, en su tipo básico, de dos a cinco años, cuando en la agresión se utilicen armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas peligrosas para la vida o la salud física o psíquica del lesionado, si media ensañamiento, o si la víctima fuera menor o incapaz.

A este artículo se añaden por la mencionada ley dos nuevos apartados (nº4 y nº 5) que, junto a los anteriores, agrava la pena del tipo básico en el supuesto de que el sujeto

¹³³ MIRAT HERNADEZ,P y ARMENDÁRIZ LEÓN,C., *Violencia de género versus violencia doméstica. Consecuencias jurídico-penales*. Difusión jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Madrid. 2006, pag.42-54.

¹³⁴ Artículo 148 C.P: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1º- Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado. 2º- Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.3º- Si la víctima fuere menor de 12 o incapaz.4º- Si la víctima fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por un a análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. 5º- Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

pasivo “*fuere o hubiera sido la esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligado al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia*” y “*si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*”. Además se añade al anterior apartado nº 2, junto al ensañamiento, la alevosía. La agravante de alevosía será de aplicación cuando se produzcan lesiones como consecuencia de las agresiones en el ámbito familiar, pero no será de aplicación cuando se sancione la violencia doméstica del art. 173.2. El apartado 4 posibilita al juez a aplicar un tipo de lesiones agravado siempre que el sujeto activo del delito sea el marido y la mujer la víctima, aunque no se utilicen en la agresión medios, métodos o formas concretamente peligrosas. También con el apartado 5 se agrava la pena en el supuesto de que el sujeto pasivo de las lesiones sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

b) Protección contra los malos tratos (153)¹³⁵.

Este artículo goza de importantes modificaciones. Así, convierte en delito la falta de lesiones del artículo 617, cuando el menoscabo psíquico o la lesión no definida como delito, el maltrato de obra sin lesión se produzca sobre la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una relación análoga a la del matrimonio, aún sin convivencia, o personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

¹³⁵ Art. 153 CP: “ 1. *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definido como delito en este código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y en todo caso a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años. 3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga un lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*”

El apartado 2 castiga estas conductas violentas en el ámbito doméstico y ampara a todos los miembros de la familia víctimas de malos tratos, al hacer referencia a las personas a las que se refiere el artículo 173.2. En este caso, el Código Penal protege a todos los miembros de la unidad familiar, incluidos los maridos o cónyuges del género masculino compañeros unidos a una mujer por análoga relación de afectividad que sean agredidos por sus esposas o mujeres. Ahora bien el delito sigue siendo más grave si el marido agrede a su esposa.

El número 3 de este artículo castiga los casos en que los delitos previstos en los apartados 1º y 2º se perpetren en presencia de menores, utilizando armas, en el domicilio común, o en el de la víctima o quebrantando una medida cautelar o de seguridad. La pena se impondrá en su mitad superior. Si es importante destacar que ha desaparecido el requisito de la habitualidad.

En este artículo además de las lesiones leves y el maltrato sin lesión, se incluirán las amenazas leves. Las amenazas graves se suprimen de este artículo y pasan a regularse en el nuevo art. 171.5.

Hay que resaltar dos cuestiones que son de especial interés. Por un lado, la potestad que el legislador ha venido otorgando al juez para que éste, cuando lo *"estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilite al sujeto activo del delito para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento"*. Una inhabilitación que acertadamente se ha elevado de tres a cinco años como vimos anteriormente. La objeción que cabe realizar aquí es que hubiera sido más acertado por parte del legislador que se hubiera impuesto como pena conjunta y no como pena accesoria, al menos en los casos en los que el ejercicio de la violencia se realice sobre un menor de edad o en presencia de éste. Y por otro lado, que esta reforma operada por la ley de 2004 ha aumentado la pena de prisión en el caso que el sujeto pasivo sea el contemplado en apartado 1 del art. 153 CP, aunque, en mi opinión, será más acertado que se aumentará la pena también cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, aunque éste no conviva

con el agresor¹³⁶, pues la violencia sobre la niñez es una consecuencia más de la violencia de género y de cómo se conciben las relaciones paterno filiales¹³⁷.

c) Delito de amenazas (171)¹³⁸.

Se añaden tres apartados numerados como el 4º, 5º y 6º al artículo 171 del Código Penal, que regula la amenazas menos graves; es decir las amenazas de un mal no constitutivo de delito. Se eleva a la categoría de delito la conducta que con la anterior regulación era constitutivo de falta de amenazas leves, en los supuestos en que el sujeto pasivo es la esposa, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. En los apartados 4º y 5º cuando las amenazas sean leves, pero con armas o instrumentos peligrosos y van dirigidas al resto de la familia. A partir de esta modificación cualquier tipo de amenaza que sufra la esposa o mujer por parte del marido o pareja del sexo masculino será constitutivo de delito, al igual que las amenazas leves que sufra la persona especialmente vulnerable.

Las modificaciones que se realizan en el artículo 171 suponen una ampliación de la calificación jurídica que el Juez puede realizar y, por lo tanto la posibilidad de aplicar unos tipos privilegiados, cuando considere que la amenaza es leve, incluso si se han utilizado armas o instrumentos peligrosos. Indudablemente la entidad de la acción nos llevará a calificarla de amenaza grave y a aplicar el tipo de 169 y no estos tipos privilegiados del 171,4º o 5º.

d) Delito de Coacciones (artículo 172)¹³⁹.

¹³⁶ Piénsese por ejemplo en el caso del padre que inflige los malos tratos a su hijo, menor de edad, cuando se encuentra con éste los fines de semana bajo la figura jurídica del régimen de visitas.

¹³⁷ En esta línea Vid. RUBIO, A.. *Los desafíos de la familia matrimonial: Estudio multidisciplinar en Derecho de Familia*, Ed. IAM. Sevilla 2009.

¹³⁸ Art. 171 CP.: "1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas, con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancias del hecho, cuando la amenaza fuera condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiera conseguido su propósito se le impondrá la pena con su mitad superior. 2. Si alguien exigiera a otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiere. 3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiera amenazado, salvo que éste estuviera castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados".

Nos volvemos a encontrar ante una forma privilegiada del delito de coacciones y con un delito especial por razón del sujeto pasivo, la esposa o mujer, o persona especialmente vulnerable siempre que exista convivencia con el autor y que la amenaza es de carácter leve. Al igual que las amenazas se convierte en delito la coacción leve y al ser un delito especial, será de obligatoria aplicación cuando el sujeto pasivo sea la esposa o mujer, o persona especialmente vulnerable y exista convivencia. Cuando sea otro miembro de la familia aunque sea especialmente vulnerable, si no se da el requisito de la convivencia, no será de aplicación la presente modificación. Además, se permite al juez imponer una pena de tres meses dependiendo de las circunstancias del autor o de las concurrentes en la realización de la coacción.

Por lo tanto la diferencia entre el delito y la falta de coacciones, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁴⁰, se encuentra en la graduación de la fuerza empleada para impedir hacer lo que se quiere u obligar a realizar lo que no se quiere hacer y en la persistencia de la acción coactiva, pero entre el delito y la falta no existen diferencias cualitativas, lo que nos lleva a afirmar que la falta de coacciones no es más que un delito de amenazas, pero en ningún caso esta dificultad de prueba debe favorecer la opción de un tipo penal más leve.

¹³⁹ Art. 172 CP: "1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código. También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda. 2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno y un día a tres años, así como , cuando el Juez lo estime oportuno al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal , razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado". Artículo modificado por la LO 5/2010, que entró en vigor el día 23 de diciembre de 2010.

¹⁴⁰ En este sentido Vid. S.T.S: 6 de octubre de 1995, RJ 1995/7400. STS: 3 de octubre de 1997, RJ 1997/7001. STS: 29 de septiembre 1999, RJ 1999/7055. STS:2 de febrero 2000. RJ 2000/415. 3 de octubre de 1997, 29 de septiembre de 1999, 2 de febrero de 2000.

Como ocurre en el delito de amenazas, es difícil de valorar por parte de los jueces y tribunales la mayor o menor gravedad de las coacciones, que es el criterio determinante por parte de la jurisprudencia para calificar la acción de delito o falta, por lo que con frecuencia las coacciones en el ámbito doméstico se vienen calificando como falta.

e) Delito de Quebrantamiento de condena (art. 468)¹⁴¹.

Con la Ley integral y, siguiendo las actuales tendencias de política criminal de aumentar el rigor punitivo de todos los delitos de violencia doméstica, se agrava la pena para este delito cuando se quebranten las medidas de alejamiento y se faculta al juez para la aplicación de medidas cautelares más graves, como la prisión provisional que, aunque ya podía aplicarse en los casos de violencia doméstica, los jueces no la aplicaban si el delito cometido por el agresor no estaba castigado con una pena privativa de libertad. Por este motivo, la LO 15/2003 establece una pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días en los casos de quebrantamiento de las medidas del artículo 57; es decir, medidas de alejamiento de la víctima.

La Ley Integral extiende la imposición de la pena privativa de libertad cuando se quebranten las medidas de alejamiento impuestas como medidas cautelares (no solo medidas de alejamiento en sentencia firme) en los casos de violencia doméstica (en todos los casos en que el sujeto pasivo sea una de las personas a las que se refiere el artículo 173.2) y que será de obligatoria imposición al eliminar la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad.

Es por lo que en el caso de que se produzca el quebrantamiento de las medidas cautelares de alejamiento, que lo que buscan es la protección de la víctima de la violencia de género, el juez debe imponer una pena de prisión de seis meses a un año, en

¹⁴¹ Artículo 468 CP modificado por la LO. 15/2003 de 25 de noviembre, señala que: "1. *Los que quebranten su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad. 2. En los demás supuestos se impondrá multa de doce a veinticuatro meses, salvo que se quebranten las prohibiciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 de este Código, en cuyo caso se podrá imponer la pena de prisión de tres meses a un año o los trabajos en beneficio de la comunidad de noventa a ciento ochenta días*".

aras a conseguir la buscada protección, lo cual a nuestro juicio, supone una medida de gran efectividad.

f) Protección contra las vejaciones leves (artículo 620)¹⁴².

La ley integral también modifica este artículo, al que tradicionalmente se reconducían las amenazas, las coacciones, injurias, vejaciones injustas...etc., de carácter leve y, en muchas ocasiones no tan leves. Han surgido, como hemos puesto de manifiesto, nuevas figuras delictivas que han convertido en delito estas mismas conductas cuando el sujeto pasivo sea la mujer o esposa que esté o haya estado ligada al agresor por análoga relación de afectividad compañero y junto a ella y, con el mismo tratamiento punitivo, cuando el sujeto pasivo es una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, el cual es el sujeto activo el marido hombre con el que la mujer haya estado unida por análoga relación de afectividad.

Junto a la protección que ahora otorga la ley penal a estas personas, se custodia también el extenso núcleo familiar que recoge en el artículo 172.3 de las amenazas, las coacciones, las lesiones leves y el menoscabo psíquico, aunque con una pena ligeramente inferior.

La única conducta que sigue siendo falta, aunque el sujeto pasivo sea la esposa o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, son las injurias de carácter leve. No obstante desaparece esta calificación cuando sea infringida con armas sobre estas personas.

En resumen, con la nueva regulación se otorga una protección reforzada a ciertas personas, construyendo tipos agravados y muy cualificados, en relación de especialidad,

¹⁴² Art. 620 CP: “ Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:1- Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.2. Los que causaren a otro una amenaza, coacción injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias”.

por razón del parentesco o de la relación con el agresor, sin que estos nuevos tipos muy cualificados sean de aplicación en el caso de los matrimonios entre homosexuales. No obstante, salvo en el supuesto que se considere al agredido como persona especialmente vulnerable y exista convivencia, si se podrán aplicar los tipos en los que se hace referencia a las personas del art. 173.2, pues la ley los considera matrimonios y el citado artículo hace referencia a los cónyuges.

En virtud del análisis realizado, podemos afirmar que la Ley Integral constituye la primera normativa que se enfrenta al problema de la violencia de género desde una perspectiva global, tomando medidas coordinadas en el ámbito preventivo, educativo, social, asistencial y sancionador.

Todas estas medidas, con carácter general, merecen una valoración positiva, como todas las que se puedan adoptar para evitar este tipo de violencia y así la discriminación y la desigualdad entre el hombre y la mujer.

8ª Ley 13/ 2007, de 26 de noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁴³.

a) Cuestiones previas

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo)¹⁴⁴ un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al disponer en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

En este sentido, el artículo 73.2 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración Central. Además, la Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y

¹⁴³ BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007. BOE núm. 38 de 13 de febrero del 2008

¹⁴⁴ BOJA núm. 56 de 20 de marzo de 2007/BOE núm. 68 de 20 marzo de 2007.

prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género pretende responder al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención. Junto a dicha Ley específica, hay que hacer también referencia a la Ley 12/2007, de igual fecha, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía¹⁴⁵.

b) Objeto y concepto de violencia de género

Como señala en su art. 1, la Ley 13/2007 tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de serlo, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mismas. Asimismo lo será la adopción de medidas concretas para la erradicación de la violencia de género, mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres víctimas, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

La Ley andaluza establece un concepto de violencia de género bastante amplio. Esa amplitud definitoria se manifiesta en el apartado 3 del artículo 3¹⁴⁶, analizando, cuando señala lo que ha de entenderse por violencia física, psicológica y económica, por una parte, y violencia sexual y abusos sexuales, por otro, siempre a efectos de la Ley. En este sentido, salvo la violencia económica, que se restringe al ámbito de la convivencia de pareja, el resto de actos violentos –físicos y psicológicos– se amplían a "*los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral*" y, en concreto, la violencia sexual y abusos sexuales se entenderán como violencia de género "*con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima*".

¹⁴⁵ BOJA núm. 247 18 de diciembre 2007, BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2008.

¹⁴⁶ Art. 3 ap.3 de ley 13/2007 que establece: "Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación den la disposición de los recursos compartido en el ámbito de la convivencia de pareja".

c) Acciones de sensibilización y prevención

La Ley Andaluza dedica el Título I (arts. 5-25) a regular las acciones concretas que deberán llevarse a cabo referentes a la investigación de la violencia de género y formación de los profesionales que intervienen en atención a la víctimas, a la sensibilización y prevención y que tendrán que tenerse en cuenta en los ámbitos educativo, en la publicidad y en los medios de comunicación. Asimismo, se remarca la necesidad de observar y evaluar de forma periódica, la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

A continuación, vamos a analizar de forma somera estos ámbitos:

- Educación.

Consciente de que la acción educativa, tanto en la educación básica como universitaria, es un elemento fundamental de prevención de la violencia de todo tipo y de la de género en particular, la Ley adopta una serie de medidas –dirigidas a asociaciones de padres y madres, profesores y alumnos– a fin de eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas, Todo ello basado en la prevención de comportamientos violentos y en la identificación de las distintas formas de abuso, buscando alternativas a la resolución de conflictos y profundizando en el respeto mutuo como elemento básico de la convivencia.

En este sentido, la Ley destaca la coeducación como instrumento idóneo para la consecución de dichos fines y la define como la acción educadora que consiste en valorar indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos ni actitudes discriminatorias.

- Publicidad y Medios de Comunicación

Los medios de comunicación social –de acuerdo con lo previsto en el art. 17– no podrán difundir contenidos, ni emitir espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.

Para asegurarlo, los órganos administrativos competentes de la Junta de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía –que está legitimado para ejercer la acción de cesación– y los propios medios de comunicación públicos y privados –cada uno en

su ámbito competencial–, velarán y estarán especialmente vigilantes para que se cumplan los principios rectores y las exigencias de la Ley.

- Acciones de protección y atención

El Título II de la Ley andaluza 13/2007, desde su artículo 26 al 45 regula los derechos y acciones referentes a la protección y atención a las mujeres del siguiente modo:

- Derechos de las mujeres

Es competencia de las Administraciones públicas de Andalucía, como así lo destaca la ley, garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género una serie de derechos, como son el derecho a la información, el derecho a una atención especializada, el derecho a la intimidad y privacidad y el derecho a la escolarización inmediata de hijos y menores a su cargo (arts. 26-29) .

- Acciones en el ámbito de seguridad

Con acuerdos de colaboración entre las distintas instituciones, se persigue que exista la colaboración necesaria entre la Administración sanitaria, la Administración de Justicia, las Fuerzas y cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

- Acciones en el ámbito de la salud

Con relación a este ámbito, hay una orden expresa por parte de la Ley – artículo 33¹⁴⁷– para que el Plan Andaluz de Salud establezca medidas concretas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género y para el seguimiento y evaluación del impacto en salud de las personas afectadas.

d) Atención jurídica

El artículo 35¹⁴⁸ establece, de forma taxativa, que la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género –y también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer– el derecho a la orientación jurídica, a la defensa y asistencia

¹⁴⁷ Art. 33: “1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud en las personas afectadas...”.

¹⁴⁸ Art. 35: “... derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirá por la misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa e indirecta en la violencia de género...”.

legal, que se asumirá por un abogado especializado y una misma representación procesal, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia que se dicte.

Por otra parte, a través de los Institutos de Medicina Legal, se organizarán las unidades de valoración integral de violencia de género. Estas unidades deberán realizar informes valorativos de los efectos de los diferentes tipos de violencia –física, psíquica y sexual– en las mujeres víctimas; de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y menores a su cargo; y de la incidencia, peligrosidad y riesgo de reincidencia del agresor (art. 37)¹⁴⁹.

e) Atención social

Las principales medidas adoptadas en la Ley con relación a este ámbito van referidas, en primer lugar, a la información y asesoramiento. En efecto, el art. 39¹⁵⁰ señala que la Administración Autonómica contará con servicios específicos de información para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas y, en concreto, de las medidas relativas a su protección, ayudas, acogida, emergencias, atención integral y momento procesal en que se encuentran las actuaciones judiciales, con especial mención a las mujeres discapacitadas e inmigrantes. Y para que ello sea eficaz y se llegue al mayor número de mujeres, se fomentará la colaboración de la Consejería competente tanto, con las Corporaciones Locales, como con organizaciones y asociaciones sociales que presten servicios en materia de violencia de género.

Siempre que se den situaciones de emergencia (art. 42)¹⁵¹, la Junta de Andalucía, debe garantizar la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su

¹⁴⁹ Art. 37. “La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de justicia organizará, a través de sus institutos de Medicina legal, las unidades de valoración integral de violencia de género...”.

¹⁵⁰ Art. 39: “...Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las víctimas de violencia de género...”.

¹⁵¹ Art. 42 :”La Administración de Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, que se encuentren en una situación de emergencia como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que precisen en cada caso particular...”.

cargo, como consecuencia de la violencia de género, sin necesidad de acreditación previa de la misma. Además, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos que sean precisos en cada caso, garantizando que la atención sea llevada a cabo por mujeres, si la víctima lo solicitase.

Para la Ley (art. 43)¹⁵², la atención integral presupone la especialización de la misma y que ésta sea multidisciplinar, incluyendo el asesoramiento y seguimiento jurídico, el apoyo de los servicios sociales, la atención psicológica, el apoyo a la inserción laboral, la atención a los hijos y menores de edad que estén bajo su guarda y custodia y el seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer. Además, esa acción integral, deberá ser accesible, lo que supondrá la adaptación de las estructuras y los servicios a las mujeres con discapacidad y a las mujeres inmigrantes. En este sentido, estos servicios –compuestos por personal cualificado–deberán actuar coordinadamente con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer –a los que podrán solicitar la adopción de medidas urgentes si es necesario–, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas.

El artículo 44¹⁵³ de la Ley, se detiene en establecer los requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida que se creen en la Comunidad Autónoma de acuerdo con la demanda existente. Estos centros se organizarán de acuerdo con tres niveles de atención: los centros de emergencia, las casas de acogida y los pisos tutelados, dependiendo de la situación personal de la mujer víctima de la violencia de género. Lo que si tienen en común es el objetivo: la recuperación integral de las mujeres y menores, en su caso, mediante una intervención multidisciplinar a la que antes nos hemos referido. Y para ello, deberán contar con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

Tendrán preferencia en el ingreso en esos centros las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan alguna enfermedad mental u otro tipo de discapacidad, sean prostitutas, inmigrantes, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción.

¹⁵² Art. 43: "...garantizará la acogida, la atención integral especializada ...y los medios de apoyo y recuperación..."

¹⁵³ Art. 44: "La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados..."

f) Acciones para la recuperación integral.

Los artículos 46 a 56, incluidos en el Título III de la Ley, se dedican a regular una serie de medidas dirigidas a la recuperación integral de las víctimas de violencia de género, que pasamos a examinar.

- Ayudas socioeconómicas

Por un lado, se establece que la Junta de Andalucía tiene el deber de garantizar el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres y las personas que dependan de ellas, que hayan sido víctimas de este tipo de violencia. Dichas ayudas, prestaciones y recursos deberán ser previstos y consignados de manera suficiente, anualmente, en los Presupuestos de la Comunidad.

- Acceso a la vivienda

De acuerdo con el artículo 48¹⁵⁴, las Administraciones Públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en las promociones de vivienda protegida, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género y que tengan necesidad de la misma, cumpliendo también con los requisitos generales exigidos. Con relación a la posibilidad de permutas de viviendas protegidas, se reconoce dicha posibilidad y se facilitará la misma, con el fin de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas (art. 49)¹⁵⁵.

- Ámbito laboral

El colectivo de mujeres víctimas de violencia de género tendrá prioridad –de acuerdo con el art. 51¹⁵⁶– en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen las Administraciones públicas en Andalucía, especialmente en aquellas en que exista compromiso de contratación. Se deberán incluir en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a este colectivo con sus correspondientes ayudas.

La Junta de Andalucía establecerá, por un lado, acuerdos con empresas y organizaciones para facilitar la inserción laboral y, por otro, incentivará a las

¹⁵⁴ Art. 48: “...podrá establecer un cupo de reserva de viviendas específico... en régimen de alquiler o propiedad...a aquellas mujeres que acrediten la situación de violencia vivida...”.

¹⁵⁵ Art. 49: “...se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres...”

¹⁵⁶ Art. 51: “...darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación...”

empresas, constituidas por mujeres víctimas o a ellas mismas, cuando se constituyan en trabajadoras autónomas (art. 52)¹⁵⁷.

g) Coordinación y cooperación institucional

El Título IV, último de la Ley, se dedica a establecer una serie de medidas y acciones dirigidas a lograr una mejor coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas e instituciones andaluzas con competencias en la materia objeto de dicha norma, encargando a la Consejería competente en materia de igualdad el impulso de las mismas (art. 57)¹⁵⁸, así como la realización de un informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en violencia de género que se presentará en el Parlamento andaluz (cfr. Disposición adicional primera de la Ley).

Asimismo, se establecerán redes de intercambio y colaboración entre las Administraciones públicas (art. 59)¹⁵⁹.

Para reforzar la eficacia de esa intervención coordinada, la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, deberá promover la elaboración de protocolos de actuación, en especial en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres. Los objetivos de esos protocolos son: garantizar la actuación coordinada, delimitando los ámbitos de actuación de cada uno de los operadores; establecer mecanismos de coordinación y cooperación que faciliten la información cruzada; diseñar circuitos de atención adecuados; y establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad (art. 60)¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Art.52: “... establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género...y establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres”.

¹⁵⁸ Art.57: “La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta ley”.

¹⁵⁹ Art 59:”Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos”.

¹⁶⁰ Art 60 :”La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres...”.

IV.- CUADRO COMPARATIVO DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

<p>1ª Etapa: anterior al Código Penal 1995</p>	<p>L.O 3/1989, de 21 junio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se introduce 1ª el delito de violencia física habitual. - Tipo agravado de falta de m. tratos. - No regula la violencia psíquica
<p>2ª Etapa: Código Penal 1995</p>	<p>L.O 10/1995, de 23 noviembre</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se amplía los sujetos pasivos del delito pero debe de existir convivencia. - Se establece un concurso de delitos. - No se regula violencia psíquica
<p>Legislación posterior al Código Penal 1995</p>	<p>L.O 11/99, de 30 abril</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establece la prohibición de aproximación/comunicación del reo a la víctima/familiares. - Se tipifica la falta de Maltrato. <hr/> <p>L.O. 14/1999, de 9 de junio Reforma del C. penal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incorpora el delito de violencia psíquica. - Habitualidad: tres actos aunque sean sujetos pasivos distintos. - No hace falta que exista convivencia. - Falta de maltrato perseguida de oficio. - Se introduce la medida de prohibición de aproximación/comunicación. <hr/> <p>L.O 38/2002 de 24 Octubre .Juicios rápidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agilización de la justicia penal al imponer medidas cautelares o imposición de condenas más rápidas y, por lo tanto, efectivas. <hr/> <p>Ley 27/2003, de 31 julio. Orden de Protección.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concentra en una única resolución la adopción de medidas civiles y penales activando los mecanismos de protección social. - Protege a las víctimas de violencia doméstica y de género frente a todo tipo de agresiones. - Se concede: Indicios fundados de Situación objetiva de riesgo. <p>Sujetos protegidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cónyuge (Con o sin convivencia), descendientes, ascendientes, hermanos, menores o incapaces. <p>Quien la puede solicitar además de las víctimas: las puede solicitar el Ministerio fiscal. Órgano judicial de oficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades asistenciales, público o privadas. - Audiencia en plazo máximo en 72 horas. - Celebrada la audiencia el juez dicta auto: <p>Medidas penales: Privación de libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de aproximación, residencia, comunicación, retirada de armas. - Vigencia hasta la sentencia penal. <p>Medidas civiles: Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, Determinar la custodia, régimen de visitas, Pensión por alimentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vigencia 30 días.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se concede Estatuto integral de protección que le permite asistencia y protección social: - Renta activa de inserción. - Ayuda económica del art. 27 LOI/2004, de 28 de diciembre. - Acceso a viviendas protegidas. - Derechos laborales y Seguridad Social. <p>Mujeres extranjeras víctimas de violencia: solicitud de residencia en España por circunstancias excepcionales que solo la obtendrá definitiva cuando recaiga sentencia condenatoria. Se ha constituido la Orden de Protección europea.</p> <p>Hay un Registro Central de Protección de las víctimas dependiente del Ministerio de Justicia en el que se inscribe las penas y las medidas de seguridad junto con las medidas acordadas en las órdenes de Protección.</p>
	<p>LO. 11/2003, de 29 septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eleva a la categoría de delito, acciones que eran constitutivas de falta por no ser habituales. - Se catalogan los malos tratos habituales como un delito contra la integridad moral. - Se amplía del número de sujetos pasivos del delito y se extiende la protección a personas que mantienen una relación de afectividad sin convivencia. - Incrementa las penas y amplía los supuestos de intervención penal.
	<p>L.O 15/2003, de 23 noviembre por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Modifica e introduce medidas que afectan a la protección contra los malos tratos. ▪ Suspenden las medidas con respecto a los hijos reconocidas en sentencia civil hasta el total cumplimiento de la pena. ▪ Se amplía la duración máxima de las penas de alejamiento.
<p>Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género</p>	<p>Primera normativa que enfrenta la violencia de género desde una perspectiva global. Recoge en un mismo texto legal medidas de carácter administrativo, educativo y social con modificaciones en Código penal y civil.</p> <p>Se agravan las penas en delitos cuyo sujeto pasivo sea la esposa o persona que mantiene relación de afectividad con el agresor :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delitos de lesiones (148), 2. Malos tratos (153),desaparece la habitualidad. 3. Amenazas (art. 171), 4. Coacciones (art. 172), 5. Quebrantamiento de condena (art. 468). 6. Protección contra las vejaciones leves (art. 620). <p>Con esta ley integral se adopta:-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo para educar en el respecto a la dignidad y a la igualdad entre hombres y mujeres. - En el campo de la publicidad respetando la imagen de la mujer. - En el ámbito sanitario aplicando protocolos para la detección de los malos tratos y el apoyo asistencial a las víctimas y programas de sensibilización y formación del personal sanitario. - Derecho a la información y a una asistencia social integrada, a través de profesionales. - Derecho a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas con recursos insuficientes. - Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores, para justificar ausencias del trabajo motivadas por los malos tratos, facilitación de la movilidad geográfica. - Medidas de apoyo económico que permita a la mujer independizarse del agresor. - Tutela institucional efectiva modificando las normas procesales y las sustantivas, medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia y penas de alejamiento que impidan al agresor acercarse a la víctima. - Especialización de los jueces, fiscales y personal de la administración de justicia. - Creación de los juzgados sobre violencia domestica. - Unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prevención de la violencia y en la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

**CAPITULO II.- CENTROS DE ATENCIÓN Y ACOGIDA PARA MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.**

CAPITULO II.- CENTROS DE ATENCIÓN Y ACOGIDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

I.-INTRODUCCIÓN.

Los Centros de Acogida para mujeres víctimas de violencia de género que están en la Comunidad Autónoma Andaluza, comienzan a funcionar en el año 1988 como recursos específicamente diseñados para mujeres que sufren malos tratos en su entorno familiar y tienen que salir del mismo por temer por su vida y por la de sus hijos.

El artículo 148.1.20¹⁶¹ de la Constitución Española reconoce la competencia para legislar y gestionar a las Comunidades Autónomas en materia de asistencia y servicios sociales. En Andalucía, su Estatuto de Autonomía¹⁶² establece en el artículo 61.1 la competencia exclusiva en materia de servicios sociales¹⁶³, competencia que se sigue reconociendo en el actual Estatuto¹⁶⁴. En el art. 12.2 el Estatuto de Autonomía establece que: *”La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política”*. Para el cumplimiento de dicha finalidad, La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁶⁵ para 1989, crea el Instituto Andaluz de la Mujer como organismo Autónomo de carácter administrativo, cuyo Reglamento se aprueba por Decreto 10/1989, de 10 de enero¹⁶⁶.

El Instituto Andaluz de la Mujer desde su creación ha realizado una incesante labor a favor de las mujeres que se hallan en una situación social y personal muy difícil,

¹⁶¹ Art. 148. establece que” las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias”: 1.20: Asistencia social.

¹⁶² Ley Orgánica 6/1981, de 30 de octubre por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 9 de 1 de enero de 1982)

¹⁶³ Así, el art. art. 61.1 establece que: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, en todo caso incluye: La regulación, orientación y gestión de servicios sociales, las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública. La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social. Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación”*.

¹⁶⁴ BOJA. núm. 56 de 20 de marzo de 2007.

¹⁶⁵ BOJA. núm. 106 de 30 de diciembre de 1988.

¹⁶⁶ BOJA. núm. 36 de 21 de febrero de 2003.

victimias en muchos casos de violencia de género. Este organismo impulsó el I Plan de Actuación del Gobierno Andaluz (1998-2000)¹⁶⁷ para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres con el que se ha logrado desarrollar un conjunto de medidas orientadas, por una parte, a fomentar el cambio de actitud de la población en lo relativo a la violencia de género y, por otra, a potenciar y consolidar los servicios y programas de atención a las mujeres víctimas de malos tratos y a sus hijas e hijos. Destacamos entre otras, las siguientes medidas:

- Medida 11- Creación de un Servicio de Emergencia 24 horas para mujeres víctimas de violencia.
- Medida 12- Refuerzo de las casas de acogida y extensión de los pisos tutelados.
- Medida 13- Puesta en marcha de una línea de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia.
- Medida 14 – Viviendas en alquiler para mujeres a su salida de los Centros de Acogida.
- Medida 15- Programa de formación para el empleo, con becas salariales, para mujeres de los Centros de Acogida.

Finalizada la vigencia del Plan, la Comunidad Andaluza ha impulsado nuevas medidas de actuación para la erradicación de la violencia de género con la aprobación el 6 de noviembre de 2001 del II Plan de Actuación del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004)¹⁶⁸. Entre estas medidas destaca la consolidación de la Red de Servicios de atención y Acogida a mujeres que han sufrido malos tratos y sus hijas e hijos. Así la Medida 11 tiene los siguientes objetivos:

- a. Homogenizar los requisitos específicos que deben de reunir los Centros de Servicios de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.
- b. Garantizar a las mujeres víctimas de malos tratos, que se encuentren en situación de emergencia, una atención y acogida inmediata.
- c. Facilitar el ingreso preferente en centros especializados a las mujeres que además de sufrir violencia de género tienen otras problemáticas añadidas (ancianas sin recursos, con discapacidad, etc.)

¹⁶⁷ *BOJA*. núm .74 de abril de 1997

¹⁶⁸ II Plan de Actuación de Gobierno Andaluz para erradicación de la violencia contra la mujer. Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla, Málaga 1998.

Al luz del art. 12.3 de la ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía¹⁶⁹, los Centros de Acogida se institucionalizan como el instrumento útil para la asistencia directa y temporal a personas que se encuentran con problemas graves de convivencia. Asimismo, el art. 13 de la misma norma legal, dispone que todos los centros de servicios sociales deberán ajustarse a las condiciones que reglamentariamente se establezcan, así como a un funcionamiento que permita la participación de las usuarias.

Así, la Orden de 18 de julio de 2003¹⁷⁰, vigente en la actualidad, viene a establecer con carácter general y obligatorio, los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos, que se exigen, tanto para los centros públicos, como para los privados, constituyendo un marco operativo y eficaz que permita a la Administración Autonómica, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, garantizar a las mujeres víctimas de violencia doméstica y a sus hijos/as, una adecuada atención por medio de la tipología de centros que la Orden regula.

La normativa se especializa aún más con la promulgación de la Ley Orgánica de 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género¹⁷¹, la cual establece un marco normativo que viene a seguir con los criterios de apoyo integral a las víctimas de violencia de género, recogiendo en su Exposición de Motivos que esta Ley tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho a las víctimas de ser informadas de sus derechos y de tener una asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente y urgente y con especialización de prestaciones y pluridisciplinariedad profesional. Más concretamente, el artículo 19.1 de la Ley establece, en relación al derecho de las mujeres a la asistencia social integral que *“las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral”*.

¹⁶⁹ Ley 2/1988, de 4 abril de Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 29 de 12 de abril 1988).

¹⁷⁰ Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regula los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de malos tratos.(BOE núm.146, de 31 de julio de 2003).

¹⁷¹ BOE núm. 313 de 29 de diciembre 2004.

El Parlamento Europeo en su Resolución de 2 de Febrero de 2006¹⁷² *Pide a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para asegurar una protección y un apoyo mejor a las víctimas(...) prestando toda la asistencia necesaria , incluido alojamiento temporal, a las mujeres y a sus hijos en caso de separación o divorcio.*” *“Proporcionando centros de acogida seguros, incluyendo recursos económicos suficientes”*. Con esta Resolución la Unión Europea impulsa a la Comunidad Autónoma Andaluza para que intensifique en el territorio andaluz las acciones que promuevan la prevención de la violencia y la protección de las víctimas ya que, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 16 de Septiembre de 1997 sobre una campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la violencia contra las mujeres en su medida 20¹⁷³, establece también el apoyo a las mujeres víctimas de violencia de género financiando centros de acogida y albergues.

De esta manera se promulga la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la violencia de género para Andalucía¹⁷⁴ donde se establece en su art. 27 el Derecho a la atención especializada del siguiente modo: *"las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a: a) La atención social integral, b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía, c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada, d) La asistencia jurídica especializada"*.

Así, se consolida en Andalucía una Red de Recursos, los cuales tienen como finalidad la atención y acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a los y las menores que le acompañan, construyendo una nueva manera de vivir en un contexto sin violencia.

¹⁷² Resolución del Parlamento Europeo de 2 de Febrero de 2006 sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones 82004/2020(INI) (DOCE 288E, de 25 de noviembre de 2006).

¹⁷³ Resolución del parlamento europeo de 16 de Septiembre de 1997 sobre la Campaña europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las mujeres,. (DOCE núm 304 de 6 de octubre de 1997) En su medida 20 : *“Pide a los Estados miembros que, de forma inmediata y activa, apoyen y financien sobre todo servicios independientes para las víctimas de violencia, incluidos refugios y albergues, y creen organismos que garanticen la cooperación entre los diferentes centros con el objeto de permitir a las mujeres y a los niños a su cargo rehacer sus vidas”*.

¹⁷⁴ Ley 13/2007, de medidas de Prevención y Protección Integral contra la violencia de género. (BOJA núm 247, de 18 de diciembre de 2007;(BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008).

II.-RECURSOS DE ACOGIDA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

La comunidad internacional ha ofrecido algunas orientaciones acerca de los tipos de servicios necesarios para combatir la violencia contra las mujeres. En concreto, esas orientaciones proceden del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW)¹⁷⁵, la *Plataforma de Acción de Beijing*¹⁷⁶ (“*Plataforma de Beijing*”) y el reciente Estudio sobre todas las formas de violencia contra la mujer del Secretario General de las Naciones Unidas¹⁷⁷. También se incluyen otros servicios considerados vitales para una respuesta integrada en algunos Estados europeos, como son los proyectos de intervención. Los documentos sobre derechos humanos señalan asimismo, que los servicios deben ser lingüísticamente y culturalmente accesibles para las mujeres y las niñas inmigrantes¹⁷⁸ deben tener en cuenta a las mujeres con discapacidad¹⁷⁹ y a las mujeres desplazadas como consecuencia de un conflicto, incluidas las que se convierten en refugiadas¹⁸⁰ y a las mujeres que viven en zonas rurales¹⁸¹. Las mujeres que hayan sido objeto de abusos, en particular las que vivan en instituciones donde se hayan detectado los abusos y en familias en las que se hayan producido abusos sexuales, tienen derecho a servicios de asesoramiento y apoyo¹⁸².

La Plataforma de Beijing, además de apoyar los centros de acogida, añadió que debían estar dotados de los recursos necesarios y ser accesibles. Por lo tanto, podemos deducir que un Estado que no proporciona acceso a una protección inmediata, en el supuesto en que la víctima no pueda acceder a un centro de acogida y no tenga los medios jurídicos o de otro tipo para lograr su seguridad, vulnera la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujeres¹⁸³.

¹⁷⁵ Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º periodo de sesiones, 1992, párrafo 9.

¹⁷⁶ A/CONF, 177/20, 1995.

¹⁷⁷ A/61/122/add.1 relaciona los instrumentos arriba mencionados en un resumen de la prestación de servicios y de las normas que los Estados deberían adoptar como “buenas prácticas”.

¹⁷⁸ *Plataforma de Beijing*, Objetivo estratégico D1, párrafo 125(b), recogido por el Secretario General en la p. 94 de su informe (versión española).

¹⁷⁹ *Plataforma de Acción de Beijing*, Objetivo estratégico D1, párrafo 124.

¹⁸⁰ *Plataforma de Acción de Beijing*, Objetivo estratégico ES párrafo 147(n).

¹⁸¹ Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, párrafo 24 (o).

¹⁸² *Plataforma de Acción de Beijing*. Objetivo estratégico D1, párrafo 126©; Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 24 (r)(v).

¹⁸³ Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 24 (iii); *Plataforma de Acción Beijing*, Objetivo estratégico D1, párrafo 125(a), recogido por el Secretario

Aunque suelen asociarse a las víctimas de la violencia doméstica, los centros de acogida pueden recibir también a cualquier mujer que haya sufrido otro tipo de violencia y ofrecer protección frente a la mutilación de órganos genitales femeninos, los matrimonios forzados, los delitos cometidos en nombre del honor, la violencia sexual, incluida la explotación sexual y el abuso sexual de las niñas. No obstante, este último tipo de centros es relativamente escaso. Estos centros, a raíz de la *Plataforma de Acción de Beijing*, se están instalando paulatinamente en algunos de los estados que asumieron los compromisos, no sólo en los del mundo que, podemos denominar desarrollado, sino también en aquellos que están en vías de desarrollo. A continuación vamos a mencionar algunos ejemplos:

Podemos citar, en primer lugar, el caso de Israel¹⁸⁴, cuyo gobierno estableció un sistema de vivienda a corto y largo plazo para las víctimas de trata. Este programa de vivienda integra también servicios de rehabilitación para las víctimas que sufren problemas psicológicos y médicos graves como consecuencia de los delitos cometidos contra ellas y que necesitan someterse a un proceso de rehabilitación, estableciendo centros para estancias por periodo máximo de un año. El programa de viviendas está financiado por el Ministerio de Bienestar Social. Otro ejemplo a destacar es el Centro de *Recate Tasaru* en Kenia¹⁸⁵ para ayudar a las niñas a escapar de la mutilación genital y el matrimonio precoz forzado. El Centro alberga a más de sesenta niñas, las cuales son remitidas por funcionarios del Ministerio de Educación. Las niñas viven en el refugio, asisten a la escuela y recibe educación basada en el respeto a sus derechos. Las niñas gozan también de asesoramiento para reconciliarse con sus familias mediante la educación y mediación emprendidas por el personal del refugio. El Centro dispone de amplias redes de apoyo dentro de la Comunidad – como departamentos del gobierno, dirigentes religiosos y tradicionales y ONG's nacionales e internacionales que trabajan en la zona-

Conviene también destacar que algunos servicios ofrecen respuestas integradas, proporcionando una combinación de distintos tipos de apoyo (centros de acogida,

General en la P. 24 de su informe (versión española); Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2005, Comunicación nº 2/2003.

¹⁸⁴ <http://www.endvawnow.org/es/articles/155-refugio.html>. 3/11/2014.

¹⁸⁵ <http://www.endvawnow.org/es/articles/155-refugio.html>. 3/11/2014.

atención de proximidad para grupos desfavorecidos, defensa de derechos y acompañamiento psicológico).

En la mayoría de los países desarrollados, los centros de ayuda a mujeres en crisis y los albergues para mujeres maltratadas han sido la piedra angular de los programas de ayuda a las víctimas de violencia doméstica. En los EEUU¹⁸⁶, en 1995 existían mil ochocientos programas de ayuda a mujeres víctimas de violencia doméstica y de ellos, unos mil doscientos estaban enfocados a proporcionar albergues de urgencia, además de apoyo emocional, legal y material a las mujeres y a sus hijos¹⁸⁷. Estos centros generalmente facilitan el contacto con grupos de apoyo y orientación psicosocial individual, capacitación laboral, programa para los niños, ayuda para tratar con los servicios sociales y con los asuntos legales y remisión para el tratamiento del abuso de drogas y alcohol.

La mayoría de estos albergues y centros de crisis en Estados Unidos y Canadá¹⁸⁸ fueron establecidos por asociaciones de activistas defensores de los derechos de las mujeres de una manera altruista. Actualmente, muchos de estos centros están financiados por el gobierno y son gestionados por profesionales. En la mayoría de los Estados de Norteamérica, existen unos servicios de atención a las víctimas de violencia doméstica que podíamos resumir en los siguientes:

En primer lugar, *Servicios de línea de información 2149411991* que ofrece intervención en la crisis las 24 horas.

En segundo lugar, disponen de *Servicios de Refugio de Emergencias*, llamados *The Family Place*, los cuales proporcionan refugio, asesoramiento y servicios de auxilio en emergencias a mujeres y niños que hayan sido víctimas de violencia doméstica. Todos los servicios se ofrecen dentro del *Planet Safe Campus*, cuyo propósito es proporcionar a mujeres y niños todo lo que necesiten en un sitio confidencial para mantenerse a salvo y escapar de sus maltratadores. Los servicios disponibles incluyen asesoramiento,

¹⁸⁶ <http://www.justicewomen.com/>. 3/11/2014.

¹⁸⁷ PILCHTA, S.B. "Identifying characteristics of program for battered women" E: Leinman JM et al, eds. *Addressing domestic and its consequences: a policy report of the Commonwealth Fund Commission on Women's health*. New York, NJ, The Commonwealth fund 1998;45

¹⁸⁸ <http://www.famiyplace.org/espanol/>. 3/11/2014

cuidado médico, evaluaciones psicológicas, guarderías y programas extraescolares para niños, y capacitación laboral, técnica y de aptitudes de vida para adultos. El tercer recurso es el *Programa de Apoyo de Viviendas de The Family Place*, el cual ofrece viviendas para estancias prolongadas al igual que viviendas subvencionadas, educación, especialización y servicios de guardería y programas extraescolares para darle a las mujeres maltratadas el tiempo y los recursos que necesitan para reconstruir sus vidas. Existen también *Servicios de Promoción Comunitaria* para que las mujeres víctimas y sus hijos, que requieran asesoramiento y servicios de apoyo sin refugio, puedan recibir información individual y de grupo de una manera gratuita en centros de asesoramiento e información gratuitos.

También cuentan con otros programas para mujeres víctimas de violencia desarrollados en Estados Unidos y Canadá¹⁸⁹ que son los *Servicios Residenciales* llamados *Women's Resource Center* a través de los cuales se ofrece un ambiente orientado hacia la terapia. Se requiere que las mujeres que residen en ellos participen en los programas diseñados a su disposición para prevenir una violencia futura, así como al mejoramiento en sus habilidades de convivencia cotidiana. Dichos programas incluyen manejo de su caso, asesoramiento de grupo y sus semejantes, entrenamiento en aspectos como la nutrición, administración monetaria, técnicas para la búsqueda de empleo, como crear un resumen profesional, técnicas de entrevista y el manejo de crédito, y referencias e información. Otro recurso disponible para estas mujeres es la llamada Habitación Transitoria (*Transition House*) de *Women's Resource Center*. Sirve como puente entre el refugio temporal del albergue y la vida independiente para las víctimas de la violencia doméstica. *Transition House* ofrece un ambiente de apoyo donde la víctima puede reconstruir su vida, aprender a recuperar su autoestima y desarrollar los conocimientos necesarios para convertirse en una persona independiente. Este programa dura de doce a dieciocho meses. Para ayudar a las víctimas a progresar hacia la independencia económica, las residentes deben estar inscritas en un programa educativo o trabajar un mínimo de 30 horas por semana. Una vez empleadas, se alienta a las residentes a iniciar un plan de ahorros.

¹⁸⁹ Recursos de acogida en EEUU y Canadá. ETIENNE G. KING, Informe mundial sobre la violencia y la salud. rdjusticie@monitor.net

En muchos países en desarrollo también han surgido recursos para mujeres víctimas de violencia doméstica como albergues y centros de crisis para las mujeres. En algunos países como Perú¹⁹⁰ se promulgó la Ley 28236 *de Creación de los Hogares de refugio temporal para víctimas de violencia familiar* que en su artículo 1 establece que el objetivo principal de esta ley es “... la de crear Hogares de Refugio Temporal, a nivel nacional, para las personas involucradas en hechos de violencia familiar y que se encuentran en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional a causa de la violencia familiar. 2. Las personas involucradas en hechos de violencia familiar que ingresan en esos albergues recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social”. Además, esta Ley señala que los gobiernos locales se han de coordinar con los Colegios profesionales con la finalidad de que los profesionales, como abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales, etc., ofrezca servicios gratuitos permanentes a las víctimas de violencia doméstica. Estos centros brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada de acuerdo con las necesidades específicas por razón de sexo y edad, propiciando la recuperación integral. Por lo tanto este recurso de acogida temporal tiene la finalidad de :

- Garantizar un espacio seguro de acogida temporal brindando vivienda, alimentación, vestido, protección , soporte emocional así como un proyecto de recuperación personal – social a persona afectadas por la violencia familiar de manera específica y de acuerdo con sus características particulares por razón de sexo y su condición físico- mental-.
- Ofrecer el apoyo terapéutico que promueva la autonomía de las personas afectadas por la violencia familiar y el acompañamiento en la toma de decisiones y en el desarrollo de capacidades que permitan la opción por una vida sin violencia.
- Garantizar la atención integral a personas afectadas por la violencia en el marco de la intervención de la Red local de prevención y Atención de la Violencia Familiar.

En la actualidad, Perú cuenta con cuarenta y siete Casas de Refugio Temporal, cuyo modelo de intervención se centra en la protección y en la prevención de las recaídas. El seguimiento se lleva a cabo de una manera externa por un equipo de profesionales, entre ellos psicólogas y trabajadoras sociales contando también con el apoyo de

¹⁹⁰ <http://www.mimp.gob.pe/index.php?option=com/> el 4-de octubre de 2011

profesionales, como médicos y abogados que trabajan en dos direcciones como son: las de la generación de oportunidades económicas (dificultad para romper el ciclo de la violencia) y trabajar en programas de generación de empleo.

En Ecuador, en la década de los 90, la violencia contra las mujeres dentro de la familia se convirtió en un problema público gracias a un largo proceso de demandas de diferentes sectores de la sociedad civil. Fueron organizaciones civiles las primeras en abrir centros, en Quito y Guayaquil, para que las mujeres denuncien los hechos de violencia intrafamiliar. Se crearon también departamentos especializados (legales, psicológicos, médicos) para atender desde una visión holística el problema de la violencia. En la actualidad existen cinco Casas de Acogida en el país, cada una en una ciudad diferente. Las cinco casas forman parte de una red que les permite compartir experiencias, mejorar protocolos de atención y enriquecer su trabajo.

En este contexto, las representantes de las cinco Casas de Acogida del país se reunieron y acordaron formar una Red Nacional de Casas de Acogida, pensada como un espacio colectivo para generar propuestas diversas, debatir conceptualmente, socializar y construir metodologías y herramientas de trabajo; lograr la articulación y el enriquecimiento colectivo, mantener una estructura abierta, flexible y horizontal, respetuosa de la diversidad e incidir políticamente en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Red Nacional de Casas de Acogida de atención integral a mujeres, sus hijos e hijas, sobrevivientes de la violencia en la familia en Ecuador¹⁹¹ se constituyó, de manera preliminar, el 10 de julio de 2008. Luego, el 17 de abril de 2010, en Lago Agrio, se redactó el acta oficial de constitución de la Red, la cual se define como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres sobrevivientes de violencia en las familias y sus hijos e hijas. Integran la Red las cinco Casas de Acogida de Ecuador y está administrada por un único ente denominado equipo coordinador.

¹⁹¹ “Refugios para mujeres en situación de violencia doméstica”. [http:// www.iadb.org/sds/violence](http://www.iadb.org/sds/violence). (el 22/11/2014)

Los criterios de acogida son:

1. Mujeres mayores de edad solas o con sus hijas e hijos que estén viviendo situaciones de violencia de género en la familia
2. Mujeres de todas las clases sociales, culturales, religiosas, étnicas, de cualquier ocupación laboral, de cualquier nacionalidad, etc.
3. Mujeres que decidan ingresar por su propia voluntad a las casas y acepten las normas de convivencia interna.
4. Mujeres que viven situaciones de violencia que presentan discapacidades motrices en un grado leve a moderado.
5. Mujeres que han sido víctimas de violencia en su familia de origen.
6. Mujeres con pocas o nulas redes de apoyo.
7. Las mujeres que se encuentren con enfermedades terminales que estén siendo controladas y que aún no requieran de personas especializadas para su atención podrán ser acogidas siempre y cuando asuman responsablemente los chequeos médicos necesarios para controlar y supervisar su enfermedad.
8. Las mujeres trabajadoras sexuales podrán ser acogidas siempre y cuando, por razones de seguridad, dejen de ejercer su actividad mientras estén dentro de la casa.

No se prioriza el tiempo, sino el proceso de empoderamiento. Conforme avance el proceso de cada mujer acogida, se define con ella misma el tiempo que la misma considera necesario para quedarse en la casa.

En México¹⁹², los primeros refugios surgieron por iniciativa de la sociedad civil, como una tarea solidaria, basándose en la experiencia de otros países. Posteriormente, se constituyen algunos más provenientes de organizaciones de la sociedad civil y del gobierno en otros estados de la República.

Los refugios forman parte de una red de servicios especializados dirigidos a apoyar a las mujeres víctimas de violencia y el auxilio que otorgan puede representar la diferencia entre la vida y la muerte para una mujer. En México existen 66 refugios en las 32 entidades federativas; uno es mixto, es decir, está a cargo de una OSC¹⁹³ y del

¹⁹² <http://www.wresd.org/en-espanol/servicios/servicios-residenciales/> (8 de julio de 2012)

¹⁹³ OSC: Organizaciones de la sociedad civil. Son organizaciones sin ánimo de lucro, independientes del gobierno pero que reciben apoyo financiero de éste para llevar a cabo programas sociales.

municipio, 34 son de las organizaciones de la sociedad civil y 31 de gobiernos estatales o locales (procuradurías estatales de justicia, Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en las Entidades Federativas, sistemas estatales o municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y Secretarías de Desarrollo Social). Algunos de ellos funcionan bajo una dirección mixta y la mayor parte se ubica en las zonas urbanas de las entidades federativas.

Los refugios son espacios de alta seguridad y su ubicación es confidencial; su infraestructura, equipamiento y personal están adaptados y capacitados para proporcionar servicios de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia; pueden ser de puertas abiertas o cerradas, según la valoración del riesgo al que se enfrenta la víctima. Algunos pueden variar sus condiciones de operación, pero no su objetivo general.

Se diferencian por su infraestructura y capacidad instalada; esto es, por el número de familias que pueden atender de manera simultánea hasta por un lapso de tres meses. El cupo máximo sugerido por refugio es de 10 familias, cada una compuesta de una mujer con sus hijas e hijos (en promedio tres).

Aunque refugio y albergue se emplean como sinónimos no son lo mismo. La Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010 Asistencia Social¹⁹⁴ señala que un albergue es un establecimiento que otorga servicios y apoyos a personas en condiciones de vulnerabilidad, a fin de promover su integración social y productiva sin llegar a una dependencia institucional permanente. En algunas leyes a los refugios se les llaman albergues, como en los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por ejemplo.

Así, la Ley General de Acceso establece las características del refugio como un espacio confidencial, seguro, temporal y gratuito, donde se prestan servicios especializados y atención integral a las víctimas de violencia (mujeres, sus hijas e hijos), quienes pueden permanecer por tres meses, o menos o más tiempo, según las necesidades del caso. Su

¹⁹⁴ Norma oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010 Asistencia Social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en riesgo y vulnerabilidad. Diario Oficial de la Federación. DOF 27/05/2010.

estadía tiene el propósito de que recuperen y equilibren su estado emocional para que puedan tomar decisiones.

Los servicios de un refugio comprenden servicios especializados, protección, hospedaje, alimentación, vestido y calzado, durante las 24 horas los 365 días del año, con personal profesional que asesora a la mujer usuaria durante su estancia.

Otro país que queremos destacar, porque ocupa el primer grupo de mujeres acogidas en nuestros recursos, es Marruecos. En este país no existen recursos para víctimas de violencia familiar dependientes del gobierno marroquí. Según el testimonio de las mujeres marroquíes, usuarias de las casas de acogida, cuando una mujer padece malos tratos dentro del ámbito familiar no suelen denunciar a sus maridos porque no la creerían sin pruebas y también porque los golpes para corregir a la esposa no están penados por el Ordenamiento jurídico marroquí.

En caso que decidan dejar a su marido y pretendan volver al domicilio de sus familiares, no podrán desarrollar una vida social activa ya que, para sus padres y hermanos es una deshonra.

En el caso de que no encuentren apoyo familiar podrán solicitar acogimiento en los recursos que para mujeres que tiene la Orden religiosa de las Adoratrices en la Medina de Tánger en Marruecos. Tienen como finalidad el acogimiento de mujeres víctimas de marginación encontrándoles la protección y la enseñanza de un oficio que les permitirá una vida independiente.

III.- RECURSOS DE ACOGIDA EN EL ÁMBITO EUROPEO.

1. El Consejo de Europa.

El objeto de estudio de este epígrafe, es analizar los Servicios Asistenciales y de Acogida que disponen algunos de los países que forman parte del Consejo de Europa, como organización Internacional de ámbito regional, que integra a un amplio número de países¹⁹⁵.

¹⁹⁵ 47 Países: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, P. Bajos, Noruega, Suecia, R. Unido, Austria, Chipre, Turquía, Islandia, Alemania, Austria, Chipre, Suiza, Malta, Portugal, España,

Las conclusiones a las que llegó el grupo de Especialistas para combatir la Violencia contra las mujeres y niñas (EGS-VL), las cuales pusieron de manifiesto en la elaboración del dictamen encargado por el Consejo de Europa sobre la violencia contra la mujer¹⁹⁶ es que *“La violencia contra las mujeres es muy común en todos los sectores de los Estados miembros del Consejo y las herramientas para combatirlas son claramente inadecuadas. Si bien es cierto que algunos factores, como el origen étnico, la religión la posición económica, la clase, la orientación sexual y la discapacidad, determinan las diversas formas de violencia sufridas. La violencia contra la mujer no se limita a ninguna cultura, país ni religión en concreto. Es su carácter universal lo que la convierte en una forma endémica de discriminación contra las mujeres. Además de las traumatizantes consecuencias físicas y psicológicas que tiene para la víctima, la violencia contra la mujer afecta directamente a la sociedad económica y socialmente, reduce la capacidad de las víctimas para contribuir de forma productiva a la familia, la economía y la vida pública y agota los recursos de los servicios sociales, el sistema judicial, los centros sanitarios y los empresariales y afecta a todas las personas implicadas: víctimas, hijos, y familia. Los costes de violencia se detectan en una amplia variedad de ámbitos y sectores”*.

Por ello, el Comité de Ministros del Consejo de Europa¹⁹⁷ y el Comité Directivo¹⁹⁸ para la igualdad entre hombres y mujeres¹⁹⁹ sintieron la necesidad de establecer unas recomendaciones para elaborar un sistema integral de lucha contra la violencia. Con este fin se constituyó el grupo de Especialistas para la protección de las mujeres y

Liechtenstein, San Marino, Finlandia, Hungría, Polonia, Bulgaria, Estonia, Lituania, Eslovenia, R. Checa, Eslovaquia, Rumania, Andorra, Letonia, Albania, Moldavia, Macedonia, Ucrania, Rusia, Croacia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia- Herzegovina, Serbia, Mónaco, Montenegro. Y cinco países como observadores: Vaticano, EEUU, Japón, México y Canadá.

¹⁹⁶ Informe Final de la Actividad del grupo de trabajo del Consejo de Europa para combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica.(EG-TFV).División de igualdad de Género y Tráfico de Seres Humanos. Dirección General de Derechos humanos y Asuntos Jurídicos. Estrasburgo, septiembre de 2008.

¹⁹⁷ Consejo de Europa, Organización internacional de ámbito regional destinada a promover la cooperación entre los estados de Europa .Consta de 47 países miembros. Los Estados Unidos, Canadá, Japón, Israel y México y la Santa Sede. Tienen el status de observadores.

¹⁹⁸ Comité Directivo para la igualdad de hombre y mujeres (CDEG) es el Organismo intergubernamental encargado de defender, fomentar y llevar a cabo acciones del Consejo de Europa para promover la igualdad entre hombres y mujeres. Depende directamente del Consejo de Ministros del que recibe instrucciones y al remite informes y propuestas.

¹⁹⁹ Expertos que forman parte del Comité, uno por cada Estado miembro del Consejo de Europa.(CDEG)

niños contra la violencia²⁰⁰, los cuales asumieron el encargo de redactar Recomendaciones legales para que los gobiernos de los Estados miembros pudieran enmendar, adoptar y desarrollar normas legales para combatir eficazmente la violencia contra las mujeres en sus países identificando particularmente las distintas formas de violencia, las medidas a tomar y las ayudas que deberían ofrecerse a las víctimas así como cualquier otra disposición que se considerara de utilidad. Se procuró reunir la mayor cantidad posible de documentación, incluidos ejemplos de sistemas y normas nacionales que hubieran demostrado ser eficaces. Todo ello permitió construir una serie de “*modelos óptimos*” en cada una de las áreas –“*una lista de buenas prácticas y normas*”- como hilo conductor de su trabajo. El resultado fue la Recomendación REC (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia²⁰¹, adoptada el 30 de abril de 2002 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supuso el primer acercamiento integral del problema a nivel internacional para intentar remediar la violencia contra las mujeres.

La Recomendación Rec (2002) 5 es el texto legal de referencia del Consejo de Europa para la lucha contra la violencia sobre las mujeres. No es un instrumento jurídicamente vinculante, pero si propone una estrategia global y coordinada para prevenir la violencia contra las mujeres, incluyendo todas las formas de violencia de género. Se establecen una serie de puntos claves para trabajar sobre la violencia de género los cuales son:

1. Determinar el concepto de violencia.
2. Revisión de la legislación y políticas gubernamentales.
3. Establecimiento de planes de acción coordinada.
4. El fomento de programas de investigación y educación superior relativos a la violencia contra la mujer y la recogida de datos.

Para poder acotar el ámbito de aplicación material, esta Recomendación establece en sus párrafos 1ª y 1b de la definición de la violencia²⁰² contra la mujer que incluye toda forma de violencia por razón de género, tanto si es cometida por familiares, por desconocidos de su ámbito social, por funcionarios o en un conflicto armado. Incluye,

²⁰⁰ Especialistas para la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia.(EG-S-VL).Grupo constituido por nueve miembros expertos en violencia en los Estados miembros del Consejo redactar recomendaciones legales para los Estados miembros del Consejo.

²⁰¹ Council of Europe Recommendation Rec (2002)5 of the Committee of Ministers to member states on the protection of women against violence ,adopted on 30 April 2002.

²⁰² Véase definición en Recomendación Rec (2002)5 párs. 1 a y 1 b del art. 38.

entre otras formas, la violencia en el ámbito familiar o doméstico, la violación por la pareja del cónyuge o pareja de hecho, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados y otras prácticas tradicionales dañinas para las mujeres, pero también la trata de mujeres para la explotación sexual y la violación de sus derechos humanos durante los conflictos armados. Conforme a esta definición, la violencia contra la mujer debe entenderse como “todo acto de violencia por razón de género que cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto en la vida pública como en la privada²⁰³”.

También es importante destacar que esta Recomendación incide en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, instando a los Estados miembros a que reconozcan la obligación de ejercer la diligencia debida para evitar, investigar y castigar todo acto de violencia, ya sean cometidos por el Estado o particulares y a proporcionar protección a las víctimas.

La consideración de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos ha supuesto que esta práctica reciba más atención, a nivel internacional y nacional, de lo que hubiera recibido en caso contrario. El reto actual está en que los Estados adopten una amplia variedad de medidas en diversos ámbitos como parte de la estrategia integral, coordinada, multisectorial y a largo plazo. Esta estrategia debería abarcar, entre otras, medidas dirigidas a proteger a las mujeres frente a los malos tratos, servicios que ofrezcan orientación, ayuda psicológica y una ayuda integral, así como recursos jurídicos eficaces tanto penales como civiles.

Sin embargo, como ya hemos señalado anteriormente, la Recomendación Rec (2002)5 no es un instrumento jurídicamente vinculante, por lo que no existe ningún mecanismo que obligue a los Estados a la ejecución de las medidas recomendadas. No obstante, la mayoría de los Estados miembros han intentado incorporarlas en sus sistemas jurídicos. Sin embargo, aún queda mucho que mejorar en su aplicación en todos los

²⁰³ Definición que no incluye la violencia contra la mujer en el lugar de trabajo.

Estados miembros del Consejo de Europa, si bien algunos han adoptado una serie de iniciativas para cumplir con algunas de las medidas sugeridas. Así, por ejemplo²⁰⁴:

1ª) La consideración de que todo acto de violencia contra la mujer, del tipo que sea, se considera delito.

Se ha comprobado que solo 31 países, de los 47 que forman el Consejo de Europa no han introducido nuevos tipos penales, sino que aplican las disposiciones de su derecho penal general (como los “daños corporales intencionados”), a los casos de violencia contra la mujer. Algunos Estados han informado de iniciativas recientes para introducir tipos penales específicos de violencia doméstica, con el fin de reflejar el carácter continuado de este delito.

2ª) La violencia cometida por la pareja o ex pareja se castiga de forma más severa que la violencia entre extraños (la violencia de género o el abuso de poder se consideran como agravantes).

Solo 15 de los 36 Estados miembros castigan la violencia cometida por la pareja o expareja de forma más severa, que la violencia entre extraños y, por tanto, aplican la existencia de circunstancias agravantes. En los Estados en los que se reconocen estas circunstancias agravantes, se ha informado de dificultades a la hora de aplicar penas más estrictas debido al bajo nivel de análisis y sensibilización existentes en los profesionales competentes. El hecho de que los actos de violencia cometidos contra la pareja o ex pareja se castiguen de forma más contundente nos revela que se está empezando a reconocer la gravedad de la violencia dentro de la pareja.

3ª) Las víctimas pueden reclamar justicia (a través de tribunales especializados en violencia doméstica, unidades especializadas de la Policía, La Fiscalía o la Judicatura).

Aproximadamente la mitad de todos los Estados miembros (25 de los 36 que respondieron) reconocieron la importancia de permitir a las víctimas de violencia contra

²⁰⁴ En el análisis de estas circunstancias no podemos indicar de manera concreta cuales son los estados que adoptan estas medidas, ya que los miembros del Consejo de Europa son 47, simplemente vamos a realizar un esbozo de la situación, tal y como efectúa el informe.

la mujer reclamar justicia y crearon tribunales especializados o unidades especializadas de Policía, la Fiscalía o la judicatura.

4ª) Existe una línea telefónica de emergencias disponible de forma gratuita y en cualquier momento del día o de la noche para la víctima de violencia doméstica.

La oferta de servicios de apoyo práctico a las mujeres víctimas de violencia sigue siendo limitada un número significativo de los Estados miembros. Tan sólo en la mitad de todos los Estados miembros las mujeres víctimas de violencia doméstica pueden pedir ayuda llamando a un teléfono de ayuda disponible de forma gratuita las 24 horas del día.

5ª) Se han creado suficientes centros de acogida seguros para las víctimas de violencia doméstica.

Menos de un tercio de todos los Estados miembros ofrecen una cantidad suficiente de centros de acogida seguros para las víctimas de violencia doméstica ya que, la demanda supera con creces la oferta en la mayoría de los Estados miembros. Esto significa que las mujeres de la mayoría de los Estados miembros pueden ser rechazadas en centros de acogida cerca de su domicilio. Esta situación es aún más sorprendente si se tiene en cuenta que algunos Estados miembros aumentaron el número de plazas en centros de acogida o establecieron teléfonos de ayuda nacionales o regionales. Sin embargo, estas actuaciones deben extenderse a otros países.

6ª) Se recopilan datos administrativos sobre las víctimas de violencia doméstica.

La recogida de datos sobre las víctimas de violencia doméstica es escasa en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa y esto supone que no se pueda apreciar la magnitud del problema y actuar de una manera más eficaz para erradicarla o para proteger a las víctimas.

7ª) Se reconoce que la violencia doméstica no es un asunto privado sino una violación de los derechos humanos que debe ser atajada por los organismos estatales y por toda persona, así como por la sociedad en su conjunto.

El reconocimiento de la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos ante la cual es necesaria una respuesta de las autoridades públicas ha mejorado considerablemente en los Estados miembros. Existe un sólido consenso en que la violencia doméstica no es un asunto privado, 28 Estados miembros indicaron que en su sistema jurídico la violencia doméstica se considera una violación de los derechos humanos, con el objetivo de que todos los actores actúen en consecuencia.

1.1. Medidas de protección a las víctimas.

El análisis que hemos realizado en el epígrafe anterior nos conduce a afirmar que los Estados miembros del Consejo de Europa han reconocido en el marco de las distintas Organizaciones Intergubernamentales Internacionales, la obligación de proteger a las mujeres contra la violencia de género a través de las obligaciones suscritas en materia de derechos humanos generales. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha empezado a detallar qué significan estas obligaciones en la práctica y, como consecuencia de esta jurisprudencia, se están introduciendo normas que forman parte integral de las legislaciones nacionales en materia de prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres así como estructuras básicas de apoyo.

La mayoría de los países del Consejo de Europa²⁰⁵ reconocen la necesidad de estructuras de apoyo para mujeres maltratadas, pero la disponibilidad y calidad de los Servicios de protección y apoyo varían mucho entre los distintos países de Europa e incluso dentro de un mismo país. Los servicios disponibles para las distintas formas de violencia contra la mujer varían también considerablemente por los siguientes motivos: aunque existen centros de acogida para víctimas de violencia doméstica en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, los Servicios para las víctimas de agresión sexual y violación son mucho menos frecuentes. Existen aún menos servicios para las víctimas de matrimonios forzados, crímenes de honor y mutilación genital femenina.

No obstante, muchos Estados gestionan directamente estos servicios o también financian total o parcialmente a ONG's para que éstas puedan asistir a las mujeres

²⁰⁵ Vid nota 195

víctimas de violencia. Se han constatado numerosos ejemplos de estas prácticas por los Estados miembros del Consejo de Europa, lo que constituye, una base de conocimientos sólida sobre la prestación de servicios a las mujeres víctimas de violencia. En España son ONG's, como SAVE OF CHILDREN, CARITAS, CRUZ ROJA, etc es la que ofrecen servicios de atención y acogida a niños maltratados, mujeres inmigrantes, mujeres víctimas en exclusión social, personas con problemas de drogadicción, etc.

1.2. Objetivos básicos de la prestación de servicios y principios de buenas prácticas.

Es necesario que los servicios de larga duración formen parte integral de la prestación de servicios, además de los servicios de apoyo inmediato, como el acceso a un centro de acogida seguro, la orientación y asesoramiento jurídico, los cuidados médicos y sanitarios inmediatos, etc. El problema fundamental radica en que para que estos servicios cubran la demanda de estas mujeres víctimas de violencia necesitan una financiación adecuada por parte de los Gobiernos. Es fundamental que se asignen fondos específicos a organismos, actividades y ONG's especializados a nivel nacional, regional o local para garantizar que se ofrecen los servicios adecuados para todas las víctimas de la violencia²⁰⁶ ya que, los servicios disponibles actualmente, en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, no cuentan con los medios necesarios para responder a las diversas necesidades de las víctimas ni para prevenir la violencia de forma eficaz y ello es debido, fundamentalmente, a una mínima financiación.

Otro problema es la deficiente distribución geográfica de los servicios especializados que impiden el acceso equitativo de todas las mujeres a dichos servicios. En la mayoría de los países, la variedad y calidad de estos servicios varía considerablemente de una región a otra y es frecuente que falten servicios especializados para las mujeres. La mayoría de ellos se concentran en ciudades y áreas urbanas, y, en ocasiones, los únicos servicios disponibles se encuentran en la capital²⁰⁷.

²⁰⁶ En Escocia se destina una partida del presupuesto nacional a servicios, centros de acogida e implementación de proyectos contra la violencia doméstica y, por ello, existe una buena cobertura en la mayor parte del país. Escocia es el territorio del Reino Unido con mayor índice de prestación de servicios en el ámbito de las agresiones sexuales en relación a la población. Actualmente financia con diez millones de libras un programa de desarrollo de centros de acogida para mejorar los centros existentes y aumentar el número de plazas disponibles para mujeres y niños. (2006-2008). NIPO: 800-09-13-X.Pp.118

²⁰⁷ Noruega se ha esforzado por ampliar la prestación de servicios y organizar la formación de profesionales en todo el país. Para ello ha creado un centro nacional y cinco regionales en los que se ofrece una amplia variedad de información sobre la violencia, el abuso sexual y el estrés traumático.

1.3. Principios generales y buenas prácticas de los Servicios de apoyo y acogida.

Junto a una mejor distribución geográfica, los medios de acogida tienen que cumplir unos requisitos mínimos que proporcionen puntos de referencia, tanto para los Estados, como para los proveedores de servicios, respecto al alcance y la variedad de los mismos: qué servicios deben ofrecerse a las víctimas, quién debe proporcionarlos y los principios y prácticas en las que deben basar su funcionamiento.

Estos principios integran normas sobre derechos humanos y prácticas desarrolladas y defendidas por ONG's, que han demostrado su eficacia para apoyar a las mujeres víctimas de violencia. Estas bases pueden adaptarse y extenderse al trabajo realizado por organismos públicos. Las buenas prácticas reconocidas a nivel internacional se fundamentan invariablemente en principios los cuales pasaremos a enumerar:

1º) Trabajar a partir de un conocimiento de la violencia contra la mujer basado en las diferencias de sexo.

La prestación de servicios debería reconocer, por tanto, que la violencia contra la mujer no es un problema que afecte a una serie de personas, sino que es el resultado de desequilibrio de poder entre hombres y mujeres el que da lugar a una grave discriminación de las mujeres, tanto en la sociedad como en el seno de la familia. Por otra parte, todos los servicios proporcionados a las mujeres víctimas de violencia deberían basarse en las definiciones establecidas en la Recomendación Rec (2002)5 del Consejo de Europa sobre la protección de la mujer contra la violencia.

2º) Seguridad y dignidad humana.

Los servicios deben garantizar que, en todas las intervenciones, se da prioridad a la seguridad y dignidad de las usuarias de los servicios y de los trabajadores.

Estos centros de recursos recopilan información especializada y trabajan en estrecha colaboración con profesionales de ese ámbito, proporcionándoles formación y asesoramiento especializados. Además, facilitan la colaboración multidisciplinar entre distintos organismos y servicios de apoyo a las víctimas. Por su parte, Finlandia ha garantizado la coordinación de las distintas autoridades y proveedores de servicios de todo el país mediante la designación de un coordinador de violencia contra la mujer en la práctica totalidad de sus 415 municipios. (2006-2008).NIPO:800-09-013-X.Pp.118.

3º) Servicios especializados.

El tipo de servicio que las víctimas necesitan puede ser distinto en función del tipo de violencia sufrida (violencia doméstica, violencia sexual, o violencia causada como consecuencia de prácticas tradicionales dañinas, como los crímenes de honor, los matrimonios forzados y la mutilación genital femenina) y deben prestar especial atención a responder a las necesidades de grupos concretos de mujeres, como las mujeres jóvenes o ancianas, las mujeres inmigrantes, las pertenecientes a minorías étnicas y las que presentan algún tipo de discapacidad.

4º) *Diversidad y acceso equitativo.*

Los servicios deben de respetar la diversidad de sus usuarias e implantar medidas claras de lucha contra la discriminación. Los servicios deben ser gratuitos, estar repartidos de forma equitativa por todo el país y estar disponibles en todo momento en situaciones de crisis.

5º) *Defensa y apoyo de las mujeres.*

Los servicios deben proporcionar medios de defensa de la mujer, tanto en los casos concretos o, de forma general para apoyar y promover los derechos de las usuarias y responder a sus necesidades.

6º) *Empoderamiento.*

Los servicios deben de garantizar que las víctimas pongan nombre a sus experiencias, conozcan sus derechos y tomen decisiones en un entorno en el que se sientan apoyadas y tratadas con dignidad.

7º) *Participación y consulta.*

Los servicios deben promover la participación de las usuarias en su desarrollo y evaluación.

8º) *Confidencialidad.*

Los servicios deben respetar y cumplir el derecho a la confidencialidad de las usuarias y asegurarse de que se informa a las mismas de las situaciones en las que la confidencialidad puede verse reducida.

9º) *Responsabilidad de los agresores.*

El funcionamiento de los servicios debe asentarse sobre dos pilares básicos: creer y respetar a las víctimas y considerar a los agresores responsables de sus actos.

10º) *Formas de gobierno y responsabilidad.*

Los servicios deben gestionarse de forma eficaz para que las usuarias reciban una atención de calidad por parte de una plantilla que cuenta con las competencias y recursos adecuados.

11º) *Tolerancia.*

Los servicios deben promover un modelo de no violencia, tanto interna, como externamente y usar el análisis de género para sensibilizar, educar y emprender tareas de prevención en la sociedad en general y con los particulares.

Aunque los principios anteriormente mencionados sirven como punto de referencia sobre la calidad del servicio, también pueden aplicarse normas que definan los requisitos mínimos para los distintos tipos de servicios. El principio fundamental es que todas las víctimas y sus hijos reciban el apoyo adecuado a sus necesidades, por lo que deberá ofrecérseles una amplia variedad de servicios.

El estudio *Combating violence against women: minimum standards for support services*²⁰⁸ del Consejo de Europa propone que cada Estado miembro proporcione teléfonos de ayuda, centros de acogida, centros de asistencia urgente a víctimas de

²⁰⁸ Estudio elaborado por el Consejo de Europa que recoge los requisitos mínimos para los tipos de servicios que necesitan las mujeres víctimas de violencia doméstica y sexual.(2006-2008). NIPO: 800-09-013-X.

violación y centros de asistencia a víctimas de agresores sexuales, asegurándose de que estos servicios tengan una distribución geográfica adecuada. Además de estos servicios básicos, deberían ofrecerse servicios de orientación, ayuda psicológica e información, ya sea de forma independiente o integrados en los servicios anteriormente mencionados. Por otra parte, se sugiere a los Estados miembros que desarrollen normas mínimas para la prestación de los servicios especializados, a saber; al menos un teléfono de ayuda de ámbito nacional y gratuito para todas las formas de violencia contra la mujer, que funcione 24 horas al día todos los días de la semana y que ofrezca apoyo en casos de crisis en todos los idiomas oportunos; un centro de asistencia urgente a víctimas de violación por cada 200.000 mujeres; un centro de orientación a las mujeres por cada 50.000 mujeres, que pueda intervenir en las crisis y proporcionar apoyo de larga duración a las mujeres víctimas de todas las formas de violencia y los grupos especiales, incluidas las mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas, refugiadas, etc ; así como los servicios proactivos²⁰⁹ y de información en todas las regiones. Todos los servicios para mujeres víctimas de violencia deben proporcionar asimismo el apoyo adecuado para sus hijos.

1.4. Servicios especializados.

Como hemos mencionado en el apartado anterior, el Consejo de Europa ha establecido un estándar mínimo de servicios especializados de los que los distintos países miembros tienen que disponer en el proceso de ayuda y apoyo a las mujeres. Entre estos cabe destacar el *Teléfono de ayuda a las mujeres*, al que, según los expertos, señalan como un servicio que tiene un impacto tremendo en el aspecto psicológico, social y económico en la vida de las mujeres. Este teléfono proporciona apoyo y asesoramiento en situaciones de crisis y dirige a las mujeres a servicios presenciales. Además, las mujeres pueden permanecer en el anonimato y recibir información gratuita sobre sus derechos y opciones, lo que resulta fundamental para vencer las reticencias de las mujeres a pedir ayuda.

²⁰⁹ Servicios para los casos de violencia doméstica, a menudo llamados “*centros de Intervención*” para responder a las necesidades de las víctimas de violencia mediante una estrategia proactiva. Este tipo de servicio, cuyo objetivo es garantizar la colaboración entre la policía y los servicios especializados para mujeres, se basa en el principio proactivo de poner en contacto con las víctimas de violencia tras la intervención policial. Estos centros proporcionan a las mujeres información sobre sus derechos jurídicos y sociales y les ayudan acceder a otros servicios de apoyo.

Dentro del Consejo de Europa 24 Estados miembros cuentan con teléfonos de ayuda de ámbito nacional que funcionan las 24 horas del día. Sin embargo, la mayoría de los teléfonos de ayuda siguen estado limitados a ciertos días y horas y no son completamente gratuitos²¹⁰.

El segundo servicio especializado son *los Centros de Acogida para mujeres víctimas de violencia que* tienen la obligación de ofrecer protección a las víctimas garantizándole a las mujeres y a sus hijos un alojamiento seguro mediante un acceso inmediato y en cualquier momento del día o de la noche cuando no estén a salvo en su casa.

Además de proporcionar alojamiento seguro a las mujeres, los centros de acogida suelen cumplir más funciones: En primer lugar, proporcionan apoyo a las mujeres y a sus hijos, lo que les permite superar la experiencia traumática que han vivido, abandonar las relaciones violentas, recuperar su autoestima y establecer las bases para llevar la vida independiente que elijan. En segundo lugar, los centros de acogida para mujeres cumplen una función esencial en la creación de redes, la colaboración interinstitucional y la sensibilización de la población local.

Para cumplir su tarea principal, la de garantizar la seguridad de las mujeres, es fundamental que todos los centros de acogida apliquen una serie de normas que mantengan a las víctimas a salvo del agresor. Por ello debe evaluarse la situación de seguridad de cada víctima y elaborarse un plan de seguridad individual basado en dicho análisis. La seguridad técnica del edificio es otro asunto fundamental para los centros de acogida, ya que los ataques violentos de los agresores suponen una amenaza, no sólo para las mujeres y para sus hijos, sino también para los empleados²¹¹.

²¹⁰ Según información facilitada por WAVE (enero 2008), los siguientes Estados miembros cuentan a nivel nacional con un teléfono de ayuda a mujeres: Albania, la Antigua República de Yugoslavia, de Macedonia, Armenia, Austria, Bélgica,, Bulgaria, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, el Reino Unido, Rumania, Rusia, Suecia, Turquía y Ucrania

²¹¹ La ley portuguesa regula la organización, el funcionamiento y la supervisión de los centros de acogida para víctimas de violencia doméstica con el fin de garantizar la calidad de los servicios prestados, establece normas mínimas respecto a la seguridad, la formación y las responsabilidades de la plantilla, cuestiones prácticas como el tamaño y la ubicación adecuados para los centros, el tipo de datos que deben recogerse sobre las personas acogidas. Decreto Regulador 1/2006 del 25 de enero de 2006, Portugal.

Los datos proporcionados por la primera ronda de seguimiento sobre la aplicación de la *Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de la mujer contra la violencia*²¹² indican que la mayoría de los Estados miembros reconocen la imperiosa necesidad de más centros de acogida para mujeres maltratadas, ya que el número de plazas suele ser insuficiente y su distribución geográfica, inadecuada. Aunque la mayoría de los países afirmaron tener centros (36 de 40 Estados miembros), al analizar los datos con detenimiento surgen varias preocupaciones como son:

- a. Sólo ocho Estados miembros afirman cumplir con la norma mínima de la cantidad: una plaza por cada 10.000 habitantes.
- b. Diez países ofrecen aproximadamente la mitad de las plazas mínimas exigidas y ocho países, menos de la mitad de plazas mínimas.
- c. La situación es especialmente alarmante en siete Estados miembros, que afirman no tener una plaza por cada 10.000 habitantes, lo que claramente resulta insuficiente para garantizar la seguridad de las mujeres víctimas²¹³.
- d. Sólo 18 de 40 Estados miembros proporcionan centros de acogida con una distribución geográfica adecuada, mientras que algunos Estados miembros afirman no disponer de ningún centro de acogida, lo que demuestra la necesidad de que los Estados miembros tomen medidas para solucionar estos defectos en la prestación de servicios.

La segunda ronda de seguimiento de la aplicación de la Recomendación Rec (2002)5 demuestra que, aunque se hayan realizado avances en dos años, los servicios siguen siendo insuficientes en la mayoría de los países. Muy pocos de los Estados miembros que participaron en ambos estudios de seguimiento han aumentado el número de plazas en los centros de acogida; sin embargo, el número de Estados miembros en los que los centros de acogida tenían una plaza disponible a cualquier hora del día o de la noche pasaron de ser 29 a ser 35, lo que indica una mayor determinación en algunos Estados miembros por ofrecer este tipo de servicio.

Junto al problema de la insuficiencia de centros está la cuestión de su ubicación geográfica debido a que los centros suelen encontrarse en entornos urbanos y, por tanto, no están al alcance de un gran número de mujeres afectadas. En las zonas rurales,

²¹² Adoptada por el Comité de Ministro del Consejo de Europa del 30 de abril de 2002

²¹³ Chipre, Hungría, la Antigua Republica Yugoslava de Macedonia, Georgia, Bulgaria y Grecia.

precisamente es donde las mujeres suelen ser más vulnerables por la postura inmovilista ante los avances de las relaciones sociales. Suelen faltar servicios para mujeres inmigrantes, refugiadas, discapacitadas o pertenecientes a grupos con necesidades especiales. Las limitaciones económicas y la falta de recursos financieros suponen una dificultad constante para los centros de acogida. La mayoría de los centros de acogida para mujeres tienen que hacer un gran esfuerzo todos los años para su financiación²¹⁴.

En los últimos años se han creado en varios Estados miembros *centros de acogida para mujeres víctimas de trata*. En ocasiones, estos centros de acogida alojan a víctimas de violencia doméstica junto a víctimas de trata, normalmente por falta de alternativas. La experiencia demuestra que es más eficaz proporcionar centros de acogida separados y especializados para mujeres víctimas de tráfico de seres humanos, para su explotación sexual ya que, requieren un tipo de apoyo y protección distinto y un personal adecuadamente especializado²¹⁵.

Junto a estos centros, existen otros recursos para mujeres víctimas de violación que se crearon con el objetivo de dar una atención médica inmediata y otros servicios específicos, como teléfonos de ayuda, orientación presencial, grupos de apoyo y asistencia jurídica. En los Estados Miembros del Consejo de Europa existen distintos modelos de *centros de asistencia urgente a víctimas de violación*. Algunos se encuentran en el ámbito hospitalario, lo que garantiza la asistencia médica inmediata, mientras que otros se centran en los distintos tipos de apoyo y orientación.²¹⁶ Una buena práctica consiste en ofrecer estos servicios independientemente de si va a denunciarse o no el hecho ante la policía y ofrecer la posibilidad de tomar y conservar

²¹⁴ R.Logar, *The Austrian model of intervention in violence cases*, informe para la reunión del Grupo de Expertos titulada Violencia contra la mujer :Buenas prácticas para luchar y eliminar la violencia contra la mujer, organizada por la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer en colaboración con la oficina de las naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Viena, Austria, 17-20 de mayo de 2005)

²¹⁵ Viena financia completamente cuatro centros de acogida y un centro de orientación, todos ellos gestionados por ONG's de ayuda a las mujeres. Los cuatro centros de acogida llevan a cabo una estrategia, encaminada a lograr la autonomía de las mujeres, que toma en cuenta la perspectiva de género. Los centros, uno de los cuales se construyó específicamente como centro de acogida para mujeres, están dotados con dispositivos técnicos de seguridad. Los centros de acogida tienen garantizada su financiación gracias a un contrato de duración ilimitada con la ciudad. El presupuesto anual ronda los 4 millones de euros al año.

²¹⁶ La Organización Mundial de la Salud ha elaborado unas directrices para la atención médica y jurídica de las víctimas de violencia sexual con el fin de mejorar la capacidad del personal sanitario para responder a los casos de agresión sexual. Washington. D.C. 2002.

muestras, de modo que la decisión de denunciar o no la violación, pueda tomarse más adelante²¹⁷.

En la mayoría de los países que integran el Consejo de Europa se ha desarrollado *un modelo integral para tratar los casos de violencia doméstica* como instrumento para garantizar la colaboración, la coordinación y el intercambio de toda la información pertinente entre todos los proveedores de servicios y autoridades que participen en cada caso, de forma que la mujer y sus hijos consigan la seguridad y el apoyo que necesitan. Dado que la violencia causa graves estragos en todos los ámbitos de la vida de las mujeres durante años y puede causar traumas graves, las mujeres tienen la posibilidad de solicitar información general o especializada a los diversos proveedores de servicios; en concreto aquéllos que facilitan apoyo económico, ayuda social o servicios a la infancia, así como los organismos de educación y formación. Por lo tanto, los servicios de apoyo cumplen una importante función a la hora de ayudar a las mujeres a ponerse en contacto con los organismos y servicios competentes que puedan ayudarlas mientras reclaman sus derechos²¹⁸. En el Reino Unido se han designado asesores sobre violencia doméstica para asistir a las víctimas en los procedimientos penales y facilitar el contacto con las autoridades y los distintos servicios de apoyo²¹⁹.

Al desarrollar un modelo integral de servicios para abarcar la violencia contra las mujeres, hemos querido mencionar los recursos que existen en estos países para las víctimas colaterales de violencia que son los hijos de esas mujeres y que son testigos presenciales y, en muchos casos, víctimas directas de la violencia vivida en su entorno familiar. Por tal motivo, la *Recomendación Rec (2002)5* insta a los Estados miembros a “*tomar medidas para garantizar el apoyo psicológico y moral necesario a los niños que sufran violencia, creando para ello instalaciones adecuadas y poniendo a su disposición personal especializado que trate al niño desde el primer con tacto hasta su*

²¹⁷ El Reino Unido tiene una larga trayectoria en materia de centros de asistencia a víctimas de agresión (SAC/SARD). Suecia ha creado un centro nacional para mujeres maltratadas y violadas en un centro hospitalario en la ciudad Uppsala. En este centro se realizan exámenes médicos y se proporcionan tratamiento y apoyo a las mujeres víctimas de violencia. Noruega ha creado centros de servicios para víctimas de violación y agresión sexual en todos los condados del país. Dichos centros están vinculados a clínicas de emergencias intermunicipales (2006-2008). NIPO: 800-09-013-X. Pp. 140-142.

²¹⁸ KELLY, L y HUMPHREYS, C, “Supporting women and children in their communities: outreach and advocacy to domestic violence”, in J. Taylor-Browne (ed), *What works in reducing domestic violence? A comprehensive guide for professionals*, Whiting and Birch Ltd, London, 2001. p.239

²¹⁹ Véase *Home Office* (marzo 2005): *Domestic violence – a national report*, artículo 16, Reino Unido.

recuperación”, y añade que “dichos servicios tienen que ser gratuitos”²²⁰. , 7 de 40 Estados miembros del Consejo afirman cumplir con ello. Pero los resultados del seguimiento de la Recomendación Rec (2002)5 indica la existencia de servicios de protección del menor en general, pero no de servicios especializados para los menores que presencian violencia doméstica. Por lo que esta Recomendación insiste en la estrecha relación entre una madre y sus hijos lo que provoca que todo el apoyo ofrecido debería contribuir a la autonomía de todos ellos y reforzar esta relación, ya que, a menudo la madre es la única persona en la que pueden confiar los hijos. También es importante tener en cuenta que las mujeres y sus hijos suelen ser víctimas simultáneas de los malos tratos y que, por consiguiente, tanto unos como otros necesitan ayuda y apoyo durante los procesos judiciales²²¹.

1.5. El papel de los servicios generales en la prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer.

Aunque la creación de servicios especializados es fundamental para ofrecer el apoyo y la protección a las mujeres víctimas de violencia, no es menos importante el papel de los servicios generales (sanitario y social), debido a que las mujeres víctimas, cuando solicitan ayuda a organismos públicos suelen acudir en primer lugar a estos servicios.

Las víctimas suelen recurrir a los Servicios Sanitarios para ser tratadas de sus lesiones físicas y otros asuntos relacionados con su salud. Suelen ser los primeros proveedores de servicios que entran en contacto con las víctimas. Los profesionales sanitarios, como enfermeros y médicos, se encuentran bien situados para identificar perfiles de alto riesgo de personas que pueden sufrir violencia doméstica y prevenirla en sus primeras fases. Los servicios sanitarios no siempre aprovechan este potencial porque, entre otras causas, el personal no está sensibilizado, carece de los conocimientos adecuados para tratar estos problemas, desconoce cuáles son los organismos de referencia o, simplemente, por falta de servicios para derivar a los pacientes. Hemos constatado que 7 de 40 Estados miembros recopilan de forma sistemática datos médicos sobre contactos entre las víctimas y los servicios sanitarios y que no existe ningún país entre los Estados

²²⁰ Recomendación Rec (2002) 5, anexo, párr. 32.

²²¹ El plan de acción de Suecia hace referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño para destacar que los niños que solo presencian la violencia cometida contra adultos próximos a ellos también tiene derecho a ser protegidos. (2006-2008). NIPO: 800-09-013-X.

miembros del Consejo de Europa que tenga estrategias nacionales integrales para prevenir e identificar casos de violencia en el sector sanitario; sin embargo, ha resultado ser una práctica positiva en diversos ámbitos, incluido el de la atención sanitaria, preguntar directamente a las mujeres si sufren violencia doméstica. Cada vez más se recomienda hacer esta pregunta, especialmente en las clínicas de atención primaria y en las maternidades²²². La formación del personal²²³ de los servicios de emergencia de los hospitales también se considera una buena práctica para identificar la violencia contra la mujer en las primeras fases²²⁴ y, una vez detectado el problema se debe actuar de una manera coordinada con la Policía para poder denunciar posteriormente. Sigue siendo un obstáculo importante, a la hora de condenar esta violencia la falta de autoridad jurídica para intervenir en la situación de la paciente. La confidencialidad y la protección de datos suponen problemas adicionales para encontrar la forma adecuada de prevenir y combatir la violencia doméstica en los servicios sanitarios.

Los Servicios Sociales suele ser los encargados de la seguridad y el bienestar del menor. Si un menor sufre violencia doméstica, los servicios sociales tienen potestad para sacar a un menor del hogar. En los casos de violencia doméstica contra las mujeres, las medidas tomadas por los Servicios Sociales para proteger los derechos del menor pueden dar lugar a un conflicto de intereses. Mantener el derecho de visitas de un padre puede poner en peligro el derecho a la seguridad de la madre maltratada. Anteponer la seguridad y el bienestar de los hijos al derecho de los padres a verlos debería ser la práctica habitual. Asimismo, nunca debería obligarse a los niños a mantenerse en contacto con un padre expuesto a la violencia²²⁵.

Dado que los Servicios Sociales se encargan principalmente del bienestar de los niños, es fundamental reforzar la capacidad de los mismos y de los organismos de protección

²²² Finlandia ha llevado a cabo un proyecto para la detección de violencia doméstica en maternidades y clínicas infantiles. El proyecto consistía en hacer preguntas de forma rutinaria a las mujeres embarazadas y con hijos pequeños sobre la violencia en las relaciones de pareja. (2006-2008. NIPO: 800-09-013-X. Pp. 135-137.

²²³ En Eslovenia se han publicado directrices para tratar la violencia doméstica en el sector sanitario y los enfermeros y matrones reciben regularmente formación sobre violencia doméstica.(2006-2008). NIPO: 800-09-013-X.Pp. 132-138.

²²⁴ M.HESTER,C. PEARSON y HARWIN, H. ” *Making and Impact: children and Domestic Violence.*” A Reader, Bristol 2000; M.Hester y Chi Wren, “ Abuse and parental contact in Denmark”, en: M. Eriksson, et al : *Tackling Men’s Violence in Families. Nordic issues and dilemmas, The Policy Press.* Bristol, 2005.pp 13-30.

²²⁵ La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derecho del Niño (1989) garantiza a todos los niños la protección frente a la violencia. En ella se establece además que los niños tiene derecho a estar en contacto con ambos progenitores, lo que implica el derecho a rehusar dicho contacto. *BOE* núm 313, de 31 de diciembre de 1990.

de la infancia para tratar los casos de violencia contra la mujer de manera global²²⁶. No obstante, los Servicios Sociales no se encuentran en disposición de proporcionar de forma independiente servicios de ayuda a las mujeres y, por tanto, no debería recaer en ellos la función de prestar apoyo a las víctimas tras la intervención policial, sino que esta función debería ser asumida por organismos independientes, con colaboración de servicios especializados y ONG's de ayuda a las mujeres.

2. La Unión Europea.

La UE ha introducido una serie de instrumentos jurídicos, tanto vinculantes como no vinculantes, destinados a promover la igualdad de género en sus Estados miembros. Su competencia en este ámbito consiste principalmente en la integración de las mujeres, como forma de alcanzar políticas comunes, y la erradicación de la discriminación entre las mujeres y hombres en todas las áreas de su jurisdicción. Mediante la introducción de una perspectiva de género en las normativas que regulan distintos aspectos de la vida, las iniciativas de la Unión Europea refuerzan la posición de las mujeres, contribuyendo así a alcanzar una igualdad real entre mujeres y hombres. Con el fin de mantenerse dentro de sus competencias explícitas²²⁷, la Unión Europea ha centrado su labor en el área de la igualdad de género combatiendo la discriminación por razón de sexo en áreas como el empleo, la ocupación, la seguridad social y, más recientemente, también en el acceso a bienes y servicios²²⁸. Así, tenemos que destacar, *la Directiva 2002/73/CE*²²⁹ del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, que modifica *la Directiva del Consejo 76/207/CEE* sobre la aplicación de igualdad de tratamiento para hombres y mujeres en lo referente al acceso al empleo, a la formación profesional, a la promoción y a las condiciones laborales, porque prohíbe el acoso sexual como forma de discriminación de género.

²²⁶ M. CLEMENSEN Y R. THEIL NIELSEN (eds.), *The Danish National Observatory on violence-team effort working to eliminate men's violence against women.*, Publicado por Consejo de la Mujer, Dinamarca, p.26

²²⁷ Véase artículo 5 del Tratado CE: "En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario".

²²⁸ Véase artículo 2 del tratado CE, en el que recoge que la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres es tarea de la Comunidad Europea, y el artículo 3.2, en el que se proclama que la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover la igualdad.

²²⁹ Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo (DOCE L 269/15 de 5 de octubre 2002).

Sin embargo la UE no ha elaborado ningún instrumento jurídicamente vinculante sobre la protección de la mujer contra la violencia de género. Las medidas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer siguen estando por tanto bajo competencia de cada Estado miembro²³⁰. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no refleja la protección de las mujeres contra la violencia, puesto que su objetivo es garantizar la protección de los derechos fundamentales en el trabajo cotidiano de los organismos e instituciones de la UE en el marco de sus competencias²³¹.

Por otra parte, la *Decisión marco 2001/220/JAI del 15 de marzo de 2001*²³², relativa a la situación de la víctima en el proceso penal, trata diversas cuestiones de importancia para las mujeres que sufren violencia y deciden recurrir a la Justicia penal. Entre ellas existen medidas para garantizar que se trate a las víctimas con el debido respeto a su dignidad personal, el derecho de éstas a recibir información sobre los aspectos de los procesos penales, sobre sus derechos y sobre el papel que desempeñan en ellos, pero también la implicación de los servicios especializados y organizaciones de apoyo a las víctimas en los procesos penales.

Desde 1997, El Parlamento Europeo ha tratado el tema de la violencia contra las mujeres en diferentes resoluciones e informes. Una Resolución sobre la necesidad de establecer una *campana de tolerancia cero a la violencia contra la mujer en toda la Unión Europea*²³³ dió pie a la Comisión Europea para realizar una campaña de sensibilización desde los años 1999-2000. En el año 2004, El Parlamento Europeo adoptó la *Resolución 2004/2220/INI sobre la Situación Actual de la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y posibles Acciones Futuras*²³⁴, en que se instaba a los Estados miembros y a la Comisión Europea a considerar la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y a adoptar medidas jurídicas y políticas adecuadas para mejorar la protección de las mujeres frente a todo tipo de violencia. La

²³⁰ Los artículos 2 y 3 del Tratado de Niza limitan la función de la Unión Europea a legislar sobre la igualdad entre hombres y mujeres únicamente en sus ámbitos de acción, ninguno de los cuales incluye la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En el artículo 13 de ese mismo tratado se limita a proporcionar una base jurídica para combatir la discriminación basada, entre otras razones, en el género. *BOE núm. 80, de 10 de marzo de 2011*.

²³¹ Véase el artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000/C 364/01, proclamada en el año 2000.

²³² Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 marzo. *DOUE L 82, DEL 23*.

²³³ “Violencia contra las mujeres”. A4-0250/1997 (Ponente: Eriksson).

²³⁴ Resolución 2004/2220/INI de 2 de Febrero 2006.

resolución invitaba asimismo a la UE a tratar el problema de los crímenes de honor y pedía a la comisión que declarara un *Año Europeo contra la Violencia de los Hombres sobre las Mujeres*.

La ausencia de una base jurídica clara que permita desarrollar una política común para combatir la violencia contra la mujer significa que los Estados Miembros de la UE tienen que diseñar e implementar de forma individual sus estrategias nacionales. No obstante, consciente de las limitaciones de su jurisdicción para diseñar una política común en este área que sea jurídicamente vinculante, la UE ha cumplido una función determinante en la sensibilización sobre la violencia contra la mujer y en el apoyo económico de actividades, proyectos e investigación a nivel local y europeo.

La iniciativa *DAPHNE*, que posteriormente se transformó en el *programa DAPHNE*²³⁵, lleva funcionando desde 1997 con el objetivo de financiar y respaldar medidas de prevención y lucha contra la violencia sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, y proteger a sus víctimas y a los grupos de riesgo. Aparte de los proyectos dirigidos por organizaciones no gubernamentales, su financiación llega también a los agentes gubernamentales locales, lo que ha garantizado una amplia variedad de proyectos a nivel local y regional. La segunda ronda, el Programa *DAPHNE II*²³⁶, garantizó su continuidad²³⁷, mientras que el programa *DAPHNE III* (2007-2013) se adoptó para garantizar el apoyo económico continuado de los proyectos²³⁸.

²³⁵ Programa cuatrienal de acción comunitaria sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, nació de la Iniciativa *DAPHNE*, que se llevó a cabo de 1997 a 1999 sobre una base anual. http://ec.europa.eu/justice_home/funding/daphne3/fundig_daphne3_en.htm#part_3. (el 23/9/2014)

²³⁶ Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (*DOCE* L 34 de 30.4.2004). Gracias al Programa *Daphné*, la Unión aporta un valor añadido a las medidas de prevención de la violencia que deben ser adoptadas esencialmente por los Estados miembros, a través de la difusión y el intercambio de información y experiencias, la promoción de una estrategia innovadora, el establecimiento en común de las prioridades, la integración en redes y la movilización de todos los participantes.

²³⁷ Establecida por una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo el 21 de abril de 2004 en el que se adoptaba un *programa de Acción para la Comunidad Europea de 2004 a 2008 para prevenir y combatir la violencia contra niños, adolescentes y mujeres, y para proteger a las víctimas y grupos de riesgo (2004/803/CE)*.

²³⁸ El 20 de junio de 2007, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión nº 779/2007/CE, en la que se establece para el periodo 2007-2013 un programa específico destinado a prevenir y combatir la violencia contra niños, adolescentes y mujeres y a proteger a las víctimas y grupos en riesgos (Programa *Daphne III*) en el marco del programa general "*Derechos Fundamentales y Justicia*". http://ec.europa.eu/justice_home/funding/daphne3/fundig_daphne3_en.htm#part_3. (el 3/9/2014)

En paralelo, la UE llevó a cabo una campaña durante los años 1999 y 2000 para sensibilizar a sus ciudadanas y ciudadanos sobre la violencia doméstica. Dicha campaña fue consecuencia de la *Decisión A4-250/1997 del Parlamento Europeo*²³⁹, en la que se instaba a los Estados miembros a introducir legislación específica para proteger a las víctimas de la violencia de género tanto en el derecho penal y como en el derecho de familia.

En el 2008 se toman unas directrices sobre la violencia contra las mujeres sobre tres objetivos para trabajar direccionalmente en la lucha contra la violencia: En primer lugar, la Prevención de la violencia. En segundo lugar, la protección y el respaldo a las víctimas y tercer lugar el procesamiento de los autores.

En los últimos años, la UE ha adoptado medidas que pueden servir para abordar la violencia contra las mujeres: Directivas 2012/29/EU²⁴⁰ y el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (también conocido por el Convenio de Estambul)²⁴¹. La mencionada Directiva, adoptada en 2012, establece normas mínimas sobre los derechos, la protección y el apoyo de las víctimas de delito en la UE y hace referencia expresa a las víctimas de la violencia sexual y las víctimas en las relaciones personales.

El Convenio de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) fue abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014²⁴², ya que se ha alcanzado el número mínimo de diez Estados miembros de la organización que lo han ratificado, tal y como estipula el artículo 75²⁴³ del Convenio.

²³⁹ Decisión A4-250/1997 del Parlamento Europeo: "Campaña Tolerancia cero".

²⁴⁰ Directiva 2012/29/UE de 25 octubre de 2012 por lo que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye. La Decisión marco 2001/200/JAI del Consejo. (DOUE L 315/57 de 14 de noviembre 2012).

²⁴¹ Convenio de Estambul del 11 de mayo de 2011: "La importancia del Convenio estriba en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer".

²⁴² Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de Mayo de 2011. (BOE núm 137 de 6 de junio 2014).

²⁴³ Art. 75 del Convenio de Estambul: "1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, y

Es el primer instrumento regional vinculante jurídicamente en Europa que aborda de forma exhaustiva las distintas formas de violencia contra la mujer como la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual, y el hostigamiento sexual.

El Convenio define los siguientes términos:

- *Violencia contra las mujeres*: Todo acto de violencia basado en el género que implica daño o sufrimiento (físico...económico), incluyendo las amenazas, coacciones, privación arbitraria de la libertad pública o privada.
- *Violencia doméstica*: Acto de violencia que se produce en la familia o en el hogar entre cónyuges o parejas antiguas o actuales, independientemente de haber compartido domicilio.
- *Género*: Los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones sociales construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.
- *Violencia contra las mujeres por razón de género*: Toda violencia contra la mujer porque es mujer o afecta a las mujeres de forma desproporcionada.
- *Víctima*: Toda persona sometida a actos de violencia.
- *Mujer*: Incluye a las niñas menores de 18 años.

Por lo tanto, este Convenio supone el reconocimiento de la gran preocupación existente por la frecuente exposición de mujeres y niñas a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “*honor*” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres.

El Convenio tiene como objetivo proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia; prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia

de la Unión Europea. 2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa. 3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio con conformidad en lo dispuesto en el apartado 2. 4. En el caso de que un Estado de los que hace referencia el apartado 1, o la Unión Europea, exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación".

doméstica; contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, mediante la autonomía de las mujeres; promover la cooperación internacional; y apoyar a las organizaciones y las a las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado.

Este Convenio que se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado, insta a las partes a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres y a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Por último, desde la Comisión Europea se han impulsado toda una serie de medidas para reforzar dicha protección, como la aprobación de la Directiva 2011/99/UE del parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección²⁴⁴, o la Directiva 2012/29/UE²⁴⁵, que establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Instrumentos que exigen de un sistema de cooperación judicial y policial eficaz, capaz de coordinarse a nivel interestatal para garantizar la protección que establece la normativa de todas las víctimas en general, y de las víctimas de violencia de género en particular. Importante normativa cuando este ámbito de protección se diferencia de un Estado a otro, estableciendo una casuística tan heterogénea como capaz de crear víctimas de primera y segunda categoría, algo que la UE está tratando a todas luces de evitar.

Podemos concluir, por lo tanto que la violencia doméstica es una cuestión con la cual la UE está especialmente sensibilizada. Sin embargo, en relación con la creación de recursos integrales para proteger a las mujeres víctimas de la misma, la UE no efectúa pronunciamiento alguno, sino que deja su implantación a la consideración de cada Estado Miembro.

²⁴⁴ *DOUE* L 338/2 de 21 de diciembre 2011.

²⁴⁵ *DOUE* L 315/57 de 25 de octubre 2012.

IV.- RECURSOS DE ACOGIDA EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ESPAÑA.

El objeto de estudio de este epígrafe es analizar los Recursos de atención y acogida en las distintas Comunidades Autónomas del territorio nacional, ya que en esta materia las competencias han sido transferidas por el Estado, destacando, entre otros aspectos, a la población que van dirigidos, si se organizan entre ellos en red, si son de titularidad pública o privada, si es necesario iniciar un procedimiento penal para acceder a ellos, la duración del servicio y otras cuestiones que se irán despejando a lo largo de este análisis.

La finalidad principal de estos Recursos se recoge en el art. 19 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Protección Integral contra la violencia de género ²⁴⁶, el cual establece que las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a los servicios sociales de atención, emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales responderán a los principios de atención permanente, de actuación urgente, especialización de prestaciones y de multidisciplinariedad profesional.

Siguiendo esta línea, las diferentes Comunidades Autónomas han recogido en su legislación autonómica, la necesidad de que existan los Recursos de acogida para atender la demanda de las mujeres víctimas de violencia cuando se encuentran en una situación de riesgo y se ven obligadas a abandonar su domicilio considerando que para atender dicha demanda han de disponer de Recursos de Emergencia o de atención inmediata, Casas de Acogida o Recursos de acogida permanente y Pisos tutelados o viviendas independientes tuteladas.

Bien es cierto, que no todas las Comunidades Autónomas poseen una ley específica sobre violencia ²⁴⁷, pero sí que la tienen en materia de igualdad²⁴⁸, las cuales recogen vagamente preceptos sobre la no violencia, aludiendo en determinados artículos, a que

²⁴⁶ Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral contra la violencia de género (*BOE* núm 313 de 29 de diciembre de 2004).

²⁴⁷ Andalucía, Aragón, Asturias,, Cantabria, Castilla-la Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura,, Galicia, Canarias, La Rioja, Madrid, Navarra Asturias, Murcia.

²⁴⁸ Comunidad Valenciana, Baleares, País Vasco.

la violencia es la consecuencia de la desigualdad, pero no especifican como combatirla, ni los Recursos de apoyo a las víctimas.

A continuación vamos a analizar las diferentes normativas de las Comunidades Autónomas para determinar si las mismas regulan los Recursos de Acogida y, en el caso de que lo hagan, indicar las características que tienen cada uno de ellos en los distintos territorios.

1. En Andalucía, la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre de Medidas de Prevención y protección Integral contra la violencia de género²⁴⁹, establece en Capítulo VI, artículo 42 a 45 que la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, que se encuentren en una situación de emergencia como consecuencia de la violencia de género. Dicha Administración se compromete a garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar, y los medios de apoyo y recuperación.

La tipología de estos recursos se organiza de acuerdo con tres niveles de atención que son: los Recursos de Emergencia, Casa de Acogida, y Pisos Tutelados. Así mismo se facilitará el ingreso preferente a mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan problemáticas añadidas, en particular enfermedad mental, prostitución mujeres inmigrantes, con discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción.

La Red de Recursos de Andalucía se organiza en nueve Recursos de Emergencias, ocho Casas de Acogidas y diecisiete Pisos Tutelados dependientes de la Junta de Andalucía pero gestionados por empresas privadas mediante un contrato de gestión de Servicio Público.

En la Ley Andaluza, se recoge la protección de la mujer víctima de violencia de género, de forma genérica; es decir, no especifica si esa violencia se produce dentro del ámbito doméstico, sino que tiene que ser como consecuencia de su relación de

²⁴⁹ Ley 13/2007, de 26 de noviembre (BOJA núm 247, de 18 de diciembre de 2007).

pareja o de su ex pareja. En los Recursos de Acogida la mayoría de los ingresos de mujeres se producen por una situación de violencia ejercida por la pareja y dentro del ámbito familiar. Ningún artículo se refiere a la rehabilitación del maltratador.

2. En Aragón, la Ley 4/2007, de 22 de marzo de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia²⁵⁰, establece en Capítulo IV Medidas de protección y apoyo a las víctimas en los artículos 18 al 22 los recursos específicos necesarios que, no solo proporcionan a las víctimas información y atención específica e individualizada, sino que garantizan su seguridad e integridad una vez producido el hecho violento hacia las mujeres o cuando exista un riesgo inminente de violencia contra las mismas. En la Sección primera de este Capítulo se incluyen los centros de protección y apoyo como centros de emergencia, casas de acogida, pisos tutelados, alojamientos alternativos específicos y punto de encuentro. En la Sección segunda se señalan los servicios de protección y apoyo, como los dispositivos de alarma, el servicio de mediación familiar, el servicio de atención psicológica a los hombres con problemas de control y violencia en el hogar, la atención psicológica y sanitaria, el acceso de las víctimas a la vivienda, las medidas de formación e inserción socio-laboral y la prevención del ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia contra las mujeres, si la víctima así lo solicita o, cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta.

Los Recursos de acogida de Aragón son gestionados por Entidades públicas, como el Instituto Aragonés de la Mujer y los ayuntamientos de las provincias de Teruel y Zaragoza. Están organizados en tres Recursos de emergencias en Teruel, Zaragoza, Huesca. Dispone esta Comunidad de cuatro Casas de Acogida y tres Pisos de acogida repartidos en la Comarca. En cuanto al tercer nivel de atención dispone de siete Pisos tutelados distribuidos en Zaragoza y Utebo.

Es importante destacar que en la Ley Aragonesa establece que solo serán acogidas las mujeres víctimas de violencia doméstica por parte de su pareja actual y no como consecuencia de la violencia ejercida por su expareja. Hay que señalar que esta Ley

²⁵⁰ Ley 4/2007, de 22 de marzo. (BOA núm 41 de 9 de abril de 2007 y BOE núm 141 de 13 de junio de 2007).

también establece en su artículo 21 que las mujeres mayores o discapacitadas víctimas de violencia dispondrán de alojamientos específicos alternativos.

A diferencia de la Ley Andaluza, la Ley Aragonesa, en su artículo 26 establece específicamente un servicio de atención psicológica a hombres con problemas de control y violencia en el hogar.

3. *En el Principado de Asturias* nos encontramos que la regulación de violencia contra las mujeres está inmersa en una ley que recoge tanto la igualdad de hombres y mujeres y la erradicación de la violencia²⁵¹. En su Capítulo III Sección 1ª, artículo 13 establece una Red de Casas de acogida del Principado de Asturias que se constituirá por la Administración del Principado y aquellos Concejos asturianos que voluntariamente se adhieran a la misma. Estará integrada por equipamientos que presten atención de emergencia y acogida, así como por pisos tutelados.

Es una regulación muy escueta recogida en un solo artículo en el que se señalan las líneas generales de intervención por los profesionales, pero no especifica en ningún caso los Recursos de acogida.

La red de Casas de Acogida la coordina el Instituto Asturiano de la Mujer (Convenio de colaboración entre la administración autonómica y local desde el año 2000). Está constituida por un Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de violencia de género dependiente del Instituto Asturiano de la Mujer, integrado en la Consejería de Presidencia ubicado en Gijón. Dos casas municipales de acogida en Oviedo y Avilés dependiente del Ayuntamiento de Oviedo y Avilés, veinte pisos tutelados dependientes del Instituto, doce de ellos ubicados en Gijón, cuatro de ellos en el municipio de Oviedo, uno en Avilés, Langreo, Castrillón y Valdés.

La gestión de la Red de Casas de Acogida se ha acordado con Cruz Roja Española de Asturias, formalizándose un convenio entre la administración autonómica, los ayuntamientos y la entidad social.

²⁵¹ Ley de Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. (BOPA num. 64 de 18 de marzo de 2011 y BOE num. 106 de 4 de Mayo de 2011).

4. En Baleares, la Ley 12/2006, de 20 de septiembre²⁵², sobre normas reguladoras para la mujer²⁵³ en el Capítulo VI, titulado “*Prevención de la violencia contra las mujeres*” no recoge los Recursos integrales para víctimas de violencia de género en su articulado, solo podríamos señalar el art. 48 sobre la reeducación de las personas agresoras para prevenir las conductas violentas. Aun así la Comunidad Balear cuenta con cuatro Casas de acogidas, dos de ellas en Palma de Mallorca, una en Ibiza y otra en Menorca dependientes del Instituto Balear de la Dona.
5. La Comunidad de las Islas Canarias, la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la Violencia de género²⁵⁴, establece en el Capítulo II, artículos 24 al 36 los Servicios y Centros que integran el sistema asistencial. Dichos recursos los clasifica en Dispositivos de Emergencia para mujeres Agredidas (DEMA), Centros de acogida Inmediata (CAI), Casas de acogida (CA) y Pisos Tutelados (PT).

Como podemos observar, esta Ley tiene una regulación completa sobre los servicios de acogida. En las Islas Canarias, cada isla tiene su propio sistema de recursos el cual depende de cada cabildo insular. Las Palmas de Gran Canarias tiene un Centro de Acogida Inmediata, dos Casas de acogida, una de gestión del Cabildo insular y también, otra suscrita con el Ayuntamiento. Esta Isla posee dos pisos tutelados.

En Santa Cruz de Tenerife, El Cabildo insular gestiona una Casa de emergencia y una Casa de Acogida y cuatro pisos tutelados. En las Islas de La Palma y Lanzarote se encuentran ubicadas sendas Casas de acogidas dependientes del Cabildo insular correspondiente.

6. El sistema de Asistencia y Acogimiento para víctimas de violencia de género de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se configura, tal y como establece el artículo 27 del Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla en la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la

²⁵² BOIB num.135 de 26 Septiembre de 2006 .BOE num. 248 de 17 de Octubre de 2006. Revisado el 23 de Octubre 2011.

²⁵³ Nota 15.

²⁵⁴ Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la violencia de género .BOIC n° 86 de 7 de Mayo de 2003.Boe n° 162 de 8 de Julio de 2003.

Violencia contra las Mujeres y la protección a sus víctimas²⁵⁵, como el conjunto de recursos, medios personales, materiales y organizativos orientados a facilitar a las víctimas y a sus hijos e hijas, asistencia integral, así como acogimiento en los casos en que, por su gravedad, urgencia o por carecer de recursos alternativos, así lo requieran.

Conforme al artículo 28 del mismo Decreto, el Sistema de Asistencia y Acogimiento dispone de un Centro de información y Atención Integral, de Emergencia, de Acogida y pisos tutelados. El Sistema de Asistencia y Acogimiento depende de la Consejería de Presidencia y Justicia, a través de la Dirección General de Igualdad, Mujer y Juventud.

En la Comunidad de Cantabria, La ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas recoge en los artículos 16 y 17, los Servicios y Centros que integran el sistema asistencial. Entre los mismos están los Centros de información y atención integral, Casas de emergencia y acogida y pisos tutelados.

Como novedad, la Ley dispone²⁵⁶ la posibilidad de que las mujeres víctimas de violencia de género, a su salida de la casa de acogida, disfruten de alojamientos provisionales gratuitos gestionados por los servicios sociales de la zona.

Esta Comunidad dispone de una Casa de Acogida dependiente de la Dirección de la mujer con ubicación en Santander.

7. La Comunidad de Castilla-la Mancha regula la violencia contra las mujeres por la Ley 5/2001 de 17 de mayo, de Prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas²⁵⁷, desarrollada por el Decreto 38/2002 de 12 de marzo²⁵⁸.

²⁵⁵ Ley 1/2004, de 1 de abril. BOC núm. 70 de 12 de Abril de 2004 y BOE num. 101 de 26 de Abril de 2004. Revisada 28 de Enero del 2011.

¹⁹Art. 21 “ Acceso a una vivienda temporal: El gobierno de Cantabria promoverá que las mujeres residentes en Cantabria víctimas de violencia de género que terminen su periodo de estancia en el centro de acogida, disfruten de un alojamiento provisional gratuito, cuando así lo precisen por su situación familiar, socio laboral o económica, y así se estime por los servicios sociales dependientes del organismo de igualdad de la comunidad autónoma”.

²⁵⁷BOCM num. 61 del 22 del mayo del 2001. BOE num. 148 del 21 de junio del 2001.

²⁵⁸De las Consejerías de Bienestar Social e Industria y trabajo para la aplicación de la Ley 5/2001 de 17 de Mayo de Prevención de los malos tratos, protección a mujeres maltratadas. .BOCM num. 32 de 15 de marzo 2002.

Establece en el Capítulo IV, las medidas de atención a las víctimas regulando en los artículos 12, 13, 14 y 20 los distintos recursos de acogida, estableciendo la obligación de que exista un Centro de urgencia en las poblaciones de más de 25.000 habitantes. En el artículo 13 recoge la posibilidad de un alojamiento temporal gratuito a las mujeres víctimas de malos tratos que hayan salido de la casa de acogida y no dispongan de vivienda. También señala esta Ley en su artículo 20, la readaptación de los maltratadores con programas gratuitos.

El Decreto 38/2002 de 12 de marzo de Medidas de atención a las víctimas instituye en sus arts. 18 a 21 los Recursos de acogida, recogiendo en art.14.2 los planes de formación a las mujeres víctimas de malos tratos que se encuentren acogidas o durante el año posterior a su salida de la misma.

Hemos de poner de relieve que es la primera Ley en España que fue promulgada para regular la violencia contra la mujer, incluso es anterior a la Ley Orgánica 1/2004 de ámbito nacional, si bien, en todo su articulado no refleja un concepto amplio de violencia contra la mujer sino solo un tipo de ésta como, son los malos tratos y, dentro del ámbito doméstico.

Existen un Centro de Emergencia y Casa de Acogida en las cinco provincias de esta Comunidad, contando algunas provincias como Albacete, Ciudad Real y Guadalajara con más de un Centro de acogida e incluso en esta última provincia, una Casa de acogida para mujeres que han sido víctimas de trata de blanca y explotación sexual.

8. La Comunidad de Castilla y León cuenta con la Red de Atención a las víctimas de violencia de género, definida en el artículo 21 de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre contra la Violencia de Género en Castilla y León²⁵⁹, que establece que *“La Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género en Castilla y León es el conjunto de Centros y Servicios destinados a la atención integral de las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia de género prevista en la ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores”*.

²⁵⁹ Ley 13/2010, de 19 de diciembre contra la Violencia de género en Castilla y León.

La legislación autonómica que regula estos Recursos es la Ley 13/2010, de 19 de diciembre, contra la Violencia en Castilla y León, el Decreto 5/2000 de 13 de Enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León²⁶⁰, el Decreto 6 /2000 de 13 enero, por el que se regula la Acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León²⁶¹ y La Orden de 3 de abril de 2000²⁶², de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las características y el uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León.

En Castilla y León existen dieciocho Centros: catorce Casas de Acogida, distribuidas entre las nueve provincias de la Comunidad y cuatro Centros de emergencia, con un total de doscientas siete plazas. Estos centros están financiados por la Dirección General de la Mujer, pero en esta comunidad existen otros centros de día o residenciales financiados y gestionados por entidades y asociaciones, que atienden a mujeres víctimas de violencia de género junto a mujeres con otras necesidades específicas.

El funcionamiento de los Centros de acogida figura en el Decreto 5/2000 de 13 de enero, en su artículo 10 que dispone que *"Los Centros de Emergencia, Casas de Acogida, Pisos Tutelados y Centro de Día deberán elaborar y aprobar, con el visto bueno de la Dirección General de la mujer e Igualdad de oportunidades, un Reglamento de Régimen interior en el que se establecerá la estructura, organización y funcionamiento del Centro, normas de convivencia, derechos y obligaciones de las usuarias y personas dependientes, y mecanismos de participación"*.

²⁶⁰ Decreto 5/2000 de 13 de enero, por el que se crea la Red de asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León. *BOC* y L num. 12 de 19 enero 2000.

²⁶¹ Decreto 6/2000, de 13 de enero. *BOC* y L num. 17 de 19 enero 2000.

²⁶² *BOC* y L num. 17 de 13 abril 2000.

9. En *Cataluña*, la Ley que regula los Recursos de Acogida es la Ley 5/2008, de 24 de abril²⁶³, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Recoge en su Capítulo IV la Red de atención y Recuperación Integral para las mujeres en situación de violencia machista. Los arts. 53, 54, 57 y 58 definen los Recursos de acogida y el art. 59 introduce una novedad que son los servicios sustitutorios del hogar, los cuales son servicios temporales que actúan en sustitución del hogar y deben contar con apoyo médico, social, jurídico y de ocio, llevado a cabo por profesionales especializados para facilitar la integración social de las mujeres. Se destinan a mujeres que hayan sufrido violencia machista, tanto en ámbito familiar, como social o comunitario o por ser víctimas de la mutilación genital femenina o haber sido obligadas a contraer matrimonio forzoso. También tiene la singularidad de dedicar el Capítulo V a “*Acciones de los Poderes Públicos en situaciones específicas*”: Entre ellas se encuentran en el art. 66 el dedicado a mujeres inmigrantes destinadas a favorecer con dichas acciones su integración.

La Red de Recursos de acogida está constituida por seis Recursos de emergencia y seis Casas de acogidas distribuidas en las distintas comarcas dependientes orgánicamente de la Generalitat y conveniados, en algunas ocasiones, con Organizaciones religiosas como Caritas Diocesana.

Hay que resaltar que en Cataluña los Recursos de acogida están destinados a mujeres víctimas de violencia machista, incluyendo la violencia que se produce dentro del hogar por parejas, padres, hermanos y también la que se produce fuera del mismo en las relaciones laborales, como la constituida por creencia cultural como la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados. Por lo que se amplía el perfil de las destinatarias de estos servicios de acogida.

10. La Comunidad Autónoma de Ceuta no dispone de ninguna normativa específica sobre violencia contra la mujer. Se rige por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre si bien, mediante el Real Decreto 30/1999 de 15 de Enero **NOTA**, esta ciudad asume las actuaciones relativas a las áreas de la mujer. Los Recursos de

²⁶³ Ley 5/2008 de 24 de abril del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. *BOGC* num. 5123 de 2 de mayo del 2008., *BOE* num. 131 de 30 mayo del 2008.

acogida están dotados de normas de funcionamiento que, de esta manera y con su aprobación se dota a dichos Centros de un régimen de funcionamiento interno.

En el II Plan de oportunidades 2009-2012 dentro del Área 4, objetivo 4.2 establece la necesidad de *“Reforzar la atención integral a las víctimas de violencia de género”* y dentro de esta diversas actuaciones *“el mantenimiento y mejora de los servicios y recursos existentes”*. El Centro Asesor de la mujer dependiente de la Consejería de Educación Cultura y Mujer, ha procedido a la elaboración de un Reglamento normativo Interno de Casa de Acogida para regular dichos Recursos en Ceuta. Esta Comunidad está dotada de un Centro de emergencias y una Casa de acogida dependientes del Centro Asesor de la Mujer. También cuenta con Recursos de acogida que son gestionadas por Cruz Roja Española.

11. La Comunidad Valenciana recoge los Recursos de acogida en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre las mujeres en el ámbito de la Comunidad Valenciana.²⁶⁴ que establece en su artículo 12 *“El Derecho a la atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia”*.

En su Título III establece la Red de Generalitat a la Atención Social Integral de violencia, recogiendo en sus artículos 66 a 68 los distintos Recursos de atención a las víctimas.

Revisando su texto normativo observamos que solo podemos encontrar en esta Comunidad la referencia a los Centros residenciales especializados en atención a las víctimas de violencia de género en donde se acoge a mujeres víctimas de malos tratos, bien solas o acompañadas de sus hijos e hijas menores, con la finalidad de prestar atención psicológica y social, facilitándoles los medios básicos que las ayuden a superar la situación de violencia sufrida. El acceso a los mismos es siempre a través de la valoración de los profesionales de la Red de Centros de la mujer 24 horas que formalicen sus propuestas a la Dirección General de Familia y Mujer y a las delegaciones territoriales competentes.

²⁶⁴ Ley 7/2012 de 23 Noviembre. *BOCV* num. 6912 de 28 de noviembre de 2012. *BOE* num. 297 de 11 de Diciembre 2012.

En esta Comunidad encontramos dieciséis Centros de atención y acogida gestionados por Asociaciones de mujeres o ONG's sin que tengamos constancia de que posea algún Centro gestionado directamente por un Entidad pública y sin que exista una Red de recursos organizada como en otras comunidades.

12. El País Vasco, no tiene ninguna ley específica de violencia contra las mujeres. Los Recursos de acogida son regulados por La ley 4/2005 de 18 de febrero para la igualdad de mujeres y hombres²⁶⁵. No establece la Red de Recursos, pero si hace mención a que deben de existir una serie de Centros de acogida para mujeres víctimas de maltrato doméstico, no de otras formas de violencia de género. No obstante, hemos podido comprobar que en esta Comunidad existen seis Centros de Acogida inmediata dependientes, tres de la Diputaciones y tres de los Ayuntamientos correspondientes y cincuenta y nueve pisos y un Centro de acogida, aunque siete de ellos acogen a población con diferentes problemáticas. Estas viviendas dependen orgánicamente del ayuntamiento donde están ubicados.
13. Extremadura promulgó la Ley 8/2011, de 23 marzo, de igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de género²⁶⁶, recoge en su Título IV la Violencia de género, establece en el artículo 87 los Dispositivos de Acogida de urgencia y de larga estancia. También establece Centros Integrales de Recuperación. Esta Comunidad tiene dos Casas de la mujer, una de emergencia situada en Badajoz y otra que funciona como Casa de larga estancia en la provincia de Cáceres, dependientes de Dirección General de la mujer de Extremadura.
14. En Galicia, la Ley 11/2007 de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género²⁶⁷ establece en su Título III “*De la organización del sistema de protección y asistencia integral especializada frente a la violencia de género*”, en su artículo 48 recoge la Red Gallega de acogida. La normativa hace referencia a que deben de existir Recursos de acogida sin hacer mención a los Centros de urgencia y Pisos tutelados. En su artículo 49 señala la

²⁶⁵ BOVP num. 42 de 8 de marzo 2005. BOE num. 274 de 14 de noviembre del 2011.

²⁶⁶ Ley 8/2011, de 23 marzo. BOE num. 59 de 25 marzo 2011.

²⁶⁷ DOG num. 152 de 7 de agosto del 2007. BOE num. 226 de 20 de septiembre 2007

Creación del Centro de Recuperación Integral para las mujeres que sufren violencia, como centro coordinador de la red gallega de acogida.

En esta Comunidad existen cuatro Casas de acogida, dos Centros en los que las mujeres que se acogen no son exclusivamente víctimas de violencia, sino que además tienen otra problemática social como exclusión social, sin techo y, una vivienda tutelada. Estos recursos dependen orgánicamente de Ayuntamiento donde están ubicadas.

15. En La Comunidad de Madrid, los Recursos de acogidas se encuentran regulados por la Ley 5/2005, de 20 de diciembre integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.²⁶⁸ En su Capítulo III, artículo 16 recoge los Dispositivos de acogimiento temporal. Contempla tres particularidades con respecto a las demás leyes que determinan los recursos de acogida que son: en primer lugar, la consideración de víctimas de violencia de género a las personas dependientes de una mujer (hijos, padres, hermanos, etc.) cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a ésta; en segundo lugar, se puede acceder al Recurso de acogida sin interponer la denuncia, requisito exigido en otras Comunidades Autónomas por ejemplo Andalucía y, en tercer lugar, la estancia en estos Recursos de acogida es más prologada en el tiempo que en las demás Comunidades (dos meses en los Centros de emergencia, los doce meses en el Centro de acogida, si es necesario para la recuperación de la mujer víctima y dieciocho meses en las Viviendas tuteladas para facilitar en tal caso el paso a vivienda independiente).

La Comunidad de Madrid posee dieciocho Centros residenciales: seis Centros de emergencia, cuatro Centros de Acogida y ocho Pisos tutelados. También cuenta con seis Centros residenciales para mujeres de exclusión social y violencia, entre los que se encuentran cinco centros para mujeres jóvenes, que han sido víctimas de violencia y que presentan problemas de desestructuración familiar y/o social, que carecen de apoyo familiar y/o recursos económicos y un centro para mujeres reclusas y ex reclusas y sus hijos e hijas. Existen también dos Centros destinados a víctimas de trata con fines de explotación sexual o mujeres que desean abandonar el

²⁶⁸ Ley 5/2005 de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.. *BOMC* num. 310 de 29 de diciembre del 2005. *BOE* num. 52 de 2 de mayo de 2006.

ejercicio de la prostitución. Estos Centros dependen orgánicamente del Ayuntamiento de Madrid.

16. En la Comunidad Murciana cabe destacar la Ley 7/ 2003, de 4 de abril, para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia, en cuyo Título III, Capítulo IV, artículo 48 regula de forma específica las medidas de asistencia integral y de protección y recoge que, a través del Instituto de la Comunidad de Murcia y en colaboración con las Entidades Locales de la Región, dispondrá de Recursos para víctimas de violencia de género, y entre ellos, de Casas de acogida, y de Pisos tutelados. Las Casas de acogida y el Piso tutelado son de titularidad municipal y reciben una subvención de la Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana de la Región.

Esta Comunidad cuenta con cuatro Casas de emergencias y de Acogida en los municipios de Murcia, Molina de Segura, Lorca y Cartagena. El Piso tutelado se encuentra la localidad de Cieza.

17. La Comunidad Foral de Navarra regula la violencia de género con la Ley 22/2002, de 2 de Julio²⁶⁹, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista modificada por la Ley Foral 12/2003 de 7 de marzo²⁷⁰, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de Julio para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, que indica en su único artículo la necesidad de establecer mecanismos para la reeducación y reinserción de maltratadores.

La Ley Foral 22/2002 de 2 de julio en su Capítulo V sobre “*Prestaciones económicas*”, establece en el artículo 18 *bis* y *ter* los dispositivos de acogida, pero no hace mención a los pisos tutelados, aunque posteriormente si son articulados en el Decreto Foral 69/2008 de 17 de junio que los regula como servicio de acogida. Si recoge, no obstante como novedad, la creación de un Recurso de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas que son creados para atender con carácter integral a las mujeres víctimas de violencia sexista con el objeto de constituir un apoyo para que puedan afrontar una vida independiente.

²⁶⁹ Ley 22/2002, de 2 de julio. *BON* 12 de julio de 2002. *BOE* 25/4 del “003

²⁷⁰ Ley 12/2003 de 7 de marzo. *BON* num. 32 de 14 de marzo de 2003. *BOE* num. 99 de 25 de abril 2003

A diferencia de otras comunidades no exige la denuncia por parte de la víctima como requisito para acceder a una Casa de acogida solo es determinante que la mujer quiera salir de su entorno violento.

La Comunidad de Navarra cuenta con un Centro de Emergencias, un Centro de Acogida y cinco Pisos tutelados dependientes de Instituto Navarro de igualdad.

Existe un Convenio de Colaboración entre Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida a la mujer víctima de violencia de género²⁷¹. El fin de este convenio es mejorar la protección y seguridad de las mujeres frente a sus agresores y atender la necesidad de alejarse de manera inmediata del maltratador y de rehacer su vida fuera del entorno físico de la mujer que, en muchos casos, conlleva buscar fuera del ámbito de su Comunidad Autónoma el lugar donde encontrar alojamiento. Este convenio permite a una mujer víctima de violencia de género dentro del ámbito familiar la posibilidad de ser acogida en otra Comunidad Autónoma distinta a la de su lugar de origen para facilitar su recuperación personal y social lejos de su anterior entorno.

V.- RECURSOS DE ACOGIDA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1.- Consideraciones previas.

En líneas anteriores nos hemos referido a los recursos de acogidas para las mujeres víctimas de violencia existentes en las Comunidades Autónomas que conforman el territorio español, consignando únicamente su denominación y su funcionamiento de una manera sintetizada, ya que su examen de una forma pormenorizada hubiera excedido con creces el objetivo de nuestro estudio. Sin embargo, llegados a la Comunidad Autónoma Andaluza es lógico que nos detengamos en el examen de los recursos de acogidas existentes en la misma, ya que, nos encontramos en el epicentro de nuestro trabajo, toda vez que los datos sobre los que basaremos nuestro análisis los hemos recogido de los recursos que se encuentran en el territorio andaluz

²⁷¹ *BOJA* núm 2003 de 17 de octubre 2011.

2.-Concepto.

Los recursos de acogida son centros para atender y permitir la estancia con carácter temporal a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas. Estos Centros dan una acogida inmediata las 24 horas del día, todos los días del año.

3.- Finalidad.

La finalidad de los Centros de acogida es en principio la de dar protección y acogida a las mujeres víctimas de malos tratos que salen de su domicilio y no cuentan con apoyo familiar.

Posteriormente se les ofrece una atención social, psicológica y jurídica desarrollada por un personal técnico para que esta víctima consiga cambiar su situación personal libre de violencia.

Esta atención pluridisciplinar se materializa en un programa de trabajo dirigido a regular su situación jurídica, para que adquieran el equilibrio emocional deteriorado por la situación vivida y se le ayuda a acceder a los recursos sociales y educativos que le permitan, en muchos casos, cambiar su situación laboral y educacional con su incorporación a programas de empleo, mejorando así su capacitación profesional.

Por último en estos Centros se pretende dotar a las mujeres y niños/niñas de las habilidades necesarias para prevenir que en el futuro continúen sufriendo malos tratos.

4.- Objetivos.

Durante la permanencia de estas mujeres en los Recursos de acogida se plantean unos objetivos generales comunes a todas las usuarias que servirán de guía a la hora de trabajar estrategias específicas con cada una de ellas.

Entre estos objetivos generales podemos destacar el ofrecimiento de modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva, reforzando los medios de socialización y aprovechado para ello los medios disponibles, tanto en los centros como

en su entorno. Esta práctica potencia el intercambio de experiencias en otras mujeres que han soportado situaciones parecidas.

Se incentiva la capacidad para ser autosuficientes, mediante la integración de estas mujeres en el mercado laboral, posibilitando el acceso a recursos sociales, educativos y formativos, intentado que mejoren en el desarrollo de habilidades sociales y laborales que le ayuden a fomentar la adquisición de conocimientos y el aprendizaje progresivo de hábitos normalizados.

5.- Funcionamiento y organización.

5.1.- Consideraciones previas: Descripción de los recursos de acogidas

En un principio, los Centros de Acogida en Andalucía tenían un función estrictamente asistencial, porque cubrían las necesidades básicas de la mujer víctimas de violencia y sus hijos e hijas proporcionándole la estancia en ellos durante un periodo de tiempo que no puede exceder de un año, ya que se considera que extender este periodo de tiempo no favorece su vida independiente y mantiene su institucionalización.

Estos centros, ubicados en las diferentes provincias andaluzas, dependían presupuestariamente de fundaciones públicas y Diputaciones provinciales y contaban con un personal propio apoyado por personal externo a los centros.

La creación del Instituto Andaluz de la Mujer cambió el panorama existente ya que, impulsó el desarrollo de los planes de igualdad de 1990 y 1995, los cuales contemplaban entre sus objetivos la lucha para la erradicación de la violencia de género y la ayuda a las víctimas, reforzando los centros para las mujeres víctimas de malos tratos como posible salida del entorno violento de su hogar.

Sin embargo, el cambio fundamental lo impulsó el “*Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres*” (1998)²⁷², impulsado y coordinado por el Instituto Andaluz de la Mujer, mediante el cual se

²⁷² Instituto Andaluz de la Mujer. *Plan de actuación del gobierno andaluz para avanzar en la Erradicación de la violencia contra las mujeres*. Sevilla. 1998.

activaron una serie de medidas de actuación que supusieron un punto de inflexión en la ampliación y mejora de los servicios de atención y acogida.

Estos servicios de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia se componen de un Programa de Centros de acogida, un Centro por provincia que incluye: atención y acogida en Recursos de Emergencia, Casa de acogida y Pisos tutelados, complementándose con el Programa de Ayudas Económicas. El servicio se completa con la implantación del Teléfono 900200999 de 24 horas, mediante el que se atienden todas las llamadas de emergencias de mujeres, realizando desde el mismo, cuando el caso lo requiera, los trámites para los acogimientos de emergencia.

Mediante los pisos tutelados, último recurso de acogida, dos por provincia, se pretende conseguir que, cuando la mujer termina su estancia en la casa de acogida y se encuentre en condiciones de vivir con autonomía, aunque carezca de los recursos suficientes, se le facilite la posibilidad de vivir por un tiempo limitado en un piso tutelado.

Junto a estos servicios, existe el Programa de Ayudas Económicas, el cual tiene como objetivo facilitar a las mujeres que se encuentran acogidas recursos económicos para establecerse de forma autónoma, posibilitando con ello una rápida integración social.

Durante la estancia en la casa de acogida, las mujeres pueden participar en el programa de Formación para el Empleo a través de becas salario. Este Programa tiene como objetivos proporcionar orientación profesional a las mujeres de las casas de acogida y pisos tutelados para posibilitar su acceso a la formación profesional, ofrecer medidas de fomento de empleo y arbitrar ayudas durante el proceso de formación.

Según la normativa existente²⁷³ podemos establecer tres categorías de recursos: Recurso de Emergencias, Casa de Acogida y Pisos tutelados, que cumplen distintas funciones con la única finalidad de dar acogimiento y atención e ir desarrollando estrategias para transformar la situación de violencia vivida por la mujer en formas de convivencia pacífica²⁷⁴.

²⁷³ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm 313 de 29 de diciembre 2004.

²⁷⁴ Segramal, *Sociedad Cooperativa andaluza: Proyecto de funcionamiento del servicio público de atención integral a mujeres víctimas de malos y sus hijos/as*. julio 1998. Granada.

Estos centros se encuentran en la capital de cada una de las provincias y están integrados en la Red andaluza de recursos de atención y acogida. A su vez en los distintos centros cuentan con personal especializado, el cual está formado por la Directora, dos trabajadoras sociales, una asesora legal, una psicóloga y ocho auxiliares sociales.

Este personal técnico está formado por las siguientes unidades:

1. La Directora que realiza funciones de dirección y de coordinación del personal igualmente realiza funciones de gestión de los tres recursos de acogida.
2. Las Trabajadoras sociales de Emergencias y de casa de acogida, las cuales estudian y valoran las situaciones sociales y familiares de las usuarias para elaborar el Plan Individual de Actuación y así cubrir las necesidades y poder intervenir en el proceso de adaptación de la mujer a la nueva situación sin violencia.
3. La Psicóloga: interviene en el proceso de recuperación psicológica de la mujer trabajando los objetivos de contención y apoyo.
4. La Asesora legal que tiene la función de informar y de gestionar los documentos y los trámites necesarios para garantizar la defensa de la mujer. Su trabajo se centra en dos líneas fundamentales:
 - En el ámbito penal: se asesora a la mujer sobre el procedimiento penal que se inicia con la denuncia y mantiene contacto con los letrados de oficio.
 - En el ámbito Civil: efectúa la preparación de los procedimientos de familia, asesora a la mujer sobre las medidas que se establecen en dichos procedimientos: separación, divorcio y sus efectos, guarda y custodia, pensiones alimenticias, etc. Solicita la justicia gratuita y la interposición de medidas provisionales ante los procedimientos de separación y divorcio, etc. Todo ello con el soporte técnico de letrados de justicia gratuita o del Servicio de Defensa legal, con los que colabora estrechamente.
5. Junto a este equipo técnico se encuentran las auxiliares sociales cuya función fundamental es la de proporcionar apoyo a la familia en todas las necesidades que se le plantean en el momento del ingreso de la mujer, comunicando un sentimiento de esperanza acerca de que su situación puede resolverse y que recibirá ayuda mientras dure el problema. También tienen funciones relacionadas con la organización interna de la casa, como la de efectuar labores de gestión de la

economía doméstica y de abastecimiento, la de supervisar el funcionamiento interno y mantenimiento de la casa y velar por el cumplimiento de las normas y la seguridad de la misma.

5.2.- Recursos de emergencia.

Son centros en los que se presta protección a las mujeres que sufren malos tratos, garantizándoles una acogida inmediata y de urgencia.

El procedimiento para prestar acogida urgente se articula a través del teléfono 900200999, los Centros de la mujer, las Casas de acogida y las Casas de emergencia.

Estos Centros funcionan 24 horas los 365 días al año. Las acogidas de emergencia se efectúan en horario de 8,00 a 15,00 horas a través de los Centros de la mujer. La mujer acude a esa sede, y durante las 24 horas es la operadora del Teléfono 900200999 quien gestiona los ingresos de emergencia, tanto si la mujer llama directamente, como si ha acudido a las Fuerzas de Seguridad del Estado o a una urgencia médica.

Una vez que se produce la llegada de la mujer al Centro de acogida de emergencia, el personal le proporciona un recibimiento cálido, intentando tranquilizarla, demostrándole, tanto a ella como a los niños y niñas, que van a recibir protección y ayuda. Se atienden las necesidades de forma inmediata. Comida, higiene, habitación, etc. Se recaba información de las condiciones en que se ha realizado la petición de ayuda. Si ha sido atendida previamente en el Centro de la mujer, o en un Centro sanitario, si trae copia del parte de lesiones, y si ha formulado denuncia por agresión.

Se notifica el ingreso de la mujer a la Casa de acogida de la provincia. En un plazo máximo de 12 horas, la Trabajadora Social de dicha casa mantiene una entrevista con ella para iniciar el tratamiento que proceda. En esta entrevista se delimitarán:

1. La trayectoria vital de la familia.
2. Las demandas explícitas e implícitas.
3. Las alternativas convivenciales.

Esta información se comprueba por la Trabajadora Social con los distintos recursos sociales disponibles en la localidad para realizar un estudio y valoración de la situación de la mujer y articular, en un plazo máximo de siete días, la orientación que proceda: vuelta a su domicilio, al de un familiar, ingreso en una casa de Acogida u otro recurso. Junto a esta entrevista social, se realiza un seguimiento jurídico y psicológico.

Si se constata que la mujer pese a ser un caso de malos tratos, no es conveniente o necesario que ingrese en la Casa de Acogida, la Trabajadora social realizará las tareas pertinentes para la derivación o para la solución adecuada (alternativa familiar, vuelta al domicilio, etc). Siempre se ofrece a la mujer la posibilidad de entrar en el programa externo de tratamiento contra los malos tratos: apoyo jurídico, psicológico y social.

Los primeros días suponen un periodo de adaptación de la familia a la casa. Pasado este periodo, la mujer se va incorporando a la dinámica del recurso, tanto en lo relativo a las actividades que se realizan como a las actuaciones que debe emprender de acuerdo a su plan individual. En esta fase se abordan múltiples aspectos que repercutirán en la recuperación de la familia, como los concernientes a la escolarización de los menores, a la comprobación del estado de salud de la mujer y sus hijos, con la consiguiente asignación de un facultativo. En cuanto al aspecto legal se estudia su situación jurídica, analizando los procedimientos derivados de su denuncia y se atiende a la regulación de su situación civil y se revisando su situación administrativa en el caso de las mujeres extranjeras. En cuanto al aspecto psicológico, se realizan distintas entrevistas con la mujer para determinar su situación psicológica y las demandas que ella pueda solicitar.

La permanencia en este recurso es limitada, se establece un plazo máximo de 15 días, pero el mismo puede variar dependiendo de las circunstancias personales de cada usuaria. Durante la estancia, el equipo técnico trabaja individualmente en la salida de la mujer, contemplando la opción más adecuada a su situación personal, teniendo en cuenta varias posibilidades como el regreso a su domicilio sin el agresor, el acogimiento de familiares o amigos o el ingreso en otro recurso, tomando la opción consensuada con la mujer.

5.3.- Casas de Acogida.

En estas casas se ofrece una acogida inmediata y a medio plazo, garantizando una acción integral a las mujeres, niños y niñas que las acompañan, programándose aquellas intervenciones sociales, psicológicas y jurídicas necesarias para que las mujeres puedan salir del círculo de la violencia.

La finalidad de estas casas es ofrecer acogida, protección y atención social, psicológica y jurídica a aquellas mujeres, a sus hijos e hijas que habiendo sufrido malos tratos, carezcan de apoyo familiar y de recursos económicos. El programa de casa de acogidas se complementa con el de formación para el empleo denominado “*Cualifica*” y con los programas de “*Ayudas económicas para mujeres víctimas de malos tratos*”.

Este programa de casas de acogida persigue mejorar la autoestima y las habilidades sociales y laborales de las mujeres, la adquisición de conocimientos y el aprendizaje de hábitos normalizados. En las casas, se ofrecen modelos de convivencia no violentos, se potencian los intercambios con otras mujeres, la adquisición de nuevos modelos de conducta creándose grupos de ayuda mutua. Asimismo, se fomenta la integración en el mercado laboral, el acceso a recursos sociales, educativos y formativos.

El ingreso en Casa de Acogida se realiza después de haber valorado la situación personal de la mujer y de que haya solicitado su ingreso en la misma. En ocasiones es la mujer víctima la que decide buscar otra alternativa como la de establecerse con familiares o amigos. También puede regresar a su domicilio sin el agresor. Sin embargo, aunque haya solicitando tal posibilidad ante el juez en el momento de concederle la Orden de Protección, y el mismo haya dictado una medida de alejamiento a su favor y la salida del domicilio del agresor, también existe la posibilidad de que regrese con el agresor. Si la mujer decide ingresar en el recurso, se analizan numerosas variantes, como la aceptación por parte de la mujer de ingresar en dicho recurso, la falta de apoyo familiar, la falta de independencia económica y, en definitiva, si quiere cambiar la situación de malos tratos vivida.

Una vez que la mujer ingresa, mantiene una primera entrevista de toma de contacto con la Directora en la que fundamentalmente se valoran las necesidades de la familia y se informa del funcionamiento de la Casa. Es fundamental escuchar a la familia y situarla en su nuevo entorno. Al final de la entrevista se cumplimentan la Ficha de Ingreso y el Compromiso de Estancia.

Pasadas 48 horas, la Directora de la Casa mantiene una segunda entrevista con la familia en la que se les da información acerca de: qué es una casa de acogida, objetivos, dinámica general de la Casa en cuanto a tareas, horarios, funcionamiento general, etc.

normas de régimen interno (lectura explicativa de las mismas) actividades que se van a llevar a cabo: voluntariado, alfabetización, cursos de formación, talleres, etc.

Posteriormente mantiene una entrevista con la Trabajadora Social, la cual va a completar la información que le va permitir elaborar el Plan Individualizado de Actuación. Con toda la documentación anteriormente reseñada, más el Informe Social del Centro que la derivó, se formaliza el expediente de la familia.

Los primeros días suponen un período de adaptación de la familia a la Casa, durante este tiempo, se intenta por parte de equipo técnico y de las compañeras, que se familiarice con el funcionamiento ordinario del Centro y con el entorno más inmediato. Una vez que la mujer ha pasado el período de adaptación se va incorporando a la dinámica de la Casa, tanto en lo relativo a las actividades que se realizan, como a las actuaciones que debe emprender de acuerdo a su Plan Individual.

En esta fase se abordan múltiples aspectos que favorecen la recuperación de la familia, como son:

1. El Escolar.- La trabajadora Social en el plazo máximo de un mes gestionará una plaza en un centro escolar para los niños y niñas.
2. El Sanitario.- Durante la primera semana la familia asiste al Centro de Salud para un reconocimiento médico en el que debe descartarse la presencia de enfermedades infectocontagiosas. Antes la Trabajadora social supervisa si existe cobertura sanitaria y si se ha cumplido correctamente el calendario de vacunaciones.
3. El Legal.- La Abogada de la Casa mantiene una primera entrevista con la mujer para obtener información acerca de su situación legal y, con base en la misma, elabora las acciones pertinentes que quedan reflejadas en su Plan Individual de Actuación. También, se realiza sesiones informativas grupales.
4. El Psicológico.- La psicóloga de la Casa mantiene una entrevista con la mujer para obtener información acerca de su situación psicológica. Con base en los datos obtenidos y, a la demanda y disponibilidad de la mujer, propone las acciones pertinentes que quedarán en su Plan Individual de Actuación. También se desarrollan, al menos una vez en semana, sesiones de grupo en las que se trabajan la autoestima y la adquisición de habilidades sociales principalmente. La psicóloga debe coordinarse con el resto del equipo de la Casa semanalmente para desarrollar

pautas de intervención homogéneas con las familias e intercambiar información acerca de la evolución de las mismas.

5. El Laboral.- La trabajadora Social mantiene una entrevista con la mujer para obtener en relación con su experiencia laboral, expectativas, formación, habilidades, etc. En función de la información obtenida se la orienta en una dirección concreta. Este proceso se realiza en un máximo de dos semanas. Una vez que se ha iniciado la búsqueda activa de empleo se llevará a cabo un seguimiento exhaustivo de las gestiones realizadas por la mujer. En este recurso es donde la permanencia de la mujer es más prolongada. Existe un tiempo limitado entre 3 y 6 meses de estancia en la Casa en función de la situación personal, social y económica de la familia y en función del tiempo previsto de cumplimiento de objetivos.

Los motivos de salida de la casa de acogida son:

1. El cumplimiento de objetivos con un 80% de los objetivos marcados en su plan de Actuación.
2. Traslado a otro Centro. Puede producirse por razones de seguridad, apoyo familiar, mayores perspectivas, permuta con otra Casa de Acogida, etc.
3. Por incumplimiento de normas y compromisos, a iniciativa del equipo.
4. Vuelta con el agresor. Procurando que las condiciones de regreso no sean las mismas que cuando salió del domicilio.
5. Traslado a piso tutelado.

5.4.- Pisos Tutelados.

Son pisos que se utilizan como alojamiento temporal para mujeres y sus hijos e hijas a la salida de las Casas de acogida. Mediante el programa de pisos tutelados, se pretende conseguir que cuando la mujer termina su estancia en la casa de acogida y se encuentra en condiciones de vivir con autonomía, aunque carezca de los recursos suficientes, se le facilite la estancia por un tiempo limitado en un piso tutelado.

Los pisos tutelados son considerados como el recurso en que la mujer adquiere una cierta autonomía para ir adaptándose a su nueva vida y sus nuevas circunstancias.

El trabajo que se desarrolla en esta fase está determinado por el nivel de intervención que se haya alcanzado con la familia, en relación a los aspectos escolar, sanitario, legal, psicológico, personal, laboral, y de relación con el medio.

La Trabajadora Social efectúa una visita domiciliaria semanal. En esta visita realiza las siguientes tareas:

- El seguimiento del Plan Individual de actuación.
- Supervisión del estado de las viviendas.
- Se informa sobre aspectos convivenciales y de relación con las compañeras y vecinos.

Existe un tiempo limitado de estancia en la vivienda, en función de las necesidades de cada mujer (seis meses con máximo), pero es posible solicitar una prórroga que será valorada por el equipo técnico, teniendo en cuenta las razones expuestas y su evolución personal.

VI.- CUADRO COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE ACOGIDA DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

CCAA	Leyes	Organismo del que depende	Red	Recursos	Tipo de violencia que acoge	Duración de estancia	Programas adicionales
Andalucía	Ley 13/2007 de 26 de noviembre de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género	Instituto Andaluz de la Mujer. Contrato de concesión de servicio público .AGISE.	SI	CE / CA / PT Otros recursos gestionados con Asociaciones.	VG: relación de pareja y ex parejas. Acceso a C.A necesaria la denuncia.	CE: hasta 15 días. CA: hasta 6 meses. PT:mHasta 8 meses.	Programa Cualifica. Ayuda Económica IAM.
Asturias	Ley 2/2011 de Igualdad y violencia.	Instituto Asturiano de la Mujer. Ayuntamientos de las localidades ubicadas. Cruz Roja de Asturias.	Si	Centro de Atención Integral. CA Municipales. PT	VG : relación parejas y ex parejas	CA: plazas de emergencia: 1 mes y plazas de acogida: 9 meses. PT: hasta 6 meses.	No tienen ningún programa específico.
Aragón	Ley 4/2007 de 22 de marzo de prevención y protección integral a las mujeres víctimas en Aragón	Instituto Aragonés de la Mujer. Ayuntamientos de la comarca.	Si	CE/CA/PT Alojamientos alternativos (discapacitadas o mayores).	VG en general	CA: 4-5meses depende de cada caso.	Ayuda a la vivienda.
Baleares	Ley 12/2006 de 20 de septiembre para la mujer.	Instituto Balear de la Dona. Ayuntamientos	Si	CA PT: Prostitución y trata de blanca	VG /VD	No existe tiempo de estancia establecido depende de cada mujer.	Vivienda en régimen de alquiler. Servicio de atención psicológica: mujeres VG y sus hijos(Mallorca)
Canarias	Ley 16/2003 de 8 de abril de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género	Dependen de cada Cabildo insular. Ayuntamientos. Cruz Roja	Si	Dispositivos de Emergencias para mujeres agredidas(DEMA) Centros de acogida inmediata (CAI). CA/PT	VG/VD Denuncia. Sin otro recurso.	DEMA-atención inmediata. CAI-15 días. Casa de acogida-12 meses. Pisos Tutelados- 12 meses.	-Ayuda de emergencia. -Viviendas sociales.
Cantabria	Ley 1/2004 de 1 de abril para la prevención de la violencia contra las mujeres y protección de sus víctimas.	Dirección General de la Mujer.	Si	Centros de asistencia. C E/CA/PT	VG Abusos de agresión sexual mujeres y niños	CE: hasta 15 días. CA: 6 meses. PT: Hasta 12 meses.	-Ayuda RAI..
Castilla La Mancha	Ley 5/2001 de 17 de Mayo	Instituto de la Mujer de Castilla- la Mancha. Contrato de Concesión de Servicio público Asociaciones Ayuntamientos.	Si	C E/CA CA para mujeres víctimas de violencia: Prostitutas, madres jóvenes.	VG de pareja y ex pareja	CE:15 a1 mes. CA: no hay limite de estancia	Ayuda a la salida. Vivienda (cuota) Programa específico de los niños de CA

Castilla León	Ley 13/2010 de 9 de diciembre integral de la violencia de género.	Dirección General de la Mujer. Ayuntamientos Subvención a asociaciones.	Si	CE/CA	VG.	CE:15días. CA:6 meses	Programas de apoyo psicológico.
Cataluña	Ley 5/2008 de 24 de abril del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.	Secretaria de familia. Departamento de Desarrollo Social y Familia. Institut Catalá de les Dones	Si	CE/CA y de recuperación. Servicios sustitutos del hogar. Barcelona: circuito propio: CE y CA	VG: relación de pareja.	CE: hasta un mes. CA: hasta 6 meses prorrogables. PT hasta un 1 año	Ayuda económica RAI
Ceuta	No Ley autonómica.						
Comunidad Valenciana	Ley 2/2003 de 2 de abril de la Generalitat para la igualdad entre hombres y mujeres.	Dirección General de la familia y mujer. Asociaciones.	No	C E/CA	VG	CE 3 a 6 meses. CA: 7 meses.	
Euskadi	Ley 4/2005 de 18 de febrero para la Igualdad de las mujeres	Diputaciones forales. Ayuntamientos de las localidades.	Si	Pisos de acogida.	VG/VD.		Ayudas sociales. Acceso a viviendas sociales.
Extremadura	Ley 8/2011 de 23 de marzo de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género.	Dirección General de la Mujer.	Si	C E (Badajoz) Centro de larga estancia(Cáceres)	VG		Programa de rehabilitación de maltratadores.
Galicia	Ley 11/2007 de 27 de julio gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.	Xunta de Galicia. Ayuntamientos.	Si	CA/PT	VG/VD	CA: hasta 6 meses.	Programa de vulnerabilidad social. Atención psicológica a maltratadores.
La Rioja	Ley 3/2011 de 1 de Marzo de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en la Rioja	Dirección General de Servicios Sociales, Servicio de protección de Menos, Mujer y Familia. Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de la Rioja	Si	Servicio de atención residencial de emergencia Servicio de alojamiento e intervención integral	VG	CE:1 mes. CA:3 a 6 meses.	No programas específicos.
Madrid	Ley 5/2005 de 20 de diciembre integral contra la violencia de género	Dirección General de la Mujer. Comunidad de Madrid. Ayuntamiento.	Si	CE/CA/PT Centro para prostitutas, madres jóvenes, Reclusas y ex reclusas, Tratas de blancas.	VG y personas dependientes	CE: 2 meses. CA: 12 meses. P T: 18 meses.	Programa de inserción laboral Convenio con empresas. Acuerdo con cerrajeros. Programa ATIENDE.

Melilla	No Ley autonómica Ley Integral	Consejería de la mujer Cruz Roja Ciudad autónoma	si	C.A,PT	VG parejas y ex parejas	CE y CA: Plazas para emergencia.6 meses PT y CA	No programas específicos
Murcia	Ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia	Dirección General de Prevención de la violencia de género , Protección jurídica y reforma de menores. Consejería de Presidencia. Ayuntamiento.	Si	CE(CCAA) CA P T de titularidad Municipal	VG en parejas y ex parejas. Es necesaria la denuncia.	CE: 15 a 1 mes. CA:6 meses. PT: 12 meses. Residentes en Murcia.	No hay específicos
Navarra	Ley Foral 22/2002 de 2 de julio para la adopción de Medidas integrales contra la violencia sexista. Ley foral 22/2002 de 2 de julio para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.	Instituto Navarro para la Igualdad y la Familia. Ayuntamientos.	Si	Acceso a los Recursos sin interposición de denuncia. CE/CA/PT.	VG	CE:7 días a un 1 mes. CA:6 a7 meses. PT: 1 año.	Ayudas por lesiones corporales.

VG: Violencia de Género

VD: Violencia Doméstica

VF: Violencia Familiar

CE: Centro de Emergencia

CA: Casa de Acogida

PT: Piso Tutelado

RAI: Renta Activa de Inserción socio laboral

CAPITULO III.- ESTUDIO DE LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EXTRANJERAS ACOGIDAS EN LOS RECURSOS INTEGRALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: CASA DE ACOGIDA EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2004-2010.

CAPÍTULO III. - ESTUDIO DE LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EXTRANJERAS ACOGIDAS EN LOS RECURSOS INTEGRALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: CASA DE ACOGIDA EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2004-2010.

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

El objeto de este estudio es establecer el perfil de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que solicitan acogimiento en los Recursos Integrales para víctimas de violencia y también, las variaciones que experimenten en su situación personal y familiar durante el paso por estos Recursos.

El contexto en el que se ha basado el estudio son los distintos Recursos que para víctimas de violencia de género dentro del ámbito familiar dispone la Junta de Andalucía en las distintas provincias de la Comunidad Autónoma Andaluza. Sólo se han tomado como referencia los Centros públicos de acogida, no extendiéndose a otros Recursos de acogida privados que son subvencionados por Organismos públicos, por no pertenecer a la red pública objeto de análisis.

Los datos de este análisis estadístico proceden de mujeres extranjeras que permanecen en la Casa de acogidas andaluzas durante el periodo de tiempo comprendido entre 2004 a 2010. No hemos contemplado en el estudio, por tanto, mujeres extranjeras que ingresaron en Centro de Emergencia o Pisos Tutelados. Hemos elegido este recurso porque la permanencia de las mujeres en él es mayor (3 a 6 meses), ofreciéndonos así la oportunidad de que podamos conocer mejor los cambios experimentados por las mujeres durante su estancia hasta la salida del mismo. El periodo analizado es el comprendido entre los años 2004 a 2010, años en los que se han producido importantes reformas legislativas como la Ley 27/2003 de 31 de julio reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica²⁷⁵, la LO, 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de Protección integral contra la violencia²⁷⁶ (llamada Ley integral), la Ley 2/2009 de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre

²⁷⁵ BOE núm. 183 de 01 de agosto de 2003.

²⁷⁶ BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social²⁷⁷, normas que han contribuido a mejorar la situación de las mujeres víctimas de violencia de género.

II.- OBJETIVOS.

Como objetivo general, nos proponemos conocer y describir las características, circunstancias específicas y necesidades de las mujeres extranjeras ingresadas en Casas de Acogida.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Establecer las características específicas de las mujeres extranjeras acogidas. Describir el perfil de estas mujeres como usuarias del segundo nivel de intervención²⁷⁸: Casa de acogida.
- Analizar las variaciones que experimentan en su situación personal y familiar.
- Estudiar la figura del agresor de estas mujeres extranjeras.

III.- POBLACIÓN.

Como anteriormente hemos señalado, la población objeto de estudio son las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en el ámbito familiar que han ingresado en las Casas de acogidas de las ocho provincias andaluzas dentro de la Red de Recursos Integrales dependientes de la Junta de Andalucía. Los datos objeto de estudio de análisis estadístico versan sobre estas mujeres entre los años 2004 a 2010. No son objeto de estudio, por tanto, mujeres que ingresaron en los Recursos de emergencia o Pisos tutelados. La información procede de las fichas completadas durante la realización del contrato de estancia de las mismas y está informatizada en el SIAM, (Sistema de Información del Instituto Andaluz de la Mujer). No obstante, tenemos que destacar que la recogida de datos²⁷⁹ estuvo realizada en dos fases diferenciadas:

²⁷⁷ BOE núm.299, de 12 diciembre de 2009.

²⁷⁸ El primer nivel de intervención es el Centro de emergencia y el tercer nivel es el Piso Tutelado

²⁷⁹ La recogida de datos se ha producido mediante la visita a cada Casa de acogida de las 8 provincias andaluzas durante dos años .

En la primera etapa en el año 2012, se procede al reconocimiento de las usuarias mediante el “*patrón estadillos*”²⁸⁰, el cual recoge todas las incidencias más significativas de la usuaria, tales como número de expediente, fecha de ingreso, nombre de la usuaria, edad, procedencia, recurso de derivación, número de personas que ingresan, número de hijos, nacionalidad, estado civil, última dirección. No se establece ninguna distinción de usuarias por nacionalidad. En la segunda etapa del estudio, se ha realizado mediante la recogida de datos de las mujeres extranjeras que han permanecido en las distintas Casas de Acogidas de las ocho provincias andaluzas durante los años 2004 a 2010, seleccionando los datos más significativos de la evolución de estas mujeres en dicho recurso durante el periodo de tiempo antes citado, datos como: si han interpuesto denuncia, si se le ha concedido la orden de protección, si regulan su situación administrativa, si inician procedimientos civiles, si obtienen trabajo, y por último, como se produce su salida.

Hay que señalar que cuando se produce el ingreso en la Casa de acogidas, las usuarias han interpuesto denuncia contra sus agresores, es el requisito indispensable para su acogida ya que, de tal acción se deduce la voluntad que tienen de romper con su situación anterior y que van a intentar un proceso de recuperación personal independiente de su agresor. También es conveniente resaltar, que la nacionalidad de la usuaria no es impedimento a la hora de solicitar ingreso en los Recursos integrales por lo que cualquier víctima de violencia de género dentro del ámbito familiar puede permanecer en los mismos hasta que consiga alcanzar sus objetivos. Es por ello, por lo que nos encontramos al realizar este estudio, mujeres de diferentes nacionalidades, aunque como ya veremos, hay países que su representación es más numerosa que otros.

IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA INMIGRACIÓN FEMENINA EN ESPAÑA

Los primeros estudios de la migración femenina se producen a partir de los 80, debido al aumento de la presencia de las mujeres y la importancia económica que esto representa. Desde los años 90 a la actualidad, la inmigración femenina ha aumentado un 53% en nuestro país y esto es debido entre otras razones, a que los hombres

²⁸⁰ Modelo de recogida de datos en que se establecen el número de usuarias y su situación personal. Este registro ha sido facilitado por AGISE S.L., empresa encargada de gestionar los Recursos Integrales de atención y acogida para mujeres víctimas de violencia de género dependientes de la Junta de Andalucía.

extranjeros que vinieron a nuestro país en los años 90 están reagrupando a sus cónyuges y familiares y que también, se está produciendo un cambio de mentalidad en las mujeres porque son ellas por sí mismas las que deciden iniciar un proceso migratorio en busca de una mejora económica. Este fenómeno facilita el cambio de una inmigración extranjera femenina dependiente a independiente (*mujeres jefas de hogar*)²⁸¹ y por consiguiente, son ellas las que suelen reagrupar a sus maridos y a sus hijos. Las causas que han propiciado el aumento de emigración femenina son, entre otras:

- La precaria situación económica de los países de origen de las mujeres
- La toma de conciencia de las propias mujeres de su papel en la sociedad de origen.
- Mayor grado de emancipación y ausencia de control por parte de la comunidad de origen.
- Cambio de las circunstancias sociales y económicas en las sociedades de acogida.
- Otras mujeres pioneras han abierto la vía para que sus compatriotas abandonen su país.
- El índice de natalidad en las sociedades de acogida suele ser bastante bajo.
- La proliferación y cercanía de los medios de comunicación favorecen que los ciudadanos de sociedades menos favorecidas tengan una percepción errónea de la vida de riqueza y de lujo de la que se goza en los países de Europa
- Las personas que han emigrado nunca darán a conocer a sus compatriotas las dificultades por las que han pasado.

Autores como Lopez Reusch²⁸² señalan algunas características de estas mujeres inmigrantes las cuales son las siguientes:

- Son un grupo heterogéneo. Encontramos mujeres inmigrantes de todas las franjas de edad, y en todas las situaciones posibles respecto al estado civil. Algunas viajan con sus hijos e hijas, pero la mayoría los dejan en sus lugares de origen. Poseen diversidad de motivos para emigrar. Se señala que *“Las mujeres están en todas las partes del mundo. Se van impulsadas por las oportunidades, por la venta de sueños, por la violencia, por las bodas arregladas, por los matrimonios abusivos y por las tradiciones patriarcales, y porque en sus países no son nada y no tienen nada”*.

²⁸¹ GELDSTEIN, R.N. *Mujeres jefas de Hogar*. Buenos Aires 1997

²⁸² LOPEZ REUSCH, E. Feminización de la pobreza. En ob.col. *Federación de mujeres progresistas* (Ed.), *Trata de mujeres con fines de explotación sexual en España*. Madrid 2006.

- La mayoría de ellas emigra en busca de empleo trabajando en puestos de baja cualificación. Hay un alto porcentaje de trabajadoras extranjeras que se dedican al servicio doméstico en países como Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Francia, Alemania y España, entre otros países.
- Envían mayor porcentaje de remesas, aunque las mujeres inmigrantes ocupan labores de bajos salarios.
- Muchas de ellas son víctimas de trata de blancas y prostitución.

Hemos de tener en cuenta que muchas de estas mujeres que se instalan en nuestro país son víctimas de violencia de género en el ámbito familiar debido a que, en muchas ocasiones, reproducen los cánones familiares arraigados en su país de origen o también, mantienen relaciones afectivas con sujetos violentos los cuales se aprovechan de su vulnerabilidad. Las mujeres extranjeras son las más vulnerables a la violencia machista. Ellas fueron las que presentaron el 35% de las denuncias²⁸³, aún siendo el 11'51% de la población femenina en España. También resulta significativo que de las 4.054 denuncias que se presentaron a seguir con el procedimiento judicial, el 42% fueron de mujeres extranjeras, un porcentaje superior al de las denuncias presentadas por este colectivo.

Las razones principales que explican estas cifras son debidas fundamentalmente a que las mujeres extranjeras se van a enfrentar a una serie de obstáculos específicos, tanto personales como sociales, que se suman a los condicionantes que encuentra cualquier mujer a hora de pedir ayuda y denunciar la violencia familiar. Entre los obstáculos personales están el desconocimiento o poco dominio del idioma del país de acogida, la falta de información de los recursos, instituciones y organismos de ayuda a las víctimas de la violencia y la posibilidad de acceso a los mismos, la mayor dependencia económica del agresor, la desconfianza a las instituciones y fuerzas policiales, sobre todo si se encuentra en España de una manera irregular, y la ignorancia de sus propios derechos. Entre los obstáculos sociales se encuentran el tener menos redes sociales y familiares de apoyo, la escasa adaptación hasta ahora de los recursos institucionales específicos para atender a estas mujeres, y la idea de que determinadas conductas por

²⁸³ Según informe de 2012 del Observatorio de la violencia de género. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia-domestica-y-de-genero/actividad-del-observatorio/datos-estadisticos/la-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial-primer-trimestre-de-2012>. Última consulta marzo del 2013.

parte de su pareja han de ser toleradas por el hecho de que en su país de origen son aceptadas socialmente o por la ley. Es por ello por lo que nos parece interesante, a la vez que necesario, estudiar el perfil de estas mujeres extranjeras usuarias de los Recursos de acogida para poder determinar si se ha operado en las mismas una variación positiva en cuanto que son beneficiarias de las ayudas y servicios que para estas mujeres dispone nuestro gobierno autonómico.

V.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO²⁸⁴ DE LOS DATOS OBTENIDOS ACERCA DE LAS MUJERES EXTRANJERAS USUARIAS DE LAS CASAS DE ACOGIDAS.

Teniendo en cuenta los objetivos, este estudio se ha estructurado en dos fases:

- *Fase I: Características generales. Análisis de los datos de las mujeres extranjeras usuarias de las Casas de acogida* En una primera fase se han analizado variables tales como edad, estado civil, número de hijos, nivel de estudios, ocupaciones laborales previas de todas las usuarias de las distintas Casas de Acogida de

-
1. ²⁸⁴ Las distribuciones de datos pueden ser representadas gráficamente de distinta forma, dependiendo del tipo de variable objeto de estudio o de su tratamiento. Así, por ejemplo, el *diagrama de barras* o el *diagrama de sectores* están indicados para una variable no numérica o atributo. Una variable numérica discreta que presenta pocos valores distintos puede ser representada mediante un *diagrama de barras*. Una variable numérica discreta que presenta muchos valores distintos o una variable numérica de naturaleza continua ha de ser agrupada en intervalos de valores, por tanto, su representación gráfica apropiada estaría dada mediante el *histograma*.
 2. El número de veces que aparece un valor de una variable numérica o una modalidad de una variable no numérica o atributo se conoce como *frecuencia absoluta*. Las *frecuencias relativas* (en %) representan el porcentaje de un valor o modalidad sobre el total de casos. Existen distintas *medidas descriptivas estadísticas*, cuyo objetivo está en resumir la información que proporciona un conjunto de datos o destacar alguna característica de su distribución. Según la información que proporcionan sobre las variables estadísticas, las medidas descriptivas se clasifican de la siguiente forma:
 - Las *medidas de tendencia central* proporcionan información sobre dónde se sitúa el centro de una distribución de datos. Entre estas medidas están la media, la mediana y la moda. Las medidas de posición, sin embargo, facilitan información sobre otra posición de la distribución (por ejemplo, los cuartiles o percentiles).
 - Las *medidas de variabilidad* informan el grado de dispersión de los datos. Son medidas de variabilidad el rango, la varianza o la desviación típica.
 - Las *medidas de forma* miden el grado de asimetría (coeficiente de asimetría) y de apuntamiento (coeficiente de curtosis o apuntamiento) de la distribución de datos.
- En *Estadística Descriptiva*, los análisis estadísticos están referidos a toda la población objeto de estudio. En *Inferencia Estadística*, sin embargo, la población es estudiada a partir de un subconjunto de la misma, es decir, de una *muestra*. Siempre y cuando la muestra sea representativa de la población, las conclusiones obtenidas a partir del estudio de la muestra pueden ser inferidas o extrapoladas a la población total. Para conseguir dicha representatividad, la muestra habrá de tener un tamaño adecuado y ser elegida al azar y mediante un diseño experimental apropiado.

Andalucía., recogiendo información sobre si han sido víctimas de malos tratos en su familia de origen, si han sido víctimas por su familia derivada y si han contado con apoyo familiar. En primer lugar, se ha estudiado si la mujer, durante la estancia en el Recurso, ha iniciado procedimiento penal con la denuncia, si ha obtenido Orden de protección y si ha instado un procedimiento civil (divorcio, para las casadas, o solicitud de medidas paternofiliales o procedimiento de guarda y custodia, para las solteras). También se ha recogido información sobre el número regulaciones administrativas y de autorizaciones de residencia conseguidos durante su estancia en el Recurso. Se examina si, a la salida del Recurso, la mujer está trabajando, si ha sido beneficiaria de ayudas económicas y su domicilio a la salida del Recurso

- *Fase II: Perfil del agresor de las usuarias extranjeras.*

Los datos seleccionados sobre los agresores han sido recogidos en las fichas de estancias de las mujeres extranjeras acogidas, en el mismo periodo de tiempo entre los años 2004 -2010 y se refieren a un total de 479 agresores de estas usuarias.

Fase I.- Características generales. Análisis de los datos de las mujeres extranjeras usuarias de las Casas de acogida

1. Análisis estadístico de la población de usuarias de las Casas de acogida de Andalucía en periodo de tiempo comprendido entre los años 2004 a 2010.

Como ya hemos señalado anteriormente, los datos objeto de estudio del análisis estadístico proceden de mujeres víctimas de violencia de género que ingresaron en casas de acogida en las ocho provincias andaluzas entre los años 2004 y 2010. No son objeto de estudio, por tanto, mujeres que ingresaron en recursos de emergencia o pisos tutelados.

La información procede de las fichas completadas durante la realización del contrato de estancia de las mismas. Durante los primeros años de análisis (2004-2006), la recogida de información estaba contenida en los expedientes de cada usuaria que se presentaban en soporte papel. De los años 2007-2010, los datos de las usuarias han sido

informatizada mediante el Sistema de Información del Instituto Andaluz de la Mujer: SIAM. La recogida de datos se ha realizado mediante la visita en cada centro en las ocho provincias andaluzas.

La matriz de datos objeto de estudio está formada por 1953 filas, que contienen información sobre mujeres objeto de violencia de género, y 10 columnas, que recogen la información sobre las siguientes variables estadísticas:

1. PROVINCIA: Variable categórica o no numérica nominal²⁸⁵ que recoge la provincia andaluza de ingreso en el recurso (Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla).
2. AÑO: Variable numérica que contempla los años de 2004 a 2010.
3. EDAD: Variable numérica que recoge la edad (en años) de la mujer en el momento del ingreso. En algunos estudios posteriores se realizará un tratamiento categórico de esta variable, agrupándose los datos en tres grupos: “hasta 25 años”, “entre 25 y 50 años” y “más de 50 años”.
4. ESTADO_CIVIL: Variable no numérica nominal, cuyas categorías son: soltera, casada, separada, divorciada, pareja de hecho, viuda, otro.
5. HIJOS: Variable numérica, que recoge el número hijos que son acogidos, junto a la mujer, en el recurso. Sus valores discretos oscilan entre 0 y 6.
6. INGRESOS: Variable no numérica nominal dicotómica, con dos únicas categorías: “Sí” o “No”, dependiendo de que la mujer tenga ingresos o no.
7. TIEMPO_ESTANCIA: Variable numérica que recoge el tiempo (en días) de la duración de la estancia de la mujer en el recurso. Ciertos estudios posteriores considerarán los valores que toma esta variable agrupados en tres categorías: “*estancia corta*”, “*estancia intermedia*”, “*estancia larga*”, cada una de las cuales contendrá la tercera parte de los datos.
- ÚLTIMA_RESIDENCIA: Variable no numérica nominal que indica la procedencia de la mujer antes de ingresar en el recurso. Se contemplan como categorías para esta variable: Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y otros. La mayoría de las mujeres proceden de alguna provincia andaluza, si bien se introduce la categoría otros para englobar procedencias fuera de Andalucía.

²⁸⁵ Las variables estadísticas no numéricas, categóricas o atributos pueden clasificarse en ordinales o nominales, teniendo en cuenta que las distintas categorías que toman sean susceptibles o no de ser ordenadas. Esta distinción es importante puesto que el análisis estadístico de variables no numéricas nominales es más limitado al que puede realizarse con variables no numéricas ordinales.

- PAÍS_ORIGEN: Variable no numérica nominal.
- DOMICILIO_SALIDA: Variable no numérica nominal que recoge información sobre el domicilio de la mujer una vez abandona el recurso, considerándose las siguientes categorías: “*piso tutelado*”, “*domicilio independiente*”, “*domicilio familiar*”, “*domicilio conyugal con el agresor*”, “*domicilio conyugal sin el agresor*”, “*domicilio con amigos*”, “*otra casa de acogida*” y “*otro recurso*”.

1.1.- Análisis estadístico preliminar: análisis univariante

Esta primera sección se centra en un análisis descriptivo univariante; es decir, se realiza el tratamiento estadístico apropiado para cada una de las variables descritas anteriormente por separado, de manera independiente. Se proporciona una representación gráfica apropiada y una tabla de frecuencias para cada variable. Además, para las variables numéricas se presentan algunas medias descriptivas que permitan resumir la información del conjunto de datos: indicando la situación del centro de la distribución (medidas de tendencia central), dando información sobre la dispersión de los datos (medidas de variabilidad) o proporcionando información sobre la forma de la distribución respecto al grado de asimetría y apuntamiento (medidas de forma).

Variable PROVINCIA:

A la vista de la Tabla 1 y de la Figura 1, en el periodo considerado ingresaron en Casa de acogida de las ocho provincias andaluzas un total de 1953 mujeres. El mayor número de mujeres estudiadas fueron acogidas en recursos pertenecientes a la provincia de Cádiz (categoría modal): un total de 306 mujeres, que representan un 15,7% sobre el total. Esta provincia está seguida inmediatamente de Sevilla y Málaga con un total de 300 (15,4%) y Málaga (14,0%). La provincia de Jaén, sin embargo, tiene asociado el número de ingresos menor, 174, que representa un porcentaje de 8,9%.

La Figura 2 compara el porcentaje de ingreso en recursos con el porcentaje de población total de mujeres por provincias. Puede observarse que las **provincias de Sevilla y Málaga son las que poseen una población femenina superior** (28,8 y 19,4%), pero sus porcentajes asociados de mujeres ingresadas en Casas de acogida **son considerablemente inferiores** (16,4 y 14,0%). En todas las demás provincias, el porcentaje de mujeres acogidas supera al porcentaje de la población femenina, siendo

las provincias de **Almería y Huelva** las que ponen de manifiesto una mayor diferencia (8,1 / 12,7% y 6,2 / 10,8 %).

Provincia de ingreso

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos Almería	248	12,7
Cádiz	306	15,7
Córdoba	216	11,1
Granada	235	12,0
Huelva	201	10,3
Jaén	174	8,9
Málaga	273	14,0
Sevilla	300	15,4
Total	1953	100,0

Tabla 1. Tabla de frecuencias para PROVINCIA

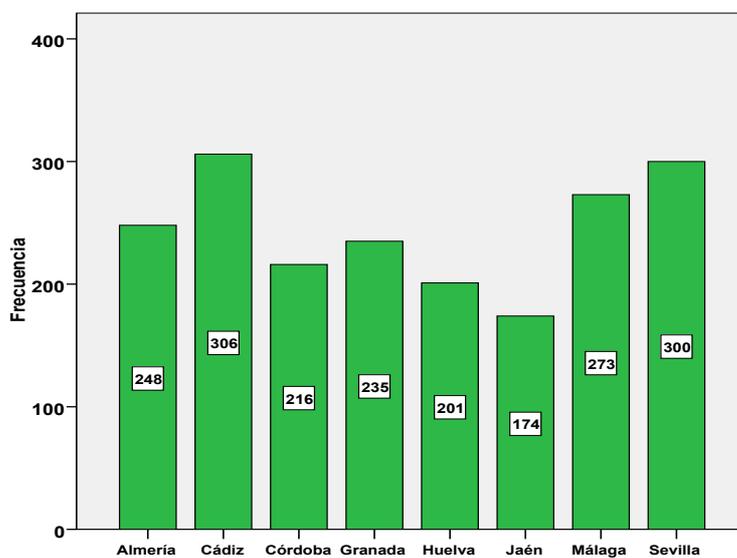


Figura 1. Diagrama de barras para PROVINCIA

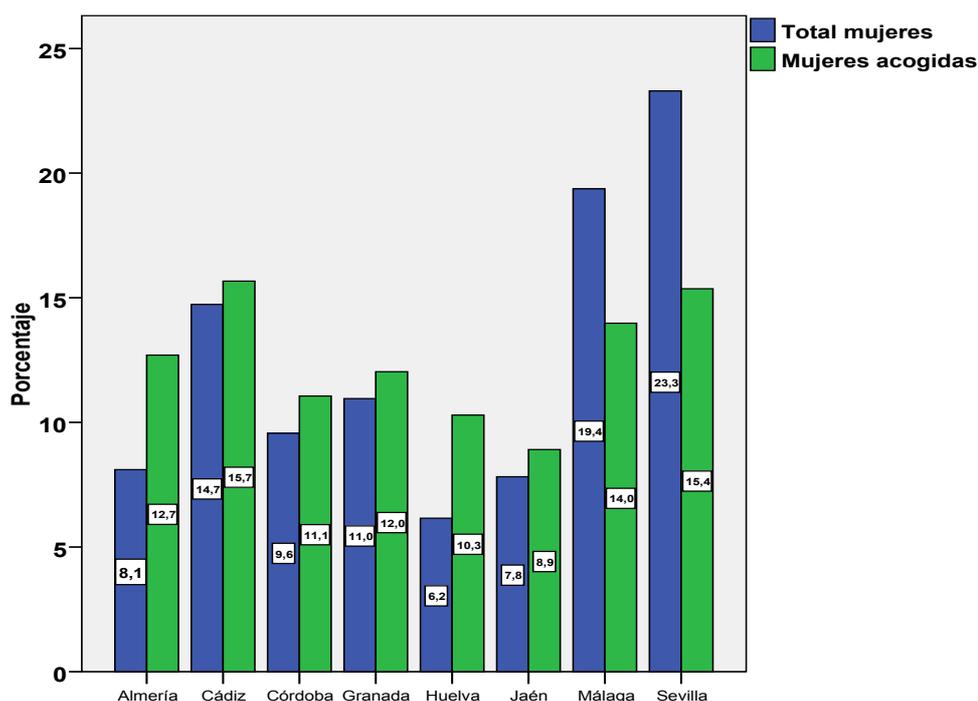


Figura 2. Diagrama de barras para provincia PROVINCIA: agrupando % de mujeres censadas en 2014^(*) y % de mujeres ingresadas en recursos

^(*)Los datos sobre la población total de mujeres por provincias han sido obtenidos de la página web del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

Variable AÑO:

La Tabla 2 y la Figura 3 ponen de manifiesto la evolución que ha experimentado el número de mujeres que ingresan en Casas de acogida andaluzas entre los años 2004 y 2010. Se pone de manifiesto que **el mayor número de ingresos corresponde al año 2007**, que representa la moda²⁸⁶ de la distribución, con un porcentaje asociado del 16,2%. El porcentaje menor es de un 12,7% y **se registró en el año 2004**, al comienzo del estudio. Además, observando los porcentajes acumulados, el año 2005 acumuló el 25% de los ingresos, el año 2007, el 50% y el año 2009, el 75% de los ingresos. Estos valores representan los cuartiles de la distribución, dado que dividen al conjunto de datos en cuatro partes en función al año de ingreso de la mujer.

²⁸⁶ La moda es el valor más frecuente en un conjunto de datos, el que aparece más veces, el que tiene asociada una mayor frecuencia.

		Año de ingreso		
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válidos	2004	248	12,7	12,7
	2005	279	14,3	27,0
	2006	269	13,8	40,8
	2007	316	16,2	56,9
	2008	271	13,9	70,8
	2009	279	14,3	85,1
	2010	291	14,9	100,0
	Total	1953	100,0	

Tabla 2. Tabla de frecuencias para PROVINCIA

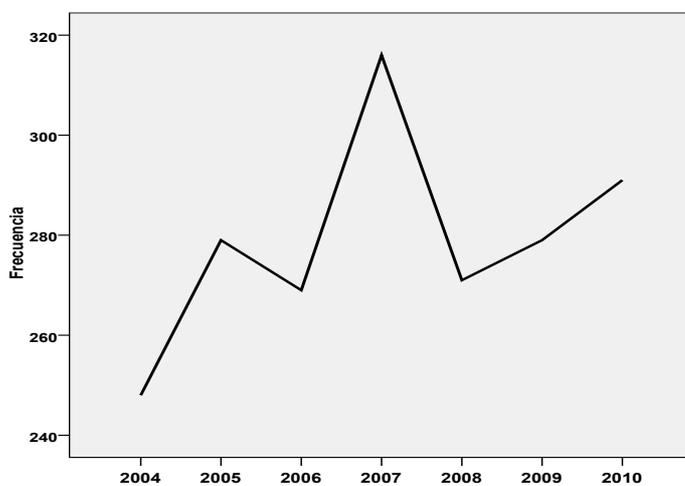


Figura 3. Diagrama de línea para AÑO

Variable EDAD:

La Tabla 3 recoge algunas medidas descriptivas obtenidas para la variable EDAD, medida en años. La interpretación de las mismas, que se realizará a continuación, puede intuirse de la observación del histograma representado en la Figura 4 (donde se representan las clases en las que se agrupan las edades en el eje X y las frecuencias asociadas en el eje Y). En la Tabla 3 se observa que, de las 1953 mujeres analizadas, únicamente de 3 de ellas se desconoce la edad (por tanto, 3 son los casos perdidos o *missing*²⁸⁷ y 1950 los casos válidos). Como medidas de tendencia central, que informan

²⁸⁷ Introducidos los resultados obtenidos al realizar una encuesta en una hoja de datos, pueden existir valores perdidos o *missing*, asociados a una falta de respuesta y que se corresponderían con una celda en blanco para dicha hoja de datos. Estos valores perdidos pueden ser imputados mediante diversos procedimientos estadísticos.

acerca del punto medio de la distribución de los datos, **se presentan la media (31,85 años) y la mediana (31 años)**. Los cuartiles²⁸⁸, que dividen al conjunto en cuatro partes iguales, cada una conteniendo el 25% de los datos, están dados 26, 31 y 39 años. Así, si bien la **edad máxima contemplada es de 78 años, la edad de 39 años acumula el 75% de los casos analizados**. Como medidas indicativas del grado de dispersión o variabilidad del conjunto de datos se muestran la varianza o la desviación típica²⁸⁹, raíz cuadrada positiva de la varianza: 89,843 años² y 9,479 años. El conjunto de datos se considerará tanto menos disperso cuanto más próximos a 0 se encuentren estos valores. Finalmente, se presentan dos medidas de forma: los coeficientes de asimetría y curtosis. El coeficiente de asimetría tiene un valor de 1,028, positivo, dado el carácter asimétrico positivo o con cola a la derecha de la distribución de los datos. Este dato es lógico teniendo en cuenta que la distribución está truncada por la edad de 18 años, mayoría de edad de la mujer. El coeficiente de curtosis también es positivo (1,533), indicativo de que la distribución es más apuntada que la distribución normal de referencia (si bien este coeficiente es interpretable para distribuciones próximas a la simetría).

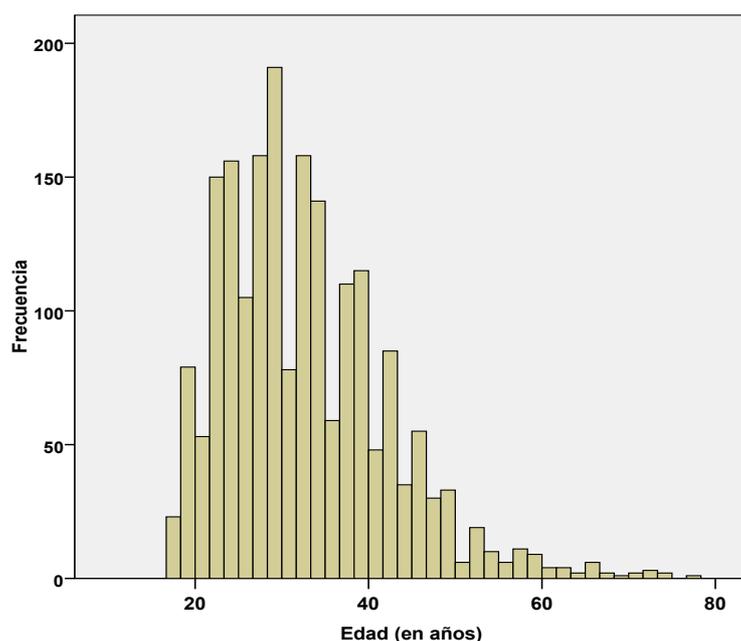


Figura 4. Histograma para EDAD (en años)

²⁸⁸ Los cuartiles son tres valores que dividen a un conjunto de datos en cuatro partes iguales, cada una conteniendo el 25% de los datos. En este caso, los cuartiles son 26, 31, y 39. Es decir, el 25% de las mujeres estudiadas tiene una edad menor de 26 años, otro 25% de mujeres tiene un edad entre 26 y 31 y así sucesivamente.

²⁸⁹ La varianza y desviación típica dan información sobre la dispersión o variabilidad de los datos. La varianza está medida en las unidades de la variable al cuadrado (en este caso, años al cuadrado), porque está definida con una suma de desviación al cuadrado. La desviación típica está medida en las mismas unidades de medida de la variable.

Estadísticos

Edad (en años)		
N	Válidos	1950
	Perdidos	3
Media		32,85
Mediana		31,00
Desv. típ.		9,479
Varianza		89,843
Asimetría		1,028
Curtosis		1,533
Mínimo		18
Máximo		78
Cuartiles	1	26,00
	2	31,00
	3	39,00

Tabla 3. Medidas descriptivas para EDAD

Variable ESTADO_CIVIL:

A la vista de la Tabla 4 y la Figura 5 de las 1953 mujeres ingresadas en Casas de acogida, de 1949 se conoce su estado civil. La mayoría de estas mujeres, 1550 **mujeres (79,4%), están solteras**. Un porcentaje ínfimo, del 0,8%, corresponde a mujeres casadas y viudas. Finalmente, los porcentajes de mujeres separadas, divorciadas y parejas de hecho son, respectivamente, del 7,6; 6,1 y 3,5%.

Estado civil

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Soltera	1550	79,4
	Casada	15	,8
	Separada	148	7,6
	Divorciada	119	6,1
	Pareja de hecho	69	3,5
	Viuda	16	,8
	Otro	32	1,6
	Total	1949	99,8
Perdidos	Sistema	4	,2
Total		1953	100,0

Tabla 4. Tabla de frecuencias para ESTADO_CIVIL

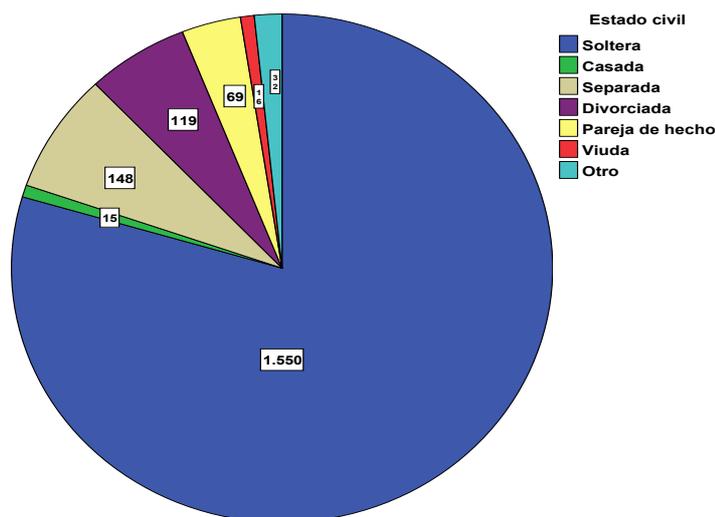


Figura 5. Diagrama de sectores para ESTADO_CIVIL

Variable HIJOS:

La Tabla 5 y la Figura 6 ponen de manifiesto que el mayor número de mujeres, **760 (38,9%)**, ingresan en casa de acogida junto con **1 hijo** (moda de la distribución). En segundo lugar se encuentran las mujeres con 2 hijos acogidos, un 25%, seguidas de aquéllas que no tienen hijos acogidos, un 22,3%. A la vista de la Tabla 6 el número medio de hijos acogidos, junto con la mujer, en el recurso es de 1,34 hijos y la mediana, de 1 hijo. El valor de la media es algo superior al de la mediana por la presencia de algunos datos anómalos, especialmente elevados, en la distribución: 6 mujeres con 5 hijos acogidos y 3 mujeres con 6 hijos acogidos. Los cuartiles de la distribución, los valores que la dividen en cuatro partes iguales, están dados por los valores 1, 1, 2 hijos, respectivamente. Es decir, el 50% de las mujeres tienen, como mucho, un hijo acogido; el 75% tienen, como mucho, 2 hijos acogidos.

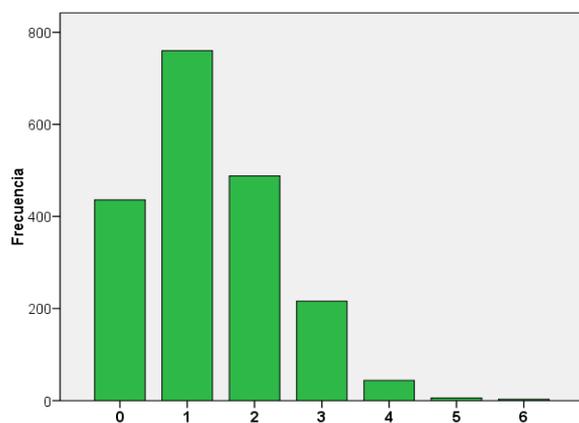


Figura 6. Diagrama de barras para HIJOS

Nº de hijos acogidos en el recurso

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válidos 0	436	22,3	22,3
1	760	38,9	61,2
2	488	25,0	86,2
3	216	11,1	97,3
4	44	2,3	99,5
5	6	,3	99,8
6	3	,2	100,0
Total	1953	100,0	

Tabla 5. Tabla de frecuencias para HIJOS

Estadísticos

Nº de hijos acogidos en el recurso

N	Válidos	1953
	Perdidos	0
Media		1,34
Mediana		1,00
Moda		1
Cuartiles	1	1,00
	2	1,00
	3	2,00

Tabla 6. Medidas descriptivas para HIJOS

Variable INGRESOS:

La variable INGRESOS es no numérica y dicotómica o binaria (es aquella que toma únicamente dos valores) puesto que sólo registra si la mujer tiene ingresos económicos (sin especificar la vía) o no. De la observación de la Tabla 7 y la Figura 7 se deduce que, de las 1953 mujeres acogidas, se ha registrado la información sobre si disponen de ingresos o no para 1888 mujeres (para el 96,7% del total de mujeres). **De ellas, 1182 mujeres sí disponen de ingresos.** Suponen un 60,5% sobre el total de mujeres acogidas o un 62,6% del total de las 1888 mujeres de las que se dispone información sobre ingresos. **Por tanto, el 36,1% de mujeres (o 37,4 sobre el total observado) no dispone de ingresos.**

Tiene ingresos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válidos	No	706	36,1	37,4
	Sí	1182	60,5	62,6
	Total	1888	96,7	100,0
Perdidos	Sistema	65	3,3	
Total		1953	100,0	

Tabla 7. Tabla de frecuencias para INGRESOS

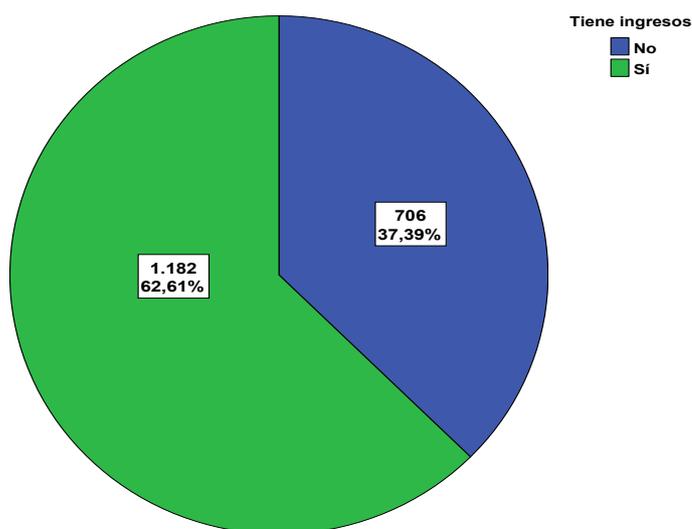


Figura 7. Diagrama de sectores para INGRESOS

Variable TIEMPO_ESTANCIA:

Con respecto a la variable que recoge la información sobre la duración de la estancia de las mujeres, en días, en la casa de acogida (TIEMPO_ESTANCIA), la Figura 8 pone de manifiesto que **las estancias cortas son las que poseen una mayor frecuencia asociada**. La distribución muestra un comportamiento decreciente, si bien se observa un repunte en torno a la duración de 400 días (que tiene asociada una frecuencia de 12, significativamente superior a los valores anteriores).

En la Tabla 8 puede observarse que, del total de las mujeres consideradas, 1953, se dispone información de 1485 de ellas sobre la duración de la estancia en la casa de acogida. La duración media de la estancia es **de 90,42 días** y la duración mediana, de 66 días. El valor de la media es considerablemente superior al de la mediana debido al desplazamiento que los valores especialmente elevados de la distribución ocasionan

sobre la primera. La distribución es asimétrica positiva o con cola a la derecha (con coeficiente 1,310) y más apuntada que la normal (con coeficiente (1,788). Finalmente, observando algunos percentiles de la distribución, si bien la máxima observación de la que se dispone es de 434 días, el valor 155 días acumula ya el 80% de los datos.

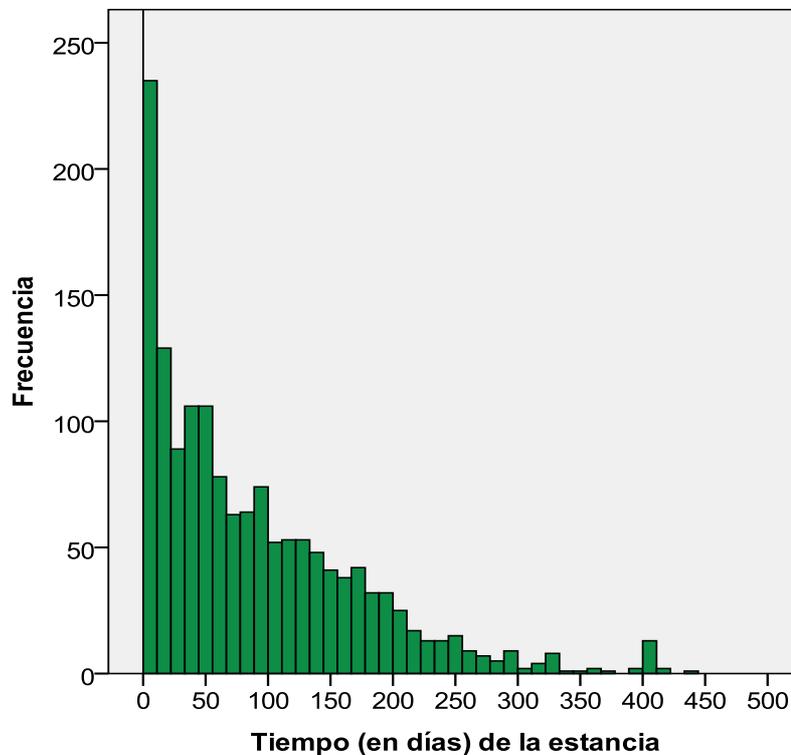


Figura 8. Histograma para TIEMPO_ESTANCIA

Estadísticos

Tiempo (en días) de la estancia

N	Válidos	1485
	Perdidos	468
Media		90,42
Mediana		66,00
Desv. típ.		83,093
Varianza		6904,474
Asimetría		1,310
Curtosis		1,788
Rango		433
Mínimo		1
Máximo		434
Percentiles	10	7,00
	20	16,00
	40	48,00
	60	91,60
	80	155,00

Tabla 8. Medidas descriptivas para TIEMPO_ESTANCIA

Variable ÚLTIMA_RESIDENCIA:

La Tabla 9 pone de manifiesto que se cuenta con la información del lugar de procedencia del 93,9% de las mujeres analizadas (un total de 1834 mujeres). De ellas, el porcentaje mayor, un 25,2%, está asociado **a la provincia de Sevilla**. Este porcentaje duplica al asociado a la segunda provincia andaluza de **procedencia, Málaga**, que es del 12,5%. Además, un 95% de estas 1834 mujeres procede de alguna provincia andaluza y sólo un 5% proviene de algún otro lugar español o extranjero.

Por otra parte, las Figuras 9 y 10 comparan la provincia de ingreso de la mujer en la casa de acogida (variable PROVINCIA) con el lugar de procedencia de la mujer (variable ÚLTIMA_RESIDENCIA). Se observa que, en efecto, **sólo 92 de las 1834 mujeres** de las que se conoce esta información proceden de fuera de Andalucía. Además, aunque la mayoría de las mujeres han ingresado en casas de acogida de la provincia de Cádiz (306), la gran mayoría de las mujeres analizadas proceden de la provincia de Sevilla (462). De la observación visual de ambas distribuciones puede deducirse que no se comportan de igual forma. De hecho, a la vista del valor de la V de Cramer²⁹⁰ (0,192, contenido en la Tabla 10), existe un bajo grado de relación entre ambas variables. Así, un elevado porcentaje de mujeres con una provincia andaluza como destino ingresan en una casa de acogida de otra provincia diferente al ser objeto de violencia de género.

²⁹⁰ La V de Cramer es una medida descriptiva que informa sobre el grado de relación que existe entre dos variables no numéricas. Toma valores en el intervalo [0,1], de forma que el grado de asociación entre las dos variables será tanto mayor cuanto más se aproxima V a 1.

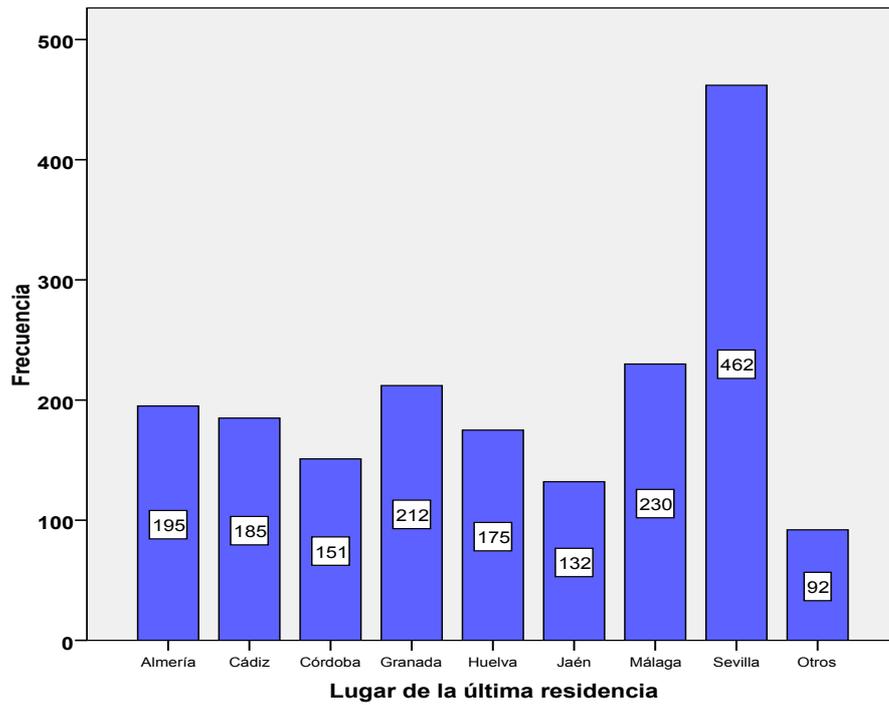


Figura 9. Diagrama de barras para ÚLTIMA_RESIDENCIA

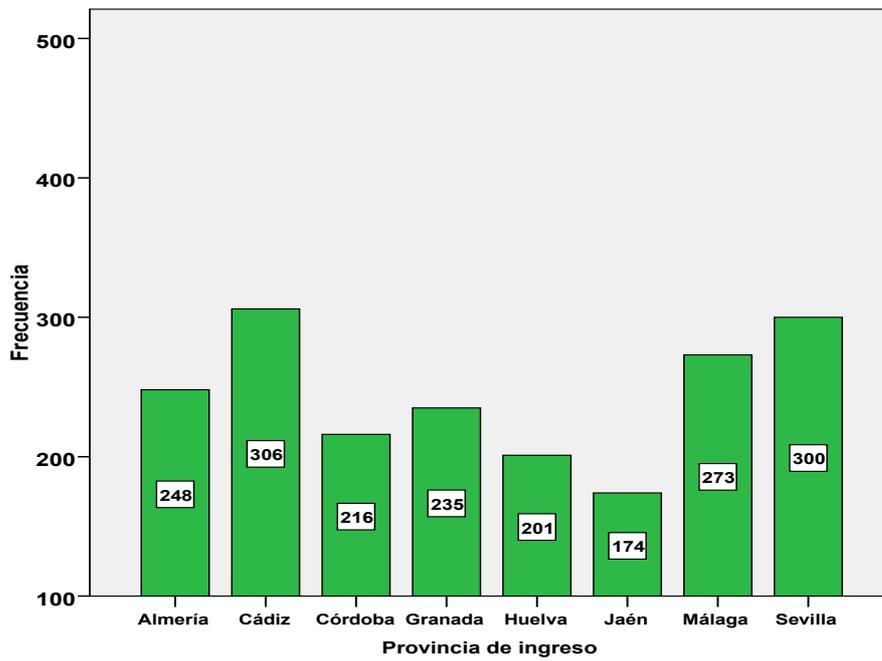


Figura 10. Diagrama de barras para PROVINCIA

Lugar de la última residencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válidos	Almería	195	10,0	10,6
	Cádiz	185	9,5	10,1
	Córdoba	151	7,7	8,2
	Granada	212	10,9	11,6
	Huelva	175	9,0	9,5
	Jaén	132	6,8	7,2
	Málaga	230	11,8	12,5
	Sevilla	462	23,7	25,2
	Otros	92	4,7	5,0
	Total	1834	93,9	100,0
Perdidos	Sistema	119	6,1	
Total		1953	100,0	

Tabla 9. Tabla de frecuencias para ÚLTIMA_RESIDENCIA

Medidas simétricas

	Valor
V de Cramer	,192
N de casos válidos	1834

Tabla 10. V de Cramer para ÚLTIMA_RESIDENCIA

Variable PAÍS_ORIGEN:

Para la variable que recoge la información sobre el país de origen de la mujer acogida (PAÍS_ORIGEN), se han contabilizado más de 50 países diferentes de origen de las mujeres analizadas, incluida España.

Con respecto a la información sobre las mujeres inmigrantes, se han filtrado únicamente los países cuya frecuencia asociada es mayor o igual a 10. Los resultados obtenidos están reflejados en la Figura 11 y la Tabla 11. Se deduce que, de las mujeres inmigrantes acogidas, el mayor porcentaje, el 9,3%, son de origen marroquí, seguido inmediatamente del porcentaje de mujeres rumanas, el 5,8%.

País de origen		
	Frecuencia	Porcentaje (sobre el total)
Argentina	13	,7
Bolivia	28	1,4
Brasil	29	1,5
Colombia	26	1,3
Cuba	12	,6
Ecuador	21	1,1
Lituania	11	,6
Marruecos	182	9,3
Polonia	18	,9
Rumanía	113	5,8
Rusia	26	1,3
Ucrania	12	,6

Tabla 11. Tabla de frecuencias para PAÍS_ORIGEN

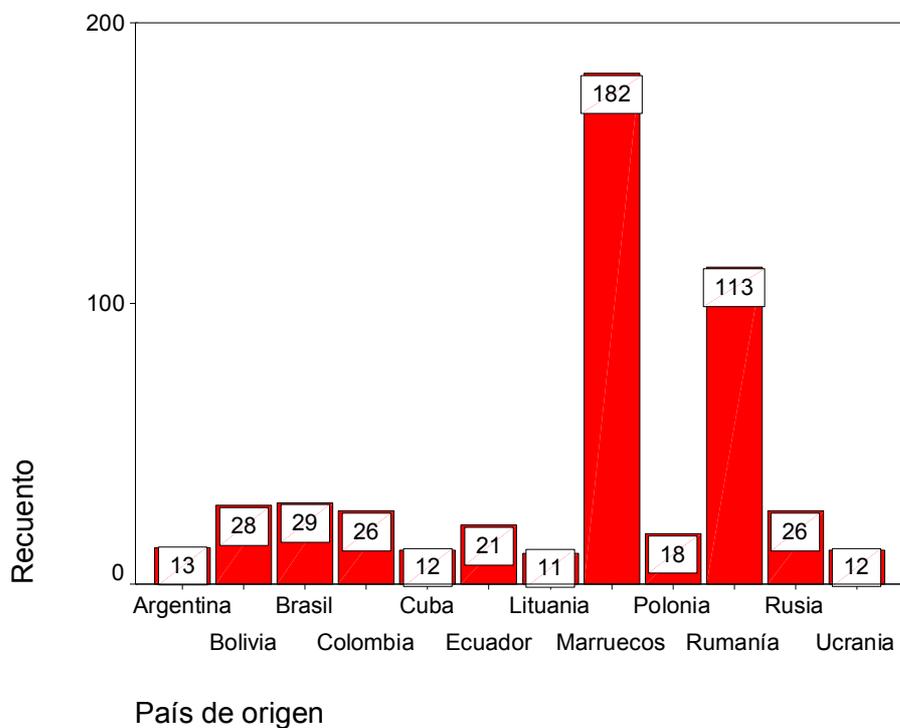


Figura 11. Diagrama de barras para PAÍS_ORIGEN

Variable DOMICILIO_SALIDA:

Resulta interesante el estudio del domicilio que tiene la mujer una vez que sale de la casa de acogida. De las 1953 mujeres analizadas, se dispone de esta información para 1596 (para un 81,7% de las mujeres). Se han considerado para esta variable (DOMICILIO_SALIDA) las siguientes categorías: piso tutelado, domicilio independiente, domicilio familiar, domicilio conyugal CON el agresor, domicilio

conyugal SIN el agresor, domicilio con amigos, otra casa de acogida y otro recurso. **La mayoría de las mujeres, un 25,9% de ellas, se traslada a un domicilio familiar a la salida de la casa de acogida. El domicilio independiente y el piso tutelado son las categorías que siguen inmediatamente en orden de frecuencia, con unos porcentajes válidos asociados del 22,4 y 14,3%, respectivamente. El 7,4% de las mujeres analizadas regresa, tras la casa de acogida, al domicilio conyugal con el agresor.**

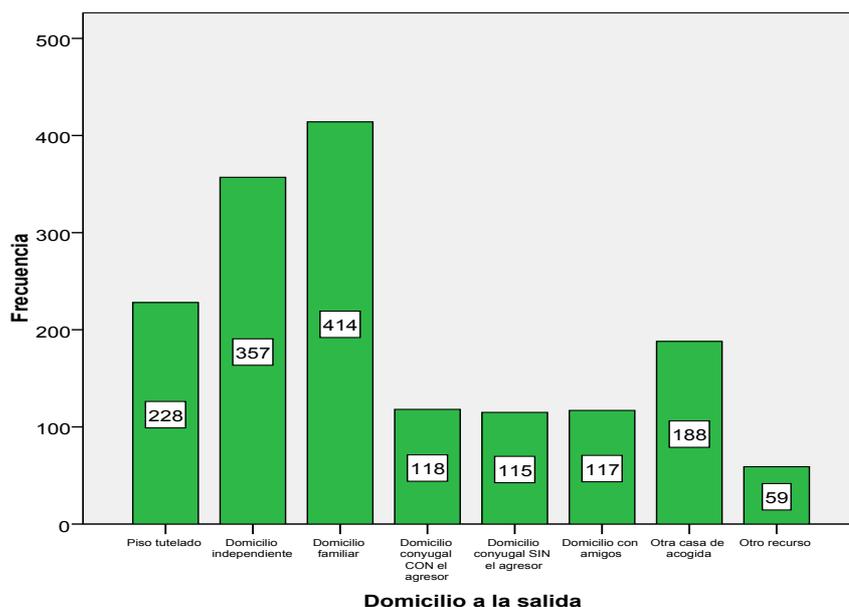


Figura 12. Diagrama de barras para DOMICILIO_SALIDA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válidos	Piso tutelado	228	11,7	14,3
	Domicilio independiente	357	18,3	22,4
	Domicilio familiar	414	21,2	25,9
	Domicilio conyugal CON el agresor	118	6,0	7,4
	Domicilio conyugal SIN el agresor	115	5,9	7,2
	Domicilio con amigos	117	6,0	7,3
	Otra casa de acogida	188	9,6	11,8
	Otro recurso	59	3,0	3,7
	Total	1596	81,7	100,0
Perdidos	Sistema	357	18,3	
Total		1953	100,0	

Tabla 12. Tabla de frecuencias para DOMICILIO_SALIDA

1.2.- Análisis estadístico avanzado: análisis bivariante y multivariante.

Si bien en la Sección 1 se ha contemplado el análisis estadístico descriptivo de cada una de las variables observadas de manera independiente, en esta sección se considera más de una variable simultáneamente. El objetivo radicará en determinar si existe o no asociación entre ellas y, en tal caso, cuáles de sus categorías estarían relacionadas.

1. Tablas de contingencia

Una tabla de contingencia o de doble entrada recoge la distribución conjunta de dos variables estadísticas. El diagrama de barras agrupado (por las filas o las columnas de la tabla) proporcionaría una representación gráfica apropiada para la distribución bivariante. La *V de Cramer*, que oscila entre 0 y 1, permite determinar el grado de asociación que existe entre las filas y las columnas de la tabla: el grado de asociación será tanto mayor cuanto más se aproxima *V* a 1. En el contexto de la inferencia estadística puede plantearse el contraste Chi-cuadrado, que posee por hipótesis nula la independencia entre las filas y las columnas de la tabla: valores suficientemente pequeños de la probabilidad límite del contraste ponen de manifiesto la existencia de evidencias estadísticas para rechazar la hipótesis de independencia.

Vamos a mostrar una especial atención a la variable DOMICILIO_SALIDA, para la que distinguiremos únicamente dos categorías: “domicilio conyugal CON el agresor” y “otras situaciones”, dado que interesa diferenciar la categoría que representa la vuelta con el agresor de cualquier otra. Cruzamos esta variable con las variables INGRESOS, ÚLTIMA_RESIDENCIA y PAÍS_ORIGEN.

La Figura 13 y la Tabla 13 ponen de manifiesto **que existe una clara relación (la probabilidad límite del contraste Chi-cuadrado es 0.000) entre el hecho de que la mujer tenga o no ingresos a la salida del recurso con la vuelta al domicilio con el agresor: entre las mujeres que vuelven al domicilio conyugal con el agresor, más de un 60% de ellas carece de recursos económicos; entre las mujeres que optan por cualquier otro domicilio a la salida, más del 60% de ellas cuenta con ingresos económicos.**

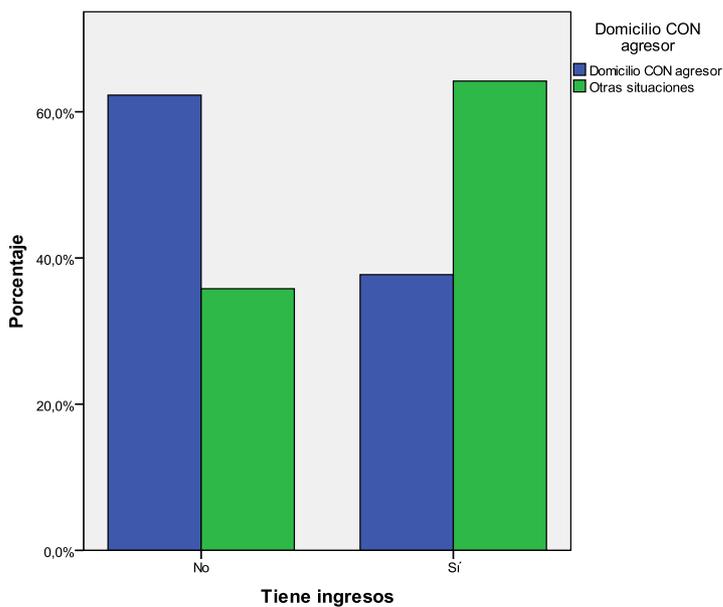


Figura 13. Diagrama de barras INGRESOS

Tabla de contingencia Tiene ingresos * Domicilio CON agresor

Recuento

		Domicilio CON agresor		Total
		Domicilio CON agresor	Otras situaciones	
Tiene ingresos	No	71	635	706
	Sí	43	1139	1182
Total		114	1774	1888

Tabla 13. Tabla de contingencia (agrupando por Domicilio CON agresor)

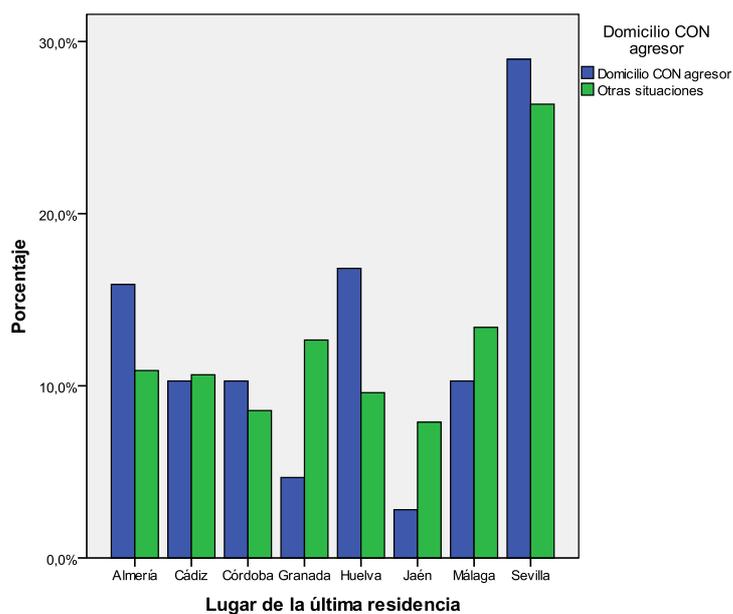


Figura 14. Diagrama de barras ÚLTIMA_RESIDENCIA

Tabla de contingencia Lugar de la última residencia * Domicilio CON agresor

Recuento		Domicilio CON agresor		Total
		Domicilio CON agresor	Otras situaciones	
Lugar de la última residencia	Almería	17	178	195
	Cádiz	11	174	185
	Córdoba	11	140	151
	Granada	5	207	212
	Huelva	18	157	175
	Jaén	3	129	132
	Málaga	11	219	230
	Sevilla	31	431	462
Total		107	1635	1742

Tabla 14. Tabla de contingencia (agrupando por Domicilio CON agresor)

La Figura 14 y la Tabla 14 indican la existencia de asociación (probabilidad límite del contraste: 0,014) entre la provincia andaluza de última residencia de la mujer y la posible vuelta con el agresor. De las mujeres analizadas, un total de 1742 tienen alguna provincia andaluza por última residencia. De ellas, 107 han regresado al domicilio conyugal con el agresor y las demás 1635 han marchado a cualquier otro domicilio. Observando la distribución por provincias de la categoría que representa **la vuelta con el agresor**, se observa que el mayor porcentaje corresponde a **Sevilla, seguida de Huelva y Almería. Las provincias de Granada y Jaén son las que muestran un menor número de mujeres que regresan con el agresor** con respecto al total de mujeres acogidas: en Granada, de 212 mujeres ingresadas en el recurso sólo 5 vuelven con el agresor; en Jaén, de 129 mujeres ingresadas sólo regresan 3 con el agresor.

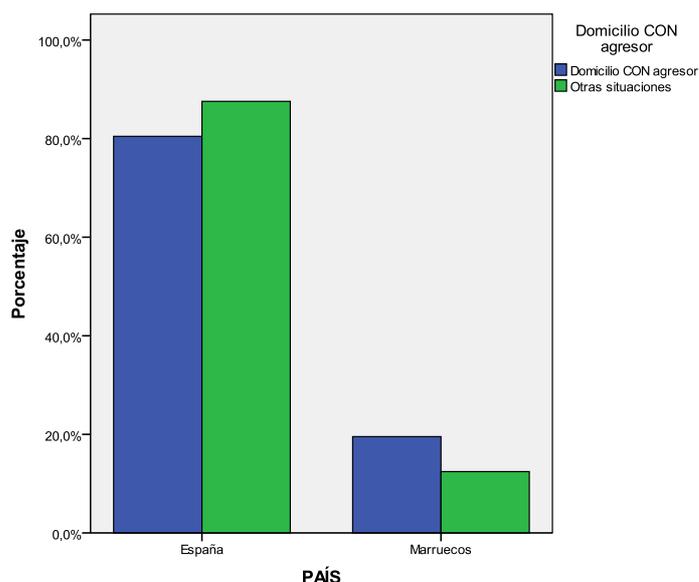


Figura 15. Diagrama de barras PAÍS

Tabla de contingencia PAÍS * Domicilio CON agresor

		Domicilio CON agresor		Total	
		Domicilio CON agresor	Otras situaciones		
PAÍS	España	Recuento	70	1161	1231
		% dentro de PAÍS	5,7%	94,3%	100,0%
	Marruecos	Recuento	17	165	182
		% dentro de PAÍS	9,3%	90,7%	100,0%
Total		Recuento	87	1326	1413
		% dentro de PAÍS	6,2%	93,8%	100,0%

Tabla 15. Tabla de contingencia (agrupando por Domicilio CON agresor)

La Figura 15 y la Tabla 15 estudian el grado de relación entre la variable que representa la vuelta con el agresor y los dos países de origen mayoritarios: España y Marruecos. También en este caso se pone de manifiesto la asociación (probabilidad límite del contraste: 0,056) entre ambas variables. Así, entre las mujeres españolas ingresadas en los recursos, sólo el 5,7% vuelve al domicilio conyugal con el agresor. **Este porcentaje se eleva al 9,3% entre las mujeres marroquíes.**

2. Análisis de correspondencias

El análisis de correspondencias es una técnica estadística que se utiliza para estudiar las relaciones de dependencia de un conjunto de variables no numéricas o categóricas a partir de los datos de una tabla de doble entrada o de contingencia. La aplicación de la técnica conlleva la construcción de un diagrama cartesiano, en dos dimensiones ortogonales, donde se representan conjuntamente las distintas modalidades para las variables analizadas. Así, el grado de relación entre dos categorías es tanto mayor cuanto mayor es su proximidad en dicha representación cartesiana. Las modalidades con alta puntuación, en valor absoluto, en un eje de coordenadas permiten discriminar más entre categorías y, por tanto, dar interpretación a dicho eje. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el análisis de correspondencias es un proceso de reducción de dimensión y que cada una de las dimensiones explica un porcentaje progresivamente inferior de la variabilidad de los datos; por tanto, el eje X (es decir, la Dimensión 1) es el más importante en la determinación de estructuras de relaciones entre los datos ya que explica el mayor porcentaje de la variabilidad de los mismos.

La Figura 16 muestra el diagrama cartesiano en el que se representan las distintas modalidades para la variable DOMICILIO_SALIDA y las categorías mayoritarias para

la variable PAÍS_ORIGEN: “España”, “Marruecos” y “Rumanía”. El comportamiento de las mujeres es claramente diferente en función al país de procedencia. Observando las puntuaciones en los correspondientes ejes se deduce que la Dimensión 1 discrimina entre Marruecos y España-Rumanía y la Dimensión 2 diferencia Rumanía de España-Marruecos. Con respecto a las modalidades de la variable DOMICILIO_SALIDA, la categoría “Domicilio con amigos” es claramente discriminada de las demás por la Dimensión 2. Finalmente, observando la posible asociación entre categorías de las dos variables se observa que:

1. Las mujeres rumanas son las que tienen un comportamiento especialmente diferenciado de las demás puesto que, en su mayoría, se trasladan a un domicilio con amigos.
2. Sólo las mujeres españolas suelen trasladarse a un domicilio familiar a la salida del recurso. Sin embargo, el mayor porcentaje de ellas se traslada a otro recurso o al domicilio conyugal sin el agresor.
3. La categoría que representa el regreso al domicilio familiar con el agresor no está especialmente asociada con ninguna nacionalidad, aunque es la categoría que representa a las mujeres marroquíes la más cercana y la categoría que representa a las mujeres rumanas la más alejada.

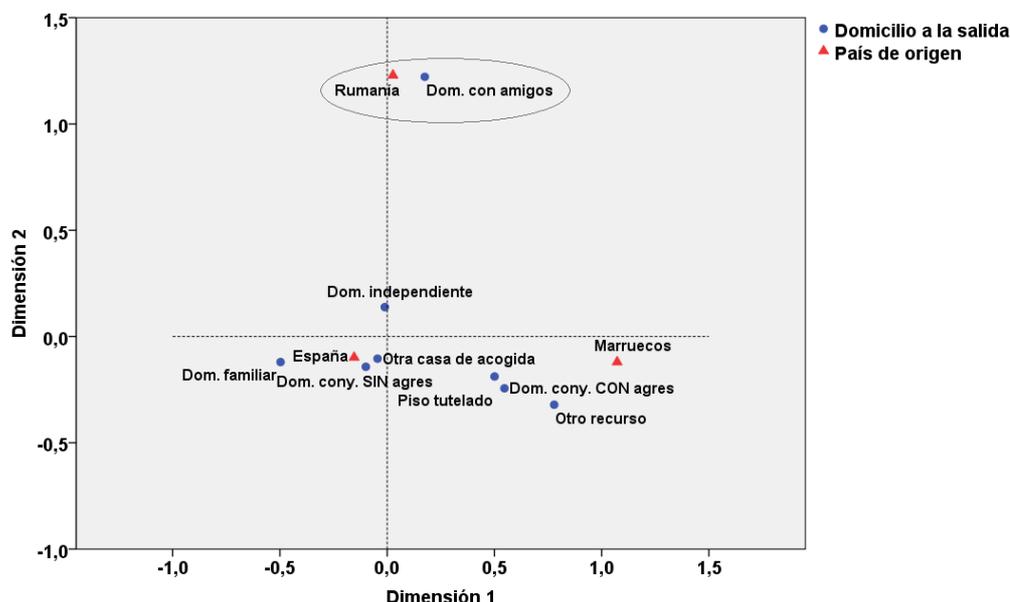


Figura 16. Diagrama cartesiano para las variables DOMICILIO_SALIDA y PAÍS_ORIGEN

La Figura 17 representa las distintas modalidades para la variable DOMICILIO_SALIDA y las categorías definidas para la variable EDAD: “hasta 25

años”, “entre 25 y 50 años” y “más de 50 años”. Aunque EDAD es por naturaleza una variable numérica, se realiza un tratamiento categórico de la misma en los tres grupos considerados (que dividen aproximadamente a la población en tres partes). De esta forma, puede establecerse la estructura de relaciones de estas categorías con las modalidades de la variable DOMICILIO_SALIDA mediante un análisis de correspondencias. De la observación de la Figura 17 se deduce que la Dimensión 1 contrapone la salida a otro recurso con todas las demás modalidades para esta variable.

La interpretación de la Dimensión 2, sin embargo, está relacionada con la edad de la mujer, dado que contrapone claramente las mujeres de menos de 25 años con las de más de 50. Con respecto a la estructura de correspondencias se deduce que:

1. Las mujeres de más de 50 años son las que muestran un comportamiento más diferenciado de las demás y tienen tendencia a trasladarse a otro recurso.
2. Las mujeres de edad intermedia, entre 25 y 50 años, son las que más tendencia tienen a regresar al domicilio familiar con el agresor. Aunque también es habitual que pasen a otra casa de acogida, a un piso tutelado o a un domicilio independiente.
3. Las mujeres de hasta 25, muchos casos, regresan a un domicilio familiar.

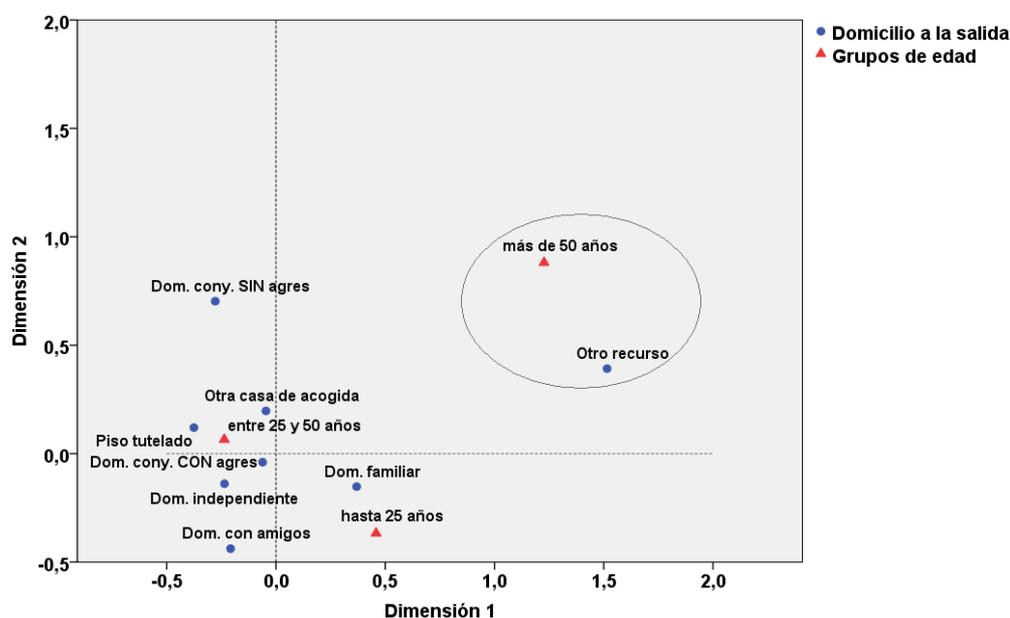


Figura 17. Diagrama cartesiano para las variables DOMICILIO_SALIDA y GRUPOS_EDAD

La Figura 18 representa la estructura de correspondencias entre las categorías de las variables DOMICILIO_SALIDA y ESTADO_CIVIL. El gráfico pone de manifiesto

que el comportamiento de las mujeres casadas es claramente diferente al de las mujeres que tienen el estado civil de solteras. Además, las mujeres casadas no muestran ningún comportamiento respecto al domicilio de salida por carecer de asociación con alguna de las modalidades de esta variable. **Por otra parte, las mujeres solteras son las que muestran una mayor tendencia a regresar al domicilio conyugal con el agresor.**

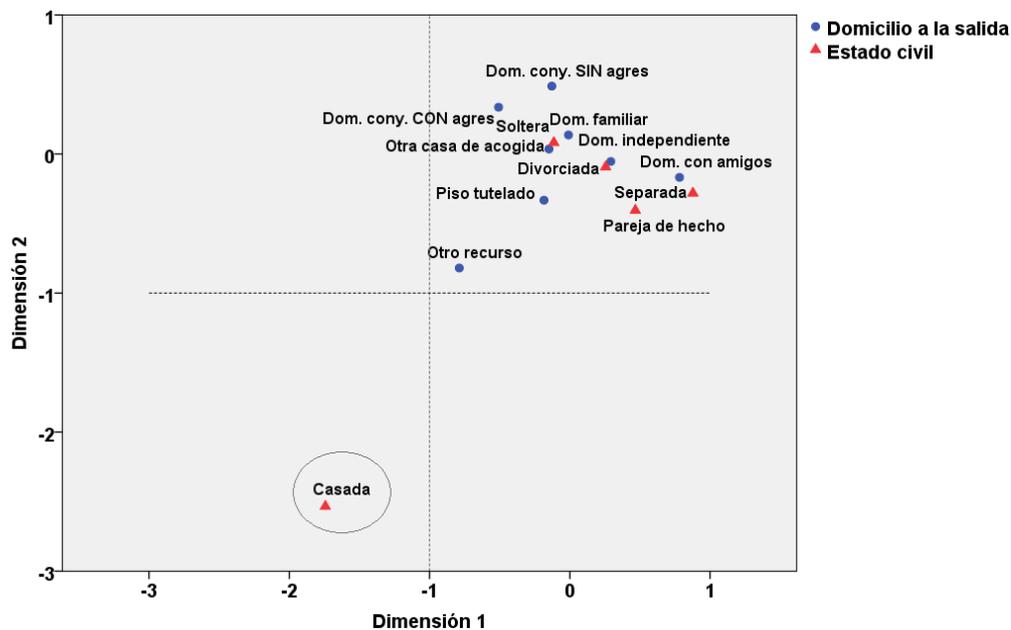


Figura 18. Diagrama cartesiano para las variables DOMICILIO_SALIDA y ESTADO_CIVIL

Finalmente, la Figura 19 representa las modalidades para las variables DOMICILIO_SALIDA y DURACIÓN_ESTANCIA. De esta última variable se realiza un tratamiento categórico, considerándose las modalidades de duración de la estancia “corta”, “intermedia” y “larga”. La Dimensión 1 representa la duración de la estancia, contraponiendo las categorías “corta” y “larga”. **Las mujeres con una estancia larga son las que tienen mayor tendencia a trasladarse a un piso tutelado, mientras que las mujeres con estancia corta se trasladan a otra casa de acogida o al domicilio conyugal con el agresor.**

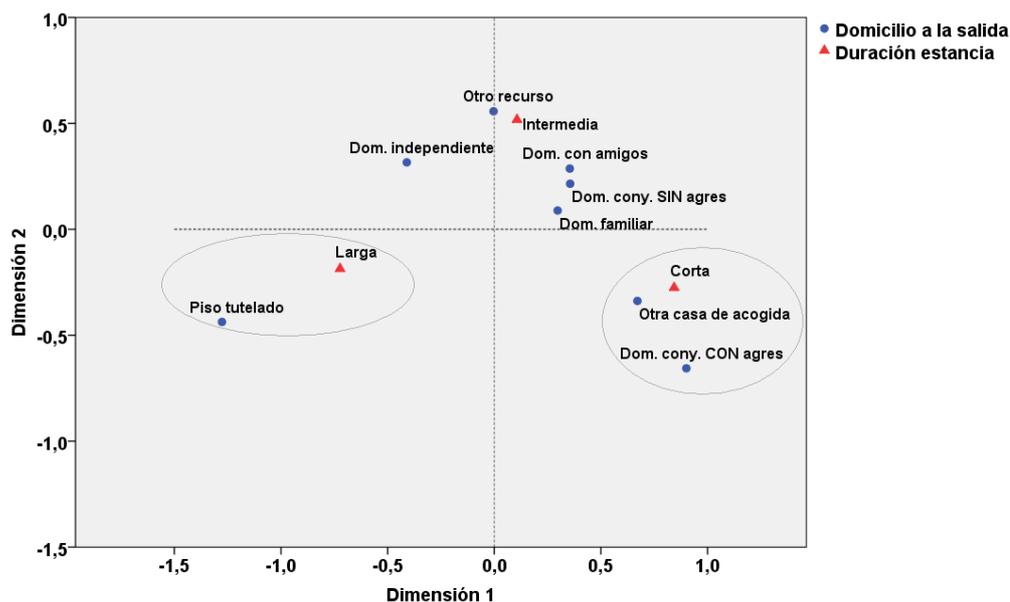


Figura 19. Diagrama cartesiano para las variables DOMICILIO_SALIDA y DURACIÓN_ESTANCIA

2.- Análisis estadístico de los datos de las usuarias extranjeras de las Casas de acogida de Andalucía.

La finalidad de esta sección está en establecer el perfil de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género que solicitan acogida en los Recursos Integrales para mujeres víctimas de malos tratos de alguna de las 8 provincias andaluzas y estudiar la evolución que han experimentado durante su paso por estos Recursos. Hemos de recordar que se ha establecido un periodo de tiempo comprendido entre los años 2004-2010 porque se ha considerado que en estos años se han producido importantes reformas legislativas como la Ley Integral, la modificación de la Ley de Extranjería, etc.

Teniendo en cuenta los objetivos, este estudio se ha estructurado en dos partes:

1. *Parte primera: Características generales.* En una primera fase se han analizado variables tales como edad, estado civil, número de hijos, ocupaciones laborales previas y motivos de su llegada a España de las mujeres inmigrantes acogidas, nivel de estudios. Información sobre si han sido víctimas de malos tratos en su familia de origen, si han sido víctimas por su familia derivada y si han contado con apoyo familiar.
2. *Parte segunda: Variación en su situación personal y familiar.* En primer lugar, se ha estudiado si la mujer, durante la estancia en el Recurso, ha iniciado procedimiento penal con la denuncia, si ha obtenido orden de protección y si ha instado un

procedimiento civil (divorcio, para las casadas, o solicitud de medidas paterno-filiales o procedimiento de guarda y custodia, para las solteras). También se ha recogido información sobre el número de regulaciones administrativas y de autorizaciones de residencia conseguidas durante su estancia en el Recurso. Se conoce si, a la salida del Recurso, la mujer está trabajando, si ha sido beneficiaria de ayudas económicas y su domicilio a la salida del Recurso.

Los datos proporcionados para el análisis estadístico están agregados por año y provincia. Concretamente, las variables estadísticas observadas son las siguientes:

2. Año de acogida, cuyas categorías contemplan los años de 2004 a 2010.
3. Provincia andaluza de ingreso en el Recurso Integral (Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla).
4. Número de mujeres acogidas por provincia y año.
5. Número de mujeres inmigrantes acogidas por provincia y año.
6. Para las mujeres inmigrantes se tiene, además, información sobre:
 7. Edad de la mujer.
 8. Estado civil: casada, separada o soltera.
 9. Número de hijos acogidos junto a la mujer en el Recurso.
 10. Nivel de estudios, con las categorías: sin estudios, primarios, medios o superiores.
 11. Motivo de llegada a España, a distinguir entre económico o por reagrupamiento familiar.
 12. Número de casos de malos tratos en origen, de malos tratos derivados y de casos con apoyo familiar.
 13. Número de denuncias, de órdenes de protección y de procedimientos civiles instados (divorcio o medidas paterno-filiales).
 14. Situación administrativa: número de regulaciones administrativas y de permisos de residencia.
 15. Información laboral: número de mujeres con formación cualificada y con trabajo (a la salida del Recurso). Además, se conoce el número de mujeres que, en alguna ocasión, han trabajado en: economía sumergida, de temporera, en el sector servicios o que nunca han tenido una ocupación.
 16. Número de mujeres que reciben algún tipo de ayuda económica.

17. Lugar de salida tras la estancia en los Recursos, a diferenciar entre: domicilio independiente, domicilio familiar, regreso con el agresor, piso tutelado y otros Recursos.

Para comenzar el análisis estadístico, hay que poner de manifiesto que se cuenta con información de 1953 mujeres acogidas en el segundo nivel de intervención: casa de acogida, de las cuales 483 son inmigrantes. Las Figuras 1 y 2 representan, mediante diagramas de barras, la distribución del número total mujeres y para el número de mujeres inmigrantes que han sido acogidas en los Recursos desde 2004 hasta 2010. La distribución de frecuencias se muestra agrupando los datos por provincias (Figura 1) y por años (Figura 2). **La Figura 1 pone de manifiesto que Sevilla es la provincia con mayor número de acogidas, 275+98 = 373, seguida de Málaga y Cádiz. También Sevilla es la provincia que posee un mayor número de mujeres inmigrantes acogidas: 98, que suponen un 4,76% sobre el total de mujeres, seguida de Huelva, con un porcentaje de 3,20%. Con respecto a la distribución por años recogida en la Figura 2, se observa que son los años 2010, 2005 y 2004 los que muestran un mayor número de mujeres acogidas: 322, 320 y 309, respectivamente. Sin embargo, el año 2009 muestra el mayor porcentaje de acogidas de mujeres inmigrantes: 4,13%.**

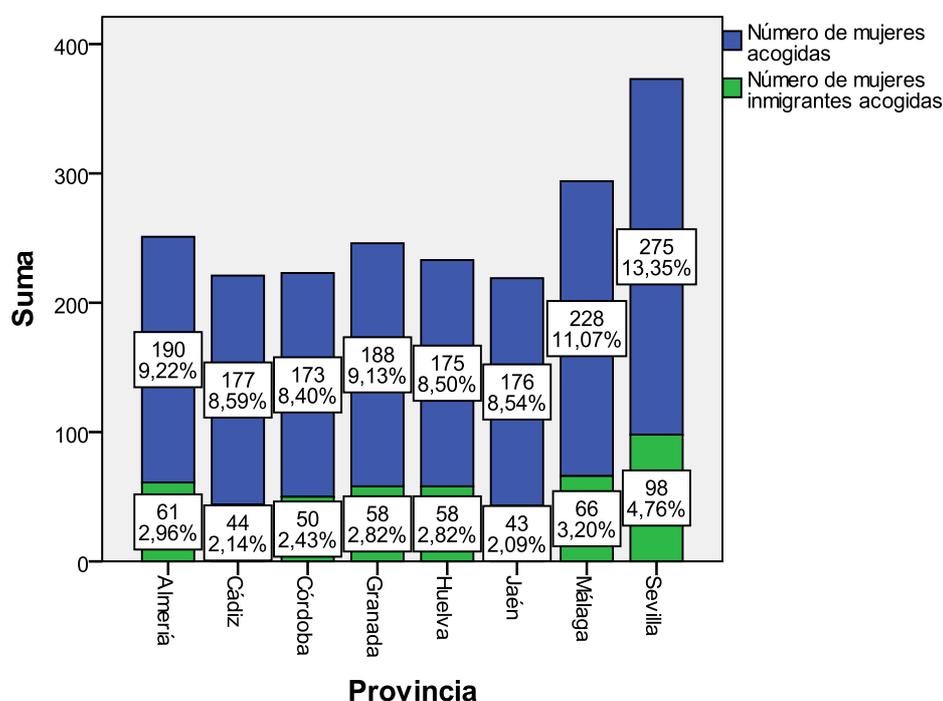
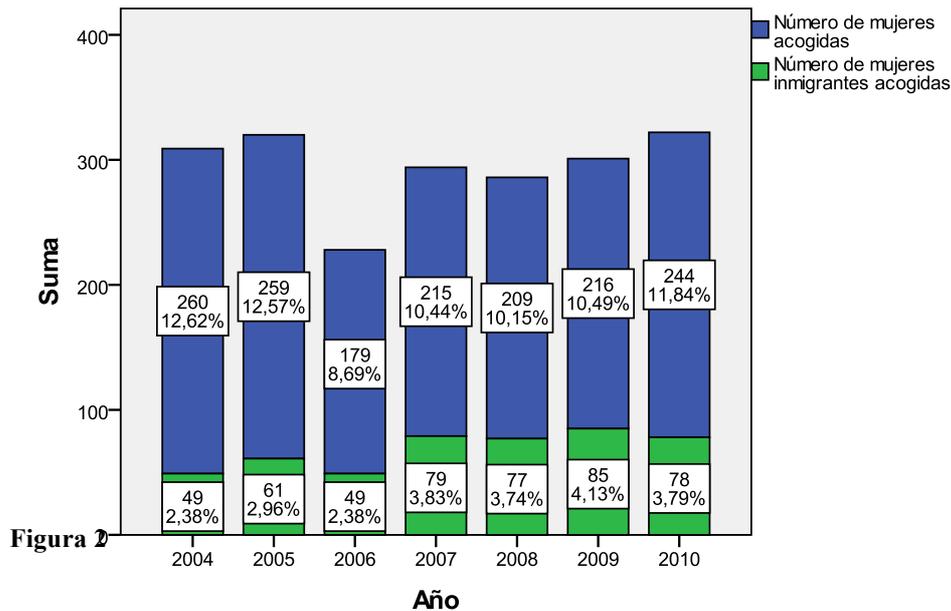


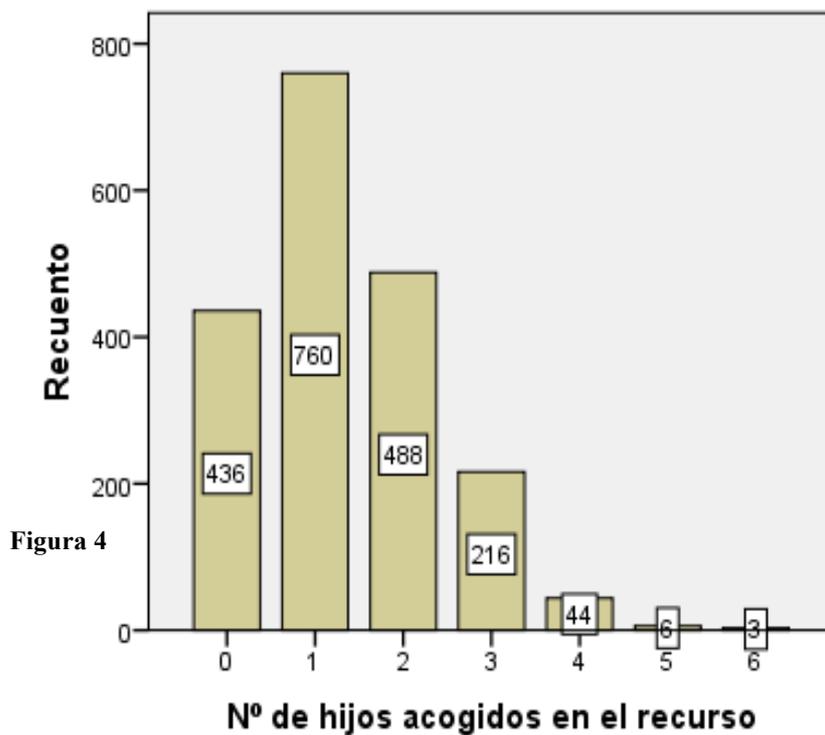
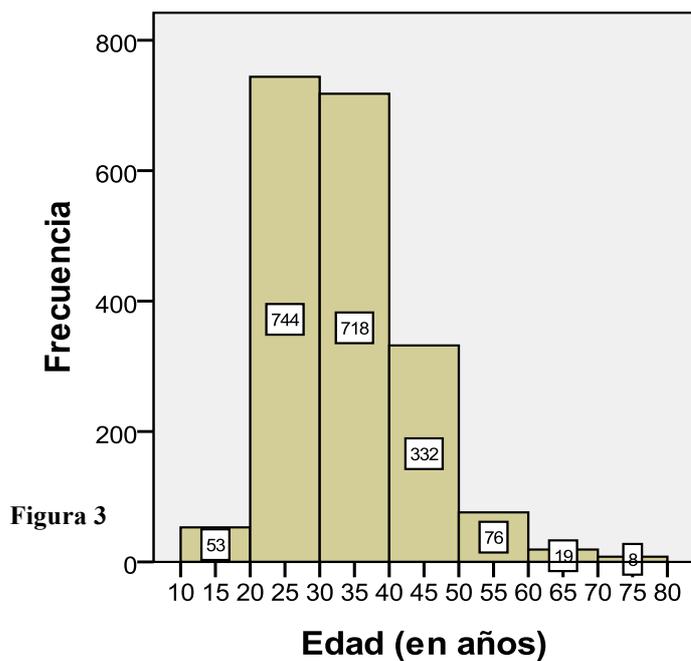
Figura 1



Dado que el estudio está referido únicamente a mujeres inmigrantes acogidas en Recursos, en los siguientes análisis estadísticos se considerarán únicamente las 483 mujeres inmigrantes (29,94%) de las 1953 que han sido contabilizadas en total.

2.1.-Parte primera.- Características generales de la mujer inmigrante acogida en el Recurso

La Figura 3 pone de manifiesto que la mayoría de las mujeres acogidas en el Recursos tiene una edad comprendida entre 20 y 40 años y un hijo (Figura 4). Los valores medios de la edad y número de hijos son 32,85 años y 1,34 hijos, respectivamente (Tabla 2). Entre las mujeres inmigrantes, la mayoría están casadas (241, Figura 5) y tienen estudios primarios (230, Figura 6). En la Figura 7 puede observarse que, entre las mujeres inmigrantes, el 45,29% de ellas ha tenido en la economía sumergida su fuente de ingresos y el 41,26% no ha tenido nunca ocupación alguna. Con respecto al motivo principal que originó la llegada a España de las mujeres inmigrantes (Figura 8), el 67,15% de las mujeres migró por motivos económicos y el 32,85% restante fue por reagrupamiento familiar.

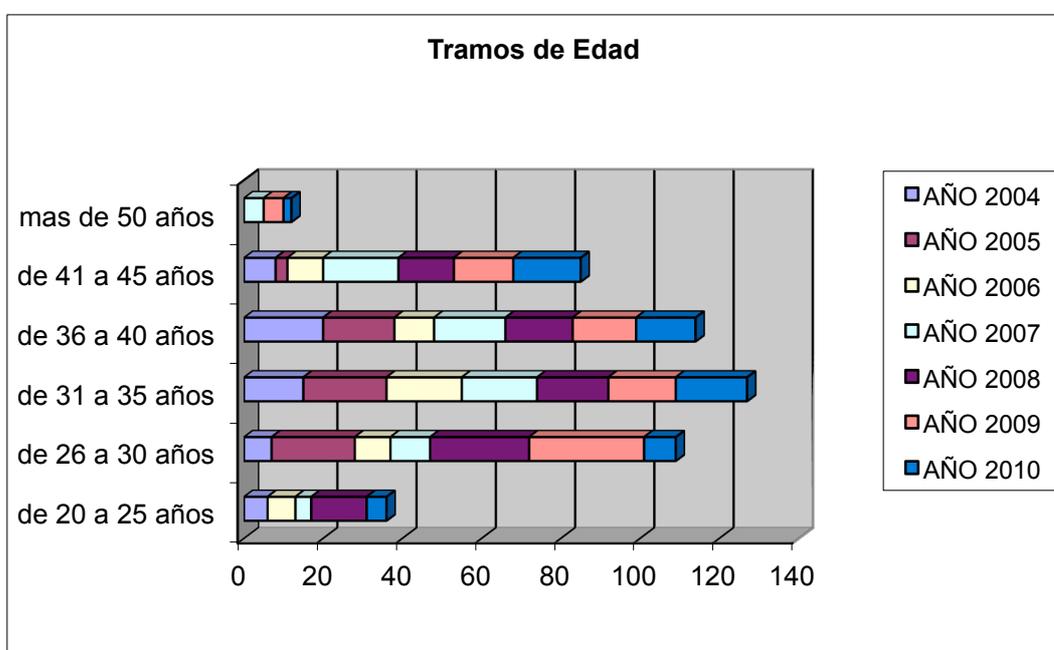


	Edad (en años)	Nº de hijos acogidos en el recurso
Media	32,85	1,34
Mediana	31,00	1,00
Varianza	89,843	1,094

Tabla 2

1. Edad de las víctimas.

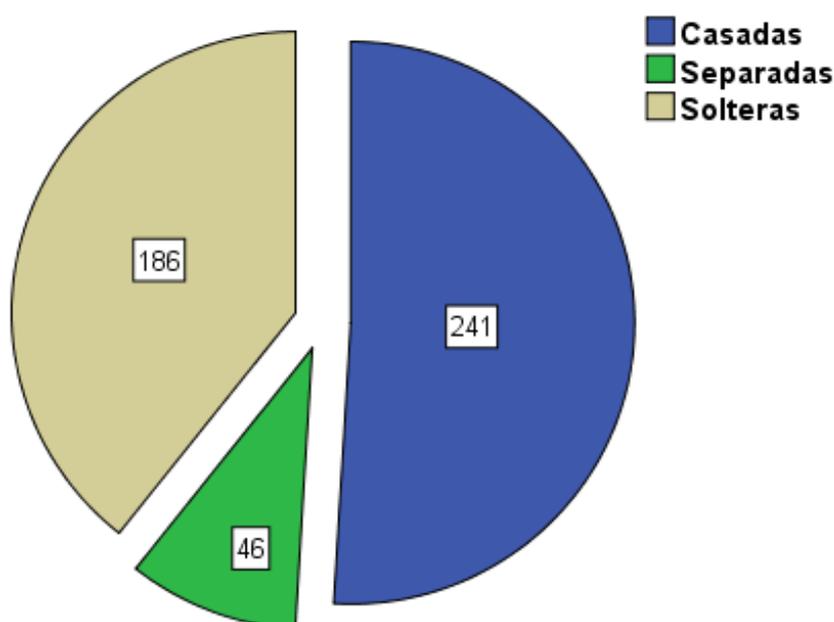
	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010	Por Tramos
de 20 a 25 años	6	0	7	4	14	0	5	36
de 26 a 30 años	7	21	9	10	25	29	8	109
de 31 a 35 años	15	21	19	19	18	17	18	127
de 36 a 40 años	20	18	10	18	17	16	15	114
de 41 a 45 años	8	3	9	19	14	15	17	85
mas de 50 años	0	0		5	0	5	2	12
total 483	56	63	54	75	88	82	65	



El grupo mayoritario de las usuarias inmigrantes es el que recoge el tramo de edad de los 26 a los 35 años, donde se encuentran 49% del total. Dentro de este grupo, predominan las mujeres de 31 a 35 años que suponen el 26%. Le siguen las mujeres con edad comprendida entre 36 a 40 años. Tendríamos que destacar el grupo de las mujeres con edades comprendidas entre 41 a 45 años, correspondiendo el 17.5% del total. Se mantiene el tramo de edad 26 a 35 años como mayor en porcentaje de todos los años analizados.

2. Estado Civil

En cuanto a su estado civil, el 48.65% de las usuarias extranjeras son solteras o están separadas, manteniendo relación de pareja con sus agresores. El 51,35% de ellas son casadas, representando el mayor número de éstas, las usuarias de origen marroquí, debido fundamentalmente a que vienen reagrupadas por su marido. Se ha observado que un número elevado de mujeres latinoamericanas acogidas han llegado a España solas dejando a su pareja en su país de origen. Son ellas las que reagrupan en muchas ocasiones a su pareja.



Estado civil

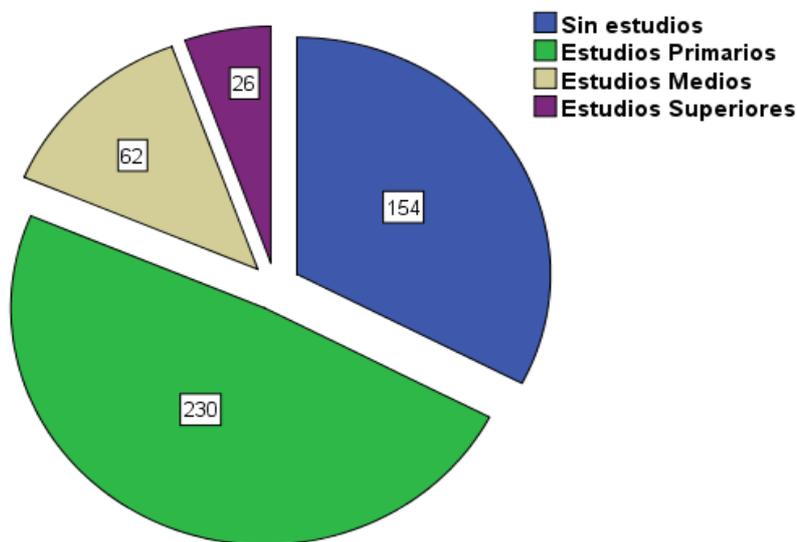
3. Nivel de estudios:

En general, podemos decir, que en las usuarias inmigrantes predominan las mujeres que tienen un bajo nivel educativo, el 30% de ellas no poseen estudios, o solo han completado estudios primarios el 54% del total. El 10% de ellas tienen estudios secundarios, mientras que solo han podido completar una educación superior, el 5% del total.

Las mujeres que provienen de Rusia y Ucrania, poseen, en general, un nivel educativo medio-alto. Sin embargo, las procedentes de Rumania poseen un nivel bajo y provienen de zonas rurales o suburbanas con altos niveles de pobreza.

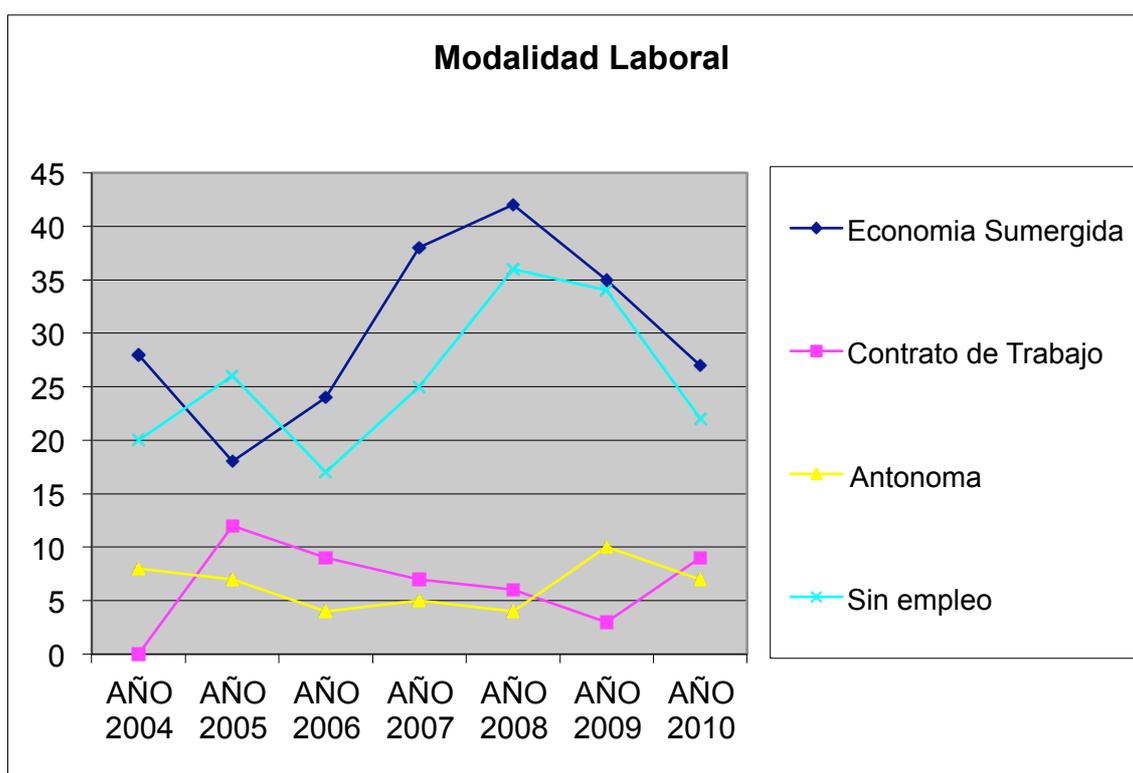
Las mujeres procedentes de Nigeria y Guinea presentan los niveles educativos más bajos, a lo que hemos de sumar la barrera idiomática, para comprender de forma más exacta la complejidad de los obstáculos para su integración y recuperación. Dentro de este grupo podríamos situar a las mujeres procedentes de Marruecos con un bajo nivel de instrucción aunque cursaron los primeros estudios, no consiguieron acceder a estudios superiores.

Por otro lado, las mujeres latinoamericanas se posicionan con mayor frecuencia en niveles de formación secundaria o superior. Analizando el nivel de formación por años no hay diferencias cuantitativas con respecto a los estudios primarios. Si se puede observar diferencia en cuanto a las mujeres que no poseen estudios, al producirse un incremento de estas mujeres en el año 2006 con respecto a los otros años. También es significativo, el aumento en el año 2007 de mujeres acogidas con estudios superiores aunque no se apreció por este motivo una mejora cualitativa en el empleo.



4. Sector de ocupación.

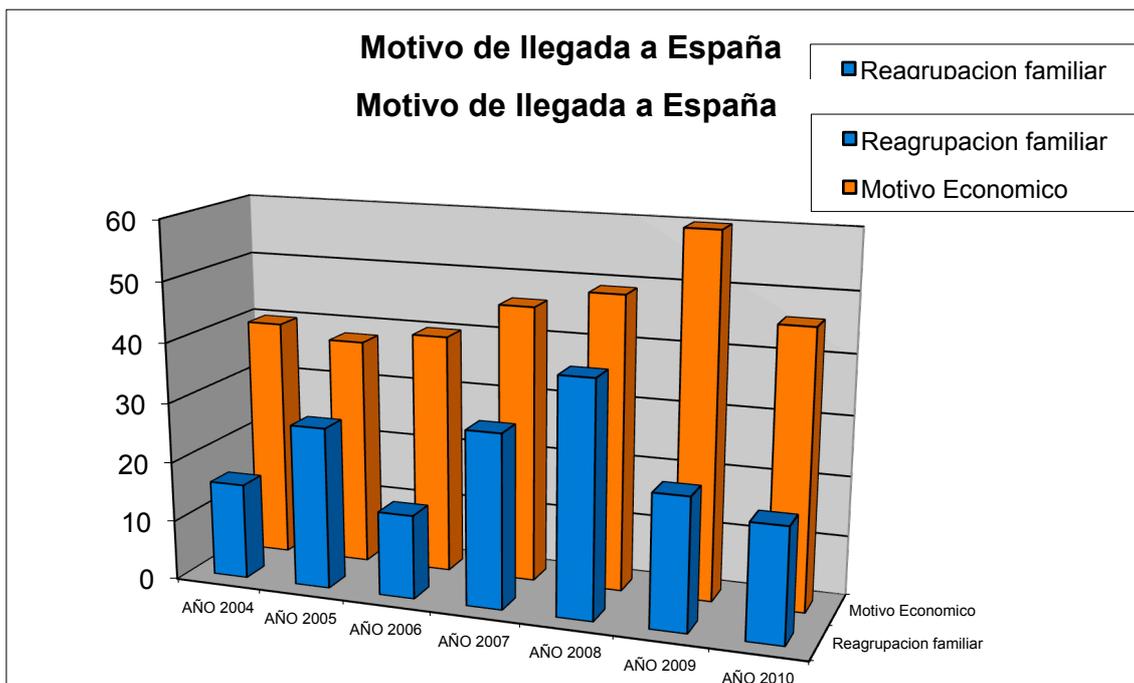
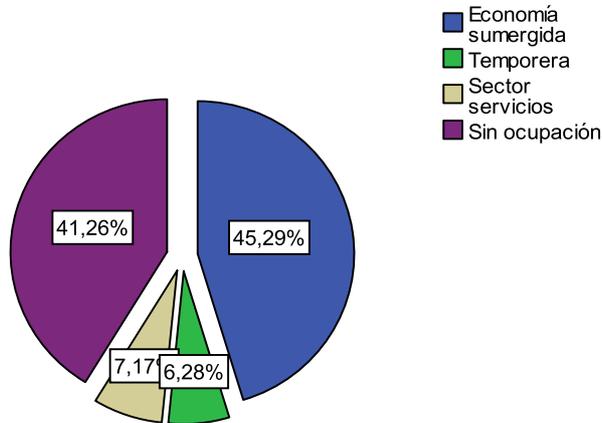
	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010
Economía Sumergida	28	18	24	38	42	35	27
Contrato de Trabajo	0	12	9	7	6	3	9
Autónoma	8	7	4	5	4	10	7
Sin empleo	20	26	17	25	36	34	22
Total	56	63	54	75	88	82	65



El 63% de las mujeres inmigrantes acogidas han estado empleadas antes de ingresar en la Casa de Acogidas, el 44% de éstas, se han dedicado a la economía sumergida realizando tareas como servicio doméstico, cuidando ancianos, mantenimiento de inmuebles, ocupaciones relacionadas con el sector turístico, etc. El 9.5% de las mujeres han conseguido contrato de trabajo, el cual le permite, en muchos casos, regularizar su situación administrativa. El 9.3% han desarrollado su actividad económica como autónomas. El 37% de estas mujeres han estado desempleadas antes de su ingreso.

Se aprecia un índice mayor de mujeres empleadas en los años 2007 y 2008 con respecto a los demás años analizados.

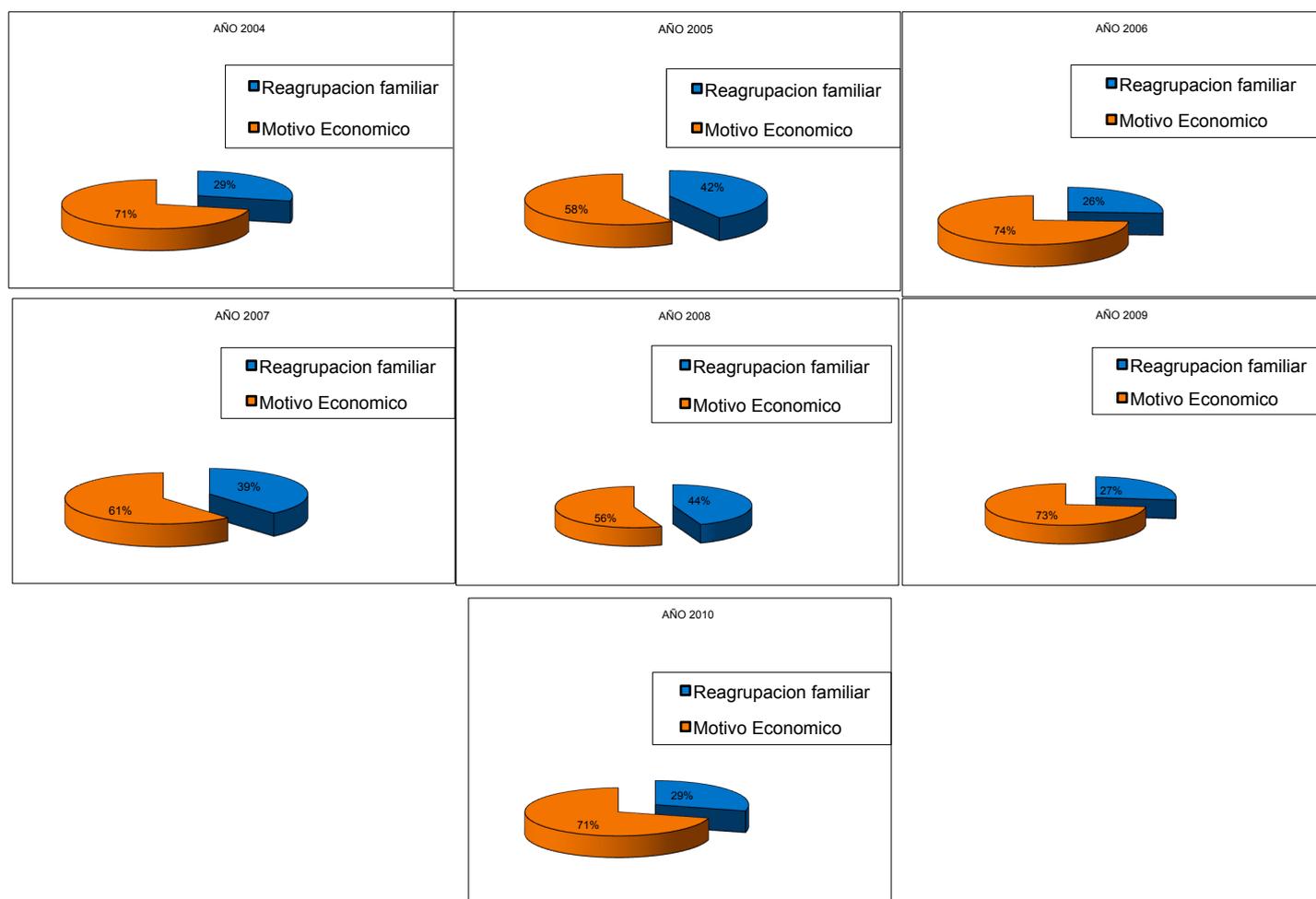
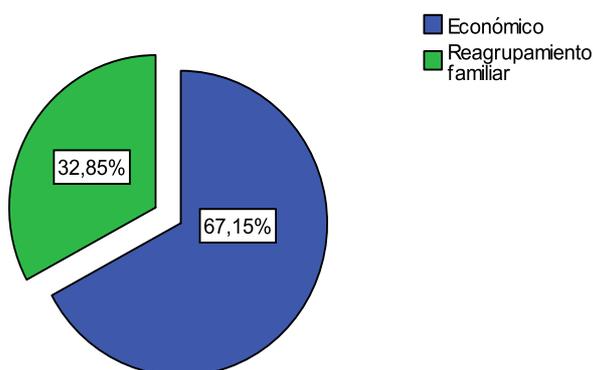
Ocupación anterior y/o actual



Motivo de llegada a España.

El 67,15 % de las mujeres inmigrantes acogidas han venido a España por motivos económicos, para cambiar su vida y mejorar sus expectativas de éxito. El 32,85% de las mujeres vienen por reagrupación familiar. La mayoría de este grupo lo componen mujeres provenientes de Marruecos.

Motivo de llegada a España



5. Malos tratos de la familia de origen/derivada.

La Figura 9 muestra que, de las 483 mujeres inmigrantes acogidas en Recursos Integrales, el 45,6% de ellas ha recibido malos tratos en su origen, un 42,68% manifiesta malos tratos derivados y únicamente el 27,61% de las mujeres considera haber recibido apoyo familiar. La distribución de estas tres variables, distinguiendo

entre provincia andaluza y año, se muestra en las Figuras 10 y 11. La Figura 10 indica nuevamente los mayores valores en términos absolutos en la provincia de Sevilla para las tres variables. Esta provincia, sin embargo, es la única en la que el número de apoyos familiares iguala (e incluso supera ligeramente) al número de malos tratos en origen y derivados. Con respecto a la distribución por años, todas las variables tienen tendencia creciente, salvo aquella que representa el apoyo familiar, que sufre un pequeño retroceso en los años 2009 y 2010. Finalmente, la Tabla 3 muestra los coeficientes de correlación de Pearson²⁹¹ que analizan el grado de relación lineal entre cada dos de las tres variables consideradas. Los tres coeficientes se muestran significativos (estadísticamente alejados de cero), siendo los más altos los que existen entre el origen de los malos tratos y los malos tratos derivados y entre el origen de los malos tratos y la existencia de apoyo familiar.

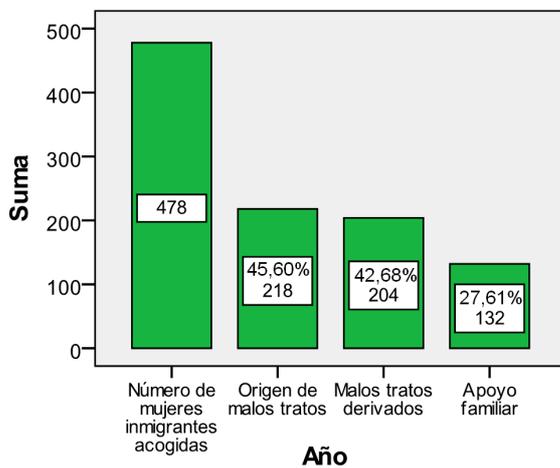


Figura 9

	Malos tratos derivados	Apoyo familiar
Origen de malos tratos	,615**	,649**
Malos tratos derivados		,365**

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Tabla 3

²⁹¹ El **coeficiente de correlación de Pearson** permite estudiar el grado de relación lineal que existe entre dos variables numéricas. Toma valores entre -1 y 1. Si el signo del coeficiente es positivo indica que las dos variables crecen o decrecen simultáneamente. En caso de que el crecimiento de una variable implique el decrecimiento de la otra y viceversa, su signo será negativo. En cualquier caso, la relación lineal entre las variables será tanto mayor cuanto más próximo sea este coeficiente a 1, en valor absoluto. Sin embargo, si el coeficiente se sitúa en el entorno del cero, la relación lineal será casi inexistente. Además, en la tabla sobre **correlación de Pearson** se resuelve un contraste de hipótesis que permite determinar si el valor del coeficiente no difiere de cero o sí. El valor estará estadísticamente próximo a 1 o -1 si es significativo al nivel 0,05 (aparece marcado con *) y más aún si es significativo al nivel 0,01 (aparece marcado con **).

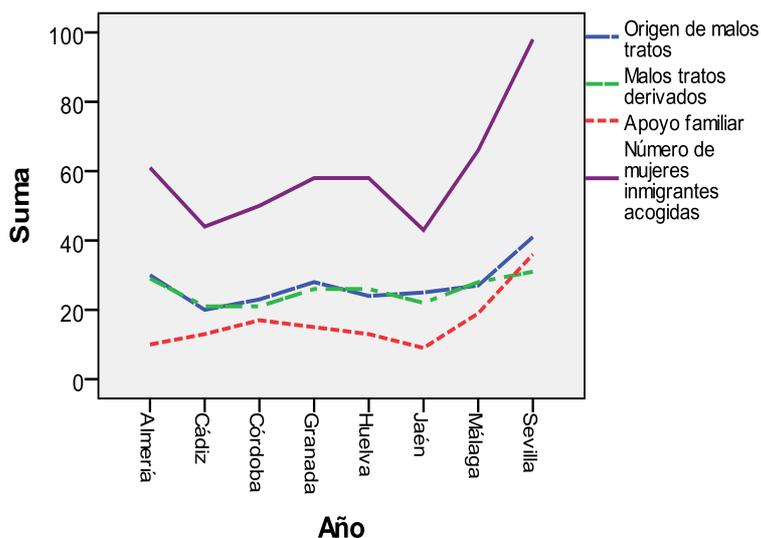


Figura 10

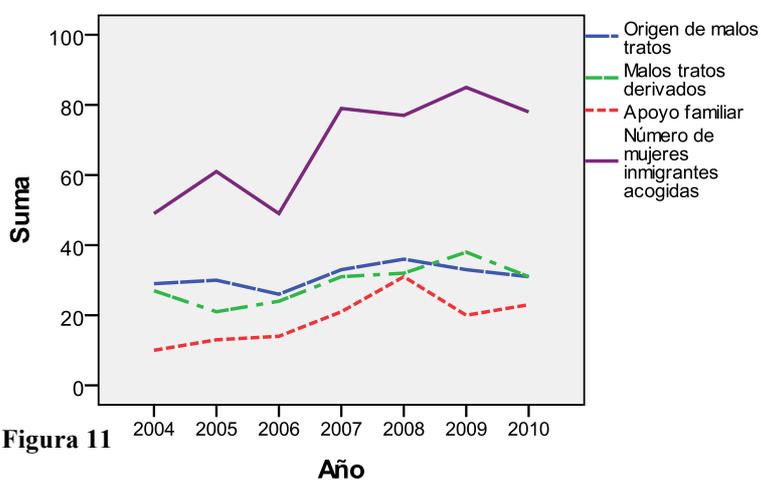


Figura 11

2.2.- Parte segunda. Variaciones en la situación personal y familiar de la mujer.

Con respecto a los procedimientos penales y civiles iniciados durante la estancia en el Recurso Integral, la Figura 12 pone de manifiesto que, de las 483 mujeres inmigrantes analizadas, una gran mayoría de ellas, un 97,70% (467 mujeres), ha interpuesto denuncia contra su agresor. También existe un porcentaje elevado de mujeres, un 88,49% de ellas, a las que se ha concedido una orden de protección. Sin embargo, el porcentaje de mujeres que ha instado un procedimiento civil de divorcio, en caso de que su estado civil sea de casada, o de medidas paterno-filiales o procedimiento de guarda y custodia, para las mujeres solteras, se reduce al 48,53% (232 mujeres).

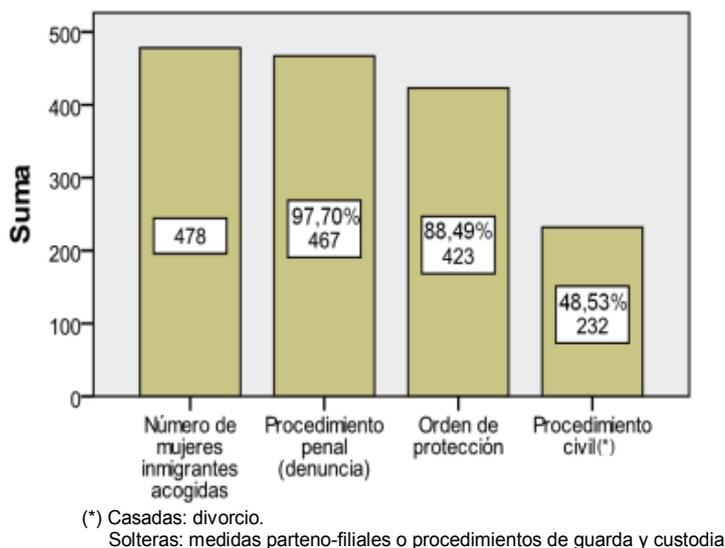


Figura 12

1. Mujeres que tiene trabajo a su salida del recurso

Las Figuras 13 y 14 comparan por provincia y año, respectivamente, el número de mujeres que tienen trabajo a su salida del Recurso Integral y el número de mujeres con formación cualificada. La visualización de las gráficas pone de manifiesto que ambas distribuciones están relacionadas. Este aspecto se afirma con la observación del coeficiente de correlación lineal de Pearson (Tabla 4) que tiene un valor de 0,612 y pone de manifiesto la existencia de asociación lineal positiva entre las variables consideradas (estadísticamente significativa). Así, las mujeres con formación cualificada tienen mayor facilidad para acceder a un puesto de trabajo.

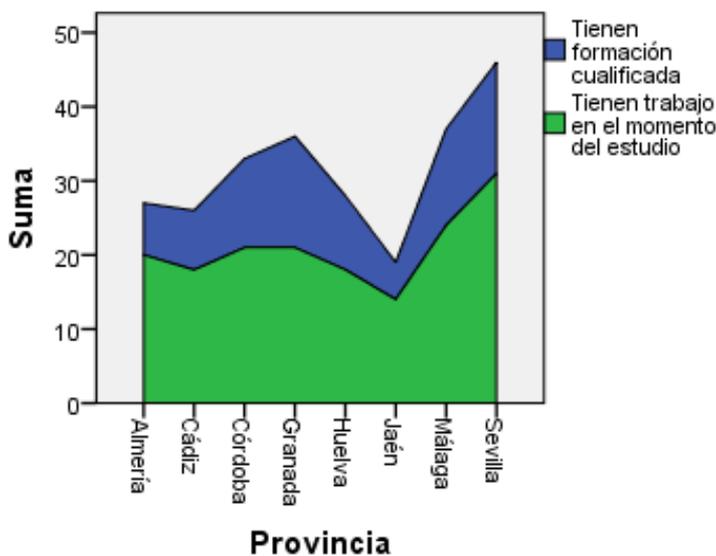


Figura 13

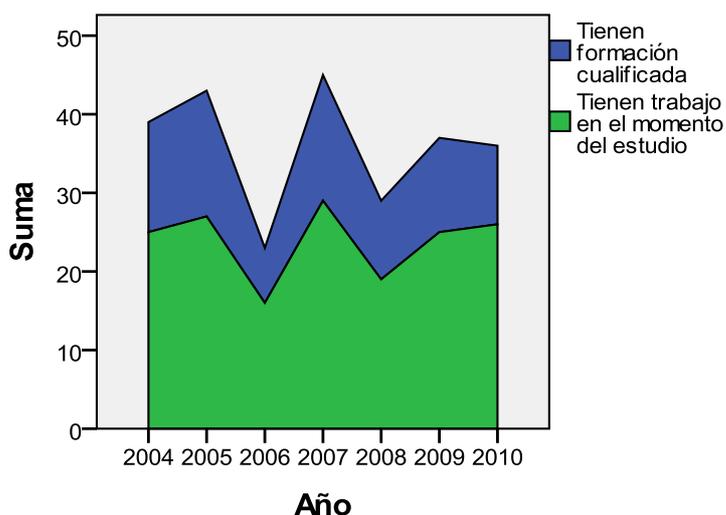


Figura 14

Correlación de Pearson

	Tienen trabajo en el momento del estudio
Tienen formación cualificada	,612**

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Tabla 4

Las Figuras 15 y 16 representan simultáneamente tres variables que, *a priori*, podrían suponerse relacionadas: número de mujeres con estudios (de cualquier nivel: primarios, medios o superiores), número de mujeres que llegan a España por motivos económicos y número de mujeres con trabajo a la salida del Recurso Integral. Los datos se agrupan por provincia en la Figura 15, que pone de manifiesto la existencia de una relación lineal entre las variables, dado que existe un patrón de comportamiento similar. Esta similitud entre los patrones no es tan clara en la Figura 16, en la que los datos se agregan por años. En este caso, el número de mujeres que tienen trabajo a la salida del Recurso se mantiene constante en media durante los años considerados, el número de las mujeres que llegan a España por motivos económicos crece; sin embargo, el número de mujeres con estudios decrece en el año 2010.

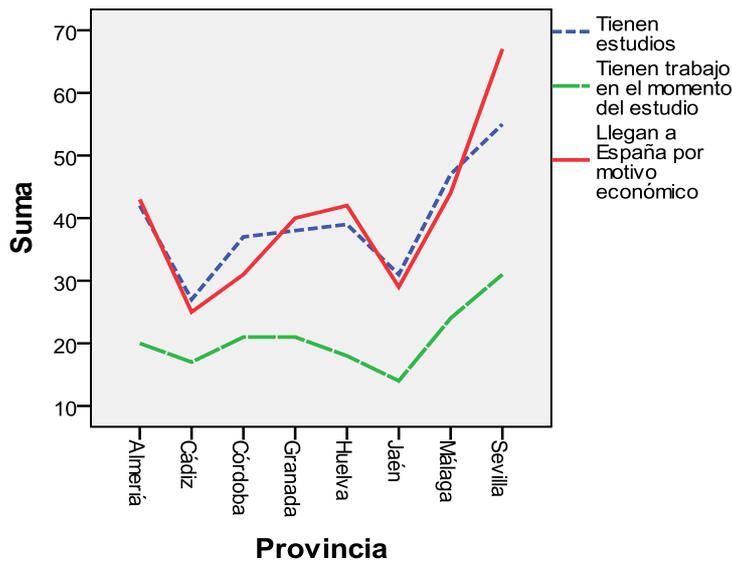


Figura 15

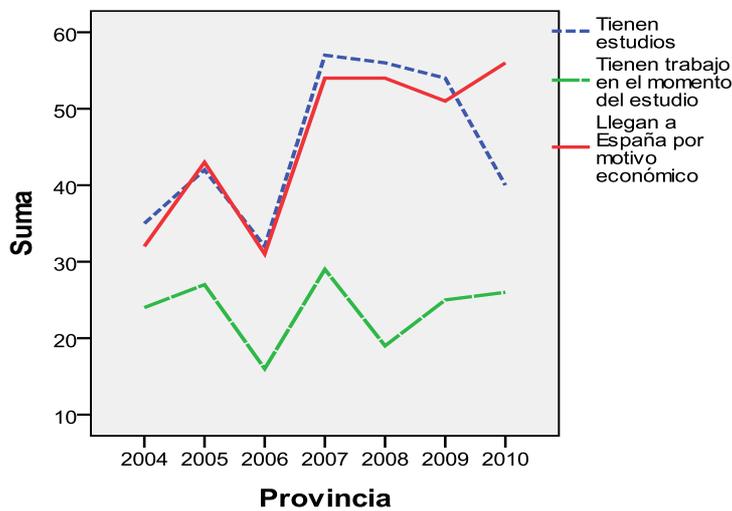


Figura 16

La Tabla 5 recoge los coeficientes de correlación lineal de Pearson entre cada dos de las tres variables consideradas sin diferenciar entre provincia ni año. De su interpretación se deduce la existencia de una relación lineal positiva, estadísticamente significativa al nivel 0,01, en los tres casos.

	Llegan a España por motivo económico	Tienen trabajo en el momento del estudio
Tienen estudios	,678**	,347**
Llegan a España por motivo económico		,606**

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Tabla 5

2. Mujeres perceptoras de ayudas a su salida del recurso

En las Figuras 17 y 18 se representa la distribución de mujeres perceptoras de ayudas económicas a la salida del Recurso Integral, diferenciando entre provincia y año. En términos absolutos, es Sevilla la provincia con mayor número de mujeres que recibe ayudas económicas (también es la provincia con mayor número de mujeres inmigrantes acogidas), seguida de Málaga y Almería. Con respecto a la diferenciación por años, es el año 2009 el que cuenta con un mayor número de mujeres acogidas y con un mayor número de ellas que recibe ayuda económica, seguido del año 2007. Según se indica en la Tabla 6, son 214 (44,77%) las mujeres inmigrantes que consiguen una ayuda económica, independientemente de la provincia o el año.

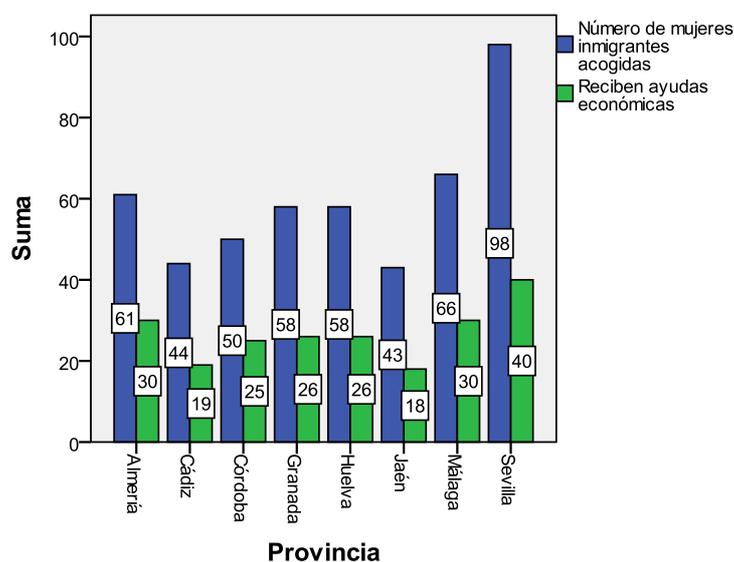


Figura 17

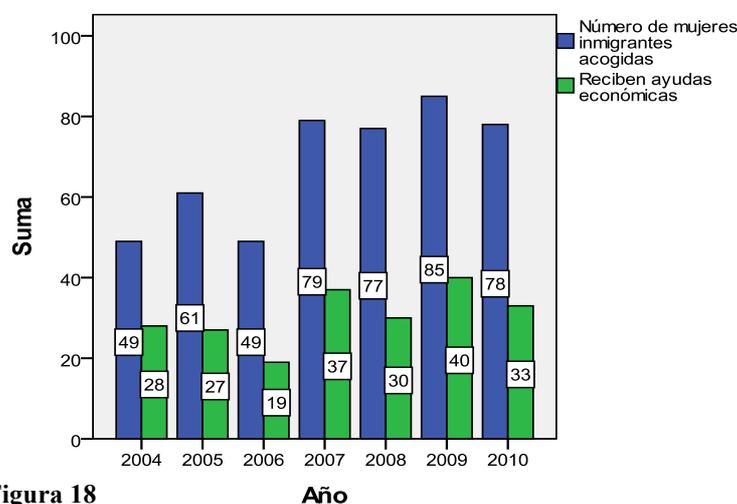


Figura 18

Estadísticos		
	Número de mujeres inmigrantes acogidas	Reciben ayudas económicas
Suma	478	214
Porcentaje	100%	44,77%

Tabla 6

3. Domicilio de las mujeres que salen del recurso

La Figura 19 recoge la distribución sobre el domicilio de salida de la mujer al terminar su estancia en el Recurso Integral. Se observa que el mayor porcentaje de ellas, 28,72% se traslada a un domicilio independiente, seguido de un 28,51%, que pasa al domicilio familiar. El porcentaje de mujeres que regresa con el agresor es del 15,50%. Con la finalidad de analizar si el hecho de que la mujer sea perceptora de ayuda económica influye en su domicilio a la salida se ha calculado el coeficiente de correlación lineal de Pearson entre cada una de las modalidades de salida y esta variable. Tal y como se indica en la Tabla 7, las mujeres con ayuda económica tienden a trasladarse a un piso tutelado, domicilio familiar o domicilio independiente. La relación lineal entre la percepción económica y el regreso al domicilio con el agresor es prácticamente inexistente, sin embargo.

Domicilio a la salida del recurso

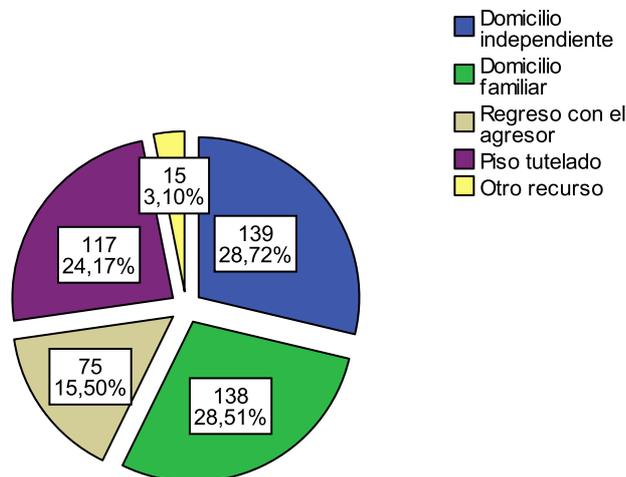


Figura 19

Correlación de Pearson					
	Domicilio independiente	Domicilio familiar	Regreso con el agresor	Piso tutelado	Otro recurso
Reciben ayudas económicas	,503**	,521**	,067	,563**	,337*

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

* . La correlación es significante al nivel 0,05 (bilateral).

Tabla 7

Finalmente, las Figuras 20 y 21 diferencian la distribución del domicilio de salida en función de provincia y año. Así, por ejemplo, en Almería, Granada o Sevilla, la mayoría de las mujeres inmigrantes se traslada a un domicilio familiar al salir del Recurso Integral, mientras que en Cádiz o Málaga, la mayoría se traslada a un domicilio independiente (Figura 20). El número de mujeres que regresa con el agresor se sitúa en el centro de la representación, siendo considerablemente superior al número de mujeres que se traslada a otro Recurso. En la Figura 21 se observa que, en 2007, la mayoría de las mujeres se reubicó en un domicilio familiar, mientras que en 2005, la mayor parte se dirigió a un domicilio independiente. En 2007 se aprecia un ligero repunte con respecto al número de mujeres que regresó con el agresor.

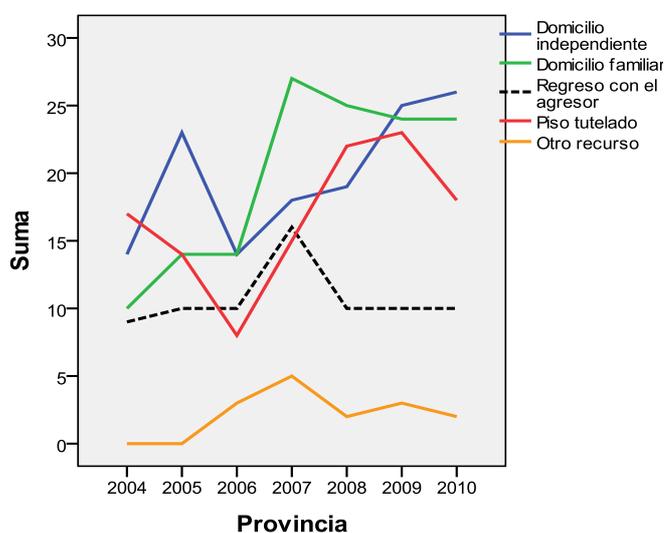


Figura 20

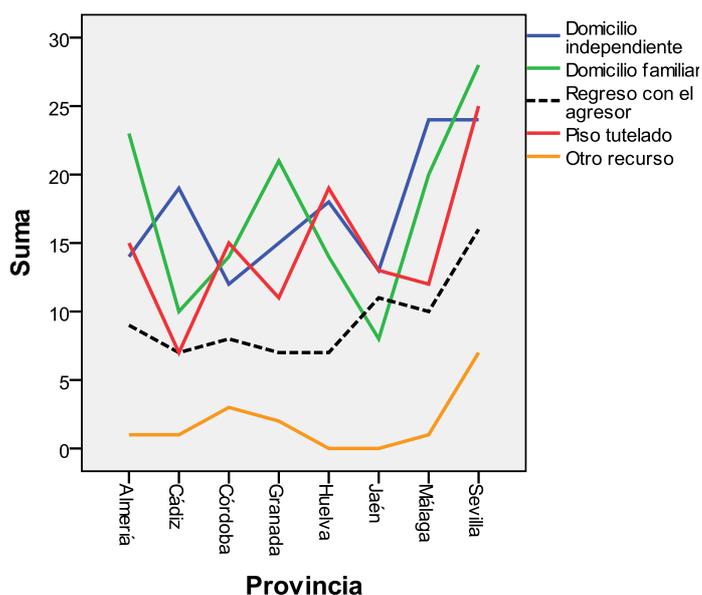


Figura 21

3.- Conclusiones del estudio sobre los perfiles de las mujeres inmigrantes acogidas por su procedencia geográfica.

Dentro de la población femenina inmigrante podemos distinguir cuatro grupos diferenciados dependiendo del lugar de procedencia. Cada uno de estos grupos tiene unas características determinadas que condicionan la manera de afrontar la situación de violencia.

El grupo más numeroso de las mujeres extranjeras acogidas lo representa las que proceden de **África blanca o el Magreb** con un total de 138 mujeres, lo que supone el 28.57% del total de mujeres acogidas.

Estas mujeres presentan unas características singulares que condicionan su evolución dentro de nuestros Recursos y su posterior salida de los mismos. Como son:

1. Suelen tener una relación de dependencia con respecto al hombre. El papel de la mujer en estas sociedades es el de esposa y madre.
2. Su protagonismo queda relevado al ámbito doméstico, mientras que el hombre ocupa el espacio público.
3. Ellas no eligen con quien se casan, el matrimonio está pactado por la familia. En la mayoría de las ocasiones el hombre no es conocido por la mujer hasta el mismo día del enlace. Suelen ser hombres mayores que ellas y con mejor situación económica.
4. Cuando se casan se trasladan al hogar familiar del marido, conviviendo con los parientes más cercanos del mismo, acatando la autoridad de todos.
5. En esta sociedad no se permite que una mujer tenga hijos sin haber contraído matrimonio. Si ello sucede, la madre se tendrá que hacer cargo de los mismos en solitario ya que, el reconocimiento por parte del padre no supone la atribución de la filiación
6. Por regla general no está bien visto que sea la mujer la que emigre, solo será posible si en la familia no hay varones disponibles.

Las mujeres marroquíes que se encuentran en las Casas de acogida presentan estas características en particular:

1. La edad media de las usuarias oscilan entre los 25 y 35 años. Son mujeres jóvenes con una media de dos hijos. Las mujeres con más de 40 años tienen más dificultad para romper con la situación de violencia.
2. El nivel de estudios es primarios en general, no pudiendo certificarlos en la mayoría de los casos. Cuanta más edad tiene la mujer menor es el nivel de formación.
3. El motivo de la llegada a España, en la mayoría de los casos, es la reagrupación familiar por el marido.
4. El 90% de estas mujeres están casadas por matrimonio pactado por los padres de ella.
5. No poseen experiencia laboral y las que han trabajado lo han hecho en negocios familiares.
6. Mantienen fuertemente arraigadas las convicciones religiosas y culturales de su país de origen, las cuales frenan, en muchos casos, su proceso de recuperación de la de violencia padecida.
7. Los malos tratos comienzan en los primeros años de convivencia. Suelen ser el detonante el embarazo o nacimiento del hijo y se producen por parte del marido y por otros miembros de la familia que conviven en el domicilio conyugal. La familia de origen silencia el problema y, en muchas ocasiones cuando la mujer decide poner fin a esta situación, no la apoyan justificando el comportamiento del marido. Cuando emigran, la situación de violencia se reproduce en mismas condiciones.

EVOLUCIÓN DE LAS MUJERES INMIGRANTES USUARIAS DE LOS RECURSOS INTEGRALES CASA DE ACOGIDA

Mujeres marroquíes

- ✓ Regular su situación administrativa
- ✓ Continúan con el procedimiento penal
- ✓ 47% inician procedimiento civil
- ✓ mejoran su situación socioeconómica
- ✓ 60% trabaja en economía sumergida
- ✓ 90% cobran ayudas económicas
- ✓ proceso de salida:
 - 40% van a piso tutelado
 - 35% van a domicilios familiares
 - 25% regresan con el agresor

El segundo grupo de mujeres inmigrantes dentro de las Casas de acogida son las mujeres procedentes de **América latina** siendo un total de 127 mujeres, representando un 26% del total de mujeres inmigrantes acogidas. Estas mujeres proceden de países como Colombia, Ecuador, Brasil, siendo el grupo más numeroso las que proceden de Bolivia.

Este grupo de mujeres presentan unas características diferenciadas del resto las cuales son las siguientes:

1. La mujer suele ser la que lleva la dirección del hogar en su país de procedencia. Es más emprendedora que el hombre.
2. La edad en que contraen matrimonio suele ser muy temprana, teniendo bastantes hijos, los cuales con frecuencia quedan a cargo de su propia familia cuando emprenden su aventura migratoria.
3. Los motivos por los que emigran son económicos debido a que en sus países de origen existen grandes carencias estructurales, educativas, sanitarias junto con graves problemas de corrupción, etc. A este panorama se suma el alto índice demográfico y la existencia de pocas oportunidades de trabajo para las mujeres porque en su sociedad quedan relegadas al ámbito doméstico o a ocupaciones marginales sin ningún tipo de cualificación.

En cuanto a las características comunes de las mujeres inmigrantes acogidas de países como Colombia, Bolivia, Ecuador y Brasil en el ámbito geográfico de América latina podemos señalar las siguientes:

1. La edad media de la mujer acogida es de 30 a 40 años de edad.
2. Su nivel de formación es básicamente el de estudios primarios. Hay un porcentaje elevado de mujeres que no poseen estudios.
3. El motivo fundamental de su llegada a España es el económico. Quieren mejorar sus condiciones de vida.
4. Ingresan con una media de dos hijos de la relación de pareja iniciada en España, dejando otros hijos en su país de origen, a los que ayudan económicamente desde aquí.
5. Tienen una experiencia laboral en economía sumergida (cuidado de ancianos, labores domésticas, agricultura, etc.)

6. Hay un porcentaje elevado que ejercen la prostitución en Club de alterne, donde suelen conocer a su pareja.
7. Mantienen relación de pareja no formalizándola civilmente, por lo que la mayoría de ellas no pueden regularizar su situación administrativa.
8. Con frecuencia tienen apoyo de la familia adquirida porque en muchos casos han sido cuidadoras de la familia de su pareja.
9. Las relaciones de pareja que establecen suelen ser con nacionales de sus propios países o españoles. No suelen relacionarse con hombres de países de Europa del Este o de Marruecos.
10. Tienen la ventaja de hablar el castellano, lo cual facilita su adaptación.

EVOLUCIÓN DE LAS MUJERES INMIGRANTES USUARIAS DE LOS RECURSOS INTEGRALES CASA DE ACOGIDA

Mujeres iberoamericanas

- ✓ Regular su situación administrativa
- ✓ Continúan con el procedimiento penal
- ✓ 25% inician procedimiento civil
- ✓ mejoran su situación socioeconómica
- ✓ 70% trabaja en economía sumergida
- ✓ 90% cobran ayudas económicas
- ✓ proceso de salida:
 - 20% van a piso tutelado
 - 60% van a domicilios familiares / independientes
 - 20% regresan con el agresor

El tercer grupo, unas 87 mujeres acogidas son las provenientes de países de **Europa del Este**, países como Bulgaria, Polonia, Rusia y Ucrania. Son mujeres que presentan unos rasgos diferenciados con otras poblaciones de mujeres acogidas, tales como:

1. Suelen tener un alto grado de formación, ya que durante los regímenes políticos socialistas, uno de los principales objetivos sociales fue el de conseguir la igualdad entre los hombres y mujeres, facilitando el acceso de éstas a la educación y formación.
2. Su proyecto migratorio es independiente de su pareja.
3. A pesar de que puedan tener en su país de origen un buen empleo, acorde con su formación: informática, medicina, derecho, etc. prefieren abandonarlo y emigrar a nuestro país, aún a costa de desarrollar una actividad menos cualificada.

4. Su perfil, por lo tanto, suele ser el de una mujer joven, emprendedora, con formación intelectual y sin ataduras familiares.

Las mujeres de este grupo tienen unos perfiles diferenciados del resto de mujeres acogidas, lo cuales son fundamentalmente los siguientes:

1. Ingresan con una media de edad 20 a 35 años de edad.
2. Tienen un alto nivel de cualificación, con un alto porcentaje de estudios superiores Universitarios.
3. El motivo que impulsa su llegada a España son los económicos queriendo mejorar sus condiciones de vida.
4. El número de hijos con los que ingresa es de promedio de 1 hijo. Teniendo más hijos en su país de origen.
5. No poseen autorización de residencia, siendo la vía más utilizada para conseguirla el matrimonio con españoles.
6. Tienen una experiencia laboral en nuestro país en economía sumergida trabajando en la agricultura como temporeras.
7. Hay un alto porcentaje que se dedica a la prostitución.
8. Tienen un alto nivel de aprendizaje del idioma.
9. Suelen relacionarse con hombres españoles, en ningún caso hemos encontrado una mujer acogida que se relacione con hombres procedentes de América latina ni marroquíes.

EVOLUCIÓN DE LAS MUJERES INMIGRANTES USUARIAS DE LOS RECURSOS INTEGRALES CASA DE ACOGIDA

Mujeres de países del Este

- ✓ Regular su situación administrativa
- ✓ Continúan con el procedimiento penal
- ✓ 80% inician procedimiento civil
- ✓ mejoran su situación socioeconómica
- ✓ 80% trabaja en economía sumergida
- ✓ 90% cobran ayudas económicas
- ✓ proceso de salida:
 - 20% van a piso tutelado
 - 70% van a domicilios familiares / independientes
 - 10% regresan con el agresor

Hemos destacado un grupo de mujeres acogidas procedentes de **Rumania**, debido a que hemos observamos que es un grupo muy numeroso, unas 82 mujeres acogidas

(17%) y que tienen unas características singulares. Se han observado dos tipos diferentes de mujeres rumanas que ingresan en la Casa de acogida. Un grupo de éstas, corresponde a la población rumana asentada en nuestro país, de raza gitana, presentando unas diferencias con el otro sector de población rumana que viene a España con contrato para trabajar en la agricultura como temporeras. También es distinta la manera de afrontar su situación de violencia. El primer grupo de mujeres, destacadas en el párrafo anterior, no denuncian por propia iniciativa, sino que la denuncia es motivada por los profesionales policiales y sanitarios mediante la emisión del parte de lesiones. Están en nuestros recursos el tiempo suficiente para recuperarse y volver a su situación inicial. El segundo grupo, afrontan su situación de violencia de una manera parecida a las otras mujeres inmigrantes acogidas, teniendo la facilidad de poder regular su situación administrativa más rápidamente, permitiéndole mejorar su situación económica. Las características más significativas de este segundo grupo son:

1. Las mujeres ingresan con una media de edad de 25 a 40 años.
2. Tienen un bajo nivel de cualificación.
3. El motivo que les hace emigrar a España es la obtención de ingresos para destinarlos a la familia.
4. Entraban en nuestro Estado sin regular su situación administrativa antes de la entrada de Rumania a la Unión Europea.
5. Antes de su actual pareja han contraído matrimonio en su país.
6. Tienen experiencia laboral en España como temporeras, cuidadoras y servicio doméstico.
7. Suelen relacionarse en pareja con hombres de su misma nacionalidad y con autóctonos.

EVOLUCIÓN DE LAS MUJERES INMIGRANTES USUARIAS DE LOS RECURSOS INTEGRALES CASA DE ACOGIDA

Mujeres rumanas

- ✓ Regular su situación administrativa
- ✓ 25 % continúan con el procedimiento penal
- ✓ 25% inician procedimiento civil
- ✓ 80% trabaja en economía sumergida
- ✓ 90% cobran ayudas económicas
- ✓ proceso de salida:
 - 10% van a piso tutelado
 - 60% van a domicilios familiares / independientes
 - 30% regresan con el agresor

Fase II: Análisis del perfil del agresor de las usuarias extranjeras

1. Nociones básicas.

La violencia en el seno de la pareja presenta algunas características distintas de la que la acontece fuera del entorno familiar. Tiene como base a un hombre que perpetra vejaciones y agresiones periódicas sobre su mujer, si bien, puede ejercerla sobre otros sujetos que conviven dentro del hogar como son los hijos, u otros familiares (padres, parientes, etc.).

Para estos sujetos, el maltrato constituye una característica muy estable de comportamiento y una manera típica de interactuar con otras personas, y específicamente con sus parejas.

Este maltrato se agudiza cuando la víctima es una mujer inmigrante y depende de su agresor ya que, él conoce su situación de vulnerabilidad, por lo que aumenta la dependencia de la mujer con respecto a él y, esta circunstancia provoca que a la mujer le sea mucho más difícil romper con esta relación violenta.

2. Perfiles de los agresores.

Como resultado de los distintos estudios²⁹² realizados para establecer las características diferenciadas de los maltratadores y otros sujetos con personalidad violenta, podemos clasificarlos en tres tipos principales en los que podríamos encuadrar a la mayoría de ellos:

1. Maltratadores impulsivos o centrados en la mujer:

Se trata de sujetos que presentan las siguientes características:

²⁹² REDONDO ILLESCAS, S y ANDRES PUEYO, A.: *El perfil y el tratamiento del maltratador familiar*. Grupo de Estudios Avanzados de Violencia. Departamento de psicología. Universidad de Barcelona. 2000.

- a. Emocionalmente inestables, con cierta tendencia a la depresión.
 - b. Irascibles, pudiendo pasar del control al enfado extremo.
 - c. Sujetos solitarios.
 - d. Hipersensibles a los pequeños desprecios.
 - e. Frecuente trastorno límite de la personalidad.
 - f. Predominio en el maltrato psicológico, de menor violencia, y circunscrito al hogar.
2. Maltratadores instrumentales o generalizados:

Los rasgos destacables en este tipo incluyen:

- a. Presencia de rasgos narcisistas y de posible manipulación psicopática: agreden a su pareja si ésta no satisface sus demandas, como modo de control.
- b. Consumo abusivo del alcohol u otras drogas.
- c. Preponderancia del maltrato físico.
- d. Conductas antisociales más generalizadas, no limitadas al contexto familiar.

3. Maltratadores hipercontrolados:

En este caso presentan los siguientes atributos distintivos:

- a. Son una pequeña proporción de los maltratadores.
- b. Se trata de sujetos pasivos, dependientes y obsesivos.
- c. Presentan mayores niveles de estrés psicológico.
- d. Son, en general, menos violentos.
- e. Utilizan prioritariamente el maltrato psicológico como reflejo de sus carencias personales.

Esta diferenciación en grupos no exime de establecer unas determinadas características que son comunes a todos ellos, las cuales son:

- Utilizan la violencia con el fin de doblegar la voluntad de la víctima.
- No son enfermos mentales.
- Generalmente tienen antecedentes de violencia en familia de origen.
- Tienen actitudes sexistas y creencias estereotipadas de las mujeres.
- Ven amenazado permanentemente su poder en el ámbito familiar.
- Utilizan el alcohol y las drogas como inhibidor de su conducta violenta.

- Imponen el aislamiento familiar de su entorno familiar como estrategia para romper la independencia y autoestima de su pareja.
- Critican constantemente con el ánimo de crear inseguridad y fomentar la dependencia.
- No asumen la responsabilidad de sus actos violentos ni consideran el problema como propio.
- Atribuyen la culpa de la situación a la propia conducta de la víctima, a la familia, al trabajo, a la situación socioeconómica, etc.
- Representan una imagen social opuesta a la que tienen en el ámbito privado.
- Una de sus estrategias es la de convencer a la mujer de que no puede vivir sin él, cuando en realidad es él quien depende “fundacionalmente” de ella.
- Esgrimen los celos para invadir y controlar la vida de la mujer.
- Utilizan las visitas de sus hijos para acercarse a su víctima y seguir maltratándola.
- Siempre piden una segunda oportunidad.
- Repetirán su conducta violenta en las sucesivas relaciones que mantengan con otras mujeres.

Estas características establecen el perfil de los maltratadores en el ámbito familiar, pero tendríamos que detenernos a determinar por qué se producen en unos sujetos y no en otros. Para explicarlo hemos recurrido a la utilización de distintas perspectivas que ponen de manifiesto que se trata de un fenómeno en el que inciden numerosos factores: Entre las mismas podríamos hablar de la *perspectiva cultural*²⁹³, la cual ha sido la interpretación dominante en los años pasados y todavía es un posicionamiento muy relevante en la actualidad. Propone que las raíces del uso de la violencia en el seno familiar, especialmente por parte de los hombres, y de la cual suelen ser víctimas frecuentes las mujeres, se hallan en los valores culturales patriarcales, que siguen impregnado todas las relaciones sociales. Sin embargo, solo una minoría de los hombres maltrata a las mujeres por lo que la teoría de que los valores o creencias que son comunes a algunos individuos no puede explicar por sí misma la agresión y la delincuencia de algunos de ellos, de ahí que, desde un punto de vista científico, se

²⁹³ Autores que apoyan esta línea de pensamiento. MAQUIEIRA, V y SANCHEZ, C..(coord.). *Violencia y sociedad patriarcal*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid 1990.

requieran elementos explicativos complementarios que puedan ayudar a comprender por qué maltratan los hombres²⁹⁴.

La perspectiva *estructural* para explicar el fenómeno de la violencia familiar propone que las desigualdades sociales, la falta de oportunidades de muchos individuos y su incapacidad para alcanzar los objetivos convencionales de la sociedad (como conseguir mayor riqueza o prestigio), serían los factores desencadenantes de las tensiones individuales que conducen a la violencia en seno de la familia. La esposa o compañera pagaría en el hogar las frustraciones, problemas económicos o laborales, etc., de su marido o pareja.

La perspectiva *psicopatológica* considera que el agresor o maltratador presenta alguna patología individual que es la causa próxima de su conducta. Entre las patologías, se han señalado ciertos *trastornos mentales y determinadas alteraciones de la personalidad* que, como la psicopatía, se acompañan de impulsividad o gran hostilidad contra las personas.

También se ha realizado la asociación entre el maltrato y el consumo de alcohol o de otras drogas. En nuestra cultura mediterránea, el consumo de alcohol juega también un papel decisivo como desinhibidor de la conducta agresiva; pese a todo, no puede afirmarse que el alcohol constituya una causa directa de la violencia familiar²⁹⁵.

Autores como Ashworth²⁹⁶ indican que podríamos explicar este hecho con la *perspectiva de la interacción* que explica que al margen de otros factores de índole cultural o estructural, la etiología de la agresión familiar debe buscarse en los estilos de relación que se han establecido en el seno de la familia. En este sentido el agresor supone la parte opuesta a las de las víctimas. Si el problema fundamental reside en que un marido agrede frecuentemente a su mujer, los factores que han generado este modo de funcionamiento y lo mantienen deben buscarse principalmente en las interacciones

²⁹⁴ THIEBAUT, M.P., "La violencia en el seno de la familia". *Cuadernos de Acción Social*. núm 1820. 1988. Pag 937-947. KLEIN, D., "Violence against Women : Some Considerations Regarding its Causes and its Elimination". *Crime & Delinquency*, vol 27, núm 1, Enero, 1981, pag. 80.

²⁹⁵ WALLACE, H., *Family Violence: Legal, Medical, and Social Perspectives*. Allyn and Bacon. Boston 1996.

²⁹⁶ ASHWORTH, A., "Re-thinking Domestic Violence: Where Next in Family Court Welfare practice?" *Probation Journal*, vol. 44 núm. 3, septiembre 1997. p.p. 139-143.

verbales, de comportamiento y emocionales entre los dos cónyuges; es decir, en la diversidad, complejidad y multidimensional de las relaciones de pareja. Y lo anterior no sólo se afirma de una manera genérica, sino que, para cada caso concreto, podrían ser localizados factores facilitadores y precipitantes.

Dentro de esta perspectiva, Autores como Jolín y Moose²⁹⁷, hablan del modelo de *aprendizaje social*, argumentando que los comportamientos y estilos del maltrato en el hogar son aprehendidos mediante la imitación de modelos familiares y que se mantienen debido a que han sido testigos del maltrato que ejercieron sus padres sobre sus madres, sus hermanos y también fueron sujetos del mismo.

El modelo del aprendizaje social ha sido aplicado con éxito para explicar la agresión en la pareja por O'Leary²⁹⁹ a partir de análisis longitudinales. Según este autor, los principales factores que predecirán la agresión conyugal serían los siguientes:

1. La violencia en la familia de origen.
2. La conducta agresiva como estilo de personalidad.
3. El estrés.
4. El consumo abusivo de alcohol y drogas.
5. Que la relación sea insatisfactoria.

Hemos de referirnos también a una *perspectiva jurídica clásica* que no se dirige, tanto a comprender los factores que precipitan el maltrato, como a intentar su control. En síntesis se pueden encuadrar en esta línea de pensamiento todas aquellas propuestas cuyo propósito es aumentar el grado de detección, denuncia, control y condena penal de los maltratadores familiares.

²⁹⁷ JOLIN, A y MOOSE, C.A. "Evaluating a Domestic Violence program in a Community Policing Environment :Research implementation Issues". *Crime & Delinquency*, vol 27, núm.1, enero 1997.p.p. 64-80.

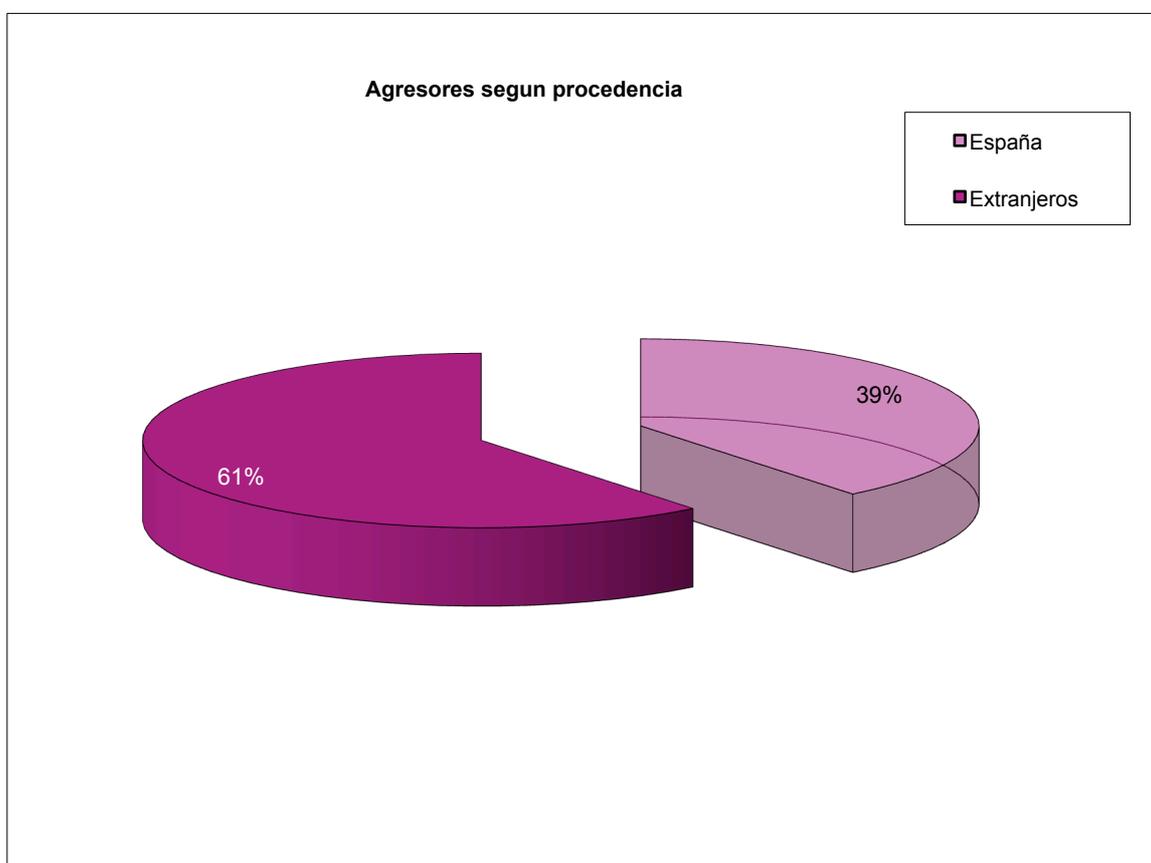
²⁹⁹ O'LEARY, K.D). *Physical aggression between Spouses* .En V.B. Van Hasselt, R.L. Morrison, A.S Bellack y ersen. *Handbook of Family Violence*. Plenum Press. Nueva York.1988

3. Análisis de los datos obtenidos en el estudio del perfil de los maltratadores de las usuarias inmigrantes de Casa de Acogida.

Los datos recogidos corresponden al período entre los años 2004 -2010 y se refieren a un total de 479 agresores de las mujeres extranjeras que se encuentran en las Casas de acogidas para mujeres víctimas de violencia de género.

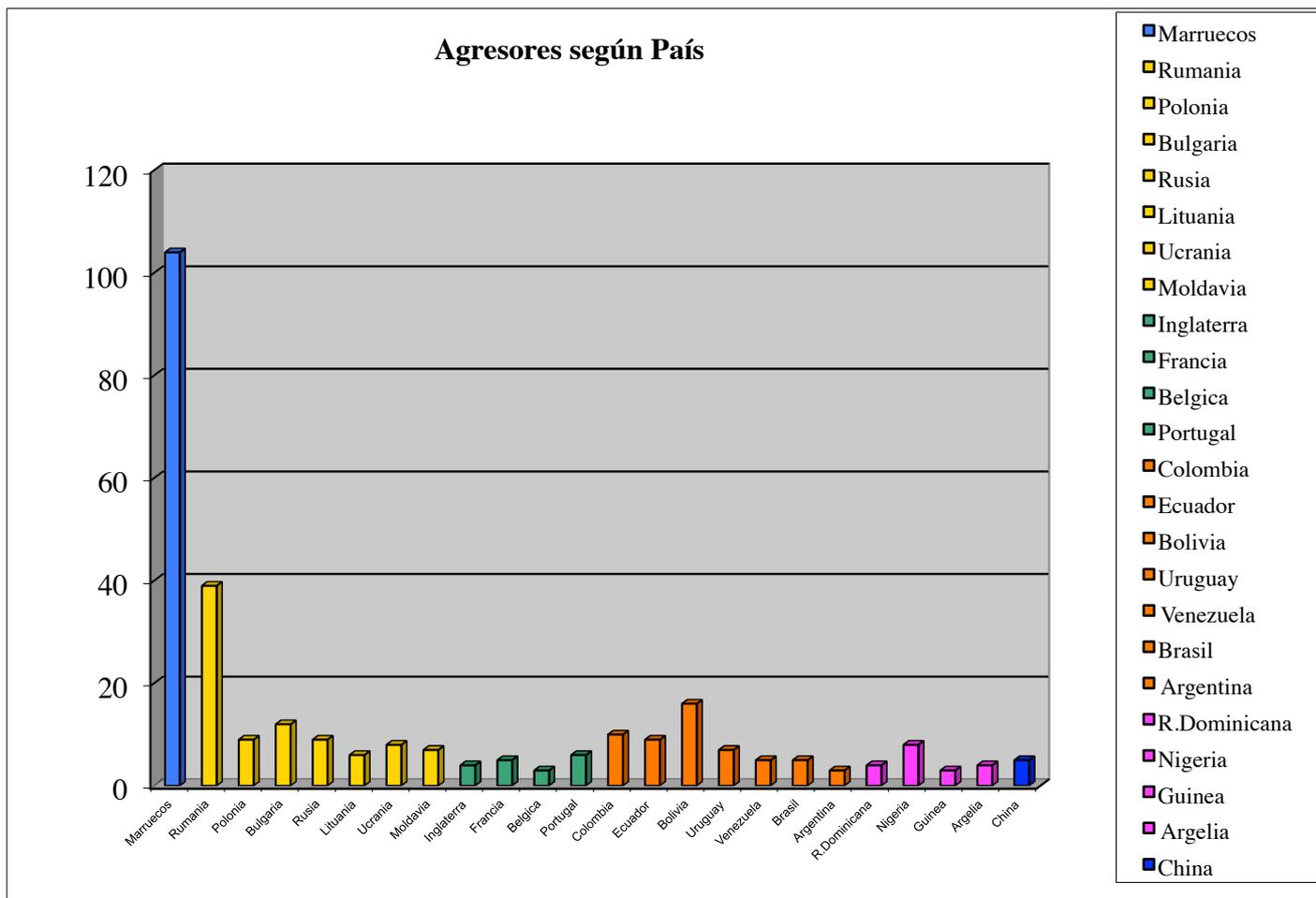
1. Lugar de procedencia:

De los 479 agresores analizados se ha podido constatar que el mayor número de agresores son de nacionalidad extranjera (291) (60.75%) frente a los de nacionalidad española (188) (39,25%). Dentro de los agresores de nacionalidad extranjera destacan marroquíes (104) (21.7%), rumanos (39) (8.14%), originarios de Europa del Este (Bulgaria, Polonia, Lituania, Moldavia, Ucrania, Rusia), (51) (10.6%) y 18 (3.7%) resto de Europa (Francia, Inglaterra, Portugal, Bélgica etc) , los agresores de origen africano (Nigeria, Guinea, Argelia, etc.) (unos 15) representan el (3.13%) y asiáticos (China 5) (1%).



	Agresores
España	188
Extranjeros	291
Marruecos	104
Rumania	39
Polonia	9
Bulgaria	12
Rusia	9
Lituania	6
Ucrania	8
Moldavia	7
Inglaterra	4
Francia	5
Belgica	3
Portugal	6
Colombia	10
Ecuador	9
Bolivia	16
Uruguay	7
Venezuela	5
Brasil	5
Argentina	3
R.Dominicana	4
Nigeria	8
Guinea	3
Argelia	4
China	5

Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

Si bien la mayoría de las mujeres que sufren malos tratos a manos de sus parejas coinciden en la nacionalidad de éstos, existe un alto porcentaje de parejas cuyo agresor son de nacionalidad española. Esto pone de relieve que las mujeres inmigrantes maltratadas establecen vínculos con los residentes del lugar, aumentando su vulnerabilidad al encontrarse en un país extranjero y no tener ningún vínculo familiar en nuestro país.

Desde nuestra experiencia, el perfil del agresor de origen marroquí, quien se relaciona fundamentalmente con mujeres de su misma nacionalidad, presenta unas características especiales que parecen estar ligadas al mantenimiento de sus propias creencias y costumbres en los que la mujer no solo está en posición de desventaja en relación con su marido, sino que sufre esa misma violencia también por parte de la familia del marido.

El agresor de origen rumano, que frecuentemente viene a España para trabajar como temporero, al terminar su contrato de trabajo, suele dedicarse a actividades delictivas. Son sujetos con una personalidad muy agresiva que se relacionan con mujeres de su misma nacionalidad o con nacionales.

En nuestra población objeto de estudio, los agresores de países como Colombia, Ecuador, Bolivia, Uruguay, Venezuela, Brasil, República Dominicana, Argentina, representan el 10,74 % del total. Suelen interrelacionarse con mujeres de sus propios países. Son fundamentalmente maltratadores psicológicos, aunque hay países como Colombia y Ecuador en que los agresores suelen ser muy violentos físicamente.

En la población de agresores originarios de Europa del Este se detecta su relación con mafias dedicadas a actividades delictivas o de dudosa legalidad.

Los agresores de origen africano representan un 3% del total de extranjeros. Son sujetos que se relacionan con mujeres autóctonas y de su propio país. Tienen tradiciones muy arraigadas que conviven en un núcleo familiar muy extenso y los malos tratos hacia las mujeres se producen por casi todos los miembros masculinos adultos de ese núcleo.

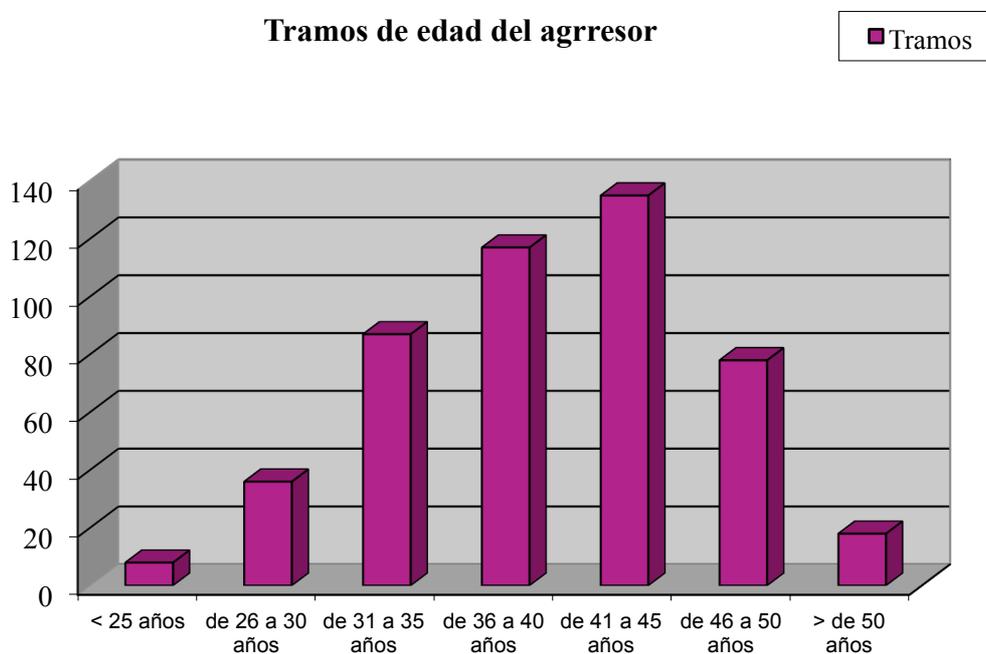
El 1% de los agresores son de origen asiático, chinos en su mayoría, que se relacionan con mujeres de su nacionalidad.

2. Edad.

La **edad** de los agresores osciló entre 25-50 años. Hay solamente 8 agresores menores de 25 años de edad. El mayor número a individuos ostenta una edad entre 40-45 años con 135 agresores correspondiendo el (28,1%) ; le siguen los de edad comprendida entre los 35-40 años con 117 agresores (24.4%); 30-35 años con 87 agresores (18.1%); 45-50 años 78 agresores (16.2%) y finalmente entre 25-30 años con 36 agresores (7.5%). Hay que destacar que 18 agresores tienen más de 55 años siendo un 3.7 % de total.

	Tramos
< 25 años	8
de 26 a 30 años	36
de 31 a 35 años	87
de 36 a 40 años	117
de 41 a 45 años	135
de 46 a 50 años	78
> de 50 años	18

Tramos de edad del agresor



Se ha podido constatar que los agresores tienen una edad más avanzada que sus víctimas, e incluso en ocasiones pueden doblarle la edad. Los varones con edad más avanzada suelen ser los españoles seguidos de los de nacionalidad marroquí.

3. Nivel de estudios

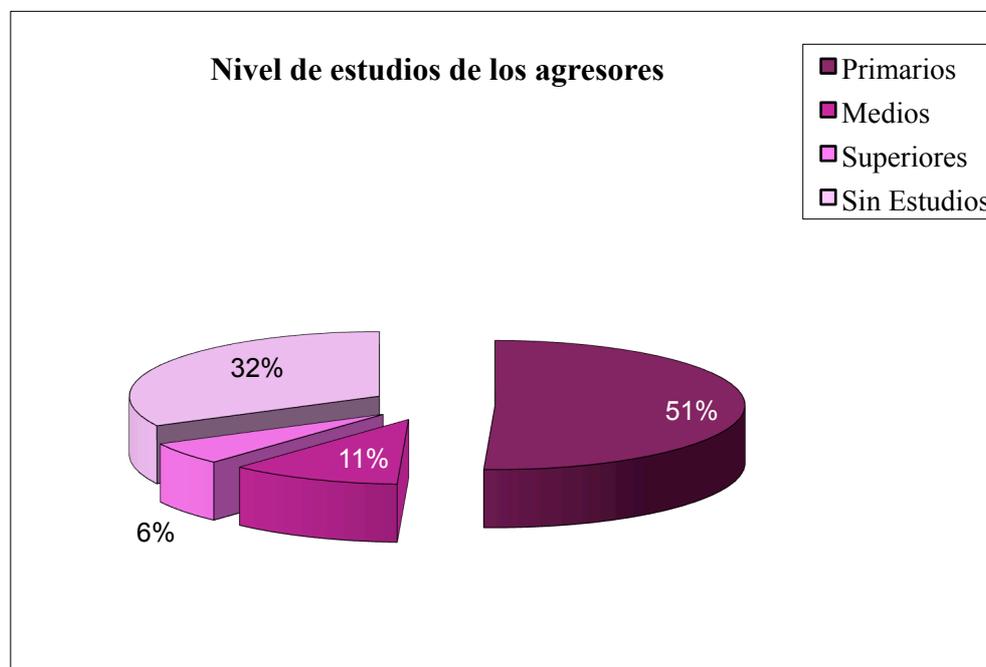
Por nivel de **estudios**, el mayor número de agresores poseen estudios primarios siendo 243 representando el 50.7%. Los que poseen titulación media son 53, que representarían un (11%) y, son 27 (5.6%) los agresores que tienen estudios

universitarios. Hay un porcentaje elevado de agresores que carecen de estudios reglados 156 (32.5%).

El porcentaje más elevado se corresponde a los agresores que tienen estudios primarios (cursos de primaria y la ESO). En este grupo se incluyen los nacionales de Marruecos y de algunos países de latinoamérica como Bolivia y Ecuador. En este grupo hay un porcentaje menor en los que poseen titulaciones de grado medio y de grado superior.

Son los agresores de los países del Este los que ostentan una titulación superior junto con los procedentes de países de Europa, son poseedores de carreras universitarias en su país de origen, pero que no han podido llegar a ejercer en España.

	Nº agresores
Primarios	243
Medios	53
Superiores	27
Sin Estudios	156



4. Nivel de Ocupación.

En cuanto al sector de **ocupación** hay que diferenciar dos grupos: aquellos con actividad laboral (356 agresores) y sin ella (123 agresores). En el primero se incluyen aquellos dedicados a la economía sumergida (113) (sin una actividad definida dedicándose a la venta ambulante, labores en el campo y trabajos esporádicos sin continuidad), autónomos (73) y con contrato de trabajo (13). En este grupo de ocupados, podemos incluir a 84 que se dedican a la agricultura y 73 al sector servicios (en los que se incluyen los trabajos en hostelería, construcción, comercial sin poder determinar con exactitud si tienen una relación contractual determinada). En el segundo grupo se incluyen pensionistas (8) y parados (115).

En cuanto al sector de ocupación podemos destacar que hay un porcentaje elevado de agresores que se dedican a la economía sumergida un 23.59%. No necesariamente comenzaron con esta actividad a su llegada a España, sino que al terminar su ocupación inicial han tenido que dedicarse a otro tipo de tareas, como la venta ambulante, chatarrería, comercio, etc. En cuanto al dato de autónomos, no nos referimos a personas que tienen regularizada esta situación en la Seguridad Social, sino que son individuos que se dedican a actividades por cuenta propia de una manera regular como dueños de comercios, etc., aunque en muchos casos realizan actividades fuera de la legalidad: regentan club de alterne, trafican con documentación, con armas o droga. En estos casos, hemos podido apreciar que suelen ser nacionales de países de América del Sur y Central o de Europa del Este.

Hay un sector importante de esta población que está desempleada 25.68%, en esta cifra se engloban, sujetos que no tienen una ocupación conocida ni regular, principalmente viven de su pareja o de sus familiares. Hay que destacar que un 1.67 % de los sujetos, son beneficiarios de pensiones económicas, ya sean por incapacidad o por vejez. Destacamos por último, los sujetos que se dedican a tareas agrícolas 17.53 % o a la hostelería, ya sea de una manera continuada o por periodos, o a la construcción y que representan 15.24% del total.



Agresores	
Trabaja	8
No trabaja	36
Pensionista	87

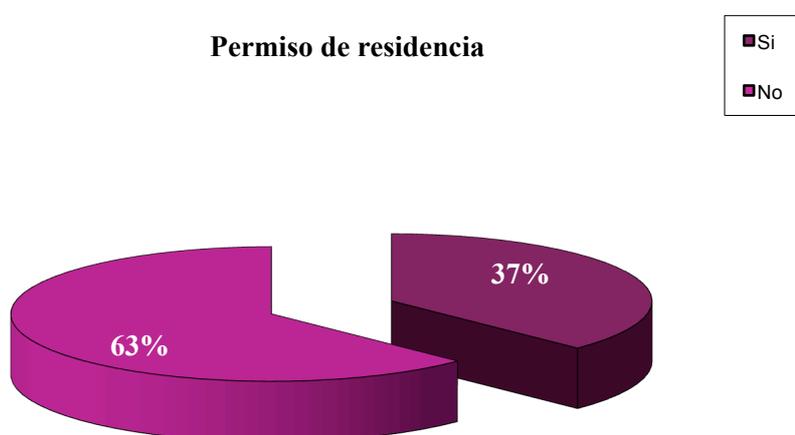
Ocupación de los Agresores que trabajan

Agresores	
Economía sumergida	113
Contrato de trabajo	13
Autónomo	73
Temporero	84
Servicios	73



5. Autorización de residencia.

En cuanto a la situación administrativa de los agresores extranjeros hay contabilizados 179 (37.36%) que tienen regularizada su **situación administrativa en España** (60 tienen permiso de residencia y 119 de residencia y trabajo); son los marroquíes los que regulan antes su situación administrativa seguidos de la población colombiana. El resto de los agresores de origen extranjero (300) (62.63%) no tienen regulada su situación administrativa.

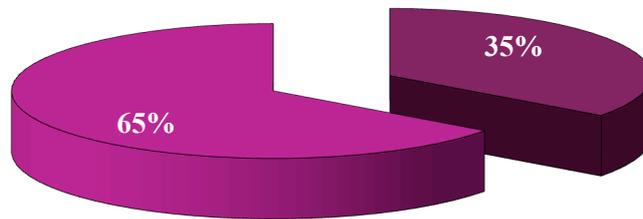


	Nº agresores
Si	179
No	300

6. Antecedentes penales:

Del total de agresores 168 (35.07%) tienen **antecedentes penales**, por lo que han estado incurso en una causa penal independientemente de que, en muchos casos, hayan sido condenados anteriormente por malos tratos. Entre la población que destaca por ser más numerosa se encuentran los originarios de Europa de Este y de países de América del Sur y Central como Colombia.

Antecedentes Penales

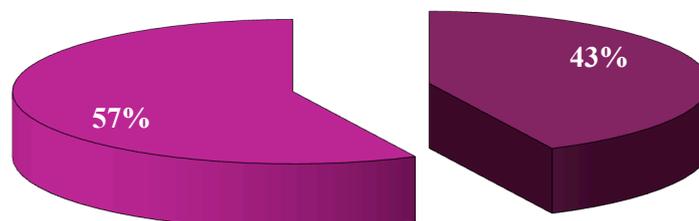


	N° agresores
Si	168
No	311

7. Antecedentes de maltrato

Es revelador que 205 (42.79%) agresores hubiesen sido **víctimas de malos tratos en su infancia** producidos por su familia de origen. No hemos distinguido en este dato los que realmente han sido víctimas o los que solamente han sido testigo de los mismos, pensando que la influencia de la violencia en su infancia ha hecho que reproduzcan comportamientos violentos en su propio entorno.

Malos tratos de origen



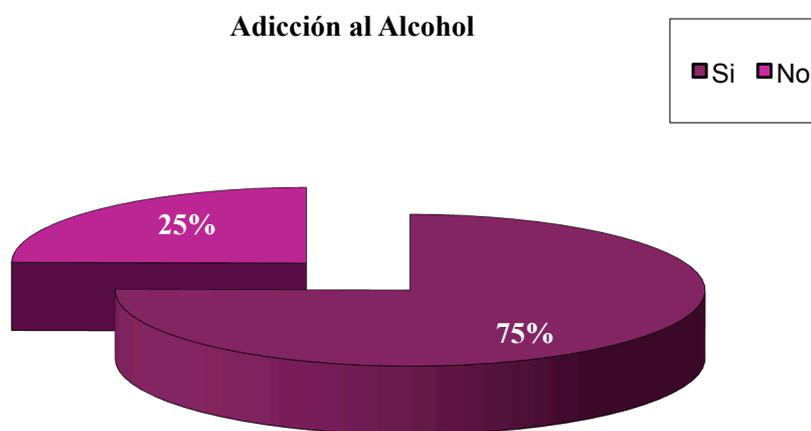
	N° agresores
Si	205
No	274

8. Alcohol y Drogas:

Otra problemática a destacar es lo que se refiere al consumo excesivo de alcohol (360) (75%) y al consumo de drogas (236) (49%) por parte del grupo de agresores que hemos estudiado.

Se ha realizado la asociación entre maltrato y consumo de drogas por numerosos estudios norteamericanos, que se han llevado a cabo, a partir de informes de las víctimas y de los propios agresores, los que han puesto de relieve la presencia del abuso de alcohol en un 40-60 % de los casos de agresión a la pareja³⁰⁰.

El consumo de alcohol juega un papel muy importante como inhibidor de la conducta agresiva. Pese a todo, no puede afirmarse que el alcohol constituya una causa directa de la violencia familiar³⁰¹. Ciertos autores³⁰² han debatido si se trata de que la intoxicación etílica propicia ciertos pensamientos y emociones que llevan a la conducta violenta, más bien, si ciertos individuos generan de antemano expectativas de que algunos de sus comportamientos serán más excusables en estado de embriaguez.



³⁰⁰ O, LEARY, K.D. : Physical Aggression between Spouses. En V.B Van Hasselt ,R.L ., Morrisson ,A.S. Bellack y M. Hersen .*Handbook of family Violence*. Plenum Press. New York 1988 p.p. 30-34.

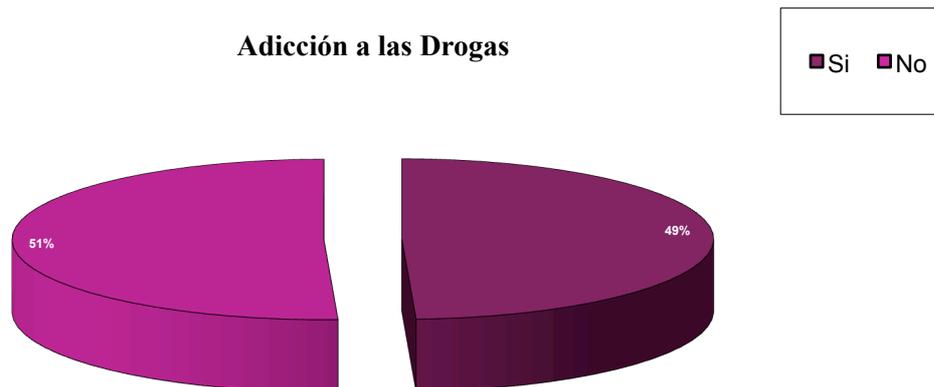
³⁰¹ WALLANCE, H.: *Family Violence Legal, Medical, and Social Perspectives*. Ob. cit. p.p. 40-51

³⁰² JOLIN, A y M OOSE, C.A.: "Evaluating a Domestic Violence program in a Community Policing Environment :Research implementation Issues". *Crime & Delinquency*, vol27, núm.1, enero 1997. p.p. 64-80.

Adicción al Alcohol

	Nº agresores
Si	360
No	119

Adicción a las Drogas



Adicción a las drogas

	Nº agresores
Si	236
No	243

Se pueden extraer unas características generales observadas en el estudio del perfil de los agresores de las mujeres extranjeras acogidas, las cuales son las siguientes:

1. Hay una mayor proporción de sujetos de nacionalidad española que extranjera.
2. La mayor proporción de agresores extranjeros son de nacionalidad marroquí que siguen manteniendo sus creencias culturales aún afincados en España, permitiendo, que la violencia sobre su mujer la ejerzan también, otros miembros de su familia. Los sujetos de nacionalidad marroquí no se relacionan con mujeres de países de América del Sur, si establecen sin embargo vínculos con mujeres nacionales y con sus propias compatriotas. Son los agresores marroquíes los que más reagrupan a sus parejas
3. El porcentaje mayor de agresores lo representan los que tiene una media de entre 35 a 45 años. Los sujetos con más de 55 años son los más propensos a relacionarse

con mujeres países de América del Sur y Central. No son sus primeras parejas, sino que han tenido relaciones anteriores de maltrato. No son sus primeras parejas, sino que han tenido relaciones anteriores de maltrato. En un número elevado de sujetos tienen antecedentes de violencia en su familia de origen como víctimas y en muchos casos como testigos de la violencia ejercida sobre los demás miembros. Es mayor el porcentaje de agresores solteros que casados.

4. El porcentaje mayor en cuanto a nivel de instrucción corresponde a sujetos que poseen los estudios primarios, destacan también los agresores que no poseen estudios reglados, pero que saben leer y escribir. Son los españoles lo que tienen el más elevado nivel de formación, llegando a cursar estudios superiores en determinados casos.
5. Mantienen una relación de pareja no regularizada por unión legal, que en la mayoría de los casos, significa el no establecer un vínculo permanente que permita a la mujer regularizar su situación e independizarse.
6. Es mayor el porcentaje de agresores que se dedican a la economía sumergida.
7. Suelen consumir alcohol y drogas.

A modo de conclusión podemos señalar que la violencia doméstica contra la mujer puede producirse cuando los roles en la familia sufren un cambio, tal y como sucede entre muchas de las familias inmigrantes o también se produce, cuando se reproducen conductas violentas en el seno de la familia que son consideradas como comportamientos normales dentro de algunas sociedades ya que, en la definición de violencia doméstica intervienen de forma importante variables socio-culturales de modo que en algunos países es normal pegar a la mujer e incluso matarla.

CAPITULO IV.- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EXTRANJERA.

CAPITULO IV. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EXTRANJERA.

I.- INTRODUCCIÓN.

Es a partir de los años 80 cuando se visualiza a la mujer como protagonista de los movimientos migratorios pero es en el s.XXI cuando aumenta considerablemente su presencia en Europa³⁰³. Desde entonces el número de mujeres que emigran en busca de una mejora en su calidad de vida va en aumento. Estas mujeres vienen en muchos casos reagrupadas por sus parejas y van a reproducir el modelo de familia que tenían en su país de origen con la dificultad añadida de que se encuentran en un país extranjero³⁰⁴.

En otros casos cuando el proceso migratorio es independiente, las mujeres migrantes afrontan en solitario una realidad que le es hostil debido a las numerosas dificultades que se encuentran como son las del desconocimiento del idioma, la falta de recursos económicos suficientes o la falta de apoyo familiar, factores todos ellos que van a favorecer que las mujeres inmigrantes mantengan relaciones de pareja para suplir la carencia de afecto y, en muchos casos las mismas van a ser perjudicadas ya que, se van a ver abocadas a soportar situaciones de violencia durante muchos años.

No es fácil salir de una situación de violencia, y aun es más complicado si se trata de una mujer inmigrante. En el caso que la mujer extranjera haya venido a nuestro país reagrupada por su pareja, el agresor es el que le ha posibilitado la entrada regular en nuestro país y por ello el abandono de éste, complica su situación legal en España, agravado por el hecho de que quizás sea la única familia que tenga en nuestro país. En el caso de que haya venido de una manera independiente, al no existir vínculos iniciales la hace igual de vulnerable porque si decide romper con esta situación se expone a

³⁰³ Según datos emitidos por la OIT respecto a las migraciones internacionales registradas en el año 2000, de 175 millones de desplazamientos migratorios contabilizados en el mundo representaban el 49% de esta cantidad, apreciándose que en determinadas zonas geográficas, entre las que se incluye Europa, las mujeres habían sobrepasado el umbral del 50%. (Fuente de Información y banco de datos, datos y cifras), en la web de la OIT. www.ilo.org/spanish.

³⁰⁴ La migración está vinculada directa e indirectamente con el mundo del trabajo y con la oportunidad de empleo decente. La OIT estima que hoy en día más del 50% de los 214 millones de emigrantes internacionales son económicamente activos: los trabajadores emigrantes y familia representan el 90% de este total. Prácticamente la mitad de las migraciones internacionales son mujeres que emigran cada vez más para trabajar por cuenta ajena y otra parte son jóvenes de 15 a 24 años de edad. *Documento de base para la discusión en la Reunión Técnica Tripartita sobre las Migraciones laborales*. Ginebra 4-8 de Noviembre 2013.

quedarse sin referentes familiares y afectivos y, esto implica soledad y falta de apoyo, la cual la hace dudar a la hora de poner fin a la violencia que padece.

Hemos querido reflejar en este estudio la situación de la mujer extranjera cuando es víctima de violencia doméstica y decide poner fin a la relación violenta que mantiene, encontrándose desprovista de recursos y sin ningún apoyo familiar en nuestro país solicitando acogimiento en los Recursos Integrales para víctimas de violencia de género. También va a ser objeto de análisis la modificación de la Legislación española que permite la regulación administrativa a las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica que deciden denunciar a sus parejas e iniciar un procedimiento penal que, en muchos casos lleva aparejado la tramitación de un procedimiento civil de familia.

II.- SITUACIÓN DE LA MUJER EXTRANJERA EN ESPAÑA.

1.- Posibles situaciones en las que se puede encontrar una mujer extranjera en nuestro país en relación con el estatus de un hombre.

Cuando la mujer extranjera está en España de forma regular en situación de pareja estable con un hombre, generalmente se puede deber a las siguientes situaciones: en primer lugar, puede que la mujer haya obtenido su permiso de residencia en España por sí misma y éste no dependa de ninguna situación de convivencia, de modo que puede estar unida sentimentalmente por vínculo jurídico o no, tanto a un español, como a un extranjero. En segundo lugar, puede que su permiso de residencia dependa del de su marido extranjero y que ésta lo haya obtenido por causa de reagrupación familiar³⁰⁵. Así en principio, podríamos afirmar que el permiso de residencia de la mujer depende de la situación legal anterior de su marido o pareja de hecho. En tercer lugar, puede que su pareja sea española y el permiso de residencia de la mujer dependa de la unión con un

³⁰⁵ En el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de Diciembre sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que modifica la Ley orgánica 4/2000 de 11 de Enero establece, a diferencia de la anterior regulación, que el extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a su cónyuge siempre que no se haya separado de hecho o de Derecho, y que el matrimonio no se hubiera contraído en fraude de ley. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de los matrimonios anteriores sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización en su caso. *BOE* núm. 421 de 12 de diciembre de 2009.

hombre español. Por último puede acontecer que la mujer no goce de permiso de residencia alguno y se encuentre en nuestro país de forma irregular conviviendo de hecho, ya sea con un nacional o con un extranjero.

2.- Posición de la mujer extranjera con vínculo familiar con sujeto comunitario.

En la UE, la regulación del derecho a entrar y residir en el territorio de un Estado miembro³⁰⁶ está contemplado en dos directivas concretas: La Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente³⁰⁷, es una norma que armoniza los derechos nacionales de los 27 Estados miembros y la Directiva 2003/86 sobre el derecho a la reagrupación familiar³⁰⁸, que es una norma de mínimos debido a que convive con un importante margen de competencia nacional pues se reconoce que los Estados miembros pueden mantener o introducir en los ámbitos de que se trate las disposiciones nacionales que consideren oportunas. Constituye un ámbito de competencia compartida entre la UE y los distintos Estados miembros.

Para determinar la extensión del concepto de familia que abarcan estas directivas comunitarias tendríamos que distinguir entre los familiares de los nacionales comunitarios y los de los nacionales de terceros estados, ya que el número de miembros de la unidad familiar en los nacionales comunitarios es más amplio. Se reconoce el derecho a la libre circulación de los familiares del comunitario como es el cónyuge, la pareja registrada, en algunos casos la pareja de hecho, los hijos y los padres y suegros, amén de otros familiares que puedan ser incluidos. En cambio, para los nacionales de terceros Estados el campo se reduce y no se incluye la pareja de hecho, la registrada, se limita la entrada de los hijos (solo los menores de 18 años), y se duplican los requisitos para la reagrupación de los ascendientes. Esta distinta vara de medir tiene su

³⁰⁶ Los países que componen la Unión Europea son: Alemania, Austria, Bélgica,, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal,, Reino unido, Republica Checa, Rumania, Suecia. Los Estados que forman parte del Espacio Económico Europeo: noruega, Islandia y Liechtenstein

³⁰⁷ Directiva 2004/38 relativa la derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (*DOCE* L 158, de 30 de abril de 2004. Corrección de errores, *DOCE* L 229/6/2004)

³⁰⁸ Directiva 2003/86 de 22 de septiembre sobre la reagrupación familiar (*DOCE* L 251, de 3 de octubre de 2003).

justificación en que los ciudadanos de la Unión gozan del derecho a la ciudadanía que le atribuye, tanto la UE, como los Estados miembros en sus legislaciones.

Según Soto Moya³⁰⁹, el Derecho comunitario mantiene una visión conservadora de la familia y no se adapta a la evolución de la sociedad europea, en la que está apareciendo otros modelos convivenciales distintos a los que se han establecido tradicionalmente.

Este conservadurismo es fruto de las distintas legislaciones sobre Derecho de familia de los Estados miembros, lo cual trae como consecuencia que las Directivas relacionadas con los temas de familia sean Directivas de mínimos, cada Estado miembro puede adaptar estas normas comunitarias a su ordenamiento de forma diferente.

Podemos distinguir tres situaciones concretas que se puede encontrar una mujer extranjera cuando contrae vínculos familiares con un ciudadano comunitario:

La primera situación, es cuando la mujer extranjera contrae vínculos familiares con un nacional comunitario. Es este caso, el régimen jurídico aplicable es el RD 470/2007, de 16 de Febrero³¹⁰ sobre la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembro de la U. E y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembro³¹¹.

³⁰⁹ SOTO MOYA, M . Opinión que comparte con Ancel y Muir Watt, 2001: "Ciudadanía, familia y mujer inmigrante víctima de violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 42 (2008),177-198.

³¹⁰ R.D.240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los –Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. *BOE* núm. 51 de 28 de Febrero de 2007.

³¹¹ A la mujer nacional de tercer Estado que está casada con un Español se le aplica el régimen comunitario siempre que se trasladen de un territorio a otro. En el caso de que permanezcan en España el régimen jurídico aplicable es el español. No obstante, el legislador español ha optado por aplicar a los propios nacionales, el mismo régimen que a los comunitarios que residen en nuestro territorio. De esta forma, ha incluido a la mujer o la pareja registrada de los españoles en el ámbito de aplicación personal del R.D.240/2007. Así, éstas se benefician del mismo tratamiento que los familiares de los nacionales de otros Estados miembros que se hayan trasladado a España. Dicha extensión del régimen comunitario es una decisión unilateral del legislador español, para evitar la discriminación inversa que se produciría en caso contrario. Sin embargo, no lo ha hecho en todos los casos porque el R.D. 240/2007 ha excluido a los ascendientes nacionales de terceros Estados de los españoles de su ámbito de aplicación y lo ha incluido en el de la Ley de extranjería (Disposición Adicional Vigésima del R.D. 240/2007). En las situaciones puramente internas, los Estados miembro pueden mantener las disposiciones restrictivas pero con ello sólo perjudican a sus propios nacionales, discriminándolos frente a los nacionales de otros Estado miembro.

El vínculo conyugal proporciona a estas mujeres un estatus privilegiado con respecto a aquellos nacionales de terceros estados que no poseen dicho vínculo. Los beneficios del régimen comunitario son importantes, podemos destacar, entre otros:

- a. Trabajar en condiciones de igualdad con los españoles sin necesidad de obtener ningún tipo de autorización.
- b. Reagrupar a sus familiares con unas condiciones relativamente más ventajosas³¹² que las establecidas para los ciudadanos de terceros países, como es la de reagrupar a los hijos menores de 21 años y a los padres e incluso a los suegros acreditando que viven a su cargo.
- c. No se procederá a la expulsión por no tener la documentación correspondiente o por la comisión de un delito. La expulsión solo podrá llevarse a cabo si existiera una “amenaza real y suficientemente grave que afecte al interés de la sociedad” o si se trata de un comportamiento personal que suponga una amenaza actual para el orden público (art. 15.7 R.D.).
- d. Ser beneficiaria del sistema de protección social que otorga el Derecho comunitario.

Según Soto Moya³¹³ el vínculo familiar es lo que permite abstraerse a la nacional extracomunitaria desde su estatus de “extranjera” al de “beneficiaria del Derecho comunitario”, por lo que tendríamos que detallar cual es el vínculo familiar que reconoce el R.D. para poder obtener ese beneficio del Derecho de la UE.

Antes de la reforma operada por la LO 2/2009 a la LOE³¹⁴, el vínculo que se exigía era el del vínculo matrimonial, pero después de la reforma citada, el vínculo familiar que se contempla es el matrimonial o de pareja registrada, ambos gozan del derecho a la libre circulación a título derivado. Según el artículo 2 del R.D. 240/2007 gozarán del derecho a la libre circulación los siguientes familiares:

- a. El cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal en España.
- b. La pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo.

³¹² Disposición adicional vigésima del R.D.240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los –Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

³¹³ Soto Moya, M.”Ciudadanía, familia y mujer inmigrante víctima de violencia de género”. Ob. cit. p. 177-198.

³¹⁴ BOE núm 421 de 12 de diciembre de 2009.

Pero se establecen dos requisitos para que esta unión surta efectos:

- Ha de ser una unión exclusiva, el matrimonio y la pareja registrada se consideran incompatible entre sí.
- El registro ha de ser constitutivo, el consentimiento ha de prestarse ante una autoridad pública y todo ello ha debido hacerse en registro público establecido a estos efectos en un Estado miembro de la UE o del EEE.

Hay países de la UE que tienen un registro de parejas de hecho único³¹⁵, no es el caso de España que cuenta con registros en la mayoría de las Comunidades Autónomas, las cuales tienen efectos meramente declarativos de una situación de convivencia a efectos probatorios. Como consecuencia de esta situación en nuestro país no es posible la constitución de una pareja registrada. Si, existe una regulación de la convivencia *more uxorio* en la mayoría de las CCAA, pero que no se refiere a parejas registradas, sino a parejas de hecho³¹⁶. El R.D. 240/2007 ha considerado que la pareja de hecho de un nacional comunitario o español no podía estar incluida en el régimen comunitario aunque sí debía estarlo en el régimen general de extranjería. Se “*facilitará*” la concesión a estas personas de un visado de residencia (si se encuentran fuera de España), o de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales del art. 45 Reg. L.O.E (si se encuentran irregularmente en el territorio español). Dicha autorización podrá ser concedida por cuatro motivos distintos: arraigo (laboral, social o familiar), razones de protección internacional, motivos humanitarios o colaboración con autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales. Posiblemente el R.D.240/2007 ha incluido otro motivo para la concesión de estas autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales que es ser la pareja de hecho de un nacional comunitario o español.

El R.D. 470/2007 no especifica cuáles serán los medios admitidos para probar esa relación estable de pareja, aunque previsiblemente se tendrá en cuenta la existencia de

³¹⁵ Así se establece en países como Alemania, Bélgica, Eslovenia, Dinamarca, Firlandia, Francia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Suiza

³¹⁶ Según Soto Moya, la diferencia fundamental entre las parejas registradas y las de hecho es que las primeras crean un estatus jurídico y las segundas no. De la misma opinión es Devers,2003: 191-221; Murphy, 2002:181-201, Jessurum d’Oliveira, 2000:293-323.

hijos en común, la prueba de la convivencia continuada, y también se admitiría como medio de prueba la inclusión de esa pareja en un Registro administrativo³¹⁷.

La segunda situación en la que se puede encontrar una mujer extranjera con vínculos familiares con un comunitario es la que se puede generar si se rompe el vínculo familiar con este ciudadano de la UE. En este caso perdería automáticamente los derechos y libertades de los que dicha relación familiar se derivaban. Sin embargo, estas consecuencias no tienen lugar en todos los casos. En efecto existen excepciones a esta regla general. Atendiendo a la letra del artículo 9 del R.D. 240/2007 el divorcio (o disolución de la pareja) no supondría la pérdida del derecho de residencia si: a) el matrimonio o unión registrada ha durado, como mínimo tres años y al menos uno de ellos han convivido en España; b) la custodia de los hijos del ciudadano de la Unión hubiera sido confiada a la nacional de tercer Estado; c) y como ya se ha analizado, cuando así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como haber sido víctima de violencia doméstica durante la unión.

No obstante, en todos los supuestos, menos en el caso de ser víctima de violencia de género, transcurridos seis meses desde que se produjera el divorcio o la disolución de la pareja registrada, junto con las circunstancias establecidas en el art. 9.4, a), b) o d) R. D. 240/2007, la mujer deberá solicitar una autorización de residencia o de residencia y trabajo, de conformidad con lo previsto en el art. 96.5 Reg. LOE; es decir, transcurridos seis meses ha de pasarse del régimen comunitario al régimen de la LOE. Como el tiempo de residencia en España se computa siguiendo el régimen comunitario para conceder un tipo u otro de autorización y, en la mayoría de las ocasiones, la mujer habrá estado residiendo en España antes del fallecimiento de su marido, del divorcio o de la separación más de un año, normalmente se concederá como mínimo la primera renovación y no será necesario atender a la situación nacional de empleo.

La tercera situación que podemos analizar es cuando la mujer extranjera que está unida por vínculos familiares con un sujeto comunitario es víctima de violencia de género.

Antes del 2007, en el R.D. 178/2003³¹⁸, el legislador español no se había ocupado de la situación en la que podía quedar una mujer nacional de tercer Estado que estuviese

³¹⁷ Como los que existen en muchas Comunidades Autónomas como Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares, País Vasco, Comunidad Valenciana...

casada con un español, nacional comunitario, del EEE o suizo, y que fuese víctima de violencia de género pero esta laguna ha sido subsanada por el nuevo R.D.240/2007 en su art. 9.4³¹⁹ que se refiere a la “ *existencia de violencia de género durante el matrimonio o situación de pareja registrada*”. Esta novedad proviene de la Directiva 2004/38 que en su artículo 13.2c) preceptúa que “ *el divorcio, anulación del matrimonio o el fin de la unión registrada no supondrá la pérdida del derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión (...) cuando así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o unión registrada*”.

La forma que tiene la mujer de hacer pública su situación de violencia es mediante la interposición de una denuncia y la posterior solicitud de la Orden de Protección³²⁰, que le hará hacer valer su condición de víctima de violencia, pero en el caso de que no se haya solicitado dicha orden de protección, podrá solicitar el informe del Ministerio fiscal en el que se indique la existencia de indicios de ésta. Dictada dicha orden a favor de la mujer, se acreditará la condición de víctima de manera provisional y se hará con carácter definitivo cuando recaiga la sentencia en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas (art. 4.c.1 del R.D. 240/2007, de 16 de febrero). Se dará un plazo inicial de seis meses para continuar en el régimen comunitario, aunque el vínculo se haya roto. Ese plazo se computará, a pesar del silencio del legislador, desde que recae la resolución judicial de divorcio. La concesión de la autorización dependerá del periodo de validez de la tarjeta como familiar de ciudadano de la Unión.

³¹⁸ R.D.178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE num. 46 de 22 de febrero de 2003)

³¹⁹ R.D.240/2007 art. 9.4, c) Existencia de circunstancias especialmente difíciles como: " 1º. *Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas*".

³²⁰ A tenor de lo preceptuado en el art. 544 ter de la ley de Enjuiciamiento Criminal redactado conforme a lo dispuesto en la ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica (BOE num. 183, de 1 de agosto de 2003). La Orden Protección puede ser solicitada por la propia víctima, un pariente, el Fiscal o adoptada por el propio Juez. Puede presentarse en cualquier comisaría de policía o cuartel de la Guardia Civil, en el Juzgado o Fiscalía, Oficinas de Atención a las víctimas, o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas. Recibida en el juzgado de guardia la solicitud, el juez convocará urgentemente a las partes y resolverá sobre las medidas solicitadas.

3.- Régimen jurídico de la mujer comunitaria.

El R.D. 240/2007³²¹, que es la trasposición de la Directiva comunitaria 2004/38/CE³²², regula, como establece en su art. 1, las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la UE y de los restante Estados del EEE y las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad o salud pública. Se aplica al ciudadano miembro de la Unión y del EEE y a sus familiares³²³ que gozan de los mismos derechos que el ciudadano comunitario son: el cónyuge, la pareja registrada, descendientes directos y de su cónyuge o pareja registrada, a sus ascendientes directos y a los de su cónyuge o pareja registrada. Esta norma confiere a los nacionales de los Estados miembros de la UE los mismos derechos de entrada, libre circulación y residencia en España que a los nacionales españoles cuando salen y circulan por otros territorios de la Unión.

En cuanto a la permanencia en España, la mujer comunitaria³²⁴ puede encontrarse en distintas situaciones administrativas: situación de estancia, si su permanencia en nuestro país es inferior a tres meses (art. 6 R.D. 240/2007) o situación de residencia, si su permanencia es superior a este periodo de tiempo (art.8 R.D. 240/2007). Dicha permanencia tendrá carácter de larga duración cuando exceda de cinco años.

En los casos en que la mujer comunitaria haya venido sin vinculo familiar alguno o por el contrario su entrada en España se haya debido a contraer vinculo familiar con español, siendo comunitaria, disfruta de los mismos derechos de permanencia que un ciudadano nacional que le confiere, tanto la legislación comunitaria, como la legislación española.

³²¹ R.D.240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm 51 de 28 de febrero de 2007)

³²² Directiva 2004/38/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril que regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia. Además regula el derecho de residencia permanente, estableciendo limitaciones a los derechos de entrada y residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. DOUE L núm. 158, de 30 de abril de 2004

³²³ Art.2 del R.D. 240/2007, de 16 de febrero, (BOE núm 51 de 28 de febrero de 2007).

³²⁴ Miembro de algunos de los países que integran la Unión Europea y el EEE (p 5)

4.- Situación de la mujer extranjera con vínculo familiar con sujetos de tercer estado.

Este supuesto aborda la situación de la mujer extranjera casada con un nacional de un tercer estado. El régimen jurídico aplicable es el LOE³²⁵ y su Reglamento de desarrollo (R.D.557/2011)³²⁶. Esta mujer puede llegar al territorio nacional mediante la reagrupación familiar³²⁷ por su marido o pareja, lo cual le permitirá la obtención de un permiso de residencia hasta la misma fecha que a su pareja mientras que su relación familiar perdure.

Según Moya Ruiz³²⁸, el legislador es consciente de que la vinculación documental al marido es un elemento de control que le permite ejercer mayor presión sobre la mujer y la coloca en una posición extremadamente vulnerable.

Hay que señalar que el R.D. 557/2011³²⁹ incluye como sujetos reagrupantes al cónyuge y pareja de hecho³³⁰, novedad con respecto anterior R.D. que solo contemplada la figura del cónyuge. En este sentido se equiparan con los nacionales comunitarios ya que estos pueden reagrupar, tanto al cónyuge como a la pareja registrada, pero estableciendo la limitación en ambas normas jurídicas de no poder reagrupar a más de un cónyuge o

³²⁵ LO 2/2009, de 11 de diciembre de reforma de la ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm 299 12 de diciembre de 2009.

³²⁶ R.D.557/2011, del 20 abril. *BOE* nº 103. 30 abril 2011

³²⁷ Art. 53 Reg.:” *El extranjero podrá reagrupar con él en España a los siguientes familiares: a) Su cónyuge siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la ley personal de extranjero admita esta modalidad matrimonial. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los hijos o mayores dependientes. b) La persona que mantenga con el reagrupante una relación de afectividad análoga a la conyugal. A los efectos previstos en este capítulo, se considerará que existe relación de análoga afectividad a la conyugal cuando: 1º. Dicha relación se encuentre inscrita en un registro público establecidos esos efectos, y no se haya cancelad dicha inscripción; o 2º. Se acredite la vigencia de una relación no registrada, constituida con carácter previo al inicio de residencia del reagrupante en España. A dichos efectos, sin perjuicio de la posible utilización de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, tendrán prevalencia los documentos emitidos por una autoridad pública. Resultará de aplicación a este supuesto lo previsto, en relación con el cónyuge, en los párrafos segundo y tercero de la letra a) del apartado anterior. Serán incompatibles a efectos del lo previsto en este capítulo las situaciones del matrimonio de análoga relación de afectividad”.*

³²⁸ MOYA RUIZ, M .:“ Ciudadanía, Familia y mujer inmigrante víctima de violencia de género”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 42 (2008), 177-198

³²⁹ R.D. 557/2011 del 20 abril. *BOE* núm.103 de 30 de abril 2011.

³³⁰ Art. 53. 2 R.D.

pareja de hecho. En el supuesto de estar casado en segundas o posteriores nupcias, deberá acreditar la disolución de sus anteriores matrimonios y la situación del anterior cónyuge y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para hijos/as menores o mayores dependientes³³¹.

Como anteriormente hemos expuesto la vigencia de la autorización de residencia por reagrupación familiar dependerá del tipo de autorización de la persona reagrupante; sin embargo el art. 59 RELOEX establece la posibilidad de que el cónyuge obtenga una autorización de residencia y trabajo independiente, cuando se den los siguientes supuestos:

- a. Contar con medios económicos suficientes para la concesión de una autorización de residencia temporal de carácter lucrativo.
- b. Contar con uno o varios contratos de trabajo de duración mínima de un año, y de los que se derive una retribución no inferior al Salario Mínimo Interprofesional mensual, a tiempo completo, por catorce pagas.
- c. Cumplir los requisitos exigibles de cara a la concesión de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.

En los supuestos de los apartados b) y c) la eficacia de la autorización de residencia y trabajo independiente estará condicionada a que se produzca el alta del trabajador/a en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación por la que se conceda aquélla.

Asimismo, el cónyuge o pareja reagrupado/a, podrá obtener una autorización de residencia y trabajo independiente, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando se rompa el vínculo conyugal que dio origen a la situación de residencia, por separación de derecho, divorcio o cancelación de la inscripción, o finalización de a vida en pareja, siempre y cuando se acredite la convivencia en España con el cónyuge o pareja reagrupante durante al menos dos años.
- b. Cuando fuera víctima de violencia de género. Este supuesto es contemplado por el art. 19 .2 de la LOEX que establece que en el supuesto en que la cónyuge reagrupada fuese víctima de violencia de género, sin necesidad de que haya

³³¹ Art. 53.a R.D.557/2011, del 20 de abril. *BOE* núm 103 de 30 de abril 2011.

cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Este supuesto lo abordaremos con más detenimiento más adelante.

c. Muerte de la persona reagrupante.

En el caso de que la mujer reagrupada fuese víctima de violencia de género la vigencia del permiso independiente de residencia y trabajo se establece para cinco años, en los demás supuestos su vigencia será de un año

5.- Régimen jurídico de la mujer extranjera en situación irregular.

La situación de irregularidad de la mujer extranjera que se encuentra en el territorio español de manera irregular puede ser *ab initio*, es decir, desde el mismo momento en el que se produce la entrada en nuestro país de manera clandestina o *sobrevenida*, habiendo entrado en nuestro país como turista o estudiante durante un tiempo y trascurrido éste, permanece sin autorización alguna en nuestro territorio, o también puede darse el caso, de que teniendo una autorización inicial de residencia y trabajo no haya podido renovarla .

En estos supuestos la mujer extranjera tiene la posibilidad de solicitar una autorización temporal de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, según establece el art. 31 LOEx³³² y el art. 123 y ss. del RELOEX³³³. Estas autorizaciones podrán ser concedidas por cinco motivos distintos: arraigo (laboral, social y familiar)³³⁴, protección internacional, motivos humanitarios, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público. Es lo que se ha denominado *regulación permanente*; esto es: una vía de regularización siempre vigente cuando concurren las circunstancias que marca la normativa.

³³² LO. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social. BOE núm 299 de 12 de diciembre de 2009

³³³ Art. 123,124,125,126, y 127. R.D 557/2011, de 20 de abril. BOE núm 103 de 30 de abril del 2011.

³³⁴ Art. 124 RD 557/2011, de 20 de abril. BOE núm 103 de 30 de abril del 2011.

La regulación de la autorización por circunstancias excepcionales es más beneficiosa³³⁵ en el Reglamento aprobado por R.D.557/2011 que en el anterior³³⁶, pues no sólo se mantiene este modo de regularizar una situación, sino que además incorpora novedades interesantes:

1. En el arraigo laboral se rebaja la exigencia del período de relaciones laborales de un año a seis meses.
2. En el arraigo social se admite la presentación de varios contratos de trabajo en actividades de una misma ocupación (por ejemplo empleadas de hogar), o en el sector agrario, pudiéndose presentar contratos concadenados de distintos empleadores, sin perjuicio de los restantes requisitos. Sin embargo, es preocupante la posibilidad de aplicar la situación nacional de empleo a las solicitudes de arraigo social (art. 124.4 RELOEX).
3. En el arraigo familiar se ha dado una salida legal para regular la situación irregular de los progenitores que tenga hijos menores españoles/as posibilitando su regulación siempre que tales menores estén a su cargo y convivan con él/ella o estén al corriente de las obligaciones paternofiliales.

Por otro lado, el artículo 126 RELOEX establece la posibilidad de que se puede conseguir una autorización por razones humanitarias a las personas extranjeras que hayan sido víctimas de delitos de conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del proceso judicial en que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

Se trata de una autorización de residencia temporal y no de trabajo aunque la autorización para trabajar se podrá solicitar de manera simultánea, o posteriormente durante el periodo de vigencia de de la autorización de residencia.

En este supuesto, el legislador ha querido contemplar los supuestos de violencia familiar ejercidos sobre la mujer³³⁷ cuando son realizados por otros miembros de la familia, como padres, hermanos, y otros familiares directos, dejando el supuesto de la violencia

³³⁵ SIBONY, R. *Manual para la aplicación práctica del Reglamento de Extranjería: Desde la perspectiva de género*. Instituto Andaluz de la Mujer. Córdoba.2012.

³³⁶ R.D.2393/2004, de 30 de diciembre. BOE núm 6, de 7 de enero de 2005

³³⁷ Además de la mujer, el art. habla de violencia familiar, en la que tiene cabida todos los miembros de la familia sin distinguir entre sujetos activos ni pasivos de la misma.

ejercida por la pareja en el artículo 131 RELOEX. En estos supuestos, y cuando recaiga sentencia condenatoria por tales delitos, y se reúnan los requisitos exigidos, la autorización de residencia se concederá por el periodo de tiempo de un año. Conseguida tanto la autorización de residencia como la de trabajo (que se solicitó simultáneamente) la mujer regulariza podrá inscribirse como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo³³⁸. En concreto según su art. 2, que uno de los documentos acreditativos de empleo es “*la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales: por razones humanitarias(...)*” y ser beneficiarias de los programas de Protección social que contemplan los organismos nacionales y autonómicos de empleo.

Hemos querido destacar en este último supuesto la situación de irregularidad administrativa de una mujer víctima de violencia de género sin distinguir si ésta ha soportado esa irregularidad por no haber tenido una autorización administrativa previa o por no haber renovado dicha autorización. Si nos parece importante destacar como el legislador, consciente de la importancia que supone el que esta mujer víctima de violencia de género tenga la posibilidad de adquirir una autorización de residencia y trabajo independiente de su agresor, ha ido perfilando la norma hasta poder conseguir dicha autorización dentro del marco normativo.

III.- LA MUJER EXTRANJERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En la relación con las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y en situación administrativa irregular se ha tenido en cuenta el miedo que tienen a una posible expulsión cuando deciden denunciar ante las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, el legislador incorpora un artículo de nueva redacción, art. 31 bis desarrollado en los arts. 131 a 134 del nuevo reglamento. La regulación del supuesto que contempla el art. 31 bis surge de la necesidad de amparar a las mujeres nacionales de terceros estados que no posean autorización de residencia y sean víctimas de violencia machista.

³³⁸ Así lo establece el art.2.2 de 9 de la orden TAS 3698/2006, de 22 de noviembre, por la ue regula la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los Servicios públicos de Empleo y en las Agencias de colocación. *BOE*.núm.291, de 6 de diciembre de 2006.

Este artículo reformado por la L. O. 10/2011, de 27 de julio³³⁹, de modificación de los artículos 31bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero se corrobora en el art. 126.1 del RLOEX donde desaparece la mención de la Ley 27/2003, de 31 de julio³⁴⁰, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica para pasar a ser interpretada en el artículo del art. 31 bis de la LOEX.

El vigente artículo 31bis de la LOEx y los arts. 131 a 134 del RLOEx ambiciona colocar a la extranjera extra comunitaria irregular en igualdad de condiciones respecto del resto de extranjeras y de las nacionales, al quedar protegidas por la Ley 1/2004. Y es que la protección debe alcanzar: a) a las extranjeras reagrupadas que su autorización de residencia dependiente de su agresor; b) a las que disponen de autorización de residencia y trabajo independiente, aunque para estas últimas no exista previsión legal específica en el caso de violencia de género y; c) a las irregulares. A todas ellas se les garantizan los derechos reconocidos en la ley 1/2004³⁴¹ y las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente, tal y como recoge el apartado primero del art. 31 bis LOEX.

La nueva regulación pretende ampliar tanto la protección de la mujer extranjera en situación irregular, a través de la denuncia como que no queden impunes los delitos de violencia contra la mujer inmigrante en situación irregular.

Según el art. 31 bis 2. “ *Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular* ³⁴², *no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.*

³³⁹ LO 10/2011, de 27 de Julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la LO 472000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm 180 de 28 de julio de 2011.

³⁴⁰ *BOE* núm 183, de 1 de agosto de 2003.

³⁴¹ LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. *BOE* núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

³⁴² Situación irregular producida por no haber obtenido la prorroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización.

En este sentido se pronuncia la instrucción DGI/SGRJ/6/2011³⁴³, relativa a los artículos 32 *bis* y 59 *bis* de la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio³⁴⁴, con el fin de evitar cualquier duda respecto a la total protección de la mujer extranjera víctima de la violencia de género o trata de seres humanos. Por ello, se dispone expresamente en el precepto "*sancionado por infracción del art. 53.1. a) de la LOEX*" y, de haberse iniciado el expediente administrativo sancionador con anterioridad a la denuncia, el mismo será objeto de suspensión, o, en su caso, la ejecución de la medida de expulsión o devolución.

Para la suspensión del procedimiento administrativo iniciado bastará con la denuncia de la situación de violencia. De este modo se pretende proteger a la mujer de forma preventiva y provisional, hasta que se conozca el dictamen de la sentencia. En el caso de que el proceso penal finalice sin que se haya demostrado la situación de violencia, el expediente sancionador continuará contra la denunciante.

La obtención de los beneficios de la LOE para la mujer en situación irregular que denuncia la violencia de género, comienza desde el momento en que se haya dictado la Orden de protección por parte del Juez de Guardia, o del juez de violencia sobre la mujer ya que, se podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales ante la oficina de Extranjería correspondiente (art.132RLOEX)³⁴⁵ que no se resolverá hasta finalización del proceso penal. Cuando no haya sido posible tramitar la orden de protección, el Ministerio Fiscal podrá emitir un informe en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género.

³⁴³ DGI/SGRJ/6/2011, de 30 de septiembre sobre los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social en su redacción dada por la Ley Orgánica de 10/2011, de 27 de julio. (<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/index.html>).

³⁴⁴ BOE núm. 180, de 28 de julio de 2011.

³⁴⁵ Art 132 RLOEx señala: "*1. la mujer extranjera que se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior podrá solicitar, ante la oficina de Extranjería correspondiente, una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, por sí misma o a través de representante, desde el momento en que se hay dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género.2. En el momento de presentación de la solicitud, o cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o a través de su representante, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad, o de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales en caso de mayores de dieciséis años, que se encuentren en España en el omento de la denuncia". (BOE num. 103 de 30 de abril de 2011)*

A partir de la reforma operada en julio del 2011 del art. 31 *bis* de LOEX la concesión de la autorización provisional para la mujer maltratada abarca también a los hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Esta autorización de residencia provisional es automática y no potestativa queda constatado en la redacción del referido artículo en que utiliza la expresión “concederá” en vez de “podrá conceder”.

En lo referente a la autorización provisional de residencia y trabajo, la novedad estriba en que no hace falta esperar la sentencia penal para poder trabajar por cuenta ajena e, incluso por cuenta propia, sin limitación del sector de actividad o ocupación o ámbito territorial. Esta autorización es detallada en el art.132 y 133 del RLOEX³⁴⁶. En el plazo de un mes desde su concesión, la titular dicha autorización habrá de demandar, personalmente y ante la oficina de Extranjería o la Comisaria de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta, tendrá una vigencia anual. En la última modificación del art. 31 *bis* de la LOE se recoge que se concede la autorización en aquellos supuestos en los que exista un sobreseimiento provisional de la causa contra el maltratador por expulsión fuera de España del denunciado o por archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido (apartado cuarto del art. 31 *bis* LOE).

En cuanto a la autorización definitiva de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales que se otorga a la mujer en situación irregular que obtiene una sentencia confirmatoria del delito de violencia de género, la novedad estriba en que no hará falta una oferta de empleo para la concesión de la misma.

La especial vulnerabilidad de la mujer inmigrante en situación irregular víctima de la violencia ha hecho reaccionar al legislador para llegar a una mejor solución. En este

³⁴⁶ Art 132 RLOEx.vid p. 6 y art.133 RLOEx: "1.Presentada la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo de la mujer víctima de violencia de género, el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente concederá de oficio una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo provisionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades, siempre que exista una orden de protección a favor de la mujer extranjera o un informe del Ministerio Fiscal que aprecie la existencia de indicios de violencia de género. 2. Concedida la autorización provisional a favor de la mujer extranjera, ésta implicará la posibilidad de trabajar por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial . La autorización provisional a favor de hijos mayores de dieciséis años tendrá el mismo alcance.3. La autorización provisional tendrá eficacia desde el momento de su concesión..."

sentido, hay que celebrar la respuesta otorgada en el art. 134.1 a RLOEx³⁴⁷, pues a partir de ahora la duración de la autorización de residencia y trabajo otorgada definitivamente a la víctima será de cinco años. Desaparece, por consiguiente, la limitación de un año de la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgadas a la víctima, que exigía acreditar disponer de medios económicos para renovarla.

En cuanto a la necesidad de una sentencia condenatoria para conseguir la autorización definitiva de residencia y trabajo, el RLOEx no especifica si la resolución que pone fin al procedimiento penal ha de ser una sentencia o resolución judicial derivada de un delito o de una falta, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en

³⁴⁷ Art 134 RLOEx "Concluido el proceso penal, el Ministerio Fiscal lo pondrá en conocimiento de la oficina de Extranjería y a la Comisaría de Policía correspondientes, a los siguientes efectos: 1. De haber concluido con sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, a los efectos de: a) Si se hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo, la concesión de ésta por el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente y su notificación en el plazo máximo de veinte días desde que a la Oficina de Extranjería le conste la sentencia.

La duración de la autorización será de cinco años. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyos efectos se computará, en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base en el artículo anterior. En el plazo de un mes desde su concesión, la titular de la autorización habrá de solicitar, personalmente y anterior Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizada a residir y trabajar en España, pero no su condición de víctima de violencia de género.

Las disposiciones previstas en este apartado serán de aplicación, en su caso, a las autorizaciones solicitadas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades. b) Si no se hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo, el ministerio Fiscal informará a la mujer extranjera sobre la posibilidad que le asiste en base al presente artículo de solicitar una autorización de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades. Igualmente, le informarán de que dispone de un plazo de seis meses desde la fecha en la que le haya sido notificada la sentencia, para la presentación de la solicitud o solicitudes.

El procedimiento relativo a la solicitud de autorización será tramitado en los términos previstos en el art. 132. La autorización que, en su caso, se conceda, tendrá los efectos y vigencia previstos en la letra anterior. Ello también será de aplicación a solicitudes presentadas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades. c) La concesión de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de acuerdo con lo previsto en este apartado supondrá el archivo del procedimiento sancionador que pudiera existir con la mujer extranjera víctima de violencia de género.

2. De haber concluido con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, a los efectos de: a) Si se hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo en base a lo dispuesto en el artículo 132, la denegación de la autorización. En su caso, la denegación de las solicitudes presentadas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades. b) La automática pérdida de eficacia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, cuya titularidad no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración. Esta previsión será de aplicación, en su caso, a las autorizaciones provisionales de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades. c) El inicio o la continuación de procedimiento sancionador en materia de extranjería inicialmente no incoado o suspendido, y su tramitación y resolución de acuerdo con lo previsto en el título III de la ley Orgánica 4/2000.

paradero desconocido o, el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado. Asimismo, si se dicta una sentencia absolutoria donde no se condene al agresor porque haya prescrito el delito, puede que se recojan los hechos probados en los que se acredite la existencia de violencia de género, lo que sería suficiente para la consolidación de la autorización pertinente y el archivo del expediente sancionador. En el caso de que no se pueda deducir la violencia de género en el procedimiento penal seguido por tal causa, el expediente administrativo sancionador incoado a la mujer en situación irregular seguirá su curso.

Según Ruiz Sutil³⁴⁸, a lo que aspira la regulación del art. 31 bis de LOEx es, en definitiva a que la situación administrativa irregular de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género no suponga un obstáculo para romper el vínculo de violencia, otorgando una autorización de trabajo y residencia provisional y, en su caso, una autorización de residencia definitiva cuando acabe el juicio penal. Este efecto beneficioso se ve enriquecido con la no apertura de un expediente sancionador hasta que exista una resolución penal de la que se derive indicios de violencia de género. La triple condición de mujer, situación irregular y víctima de violencia de género, la convierte en persona especialmente demandante de una especial atención para tutelar su dignidad. Afortunadamente, el art. 31 *bis* de la LOEx la visibiliza desde el plano normativo, por lo que hay que confiar en que este precepto ayude a la reducción de los desequilibrios o desigualdades que padece el colectivo de las mujeres inmigrantes en situación irregular.

IV.- POSICIÓN DE LA MUJER EXTRAJERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CUANDO SE ENCUENTRA ACOGIDA EN LOS RECURSOS INTEGRALES PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

No hay ningún requisito discriminatorio por razón de raza, procedencia geográfica y religión que impida que una mujer víctima de violencia de género que denuncie a su pareja ingrese en los Recursos Integrales para víctimas de violencia de género.

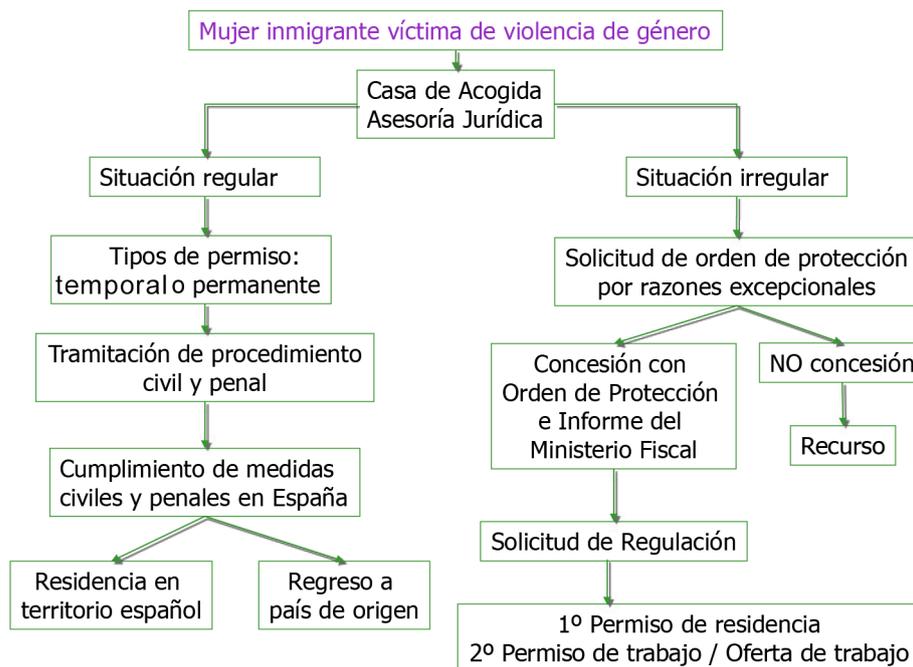
³⁴⁸ RUIZ SUTIL, C “Análisis del artículo 31 bis Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, en su última modificación por la ley orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”. Trabajo dentro del proyecto de excelencia PO9-SEJ-4738.

No hay ninguna diferencia de acogimiento y protección entre las mujeres extranjeras y las nacionales. Cuando una mujer extranjera decide denunciar y solicita acogimiento se articulan los mismos mecanismos de protección que para las mujeres nacionales acogidas. En el caso de que una mujer extranjera víctima de violencia de género que se encuentra en España acuda a cualquiera de los centros especializados o a asociaciones de orientación y protección de los inmigrantes, su ingreso es debido a las mismas razones que motiva el acogimiento de la mujer española que es la de ser víctima de malos tratos y no gozar de apoyo familiar que le permita una salida de su domicilio con sus familiares y de haber iniciado un procedimiento penal mediante la denuncia de los malos tratos vividos a mano de su pareja.

No hay tampoco ninguna distinción a la hora de valorar la situación familiar de la mujer, ni el vínculo jurídico que le une con su presunto agresor. Solamente se considera el peligro que corre en su entorno familiar y la necesidad de abandonarlo para conseguir protección para ella y sus hijos.

El ingreso de estas mujeres no está exento de dificultades, debido entre otras causas a que, en muchos casos presenta desconocimiento del idioma, falta de integración, pertenencia a culturas diferentes, etc., por lo que dificulta el trabajo de los profesionales, pero después de formalizar la entrada de estas mujeres foráneas víctimas de violencia se elabora un Plan individual de Actuación orientado a la integración de las mismas en la sociedad. El primer paso importante es establecer la comunicación con ellas que en muchos casos resulta imposible debido a que no conocen el idioma español, en estos casos se utilizan los servicios de interprete.

Posteriormente se analiza cual su situación administrativa en España y se intenta regularizar su situación en el caso de que su situación sea irregular, mientras se interponen las denuncias penales y se instan los correspondientes procesos civiles, los cuales poseen particularidades especiales como consecuencia de la extranjería de los mujer, las cuales vamos a pasar a analizar detalladamente en los epígrafes que siguen



V.- LA MUJER EXTRANJERA ACOGIDA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Introducción.

Un aspecto importante a la hora de evaluar la evolución de la población extranjera acogida es el análisis del porcentaje de mujeres inmigrantes que inician procedimientos civiles de familia. Para realizar este estudio las hemos clasificado en dos grupos: el primero, lo constituyen las mujeres casadas y, un segundo grupo lo componen las mujeres solteras, si bien, dentro de éste hemos incluido las que están separadas o divorciadas. Esta diferenciación nos ayudará a establecer los procedimientos civiles que las mujeres van a iniciar desde nuestros recursos.

En relación con el primer grupo, según el estudio realizado en Recursos integrales en los años 2004 al 2010, las mujeres casadas suponen el 51,35% de las mujeres inmigrantes acogidas. Analizando a este grupo, hemos observado curiosamente que la procedencia geográfica de las mujeres acogidas es un factor determinante de su estado civil. La población marroquí es la que representa el mayor porcentaje de mujeres casadas, fundamentalmente porque estas mujeres vienen a España reagrupadas por sus

maridos y porque, según su tradición cultural, las mujeres tienen que contraer matrimonio a una temprana edad para poder salir de su familia de origen. También hay que resaltar como segundo grupo significativo de mujeres extranjeras casadas el compuesto por mujeres de nacionalidad rumana.

En el segundo grupo mencionado es el de las mujeres solteras el 48,65% de estas mujeres provienen de los países latinoamericanos que son las que representan el mayor porcentaje de solteras y separadas. Generalmente estas mujeres viajan solas dejando a su familia en su país de origen y reagrupando posteriormente a sus parejas e hijos.

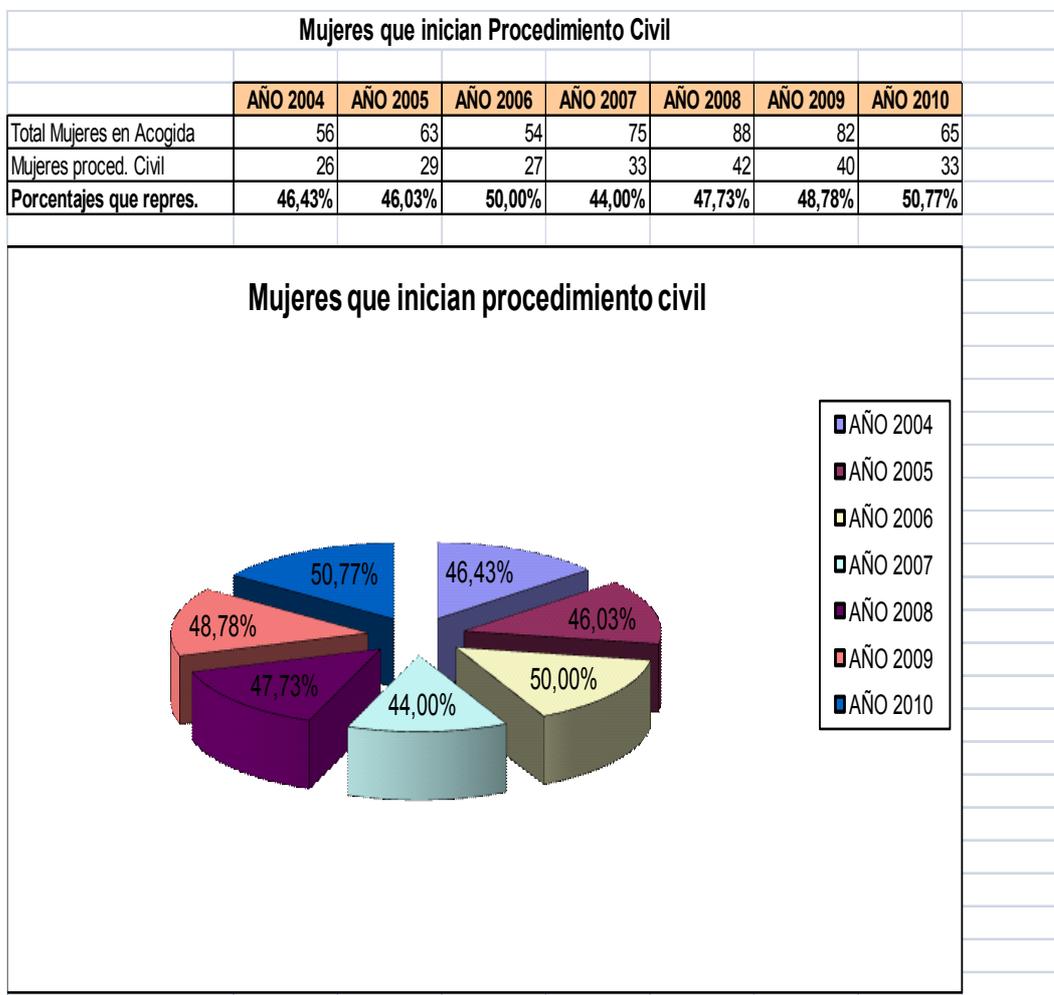
Por lo general, las mujeres extranjeras inician el procedimiento penal mediante la denuncia que formulan ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por el contrario, no todas deciden iniciar el procedimiento civil para regular su crisis matrimonial y poder obtener la guarda y custodia de sus hijos, solo un 49.05 % del total de mujeres extranjeras acogidas en los periodos estudiados³⁴⁹ inician un proceso civil de familia. Estos procesos no suelen terminar durante su estancia en el recurso, pero los que llegan a sentencia durante este tiempo, suelen ser ejecutados en España, sin que la mujer acogida inste el reconocimiento en su país de origen, ya que regresan a su país en un porcentaje muy bajo. Según la profesora Adam Muñoz³⁵⁰ la mujer musulmana que decide divorciarse de acuerdo con la ley española, por lo general, no tiene un proyecto de regreso a su país de origen, muy al contrario, en la mayoría de los casos su intención es permanecer en España reanudar aquí su vida; por lo tanto, poco le importa que este divorcio no se reconozca en su país de origen.

Como anteriormente hemos indicado, el grupo de mujeres más extenso lo componen las mujeres procedentes de Marruecos. Estas mujeres suelen contraer matrimonio en su país de origen, mediante el rito maleki ante el juez marroquí. Estos matrimonios no suelen ser inscritos en el Registro Civil español ya que se han contraído en el extranjero por extranjeros por lo que cuando estas mujeres quieren divorciarse tienen

³⁴⁹ Estudio de las mujeres extranjeras acogidas en los Recursos Integrales para víctimas de violencia de género en los años 2004-2010.

³⁵⁰ ADAM MUÑOZ, M.D. “ La modificación del artículo 107 del Código Civil y su incidencia en cuanto a la protección del derecho a la no discriminación por razón de sexo”. *Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades. Género: Evolución, contexto y sociedad*.2004

que instar, en muchos casos, un procedimiento de medidas paternofiliales para regular lo concerniente a la guarda y custodia de sus hijos, la pensión de alimentos, y el régimen de visitas.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en mi estudio

A continuación vamos a analizar las especificidades de las que goza el procedimiento civil que instan las mujeres extranjeras, como consecuencia de la huída de sus hogares, las cuales están íntimamente ligadas a la extranjería de la mujer, así como consecuencia del procedimiento de la crisis matrimonial vamos a estudiar las principales consecuencias que se derivan de la misma como son: la responsabilidad parental y la obligación de alimentos.

2.- Las crisis matrimoniales.

2.1.- La competencia judicial civil internacional.

Un aspecto importante que tenemos que tener claro es que la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles es el primer factor que hemos de determinar cuando existen litigios en los que están involucrados dos o más Estados. Esto sucede cuando los litigios presentan elementos de internacionalización o extranjería que trasciende de la competencia judicial interna de los tribunales de un Estado.

A priori, afirmamos que la competencia judicial internacional tiene como función determinar qué juez nacional, de qué Estado de los involucrados en el supuesto de hecho, se atribuirá el conocimiento del litigio.

Un sector doctrinal materializado en los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González³⁵¹ ha visto en la competencia judicial internacional, la aptitud legal de los órganos judiciales y autoridades públicas de un Estado. Para estos autores estaríamos hablando de la *“aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios de “situaciones privadas internacionales”, con la intención de diferenciar este concepto del término de “competencia interna” que es la atribución al conocimiento de un asunto concreto a un determinado órgano judicial, en virtud de los criterios de competencia objetiva, territorial y funcional previstos en las leyes procesales de cada Estado”*³⁵².

Otro sector doctrinal encabezado por el profesor Contreras³⁵³ señala que la competencia judicial civil internacional es la *“facultad otorgada al órgano jurisdiccional y al juez en sí mismo para conocer y resolver con fuerza vinculante para las partes, un proceso, o para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando éste satisfaga los requisitos exigidos por la legislación”*.

³⁵¹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GÓNZALEZ, J. op. Cit. Nota 6 pg.45 y CALVO CARAVACA A.L y CARRASCOSA GÓNZALEZ, J., *Práctica procesal civil internacional*. Comáres, Granada 2003, pag.3.

³⁵² Cfr. CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZALEZ, J., op. Ut. Nota 6 pp. 45 y 46.

³⁵³ CONTRERAS VACA, F.J, Loc, ut., nota 19, pp. 357 y 358.

“La competencia viene a suponer un límite a la jurisdicción entendida ésta como la función soberana del Estado para resolver con fuerza vinculante una controversia , representando la competencia el límite impuesto al órgano jurisdiccional para hacer uso de dicha función”

Para Aguilar Benítez de Lugo³⁵⁴ " *...la noción de competencia judicial internacional alude a la determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado considerado en su conjunto. Dicho de otro modo, las normas reguladoras de la competencia judicial internacional establecen en qué condiciones, bajo qué requisito, pueden conocer los órganos judiciales de un Estado de los problemas que se suscitan en las relaciones que aparecen conectadas con más de un Ordenamiento jurídico.”*

Puede ocurrir que las partes presenten su demanda ante un juez en diferentes países y cada juez se declare competente, es cuando se produce el llamado “*conflicto de jurisdicciones*” aunque teóricamente todos los órganos jurisdiccionales pueden ser competentes solamente será un único juez y no otro el que conozca del asunto sobre el mismo objeto, las mismas partes y el mismo *petitum*.

Lo primero que hemos de determinar cuando se inicia un litigio es revisar cual es el juzgado competente para conocer del asunto antes que revisar cual es la ley o el sistema jurídico que se va aplicar. En este sentido será la norma de competencia jurisdiccional la que determine el juez del Estado que declarará su competencia judicial civil internacional. La norma de derecho aplicable funciona como una vía para encontrar la norma material más adecuada para dar respuesta al fondo de la pretensión. Así, mientras la norma de competencia judicial civil internacional determina el Tribunal competente, la norma de conflicto encuentra la norma material más adecuada para resolver el fondo de la pretensión. Por último, hemos de hacer referencia al sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por países extranjeros en España y a esta misma posibilidad cuando la sentencia emana de los tribunales españoles y se pretende su reconocimiento y ejecución en otro Estado.

³⁵⁴AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M. *Lecciones de derecho procesal civil internacional*. Universidad de Sevilla. 2002 pg 19.

En el caso de España, la competencia judicial civil internacional viene regulada por distintos instrumentos legales: en primer lugar, por el Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el reglamento (CE) núm. 1347/2000³⁵⁵ y, en segundo lugar por el art. 22 LOPJ.

2.1.1.- El Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.

La importancia de este Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre, que entró en vigor en 1 de marzo de 2005³⁵⁶, estriba en que establece la competencia judicial, reconocimiento, *exequátur* y cooperación internacional de autoridades. Se aplica por los Tribunales y autoridades públicas de todos los Estados de la UE excepto Dinamarca. Con él se establece la competencia judicial internacional en los siguientes casos:

1. A los procedimientos relativos al divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial. Se aplica a todos los matrimonios civiles o los matrimonios religiosos que tengan efectos civiles, no se aplica a las uniones de hecho.
2. A los procedimientos civiles relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos. Se aplica a las resoluciones relativas a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, con independencia de que estén vinculados o no a un procedimiento en materia matrimonial. En particular al derecho de custodia y el derecho de visita, tutela, curatela y otras instituciones análogas, a la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o bienes del menor.
3. A los procedimientos que sin ser judiciales reconozcan oficialmente en cualquiera de los Estados miembros³⁵⁷

³⁵⁵ Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga al Reglamento 1347/2000, que a su vez convirtió el Reglamento de la UE, con ciertos cambios, el texto del precedente Convenio de 28 de mayo 1998 (*DOCE* núm. C 221 de 16 de junio 1998). Este reglamento se denomina coloquialmente como “Reglamento Bruselas II-bis”.

³⁵⁶ Este reglamento se aplicará al reconocimiento y *exequátur* de las resoluciones judiciales dictadas con anterioridad a esta fecha en los tres casos contemplados en los apartados 2,3, 4 del art. 64 del Reglamento 2201/2003.

³⁵⁷ Excepción Dinamarca.

En sentido negativo, se excluye del ámbito de aplicación de este Reglamento:

- La determinación e impugnación de la filiación.
- Las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan ni a la anulación y revocación de la adopción.
- El nombre y apellidos del menor.
- La emancipación.
- Las obligaciones de alimentos.
- Los fideicomisos y las sucesiones.
- Las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones penales cometidas por los menores.

Es importante señalar que esta norma comunitaria se aplica cuando exista una crisis matrimonial con sujetos extranjeros y da cobertura legal a los residentes extranjeros en la UE aunque no sean comunitarios por lo que se aplica en el caso de que las mujeres extranjeras acogidas comunitarias y no comunitarias que quieran interponer su demanda de divorcio ante los Tribunales Españoles. Esto es debido a que el artículo 3 del Reglamento 2201/2003 establece, en primer lugar como foros de competencia judicial civil internacional el de la residencia habitual.

Asimismo, el artículo 3 establece siete foros de competencia judicial internacional con las siguientes características: a) Son foros alternativos, puros y controlables de oficio es necesario que concurra uno de tales foros, para que los Tribunales de los Estados Miembros se declaren competentes, revisando de oficio cada Tribunal su jurisdicción, sin entrar a delimitar la competencia entre distintos tribunales del país, la cuestión se solventara por su derecho procesal interno. b) La competencia de estos Tribunales solo será en relación a declarar la separación, divorcio y nulidad y no a otros efectos.

Son competentes los órganos del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre:

- a. *La residencia habitual común de los cónyuges*³⁵⁸. En el caso de que el Estado tenga varios sistemas matrimoniales aplicables en distintas comunidades territoriales se

³⁵⁸ APP Valladolid (sección 1ª) auto núm. 82/2007 de 10 abril (divorcio entre marroquíes) Aranzadi Westlaw JUR 2007/262864,(divorcio entre marroquíes) SAP Barcelona auto núm. 42/2008, de 24 enero (separación matrimonial entre cónyuges marroquíes con residencia habitual en España) Aranzadi

regirán por la residencia habitual de su unidad territorial. Cuando los cónyuges tengan su residencia habitual común en España, la determinación de la competencia internacional de los tribunales españoles en procesos de divorcio se rige siempre por el Reglamento 2201/2003 y nunca por la LOPJ, sea cual sea la nacionalidad de los cónyuges. Este foro opera cuando no existe “*domicilio conyugal común*”, pero ambos cónyuges residen habitualmente en el mismo país, por ejemplo, en distintas poblaciones, en el momento de presentación de la demanda aparte. El concepto de residencia habitual común se refiere al centro social de vida o lugar donde el interesado ha fijado voluntariamente su centro permanente de intereses con carácter estable. Así por ejemplo en el caso de una mujer norteamericana casada con un español, que han tenido su residencia habitual en España y que después de una estancia en nuestros recursos decide interponer demanda de divorcio en España pero el marido se ha instalado en Francia y ella ha vuelto a su país, los Tribunales españoles carecen de competencia internacional con arreglo al art. 3 del R 2201/2003 y deben declararse incompetentes porque las residencias comunes habituales anteriores son irrelevantes, pues ya no revelan una proximidad del supuesto con el Estado español que justifique la competencia internacional de los tribunales españoles.

- b. *La última residencia habitual de los cónyuges, cuando uno de ellos todavía reside allí.* Es indiferente que el cónyuge que resida allí sea el demandante o el demandado. Así por ejemplo, en el caso de una mujer española casada con un nacional francés durante 10 años de convivencia en España aunque en la actualidad cada uno reside en su país, deciden divorciarse, para decidir sobre qué Tribunal tiene la competencia para conocer de esta ruptura matrimonial se regirá por el Reglamento 2201/2003, porque el demandado es nacional de un Estado miembro, y porque es posible encontrar Tribunales competentes en un Estado miembro. Por lo tanto, la mujer española puede solicitar el divorcio en España a través del foro de la última residencia habitual de los cónyuges, visto que uno de ellos todavía reside allí. También podría presentar su demanda en Francia en virtud del foro de la residencia habitual del demandado.

- c. *La residencia habitual del demandado en el momento de la presentación de la demanda.* Este foro facilita la práctica de las pruebas, agiliza la notificación, permite una mejor defensa para el demandado, y es previsible para ambos cónyuges.
- d. *En caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges.*³⁵⁹. Es irrelevante que éste sea el demandante o el demandado.
- e. *La residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda.* Este foro plantea varios problemas: Puede ser provocado por las partes con relativa facilidad, ya que cualquiera de los cónyuges se puede empadronar en un determinado Estado aunque no viva allí y justificar su residencia habitual. En ciertos casos específicos, este foro puede no reflejar una auténtica “proximidad” entre el Estado cuyos tribunales son competentes y la situación concreta.
- f. *La residencia habitual del demandante, si ha residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y es nacional del Estado miembro en cuestión o, en caso de Reino Unido y de Irlanda tiene allí su “domicile”.* Este foro como el anterior puede ser provocado en sujetos con fuerte capacidad económica porque tiene medios económicos para poder vivir en otro sitio donde desarrollen su actividad profesional y mantener otra residencia.
- g. *Donde ostenten la nacionalidad ambos cónyuges, en caso de Reino Unido y de Irlanda tiene allí su “domicile”.* En este supuesto hay que resaltar varios aspectos: 1º) En este caso no sería relevante el país de residencia habitual de los cónyuges. 2º) Otro aspecto es que se trate de un divorcio contencioso o de mutuo acuerdo. La nacionalidad común de ambos cónyuges debe subsistir en el momento de presentación de la demanda. El problema surge cuando los cónyuges tienen doble nacionalidad, cuestión que ha de resolverse solventarse del siguiente modo:
- h. 1º) Si un sujeto ostenta varias nacionalidades todas ellas de Estados miembros, todas estas nacionalidades deben estimarse plenamente operativas, porque cada Estado dispone de competencia exclusiva para determinar qué personas ostentan su nacionalidad³⁶⁰. Por ello, si ambos cónyuges poseen varias nacionalidades, este foro permite litigar ante los tribunales de cualquiera de los Estados miembros cuya nacionalidad ostenten los cónyuges. El Reglamento prevé expresamente la coexistencia de varios tribunales competentes sin que entre ellos se haya establecido

³⁵⁹ AAP Badajoz (sección 3ª) auto núm. 114/2004 de 29 de junio. Aranzadi Westlaw AC 2004/923.

³⁶⁰ STJCE (Sala Pleno) 7 julio 1992, Micheletti. Aranzadi Westlaw TJCE 1992/134.

jerarquía alguna. 2º) La interposición de la demanda en dos Estados distintos se eliminaría aplicando el mecanismo de la litispendencia la cual evita que dos tribunales de distintos Estados miembros conozcan del mismo caso al mismo tiempo. El Art 19 R.2201/2003 establece que en el caso de demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos estados, el tribunal del Estado miembro ante el que se hubiera presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del juzgado del Estado ante él que se interpuso la primera demanda.

Hemos de señalar que la competencia regulada en el Reglamento tiene primacía sobre la legislación interna de un Estado miembro, por lo que, en caso de que pudiendo conocer de un procedimiento y teniendo éste atribuida la competencia a otro Estado miembro, el primero debe declararse incompetente.

Así por ejemplo, una mujer marroquí que residía habitualmente en España interpuso demanda de divorcio contra su marido que llevaba residiendo tres meses en Marruecos. El art. 3 del R. 2201/2003 es aplicable y los tribunales españoles son competentes en virtud de la residencia habitual del demandante en España al tiempo de la demanda aunque se trate de un divorcio entre extranjeros. La competencia internacional de los Tribunales Españoles viene reconocida por el Reglamento 2001/2003 que establece la competencia judicial internacional sobre divorcio, separación y nulidad matrimonial y responsabilidad parental ³⁶¹ de los Tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea (art.7 .1 R. 2201/2003) por la última residencia habitual de los cónyuges cuando uno de ellos todavía reside allí en el momento de presentación de la demanda. (art. 3.2 R. 2201/2003). Ello reduce de manera drástica el radio de acción del art. 22 LOPJ, que ha pasado a adquirir un carácter meramente residual. La competencia de los Tribunales españoles se constituirá sobre la base de la residencia habitual común de los cónyuges en el territorio español aun cuando no existe “*domicilio conyugal común*“, pero ambos cónyuges han residido habitualmente en el mismo país aún no convivan en el momento de presentación de la demanda.

³⁶¹ Reglamento Bruselas II *bis*. *DOUE* núm 221 de 16 junio de 1998.

Llegados a este punto, hemos de referirnos a la competencia judicial internacional de carácter residual.

El art. 22.3 LOPJ recoge los foros de competencia judicial internacional de los tribunales españoles que solo serán de aplicación cuando según lo establecido en el Reglamento 2201/2003 no sea competente ningún tribunal de algún Estado miembro para conocer de la acción de divorcio o separación judicial: “*Si las normas no determinan la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado*” (art 7.R). Estos foros de competencia son:

- a. *Cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la presentación de la demanda.* (Este foro queda desactivado con el Reglamento 2201/2003).
- b. *Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España.*
- c. *Cuando los cónyuges tengan la nacionalidad española, sea cual sea su residencia siempre que se promueva la petición de mutuo acuerdo o por uno con el consentimiento de otro.* Tras la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003 este foro queda inaplicable.
- d. *Cuando el demandado tenga su domicilio en España.* Este foro queda inaplicable con la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003.
- e. *Cuando ambos cónyuges se hayan sometido a los tribunales españoles.* Este foro sobrevive al Reglamento 2201/2003. En este supuesto resulta posible que los tribunales españoles asuman la competencia para conocer en un litigio matrimonial con base en la sumisión de las partes (expresa o tácita), ya que ninguna limitación se establece a la operatividad de dicho foro. La jurisprudencia ya ha admitido esta posibilidad en alguna ocasión, pero sin embargo la doctrina plantea dudas sobre la posibilidad de que opere el criterio de atribución de competencia por sumisión que limita la competencia de nuestros tribunales, en los supuestos de demanda presentada de mutuo acuerdo, cuando ambos cónyuges sean nacionales españoles, aunque esta circunstancia no puede operar en todos los casos, se exige mínima proximidad del supuesto con el Ordenamiento español. La consecuencia de esto es que no existen argumentos para negar eficacia a la sumisión como criterio de competencia en materia matrimonial; a salvo, en todo caso, del límite que puede derivarse del fraude procesal, recogido en el art. 11.2 de la LOPJ y en art. 247 de la

LEC. En la práctica este fraude procesal solamente debería ser apreciado en aquellos casos en los que el supuesto presenta vínculos especialmente estrechos con un ordenamiento y carece de conexión significativa alguna con España.

La sumisión expresa o tácita puede ser, por tanto un criterio atributivo de competencia para nuestros tribunales en materia matrimonial, pero esto no implica también un criterio de competencia para las demás cuestiones que suelen plantearse en el litigio matrimonial, debiendo examinar su operatividad en cada una de ellas, por ejemplo en las liquidación de bienes gananciales.

Así defiende la doctrina, no debe operar el criterio de la autonomía de la voluntad como criterio atributivo de la competencia para los procedimientos en materia paterno filial ni tampoco respecto a los alimentos debidos a los hijos porque el acuerdo de las partes resulta irrelevante desde la perspectiva del interés del menor que ha de tutelar el juez, verificando incluso que los acuerdos a los que han llegado los cónyuges responden al interés del menor, objeto último del procedimiento.

Puede ocurrir que la autonomía de la voluntad asuma la eficacia de esta sumisión para derogar la competencia de los tribunales españoles que pudiera derivarse del art. 22.3 de la LOPJ, esto es: la *derogatio fori*. Este supuesto permite que los tribunales españoles han de considerarse incompetentes si las partes se someten a los tribunales extranjeros, pese a que concurra en ellos algunos de los criterios de competencia del art. 22.3 LOPJ. Esta postura doctrinal, acogida por la jurisprudencia permite aquellos supuestos en los que la autonomía de la voluntad de las partes permite derogar la competencia de sus tribunales propios³⁶².

En cuanto a las medidas provisionales, hemos de detenernos en dos cuestiones: Por un lado, resulta evidente, como mantiene la mayoría de la doctrina, que la competencia para conocer de la cuestión principal habilita para la adopción de medidas cautelares³⁶³

³⁶² Vid, por ejemplo, cómo M. Virgós Soriano y F.J Garcimartín Alférez (Derecho procesal, op. Cit., p. 219) excluyen la eficacia de la *derogatio fori* en materia familiar. Por el contrario, J. Carrascosa González (*Matrimonio y elección de ley. Estudio de Derecho Internacional privado*, Granada, Comares, 2000, p. 1979) mantiene que la admisión de la sumisión como criterio de atribución de competencia a nuestros tribunales en materia matrimonial implica la necesidad de permitir la *derogatio fori* en estas materias.

³⁶³ El art. 22 LOPJ ofrece una regulación única para las medidas provisionales y las cautelares. Es por esto que en este epígrafe se realizará un tratamiento conjunto de ambos tipos de medidas, aunque

y, por otra parte, existen supuestos en los que careciendo los Tribunales españoles de competencia sobre el fondo del asunto, son competentes para la adopción de medidas en materia matrimonial. Este caso sería cuando afecta a personas o bienes que se encuentran en España y deben cumplirse dichas medidas en nuestro país. Se tomarán en principio en España para su posterior reconocimiento en el país que está conociendo del fondo del asunto, así como medidas relativas al ejercicio de la patria potestad o a la administración de los bienes de los hijos³⁶⁴ o también, decisiones acerca de la administración de los bienes comunes, la concesión de alimentos o la *litis expensas*. Pero esto no quiere decir que siempre que se den estas circunstancias sea posible otorgar la tutela cautelar solicitada. El art. 722 de la LEC limita de forma relevante los supuestos en los que nuestros tribunales pueden adoptar medidas cautelares respecto a un procedimiento extranjero³⁶⁵. Este precepto establece que para poder solicitar la adopción de medidas cautelares “*con arreglo a los Tratados y Convenio que sean de aplicación*” es preciso acreditar la condición de parte en el proceso extranjero y que los tribunales españoles carezcan de competencia exclusiva para conocer del asunto. Este precepto solamente puede operar en aquellos supuestos en los que el litigio matrimonial alcance también un derecho real, tal como sucedería en los supuestos en los que se plantee la atribución del uso de la vivienda habitual del matrimonio o la determinación de la propiedad de determinados bienes comunes.

propriadamente habría que distinguir ambas, pues en ocasiones no son los mismos principios los que operan respecto a unas y otras.

³⁶⁴ Tanto en el supuesto de que los hijos a los que se refieren las medidas se encuentren en España, en el Estado en el que se está desarrollando el procedimiento o en un tercer Estado. En estos dos últimos casos, sin embargo, la medida dictada por nuestros tribunales solamente podrá gozar de una eficacia indirecta o condicionada al desplazamiento a España de los menores, ya que no gozará de eficacia extraterritorial (vid. El inciso último del art. 22.5º de la LOPJ). La patria potestad del cónyuge que se encuentra en España se verá condicionada por la medida adoptada por nuestros tribunales, aunque dicho condicionamiento solamente podrá hacerse efectivo cuando los menores se encuentren en nuestro territorio o cuando afecte a la administración de bienes propiedad de los hijos situados en España. Vid. Sobre este art. 22.5 de la LOPJ, M. Virgós Soriano y F.J., Garciamartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional, op. Cit.*, p. 240.

³⁶⁵ Nótese que la limitación solamente opera respecto a las medidas cautelares, no en relación a las medidas provisionales. Tal como veremos, la distinción entre uno y otro tipo de medidas puede ser relevante; pese a ello, la doctrina española parece inclinarse a ofrecer una calificación conjunta de ambas, vid . FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., “Art. 722” en M.A. Fernández-Ballesteros, J.Mª., Rifá Soler y J.F. Valls Gombau (coord.), *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento Civil, ob. cit.*, t-III, pp. 3224-3248 ,p. 3239.

2.2. La ley aplicable a las crisis matrimoniales internacionales.

Para fomentar y hacer realidad el espacio de libertad, seguridad y justicia que propugna la UE, junto con un instrumento normativo que regulara la competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales, se observó también la necesidad de arbitrar un mecanismo que unificara la ley aplicable al fondo de estos litigios. Esta unificación vió la luz a raíz de una cooperación reforzada llevada a cabo por los distintos Estados de la UE, fruto de la cual es el Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a separación judicial³⁶⁶, que introducía nuevas normas de conflicto en materia matrimonial relativas a la ley aplicable. No obstante, este Reglamento no persigue armonizar las normas nacionales sustantivas en materia de divorcio, sino que su finalidad es exclusivamente la de fijar la ley aplicable en los supuestos internacionales de divorcio mediante normas de conflicto uniformes para la UE. Con este Reglamento se establece una cooperación reforzada³⁶⁷ en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Así pues, contiene diversos puntos de conexión estructurados en “*cascada*” para determinar la ley aplicable a distintos tipos de divorcio/separación judicial.

El Reglamento se aplica exclusivamente a las demandas de divorcio y separación judicial interpuestas a partir del 21 de junio 2012 ante los Estados miembros participantes, aplicándose a toda situación internacional de divorcio y separación judicial. Son irrelevantes la nacionalidad, residencia habitual, el domicilio y cualquier otra circunstancia personal y profesional de los cónyuges.

Este Reglamento que tiene eficacia “*erga omnes*” prevalecerá entre los Estados miembros participantes, sobre convenios celebrados exclusivamente entre dos o más de ellos, en la medida en que estos convenios se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento y también prevalece sobre convenios internacionales anteriores o posteriores que contienen normas de conflicto de leyes en relación al divorcio o separación y celebrados exclusivamente entre los Estados miembros participantes.

³⁶⁶ DOUE núm. L 343 de 29 de diciembre de 2010.

³⁶⁷ Países que mantienen una cooperación reforzada: Alemania, Austria, Francia, Bélgica, Grecia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia y Italia (España está contemplando la posibilidad de pertenecer esta coalición).

El Reglamento contiene puntos de conexión estructurados en cascada para determinar la ley aplicable a los distintos tipos de divorcio/ separación.

En primer lugar, los cónyuges tienen libertad para la ley aplicable a su divorcio o separación, pero limitada a ciertas leyes, las cuales se indican en el art. 5, determinando así que la elección de la ley que regulará la crisis matrimonial será en primer lugar la de su residencia habitual común (no puede ser la de un tercero como padres, hermanos etc.) ,o bien, la ley del Estado en el que hayan tenido su última residencia habitual, siempre que uno de ellos resida allí en el momento de celebrar el convenio, a continuación la ley de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges, y la ley del foro.

En el caso en que los cónyuges no hayan hecho uso de su autonomía de la voluntad para elegir la ley aplicable a su crisis matrimonial, el primer criterio de conexión que establece el Reglamento en su artículo 6 es el de la última residencia habitual común de los cónyuges, el segundo criterio el de la nacionalidad de uno de los cónyuges y por último la ley del foro. Así, regirá la ley española el fondo de la cuestión, si son los tribunales españoles los que conocen del litigio matrimonial. Hemos de señalar que estos criterios para determinar la ley aplicable, en defecto de elección por las partes, están ordenados de forma jerarquizada.

Con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y, dentro del contexto de los Recursos integrales para mujeres víctimas de violencia de género en el año 2006, podemos hacer referencia al caso de una mujer marroquí acogida que residía en Jaén con su pareja. Denunció a su marido por malos tratos en ámbito familiar e ingresó posteriormente en la Casa de acogida de otra provincia andaluza. El marido, ante la imposibilidad de visitar a los hijos, decidió interponer la demanda de divorcio en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Jaén en 2006, eligiendo para la regulación de su divorcio la ley marroquí, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 107.2 del Código Civil³⁶⁸ que establece que la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial es la ley

³⁶⁸ Art. 107 .1 CC : "*1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración. 2.La separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado. En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida*

de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda que en este caso sería la ley marroquí ya que, la legislación marroquí es más beneficiosa para los hombres que para las mujeres. La mujer contesta la demanda solicitando que sea la ley española la que rija su divorcio argumentando que la Ley marroquí es discriminatoria para la mujer apoyando su razón en el art. 107³⁶⁹ párrafo 2 apartado c que estima que se aplicará la ley española si la ley nacional común no contemplara el divorcio o la separación, o lo hiciera de una forma discriminatoria o contraria al orden público. La aplicación de la ley de nacionalidad común supone un efecto bloqueante. según JA González Campos, sobre la aplicación de la ley aplicable porque dicha ley no tiene una proximidad común con la actual relación de los cónyuges³⁷⁰. No obstante, en mi opinión, supondría una ventaja a la hora del reconocimiento de la sentencia ya que, sería más fácil que los tribunales marroquíes puedan hacer valer sus efectos en Marruecos. Por el contrario, el criterio de la aplicación de la ley de la residencia habitual, donde el matrimonio tiene su centro de vida común, supone un criterio de regulación neutral al no preferir la ley personal de uno u otro cónyuge y, por tanto evitar cualquier discriminación por razón de sexo³⁷¹ ya que, la ley española confiere igualdad de derechos entre hombres y mujeres³⁷² y no permite discriminación alguna. La intención del legislador en el establecimiento de este criterio es la de aplicar una ley con la que el matrimonio haya estado vinculado. Ante esta situación, la mujer tendrá que demostrar que el Código de familia marroquí es discriminatorio para la mujer y obtener el divorcio según su ley supondrá una situación de desventaja con respecto al marido. Todo ello a tenor del artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que indica que *“el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia”*, añadiendo que el juzgador podrá valerse de *“cuantos medios de averiguación estime necesario”*s.

habitualmente en España: a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas; b) Si en la demanda presentada ante tribunal español, la separación o divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento de otro ; c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público”.

³⁶⁹ Art. 107.2, p ap. c: *“d Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público...”*.

³⁷⁰ GONZALEZ CAMPOS, J.M., “Normas de Derecho Internacional privado”, *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, Madrid, 1984, p. 322.

³⁷¹ ADAM MUÑOZ , M. D., *“La modificación del artículo 107 del Código Civil y su incidencia en cuanto a la protección del derecho a la no discriminación por razón de sexo”*. *Ámbitos*. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades, núm. 11 (2004) pp. 79-88.

³⁷² Art. 14 Constitución española de 1978.

Los medios de prueba con los que cuenta la mujer marroquí para determinar que la misma es discriminatoria son fundamentalmente los siguientes:

1. Prueba pericial: informe de dos jurisconsultos entre los que podemos destacar abogados, expertos y profesores.
2. Prueba documental: Informe del Cónsul español en Marruecos o también del Cónsul Marroquí en España.

Con estas pruebas se presenta la contestación a la demanda ante el juzgado de violencia de Jaén argumentando la mujer que se acogía a la ley española porque en primer lugar, no tenía intención de volver a su país de origen, en segundo lugar, porque ella iba a solicitar la guarda y custodia de sus hijos, y tiene conocimiento de que la ley marroquí solo concede la guarda de los hijos, manteniendo el padre, la patria potestad en exclusividad. En tercer lugar, solicitó el domicilio conyugal el cual había sido comprado durante el matrimonio y estaba ubicado en España donde había residido durante varios años. Según la Profesora Adam Muñoz³⁷³ *”no se puede negar la serie de inconvenientes que esta situación va a conllevar, pero sin embargo tenemos que argumentar en su favor que cuando una mujer musulmana decide divorciarse según la ley española y recurrir ante nuestros tribunales es porque implícitamente está dispuesta a asumir este riesgo y, porque entre otras cosas, desea que su marido cumpla con las obligaciones que el ordenamiento jurídico español le impone como consecuencia del divorcio, (pensión por alimentos, asignación de la vivienda, guarda y custodia de los hijos, pensión compensatoria) aparte de la posibilidad que entraña ser actora de una separación o divorcio cuando la convivencia se hace insostenible como consecuencia del trato de primacía del que goza el hombre, malos tratos, etc.”*. Continúa la profesora Adam señalando que *“la mujer musulmana que decide divorciarse de acuerdo con la ley española, por lo general, no tiene un proyecto de regreso a su país de origen, muy al contrario, en la mayoría de los casos, su intención es permanecer en España, reanudar aquí su vida; por lo tanto, poco le importa, que este divorcio no se reconozca en su país de origen”*. No obstante, si que es necesario que pongamos de manifiesto que, en ciertas ocasiones, la mayor preocupación de las mujeres marroquíes acogidas es el temor a la falta de reconocimiento de la sentencia española en su país de origen ya que,

³⁷³ ADAM MUÑOZ, M^a D., “ La modificación del artículo 197 del Código Civil y su incidencia en cuanto a la protección del derecho a la no discriminación por razón de sexo”. *Ambitos*. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades, núm 11.(2004) pp. 79-88.

se encuentran desprotegidas a la hora de viajar a Marruecos y no poder hacer valer su nueva situación jurídica si no es mediante el reconocimiento de las medidas de su divorcio, que en muchos casos no se consigue.

2.3.- El reconocimiento de las resoluciones judiciales.

2.3.1. Introducción.

El Derecho internacional privado no impone a los Estados la obligación de tomar en consideración las decisiones extranjeras. Sin embargo, es deseable que este principio de exclusividad de la soberanía sea complementado con la posibilidad de que se dé cierto valor a las resoluciones extranjeras, de una manera sencilla y poco costosa; esto es: que los efectos de esas resoluciones tengan eficacia jurídica en los demás países. Las ventajas de este sistema son múltiples. Razones de economía procesal, de seguridad jurídica, de armonía internacional de decisiones y de respeto a los derechos adquiridos, han conducido a que, en todos los Estados, existan procedimientos que permiten el reconocimiento o la ejecución de resoluciones extranjeras.

Por lo tanto el reconocimiento es un mecanismo necesario que permite, además de que no existan sentencias contradictorias, evitar que las sentencias dictadas se conviertan en papel mojado, en resoluciones sin efectividad alguna. También con el reconocimiento se puede conseguir que un sujeto, parte demandante, inicie un proceso civil en un país, y una vez obtenida sentencia solicite que dicha resolución surta efectos en otro país donde vive la parte demandada. Así pues, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales es el instrumento a utilizar para que una sentencia extranjera tenga efectos procesales en otro país. Con este mecanismo evitamos que las partes puedan acudir, sin consecuencia alguna, a los tribunales que más le interesen. En efecto, llegado el momento del pleito, si la sentencia dictada por el juez competente no satisface los intereses de alguna de las partes, el desfavorecido podría intentar un nuevo juicio en otro Estado, en espera de mejor suerte. De este modo, en el marco internacional pueden existir varias resoluciones judiciales sobre el mismo caso, pero con pronunciamientos contrarios o diferentes según el país. Vamos a analizar que ocurre cuando se dicta una sentencia por los tribunales españoles y se desea su reconocimiento en un país distinto.

2.3.2. El reconocimiento de las sentencias españolas en el extranjero.

Existen diversos escenarios posibles en las relaciones jurídicas objeto del Derecho Internacional privado (DIPR):

- a. Por una parte, los casos en los que el proceso se suscita en España; los jueces o autoridades españolas, se plantearán la competencia judicial internacional (CIJ) y posteriormente la ley aplicable.

En muchas ocasiones, la mujer extranjera acogida en nuestros recursos interpone demanda de divorcio en el Juzgado de Violencia sobre la mujer de la localidad en donde tenía su residencia habitual antes de ser acogida y en el que había interpuesto la denuncia por malos tratos. Una vez concluido el juicio civil y haber obtenido una sentencia de divorcio, la mujer extranjera necesita, en muchos casos, que se ejecute dicha sentencia por la falta de cumplimiento de su ex cónyuge de las medidas dictadas en dicha resolución. La solicitud de la ejecución de la sentencia es un procedimiento relativamente ágil cuando solicitamos su ejecución dentro del territorio español, pero tal proceso se complica cuando la ejecución ha de solicitarse en un país de la UE o de un tercer Estado. En este caso, se hace necesario solicitar el reconocimiento de dicha sentencia en el país en que se quiere ejecutar.

Los efectos que se buscan a través del reconocimiento pueden ser varios y condicionan el sistema a utilizar para su obtención. Así, puede tratarse del efecto de cosa juzgada, con alcance general, en el Estado requerido, ya sea en su efecto negativo (la misma cuestión no puede volver a juzgarse), ya sea en su efecto positivo (admisión de la situación nueva creada por la decisión que vincula a las partes y a los jueces en decisiones posteriores). En tales casos, únicamente se alcanza el efecto pretendido cuando el reconocimiento se ha invocado a título principal y, por tanto, el control de regularidad se ha llevado a cabo por un procedimiento especial, llamado *exequatur*.

Este procedimiento puede ser, bien el previsto por el Reglamento comunitario 2201/2003 o por los Convenios ratificados por España o bien, el previsto por nuestro derecho autónomo (arts. 951 y ss LEC 1889). También el reconocimiento

puede ser automático o incidental (cuando la decisión extranjera produzca efectos solo en el proceso que se plantea, en relación al caso concreto). No obstante, hay que señalar que el reconocimiento automático no está previsto en el derecho interno español, pero sí en los Reglamentos comunitarios y en algunos Convenios ratificados por España. Tampoco existe en el sistema autónomo español el reconocimiento incidental con carácter general, sino que se dará validez al caso concreto de la sentencia que se quiera reconocer.

Así por ejemplo, puede darse el caso de que una mujer marroquí quiera instar el reconocimiento de su sentencia de divorcio en Marruecos. Para ello tendrá que iniciar un procedimiento *de exequatur* y dirigir su solicitud de reconocimiento ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se casó. En el caso que nos ocupa, se podrá instar el reconocimiento, ya que España firmó con Marruecos un Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa el 30 de mayo de 1997³⁷⁴. Dicho convenio, que comprende el derecho de familia, establece que se ha de facilitar inicialmente el reconocimiento de las decisiones españolas de divorcio, pero siempre que reúnan las condiciones previstas en el Código marroquí. Una de estas condiciones es que las resoluciones de los países contratantes no contradigan el Orden Público, el cual, en el caso de Marruecos, está integrado por las disposiciones contenidas en el Código de familia (en adelante CF)³⁷⁵. Por tanto, no se reconocerán en Marruecos, las decisiones españolas de divorcio pronunciadas de conformidad con la legislación española cuando las causas del mismo no coincidan con las previstas por el CF³⁷⁶. El artículo 128 del CF facilita sin duda, el reconocimiento de las decisiones extranjeras de extinción del matrimonio pronunciadas de conformidad con una ley que no sea la marroquí, siempre que las causas de divorcio sean compatibles con las previstas por el CF. Por este motivo, no

³⁷⁴ Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid, el 30 de mayo de 1997 (*BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1997).

³⁷⁵ Código de Estatuto Personal y de las Sucesiones (*Mudáwana*). Vid. comentario al mismo en ESTEBAN DE LA ROSA, G. *Nuevo Código de Familia Marroquí y su aplicación en España* (Coord.) Madrid 2009

³⁷⁶ Puede aportarse en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo marroquí, de 2 de marzo de 2005 (número 576/2004 publicada en *majalatu ad qadau al majlisi alaala* volumen 36, p. 103) que homologa la decisión extranjera, tras verificar que en la causa del divorcio obtenido en el extranjero, se han cumplido los requisitos que prevé el Código de Familia para esta modalidad de divorcio (en particular la conciliación previa) y que la decisión no es contraria al orden público ni incompatible con lo dispuesto en el código.

se homologaran en Marruecos las decisiones (españolas) de divorcio que se hayan pronunciado a instancia de la exclusiva voluntad de uno de los cónyuges, salvo cuando concurra alguna de las condiciones que prevé el CF³⁷⁷. No obstante el CF también contempla dos causas para que se pueda instar unilateralmente el divorcio (posibilidad en el caso que nos ocupa) las cuales son: el divorcio de mutuo acuerdo (Atalq bilitifaq)³⁷⁸ y el divorcio por desacuerdo (Achikaq) que permite a cualquier cónyuge dirigirse al juez solicitando el divorcio como consecuencia de la existencia de grandes conflictos, graves y duraderos (por ejemplo insultos, malos tratos, etc.), que hacen insoportable la vida matrimonial³⁷⁹. Como consecuencia de esta regulación en el CF, podríamos afirmar que, una decisión española de divorcio entre dos marroquíes, basada en el maltrato ejercida por el marido sobre la esposa, es susceptible de reconocimiento en Marruecos si cumple los demás requisitos exigidos en el artículo 23 del Convenio³⁸⁰; y ello con independencia de que aquélla se haya dictado en aplicación de la ley marroquí o de la ley española.

A nuestro juicio, el requisito del respeto del orden público marroquí previsto en el Convenio bilateral ha de ser interpretado a la luz de las nuevas reformas de la ley interna marroquí en este ámbito. Ello implica que el juez español puede basarse en el Derecho español para decidir la ruptura del vínculo conyugal entre dos marroquíes residentes en España y su decisión ha de ser reconocida por el juez marroquí, siempre y cuando los demás requisitos de firmeza, competencia judicial y

³⁷⁷ Dichas causas son las siguientes (art. 98 CF): incumplimiento del esposo de algunas de las condiciones estipuladas en el acta del matrimonio, causación de un perjuicio, incumplimiento de la obligación de manutención (que incumbe el marido), ausencia, existencia de un vicio resolutorio y juramento de continencia realizado por el esposo.

³⁷⁸ En este tipo de divorcio, los cónyuges tienen derecho a pedir el divorcio (con o sin condiciones), siempre que no contravengan lo dispuesto en el Código y no perjudiquen a los hijos (art. 114).

³⁷⁹ Art. 94 y 95 del CF marroquí. El juez de familia, tras intentar sin éxito la reconciliación, declarará el divorcio y determinará la cuantía económica correspondiente en concepto de indemnización al cónyuge perjudicado.

³⁸⁰ Art. 23 del Convenio entre España y Marruecos del 1997: "Las resoluciones judiciales en materia, civil y administrativa, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio de otro Estado, reúnen las condiciones siguientes: 1.- La resolución emana de un órgano jurisdiccional competente según las normas en el país en que hubiera sido dictada; 2.- Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes; 3.- La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y ha llegado a ser ejecutiva conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada; 4.- La resolución no contiene disposiciones contrarias al orden público del Estado en que se solicite la ejecución, ni a los principios de derecho internacional que sean aplicables al mismo. Tampoco deberá ser contraria a una resolución judicial dictada en mismo Estado y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada; 5.- Que no se encuentre pendiente ningún proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción ante el tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse".

respeto de los derechos de defensa se hayan observado. El juez del *exequatur* sólo debe averiguar que la causa de divorcio invocada en la resolución española es compatible con alguna de las causas enumeradas en el CFM.

También debemos señalar que la sentencia española tendrá que ser reconocida en su conjunto; es decir, sin distinguir entre las medidas que contempla el divorcio, como por ejemplo la pensión por alimentos, el uso de la vivienda o el régimen de visitas, etc. ya que, solo será imprescindible, como anteriormente hemos indicado, que dicha sentencia no inflija el orden público marroquí.

Si concurre el caso, en que una mujer marroquí desea que su sentencia de divorcio produzca efectos en otro país de la Unión Europea distinto a España, donde su ex cónyuge tiene la residencia habitual, tendrá que solicitar que mediante la aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre del 2003, su sentencia de divorcio tenga el reconocimiento y produzca el efecto de cosa juzgada para poder ejecutarla directamente en el país europeo donde reside su ex pareja.

- b. Por otra parte existe otro supuesto, el cual se produce cuando la decisión extranjera pretende desplegar efectos en España. En estos casos la cuestión que se suscita por las autoridades españolas es la del eventual reconocimiento de los efectos en España de dichas resoluciones extranjeras.

2.3.3.- El reconocimiento de las sentencias extranjeras en España.

2.3.3.1.- Planteamiento general.

El reconocimiento es aquella actividad estatal en virtud de la cual se acepta la resolución extranjera, atribuyéndole, con exclusión del ejecutivo, todos los efectos que derivan de las resoluciones judiciales y que tienen una proyección; es decir, que vinculan a los órganos jurisdiccionales en su actividad jurisdiccional: el efecto de cosa juzgada material, el efecto de tipicidad, el efecto probatorio y el efecto registral³⁸¹. El

³⁸¹ PALOMO HERRERO, M. Y. *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*. Bosch Editor, Barcelona, 2007.

reconocimiento supone que el estado requerido hace suya; es decir, integra en su ordenamiento, la situación jurídica que esa decisión consagra pero estableciendo los efectos que según éste deben desplegar³⁸².

Así, en el ámbito de la UE, hace referencia a la posibilidad de invocar una resolución judicial dictada en un Estado miembro ante cualquier órgano jurisdiccional o autoridad administrativa de otro Estado miembro, como si fuera una resolución nacional. Pero este reconocimiento no es de plano, sino que tiene que estar sometido a un control de verificación por parte del tribunal en el que se pretende reconocer la sentencia, lo cual conlleva a que no se ponga en cuestión, en virtud del principio de confianza mutua³⁸³, la competencia del órgano de origen ni tampoco el fondo de la resolución.

2.3.3.2.- Fuentes del sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras:

El sistema de fuentes del sistema español de reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras está constituido, como hemos señalado en líneas anteriores, por el Derecho de la Unión Europea, por el Derecho Convencional y por el Derecho autónomo, por este orden de aplicación en las líneas que siguen vamos a proceder al análisis de las diferentes fuentes.

2.3.3.2.1 .- Derecho Comunitario.

La regulación comunitaria sobre las crisis matrimoniales venía recogida en un principio en el Reglamento (CE) 1341/2000 del Consejo, de 29 de Mayo del 2000 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de

³⁸² Los dos modelos principales en esta materia son: el de extensión de los efectos y el de la equiparación de efectos. El primero extiende al Estado requerido los efectos que la decisión extranjera tiene en el país donde se dictó. El segundo da a la decisión extranjera los mismos efectos que una decisión similar tendría en el Estado requerido. En ningún precepto se establece qué modelo sigue el legislador español. A falta de regulación expresa en el Derecho autónomo español cabe entender que ninguna decisión extranjera tendrá más efectos en España que los que tiene en el país de origen, ni tampoco más de los que una decisión del mismo tipo dictada en España. Y que, en principio, no se admitirán aquellos efectos que vulneren al orden público español. Vid CALVO CARAVACA , A.L, y CARRASCOSA GÓNZALEZ, , J. op. Cit. Nota 6 pg.45 y CALVO CARAVACA A.L y CARRASCOSA GÓNZALEZ , J., *Práctica procesal civil internacional*. Comáres, Granada 2003, pag.3.

³⁸³ Considerando 21 del Reglamento 2001/2003: “*El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro deben basarse en el principio de confianza mutua y los motivos del no reconocimiento deben limitarse al mínimo necesario.*”

responsabilidad parental sobre los hijos comunes que estuvo en vigor en España partir del 1 de marzo del 2001³⁸⁴ derogado por el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Aunque los dos regulan la misma materia, no existiendo una diferencia de entidad entre ellos, el R. 2201/2003 viene a completar aspectos en los que el anterior reglamento no entraba y que están directamente ligados a la crisis matrimonial, como es, la regulación de la responsabilidad parental de los hijos no comunes y con el derecho de visitas³⁸⁵, al cual nos referiremos posteriormente. Si hay que destacar que el elemento distintivo de la regulación del procedimiento de reconocimiento de decisiones que se contiene en los Reglamentos comunitarios 1347/2000 y 2201/2003 (Sistemas Bruselas II) es la ausencia de procedimiento, de tal forma que las decisiones que se benefician del régimen jurídico contenido en estos Reglamentos pueden ser utilizadas directamente por la autoridad judicial. Es decir que se trata de un reconocimiento inmediato de las decisiones a título principal que se ventila en el Juzgado de 1ª Instancia, en el caso español, que decidirá sobre el extremo, resultando posible el planteamiento de un recurso contra la decisión de este Juzgado ante la Audiencia Provincial y cupiéndo aún la posibilidad de recurrir la última instancia ante el Tribunal Supremo en casación.

Esto significa un cambio significativo en cuanto al procedimiento de reconocimiento de las decisiones extranjeras porque exime de solicitar el *exequatur*, procedimiento que las partes tenían que solicitar para conseguir el reconocimiento de las decisiones extranjeras.

En cuanto al ámbito material, podemos señalar que el Reglamento 2201/2003 amplía la materia respecto al anterior Reglamento, regulando la atribución, el ejercicio, la delegación, la restitución o la privación de la responsabilidad parental. Llama la

³⁸⁴ *DOUE* núm.7, de 27 de junio de 2000.

³⁸⁵ Así lo hace constar RUBIO TORRANO, al afirmar que se criticaba el R. 1347/2000 porque se prescindía de la situación de los hijos no comunes del matrimonio o de los hijos comunes de parejas no casadas, cuando los problemas eran semejantes a los de los hijos nacidos en el matrimonio, o que dicho Reglamento no ofrecía respuestas a las cuestiones relacionadas con el derecho de visita. El R. 2201/2003 en materia de responsabilidad parental con el ánimo de garantizar la igualdad de todos los hijos, se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial. RUBIO TORRANO, E. “ Conflictos matrimoniales y responsabilidad parental: nuevo Reglamento comunitario”. BIB 2004/92, *Aranzadi, Civil-mercantil* núm. 21/2003: “

atención que solamente son las decisiones en las que se concede la nulidad, separación o divorcio las que sean beneficiadas por el régimen del sistema de Bruselas II y no en las que se declara la validez del matrimonio o se deniega la separación o el divorcio, las causas del divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimoniales u otras medidas accesorias. Así pues estas materias no gozarán de la eficacia extraterritorial de acuerdo con el Reglamento.

Este Reglamento viene a establecer el reconocimiento automático de las resoluciones de los Estados miembros de la Unión europea, este reconocimiento automático permite obtener la actualización de los datos del Registro civil de un Estado miembro sobre la base de resoluciones judiciales en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial dictadas en otros Estado miembro, siempre que se trate de resoluciones firmes. Es una cuestión interesante, la existencia de oposición a ese reconocimiento automático en base del art. 21.3 puede solicitar cualquier persona interesada en que se inicie un procedimiento judicial en Estado requerido, dirigido a obtener una resolución en la que se declare que la resolución judicial extranjera es regular y que debe, en consecuencia, ser reconocida en dicho Estado; es lo que se denomina reconocimiento a título principal.

No obstante, existen distintos supuestos de denegación del reconocimiento que vienen recogidos en el art. 22 del Reglamento estos supuesto son los siguientes:

1. *El reconocimiento fuere contrario al orden público del Estado miembro requerido.*

El orden público ha sido argumentado en el Derecho autónomo español como un obstáculo al reconocimiento también en relación a tres supuestos: los casos en los que nos encontramos ante un divorcio revocable, los supuestos en los que el divorcio se refería a un matrimonio civil cuando existía un matrimonio canónico posterior entre los mismos cónyuges que no se veía afectado por el divorcio y, por último para fundamentar un control de ley aplicada en un supuesto en el que la nulidad del matrimonio se ha fundamentado en la infracción de normas de competencia de autoridades españolas. En el supuesto del divorcio revocable, según Arenas García³⁸⁶ no considera que este hecho sea contrario al orden público porque en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la separación que

³⁸⁶ ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*. Universidad de Santiago de Compostela. 2004.

permite revocar el proceso de ruptura matrimonial. Sí argumenta este autor que se podría aplicar la excepción de orden público en el caso de que solo se permitiera revocar el divorcio a una parte unilateralmente porque estaríamos ante una discriminación entre las partes contrario al Orden público español, recogido como principio fundamental en la Constitución española del 1978. En el segundo supuesto, la utilización del orden público no resulta evidente ya que nos encontramos con dos matrimonios diferentes, el segundo no debería afectar a las circunstancias del primero. En todo caso, podríamos plantearnos si la disolución del primer matrimonio puede validar el segundo, pero en ningún caso puede éste último afectar al reconocimiento del divorcio del primero.

2. *Cuando se dictara en rebeldía del demandado o en ignorancia del mismo.* El control de la efectividad de la notificación es el que despliega mayores consecuencias en la aplicación del Reglamento. La jurisprudencia española había denegado con frecuencia la homologación de sentencias extranjeras en materia matrimonial por no haber realizado una notificación personal de la demanda, habiendo permanecido el demandado en rebeldía durante la tramitación del proceso. Por estos motivos se exige que la notificación haya sido realizada con antelación suficiente y en forma apropiada para que el demandado pueda organizar su defensa, por lo que no se podrá reconocer la resolución cuando la sentencia se haya producido en rebeldía del demandado, siempre que este se haya producido de una manera involuntaria.
3. *Si la resolución fuera inconciliable con otra dictada en el litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido o con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes.* En el primer caso se trata de evitar la intolerable falta de coherencia que resultaría de que en el mismo ordenamiento jurídico tuviesen validez dos decisiones contradictorias. Con el fin de evitar esta situación se prevé la denegación del reconocimiento en el Estado requerido a aquellas decisiones que sean inconciliables con resoluciones ya adoptadas en este Estado. En la segunda opción, se daría prioridad a la decisión que se pretende reconocer si se ha dictado con anterioridad. Es una solución que intenta garantizar un tratamiento uniforme del problema en todos los Estados miembros.

2.3.3.2.2. Derecho convencional.

España es parte de los convenios internacionales bilaterales que regulan el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia matrimonial. El artículo 951 LEC de 1881 señala que: "Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos".

Si bien el legislador español del s. XIX pretendió en aquel momento, al situar el régimen convencional como el primero y preferente, que se diera primacía al régimen convencional frente al interno de manera que se ratificaran convenios con los países con los que el tráfico jurídico es más intenso adaptándolos a las necesidades específicas bilaterales, la política convencional real, con excepciones, ha sido diversa: se ha utilizado el *exequatur* por motivos diplomáticos sin responder siempre a necesidades reales. Una simple lectura del listado de convenios bilaterales existentes y de sus fechas es elocuente.

La complejidad numérica del régimen convencional requiere ante un caso concreto de reconocimiento, para seleccionar la norma aplicable al mismo, responder, como señalan Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo,³⁸⁷ a cinco cuestiones, como son: país de procedencia de la resolución, fecha, materia, tipo de decisión y efecto que se pretende. Si nos centramos en los convenios de los últimos 40 años hasta el más reciente, podemos señalar que, mientras algunos de ellos excluyen de su ámbito de aplicación las crisis matrimoniales³⁸⁸, otros han dejado de ser aplicables desde la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003³⁸⁹.

³⁸⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SANCHEZ LORENZO, S.A.: *Derecho Internacional privado*, Ed. Civitas, 2ª ed. Madrid 2001.

³⁸⁸ Es el caso del Convenio hispano-israelí de 30 de mayo de 1989, (BOE núm.3, de enero de 1991) del Convenio hispano-mexicano de 17 abril de 1989 (BOE núm. 85, de 9 de abril de 1991), el Convenio hispano-brasileño de 13 de abril de 1989 (BOE núm. 164, de 10 de julio de 1991), el Convenio hispano-uruguayo de 4 de noviembre de 1987 (BOE núm.31, de 5 de febrero de 1992), el Convenio hispano-rumano de 17 de noviembre 1997 (BOE núm.158, de 3 de julio de 1999) y el convenio hispano-salvadorense de 7 de noviembre de 2001 (BOE núm. 256, de 25 de octubre de 2001).

³⁸⁹ En el caso de los convenios con Francia del 28 de mayo de 1969. Convenio sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil o mercantil. BOE núm.63, de 14 de marzo de 1970. Convenio de España-Italia de 22 de mayo de 1973 sobre Asistencia judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencia en materia Civil y Mercantil. BOE núm. 273, de 15 de noviembre de 1977. Convenio de España-Austria de 17 de febrero de 1984 sobre reconocimiento y Ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil. BOE núm. 207, de 29 de agosto de 1985. Convenio de España – Alemania de 14 de noviembre de 1983 sobre Reconocimiento y ejecución de Resoluciones, Transacciones judiciales y

Por lo tanto, en la actualidad debe tenerse en cuenta la existencia de un convenio bilateral cuando la decisión cuyo reconocimiento se pretende ha sido adoptada por tribunales de Suiza (Convenio hispano-suizo de 1896)³⁹⁰, Colombia (Convenio Hispano-Colombiano de 1908)³⁹¹, China (Convenio Hispano-Chino de 1992),³⁹² Bulgaria (Convenio Hispano-Búlgaro de 1993)³⁹³, la URSS (Convenio Hispano-Soviético de 1990)- hoy aplicable a la Federación Rusa³⁹⁴, Marruecos (Convenio Hispano-Marroquí de 1997)³⁹⁵ y Túnez³⁹⁶ (convenio Hispano-Tunecino de 2001)³⁹⁷.

Como consecuencia de la lejanía en el tiempo, pueden existir diferencias entre estos convenios bilaterales, no obstante, todos ellos comparten rasgos comunes, los cuales son los siguientes::

1. Los convenios están referidos al reconocimiento de resoluciones judiciales, por lo que sólo podrán aplicarse para hacer valer los efectos de divorcios extranjeros decretados por un juez o, por una autoridad pública cuya función sea equivalente a la que llevan a cabo los tribunales en nuestro país. En España no hay divorcio sin intervención judicial (Art. 81 y 88 CC). No obstante, según se ha dicho, en muchos Estados extranjeros las decisiones de divorcio son adoptadas por autoridades públicas distintas de las judiciales: autoridades administrativas (Japón, Dinamarca, Noruega, Islandia), notarios (Cuba, Egipto, Marruecos), encargados del registro civil (México), etc., no obstante dichas autoridades tienen que estar dotadas de

Documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil. BOE núm. 40, de 16 de febrero de 1988 y Convenio de España- Checolovaquia de 4 de mayo de 1987. BOE núm. 290, de 3 de diciembre de 1988; corr. de errores, BOE núm. 22, de 26 de enero de 1989 que resulta aplicable, en otras materias tanto con la Republica Checa como con Eslovaquia.

³⁹⁰ Convenio hispano-suizo de 19 de noviembre de 1896 sobre Ejecución de las sentencias en materia civil y comercial. BOE. núm 190 de 9 de Julio de 1989.

³⁹¹ *Gaceta de Madrid* de 18 de abril 1908. Tomo II num. 108 pag.857.

³⁹² Convenio hispano-chino de 2 de mayo 1992. Asistencia judicial en materia civil y mercantil. BOE núm. 26, de 31 de enero de 1994.

³⁹³ Convenio hispano-búlgaro. Asistencia judicial en materia civil. BOE núm. 155, de 30 de junio de 1994.

³⁹⁴ Convenio hispano- soviético de 1990. Asistencia judicial en materia civil. BOE núm 151, de 25 de junio de 1997.

³⁹⁵ Convenio hispano-marroquí 1997. Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa. Aplicación provisional del convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa. BOE núm. 151, de 25 de junio de 1997.

³⁹⁶ Convenio hispano- tunecino. Asistencia judicial en materia civil y mercantil y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. BOE núm. 52, de 1 marzo de 2003.

³⁹⁷ Estos convenios también son aplicables para el reconocimiento y ejecución de otros pronunciamientos de la decisión extranjera sobre crisis matrimoniales que pueden estar referidos a la disolución del régimen económico matrimonial, la pensión compensatoria o la responsabilidad sobre los hijos.

“*imperium*” y llevar a cabo una función equivalente a la que las leyes españolas otorgan al juez en casos similares: comprobación de la legalidad del acto. En cualquier caso estas decisiones corren el riesgo de resultar contrarias al orden público intencional español y no serán reconocidas en los siguientes supuestos:

En primer lugar, cuando el divorcio decretado es revocable y todavía no ha transcurrido el plazo habilitado para el ejercicio de esta facultad. Esta circunstancia va en contra del orden público internacional español porque vulnera la estabilidad necesaria del estado civil, principio básico del Derecho español.

En segundo lugar, cuando el divorcio se haya adoptado a iniciativa exclusiva del esposo. Ahora bien, para ello deberá quedar demostrado que, en el caso concreto, tan solo el marido quería divorciarse y que la esposa no ha tenido oportunidad de hacer valer sus pretensiones en relación con el divorcio privado y a resultas de ello las consecuencias del divorcio le son desfavorables.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta la existencia, en ordenamientos extranjeros, de divorcios privados, consistentes en acuerdos entre los cónyuges en virtud de un contrato privado que ni tan siquiera son intervenidos por autoridad pública. Estos divorcios no pueden desplegar efectos en España puesto que no existe una decisión pronunciada por una autoridad pública extranjera que pueda ser reconocida.

2. Para cualquier efecto de la resolución extranjera –cosa juzgada, constitutivo o registral- es necesario presentar una solicitud ante los Juzgados de primera instancia del lugar donde se debe llevar a cabo la ejecución. Sólo el Convenio hispano-ruso contempla un reconocimiento incidental ante el encargado del Registro civil.
3. La resolución debe cumplir con una serie de requisitos: a) Debe ser firme en el Estado de origen; b) Ausencia de contrariedad con el orden público internacional; c) Respeto de los derechos de defensa del demandado cuando la sentencia ha sido dictada en rebeldía; d) El tribunal de origen se declaró competente en atención a los foros de competencia que no son exorbitantes o que están autorizados por los

convenios³⁹⁸ ; e) Que no existe una resolución o un proceso pendiente que resulta inconciliable con la sentencia que se pretende reconocer; f) En algunos convenios, es posible controlar la ley aplicada por el tribunal de origen.

La importancia de estos convenios estriba en que todos ellos establecen un procedimiento propio, si bien aquellos aspectos no regulados, se aplicarán lo establecido en los arts. 955 a 958 de la LEC 1881.

Debemos recordar aunque se establezca un convenio bilateral con otro Estado que establezca ciertas particularidades entre Estado miembro del convenio y nuestro país, en España es preciso el reconocimiento para el acceso al registro de resoluciones extranjeras de divorcio, nulidad matrimonial o separación referidas a españoles o a matrimonios celebrados en España inscritos en el Registro Civil español ya que el ordenamiento español exige el procedimiento de *exequatur* en aquellos supuestos en los que la decisión española ha de implicar la alteración de una previa inscripción española en el Registro español por ser uno de los cónyuges españoles en el momento de la celebración o se haya celebrado en España. No ocurre lo mismo para los matrimonios que no se hayan celebrado en España o no sean españoles los cónyuges, la decisión extranjera de divorcio no necesita el *exequatur* para ser reconocida en el Registro civil. Nos encontramos ante un supuesto de reconocimiento automático de la decisión extranjera limitado su efecto constitutivo a efectos probatorios, si bien, ha que cumplir los siguientes requisitos:

- a. El divorcio no puede afectar a un matrimonio inscrito en el Registro Civil español.
- b. Ninguno de los cónyuges fuese español en el momento de dictarse la sentencia que disuelve o anula el vínculo matrimonial.
- c. Dicho reconocimiento ha de ser analizado para determinar que no contradice el orden público español.

Este Derecho convencional regula las condiciones de reconocimiento siempre que los Estados no estén dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos comunitarios³⁹⁹, ya que en ese caso el Reglamento goza de primacía en su aplicación sobre lo preceptuado en los convenios.

³⁹⁸ En algunos de ellos se contiene listas de normas de competencia indirecta.

³⁹⁹ Dinamarca.

2.3.3.2.3. Derecho autónomo español.

1.- *Régimen de reciprocidad*.- La regla principal que rige el sistema español sobre reconocimiento recogido en la LEC de 1881 en los artículos 951 a 958, después del sistema convencional, es la regla de la reciprocidad tanto positiva como negativa. Esta regla viene especificada en el art. 952 que establece que “*Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que ella se diere a las ejecutorias dictadas en España*”. Y, por su parte, el art. 953 también establece que: “*Si la ejecutoria procediere de una nación en que por su jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles, no tendrán fuerza en España*”. En definitiva, con este principio lo que se establece es que la sentencia de un Estado extranjero reciba en España el mismo tratamiento que las resoluciones españolas en ese mismo Estado, por lo que la reciprocidad debe ser bilateral y actual en el tiempo. Esta reciprocidad tiene que cumplir unos presupuestos necesarios como recoge el Auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1998⁴⁰⁰ : “*la reciprocidad no exige del cumplimiento de determinados presupuestos a los que el ordenamiento jurídico español condiciona el reconocimiento sea cual sea el régimen, los cuales son la firmeza de la resolución y su necesaria adecuación al orden público interno tanto en su vertiente procesal como sustantiva*”. Por lo tanto podemos decir que son tres los presupuestos necesarios para que sea posible acceder al sistema de reciprocidad recogido por la LEC y proceder al reconocimiento o ejecución de resoluciones extranjeras. El primero, es que la resolución provenga de un Tribunal estatal extranjero; el segundo, que la materia objeto de la resolución sea de derecho privado (civil, mercantil o laboral); y el tercero, que la resolución sea firme en el país de origen. Cualquier resolución en la que concurren estos presupuestos es susceptible de ser reconocida y ejecutada a través del sistema de la LEC. Por lo tanto, para que la decisión extranjera despliegue efectos en España se deberá solicitar su reconocimiento mediante el *exequatur* o procedimiento de control de las resoluciones.

Este procedimiento ha sufrido diferentes modificaciones que han llevado a la descentralización del mismo haciendo posible que desde el 1 de Enero del 2004, las solicitudes del *exequatur* que antes debían presentarse ante el Tribunal Supremo, se

⁴⁰⁰ Aranzadi Westlaw RJ 1998/3560

presenten ante el Juzgado de 1^a Instancia del domicilio o residencia habitual de la persona frente a la que se pide el reconocimiento o ejecución. Su misión fundamental se limita exclusivamente a comprobar que se cumplen tales requisitos sin entrar en absoluto en la revisión del fondo de la resolución.

Así pues, la solicitud de *exequatur* de una sentencia extranjera en materia matrimonial deberá presentarse en el Juzgado de 1^a instancia del domicilio o residencia en nuestro país de la parte contra quien se pide el reconocimiento. Es decir, el cónyuge que no solicita *el exequatur*.

Una vez recibida la solicitud del *exequatur*, el órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo ha de emplazarar a la parte contra la que se pide el reconocimiento, esto es, el cónyuge que no solicita el reconocimiento y habrá de oír al Ministerio Fiscal. El Tribunal se pronunciará sobre el *exequatur* solicitado concediendo el reconocimiento y la ejecución la decisión. Si el *exequatur* es denegado, la documentación se devuelve a los solicitantes. Contra el auto que resuelve el *exequatur* no cabe recurso salvo el de amparo ante el Tribunal Constitucional. Con este recurso no se revisará el fondo del asunto, sino simplemente si han vulnerado los derechos fundamentales de la Constitución⁴⁰¹.

2. *Sistema de condiciones establecidas en el art. 954 LEC.*- Siguiendo el orden jerárquico de nuestro sistema de *exequatur*, el sistema de condiciones establece que al iniciar el procedimiento de *exequatur* se ha que constatar que la resolución cumple ciertos requisitos: el primero de ellos, es que la decisión de que se trate, sea una verdadera decisión. De esta forma se rechaza el *exequatur* de aquellos documentos en los que la disolución o la atenuación del vínculo matrimonial es fruto del mero acuerdo entre los cónyuges (o de la voluntad unilateral de uno de ellos). Sí resulta posible el reconocer tales divorcios cuando el documento en el que consta la relajación del vínculo entre los cónyuges está autorizado por fedatario público (Notario) y es posteriormente

⁴⁰¹ Vid STC 43/1986 (*Aranzadi Westlaw, RTC 1986/43*), que en su Fdo. Jurídico Cuarto indica: " Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros."

homologado por una autoridad jurisdiccional⁴⁰²; sin embargo existen ocasiones en las que la autoridad no jurisdiccional⁴⁰³ no ejerce como fedatario público o también es posible que decidan que autoridades administrativas sobre la disolución del vínculo a las que sus respectivos ordenamientos jurídicos les atribuye competencia para decidir sobre determinadas cuestiones matrimoniales⁴⁰⁴.

El segundo requisito para que una sentencia extranjera pueda ser objeto de reconocimiento es que sea firme. Requisito exigido por el art. 951 LEC que será aplicado cualquiera que sea el régimen⁴⁰⁵ del reconocimiento. Además, de la firmeza es necesario que se pruebe la autenticidad de la resolución, lo que obligará a que la decisión se encuentre legalizada, a salvo de que esta legislación pudiera ser sustituida por la apostilla prevista en la Convención de la Haya de 1961 sobre la supresión de la exigencia de la legislación de documentos públicos extranjeros, o que no se exija porque de esa manera se ha establecido en régimen convencional.

Así mismo, el artículo 954 LEC establece las condiciones que debe de cumplir una resolución extranjera para que sea reconocida en España⁴⁰⁶.

La primera de las condiciones que recoge el art. 954 LEC es la referida a que la resolución haya sido dictada como consecuencia de una acción personal⁴⁰⁷; es decir, que

⁴⁰² Vid. el ATS (Sala Civil), de 17 de septiembre de 1996 (*Aranzadi Westlaw, RJ 1998/2908*) en el que se concedió el *exequatur* a un acta de divorcio otorgada ante Adules marroquíes posteriormente homologada por un Juez notarial que ejercía funciones jurisdiccionales.

⁴⁰³ Existen numerosos supuestos de reconocimiento en España de divorcios decididos por Notarios cubanos porque en su actuación conoce la existencia de un cierto ejercicio de funciones de verificación traídas del ordenamiento de origen. Auto del TS (Sala Civil), de 3 de junio de 2003. *Aranzadi Westlaw 2003/163779*.

⁴⁰⁴ Vid. El ATS (Sala Civil), de 31 de julio de 2003 (*Aranzadi WESTLAW, JUR 2003/206331*) en relación al reconocimiento de una resolución dictada por el Ministerio de Justicia de Islandia por la que se otorgaba licencia para el divorcio. Esta autoridad administrativa dicta tal decisión en el ejercicio de sus funciones públicas y consecuentemente por autoridad revestida de “*imperium*” de acuerdo con el ordenamiento de origen.

⁴⁰⁵ Vid., por ejemplo, el ATS (Sala Civil), de 16 de septiembre de 2003 (*Aranzadi Westlaw, JUR 2003/214991*).

⁴⁰⁶ Art. 954 LEC establece “Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía.

- 3ª. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

- 4ª. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

⁴⁰⁷ Este requisito ha de tenerse en cuenta por la naturaleza de la acción de divorcio o de la separación o nulidad.

se haya iniciado de una manera voluntaria con la intención de modificar la situación personal inicial. La segunda condición que establece este artículo es que la resolución no se haya dictado en rebeldía. Cabe en este sentido, la denegación del *exequatur* cuando la decisión ha sido dictada en rebeldía, siempre que la ausencia en el proceso del demandado no se haya producido de manera voluntaria, habiendo sido notificado de una manera eficaz y legal.

El control previsto en el art. 954.3 LEC que establece: “*Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España*”, lo podríamos identificar con el control del orden público español. En el supuesto de crisis matrimonial, supondría la imposibilidad de conceder el *exequatur* en tres supuestos concretos porque se vulnera el orden público internacional español:

El primero de ellos, no se concede el reconocimiento a una resolución extranjera que contiene un divorcio revocable⁴⁰⁸. Según Arenas García: “*Las resoluciones extranjeras que estableciesen un divorcio revocable deberían ser reconocidas en España como sentencias de separación sin que se acierten a encontrar razones para que resulten contrario a nuestro orden público admitir en nuestro sistema tales resoluciones*”. Prosigue el citado autor indicando que “*tal solución, la admisión de tales resoluciones en nuestro sistema como separaciones en vez de como divorcio, no podrá operar, sin embargo, en aquellos casos en la revocación de la disolución del matrimonio solo tenga derecho uno solo de los cónyuges*”⁴⁰⁹. En este sentido, nos referimos a la Sentencia núm.166/2003 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia el 12 de mayo de 2003⁴¹⁰ en la que no se reconocía la sentencia del Tribunal de Marruecos en España porque dicha resolución concedía el divorcio por haber repudiado el marido a su mujer sin haberle notificado dicha decisión. En este sentido, también cobraba fuerza el argumento de la denegación del reconocimiento por el Tribunal español porque la mujer no había sido notificada del procedimiento que se había iniciado contra ella⁴¹¹. El

⁴⁰⁸ En las decisiones en que se plantea la revocabilidad del divorcio como obstáculo al reconocimiento se hace referencia a la necesidad de respetar “la igualdad de derechos y deberes del marido y de la mujer que desde el art. 14 de la Constitución Española, que consagra el principio de igualdad.

⁴⁰⁹ ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*. Universidad de Santiago de Compostela. 2004. Pags.360-361.

⁴¹⁰ Arandazi Westlaw JUR 2003/1613.

⁴¹¹ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “Crisis matrimoniales y Foro de necesidad en relación con la Sentencia núm 166/2003”, *Ob.col El Derecho de familia entre el s. XXI: aspectos Internacionales*. Calvo Caravaca, A., Castellanos Ruiz, E. (Dir.) Madrid 2004.

segundo supuesto es el no reconocimiento de una sentencia extranjera que establece el divorcio del matrimonio civil aunque los cónyuges han contraído matrimonio tanto en forma civil como en forma canónica, afectando el divorcio solamente al matrimonio civil. En el tercer supuesto, el orden público ha sido alegado como causa de denegación del *exequatur* de una sentencia extranjera en materia de crisis matrimonial se vincula a control de la ley aplicable. Es el caso señalado por el Tribunal Supremo (Sala Civil) en su Auto de 18 de abril de 1998⁴¹². En este supuesto, según Arenas⁴¹³, el Tribunal Supremo pretende justificar la utilización de una cláusula abierta de orden público, pero sin explicar suficientemente la conexión de tal control con los principios básicos de nuestro sistema, ni, mucho menos, su engarce constitucional.

El control de las condiciones recogidas en el art. 954 de la LEC no agota los filtros a los que debe someterse una sentencia extranjera que pretende su homologación en España a través del *exequatur*. Jurisprudencialmente se han introducido dos nuevos controles: el primero, la no contrariedad con una decisión española y el control de competencia ejercida por el tribunal de origen.

El primer control, tiene su base en la no contradicción con una sentencia o procesos abiertos en España. Aunque el Tribunal Supremo no los diferencia⁴¹⁴, según Arenas García tiene tratamiento diferenciados en cuanto a su reconocimiento. En el caso de que la sentencia que se pretende reconocer contradiga una sentencia española dictada anteriormente, su no reconocimiento viene basado en los principios de coherencia y seguridad jurídica que impiden llegar al reconocimiento de la misma. Pero en el caso en que en el Estado requerido se está desarrollado un proceso que puede dar lugar a una decisión contradictoria con la extranjera que se pretende homologar, la resolución foránea no supondrá la aparición de ninguna incoherencia en el ordenamiento del Estado requerido, pues en éste no existe decisión alguna; No obstante, si implicará que desde el momento en el que se produzca el reconocimiento la decisión extranjera desplegará el efecto de cosa juzgada o el efecto prejudicial respecto al proceso en curso. Ahora bien, la protección de este fin se podría conseguir con la aplicación de la figura de la litispendencia internacional, que impediría la posibilidad de iniciar un proceso en

⁴¹² *Aranzadi Westlaw, RJ 1998/3561*. Se trataba del reconocimiento en España de una sentencia chilena que había declarado la nulidad del matrimonio sobre la base de la incompetencia territorial del funcionario autorizante.

⁴¹³ ARENAS GARCÍA, R., Ob. Ult. cit. Pags 364-365.

⁴¹⁴ TS (Sala Civil) Auto de 28 de abril de 1998. *Aranzadi Westlaw, RJ 1998/3595*

nuestro país cuando ya se encuentra abierto uno sobre el mismo objeto, con la misma causa y entre las mismas partes en el extranjero.

El segundo control que hemos señalado anteriormente es el control de la competencia. Se trata de un control que pretende verificar la no vulneración de competencias exclusivas españolas, la proximidad del litigio con el tribunal que ha decidido y que no se ha buscado un foro fraudulento de conveniencia⁴¹⁵. Nos encontramos con un control complejo que no se limita a la constatación de la proximidad del litigio con el tribunal sentenciador, sino que va más allá e intenta evitar la vulneración de competencias exclusivas españolas y de constatar la proximidad del litigio con el tribunal que ha conocido del caso.

De esta forma, nos encontramos que esta la práctica habitual de los cónyuges de nacionalidad marroquí de las mujeres acogidas pues interponen las demandas de divorcio en Marruecos para conseguir tener mayores ventajas en relación a su pareja en las resoluciones de divorcio por los Tribunales marroquíes e inician posteriormente su reconocimiento en España.

3.- La responsabilidad parental.

3.1.- La competencia jurisdiccional en materia de la responsabilidad parental: resolución de controversias.

La regulación de la competencia judicial internacional en la responsabilidad parental viene contemplada, tanto en el Reglamento 1347/2000 como el Reglamento 2201/2003 el cual sustituye al primero, con la diferencia de que el primero solo regulaba la competencia dentro de un procedimiento matrimonial y únicamente en relación a los hijos comunes, mientras que el segundo incluye una regulación global de la competencia para adoptar medidas en materia de responsabilidad parental.

El Reglamento 2201/2003 resuelve en, gran medida, las deficiencias del anterior Reglamento porque, entre otras cosas, no hace distinción entre hijos comunes y no comunes y establece dos definiciones de responsabilidad parental. Así por un lado, en

⁴¹⁵ Vid. El ATS(Sala Civil), de 19 de enero de 2002 (*Aranzadi Westlaw, JUR 2002/48094*)

su art. 1.1 indica que este Reglamento se aplicará “...b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental” y en el apartado 2 de este precepto aclara a qué materias se refiere este apartado b)⁴¹⁶. En el apartado 3 del art. 1 del Reglamento se especifican diversas materias que se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación⁴¹⁷. Por otro lado, el art. 2.7 del Reglamento ofrece una definición de responsabilidad parental como son “los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita”.

EL anterior Reglamento 1327/2000 centraba su regulación sobre los procedimientos matrimoniales, dejando a un segundo plano los relativos a la responsabilidad parental. Sin embargo, el Reglamento 2201/2003 divide claramente entre uno y otros litigios, estableciendo unos foros específicos para la responsabilidad parental más allá de aquellos que van anexos a un procedimiento matrimonial. Este reglamento ha ampliado los foros de competencia judicial para los supuestos de responsabilidad parental que se estructuran en torno a la residencia habitual del niño como foro principal.

Unas de las principales novedades del nuevo Reglamento es que no es necesario la vinculación entre el procedimiento matrimonial y el de responsabilidad parental dictándose reglas de competencias para todo tipo de supuestos y eliminado las discriminaciones entre hijos.

Así pues, el art 8 del Reglamento otorga la competencia a los Tribunales del Estado miembro donde se encuentre la residencia habitual del menor y esto es debido a que las decisiones sobre su cuidado y bienestar se ven facilitadas en el país donde éste reside, por el hecho de la cercanía y inmediación con su entorno. Por lo tanto, debe entenderse

⁴¹⁶ En particular, el art. 1. b) se refiere a: “a) el derecho de custodia y el derecho de visita; b) a la tutela, la curatela, y otras instituciones análogas; c) a designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del menor, de representarlo o de prestarle asistencia; d) el acogimiento del menor en una familia o en un establecimiento; e) a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus bienes”.

⁴¹⁷ El Reglamento no se aplicará: “a) a la determinación y a la impugnación de la filiación; b) a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adopción, al nombre y apellidos del menor; a la emancipación; a las obligaciones de alimentos; a los fideicomisos y las sucesiones; a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones penales cometidas por los menores.”

el lugar donde tiene vínculos afectivos y relevantes que el menor tenga con el ámbito familiar y social en el que viva y donde se den las condiciones de estabilidad y afectividad para su desarrollo. Todo ello debe ser evaluado caso por caso y no en abstracto.

También a la hora de valorar el concepto de residencia habitual se ha tenido en cuenta el vínculo con el lugar que contribuye a generar al menor una estabilidad con su entorno y también el factor tiempo cual permite una adaptabilidad mejor al mismo, valorando como regla general que el periodo de seis meses como tramo temporal para poder señalar una residencia continuada. Dicho periodo había sido confirmado por alguna ley estatal como *la Uniform Child Custody Jurisdiction Act de EEUU*⁴¹⁸.

En todo caso no se debe confundirse la residencia habitual con el domicilio como expone Moya Escudero: "la nota de provisionalidad y efectivo ligamen con el entorno social de que se trata está presente "necesariamente "en el concepto de residencia habitual y no necesariamente en el domicilio que se configura como un ligamen legal y territorial que se adquiere tras la superación de ciertos requisitos establecidos en las leyes.

No obstante lo anterior y, aunque el Reglamento establezca foros de competencia diferentes para las crisis matrimoniales y para la responsabilidad parental, en aquellos casos en los que los órganos jurisdiccionales españoles estén conociendo de un litigio matrimonial podrán pronunciarse sobre las cuestiones relativas a responsabilidad parental que se planteen en dicho litigio, si el menor tiene su residencia habitual en España en el momento en que se plantee el asunto ante el órgano jurisdiccional (art.8). Esta regla atribuye la competencia jurisdiccional a los Tribunales españoles que conocen sobre la demanda de la crisis matrimonial que se presente en nuestro país en el caso en que los menores también residan en España con sus padres (*Prorrogatio fori*). Es factible también que los Tribunales españoles sean competentes para pronunciarse sobre la crisis matrimonial aunque los menores no residan en España según el art. 12 del

⁴¹⁸ El art. 2 hace referencia a *la home state* como el Estado en el que el niño, inmediatamente antes del momento considerado, viva con ambos padres, uno sólo de ellos o una persona que se comporte como tal, desde la menos seis meses consecutivos. Si se tratara de un niño menor de seis meses será el Estado en el que éste haya vivido desde su nacimiento con una de las personas mencionadas. En tales casos, los períodos de ausencia temporal de cualquiera de ellas se computan como parte del período de los seis meses o de otro período. Así lo recoge MOYA ESCUDERO, M. "Sustracción internacional...", op.cit., p.1781.

Reglamento, que tiene como fin ofrecer un foro en relación a la responsabilidad parental basado en el conocimiento de la demanda de nulidad, separación o divorcio⁴¹⁹. El Reglamento 2201/2003 establece una previsión que no estaba recogida en el Reglamento 1347/2000 por la cual se presume que se tendrá en cuenta, a la hora de determinar el tribunal competente del país, según la adecuación del interés del menor cuando éste resida en un tercer Estado y el procedimiento de responsabilidad parental resulte imposible en el Estado de la residencia del menor.

Pese a que el art 12 no atribuya competencia para pronunciarse sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad parental a los órganos jurisdiccionales que se encuentran conociendo del litigio matrimonial, aún resultará posible este conocimiento en tres supuestos: En primer lugar en aquellos casos en los que no pueda localizarse la residencia habitual del menor y éste se encuentre en un Estado en el que se está desarrollando el litigio matrimonial⁴²⁰; en segundo lugar, cuando el menor afectado por la decisión matrimonial ni resida ni se encuentre en un Estado miembro del Reglamento, pues en ese caso los tribunales españoles que están conociendo del litigio matrimonial podrán asumir la competencia sobre la base de su propio Derecho⁴²¹. La amplitud de los criterios competenciales previstos en el Derecho autónomo español en materia de relaciones paternofiliales permitirá, en la mayoría de los casos, que nuestros tribunales asuman competencia para el pronunciamiento sobre la responsabilidad parental si son competentes para conocer de la cuestión matrimonial.

En el caso de que la jurisdicción española no reconociese el matrimonio contraído por la mujer extranjera o se tratara de una pareja de hecho, se podrá instar la regulación de las medidas con respecto a los hijos según lo dispuesto en este Reglamento. Así, al

⁴¹⁹ Debe matizarse, sin embargo, que mientras en el Reglamento 1347/2000 esta competencia por conexidad solamente operaba cuando el menor tenía su residencia en un Estado miembro, en el Reglamento 2201/2003 actuará incluso aunque el menor resida en un tercer Estado. FONT I SEGURA A. “ Breve presentación del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, *Revista General de Derecho Europeo- Iustel*, núm, 4.

⁴²⁰ Art 13 del Reglamento 2201/2003 indica que: “1. Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del menor y no pueda determinarse la competencia sobre la base del artículo 12, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el menor./2. El apartado 1 también se aplicará a los menores refugiados y a los menores desplazados internacionalmente a causa de disturbios en su país.”

⁴²¹ Art. 14 del Reglamento: “Si de los artículos 8 a 13 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará. En cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.”

establecer la competencia jurisdiccional, el Reglamento distingue si se trata de un matrimonio o de una unión de hecho para señalar la competencia de los tribunales:

En el caso de la existencia de matrimonio resulta de aplicación el art. 12 en cuya virtud las cuestiones de responsabilidad parental van a ser juzgadas por el mismo tribunal que conozca de las crisis matrimoniales, siempre que la competencia sea aceptada por las partes. Si se trata de una unión de hecho, la competencia judicial internacional la poseerán, según el art. 8 del Reglamento, los Tribunales del lugar en el que resida el menor.

Por tanto, en cuestiones de responsabilidad parental dentro del ámbito comunitario, la competencia señalada en el Reglamento dependerá de que exista o no vínculo matrimonial. En el caso de que no exista dicho vínculo no será objeto de aplicación dicha normativa comunitaria.

Según señala el art.1 hemos de tener en cuenta que, cuando un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual seguirán siendo competentes durante tres meses siguientes al cambio de residencia (art.9). Sin embargo, en el caso en que esa responsabilidad parental se deduzca de un proceso de divorcio, el juez competente del mismo lo será también de las medidas con respecto a los hijos (art. 12), si bien esto no sucede en cuanto al reconocimiento y ejecución porque siguen procesos distintos.

3.1.1.-Excepciones al foro general de competencia.

3.1.1.1.- Casos de traslado lícito del menor: decisiones sobre el derecho de visitas.

Si el menor se traslada de un Estado a otro y adquiere en este último la residencia, los órganos jurisdiccionales del primer Estado – donde residía habitualmente con anterioridad al traslado- seguirán siendo competentes durante los tres meses siguientes al cambio de residencia. Ello será así, conforme a lo dispuesto en el art. 9, que pretende adaptar la existencia de una decisión ya dictada sobre la visita del menor a un posible cambio de circunstancias. De hecho el art. 9 sólo se aplicará si el titular del derecho de visitas aspira a modificar una resolución previa sobre dicho derecho. En el caso de que

el titular del derecho de visitas acepta la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nueva residencia del menor al participar en un procedimiento ante dichos órganos sin impugnar su competencia no se aplicará la regla del art. 9.

3.1.1.2.- Casos de traslado ilícito del menor: el fenómeno de la sustracción de menores.

De todas las reglas de competencia, las que sin duda van a jugar un papel relevante son las incorporadas por el nuevo Reglamento para los supuestos de traslado ilícito.

La atribución de la custodia a uno de los padres y de los derechos de visita al otro ha sido aprovechado muchas veces por este último- u otro pariente- para retener consigo al menor y no devolverlo a aquel que ejerce la custodia. En los últimos tiempos se ha extendido considerablemente el número de supuestos en que el traslado lo realiza el titular de la custodia, aprovechando precisamente que tiene atribuido ese derecho que, en la mayoría de los casos suele ser la madre del menor. Sin embargo el ejercicio de la custodia no significa que se pueda decidir libremente sobre la residencia en el caso de que quien la ejerza decida regresar a su país de origen tras la separación de su pareja- que tiene el derecho de visita-, impidiendo que pueda ejercer este derecho en los términos dispuestos, por ejemplo, en la sentencia de separación. Toda esta tipología de supuestos se habría querido prever con el Reglamento 2201/2003, intentado llegar más allá del Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de sustracción internacional de menores,⁴²² por lo que la finalidad del Reglamento comunitario, al igual que la CLH1980, es evitar que el traslado de los menores sea traumático y promover el regreso efectivo y rápido del menor a través de la colaboración entre las autoridades de los Estados parte incluso eliminando el *exequatur* respecto de las decisiones del retorno del menor.

El Reglamento comunitario define en el art. 2.11 (párrafos a y b) el traslado o retención ilícita del menor como aquel que se produce “ *con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y,*

⁴²² CLH 1980 instrumento de ratificación por España. *B.O.E.* núm 202, de 24 de agosto de 1987.

además este derecho se ejercía, en el momento del traslado de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención”.

Partiendo de la definición del traslado ilícito resulta esencial la concreción del tribunal que será competente para declarar si, en efecto, dicho traslado puede ser calificado como ilícito y, sobre todo, para ordenar, en su caso, la restitución del menor al país del que ilícitamente ha sido trasladado. A este respecto, el Reglamento 2201/2003 trata la competencia jurisdiccional en cuanto a la sustracción de menores⁴²³, siendo la regla general la atribución de la competencia judicial internacional a los tribunales de la residencia habitual del menor anterior a la comisión del secuestro⁴²⁴ (art. 10)⁴²⁵. Sin embargo, dicha regla podrá excepcionarse y, por tanto, permitir un cambio de competencia a favor del Estado miembro donde el menor hubiera obtenido una nueva residencia habitual siempre que se cumplan unas condiciones:

- a. Que el titular del derecho de custodia hubiera consentido el traslado del menor.
- b. Que el menor hubiera residido en ese Estado por un periodo mínimo de un año desde que dicho titular tuviera consentimiento de su paradero, encontrándose ya integrado en su nuevo entorno. Y en ese periodo no se hubiera presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades donde está el menor retenido o se hubiera desestimado. O no se hubiera solicitado en el Tribunal de la residencia del menor anterior a su traslado.

El objetivo principal del Reglamento comunitario es la protección del interés del menor no basta con garantizar únicamente su restitución como señala el art. 11.8, sino sobre todo que dicha restitución va a estar de algún modo supervisada para que el interés del niño quede verdaderamente a salvo. De ahí las medidas a las que luego se hace

⁴²³ La sustracción es aquel supuesto en que una persona traslada a un menor de país a otro infringiendo las disposiciones legales vigentes, bien las de custodia, bien las de visita. Vid ESPINOSA CALABUIG, R. *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*. Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2007. Pag. 229. Vid, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “Crisis matrimoniales...”, op.cit., pp.v 280-282.

⁴²⁴ El traslado o retención ilícita del menor viene definido en el art. 2. 11 del Reglamento, que sigue en este punto la definición del Convenio de la Haya de 1980, cf. la Exposición de Motivos de la propuesta de Reglamento presentada por la comisión el 3 de mayo de 2002, loc. Cit., p, 7.

⁴²⁵ A tenor de este foro de competencia, los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de la demanda matrimonial no podrán asumir competencia sobre las cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental, pese a que el menor resida en ese Estado, cuando esta residencia sea el resultado de una retención ilícita de acuerdo con la definición del art. 2.11 del Reglamento.

referencia en el art. 42.2. Pensemos que la garantía de una pronta restitución del menor al país donde residía originariamente resulta primordial, además, por su vinculación con el derecho al respeto a una vida familiar reconocido en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴²⁶.

3.1.1.3.- *Prorrogatio fori*: admisión de la autonomía de la voluntad en litigios de responsabilidad parental.

El Reglamento 2201/2003 regula en el art. 12 la prórroga de competencia por las partes involucradas en el litigio, lo que implica la admisión expresa de la autonomía de la voluntad. Se trata, en todo caso, de una "posibilidad limitada", sujeta al cumplimiento tanto de un requisito fundamental, como es la garantía del interés del menor, como de una serie de condiciones que se deberán satisfacer en función de que el litigio esté vinculado con un procedimiento matrimonial o sea independiente de éste, ya que las reglas previstas son diversas.

1. *Prorrogatio fori* en litigios de responsabilidad parental vinculados con un procedimiento matrimonial:

La justificación de esta regla es evitar una dispersión de litigios de modo que le juez que resuelve también el aspecto relativo a la custodia y visita del hijo de la pareja y las modalidades y contenido de su ejercicio.

En total se regulan, a través del art. 3⁴²⁷ hasta siete foros de competencia, seis de carácter territorial (residencia habitual de uno o de ambos cónyuges) y uno más basado en la nacionalidad común de las partes; todos ellos de aplicación alternativa. Para que el tribunal que conoce del procedimiento matrimonial – conforme a las reglas expuestas- pueda asimismo resolver la cuestión de la responsabilidad parental, es necesario el cumplimiento de unas condiciones cumulativas referidas, según expone el art. 12 a que: a) Al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor. b) La competencia de dichos órganos

⁴²⁶ Convenio Europeo de Derecho Humanos firmado el 4 de noviembre de 1950. *B.O.E.* núm 244, de 10 de octubre de 1979.

⁴²⁷ Art. 3 de- Reglamento 2201/2003.

jurisdiccionales haya sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por los cónyuges o por los titulares de la responsabilidad parental en el momento de someter el asunto ante el órgano jurisdiccional y responda al interés superior del menor.

2. *Prorrogatio fori* en litigios de responsabilidad parental independientes de un procedimiento matrimonial:

Para los litigios de responsabilidad parental que sean independientes de un procedimiento matrimonial se admite la prórroga de la competencia en favor de los tribunales de un determinado Estado miembro, siempre que cumplan una serie de condiciones supeditadas a su vez, a la satisfacción de un requisito: el respeto de los intereses del menor. En concreto, será posible la prorrogación del fuero:

- Cuando los titulares de la responsabilidad parental hayan aceptado, de forma expresa o tácita, dicha competencia en el momento en que se presente el asunto ante el órgano jurisdiccional.
- Es necesario que el niño presente una estrecha conexión con ese Estado miembro bien, porque uno de los titulares de la responsabilidad parental reside habitualmente en ese Estado miembro, bien porque el niño es nacional de ese Estado.

Se trata de un foro que va a permitir excepcionar el foro de residencia habitual del menor en favor de otros tribunales, porque las partes lo han acordado, siempre que guarde una fuerte conexión con el menor, y se tengan en cuenta sus intereses. Este acuerdo tiene que ser expreso y realizado entre las partes que ejercen la responsabilidad sobre el menor.

La valoración de la conexión del menor con el nuevo Estado donde se resolverá el litigio se realizará mediante el análisis de dos factores: el de la residencia habitual y el de la nacionalidad. El primero, respecto a cualquier persona que sea titular de la responsabilidad parental; el segundo respecto del menor. Hemos de señalar que el aspecto referente a la nacionalidad del menor no se recoge como foro de competencia, sino como complemento para valorar el requisito de la “*estrecha conexión*” que permitirá prorrogar la competencia.

3. Foro basado en la presencia del menor.

Se trata de una nueva excepción al foro general de competencia- basado en la residencia habitual del menor- que entrará en juego de forma subsidiaria en tres hipótesis:

- Cuando no pueda identificarse un lugar concreto como residencia habitual del menor ni tampoco opere el criterio del art. 12 del Reglamento basado en la voluntad de las partes para determinar la competencia judicial.
- Sobre todo, constituye un foro pensado en los casos de niños refugiados.
- Para los niños desplazados internacionalmente carentes, por tanto, de una residencia habitual como consecuencia de disturbios o conflictos en su país. En tales casos, las necesidades de los niños no se limitarán a la simple adopción de medidas urgentes⁴²⁸.

En estos casos la mera presencia física del niño en un determinado país miembro de UE se convierte, así, en “*vinculo*” suficiente para justificar la competencia de los tribunales de ese Estado lo que respondería una vez más, a una defensa de sus intereses.

4. Foro por vinculación especial del menor: condición alternativa.

Se considera que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro que justifica la remisión de la competencia del tribunal originariamente competente (llamémosle tribunal del Estado A) a un tribunal de dicho Estado (tribunal del Estado B), si se cumple cualquiera de las siguientes cinco situaciones:

- El Estado B se ha convertido en el de residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante el Tribunal del Estado A.
- El menor ha residido de manera habitual en el Estado B.
- El menor es nacional del Estado B.
- El Estado B es el de residencia habitual de un titular de responsabilidad parental.
- El asunto se refiere a medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de éste que se encuentran en el territorio del Estado B.

⁴²⁸ Basta pensar en la necesidad de interponer una demanda de asilo o incluso en la posibilidad de ser objeto de adopción para comprender que sea fundamental organizar una protección duradera.

- El cambio de foro podrá ser solicitado por cualquiera de los titulares de la responsabilidad parental, como de oficio o por los tribunales del Estado B con el que el menor presente la vinculación aludida.

5. Foro residual en materia de responsabilidad parental.

El Reglamento prevé asimismo un foro residual específico de la responsabilidad parental para los supuestos en que ningún tribunal de un Estado miembro sea competente conforme a las reglas expuestas, esto es: las reguladas en los arts. 8 a 13. La competencia se determinará entonces en cada Estado miembro por las leyes de ese Estado⁴²⁹, lo que en nuestro país llevará a aplicar las reglas de Convenios multilaterales como el de la Haya de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros⁴³⁰, y el de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños,⁴³¹ o bilaterales como el de Marruecos de 1997.

En ausencia de norma comunitaria o convencional aplicable, se recurrirá (de modo residual) a las de origen interno, en concreto a las establecidas por el art. 22.3 de la LOPJ para regular la competencia judicial internacional que establece la competencia de los tribunales españoles en relación con las "*medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, cuando éstos tuviesen su residencia habitual en España*" (regla 2 del art. 22.3).

Por último, hay que destacar la trascendencia práctica de la cooperación judicial interestatal en los supuestos de regreso de un menor tras el ejercicio de los derechos de visita (lo que a su vez reducirá el riesgo de la sustracción ilícita del niño) y también a los efectos del reconocimiento de una resolución dictada en la materia sin recurrir al procedimiento del *exequatur*. La cooperación interestatal permitirá garantizar, por ejemplo, el derecho del niño a ser oído lo que, a su vez, hará posible que el *exequatur* relativo a los derechos de visita y al retorno del niño, pueda ser abolido en el espacio europeo.

⁴²⁹ Art. 14 del Reglamento 2201/2003.

⁴³⁰ CLH 1961 hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961 *BOE* núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.

⁴³¹ CLH 1996 hecho en la Haya el 19 de octubre de 1996, *BOE* núm. 291 de 2 de diciembre de 2010.

3.2.- Reconocimiento y ejecución. de las resoluciones sobre responsabilidad parental

3.2.1.- Consideraciones generales

En cuanto a la responsabilidad parental, como anteriormente hemos señalado, amplía la materia objeto de regulación. Hay que señalar que según art. 1.2. se trata de resoluciones judiciales en materia responsabilidad parental aquellas que versen sobre el derecho de custodia y el derecho de visitas, la tutela, curatela e instituciones análogas, la designación y función es de toda persona que deba ocuparse de su persona o bienes, representarlo o prestarle asistencia, acogimiento de un menor en familia o establecimiento, medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus bienes, resultando indiferente que tales resoluciones estén vinculadas a un procedimiento matrimonial. No se aplicará sin embargo a las resoluciones que contenga la determinación de la filiación, adopción y medidas que las preparan y otras medidas relacionadas. Es importante señalar que el Reglamento 2201/2003 no distingue entre las resoluciones que afecten a los menores de edad, sean hijos comunes del matrimonio o no lo sean e incluso también tiene aplicación en los hijos nacidos en las parejas de hecho, lo cual significa una evolución en el Derecho comunitario porque el anterior Reglamento 1347/2000 solo contemplaba a los hijos comunes dentro del matrimonio.

El Reglamento 2201/2003 establece controles en los que no procederá el reconocimiento de resoluciones extranjeras en cuanto a la responsabilidad parental cuando no se haya dado al hijo la oportunidad de ser oído, violando principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido (salvo en las situaciones de urgencia), y cuando solicite el no reconocimiento una persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental si la decisión se dictó sin que esta persona pudiera ser oída⁴³². Esto no implica que el menor siempre tenga que ser oído, depende de la regulación que se haga en este derecho en el Estado requerido. En nuestro ordenamiento jurídico se exige que el menor sea oído antes de adoptar medidas que le afecten, siempre que tenga suficiente juicio para ello, por lo que

⁴³² Condiciones inspiradas en el Convenio de la Haya de 1996

existiendo juicio, la ausencia de audiencia del menor podría implicar la denegación del reconocimiento.

No podemos dejar de señalar también, que el Reglamento 2201/2003 incluye una regulación específica del derecho de visita⁴³³, no existente en el anterior Reglamento comunitario, tal como indica el Considerando núm. 23 este Reglamento⁴³⁴ que prevé la ejecución automática de las decisiones en materia de derecho de visita y sobre la restitución de menores. Para que esta ejecución extraterritorial sea posible solamente se requiere que haya sido certificada en el Estado miembro de origen. La presentación de la resolución sobre el derecho de visita acompañada de su certificación, junto con la traducción del apartado correspondiente a la modalidad de los derechos de visita, será suficiente para conseguir la ejecución de dicha decisión en un Estado miembro del Reglamento diferente de aquél en el que se dictó la resolución⁴³⁵.

El Reconocimiento de una sentencia de disolución del matrimonio, la cual ya hemos analizado en líneas anteriores, trae consigo, además de la disolución del vínculo matrimonial, otras consecuencias. Las más relevantes, a los efectos de nuestro estudio, son las que se derivan de la responsabilidad parental y la obligación alimenticia. En relación con estas cuestiones, tanto en lo que se refiere a su reconocimiento, como a su ejecución, se encuentra regulada en diferentes instrumentos legislativos. Estas cuestiones son las que vamos a analizar seguidamente a la luz de las diversas disposiciones que la regulan.

Por lo que respecta a la responsabilidad parental esta cuestión ha creado una gran preocupación entre las mujeres extranjeras acogidas por la constante amenaza de los agresores extranjeros de sustraer a sus hijos y llevarlos a su país de origen y no

⁴³³ El derecho de visitas es definido en el art. 2.10 del Reglamento como “ *en particular, el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado*”.

⁴³⁴ Considerando nº 23: El Consejo Europeo de Tampere consideró en sus conclusiones (punto 34) que las resoluciones dictadas en el ámbito de los litigios familiares “ *se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución*”. Por ello, las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor que hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento deben ser reconocidas y gozar de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin necesidad de procedimiento adicional alguno. Las modalidades de ejecución de estas resoluciones siguen rigiéndose por el Derecho nacional.

⁴³⁵ Art. 45 del Reglamento 2201/2003.

devolverlos. Esto implica que cuando la mujer decide iniciar un procedimiento de divorcio o de regulación de medidas paternofiliales la primera medida que se solicita es que los progenitores no custodios no puedan viajar fuera de España sin el consentimiento de ella, y aún así, esta medida no es en absoluto segura, ya que nada garantiza que durante un régimen de visitas, el agresor y padre de los hijos los traslade fuera de las fronteras españolas haciendo imposible su localización.

Este hecho ocurrió con un menor marroquí que se encontraba acogido con su madre en nuestros Recursos⁴³⁶ y que durante el régimen de visitas (sólo se le permitía estar con el padre durante 15 días según resolución judicial española), su progenitor lo llevo a visitar a sus abuelos a Francia y allí lo mantuvo retenido durante dos meses sin que el menor pudiera comunicarse con su madre.

Como anteriormente hemos indicado, cuando hay una sentencia de divorcio o de medidas en un Estado miembro de la UE se podrá instar el reconocimiento de esa resolución en otro Estado miembro sin necesidad de recurrir a un procedimiento alguno.

El Reglamento 2201/2003 atribuye fuerza ejecutiva sin necesidad de procedimiento alguno en cualquier Estado miembro a las resoluciones relativas al derecho de visita y a las resoluciones que ordenen la restitución del menor dictadas por un órgano judicial competente (art.41.1 y 42.1).

Las resoluciones dictadas por un determinado tribunal sobre los derechos de custodia y visita de un menor, suscitan innumerables problemas cuando debe plantearse el reconocimiento de todos ellos y sobre todo su ejecución en un Estado diverso. Son problemas que se pueden ocasionar, tanto cuando tales derechos y obligaciones aparecen vinculados con una causa matrimonial, como cuando son independientes de ésta. Ahora bien, al contrario de las resoluciones sobre el divorcio, separación o nulidad matrimonial, que pueden requerir tan sólo el reconocimiento (automático, registral, incidental) en un concreto Estado, sin necesidad de su ejecución, las resoluciones dictadas sobre los derechos de responsabilidad parental requieren muchas veces de fuerza ejecutiva para poder desplegar plenamente sus efectos en un Estado diferente de

⁴³⁶ En la Casa de acogida.

aquél en que originariamente fueron dictadas. Sólo así se podrá hacer efectiva la atribución de la custodia a uno de los padres o a un tercero, o se podrá, eventualmente, plantear una ampliación de los derechos de visita en el Estado requerido ⁴³⁷.

Si, por ejemplo, una usuaria extranjera de los recursos de acogida decide volver a su país de origen y fijar ahí su nueva residencia habitual, pero ha obtenido la custodia de sus hijos en España, debe promover que esta resolución (sobre custodia) sea reconocida y, en su caso ejecutada, en el nuevo país donde pretende iniciar una nueva vida, fijando en él su residencia y la de sus hijos. Del mismo modo, los derechos de visita asignados al otro progenitor deben ser ejercidos oportunamente por éste, articulando un periódico contacto trasfronterizo con sus hijos y, sobre todo, requiriendo un reconocimiento y una modificación de los mismos, en el caso de que, por ejemplo, decida modificarlos por un posible cambio de circunstancias.

El Reglamento 2201/2003 pretende resolver estos casos de un modo rápido y eficaz, para lo que ha previsto la eliminación del *exequátur* en determinados aspectos de las resoluciones relativas a los derechos de visita (así como a la restitución de menor en determinados supuestos), “*sin que se requiera ninguna declaración que le reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si la resolución ha sido certificada en el Estado miembro de origen*” (art. 41.1 y 42.1). Ello no impedirá, que cualquiera de los titulares de la responsabilidad parental pueda solicitar el reconocimiento y una declaración de ejecutoriedad de estas decisiones, conforme a las disposiciones que para ello establece el Reglamento.

3.2.2.-Presupuestos y condiciones del reconocimiento.

El Reglamento anteriormente indicado no exige que la resolución sea firme, admitiéndose las medidas provisionales como también las medidas urgentes. Hemos de señalar que es indiferente si la jurisdicción es contenciosa o voluntaria. Sin embargo, si es importante resaltar que para que una resolución sobre responsabilidad parental sea reconocida se tiene que presuponer el cumplimiento de un conjunto de condiciones indispensables y necesarias para que despliegue efectos jurídicos, incluidos los motivos

⁴³⁷ ESPISNOSA CALABUIG, R., Custodia y visita de menores en el Espacio Judicial Europeo. Ed. Marcial Pons, Madrid- Barcelona 2007. Pag. 191.

por los que dicho reconocimiento podrá ser denegado. Según se señala en el Preámbulo del Reglamento 2201/2003 (considerando 21), el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de los Estados miembros “*deben basarse en el principio de confianza mutua*”. Por dicha causa, los motivos de denegación del reconocimiento “*deben limitarse al mínimo imprescindible*” y, como máxima finalidad, ha de evitar resoluciones inconciliables en el ejercicio de la responsabilidad parental en el ámbito comunitario.

El Reglamento 2201/2003 centra su objetivo en el reconocimiento automático en toda la UE de las resoluciones dictadas en el ámbito de los litigios familiares, sin que se interpongan procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución, dando cumplimiento así a unas de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere⁴³⁸.

El art. 23 del Reglamento comunitario señala hasta siete motivos de rechazo del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental que hayan sido dictadas, tanto en un procedimiento matrimonial con el que estuvieran vinculadas, como las que hayan sido dictadas al margen de éste. Dichas resoluciones no serán reconocidas en los siguientes casos:

- a. Si el reconocimiento fuese manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor;
- b. Si se hubiesen dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales del procedimiento del estado requerido.
- c. Si, habiéndose dictado en rebeldía de la persona en cuestión, no se hubiera notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o de un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución;
- d. A petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin haber dado la posibilidad de audiencia a dicha persona;
- e. Si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el Estado requerido.

⁴³⁸ Consejo Europeo de Tampere celebrado los días 15 y 16 de Octubre de 1999 sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.

- f. Si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en otro Estado miembro o Estado no miembro de la residencia habitual del menor, siempre y cuando la resolución dictada con posterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.
- g. Si no se ha respectado el procedimiento previsto en el art. 56.

Analizando los motivos de denegación del reconocimiento, podemos comprobar que el interés del menor es utilizado para definir el concepto de orden público material en caso de responsabilidad parental. En la práctica, sin embargo, no será fácil definir ni una ni otra noción, ya que es tan difusa e imprecisa esa no contrariedad con el orden público, como la del interés del menor, debiendo estar a cada supuesto en particular. Por ello, no es posible dar una definición precisa al respecto, ya que sólo el análisis de cada situación concreta (el entorno del menor, el contenido de la responsabilidad parental, sus titulares, etc....) revelará si efectivamente se lesiona el interés superior del niño y, consecuentemente, el orden público en ese Estado. Ahora bien, la contrariedad de dicho orden público debe ser manifiesta, según dicta el precepto, no bastando una mera diferencia de contenido, lo que supondrá un análisis exhaustivo del supuesto fáctico.

Por otra parte, el Reglamento consagra también la noción del “orden público procesal”, nuevamente en torno a la figura del interés del menor, al referirse a las resoluciones que, salvo en los casos de urgencia, se hubieran dictado sin haber dado al hijo la oportunidad de ser oído.

La posibilidad de dar audiencia al niño ya se recoge en otros textos, precisamente como mecanismo de valoración, entre otros, del interés del menor. Así, el Convenio de las Naciones Unidas consagra el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional⁴³⁹. Así mismo el Convenio de Luxemburgo de 1980⁴⁴⁰ se refiere a la imposibilidad práctica de oír al menor en función de la edad e incapacidad de discernimiento y el mismo Parlamento Europeo ha resaltado la relevancia de promover

⁴³⁹ Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989. Convenio de Nueva York. *BOE*. núm 313 de 31 de diciembre de 1990.

⁴⁴⁰ Convenio de Luxemburgo de 20 de Mayo de 1980 de reconocimiento y ejecución en materia de custodia de menores. Consejo de Europa. *BOE* núm. 210/1984 de 20 de mayo.

la audiencia de los menores en todos los asuntos de derecho de familia. La audiencia del menor deviene, en todo caso, esencial, tanto respecto a las decisiones sobre un eventual regreso del menor en casos de sustracción ilícita, como de otro tipo de decisiones concernientes a derechos, como la custodia y visita, que igualmente deben reconocerse y/o ejecutarse en otro país de la UE. La particularidad es, como ya hemos indicado que, tanto para las decisiones de retorno del menor en estos supuestos, como las de visita de éste, se ha eliminado el *exequátur*.

Es importante resaltar que la violación de los principios procedimentales a los que se refiere el Reglamento en el art. 23, únicamente estará justificada cuando, por razones de urgencia, se haya tenido que dictar la resolución sobre responsabilidad parental cuyo reconocimiento ahora se discute, sin dar la posibilidad de audiencia al menor.

Otro motivo de denegación del reconocimiento en materia de responsabilidad parental es cuando la resolución se ha dictado en rebeldía de la persona en cuestión, vulnerando los derechos de defensa. De dicho motivo caben destacar dos aspectos: por una parte, el relativo a que el interesado no haya sido oportunamente notificado o comunicado en relación con la demanda, o no lo haya sido con el tiempo suficiente para poder defender convenientemente sus derechos en el proceso, provocando la sentencia en rebeldía. Si ello hubiera sido así, no será posible proceder al reconocimiento de dicha resolución. Por otra parte y en relación a la concreción de esa “persona en cuestión”, de acuerdo con la práctica habitual de las cuestiones de custodia de menores, cualquier persona a la que se le haya atribuido el ejercicio de dicho derecho, bien uno de los progenitores, bien un tercero, puede tener un interés legítimo en este tipo de litigios que justifique el respeto de las garantías procesales y de sus derechos de defensa.

Por último, el reconocimiento de una decisión sobre responsabilidad parental podrá ser igualmente rechazado conforme a los últimos criterios recogidos en el art. 23, relativos a los supuestos en que las resoluciones dictadas en el Estado de origen resulten inconciliables con otras que se hubieran dictados posteriormente en relación con la responsabilidad parental, tanto del Estado requerido como en cualquier Estado miembro o, incluso, en un Estado no miembro de residencia habitual del menor⁴⁴¹, así como

⁴⁴¹ No se exige, por tanto, respecto a las resoluciones de otro Estado, que haya identidad de objeto y causa.

cuando no se haya respetado el procedimiento establecido en el Reglamento para el acogimiento de menores.

Los motivos de denegación del reconocimiento a los que nos hemos referido, aluden en realidad, a una serie de condiciones que deben satisfacerse para, precisamente, evitar dicha denegación dado que hay una presunción a favor del reconocimiento. Junto a ellas, el Reglamento impone otras condiciones adicionales. En concreto se trata de:

- Imposibilidad de revisar el fondo de la resolución, en cuanto principio básico de un sistema de reconocimiento y ejecución como el instaurado por el Reglamento.
- Se prohíbe el control de la competencia del tribunal de origen, debido al principio de confianza mutua que rige en esta norma comunitaria.

3.2.3.- Características del régimen de ejecución de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental.

Con carácter general, para poder ejecutar una resolución extranjera en otro Estado se exige el seguimiento de un procedimiento específico, unilateral y *ex parte*, como es el *exequatur*, para que dicha resolución se convierta en título ejecutivo. En particular, las resoluciones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental dictadas en un Estado miembro, que fueran ejecutivas en él y se hubieran notificado o trasladado, se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado (art. 28.1).

Se requiere específicamente una declaración de ejecutoriedad de dicha resolución, a petición de cualquier sujeto que manifieste un interés en la guarda, custodia y demás derechos sobre el menor, presumiblemente cualquiera de los padres o un tercero.

Partiendo de estos caracteres generales, El Reglamento 2201/2003 ha introducido, la particularidad de que, para ciertas decisiones sobre la visita y el retorno del menor, el control de ejecutividad no se realiza por el juez del Estado requerido-tradicionalmente conocido como el juez de *exequatur*-, sino que es el juez de origen el que lleva a cabo dicho control a través de la emisión de un certificado (art. 45) . El juez del Estado requerido sólo debe verificar que dicho certificado reúne las condiciones exigidas por el Reglamento para poder aceptar dicho certificado y, en consecuencia, para que la resolución pueda ser reconocida y gozar de fuerza ejecutiva en dicho Estado, sin

necesidad de una declaración de ejecutoriedad y sin que pueda impugnarse su reconocimiento⁴⁴².

El aspecto quizás más novedoso del sistema incorporado por este Reglamento es la ya aludida necesidad de que el juez de origen expida un certificado por el que se entiende que la resolución es ejecutiva y el juez del Estado requerido proceda entonces a verificar que dicho certificado reúne una serie de condiciones que hacen que la resolución goce, en efecto, de plena fuerza ejecutiva. El reconocimiento sigue siendo presupuesto de la declaración de ejecutoriedad, pero el control de las condiciones de reconocimiento y de la ejecutividad de la resolución en el Estado de origen se lleva a cabo por el juez de este último.

3.2.4.- Convivencia de textos de origen comunitario, internacional e interno en materia de responsabilidad parental.

Uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el actual Reglamento comunitario es cómo se van a articular sus relaciones con el conjunto de Convenios internacionales con los que ha de coexistir en la práctica. Todos ellos regulan, en mayor o menor medida, cuestiones vinculadas con la dimensión judicial de la responsabilidad parental, aunque el origen, contenido y época en que se gestaron puede diferir notablemente. Al mismo tiempo, nos encontramos con que, en ocasiones, las disposiciones previstas por todos ellos van a ser muy similares siendo posible, incluso, el ejemplo conjunto de varios textos, si con ello se garantiza, por ejemplo en caso de sustracción ilícita de un menor, la pronta restitución de éste. Se trata, por tanto, de concretar los respectivos ámbitos de aplicación de todos y cada uno de los textos existentes en la materia, pero partiendo del principio fundamental de satisfacer en todo momento el interés del menor⁴⁴³.

En la actualidad existen diferentes instrumentos legales que afectan a esta materia, los cuales son:

⁴⁴² El certificado podrá ser requerido por un titular de los derechos de visita debiendo de reunir los requisitos formales del art.45. El certificado indicará no solo si se han respectado las garantías procedimentales, sino también datos de naturaleza práctica, para facilitar la ejecución de la resolución (por ejemplo, nombres y direcciones de los titulares de la responsabilidad parental y de los menores, cualquier acuerdo práctico para el ejercicio del derecho de visita, obligaciones específicas respecto al titular del derecho de visita o al otro progenitor o cualquier restricción que pueda ir vinculada al ejercicio de dicho derecho, entre otras.

⁴⁴³ ESPINOSA CALABUIG, R. *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*. Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2007. Pag. 229.

1. En el ámbito internacional no comunitario, la aplicación del Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores⁴⁴⁴ (CLH 1980)⁴⁴⁵
 - Convenio de la Haya de 19 de Octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (art. 29-39) aplicable a las relaciones con Albania, Armenia, Australia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Lesoto, Marruecos, Mónaco, República Dominicana, Federación de Rusia- a partir del 1 de junio de 2013-, Suiza, Ucrania y Uruguay⁴⁴⁶.
 - En el marco comunitario es de aplicación el Reglamento 2201/2003 que es de aplicación preferente en las materias en él reguladas frente al Convenio de la Haya de 1980.
1. En el Consejo de Europa, Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980. Este Convenio se aplica, tras el Reglamento 2201/2003, con Islandia, Liechtenstein, Moldavia, Montenegro, Noruega, Serbia, Suiza, Macedonia, Turquía y Dinamarca y Ucrania. A Dinamarca, aun siendo miembro de la UE, no le es aplicable el convenio.⁴⁴⁷
2. En el ámbito bilateral de España con otros países se mantienen convenios con Marruecos, China, Rusia, Túnez, Argelia y Mauritania.⁴⁴⁸

⁴⁴⁴ La sustracción de menores es aquel supuesto en el cual un menor es trasladado ilícitamente a un país distinto de donde reside habitualmente, violando el derecho de custodia atribuido a una persona o a una institución, o en aquellos casos en que el padre o la madre se haya trasladado con el menor para residir en otro país, e impida al otro progenitor que tenga atribuido el derecho de visita ejercerlo.

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se produzcan cualquiera de los siguientes supuestos: 1.- Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención. 2.- Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

⁴⁴⁵ CLH 1980. *BOE* núm 202 de 24 de agosto de 1987.

⁴⁴⁶ CLH 1996. *BOE* núm. 291 de 2 de diciembre de 2010.

⁴⁴⁷ Convenio de Luxemburgo 1980: *BOE* núm 210/1984 de 20 de mayo de 1984.

⁴⁴⁸ Es el caso del Convenio Hispano-Israelí de 30 de mayo de 1989, (*BOE* núm. 3 de 3 de enero de 1991), del Convenio Hispano-Mexicano de 17 abril de 1989, (*BOE* núm. 85, de 9 de abril de 1991), el Convenio Hispano-Brasileño de 13 de abril de 1989 (*BOE* núm 164, de 10 de julio de 1991), el Convenio Hispano-Uruguayo de 4 de noviembre de 1987 (*BOE* núm.31, de 5 de febrero de 1992), el Convenio Hispano-Rumano de 17 de noviembre 1997 (*BOE* núm. 158, de 3 de julio de 1999) y el Convenio Hispano-Salvadorense de 7 de noviembre de 2001 (*BOE* núm. 256, de 25 de octubre de 2001)

En el caso de los convenios con Francia, Italia, Austria, Alemania y Checoslovaquia- que resulta aplicable, en otras materias tanto con la Republica Checa como con Eslovaquia.

Convenio hispano-suizo de 19 de noviembre de 1896. Ejecución de las sentencias en materia civil y comercial. *BOE*. núm 190 de 9 de Julio de 1989.

Gaceta de Madrid de 18 de abril 1908. Tomo II nº 108 pag.857.

En los Estados miembros de la UE, a excepción de Dinamarca, se aplicará el CLH 1980 con las modificaciones que incorpora el art. 11 del RB-II *bis*, que son:

- La audiencia del menor durante el proceso, salvo que, no tenga suficiente edad o grado de madurez.
- El órgano que reciba la solicitud de restitución actuará con rapidez, en el plazo de 6 semanas y no podrá denegarse la restitución conforme al apartada b del art. 13 del Convenio si se demuestra que se han arbitrado las medias de protección oportunas tras la restitución.
- No puede denegarse la restitución sin que se haya dado la posibilidad de audiencia a la persona que solicitó la restitución.
- En el caso de denegación de la restitución, como consecuencia de la aplicación del art. 13 del Convenio de la Haya, el órgano que dicte esta resolución la notificará a la autoridad judicial o la autoridad central del país donde el menor tuviese su residencia habitual antes del traslado ilícito. La decisión última sobre el retorno del menor corresponderá a la autoridad judicial de este último Estado (art. 42RB-II *bis*)⁴⁴⁹.
- Con los demás Estados miembros del CLH 1980, se establece que la decisión última sobre el retorno del menor corresponde a la autoridad judicial del Estado en el que el menor se encuentra ilícitamente.
- Aún cuando se haya dictado una resolución de no restitución, según el art. 13, cualquier resolución judicial posterior que ordene la restitución del menor dictada por un órgano jurisdiccional competente en virtud del Reglamento 2201/2003, será ejecutiva a efectos del Reglamento.

Convenio hispano-chino de 2 de mayo 1992. Asistencia judicial en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 26, de 31 de enero de 1994.

Convenio hispano-búlgaro. Asistencia judicial en materia civil. *BOE* núm. 155, de 30 de junio de 1994.

Convenio hispano-soviético de 1990. Asistencia judicial en materia civil. *BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1997.

⁴⁴⁹Para HERRANZ BALLESTEROS, M (ob.cit.), la solución prevista en el Reglamento supone la continuidad en la aplicación del sistema previsto en el Convenio de la Haya de 1980, de forma que es posible la complementariedad entre la citada norma convencional y el texto del Reglamento, sin que en principio se pueda afirmar que éste mejore el sistema previsto por un texto cuya utilidad práctica ha quedado más que patente a lo largo de años de funcionamiento. Ahora bien, esta autora cree que nos encontramos ante un giro producido en el espacio europeo que responde a una lógica distinta y a otros intereses a los que la norma atiende, progreso que sólo es posible en un espacio de integración.

4.- Alimentos.

4.1.- Consideraciones generales

Los alimentos están excluidos del Reglamento 2201/2003 ya que, son regulados por el Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos⁴⁵⁰. También resulta de aplicación el Convenio de Bruselas de 27-9-1968 y el Convenio de Lugano de 30-10-2007⁴⁵¹. Según señala el art. 1 del Reglamento 4/2009 se aplica a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad y señala también que la competencia corresponde a los tribunales del domicilio o residencia habitual del demandado o acreedor, con la excepción de la demanda incidental de otra relativa al estado civil o de responsabilidad parental. El art. 15 del citado Reglamento dispone que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de la Haya de 23-11-2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento . Si un Estado miembro no es parte en el Protocolo, sus autoridades aplicarán las normas de producción interna en vigor en dicho Estado en materia de alimentos. El art. 3 del Protocolo nos dice que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de residencia habitual del acreedor, como regla general. Fuera del ámbito comunitario, se aplica el art. 4 del Convenio de la Haya de 2-10-1973 sobre obligaciones alimenticias⁴⁵², que determina aplicable la ley de residencia habitual del acreedor.

Todas las legislaciones admiten la existencia de un “*derecho de alimentos*”. El relieve de estas prestaciones en el ámbito internacional resulta hoy indiscutible. Según Calvo Caravaca⁴⁵³, obedece a varios factores:

⁴⁵⁰ Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (RBIII) aplicable en o concierne a CJI, en los 27 países de la UE, y operativo desde el 18/6/2011. DOCE núm 7, de 10 de enero de 2009.

⁴⁵¹ Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial internacional y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (CL)- de aplicación con Noruega y Suiza, y solo cuando haya un pacto de sumisión expresa a los tribunales de estos países (art. 4.4 RBIII). DOUE, L339, de 21 de diciembre de 2007.

⁴⁵² CLH 1973 hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973, BOE núm 222, de 16 de septiembre de 1986.

⁴⁵³ CALVO CARAVACA, A Y CARRASCOSA GÓNZALEZ, J. “*Derecho Internacional Privado*”. Volumen II. Editorial Comares. Granada 2012.

1. Aumento cuantitativo de los divorcios internacionales.
2. Incremento de las familias dispersas en varios Estados.
3. Aumento de los sujetos legitimados para solicitar alimentos. La mayor parte de las legislaciones nacionales actuales conceden alimentos a todos los menores.

No obstante, la divergencia en la regulación de los alimentos es muy significativa en la normativa de los distintos Estados en cuestiones como, la cuantía, plazos de reclamación, sujetos obligados, sujetos beneficiarios, etc. Sin embargo, se pondera la obligación de conseguir a nivel internacional una regulación uniforme que requiere una alta cooperación para equiparar las legislaciones nacionales existentes en esta materia.

4.2.- El reconocimiento de decisiones sobre la deuda alimenticia: Régimen jurídico

El reconocimiento de decisiones en materia de alimentos es uno de los ámbitos del DIPr, en los que se produce una mayor afluencia de instrumentos reguladores, en el periodo de nuestro estudio que comprende los años 2004 al 2010. No obstante, hemos de poner de manifiesto que a partir del 18 de junio de 2011 es de aplicación el Reglamento núm. 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación internacional (a partir de ahora R. 4/2009)⁴⁵⁴. Por este motivo, en nuestro estudio analizaremos el antes y el después de la obligación alimenticia a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

4.2.1. Periodo anterior a la entrada en vigor del Reglamento 4/2009

En este primer periodo vamos a examinar los distintos instrumentos que integran el Sistema de Bruselas I⁴⁵⁵, como el Convenio de la Haya de 1973 (en adelante CLH 1973) referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las

⁴⁵⁴ DOCE num. 7 de 10 de enero 2009.

⁴⁵⁵ Es decir, El Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. BOE núm 66 de 18 de marzo de 1999. el Convenio de Lugano de 1988 Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE núm 251, de octubre de 1994. y el Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo. Relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE núm 12 de 16 de Enero de 2001.

obligaciones alimenticias⁴⁵⁶ y los diferentes convenios bilaterales de reconocimiento de los que es parte España y que incluyen en su ámbito de aplicación las obligaciones de alimentos⁴⁵⁷.

La primera cuestión que debemos de abordar es la determinación de cuál es el concepto de alimentos que recogen estos instrumentos legales, si solo hacen mención a las obligaciones alimenticias entre hijos y padres o es un concepto más amplio que incluye la pensión compensatoria para el cónyuge prevista en el Derecho español. Se trata de una cuestión que ya ha sido abordada en el sistema Bruselas I y en CLH 1973, dando una interpretación amplia al concepto de alimentos que incluye, tanto los alimentos entre padres e hijos derivados de una sentencia de disolución del vínculo matrimonial, como los alimentos entre parientes.

Ahora bien, hay que señalar que desde la perspectiva del reconocimiento de las decisiones extranjeras en materia de crisis matrimonial que pretendan ser reconocidas en España, se producirá con frecuencia, la confluencia de distintos instrumentos legales que regularán el pago de alimentos a los hijos del matrimonio y los que sean debidos al cónyuge separado o al ex cónyuge sobre la base de figuras equivalentes a la pensión compensatoria y que tienen una naturaleza, no únicamente alimenticia, sino indemnizatoria. Figuras que, actualmente, podrán ser consideradas como obligación alimenticia, de acuerdo con la mayoría de los instrumentos internacionales que nos vinculan. Esta confluencia de regímenes reguladores obliga a armonizar las relaciones entre ellos ya que, en numerosas ocasiones, generan problemas de aplicación.

⁴⁵⁶ CLH 1973. *BOE* núm 21, de 25 de enero de 1989.

⁴⁵⁷ Convenio con Suiza de 10 de noviembre de 1896, Convenio con Colombia de 30 de mayo de 1908, Convenio con Francia de 28 de mayo de 1968, Convenio con Italia de 22 de mayo de 1973, Convenio con Alemania de 14 de noviembre de 1983, Convenio con Austria de 17 de febrero de 1984, Convenio con Checoslovaquia de 4 de mayo de 1987, Convenio con Bulgaria de 23 de mayo de 1993, Convenio con la URSS de 26 de octubre de 1990, Convenio con Marruecos de 30 de mayo de 1997, Convenio con Israel de 30 de mayo de 1989, Convenio de China de 2 de mayo de 1992, Convenio con Uruguay de 4 de noviembre de 1987 (de acuerdo con lo previsto en el art. 9 del Convenio entre España y Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones transacciones judiciales relativas a alimentos de 4 de noviembre de 1987), Convenio con Rumania de 17 de noviembre de 1997, Convenio con El Salvador de 7 de noviembre de 2000 y el Convenio de Túnez de 24 de septiembre de 2001. El Convenio con Brasil de 13 de abril de 1989 excluye de su ámbito de aplicación las obligaciones pecuniarias que se deriven de relaciones de Derecho de familia. Estos Convenios ya han sido citados anteriormente y los *BOE* en los que los mismos se contienen.

Podemos señalar que en la articulación de estos diferentes instrumentos se establece la preferencia del Sistema de Bruselas I sobre los convenios bilaterales que vinculan a los Estados miembros del Reglamento 44/2001 o contratantes de los Convenios de Bruselas y de Lugano. Sin embargo, los distintos instrumentos del Sistema de Bruselas I, no excluyen la aplicación del CLH 1973 por ser un Instrumento que regula el reconocimiento y la ejecución de decisiones en una materia específica. Dicha preferencia es debido a que el Sistema de Bruselas I incluye una reglamentación con cierto grado de detalle del procedimiento para el reconocimiento y ejecución de decisiones, procedimiento que, además reúne las características de rapidez y sencillez que no poseen los convenios internacionales en esta materia.

En los supuestos en los que no resulte aplicable el Sistema de Bruselas I para el reconocimiento y la ejecución de la decisión extranjera, hemos de determinar cuál es el régimen de relaciones entre el CLH 1973 y los convenios bilaterales sobre la misma materia que nos vinculan. Así pues, en los casos en los que se pretenda el reconocimiento en España de una decisión en materia de alimentos vinculada a un procedimiento de crisis matrimonial, deberá aplicarse el Sistema de Bruselas I si la decisión proviene de un Estado parte. En este supuesto, si la decisión proviene de un Estado que, además es parte del CLH 1973 en materia de alimentos, resultará que las condiciones del reconocimiento serán las previstas en este último Convenio, aunque el procedimiento se rija por lo que establece el Sistema de Bruselas I, ya que el sistema Bruselas I remite a lo establecido en el CLH 1973. Ello es debido a la ampliación de la Unión Europea, la cual se hizo efectiva el 1 de mayo del 2004 y que supuso que dejaran de existir supuestos de concurrencia entre el CLH 1973 y los convenios bilaterales de reconocimiento. De esta forma, el CLH 1973 regirá el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos provenientes de Australia y Turquía⁴⁵⁸ y, los convenios bilaterales con Israel, Bulgaria, la Federación Rusa, China y Uruguay serán los que regularán esta misma materia al no ser parte del CLH 1973. Finalmente, cuando no resulte aplicable ningún instrumento internacional, el reconocimiento se regirá por el Derecho autónomo español, el cual también deberá ser considerado en lo relativo al procedimiento para todo aquello que no regule el instrumento internacional aplicable.

⁴⁵⁸ Países que no nos vinculan con convenio bilateral de reconocimiento de sentencias.

Simplificando lo expuesto anteriormente, el Reglamento 44/2001 se aplicará cuando la resolución provenga de un Estado comunitario excepto Dinamarca, el Convenio de Bruselas I regirá cuando la decisión provenga de Dinamarca, y el Convenio de Lugano cuando la resolución se haya dictado en Noruega, Islandia o Suiza.

Es importante que destaquemos las condiciones del reconocimiento que se recogen en estos Instrumentos legales, ya que existen diferencias en cuanto a las mismas.

- a. En cuanto al control del orden público, éste actúa para denegar el reconocimiento de la sentencia o resolución extranjera solamente cuando la misma sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro requerido. Es difícil identificar supuestos en los que este control pueda operar en materia de alimentos⁴⁵⁹.
- b. En cuanto al control de la notificación, el Reglamento 44/2001 es más restrictivo que el Convenio de Bruselas, ya que, en el Reglamento se elimina el requisito de la regularidad en la notificación y se prevé el reconocimiento en los supuestos en que el demandado notificado defectuosamente, tuvo ocasión de recurrir contra la decisión en el Estado de origen y no lo hizo⁴⁶⁰.
- c. El control de inconciabilidad con una decisión dictada en el Estado requerido, que prevén los Convenios de Bruselas y de Lugano, se mantiene en el Reglamento 44/2001 sin alteraciones, así como el control de contrariedad con una decisión dictada en otro Estado miembro y en un tercer Estado. Sin embargo, hay que mencionar que en el Reglamento comunitario se elimina el control de la ley aplicada que recogen los Convenios de Bruselas y de Lugano y que tanta incidencia tiene, precisamente, en materia de alimentos⁴⁶¹.

En cuanto a las causas de denegación del reconocimiento prevista en el CLH 1973 no se apartan, excepto una de ellas, de las que hemos visto reiteradamente en el ámbito convencional bilateral o los Reglamentos comunitarios y que ya han sido examinadas.

⁴⁵⁹ ARENAS GARCÍA, R. Crisis matrimoniales Internacionales, Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español. Ed. conflictu legum. *Estudios de Derecho internacional privado*. Núm.6 pag. 471.

⁴⁶⁰ La jurisprudencia española ya venía renunciando bajo la vigencia del convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 al control de la regularidad de la notificación, limitándose a verificar que el demandado en el proceso de origen hubiese dispuesto de la oportunidad de plantear su defensa. Vid., en materia de alimentos, la STS (Sala Civil), de 21 de julio de 2000, *REDI*,2001,vol.LIII,núms.1 y 2, pp. 486-490;”nota” de P. Jiménez Blanco, *ibid.*,pp.490-495.

⁴⁶¹ Vid, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “ Crisis matrimoniales...,op.cit., pp.v 280-282.

Hemos de señalar que, además de los controles señalados anteriormente, este Convenio⁴⁶² establece un límite novedoso con respecto a los demás, que es el previsto en el art. 5.2 de dicho Convenio, de acuerdo con el cual la decisión dejará de reconocerse cuando “*resultase de un fraude cometido en el procedimiento*”. La imposibilidad de reconocimiento de una decisión extranjera que ha sido dictada sobre la base de una actuación fraudulenta ha sido recogida también en el Derecho Autónomo español. Nuestra jurisprudencia ha vinculado este control al respeto de las garantías procesales en el Estado de origen, permitiendo así cubrir los supuestos de indefensión diferentes de la defectuosa notificación al demandado.

Hemos de detenernos a continuación, para hacer referencia a los mecanismos de cooperación internacional para la obtención de alimentos en el extranjero, aunque nada más sea porque su existencia condiciona la utilización de los mecanismos existentes para conseguir la ejecución extraterritorial de las decisiones en materia de alimentos. Ello es debido a la extendida aplicación del Convenio de Nueva York de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero⁴⁶³.

Este instrumento legal permite la cooperación internacional de las autoridades orientada a conseguir la obtención de alimentos, a los que pretende tener derecho el demandante de los mismos, sin que este demandante deba desplazarse desde su Estado al Estado en el que se encuentra el deudor. Este resultado se puede conseguir porque, a tenor del Convenio, el demandante puede dirigirse a las Autoridades de su propio Estado para solicitar la puesta en marcha de los mecanismos del Convenio. Las autoridades del Estado del acreedor, a su vez, se dirigirán a las del Estado donde tiene que hacerse efectiva la obligación de alimentos, con el fin de que dichas Autoridades lleven a cabo las actuaciones necesarias para conseguir tales alimentos. Dichas actuaciones podrán consistir, tanto en solicitar en el Estado requerido el reconocimiento de las decisiones sobre los alimentos que puedan existir, como en iniciar en el Estado requerido un nuevo

⁴⁶² Convenio de la Haya de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. *BOE* núm 222, de 16 de septiembre de 1986. Posteriormente, siguiendo en la misma línea el Protocolo de la Haya 2007. Decisión del Consejo de 3º de noviembre de 2009 relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007. *DOUE* núm 331, de 16 de diciembre de 2007.

⁴⁶³ Convenio de Nueva York de 1956. Convenio para la obtención de alimentos en el Extranjero. *BOE* núm 55 de 5 de marzo de 1981.

procedimiento que tenga por objeto conseguir una resolución por la que se concedan los alimentos.

En todos estos casos nos encontramos con el supuesto de cooperación internacional, el cual distingue a las autoridades que intervienen directamente en la cooperación de aquellas otras que pueden adoptar decisiones vinculantes en el Estado requerido. Esto es: las Autoridades Intermediarias⁴⁶⁴, las cuales no son las que pueden decidir sobre el reconocimiento de la decisión extranjera en materia de alimentos o pronunciarse sobre la solicitud de tales alimentos que realiza el demandante. De esta forma el Convenio de Nueva York implica que determinadas autoridades del Estado requerido, en el caso concreto de España es el Ministerio Fiscal⁴⁶⁵, asuman la obligación de defender los intereses del acreedor de alimentos, debiendo procurar obtener una decisión judicial o un documento ejecutable que permita obtener el cobro de los mismos. Esta situación obliga a la autoridad cooperante a poner al servicio del acreedor las distintas posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

4.2.2. Periodo de la nueva regulación de alimentos a partir del Reglamento 4/2009.

Hemos analizado en el epígrafe anterior, la regulación existente hasta la entrada en vigor del Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre 2008 relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación internacional. Este instrumento es la principal normativa vigente en España para regular las obligaciones de alimentos con carácter internacional a partir del 30 de Enero del 2009, aunque se aplicó con carácter general a partir del 18 de junio del 2011.

Hay que señalar, siguiendo a Calvo Caravaca⁴⁶⁶, varias ideas básicas en torno al impacto de este Reglamento.

- a. En primer lugar, el Reglamento 4/2009 contiene un conjunto de normas que regulan la competencia judicial internacional en materia de alimentos que derogan al anterior Reglamento comunitario 44/2001. Este Reglamento derogaba también al

⁴⁶⁴ Art. 6 del Convenio de Nueva York, que regula las funciones de la institución intermedia.

⁴⁶⁵ La intervención obligatoria del Ministerio Fiscal en el procedimiento de exequátur como garante de la legalidad viene establecida en el Derecho autónomo español por el art. 956 de la LEC.

⁴⁶⁶ CALVO CARAVACA, A y CARRASCOSA GÓNZALEZ, J. *Derecho Internacional Privado*. Volumen II. Editorial Comares. Granada 2012.

Reglamento 805/2004⁴⁶⁷ (Título ejecutivo europeo) en cuanto a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones expedidos en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de la Haya del 2007.

- b. En segundo lugar, el Reglamento 4/2009 se caracteriza por la ausencia de normas sobre la ley aplicable. El art. 15 del mismo que “ *la Ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de la Haya de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.* ”
- c. En tercer lugar, es importante resaltar, el impacto que ha tenido el 4/2009 en el sector de la validez extraterritorial de las decisiones sobre alimentos, ya que regula el reconocimiento y *exequatur* de las decisiones en dicha materia dictadas por autoridades de Estados miembros. Sin embargo, las decisiones dictadas por las autoridades de los Estados miembros vinculados por el PLH 2007 disponen de un régimen más favorable para alcanzar su efectividad entre los demás Estados miembros que no estén vinculados por dicho Protocolo.
- d. En cuarto lugar, las obligaciones de alimentos que están vinculadas al Reglamento 4/2009 son las siguientes: las derivadas de una relación familiar; de parentesco, matrimonio o afinidad, debe cubrir también las relaciones entre convivientes de hecho en la medida en la que las vincula a una relación familiar.
- e. En quinto lugar, los Estados vinculados al Reglamento 4/2000 son todos miembros de la Unión Europea excepto Dinamarca, sin embargo hay que señalar que a dicho país queda vinculado por los capítulos III y VII del mismo, relativos a las disposiciones sobre la ley aplicable a los alimentos y la cooperación administrativa entre autoridades centrales.

4.3.-Régimen jurídico de la obligación de alimentos en la actualidad.

Para determinar el régimen jurídico de los alimentos nos vamos a referir a dos instrumentos internacionales los cuales son: El Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre del 2008 y el Convenio de Lugano II de 30 de octubre del 2007. Del análisis de dichos instrumentos legales es desde donde vamos a analizar la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento de resoluciones.

⁴⁶⁷ DOUE L 143/15 del 30 de abril del 2004.

El Reglamento 4/2009 contiene un conjunto de normas que regulan la competencia judicial internacional en materia de alimentos. Ello comprende tanto, las demandas de reclamación de alimentos, como las de modificación de resoluciones de alimentos.

Nos hemos encontrado con un número elevado de reclamaciones de alimentos interpuestas por las mujeres acogidas solicitando que se ejecuten en España las pensiones de alimentos acordadas en otros países de la Unión Europea. El caso más destacado fue el de una mujer de nacionalidad francesa que, habiendo obtenido sentencia de divorcio en Francia en la que se acordaba una pensión alimenticia a favor de su hijo, el deudor de alimentos de nacionalidad francesa, con última residencia habitual en España se había trasladado a Italia haciendo caso omiso del dictamen judicial emitido. Nuestra usuaria interpuso reclamación de dicha pensión alegando que dicha sentencia de divorcio la acordaba y que era necesaria para el sustento de su hijo. En esta ocasión se solicitó la ejecución de la sentencia y el Tribunal español logro que se llevara a término.

Para ilustrar como nuestros tribunales consiguieron el reconocimiento de la sentencia en la que se acordaba la pensión de alimentos en otro país de la UE, vamos a pasar seguidamente al análisis de las diversas cuestiones que conforman este reconocimiento:

4.4.- Concepto de alimentos:

El concepto de alimentos que contiene este Reglamento comunitario es mucho más amplio del que encontramos en las regulaciones de los Estados miembros, ya que, el Reglamento incluye dentro de este concepto todas aquellas prestaciones que la ley establece con el objetivo de paliar las necesidades económicas de ciertas personas y que, se imponen sobre ciertos parientes o personas que disponen de mayores recursos económicos.

No importa la denominación jurídica de la prestación a satisfacer: pensión compensatoria, alimentos, deber de socorro, manutención de las cargas del matrimonio, etc. , ni si es una prestación periódica o una cantidad total. No obstante, es importante señalar que, en el sistema español, la pensión que se le concede al cónyuge por el desequilibrio económico causado por su dedicación al hogar; es decir, la pensión

compensatoria incluida en el concepto de alimentos del art. 5.2 de R.4/2009, no coincide con la naturaleza que le confiere el derecho español que no la incluye como pensión por alimentos, sino como una prestación indemnizatoria no obligatoria, sino potestativa.

4.5.- Competencia judicial internacional:

Según el Reglamento son competentes, en relación con los litigios internacionales de alimentos, los siguientes tribunales:

1. El Tribunal o Tribunales elegidos por las partes, ya sea de forma expresa o tácita (foro del tribunal elegido por las partes). Las partes pueden elegir como competente a un órgano jurisdiccional u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en su conjunto, éstos tendrán entonces competencia exclusiva salvo pacto contrario de las partes. Este acuerdo expreso tiene que hacerse por escrito si no, no adquiere efectos legales. Ahora bien, los acuerdos de elección del Tribunal competente lo serán para todo litigio sobre alimentos a excepción de los relativos a la obligación de alimentos respecto de un menor de edad inferior a los 18 años. El artículo 4 del Reglamento permite la elección del Tribunal aunque dicha parte o partes no tengan domicilio habitual en un Estado miembro. Asimismo, en el caso de que la sumisión no se hiciera de forma expresa y el demandante compareciese ante el Tribunal que conoce del asunto y no impugne su competencia, esta parte aceptará la competencia de Tribunal de una manera tácita.
2. El órgano jurisdiccional del lugar correspondiente al Estado miembro donde el demandado tenga su residencia habitual (Foro de la residencia habitual del demandado).
3. El órgano jurisdiccional del lugar correspondiente a un Estado miembro donde el acreedor tenga su residencia habitual (Foro de residencia habitual del acreedor de alimentos). El fundamento de este foro es que el acreedor de los alimentos⁴⁶⁸ suele ser el demandante; así la interposición de la demanda de alimentos ante los Tribunales del país donde reside, le permite no tener que perseguir judicialmente al deudor de los mismos y poder hacer más efectivo el cobro de los alimentos.

⁴⁶⁸ Se ha cuestionado sin embargo, la posibilidad de que el demandante de alimentos no sea el acreedor de los mismos sino un organismo público que interviene por éste. Este tema está recogido por el artículo 64 del R 4/2009 que permite que utilizar dicho foro a un organismo público que actúe en lugar de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos.

4. El concreto órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea competente en virtud de la ley del foro, relativa al estado de las personas. Es decir, que el Tribunal que conoce sobre una demanda de filiación conocerá también sobre alimentos, permitiendo una concentración de procesos y evitando así la dispersión internacional del pleito. Este foro es aplicable, incluso si el domicilio del demandado se localiza en un tercer estado (foro de la competencia de la acción del estado de la persona).
5. El Tribunal de un Estado miembro que resulte competente en virtud de la ley del foro para conocer la acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos derive de esta acción, a no ser que esta competencia se base únicamente en la nacionalidad de una de las partes (Foro de competencia de acción relativa a la responsabilidad parental).

Los cuatro últimos foros recogidos en el art. 3 del Reglamento presentan un carácter alternativo.

Hemos de detenernos en este apartado para señalar la existencia de una competencia subsidiaria, la cual tiene lugar cuando no haya un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea competente con arreglo a los artículos 3 4 y 5 del Reglamento ni tampoco por el Convenio de Lugano II. En este caso los Tribunales competentes serán los de la nacionalidad común de las partes.

Otra cuestión a tener en cuenta es cuando se produce la modificación de alimentos; en este caso, el tribunal competente será el tribunal de un Estado miembro o de un Estado parte del Protocolo de la Haya del 2007⁴⁶⁹ en el que el acreedor tenga su residencia habitual donde se haya dictado una resolución por alimentos, dicho tribunal conservará su competencia para modificar o dictar una nueva resolución.

4.6.- Ley aplicable.

En cuanto a ley aplicable a las obligaciones de alimentos el Derecho internacional privado español obedece a las siguientes líneas generales:

⁴⁶⁹ *DOUE* núm 331 de 16 de diciembre de 2009.

1. Existencia de una norma de conflicto propia para la obligación de alimentos distinta de la norma de conflicto que señala la ley aplicable a la relación jurídica de la que derivan los alimentos: matrimonio, filiación, etc.
2. Finalidad de las normas de conflicto contenidas en los instrumentos internacionales dirigidas a eliminar el *forum shopping* entre los Estados que participan en tales instrumentos y también a impedir la excesiva protección nacional del acreedor de alimentos.
3. Beneficiar al acreedor de alimentos al ser la parte más débil de la relación jurídica. Los instrumentos internacionales que determinan la ley aplicable a las obligaciones de alimentos son: el Reglamento 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre del 2008⁴⁷⁰ (obligaciones de alimentos) y el PLH2007⁴⁷¹ sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

La ley aplicable a los alimentos en los casos internacionales se determina en España mediante las reglas contenidas en el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. El art. 15 R.4/2009⁴⁷² indica, efectivamente, que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el citado Protocolo de la Haya de 23 de noviembre 2007 (Decisión del Consejo UE de 30 de noviembre 2009). Con arreglo al texto de tal Decisión, parece suficiente la adhesión de la UE al Protocolo para que éste entre en vigor y sea aplicable en todos los Estados de UE, exceptuando el Reino Unido y Dinamarca, sin necesidad de que los Estados miembros, uno por uno, lo ratifiquen con arreglo a sus procedimientos específicos para que pase a formar de su propio ordenamiento interno.

El Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre (obligaciones de alimentos) sustituye al antes vigente para España, Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a la obligación de alimentos, que estaba en vigor para España desde el 1 de octubre de 1986 (vid. el confuso art. 69 R.4/2009)⁴⁷³.

⁴⁷⁰ El Reglamento 4/2009 sustituye en España al Protocolo de la Haya del 2 de octubre 1973.

⁴⁷¹ La ley aplicable a las obligaciones alimenticias en España son las relativas al Protocolo de la Haya de 23 de noviembre del 2007. Este Protocolo se aplica con carácter provisional a partir del 18 de junio del 2011. Este sustituye al Protocolo de la Haya del 1973 (ley aplicable a las obligaciones alimenticias) y al Convenio de la Haya de 24 de octubre de 1956 (Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a los menores).

⁴⁷² Art. 15 R.4/2009 de 18 de diciembre.

⁴⁷³ Art.69 R.4/2009

El Protocolo de la Haya de 23 noviembre 2007 sustituye en las relaciones entre Estados contratantes, al Convenio de la Haya de 2 de octubre 1973 (ley aplicable a las obligaciones alimenticias) y al Convenio de la Haya de 2 de octubre 1956 (Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores) (art. 18 PLH2007).

La denominación de este instrumento internacional (“Protocolo”) no nos debe llevar a confusiones. Se trata de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre sujetos de Derecho internacional, es decir, de un verdadero y auténtico convenio internacional que surte, naturalmente, los efectos jurídicos propios de todo convenio internacional (art. 2.a Convención de Viena de 23 mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados)⁴⁷⁴.

Este protocolo presenta carácter *erga omnes*, de modo que interviene incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante del Convenio⁴⁷⁵ y, con independencia de otras circunstancias como son la nacionalidad de las partes, residencia habitual, domicilio, etc. Por tal motivo, hay que señalar que las normas de producción interna como el artículo 9.7 del Código civil español⁴⁷⁶ es inaplicable en los casos internacionales de obligación de alimentos; es decir, ha quedado hibernado.

También hay que resaltar que el PHL2007 determina la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio incluyendo

⁴⁷⁴ BOE núm 142, de 13 de junio de 1972.

⁴⁷⁵ El ámbito de aplicación de este CLH2007 a los tribunales y autoridades de la Estados que han ratificado dicho convenio: Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia, Herzegovina, Botswana, Brunei, Darussalam, Bulgaria, Chipre, Colombia, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Isla Marshall, Isla Mauricio, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Antigua República Yugoslava, Malawi, Malta, México, Namibia, Niue, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tonga, Turquía, Ucrania y Venezuela. Se aplica a todos Estados miembros de la Unión Europea desde el 18 junio 2011 exceptuando Reino Unido y Dinamarca.

⁴⁷⁶ Art. 9.7 del Código Civil El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del alimentante. No obstante, se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación. En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

las obligaciones alimenticias a favor del niño con independencia de la situación conyugal de sus padres. Estas obligaciones comprenden:

- a. Alimentos en toda su extensión.
- b. Los auxilios necesarios para la vida.
- c. Los alimentos provisionales y definitivos.
- d. La pensión compensatoria derivada del divorcio o separación judicial, a pesar que en Derecho civil español, dicha pensión no tiene fruto en la necesidad de ex cónyuge sino en el desequilibrio económico resultante de ruptura o relajación del ligamen.

Las personas objeto de protección, solicitantes de alimentos según el PLH2007 son los hijos, incluyendo los hijos mayores de edad y los adoptivos. Este convenio también recoge como sujeto de protección a los hijos confiados a un tercero (*Children of de family*) figura inexistente en el Derecho Español. Dentro de estos sujetos reclamantes de alimentos tenemos que incluir al exconviviente de hecho por considerarla una relación familiar, si bien dicho exconviviente tendrá que probar el tiempo de convivencia y el perjuicio económico.

Las normas de conflicto que se fijan en cascada, tienen como principal objetivo el de no privilegiar a ninguna parte en especial, se establecen de la siguiente manera:

- a. La ley elegida por el acreedor y el deudor de alimentos según el art. 8 PLH2007 y en su caso el artículo 7. Se recogen una serie de reglas para precisar la elección de la ley. La ley elegida por las partes puede hacerse en cualquier momento del proceso. Cuando se haga al inicio del proceso, el acuerdo tiene que estar formalizado por escrito Solo se podrá elegir entre las siguientes leyes: a) La ley del Estado de la nacionalidad de las partes .b) La ley del estado en el que tenga la residencia habitual alguna de las partes. c) La ley elegida para regir sus relaciones patrimoniales. d) La ley elegida para su divorcio, separación o separación de cuerpos.
- b. La Ley del Estado de la residencia habitual del acreedor de alimentos, salvo que el Protocolo de 2007 disponga otra cosa. La ley del país donde se encuentra su centro de vida, donde se manifiestan las necesidades de dicho sujeto.

1º) Ley aplicable a determinados acreedores:

Se fija la ley aplicable mediante una serie de puntos de conexión sucesivos que tiene como objetivo cumplir las expectativas de los acreedores de alimentos para obtener dichos alimentos (art.4 PLH2007).

Estas reglas solo funcionan si una ley aplicable niega totalmente la prestación de alimentos que es la única circunstancia que permite pasar de una ley aplicable a otra.

Varios aspectos han de destacarse:

- a. Que las reglas específicas del art. 4 PLH2007 contemplan las siguientes prestaciones:
 - 1.- Padres a favor de los hijos.
 - 2.- Personas distintas de los padres a favor de personas que hayan cumplido los 21 años de edad exceptuando las derivadas del art.5 PLH2007.
 - 3.- Hijos a favor de los padres.
- b. Los puntos de conexión referidos para fijar la ley aplicable a estas obligaciones alimenticias privilegiadas:

En primer lugar, la ley elegida por las partes en los términos del art. 8 PLH 2007. No obstante, la elección de la ley no es posible en el caso de las obligaciones alimenticias son a favor de menores de 18 años o personas con incapacidades que no se encuentren en condiciones de proteger sus intereses.(art. 3 y 4 .1 PLH2007). En segundo término la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor de alimentos.(art. 3 y 4 .1 PLH 2007). A continuación si con el anterior supuesto, el acreedor de alimentos no puede cumplir la obtención de la obligación alimenticia podrá aplicar la ley sustantiva del país cuyos tribunales conocen del asunto (lex Fori)(art.4.4PLH 2007). Por último si el acreedor no pudiera obtener los alimentos se aplicará, la ley del foro de la nacionalidad común del acreedor y del deudor si existe (art.4.4PLH 2007).

2º) Ley aplicable a las obligaciones entre cónyuges y excónyuges o personas cuyo matrimonio ha sido anulado.

El art. 5 PLH 2007 se ocupa de las prestaciones de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges. Este artículo establece que la ley aplicable en estos casos será:

- a) La ley elegida por las partes.
- b) En su defecto por la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos (art. 3 PLH2007). No obstante no se aplicará esta ley en los siguientes casos:
- Cuando una de las partes se oponga a ello.
 - La ley de otro Estado (residencia habitual común) tenga una vinculación más estrecha con el matrimonio., por lo que se aplicará la ley de este otro Estado. Esta regla impedirá el cambio de residencia a un país que su legislación sea más favorable al deudor/ acreedor.

El art. 5 PLH 2007 otorga un papel fundamental al juez para decidir cuando un movimiento espacial del cónyuge o cónyuges acreedores de la pensión por alimentos es motivado para dar una solución injusta y favorable a la obtención beneficiosa de alimentos en términos del Derecho internacional Privado, Para que esta regla pueda aplicarse es preciso que el deudor de alimentos se oponga a la aplicación de la ley de residencia habitual del acreedor de alimentos y demostrar su injusta aplicación.

No obstante, el PLH 2007 opera como un “*microsistema jurídico*,” esto significa que contiene normas específicas para resolver ciertos problemas de aplicación de las normas de conflicto⁴⁷⁷. Ello evita la aplicación en este caso especial de los preceptos contenidos en el art. 12 CC⁴⁷⁸.

1. El Protocolo impide el reenvío (art.12 PLH).
2. La determinación de la cuantía de alimentos (art. 14 PLH). Para la determinación de la cuantía se tomará en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos.

⁴⁷⁷ Un acreedor de alimentos de nacionalidad española con residencia habitual en Inglaterra demanda ante juez español a un deudor de alimentos de nacionalidad holandesa y residente en España. La competencia de los tribunales españoles es clara al respecto. (art. 3 a R. 4/2009). La ley que rige la obligación de alimentos. No interesa lo que las normas de conflicto inglesas dispongan en la materia, pues el reenvío está prohibido por el PLH 2007. Tampoco es relevante que el Reino Unido sea o no Estado parte en protocolo citado, pues éste reviste *carácter erga omnes*.

⁴⁷⁸ Art. 12 CC: 1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española., 5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado., 6. Los Tribunales y autoridades aplicaran de oficio las normas de conflicto del Derecho Español.

3. Orden público (art. 13 PLH). La aplicación de la ley determinada conforme al Protocolo solo podrá rechazarse en la medida en que sus efectos fuesen manifiestamente contrarios al orden público del foro. Esto puede suceder en varios supuestos:
- a. La ley aplicable que concede alimentos en cuantía tan reducida que no permite una adecuada supervivencia del acreedor de alimentos. Esto sucede con los ordenamientos musulmanes (normalmente conceden alimentos a la esposa durante tres meses (Idda)⁴⁷⁹ tras el divorcio o el repudio.
 - b. La ley aplicable que impone una cuantía excesiva de alimentos. Sin embargo, la clausula moderadora del art. 11.2⁴⁸⁰ del Convenio hará necesario, en la mayor parte de los casos, recurrir al orden público internacional.
 - c. La ley aplicable a los alimentos que coincide con la ley de divorcio y que no establece compensación económica alguna para el cónyuge más desfavorecido. Este caso es frecuente encontrarlo en la legislación marroquí⁴⁸¹.
 - d. La ley aplicable a los alimentos que resulte discriminatorio para los hijos por razón de la filiación o del sexo de éstos.
 - e. Ley extranjera que impide que la esposa presta alimentos al marido. Dicha ley produce efectos discriminatorios.
 - f. La ley extranjera que supedita el derecho de alimentos de la esposa a que éste cumpla con una serie de “*obligaciones personales*” respecto de su marido. Tales obligaciones son sexistas y discriminatorias. Esto ocurre con bastante frecuencia en los países musulmanes. Ejemplo: ciertos Derechos de inspiración musulmana niegan los alimentos a la esposa si ésta ha abandonado el hogar conyugal sin

⁴⁷⁹Idda: institución recogida en el art. 129 del Código de familia Marroquí : “ El periodo de espera legal amenaza a partir de la fecha legal del divorcio bajo control judicial, divorcio judicial, disolución del matrimonio y fallecimiento del marido.

⁴⁸⁰ Art.11.2 LPH2007: Ámbito de la ley aplicable:

La ley aplicable a una obligación alimenticia determinará en particular:

- Si, en qué medida y a quien el acreedor pueda reclamar los alimentos.
- La medida en que el acreedor de alimentos puede solicitar alimentos retroactivamente.
- La base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación.
- Quien puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio.
- La prescripción o los plazos para iniciar una acción.
- El alcance de la obligación del deudor de alimentos cuando un organismo público solicite el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos.

⁴⁸¹ Art. 196 del Código de familia marroquí: En el caso de divorcio revocable la esposa quedará el derecho de alojamiento, y conservará el derecho de alimentos, si abandona el domicilio donde transcurre el periodo de espera legal (idda) sin autorización de su marido o causa justificada.

En caso de divorcio irrevocable, la obligación de prestar alimentos a la mujer en cinta perdurará hasta que finalice el periodo de Idda.

permiso marital, o si trabaja contra la voluntad del marido o si reniega de la fe musulmana.

4. Domicilio y nacionalidad. Un estado que utiliza el término "domicilio" como factor de conexión en materia de familia podrá informar a la oficina permanente de la Conferencia de la Haya de DIPr el cambio del término domicilio por el nacionalidad.
5. Aplicación del Derecho extranjero. Sin un sistema de aplicación de oficio de la ley extranjera, las normas de conflicto materialmente orientadas del PLH2007 pueden quedar inservibles. Dos tesis son posibles: a) La prueba del Derecho extranjero es una cuestión no regulada por PHL2007, que nada establece al respecto. b) Dejar a la entera voluntad de las partes la aplicación del Derecho extranjero que puede frustrar la orientación material de ciertas normas de conflicto del PLH, especialmente, si el acreedor de alimentos no dispone de recursos para costear la prueba del derecho aplicable. Y como la norma sobre la prueba del Derecho extranjero debe de estar al servicio de la norma de conflicto,
6. Aplicación de la ley de un Estado en el que coexisten diversas legislaciones de carácter territorial (art. 16 PLH). Con respecto a un Estado en el que se coexistan varias unidades territoriales diferentes en las que se apliquen dos o más sistemas las soluciones son las siguientes: a) Si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad. b) En ausencia de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del apartado 1 del art.16 del PLH2007⁴⁸².
7. Aplicación de la ley de un Estado en el que coexisten diversas legislaciones de carácter personal. Cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como

⁴⁸² Art. 16 PLH2007: "1. Con respecto a un Estado en el que se aplique en unidades territoriales de dos o más sistemas jurídicos o conjunto de normas, relativo a las materias reguladas en el presente Protocolo: a) Cualquier referencia a la ley del Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la ley en vigor en la unidad territorial pertinente. b) Cualquier referencia a la autoridades competentes u organismos públicos de dicho Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la autoridades competentes u organismos públicos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente. c) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la residencia habitual en la unidad pertinente. d) Cualquier referencia al Estado del que dos personas tengan nacionalidad común se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la obligación alimenticia tenga una vinculación más estrecha; e) Cualquier referencia al Estado del que es nacional una persona, se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado, o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la persona tenga una vinculación más estrecha".

una referencia al sistema jurídico determinado por las normas en vigor en dicho Estado.

4.7.- Efectos en España de decisiones extranjeras en materia de alimentos. Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre 2008. Aspectos Generales.

El Reglamento comunitario regula el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos en su capítulo IV lo que incluye las resoluciones que se refieren a pensiones post-divorcio entre los cónyuges. Prevalecerá dicho Reglamento en las relaciones con los Estados miembros de la UE sobre el PLH1973.

Para conocer los efectos en España de las decisiones extranjeras en materia de alimentos, a tenor del Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre del 2008 tendremos que distinguir entre:

1. Resoluciones dictada por un Estado miembro vinculado por el PLH 2007.
 2. Resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado al PLH 2007.
-
1. Resoluciones dictadas por un Estado miembro vinculado por el Protocolo de Haya del 2007.

Las resoluciones dictadas por un Estado miembro vinculado al PH2007 no necesitan de un acto de reconocimiento por otro Estado miembro. Surte reconocimiento de pleno derecho y surte efecto de cosa juzgada. Su fuerza ejecutiva gozará en todos los Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución. Sin embargo existen motivos por lo que se puede denegar esa ejecución:

- a. Por la prescripción del derecho en virtud del Derecho del Estado miembro de origen o del Derecho del Estado donde se solicita la ejecución.
- b. Por la incompatibilidad de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional del Estado de origen con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o de otro Estado miembro o de un tercer Estado. No obstante, una resolución que tenga por efecto modificar una resolución anterior de obligación de alimentos por un cambio de circunstancias no se considera una “*resolución incompatible*” en este sentido.

- c. Podrá suspenderse parcial o totalmente la ejecución de una resolución tras la solicitud por parte del deudor del reexamen de la resolución que se quiere ejecutar.
 - d. Si se ha suspendido la resolución en el Estado de origen.
2. Resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculados al Protocolo de la Haya del 2007.

Estas resoluciones sólo surten efectos de cosa juzgada si se ha obtenido el reconocimiento. El Reconocimiento es incidental y por homologación. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado al PH2007 serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno. No obstante, en casos de duda, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar que se reconozca la resolución con carácter *erga omnes* (reconocimiento por homologación). Si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para conocer del asunto.

Puede ser denegado dicho reconocimiento por los siguientes motivos:

- a. Si la resolución que quiere reconocer es manifiestamente contrario al orden público del Estado donde se pretende la ejecución.
- b. Si la resolución se ha dictado en ausencia del demandado o no hubiese sido notificada debidamente.
- c. Si la resolución es incompatible o inconciliable con otra dictada con antelación.

Es necesario para la ejecución material de estas resoluciones la necesidad de solicitar el *exequátur* en el Estado requerido. Es un *exequátur* de plano, es decir se solicitará en primera instancia aunque es susceptible de recurso en segunda instancia.

Una vez obtenido el *exequátur*, la resolución extranjera se podrá ejecutar como las resoluciones nacionales y tendrá la misma fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros.

VI.- EL DERECHO DE ASILO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. INTRODUCCIÓN.

El derecho de asilo surge en un contexto socio-histórico determinado. Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, a pesar de la oposición de la Unión Soviética se crea la Organización Internacional para los Refugiados (OIR), como organismo no permanente y especializado dentro del ámbito de actuación de Naciones Unidas. Años después, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 alude en su art. 14⁴⁸³ al derecho de asilo entre los derechos inherentes a la dignidad humana reconocidos universalmente. La Declaración Universal reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición. En sus artículos 2, 7, 14, 16 reconoce la igualdad de los seres humanos, contemplan el derecho de toda persona sin distinción alguna a recibir protección en contra de cualquier discriminación, el derecho de solicitar asilo en caso de persecución⁴⁸⁴, la libertad de formar una familia y el disfrute en equidad de los derechos de familia.

Un año después, la Asamblea General de las Naciones Unidas crea el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), organismo con sede en Ginebra, que tiene como función; *”proporcionar protección internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el Estatuto y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados a su asimilación en nuevas comunidades nacionales”*.

⁴⁸³ El art. 14 dice así:”1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y disfrutar de él en cualquier país; 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Naciones Unidas”.

⁴⁸⁴ La Declaración no hace distinción en los motivos de persecución.

Junto al ACNUR como órgano subsidiario de las Naciones Unidas para la protección de refugiados, goza de especial relevancia en esta materia la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, que se celebró en Ginebra en Julio de 1951⁴⁸⁵. La Convención de Ginebra tiene su origen en las experiencias de la segunda guerra mundial, por tanto es un fiel reflejo de las preocupaciones de la época: siendo fundamental la protección de las personas perseguidas por el Estado por sus opiniones políticas o identidad personal. Existía entonces una interpretación tradicional en la cual el único solicitante de asilo era el hombre torturado encarcelado por su participación política. Esta visión tradicional no reconocía las experiencias políticas de la mujer en la concesión de asilo por motivos políticos.

Años más tarde, la propia ampliación de la Convención fue consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Protocolo de Nueva York) que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1967⁴⁸⁶. Ésta ha sido la única modificación de la Convención vinculante para los Estados.

Ambos documentos conforman las bases del derecho internacional del refugiado, no regulando directamente el derecho de asilo, sino el estatuto de los refugiados.

La definición general del refugiado según la Convención de Ginebra se recoge en su art. 1, sección A, párrafo 2, en virtud del cual se aplicará el término “refugiado” a toda persona:

“ que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad o

⁴⁸⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de Refugiado hecho en Nueva York, el 31 de Enero de 1967. Instrumento de adhesión en España (BOE núm. 252 de 21 de octubre de 1978).

⁴⁸⁶ Convención sobre el Estatuto sobre los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de Julio de 1951, y Protocolo sobre refugiados, hecho en Nueva York el 31 de Enero de 1967. Instrumento de adhesión de España de 22 de julio de 1978 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978. Corrección de errores en BOE núm. 272, de 14 de noviembre).

hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

De este modo, según la Convención de Ginebra de 1951 , el solicitante de asilo –sea mujer u hombre-debe demostrar que tiene fundados temores de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. Así aparece definido el término “ refugiado” en su artículo primero.

El Convenio de Ginebra otorga un amplio margen de apreciación a los Estados y son éstos los que proceden a definir, de forma más pormenorizada, el término refugiado en virtud de su normativa interna.

Sin embargo, las críticas que este sistema de protección recibe son debidas a que no se adaptan a los condiciones sociales actuales, entre ellas, la de incorporar al sistema de la ONU, la perspectiva de género que tengan en cuenta las voces y experiencias de las mujeres. Por lo que las lagunas se mantienen en la protección de derechos de las mujeres solicitantes de asilo y refugio. A pesar de la ausencia del reconocimiento expreso sobre género de la Convención de 1951, existen evoluciones que debe ser evaluadas en aras de concretar una protección efectiva de las mujeres que demandan asilo por dicha razón. La propia definición de esta persecución es necesaria para poder concretar dicha protección entre dos supuestos. Así lo manifiestan autores como Kneebone⁴⁸⁷ y Ankenbrand⁴⁸⁸, señalando que el primero se refiere a la generalización de la persecución. Con esta terminología, de origen anglosajón, se está haciendo referencia a aquellas persecuciones, que pueden ser motivadas por las causas previstas en el artículo 1 y 2 de la Convención, pero la forma en la que se produce se debe al género de la solicitante de asilo. Un ejemplo puede ser una mujer que es perseguida por motivos políticos o religiosos y la forma de persecución es mediante actos de violencia sexual o violación. En segundo lugar, la persecución viene motivada por el género de la solicitante de asilo. El género es el motivo. Es perseguida por ser mujer. Un ejemplo puede ser el caso de la mutilación genital femenina o el de la violencia doméstica.

⁴⁸⁷ KNEEBONE,S: “ Women Within the Refugee Construct”: Eclusionary inclusión” en *“Policy and practice- the Australian Experience”*, *Internacional Journal of Refugee law*, Vol. 17, issue 1, 2005, pp7-42.

⁴⁸⁸ ANKENBRAND, B: “ Refugee Law under German Asylum Law”, en *International Journal of Refugee Law*, Vol 14, issue 1, 2002, pp. 45-56.

Las reticencias más comunes a considerar determinados actos de violencia contra las mujeres como justificantes de la concesión de asilo provienen de la dificultad de considerar el género en las categorías de persecución y de la negativa a considerar que el género pueda ser el criterio que configure el grupo social determinado.

Autores como Santolaya Michetti⁴⁸⁹, y Arenas Hidalgo⁴⁹⁰, apuntan que “*si bien las mujeres pueden huir por los mismos motivos que los hombres, a menudo tienen que hacer frente a formas de persecución específicas – como aquéllas relativas a la violencia sexual-, así como a atentados a su vida y su libertad directamente relacionados con su género*”. Entiéndase que éstos abarcan, generalmente actividades no consideradas políticas, actos de violencia sexual, o castigo por transgredir los valores y costumbres culturales/sociales o la discriminación severa, entre otros. Entre todos ellos, la violencia doméstica que durante muchos años ha sido ignorada tanto por el DIR como Derecho intencional de los derechos humanos (DIDH), en su consideración de maltrato de carácter esencialmente “*privado*” (personal) no persecutorio.

Este criterio es seguido por las numerosas recomendaciones de ACNUR que afirma que hay formas de persecución específicas de cada sexo, y reconoce que prácticas como la violación y otras formas de violencia de género, tales como la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata de personas constituyen mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares. Además, destaca la necesidad de incorporar la perspectiva de género a cada uno de los motivos de persecución señalados en la Convención de Ginebra, y exhorta a los Estados que todavía no lo han hecho, a garantizar la perspectiva de género en la aplicación del derecho de asilo.⁴⁹¹

⁴⁸⁹ SANTOYALA MACHETTI, P.,” Derecho de asilo y persecución relacionada con el sexo”. AAVV.- *Mujer y Constitución en España*. Ed. Centro de estudios públicos y Constitucionales. Madrid 2000. p.p. 45-48

⁴⁹⁰ ARENAS HIDALGO, N. ”La violencia doméstica” y la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado. Derecho comunitario y práctica española”. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. nº 17. 2008, p.p. 23-24

⁴⁹¹ Es primordial que las mujeres y las niñas que han sido expuestas a la violencia de género dispongan de servicios de protección y apoyo pronto y sensibles al género y a la edad, incluyendo la atención de salud, el apoyo psicosocial, la seguridad, así como asistencia legal y asesoría. Los Estados tienen la obligación de garantizar que las leyes que prohíben la violencia sexual y de género ofrecen protección adecuada a todas las mujeres y las niñas, incluyendo las desplazadas y apátridas, independientemente de su situación jurídica e incluso en el contexto de conflicto armado. Esto incluye la adopción de legislación que reconozca la violencia contra las mujeres como un delito y el establecimiento de estructuras judiciales efectivas que sean accesibles y sensibles a las experiencias específicas de las mujeres y las niñas,

Como hemos visto a lo largo de estas líneas la idea básica para la consideración de una persona como refugiado es la de “persecución”. La clave para saber cuando un daño determinado equivale a persecución la constituye el discernimiento de que derechos humanos, juntos o por separado, pueden considerarse básicos para una existencia aceptable y, al mismo tiempo, que constituye una amenaza grave a esos derechos. A su vez esa amenaza grave, entendida como persecución, exige que tenga relación con uno o más de los cinco motivos recogidos en la Convención de Ginebra - raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política- para que la persona pueda tener la consideración de refugiado.

Así, cuando una mujer ha sufrido violencia doméstica y ha logrado huir de su país debe demostrar que es objeto de persecución. Dicha persecución tiene que estar ligada a algunos de los motivos tasados convencionalmente y anteriormente expuestos. Por otro lado, si no sufre una persecución de origen estatal debe demostrar que su país es tolerante o incapaz de protegerla de la violencia doméstica. Además se tiende a pensar que la mujer que sufre maltrato en el seno familiar puede obtener protección desplazándose hacia otro lugar de su propio país, lo que se entiende como “*internal flight alternative*” no siendo posible en los casos en que tal violencia no está penada en dicho país. Por lo tanto, las demandas de asilo originan una necesaria valoración de la

proporcionando protección a testigos y garantizando la confidencialidad a las víctimas. Las leyes deben aplicarse de manera efectiva y la policía y otros agentes de la ley deben garantizar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los perpetradores de la violencia de género.

Las sobrevivientes de violencia, en caso de que así lo deseen, deben recibir autorización para permanecer en el país de asilo o lugar de desplazamiento hasta que se hayan recuperado totalmente, por ejemplo, mediante el otorgamiento de un estatus legal independiente. Esto es especialmente importante cuando la mujer ha obtenido la condición de refugiada derivada u otras formas de protección otorgadas al esposo u otros miembros varones de la familia y que podría perder su residencia legal en caso de divorcio o separación. Numerosos factores en el entorno de protección más amplio pueden aumentar el riesgo de violencia contra las mujeres y las niñas en situaciones de desplazamiento, incluso en las zonas rurales y urbanas, y deben ser abordadas por los Estados. Dentro de los centros de acogida, campamentos y asentamientos, el hacinamiento, las condiciones inadecuadas de vida (incluyendo la falta de instalaciones sanitarias y de alojamiento separadas por género), la falta de seguridad y de privacidad, la inactividad involuntaria debido a la falta de oportunidades de empleo, la depresión, la desilusión y otros traumas psicosociales pueden contribuir a generar sentimientos de frustración, insatisfacción y tensiones que pueden conducir a un aumento de la violencia sexual y otras formas de violencia. Los entornos urbanos pueden exacerbar el riesgo de violencia, por ejemplo, debido a la reducción de los mecanismos de protección social, el predominio de bandas criminales, drogas, prostitución y trata de personas. Recomendaciones en el contexto de Europa, consultar: “Solicitudes de asilo por motivos de género”, Consejo de Europa, Informe de la Asamblea Parlamentaria, Comité de Migración, Refugiados y Población, 26 de julio de 2010, disponible en inglés en:

<http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/Doc10/EDoC!2350.pdf>.

actuación del estado origen de la demandante de asilo. El estado ante el que se plantean debe analizar los actos que se alegan como persecutorios y decidir sobre la concesión, en su caso, del estatuto de asilada. Ante la crítica a la homogeneización de identidades, surge la llamada *exotización* de la víctima de violencia⁴⁹². Cuando el órgano que decide tiene una demanda de asilo en la que se alega una violencia de marcado carácter cultural, la valoración de la concesión o no del estatuto de refugiado parte de la valoración sobre la sociedad de origen y la consideración de la sociedad hacia las mujeres.

A través de las Directrices del ACNUR de 1991⁴⁹³, el Alto Comisionado trató de unificar los criterios para la concesión del estatuto de refugiadas a las mujeres que solicitaban asilo por razones de género. Estas directrices, dirigidas a los órganos decisorios en el proceso de asilo, encomendaban la interpretación de estos supuestos como una persecución cuyo motivo era la pertenencia a un grupo social determinado, sin una delimitación del mismo. No se alteraba la actual configuración del derecho del asilo, y se introducían a través de directrices y documentos no vinculantes para los Estados, a pesar de las funciones del ACNUR, medidas encaminadas a incorporar las necesidades y experiencias de las mujeres en este mecanismo de protección. Las directrices de ACNUR fueron modificadas por la aprobación de unas nuevas directrices o guías en el año 2002⁴⁹⁴. Estas nuevas guías incluyeron los resultados de la evolución jurisprudencial.

2. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NORMATIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL EN TORNO A LAS DEMANDAS DE ASILO POR MOTIVOS RELACIONADOS CON EL GÉNERO.

Según los documentos de ACNUR⁴⁹⁵, en el que, tras un análisis de la práctica y la jurisprudencia internacional hemos interpretado la Convención de Ginebra, se establecen que son cuatro las modalidades específicas de persecución por razones de

⁴⁹² OXFORD, C. G: "Protectors and Victims in the Gender Regime of Asylum", en *NWSA Journal*, Vol.17, issue. 3Fall 2005, pp.18-38.

⁴⁹³ Estas Directrices se llamaron en la traducción española *Guía para la protección de las Mujeres Refugiadas*. Vid. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0248.pdf>.

⁴⁹⁴ Directrices sobre protección internacional. La persecución por motivos de género en el Artículo 1^a (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo 1967.

⁴⁹⁵ Simposium sobre Persecución por razón de sexo (gender). Genova 22-23 de Febrero de 1996.

género. Estas son las siguientes: violencia sexual, trasgresión de leyes o normas sociales, persecución por aplicar una ley legítima, discriminación equivalente a persecución.

La violencia sexual contra las mujeres es considerada como una violación de los derechos humanos se encuentra respaldada en los principios internacionales de derechos humanos. El hecho de que la violencia no provenga directamente de las autoridades no debe ser obstáculo para que la violación y otras clases de violencia sexual sean consideradas como una forma de persecución. En el párrafo 65 del *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, del ACNUR⁴⁹⁶, se afirma con claridad que “ *el comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado en ciertos sectores de la población local puede equiparse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo*”.

Desde esta perspectiva tiene especial importancia la práctica de la mutilación genital femenina, forzada como práctica persecutoria ya que, es una forma de violencia aunque esté en manos de agentes privados y no impide que sea reconocida como persecución si las autoridades no pueden o no quieren brindar protección a las mujeres y niñas que tratan de evitarla.

Aunque a veces no es fácil distinguir entre la idea de persecución y el castigo por un delito común, en determinadas culturas, la trasgresión por las mujeres de determinadas costumbres o leyes sociales genera una respuesta social que es constitutiva de persecución. Sirva de ejemplo el caso de la lapidación de las mujeres adúlteras. A estos efectos las leyes deben ser evaluadas en relación con los parámetros internacionales de derechos humanos para poder concluir su carácter persecutorio.

Sin embargo, hay leyes que no pueden ser calificadas como persecutorias desde la perspectiva anteriormente expuesta, pero que en su aplicación sí que pueden serlo. Así por ejemplo, las normas sobre la planificación familiar pueden considerarse en

⁴⁹⁶ *Manual de Procedimiento y criterio para determinar la condición de regfugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 so el Estatuto de Refugiados*. El Manual fue publicado por primera vez en español en 1988. Última publicación en 1992. *HCR/IP/4/Spa/ Rev.1*

determinados países como una política conveniente o, al menos, no contraria a los derechos humanos, pero si la aplicación de esas normas produce abortos o esterilizaciones forzados, nos encontraremos ante tratos o penas crueles y degradantes contrarias a los derechos humanos. La aplicación de esas leyes, en cuanto atentan contra los derechos humanos y la libertad de cada individuo, tiene la consideración de persecución.

Sin embargo, no toda discriminación conlleva la idea de persecución a los efectos de la consideración de una persona como refugiado. Cuando se trata de solicitudes fundadas en el género, la discriminación puede tener especial relevancia cuando no se dispensa la protección por las autoridades del Estado. Habrá persecución cuando el Estado no brinde protección frente a la discriminación. En este ámbito debe enmarcarse la violencia doméstica. Cuando un hombre agrede a una mujer y el Estado lo sanciona no cabe hablar de persecución en el sentido de la Convención de Ginebra, pero si la agresión goza de impunidad por estar amparada en las leyes, en las costumbres y no existe ningún tipo de protección frente a ella, estaremos ante un supuesto de persecución. Así, la mujer casada en determinadas sociedades no goza de protección frente a la violencia del marido, en este caso, se podría afirmar que la mujer pertenece a un grupo social determinado (mujer casada en determinada cultura). Este es precisamente el razonamiento seguido por la Administración española para conceder el asilo en un supuesto concreto de violencia doméstica.⁴⁹⁷

El problema fundamental a la hora de decidir acerca del otorgamiento del estatuto de refugiado es determinar cuáles son los elementos significativos para el refugio, derivado del sexo de los solicitantes del derecho de asilo, de este modo, hay una diferenciación en cuanto a las prácticas de persecución diferentes entre sexos. Aunque las autoridades persiguen por igual a hombres y mujeres lo hacen, sin embargo, de una manera distinta. Teniendo en cuenta la diferente repercusión del castigo por el sexo de sus víctimas o la búsqueda del mayor daño posible. Por otra parte, existen, sin embargo, causas de persecución ligadas o relacionadas con el sexo, entendiendo éste, en doble sentido de ejercicio libre de la propia sexualidad o incluso de la aplicación de diferentes códigos de

⁴⁹⁷ STS de 11 de octubre del 2005, fundamento de derecho segundo y tercero.

actuación de los sexos, con grave quebranto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Según Santolaya Machetti⁴⁹⁸, *“El problema central de estas solicitudes de asilo, es la inexistencia entre las causas de persecución previstas en el artículo 1.2 de la Convención de Ginebra, de la persecución por razón de sexo, por lo que este tipo de alegaciones deben ligarse a alguna de las categorías recogidas en el tratado. De esta forma se hace preciso analizar conceptos como el de “grupo social” y su posible aplicación a los homosexual es en determinados países como grupo de persecución, o sí, en las mismas condiciones, el feminismo puede ser considerado una opinión política.”*

También habría que advertir que en algunos países se produce un grado de violencia hacia las mujeres socialmente institucionalizado y consentido por las autoridades, aunque no provengan directamente de ellas, sino realizadas por agentes privados, o incluso, por una difusa autoridad social asumida por la familia de las víctimas y consentida por los poderes públicos. Así, aunque en muchos casos no se concedan las solicitudes de asilo presentadas por mujeres víctimas de violencia, si se pueden encajar estas situaciones en la concesión de residencia por razones humanitarias, que no es sino la expresión de la prohibición contenida en el artículo 3 del Convenio Europeo de los derechos humanos y de las libertades de 1950⁴⁹⁹, que impide la devolución a su país de una persona que este expuesta a un riesgo cierto de tratos inhumanos y degradantes y, sin embargo, no encaja en el concepto de refugiados que recoge la Convención de Ginebra.

En este sentido existen partidarios de una reformulación de la Convención de Ginebra para hacer posible un tratamiento adecuado de este tipo de casos. Ante esta argumentación, incide Santolaya Machetti al afirmar que *“Es evidente que la Convención y los protocolos bajo su aparente neutralidad por razón de sexo adoptan una sistemática posición de discriminación hacia la mujer que se plasma incluso en el*

⁴⁹⁸ SANTOLAYA MACHETTI, P., “Derecho de Asilo y Persecución relacionada con el sexo” *Ob. cit.* p, 34

⁴⁹⁹ Art. 3 del Convenio Europeo de los derechos humanos y de las libertades. Roma 4 de noviembre de 1950: *“Nadie podrá ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

lenguaje utilizado, al ignorar, por ejemplo, que la mayor parte de los refugiados son mujeres y que afrontan, como tales, causas y formas de persecución específicas”.

También existe otra línea de pensamiento, entre otros Spikerboer⁵⁰⁰, que considera que la interpretación amplia de los términos raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, y opiniones políticas, presente en el artículo 1 de la Convención, sigue siendo un instrumento adecuado para lograr la Protección internacional de las mujeres víctimas de violencia, porque se puede dar una interpretación del concepto de grupo social incluido como motivo en la Convención.

Siguiendo en la misma línea podemos citar la *Guía canadiense*⁵⁰¹, la cual afirma que :
”A pesar de que el sexo no está específicamente enumerado como una de las causas de persecución establecidas por la Convención para obtener el estatuto de refugiado, la definición de refugiado de la Convención puede ser adecuadamente interpretada para proteger a las mujeres que demuestren temores fundados de persecución por cualquiera de ellas”⁵⁰².

También es la defendida por el informe presentado por ACNUR en el *Simposium* de 1996 anteriormente mencionado, en el que propugna una interpretación sensible de estos motivos a las personas que sufran persecución por razón de sexo.

Es en el año 2002 cuando nos encontramos con instrucciones realmente omnicomprensivas en este ámbito de materias: Las Directrices sobre Protección Internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados , y/o su Protocolo de

⁵⁰⁰ SPIKERBOER,T., *Women and Refugee Status: Beyond The Public/Private Distinction. Emancipation Council*. La Haya 1994. BOE núm. 243 de 10 de octubre de 1979.

⁵⁰¹ . Canadá: ha sido el primer país en promulgar la Guía "Solicitudes de Mujeres Refugiadas con temor a Persecuciones por motivo de Género". Estas directrices fueron actualizadas en 1996 y en la actualidad constituyen una guía internacional que otros países han adoptado en sus legislaciones internas. Esta Guía propone una interpretación de la Convención de 1951 que incluye la protección a las personas perseguidas por motivos de género y por su orientación sexual, integrándolas en el motivo de grupo social determinado. ACNUR (1993): Refugee Protection and Sexual Violence. Executiv Committee Conclusions No. 73 (XLIV) – 1993. WWW.acnur.es

⁵⁰² Guía de “ *Solicitudes de mujeres Refugiadas con temor a persecuciones por motivo de Género*”. Esta guía propone una interpretación de Convención de 1951 que incluye la protección a las personas perseguidas por motivos de género y por su orientación sexual , integrándolas en el motivo de determinado grupo social. La Junta de inmigración y Refugio de Canadá publicó esta Guía en 1993. WWW. acnur.es.

1967⁵⁰³, donde se proporcionan claves para un adecuado examen de las demandas de asilo relacionadas con el género y dirigidas a los operadores jurídicos.

Estas son sus principales recomendaciones:

- Es un principio básico que la definición de refugiado se debe interpretar con una perspectiva de género.
- Si el Estado, ya sea por política o práctica no reconoce ciertos derechos ni concede protección contra abusos graves, entonces la discriminación puede equivaler a persecución. En este contexto entrarían los casos de violencia de género. Para que la persecución sea causa de reconocimiento de la condición de refugiado, ha de reunir suficiente gravedad como para constituir una amenaza a la vida, la seguridad física o la libertad personal.
- Si bien los actos de persecución son normalmente perpetrados por las autoridades de un país, el trato gravemente discriminatorio y otro tipo de ofensas perpetradas por la población local o por individuos pueden equipararse a persecución, si las autoridades los toleran de manera deliberada o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo.
- La posibilidad de huida interna (*internal flight alternative*) no es aplicable a los casos de “*violencia doméstica*” pues se interpreta que las autoridades locales ejercen autoridad en todas las partes del país.
- Las solicitudes por motivos de género pueden deberse a uno o más de los motivos de la Convención: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, opiniones políticas. Las solicitudes de asilo con elementos relacionados con el sexo, deben ser, en consecuencia, reconducidas a una de las causas de persecución señaladas. De ellas merecen una especial atención las referentes a las opiniones políticas y a la pertenencia a un grupo social determinado, porque son éstas las que mejor encajan las solicitudes en las que el factor sexo es relevante.

Con frecuencia la actitud de las mujeres contraria a determinadas normas de conducta impuestas por las autoridades por motivos políticos y/o religiosos, es considerada por éstas como una demostración de una opinión política inaceptable y origina una

⁵⁰³ ACNUR, HCR/GIP/02/01/, 7 de mayo de 2002.

persecución por motivos políticos. Según Santolaya Machetti, *“el termino político se debe de evitar entender en un sentido restringido como posición frente a un gobierno, para incluir en él actitudes contrarias al entramado de creencias, por ejemplo religiosas o sociales, sobre los que se apoya ese régimen y que constituyen con frecuencia su credo oficial, que está dispuesto a imponer, incluso en la esfera privada, utilizando todo su poder coercitivo”*. Por lo que en muchos casos, el feminismo está considerado como opinión política inaceptable para determinados regímenes en que ven la sumisión de la mujer un elemento esencial de la estructura del poder social y político.

Es, por tanto, no solo posible, sino absolutamente necesario defender una interpretación de la Convención que permita considerar persecuciones políticas, las sufridas por ejemplo por negarse a las prácticas de mutilación sexual, de matrimonio forzoso, etc.

Entre los motivos que señala la Convención, la pertenencia a un grupo social puede ser aplicado a las mujeres. Son tres las características que deben de reunir para que un grupo de personas pueda ser considerado como pertenecientes a un grupo social a efectos de la concesión de asilo: la primera de ellas es la de poseer ciertos hábitos o status social que los haga ser reconocidos como grupo por el que son perseguidos. La segunda, la existencia de una determinada relación entre los individuos y esa característica que los convierte en miembros del grupo. La tercera, se exige que el grupo social particular sea delimitado. Ejemplos en este sentido podemos citar las mujeres solteras viviendo en un país musulmán (Somalia) sin la protección de familiares masculinos.

Sin embargo, debemos de matizar si la propia existencia de la persecución puede ser utilizada como elemento para definir el grupo social (se pertenece a él porque se es perseguido) o por el contrario éste debe estar definido con anterioridad y, es como consecuencia de su pertenencia a él, por lo que sufre la persecución. La Posición común afirma que *“también puede darse el caso de que el grupo no exista previamente sino que quede definido por las características que tengan en común las personas que sufren la persecución”*⁵⁰⁴.

⁵⁰⁴ Posición común de 4 de marzo de 1996 definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término

Podemos concluir que existe una obligación internacional para los países firmantes del Convenio de Roma de 1950 de no devolver a su país a personas que pueden estar sometidas a un riesgo cierto de sufrir tratos inhumanos y degradantes, de aplicación, tanto para los perseguidos en el ámbito de la Convención de Ginebra, como con carácter general para aquellos que no tienen cabida en esa norma internacional. Esta obligación garantiza la permanencia en el país receptor mediante un instrumento legal que impida su *refoulement*, como lo es sin duda la residencia por motivos humanitarios.

A modo de conclusión podemos señalar con Arenas Hidalgo⁵⁰⁵ que *” no cabe duda de que, más allá del logro de una aplicación adecuada del principio de no devolución, la determinación del estatuto de refugiado en casos de violencia doméstica puede considerarse uno de los supuestos de más difícil engarce en los parámetros ginebrinos. La concepción de asilo, desde una experiencia netamente masculina, ha negado un equiparable acceso de mujeres y hombres, las cuales a menudo tienen que hacer frente a formas de persecución específicas, como aquéllas relativas a la violencia sexual, así como atentados a su vida y a su libertad directamente relacionados con su género. Gracias a la evolución experimentada a nivel institucional (especialmente en lo que se refiere a las Directrices del Alto Comisionado de 2002) y con el apoyo insustituible de la doctrina y activistas de derechos humanos se empieza a introducir una perspectiva de género en el análisis de la demanda de asilo”*.

3- EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ASILO EN EUROPA.

En los últimos años, el derecho de asilo ha cobrado en el seno de la Unión Europea un especial interés, consecuencia entre otras causas, de la extensión del fenómeno de los desplazamientos humanos masivos y de los flujos migratorios que afectan muy especialmente al viejo continente.

En un principio, los Tratados constitutivos de la Comunidades Europeas no contaban con disposiciones referentes al derecho de asilo o al refugio. Son dos los factores desencadenantes de una acción comunitaria sobre el asilo:

“refugiado” conforme en el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiado (96/196/JAI) *DOUE* num. L O63 de 13/03/1996, p.0002-0007.

⁵⁰⁵ ARENAS HIDALGO, N., *”La violencia doméstica y la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado”*. Ob. cit. p.. 26

El primer factor, fue la conclusión del establecimiento de un Espacio sin fronteras interiores que permitiera la libre circulación de personas, dentro del contexto del *acuerdo Schengen*⁵⁰⁶. Este acuerdo de 1985 puso en marcha una supresión gradual de las fronteras interiores entre los países firmantes acompañada de un incremento de la cooperación entre los distintos Estados europeos para el aseguramiento de las fronteras exteriores. Un año después, el Acta Única Europea, firmada el 17 y 28 de febrero de 1986⁵⁰⁷, introdujo en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la consagración de estos mismos principios. Esta política europea necesariamente habría de tener repercusión en los sistemas de asilo de los distintos países europeos y en el nacimiento de la vocación de un mismo sistema común.

Desde esta perspectiva, tuvo lugar el *Convenio de Dublín* de 15 de junio de 1990, relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas⁵⁰⁸ y, es en ese momento cuando se adopta por primera vez un instrumento de carácter obligatorio para los determinados Estados. Las previsiones del Convenio de Dublín vinieron a sustituir a las contempladas en el Acuerdo Schengen, estableciendo como criterio fundamental el de asignar la responsabilidad del examen de la solicitud de asilo al Estado miembro que hubiera autorizado la entrada del solicitante a su territorio, ya fuera mediante la emisión de un permiso de residencia, o la concesión de un visado.

A pesar de las buenas intenciones de este Convenio, su aplicación no ha proporcionado los resultados esperados, fundamentalmente porque cada país europeo tenía y sigue teniendo una tradición de asilo diferente y unos sistemas legales distintos, pese a que

⁵⁰⁶ Schengen, ciudad de Luxemburgo donde se firmaron los primeros acuerdos entre países europeos. El acuerdo Schengen permite suprimir los controles en las fronteras interiores entre los Estados firmantes y crear una única frontera exterior donde se efectúan los controles de entrada en el espacio Schengen con arreglo al procedimiento idéntico. La libre circulación se acompañó de medidas de cooperación y coordinación entre los servicios de policía y las autoridades judiciales para proteger la seguridad interior de los Estados miembros. TRUJILLO HERRERA, R.: “La Unión Europea y el derecho de asilo”. Dykinson 2003. Pp.334-336.

⁵⁰⁷ BOE núm 158, 3 julio de 1987. Instrumento de ratificación del Acta Única Europea firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986.

⁵⁰⁸ El Convenio de Dublín es una Ley de La Unión Europea para racionalizar los procesos de postulación de asilo de acuerdo con la Convención de Ginebra. Intenta clarificar cual estado miembro es el responsable por un postulante particular y asegurar que al menos un Estado miembro tramite la postulación. DOUE L núm. 316, de 15 de diciembre de 2000. Ratificado por España el 27 de Marzo de 1995(BOE núm 183 de 1 de agosto de 1997)

arrancan del tronco común de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su modificación por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

No obstante, el Convenio de Dublín si ha conseguido la creación de un sistema denominado “Eurodac” que fue aprobado por el Reglamento num 2725/2000, del Consejo, de 11 de diciembre de 2000⁵⁰⁹ y, que tiene por finalidad la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín. Con este sistema se permite identificar a los solicitantes de asilo comparando sus impresiones dactilares para detectar a los extranjeros que hubieran presentado su solicitud en más de dos Estados comunitarios e impedir el fenómeno de los llamados “refugiados en órbita” y de los movimientos secundarios de refugiados entre los Estados miembros en búsqueda del que otorgue las condiciones más favorables.

El segundo factor se establece con la firma del *Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht en 1992*⁵¹⁰. El proceso de integración europea recibe un nuevo impulso político con el fin de la Guerra fría y la caída del muro de Berlín, y ello resulta determinante para dar un giro al tratamiento de la política de asilo en la Comunidad Económica Europea.

El Tratado de la Unión Europea no definió los objetivos de este ámbito, limitándose a enumerar una serie de áreas consideradas de interés común por los Estados miembros, entre ellas la política de asilo, cruce y control de fronteras, inmigración, cooperación aduanera, cooperación policial, etc. Se pone en funcionamiento la llamada “*posición común*”, decisión del Consejo sobre algunas de las cuestiones consideradas de interés

⁵⁰⁹ Reglamento (CE) n° 407/2002 del Consejo, de 28 Febrero de 2002 por el se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la Convenio de Dublin. *DOUE* núm 62, de 5 de marzo de 2002.

⁵¹⁰ Este Tratado se firmo en la ciudad de Maastricht el 1 de enero de 1992 entrando en vigor el 10 de octubre de 1993. Fue concebido como la culminación política de un conjunto normativo, vinculante para todos los Estados miembros de la Unión, para futuros miembros como para los Estados firmantes del Tratado. Este tratado modificó los anteriores tratados europeos y creó la Unión Europea basada en los tres pilares: Las Comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad común (PESC), y la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior (JAI). *DOUE* núm 340 de 10 de Noviembre de 1997 y BOE de 13 de Enero de 1994.

común⁵¹¹, en la que se recoge una interpretación compartida unánimemente por los Estados sobre algún aspecto de naturaleza jurídica o política relativa a las mismas, y que tendría la característica de convertirse en patrón de comportamiento para los Estados miembros en sus respectivos órdenes internos. También la “*acción común*”, que pretende contener un programa de actuación determinado su soporte operativo concreto, ésto significa que se tratan de alcanzar los objetivos de la Unión, más por acciones comunes, que por acciones aisladas de los Estados miembros⁵¹²

En definitiva, el Tratado de la Unión es el primer tratado comunitario que incluye por primera vez en su texto la problemática del asilo desde una perspectiva comunitaria, estableciendo la base jurídica para la elaboración de una política de asilo común de los Estados miembros y disponiendo en el mismo plano el ejercicio del derecho de asilo y el control de la emigración⁵¹³.

⁵¹¹ POSICIÓN COMÚN de 4 de marzo de 1996 definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término «refugiado» conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (96/196/JAI) *DOUE* n° L 063 de 13/03/1996.

⁵¹² Acción Común de 19 de marzo de 1998 adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de formación, de intercambios y de cooperación en el ámbito de las políticas de asilo, inmigración y cruce de las fronteras exteriores (programa Odysseus). *DOCE* 31-03-1998. Acción Común de 27 de abril de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K. 3 del Tratado de la Unión Europea, con vistas a la financiación de proyectos específicos en favor de los solicitantes de asilo y de los Refugiados. *DOCE* 09-04-1998. Acción Común de 27 de abril de 1998 adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la financiación de proyectos específicos en favor de las personas desplazadas que hayan encontrado protección temporal en los Estados miembros y de los solicitantes de asilo. *DOCE* 09-04-1998. Acción Común de 26 de abril de 1999 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establecen proyectos y medidas de ayuda para la acogida y repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y que buscan asilo, incluida ayuda de emergencia a las personas que han huido. *DOCE* 01-05-1999.

⁵¹³ Los art. 6 y 8 del Tratado de Maastricht señalan que la Unión Europea velará por la protección de los derechos humanos como objetivo fundamental: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Véase Sentencia TJUE (Sala Gran Sala) de 24 abril 2012 la cual señala que: “La referencia que hace el artículo 6 TUE, apartado 3, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, no obliga al juez nacional, en caso de conflicto entre una norma de Derecho nacional y dicho Convenio, a aplicar directamente las disposiciones del Convenio y a no aplicar la norma de Derecho nacional incompatible con el mismo”.

Posteriormente *el Tratado de Ámsterdam de 1997*⁵¹⁴ supone la aparición en el Derecho originario de un nuevo concepto, “*el espacio de libertad, de seguridad y de justicia*”, cuya realización progresiva pretende subsanar disfuncionalidades y superar las insuficiencias del régimen jurídico anterior, caracterizado por la amplitud en los objetivos fijados, tendentes a la consecución de un verdadero espacio sin fronteras interiores para el individuo, pero carente de los medios adecuados para una satisfactoria puesta en funcionamiento. A partir del Tratado de Ámsterdam, el asilo experimenta una transformación muy notable, propiciada, en gran medida, por Alemania, que es el país que recibe de lejos más solicitudes de asilo o refugio.

Otra cuestión controvertida se planteó con la situación creada por los ciudadanos comunitarios que solicitaban asilo a otros países de la Unión europea, tales como los ciudadanos españoles que huían de la justicia española por actos de terrorismo. Este hecho hizo que se firmara el *Protocolo sobre asilo de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea*⁵¹⁵ haciendo inviable satisfacer la demanda de estas características por considerar que los Estados miembros constituyen países seguros por el alto grado de cumplimiento en cuanto a la protección de derechos y libertades fundamentales. Se establece de esta manera una presunción general contraria a la legitimidad de una pretensión de estas características admitidas en casos excepcionales y tasados.

Ante la necesidad de desarrollar una política común en la Unión Europea en materia de asilo y migración, el Consejo celebró a comienzos de Octubre de 1999 una sesión

Artículo 6 redactado por el apartado 8) del artículo 1 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (*DOUE* num. C 17 diciembre). Téngase en cuenta que el citado artículo fue reenumerado por la tabla de correspondencias que figura anexada al Tratado de Lisboa. Vigencia: 1 diciembre 2009, al igual que el art. 8, el cual señala que: “*1 La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación. 2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica*”.

⁵¹⁴ Este Tratado firmado en Amsterdam , el 2 de octubre de 1997 cuyo objetivo fundamental fue el de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia común. Se estableció la libre circulación de personas en el territorio de UE procedentes de sus Estados miembros (acuerdo de Schengen). *DOCE* C núm 340, de 10 noviembre de 1997. *BOE* núm 109 de 7 de mayo de 1999.

⁵¹⁵ Protocolo nº 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea publicado en el *DOUE* núm. 306 de 17 de noviembre de 2007

especial en Tampere⁵¹⁶, vinculando ambas materias y estableciendo un enfoque global de la migración que tratara los problemas políticos, de derechos humanos y de desarrollo de los países de origen y tránsito.

Así, se establecieron objetivos a corto y largo plazo: a corto plazo, se pretende que dicho sistema incluya la determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo y las condiciones mínimas comunes para la acogida de los solicitantes de asilo; y a largo plazo, el objetivo consistió en que las normas comunitarias den lugar a un procedimiento de asilo común y a un estatuto uniforme, válido en toda la Unión, para las personas a las que se concede el asilo. Objetivo que no llegó a realizarse aunque si se consiguió que se elaboraran un conjunto de normas mínimas para proporcionar homogeneidad al procedimiento de asilo.

En estos momentos y, a pesar de hallarse en pleno proceso de construcción de un "sistema europeo común de asilo", se observa una gran disparidad entre los países, tanto en el tratamiento formal de esta materia, como en los criterios utilizados en su determinación. Los Estados se debaten entre la modificación de sus leyes de asilo para dar demanda por motivos de género o adoptar directrices que ayuden a los operadores jurídicos en el tratamiento de sus demandas. Así pues, España, Alemania e Irlanda han incorporado el "género" como motivo por el que se puede solicitar el asilo, si bien en la normativa irlandesa y alemana, se dispone que el "género" se interprete dentro del concepto de "determinado grupo social" y que se incluya, según la jurisprudencia alemana, a la "violencia doméstica" en estos supuestos.

Suecia, no modificó la normativa aplicable con el objeto de incorporar el "género" entre las características, sino que estableció unas directrices específicas para el tratamiento de estas solicitudes.

En Holanda se contaba con unas instrucciones de carácter interno, relativas a la determinación de las solicitudes por motivos de género (*Work Instruction núm. 148*) en la cual la única mención a la violencia doméstica, como posible causa persecutoria, sólo pretendía recordar que en esos casos resulta de aplicación la alternativa de protección interna.

⁵¹⁶ El Consejo Europeo celebró una sesión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999 sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.

En El Reino Unido, sus directrices son más exhaustivas considerando la "violencia doméstica" como objeto de protección para asilar en dos sentidos: como constitutivo de persecución como *serus harm*, o bien, en el caso de que ese maltrato no reciba equivalente protección por la ley del país de origen, como indicativo de una discriminación que puede equivaler a persecución⁵¹⁷.

España es el único país europeo que ha incorporado un sexto motivo, entre las causas convencionales por las cuales se puede alegar persecución de forma independiente al grupo social determinado, en cuyo seno se suele albergar este tipo de demandas en la mayor parte del mundo.

Según Arenas Hidalgo, en Europa hay un vacío jurídico provocado por la ausencia de directrices concretas sobre la persecución basada en el género como instrumento que contribuya a una correcta interpretación de las solicitudes de asilo basadas en este motivo. Concluye esta autora que cada solicitud de asilo por motivos de violencia doméstica es única e intransferible. Las autoridades se ven compelidas a tomar en consideración todos los elementos subjetivos y objetivos de la demanda. En consecuencia, un cuadro de violencia doméstica podría encuadrarse en cualquiera de los motivos tasados en Ginebra, no sólo en el "grupo social determinado" o, en el caso de España, en relación al género.

Finalmente, si puede señalarse que, debido a la estrategia política desarrollada tras los compromisos de Tampere, el derecho de asilo y las causas para su concesión, experimentan una evolución significativa, ya que, supuso un periodo intenso de propuestas de Reglamentos y Directivas, a las cuales nos referiremos seguidamente:

- Decisión 2000/596/CE del Consejo, de 28 septiembre 2000, por la que se crea un Fondo Europeo para los Refugiados⁵¹⁸.

Desde 1997, la Comisión financió acciones piloto destinadas a los refugiados y a las personas desplazadas. Basándose en esta experiencia, la Unión Europea instituyó un

⁵¹⁷ ECRE. European Council on Refugees and Exiles. <http://www.refugeecouncil.or.uk>, <http://www.official-documents.co.uk/document>, <<http://www.legislation.hmso.gov.uk>,

⁵¹⁸ DOCE L núm 252 de 6 de octubre de 2000

Fondo Europeo para los refugiados que agrupa en un único instrumento las acciones en materia de integración y las relativas a la acogida y a la repatriación voluntaria. La creación del Fondo Europeo para los Refugiados constituye el primer paso hacia un régimen de asilo común. Creado para un periodo de cinco años, establece un sistema de redistribución financiera para equilibrar las cargas asumidas por los Estados miembros.

Después de esta iniciativa, se propuso la creación de un Segundo fondo Europeo para Refugiados (FER) para continuar con los objetivos marcados con el primero, pero solo quedó en buenos propósitos al no disponer de recursos financieros.

- Directiva 2001/55/ del Consejo, de 20 de Julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de desplazados y a las medidas tendentes a garantizar que se mantenga cierto equilibrio en los respectivos esfuerzos de los Estados miembros para acoger a estas personas y hacer frente a lo que ello implica⁵¹⁹.

La Directiva del Consejo tiene por objeto responder a la necesidad de proteger temporalmente a los desplazados estableciendo en un mismo acto:

- Normas mínimas de concesión de protección temporal (duración y aplicación de la protección temporal; obligaciones de los Estados miembros hacia los beneficiarios de la protección temporal; acceso al procedimiento de asilo; regreso de los beneficiarios y medidas que deben adoptarse después de la protección temporal);
- Mecanismos de solidaridad que entran automáticamente en acción en caso de una afluencia masiva de personas desplazadas.

En el artículo 7, el Consejo establecía que los Estados, al valorar las solicitudes de protección internacional, debían tener en cuenta las condiciones individuales del solicitante y entre ellas el sexo. Además sostenía que si el tipo de persecución se dirigía específicamente a las mujeres se debería tener en cuenta que la persecución podría efectuarse a través de la violencia sexual u otros medios específicos por razón de sexo.

⁵¹⁹ *DOUE* núm. 212 de 7 de agosto de 2001

Los Estados miembros pueden excluir del beneficio de la protección temporal a determinadas personas que representen un peligro para la seguridad nacional, personas de las que se sospeche que hayan cometido crímenes de Guerra o crímenes contra la humanidad, o que hayan actuado contra los objetivos y principios de las Naciones Unidas.

- Directiva 2003/9/CE, del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros⁵²⁰.

Esta Directiva define una serie de términos clave como son: Convención de Ginebra, solicitud de asilo, miembro de la familia, refugiado, procedimiento ordinario, menor no acompañado, condiciones de acogida, retención. En principio, la Directiva sólo es aplicable a los solicitantes de asilo. No obstante, las autoridades competentes considerarán que cualquier solicitud de protección internacional es una solicitud de asilo, a menos que el solicitante pida explícitamente otra forma de protección. Esta Directiva no contempla el derecho a la reunificación familiar.

La Directiva es aplicable a todos los nacionales de países así como a las personas apátridas que presenten una solicitud de asilo en la frontera o en el territorio de un Estado miembro. Además, es de aplicación a los miembros de la familia que acompañen al solicitante.

- Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, que establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país⁵²¹.

Las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere invitaban a los Estados miembros a establecer a corto plazo un método claro y eficaz para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo. Este Reglamento tiene por objeto sustituir por una legislación europea las disposiciones del Convenio de

⁵²⁰ DOCE L num. 31 de 6 de febrero de 2003.

⁵²¹ DOCE L n° 50, de 25 de febrero de 2003.

Dublín de 1990; identificar cuanto antes el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo; establecer plazos razonables para cada una de las fases del procedimiento de determinación del Estado responsable e impedir el abuso que constituyen las solicitudes múltiples.

- La Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida⁵²².

Esta Directiva comunitaria, llamada también Directiva de cualificación, tiene como objetivo principal establecer unas normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

Arenas Hidalgo, señala al respecto de esta Directiva, que no dispone la obligación de aplicar una perspectiva de género en el análisis de las demandas de acogida, así como renuncia expresamente a incorporar la persecución por motivos de género como causa independiente y separada de los demás. Esta norma conserva en su haber tres importantes hitos en relación con el estudio de las solicitudes de asilo relacionadas con el género del demandante: en primer lugar, confirma que una grave discriminación puede tener carácter de persecución; en segundo lugar, reconoce que la fuente del daño puede tener un origen privado, siempre y cuando no se tenga acceso efectivo a la protección estatal; y por último, está coadyuvando a extender que la persecución por motivos de género no es sólo fiduciaria de formas subsidiarias de protección.

Las condiciones para la concesión de una protección internacional son las siguientes: Todo nacional de un país tercero que se encuentra fuera de su país de origen y que se niega a regresar al mismo porque teme ser perseguido por razón de su raza, su religión, su nacionalidad, sus opiniones políticas o su pertenencia a un determinado grupo social, puede pedir el estatuto de refugiado. Los apátridas pueden tener acceso al mismo

⁵²² DOCE L, 30 de septiembre de 2004.

estatuto. Los solicitantes que no cumplan las condiciones necesarias para que se les reconozca el estatuto de refugiado pueden solicitar una protección subsidiaria. Por regla general, los miembros de la familia del solicitante se beneficiarán de la misma protección que éste.

En el artículo 9, donde se trata los “*Actos de persecución*”, destaca el apartado 2 al recoger entre formas de persecución algunas que afectan de forma especial a las mujeres (por ejemplo, violencia sexual; medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que son discriminatorias o que se apliquen de forma discriminatoria). También el artículo 10, donde se tratan los “*Motivos de persecución*”, se recoge de forma explícita que “*en función de las circunstancias imperantes en el país, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado grupo basado en una característica común por orientación sexual “ podrían tenerse en cuenta aspectos relacionados con el sexo de la persona”*”.

El Estado debe de tomar en cuenta la persecución o el temor de persecución que puede sufrir una mujer por el hecho de ser mujer al conceder el estatuto de persona refugiada, el hecho de hacer referencia a las condiciones individuales, entre ellas el sexo, y al incluir la violencia sexual como una forma de persecución, permite hacer una interpretación extensiva de la legislación, en la cual, los Estados, y en el caso que nos atañe España, brinden una protección internacional a las mujeres que son perseguidas por el hecho de ser otorgándoles el estatuto de persona refugiada por persecución de género..

Los Estados miembros se comprometen a garantizar una atención especial a algunas categorías de sujetos (menores, menores no acompañados, personas con minusvalías, personas mayores, mujeres embarazadas, padres solos acompañados de niños menores y personas que han sido objeto de torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual).

En definitiva tenemos una regulación común, aunque sea a niveles mínimos, sobre la protección temporal, sobre un instrumento financiero común, el Fondo Europeo de Refugiados (FER), y sobre un marco común de acogida para los nuevos solicitantes de asilo en la Unión Europea. Todo ello ha emanado del Título IV del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, siendo introducido este Título por el Tratado de Ámsterdam

en 1997 y creando de este modo el marco legislativo común para todos los Estados Miembros.

4. LA INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE ASILO EN ESPAÑA.

4.1 Introducción.

La Constitución española en el art. 13.4 afirma que “*la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España*”. Esto significa en primer lugar, que el asilo se considera, no como un derecho fundamental, sino como el derecho de configuración legal; es decir, que en su contenido y alcance depende no directamente de la Constitución, sino de la ley llamada a regularlo. Sin embargo, hay que matizar que las limitaciones que el legislador tiene a la hora de regular esta materia le vienen en primer lugar, determinadas por el contenido esencial y mínimo del derecho de asilo, el cual se contiene en la aplicación territorial de la Convención de Ginebra, pudiendo el legislador español ofrecer mayores garantías o mejores condiciones para los solicitantes o los refugiados, pero en ningún caso reducirlos.

El Estatuto de los refugiados es, en consecuencia, un límite mínimo infranqueable para el legislador español. Esta consideración está además reforzada por el artículo 10.2 de la Constitución que establece que los derechos y libertades que la misma consagra se han de interpretar de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España.

Dentro del ámbito de la denominada *Protección internacional* se incluye, tanto la institución jurídica del derecho de asilo y el reconocimiento de la condición de refugiado, como los distintos sistemas de protección subsidiaria contemplados para los casos en que la solicitud de asilo sea inadmitida a trámite o denegada, en sus diferentes modalidades y niveles de intensidad.

El derecho de asilo en España había sido regulado en principio por la Ley de Asilo 5/1984 de 26 de marzo, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo⁵²³, siendo posteriormente derogada por la Ley 12/2009⁵²⁴. La ley 9/1994 de 19 de mayo, de

⁵²³ BOE, núm 74, de 27 de marzo de 1984 y núm. 122, de 23 de mayo de 1994 respectivamente.

⁵²⁴ BOE, núm263 de 31 de octubre 2009.

modificación de la Ley 5/1984 supone la superación de la dualidad existente en la primera normativa española de refugio, entendido como derecho subjetivo de las personas que reúnen los requisitos del artículo 1 de la Convención de Ginebra a solicitar y obtener el reconocimiento de su condición en nuestro país, y el asilo, definido como "*protección graciable dispensada por el Estado en el ejercicio de su soberanía*".

Interesa destacar, en este sentido, que aún cuando la institución de asilo, en sus aspectos sustantivos o materiales, es sustancialmente la misma en una y otra ley, en cuanto que ambas traen causa de instrumentos internacionales suscritos por España como la Convención de Ginebra de 1951, no ocurre lo mismo con la protección subsidiaria, pues en este concreto aspecto la nueva Ley presenta diferencias significativas con la antigua. Por otra parte, si en los aspectos que hemos llamado sustantivos hay coincidencias evidentes entre la antigua y la nueva ley, no ocurre así con las cuestiones pertinentes al proceso administrativo, ya que la Ley de 2009 presenta novedades relevantes respecto de la anterior y deroga la de 1984, sobre todo por lo que respecta al trámite de inadmisión y a la configuración de las causas de denegación y su procedimiento de adopción.

4.2 Consideraciones previas: La protección internacional como protección integral.

4.2.1. Estatuto de refugiado y protección humanitaria.

El sistema de protección internacional, tal y como resulta de la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967, ha distinguido dos ámbitos de protección cualitativamente diferenciados: por un lado, el relativo a la concesión del derecho de asilo y el consiguiente reconocimiento de la condición de refugiado; y, por otro lado el sistema de protección por razones humanitarias que se concede aún en el caso de haberse resuelto la denegación o incluso la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo. El objeto de la Ley de asilo de 1984 ya era incluir dentro de la misma cauces para una contemplación integral o global de las necesidades de auxilio y protección de los solicitantes de asilo.

Así, junto con la posibilidad de obtener el máximo nivel de protección mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado, se preveía la posibilidad de conceder una

autorización de permanencia por razones humanitarias, vinculadas con las situaciones jurídicas y sociales relacionadas con las causas de asilo contempladas en la convención de Ginebra.

Pues bien, la Ley de 2009 participa del mismo propósito, y así, diseña un escalón descendiente de protección, considerando que el expediente de asilo permita por sí mismo hacer un estudio global e integral de la situación y las necesidades del solicitante, a fin de darle una respuesta individualizada que contemple todos los intereses y factores en juego.

La distinción entre unos y otros niveles de protección (asilo/protección humanitaria) ya que, en la antigua Ley de 1984-ley de 2009 se mueve básicamente en la misma línea de diferenciación entre una y otra esfera, aunque con peculiaridades- y su Reglamento de desarrollo⁵²⁵ aún vigente, se ilustra de forma clara y pedagógica en la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵²⁶. La nueva ley de Asilo de 2009 establece un sistema de “*protección subsidiaria*” cualitativamente distinto de la autorización de permanencia por razones humanitarias del antiguo art. 17.2 de la Ley de Asilo 5/1984.

4.2.2. Concepto de persecución, motivos de persecución y actos de persecución.

La Convención de Ginebra no define el término “*persecución*”, por ello existe un amplio margen de apreciación para los Estados, de manera que, en buena medida, dependerá de sus propios estándares de respeto a los derechos humanos, el que determine la amplitud del concepto.

⁵²⁵ Reglamento aprobado por Real Decreto 2003/1995 BOE 2 de marzo 1995

⁵²⁶ LA STS de 22 de junio de 2012 (recurso de casación nº 6085/2011), RJ 2012/8439 se pronuncia en los siguientes términos: “*Late en el inicio del desarrollo del motivo una cierta equivalencia entre dos instituciones jurídicas diferenciadas como son la concesión del derecho de asilo y la obtención del estatuto de refugiado, por un lado, y la autorización de permanencia en España por razones humanitarias de aquellos a quienes se ha denegado la petición de asilo, por otro.*” (STS de 24 febrero de 2012 (recurso de casación nº 2476/2012, RJ 2012/4256, FJ 6º: “*Conviene mencionar brevemente la evolución legal de las razones humanitarias como causa de permanencia en España. La ley de Asilo 5/1984 reformada por la ley 9/1994, establecía en su artículo 17.2 que “por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España del interesado cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite o denegada, en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere el número 1 del artículo tercero de esta ley que establece la concesión de asilo”). Por razones humanitarias, entendidas en un sentido estricto, de apreciación de circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos que son inherentes a la persona para el caso de que ésta hubiera de retornar a su país”.*”

No obstante, podemos afirmar que para determinar el concepto de persecución tendríamos que sumar, tanto los elementos subjetivos ; la existencia de un temor de persecución , como los objetivos; que este temor tenga fundamento en la situación del país de origen del solicitante. Sólo mediante la conjunción de ambos surge el “*fundado temor de persecución*”. Para determinar ese fundado temor de persecución, las acciones que pueden ser objeto del mismo han de tener un mínimo grado de gravedad e intensidad, y no ser simplemente molestias o incomodidades, que como tales no merecen el reconocimiento del estatuto.

La Ley de 1984 y la nueva Ley 12/2009 no presentan diferencias conceptuales en cuanto a la plasmación de las notas que definen la persecución que da lugar a la concesión de asilo y la obtención del estatuto de refugiado. Es verdad que la nueva ley introduce algún matiz, por ejemplo, al referirse de forma expresa a la persecución por razón de género, pero las causas o motivos de persecución, la valoración del relato de los solicitantes de protección o el nivel probatorio requerido en esta materia, resultan sustancialmente extensibles en la nueva ley.

Asimismo, podemos afirmar que España es el único país europeo que ha incorporado un sexto motivo entre las causas convencionales por las cuales se puede alegar persecución, de forma independiente al grupo social determinado⁵²⁷.

La nueva Ley de asilo 12/2009 establece en su artículo 2 una remisión a la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo Adicional de Nueva York de 1967 que establece que: “ *La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religion, nacionalidad, opiniones políticas que, careciendo de nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual , se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del tal país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusion del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9*”.

⁵²⁷ ARENAS HIDALGO, N. “La violencia doméstica y la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado”. Ob. cit. p. 53

Por tanto, la persecución protegible, en cuanto que amparada en la ley de Asilo, es la que se encuentra causalizada en algunos de los motivos de persecución ahí recogidos: “*raza, religion, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual*” y, si ese fundado temor no se basa en esos motivos, por muy intensa que sea la persecución, no puede darse la protección amparada por la Convención de Ginebra.

Estos motivos de persecución, lógicamente, se hacen visibles a través de actos de intimidación, hostigamiento, discriminación social, política o jurídica, o incluso violencia física, que han de revestir una entidad suficiente para entender que ostentan gravedad tal que justifican el otorgamiento de la protección solicitada. Por eso, para concluir que existe una persecución protegible tenemos que apreciar la existencia de “*actos de persecución*” incardinables en “*motivos de persecución*”. Por lo tanto, como anteriormente hemos apuntado, para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado es preciso que los actos de persecución expuestos en el relato del solicitante se refieran a hechos dotados de una significativa transcendencia, pues los acontecimientos puramente episódicos, asilados y/o de escasa relevancia carecen de entidad para merecer la consideración de una persecución protegible⁵²⁸.

Interesa destacar, que el art. 6 de la Ley 12/2009 realiza una enumeración de los actos de persecución relevantes a la hora de apreciar la existencia de una persecución protegible, como son los actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual; medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o que se apliquen de manera discriminatoria; procedimientos o penas que sean desproporcionadas, o la denegación de tutela judicial, etc.

En concreto, sobre los actos de violencia sexual como motivo de protección, la jurisprudencia española recoge en la Sentencia del 6 de Julio de 2012 del Tribunal Supremo, recurso de casación nº 6426/2011,⁵²⁹ que: “*La persecución por razón de sexo resulta encuadrable sin duda entre las persecuciones sociales a que se refiere la*

⁵²⁸ En este sentido se pronuncian, v.gr., las sentencias de 25 de noviembre de 2005, recurso de casación nº 5944/2002, Aranzadi Westlaw, RJ 2005/9843 y 10 de febrero de 2006, recurso de casación nº 8215/2002, Aranzadi Westlaw, RJ 2006/2798.

⁵²⁹ ST 6 de julio de 12, Aranzadi Westlaw, RC 2012/7761.

Convención de Ginebra de 1951, y segundo, que una situación de desprotección y marginación, social, política y jurídica de las mujeres en su país de origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos es causa de asilo. Más concretamente, sobre los malos tratos a las mujeres en el ámbito familiar (la llamada violencia doméstica”) hemos dicho en nuestra reciente sentencia de 15 de junio de 2011(RC 1789/2009) que (la reforma de la Ley española de asilo, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, permite identificar como sujetos protegibles a aquellas personas pertenecientes al género femenino que sufren violaciones de sus derechos humanos inderogables, y concretamente, aquellas que padecen una grave discriminación en sus países de origen, derivada del reconocimiento de un estatuto legal de subordinación, contrario al principio de igualdad de mujeres y hombres, y que no gozan de protección juridical eficaz frente a actos graves de violencia sexual o de violencia doméstica, atentatorios contra la dignidad y la integridad física y moral)”.

Cabe mencionar también , por su especial interés, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009, recurso de casación 3155/2006 ⁵³⁰, la cual reconoció el asilo en España a una mujer de nacionalidad nigeriana que se veía obligada a contraer un matrimonio no deseado y a la que se le práctico la mutilación genital, indicando que: *“Esta Sala Tercera ya ha tenido ocasión de declarar en distintas ocasiones que una situación de desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres en su país de origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos, es causa de asilo...”*.

Según el informe de ACNUR:”*Las mujeres que sufren violencia doméstica se enfrentan a numerosas barreras cuando buscan protección. Estas barreras incluyen leyes discriminatorias y punitivas (incluyendo la sharia), el estigma social que supone denunciar, los altos costes de cualquier acción legal, las actitudes de la policía y del sistema judicial, la falta de refugios y albergues para las mujeres que huyen de la violencia y las dificultades de vivir como una mujer divorciada. El sistema legal nigeriano ha sido acusado de crear un sistema juridico complejo y confuso donde a las mujeres se les deniega por lo general una protección adecuada*”⁵³¹.

⁵³⁰ ST 11 de mayo de 2009. Aranzadi Westlaw, RJ 2009/4272.

⁵³¹ ACNUR:” Las mujeres refugiadas y la protección internacional”, conclusión núm. 39, 1985, 36º período de sesiones para. K): “Reconoció que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, eran libres de

Siguiendo con lo expuesto en la anterior Sentencia de 6 de Julio de 2012, el Tribunal Supremo manifiesta que: *“...una situación de desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres en su país de origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos, es causa de asilo. Más concretamente, sobre los malos tratos a las mujeres en el ámbito familiar”*.

Profundizando en los motivos de persecución que contempla la Ley de Asilo 12/2009, (los cuales coinciden básicamente con los que ya recogía la Ley 5/1984) en su artículo 7 establece que se tendrán en cuenta, a la hora de valorar los motivos de persecución: *"el concepto de raza, el de religion, el de nacionalidad, el de opiniones políticas"*. Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a *"fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, ..."*.

Por lo que respecta a las llamadas *“persecuciones por razón de género”*, es ésta una categoría que fue introducida en el sistema normativo por la Ley de Asilo 5/1984, incluyendo entre las persecuciones protegibles, las sufridas por *“ las mujeres extranjeras que huyan de su país de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género”*. Ya entonces el legislador no actuó sobre el vacío, pues no hizo más que dar cobertura legal expresa a lo que ya había adelantado y consolidado la jurisprudencia, en una labor interpretativa y aplicativa de la entonces vigente legislación de asilo (Ley 5/1984), la cual, aún cuando no preveía de forma explícita esa modalidad de persecución, proporcionaba bases suficientes para dar cuerpo a un sistema de protección de las mujeres perseguidas, que la jurisprudencia detectó y aplicó, y, que más tarde, el legislador terminó de consolidar. La Ley de 2009 no ha hecho, pues, más que plasmar lo que ya figuraba en la normativa inmediatamente anterior y que también se había consolidado en la Disposición adicional tercera añadida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indicando que: *“lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado de sufrir persecución por motivos de género”*.

adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber trasgredido las costumbres sociales de la sociedad en que vivían, podían ser consideradas como “un grupo social”, según lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”.

En principio, el Tribunal Supremo entendió que la violencia doméstica no se podía incluir dentro de las persecuciones protegibles, considerando que los casos entonces examinados versaban sobre comportamientos delictivos comunes, que el Alto Tribunal entendía, debían ser denunciados ante las autoridades del país correspondiente. Así lo puso de manifiesto una sentencia de 25 de mayo de 2004, recurso de casación nº 3020/2000 y Sentencia de 29 de abril de 2005, recurso de casación 830/2002)⁵³². Sin embargo, poco después la Sala comenzó a reconocer la posibilidad de que unos hechos inicialmente no incardinables entre las causas de asilo pudieran cualificarse y adquirir los caracteres de una situación perseguible, en la medida que la mujer sufriera unas circunstancias de violencia contra ella y, no pudiera encontrar protección suficiente y adecuada por parte de las autoridades de su propio país. Tal fue el caso de una sentencia prácticamente coetánea del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2005, recurso de casación nº 1836/2002⁵³³, que por primera vez apuntó que una situación de grave y continuada persecución por razón de sexo resultaba encuadable entre las persecuciones sociales. Otra sentencia cercana en el tiempo, de 7 de Julio de 2005, recurso de casación nº 2107/2002⁵³⁴, sentó una doctrina general sobre la posible inclusión de la persecución por razón de género entre las causas de asilo, en la que luego profundizarían las resoluciones posteriores de la Sala, pronunciándose en términos similares a la sentencia de 8 de septiembre de 2005, recurso de casación nº 3428/2002⁵³⁵

A lo largo de los años posteriores se fueron dando más pasos en la apertura de este cauce de protección. La Sentencia de 28 de febrero de 2006, recurso de casación nº 735/2003⁵³⁶, estudió el caso de una solicitante de asilo nigeriana que decía haber huido de su país por las presiones y amenazas para contraer un matrimonio indeseado.

Por su parte, la Sentencia de 31 de enero de 2008, recurso de casación nº 4773/2004⁵³⁷, de nuevo se pronunciaba sobre una solicitud de asilo de una mujer motivada por su huida frente a la persecución por negarse la solicitante a contraer un matrimonio no deseado.

⁵³² STS de 25 de mayo de 2004, *RJ* 2004/47300 y ST de 29 de abril de 2005, *RJ* 2005/3810.

⁵³³ STS de 31 de mayo de 2005, *RJ* 2005/4295.

⁵³⁴ STS de 7 de julio de 2005, *RJ* 2005/5167.

⁵³⁵ STS de 8 de septiembre de 2005, *RJ* 2005/7051.

⁵³⁶ STS de 28 de febrero del 2006, *RJ* 2005/5765

⁵³⁷ STS de 31 de enero de 2008, *RJ* 2008/945

Posteriormente tenemos que destacar la Sentencia del 15 de Julio de 2011⁵³⁸ que recoge el marco normativo y jurisprudencial aplicable en los casos en que se solicite asilo por persecución por motivos de género, la cual señala que: “ *De este modo, la regulación legal del derecho de asilo, a que se refiere el artículo 13.4 de la Constitución, en desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 9.2, 10.1, 14 y 15 de la Constitución, se integra con el reconocimiento del derecho de asilo respecto de las ciudadanas de otros países que sufren persecución por razón de género, con la finalidad de proyectar en este ámbito el valor esencial de la dignidad humana y los principios jurídicos de igualdad de mujeres y hombres y de protección del derecho de la mujer a desarrollar libremente su personalidad, que proscribe toda clase de tratos inhumanos o degradantes procedentes de los poderes públicos o de particulares*”.

De este modo, la tesis que postula esta sentencia es que “*entiende que todas las mujeres maltratadas tienen derecho a asilo en España*”, al comprobarse que la tutela dispensada por las autoridades nacionales del país de origen se revela inútil o ilusoria , de modo que se perpetúa la situación de padecimiento.

Cabe observar que la jurisprudencia siempre lleva a cabo un examen pormenorizado de cada solicitud de asilo y requiere, para dar lugar al reconocimiento del derecho a obtener esta protección, la concurrencia de tres requisitos: primero, que el relato de persecución aportado por la solicitante sea detallado y coherente, en si mismo y con la situación del país de procedencia; segundo, que se aporte prueba al menos indiciaria suficiente, de la veracidad de ese relato; y tercero, que la información sobre el país de origen corrobore lo expuesto por la solicitante de asilo, en cuanto que determine que no pudo obtener protección de las autoridades del mismo.

4.2.3. Agentes de la persecución.

Normalmente, la persecución que se trata de proteger ha de provenir de las autoridades públicas del país de procedencia, pero no tiene por qué ser necesariamente así. De este modo lo establece la Ley 12/2009 en su art. 13 que recoge lo siguiente:

Agentes de persecución o causantes de daños graves.

⁵³⁸ STS de 15 de julio de 2011, RJ 2011/6531

“ Artículo13. Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros: a) El Estado. b) Los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio. c) Agentes no estatales, cuando los agentes mencionados en los puntos anteriores, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar porteccción efectiva contra la persecución o los daños graves”.

Según Arenas Hidalgo, el apartado c) del citado artículo resulta de especial relevancia para los casos de solicitudes de asilo por violencia doméstica, desde el momento en que dicho daño suele inflingirse por parejas o por la propia familia. A tenor de la sentencia de 16 de febrero del 2009 (recurso de casación nº 6894/2005)⁵³⁹ “...se extiende la protección cuando la persecución proviene de los “agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a y b (Estados y partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte importante de su territorio), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar protección contra la persecución”.

Por lo tanto, en los supuestos de violencia de género, aunque el sujeto que la inflinja sea un sujeto privado, si se aprecia que la mujer no ha tenido la protección estatal debida ni ha podido obtener seguridad en otra parte del territorio del país desde donde huye, se puede mantener que sufre una persecución “tolerada por las autoridades de su país” y, por lo tanto, conceder el derecho de asilo a la solicitante. Evidentemente, no se puede considerar cualquier fracaso de protección constitutivo de una petición de asilo. Tiene que demostrarse una constante y sistemática falta de protección por parte del Estado a miembros del particular grupo social⁵⁴⁰.

Prosigue Arenas Hidalgo indicando que, la jurisprudencia española no aporta datos sobre cuáles son los parámetros para medir la eficacia de la protección estatal, ni en qué consiste, en definitiva, el “estandar de diligencia debida”. Sin embargo, según la normativa europea para que la protección sea efectiva ha de resultar accesible,

⁵³⁹ STS de 16 de febrero del 2009, RJ 2009/1242.

⁵⁴⁰ HEYMANN, M.G.: “Domestic Violence and Asylum: Towarda Working model of Affirmative State Obligations”, *Internacional Journal of Refugee Law*, vol. 17, núm.4, 2005, p.735. Veáse en ARENAS HIDALGO, N., “La violencia doméstica y la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado”. Ob cit. p. 85

disponible a todos los ciudadanos sin excepción y sin consideración a cualquiera de los aspectos de su identidad. Es evidente que la “*demonstración*” debe correr a cargo de las autoridades del país de acogida, pues son quienes están a disposición de poder comprobar que el Estado o los partidos u organizaciones que controlan el Estado o, una parte considerable de su territorio, están en disposición de proporcionar la protección adecuada contra la violencia doméstica.

A modo de reflexión podemos concluir indicando que⁵⁴¹:

En primer lugar, hemos de señalar que la violencia doméstica puede tener carácter persecutorio. En España se aplica el test de lord *Hoffman/lord Steyn* en la interpretación de la noción de persecución, según la cual la grave discriminación puede equivaler a persecución, siempre y cuando se produzca con un determinado grado de severidad y con la connivencia e indiferencia del Estado en su deber de protección.

En segundo lugar, se establece que el nexo causal se suele realizar con el “*determinado grupo social*” renunciando a valorar el trasfondo político de la persecución por motivos de género.

Por último, la Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados a personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (Directiva de Cualificación)⁵⁴² asienta en Europa, el análisis de la posibilidad de reubicación interna del solicitante de asilo incorporado al examen de la determinación de la condición de refugiado. Pero en este examen se tendrá en cuenta la protección que dispensa el Estado origen en otra parte de su territorio

⁵⁴¹ ARENAS HIDALGO, N., “La violencia doméstica y la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado”. .p. 101

⁵⁴² DOUE L 304, 30 de septiembre de 2004.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I

La violencia familiar es uno de los problemas más graves y complejos que padece nuestra sociedad, es allí, donde se produce la mayor parte de los abusos físicos, psicológicos y sexuales. Se contextualiza en el entorno familiar extendiéndose de los sujetos parientes a otros sujetos que no tienen un vínculo afectivo con el agresor y conviven en su domicilio. Es un fenómeno enraizado en la sociedad y es el cambio de valores imperantes en la misma ha coadyuvado a que este tipo de violencia, que afecta a una esfera íntima de las personas, se traslade de la esfera privada de los sujetos al ámbito público y, como tal, los poderes públicos tomen conciencia de la dimensión del problema.

II

Es un hecho comprobado que el maltrato a la mujer es un fenómeno que ha existido a lo largo de la historia, sus orígenes son muy remotos, debido principalmente a los roles sociales que hombre y mujer han tenido asignados y que han colocado al varón en un plano superior a la mujer, legitimando incluso en determinadas culturas, el uso de la fuerza o la violencia. Tan arraigados y asumidos han estado estos roles en la sociedad, que la misma no se ha hecho eco de la gravedad y del sufrimiento padecido por la mujer hasta que los Organismos Internacionales no pusieron de manifiesto esta situación en el año 1980. A partir de este momento existe un antes y un después en la lucha contra la violencia doméstica. De esta forma, este largo devenir en el reconocimiento de los derechos de la mujer comienza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que estableció la igualdad entre hombres y mujeres y alcanza su máximo reconocimiento cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en 1979 la Declaración para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, constituyendo un marco jurídico básico para la erradicación de la discriminación por razón de sexo.

III

Como consecuencia de este reconocimiento, se celebraron Conferencias Internacionales específicas sobre la Mujer (México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985, Beijing 1995) que abordaron directamente la situación de la mujer en el mundo, estableciendo como objetivo prioritario el reconocimiento del importante papel que la mujer ocupa en la sociedad y la obligación de los Estados de llevar a cabo acciones dirigidas conseguir la igualdad y libertad, revisando sus legislaciones para poner fin a la violencia contra las mujeres y a trabajar activamente para ratificar y aplicar todos los acuerdos internacionales relativos a la lucha contra todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la violencia de género. Fue en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, donde se fija la necesidad de emprender medidas para frenar todas las formas de violencia contra las mujeres incluyendo una expresa referencia a la responsabilidad de los Estados en los actos de violencia contra las mismas, sus causas y sus consecuencias e instándoles a mejorar y ampliar todos los recursos para las mujeres víctimas de violencia, como la creación de centros de acogida, asistencia jurídica, apoyo psicológico y rehabilitación de los agresores. Países como EEUU, Canadá, México, Perú, Ecuador; es decir, países tan dispares en su desarrollo económico, disponen de Recursos especializados para atender a las mujeres víctimas de violencia doméstica recibiendo ayuda gubernamental, pero también coordinándose con organizaciones de carácter civil que sirven de intermediarios entre las víctimas y los Centros de acogida.

IV

En Europa, el Tratado de la Comunidad Europea⁵⁴³, es el primer acuerdo europeo que establece la igualdad entre las mujeres y hombres como derecho de alcance transversal a todo el ordenamiento y políticas de la Comunidad Europea. Pero hasta ahora, no se establece ningún Convenio europeo específico sobre violencia, limitándose las Instituciones Europeas a hacer Recomendaciones a los Estados miembros sobre las políticas más apropiadas para tratar la violencia de género en sus países. Así pues, el 5

⁵⁴³ En todas las actividades contempladas en el presente artículo(art.3.2) la Comunidad se fijar el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad. *DOUE C 325 de 24 del diciembre de 2002.*

de abril de 2011, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre las prioridades y líneas de un nuevo marco político de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres. Esta Resolución insta a los Estados miembros a revisar sus legislaciones y aumentar los servicios de atención y ayuda a las víctimas sugiriendo la creación de centros que cubran las necesidades de protección y acogimiento temporal y también un sistema de prestaciones económicas que facilite su retorno a la vida normal sin violencia. Se ha constatado que, menos de un tercio de todos los países miembros, ofrecen una cantidad suficiente de centros de acogida seguros para las víctimas de violencia doméstica ya que, la demanda supera con creces la oferta en la mayoría de estos países.

V

En España, se promulga la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, conocida como "*ley integral*", que constituye la primera normativa que enfrenta el problema de la violencia de género de manera global. Así, se recogen en un mismo texto legal, medidas de carácter administrativo, educativo, social y también se introducen modificaciones al Código Penal, Civil y a las leyes procesales, continuando con un proceso de reformas en todos los ámbitos legislativos: Ley Orgánica del Derecho a la educación. Ley General de Publicidad, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Extranjería. Las medidas que adopta esta ley son estrictamente necesarias para intervención inmediata en cuanto a la protección de la integridad de la mujer maltratada. Diez años después de su entrada en vigor, se ha constatado que ha sido un instrumento útil para luchar contra la violencia de género, pero que no ha disminuido el número de asesinatos de mujeres a manos de sus parejas, aun habiendo aumentado las sanciones penales, debido, entre otras causas, a que el cambio cultural en la sociedad se produce lentamente hasta llegar a una transformación de valores tradiciones enclavados en la desigualdad.

VI

En el territorio español, encontramos que todas las Comunidades Autónomas disponen de servicios de atención y acogida dependientes de sus respectivos Organismos

Autónomos y asociaciones sin ánimo de lucro. Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Castilla-la Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid son regiones que disponen de una red de recursos amplia, distribuyéndose de una manera uniforme por todas las provincias para atender el máximo número de mujeres. Las demás Comunidades Autónomas Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Galicia, La Rioja, País Vasco, Murcia y Valencia son regiones que, aún disponiendo de recursos de acogida no son tan específicos para este sector de población, incluyendo en el caso de Galicia, mujeres con otro tipo de problemáticas como son la exclusión social. También hay que señalar, que existe un Convenio de Colaboración entre Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de acogida. El fin del Convenio, es mejorar la protección y seguridad de las mujeres frente a sus agresores, atender a la necesidad de alejarse de manera inmediata de su maltratador y rehacer su vida fuera del entorno físico de la mujer, que en muchos casos, conlleva buscar alojamiento fuera de su Comunidad Autónoma de origen.

VII

En Andalucía, la promulgación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, pretende responder al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención. Esta ley va a significar el refuerzo de los servicios de atención, acogida y protección para víctimas de violencia de género dentro del ámbito familiar y supondrá la ampliación y mejora de los ya existentes, adaptando las estructuras de estos servicios a mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes. El único criterio selectivo, en orden al ingreso de las mujeres en estos recursos, es el que decidan poner fin a su situación de violencia. Estos recursos se organizan de acuerdo con tres niveles de atención: los centros de emergencia, las casas de acogida y los pisos tutelados, teniendo como objetivo común la recuperación integral de las mujeres y menores a su cargo, contando para ello, con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la víctima de violencia de género.

VIII

En los años 2004-2010 no se ha apreciado que exista ningún requisito discriminatorio por razón de raza, procedencia geográfica y religión que impida que una mujer víctima de violencia de género que denuncie a su pareja ingrese en los Recursos Integrales para víctimas de violencia de género.

Tampoco existe diferencia de acogimiento y protección entre las mujeres extranjeras y las nacionales. Cuando una mujer extranjera decide denunciar y solicita acogimiento se articulan los mismos mecanismos de protección que para las mujeres nacionales acogidas. En el caso de que una mujer extranjera víctima de violencia de género que se encuentra en España acuda a cualquiera de los centros especializados o a asociaciones de orientación y protección de los inmigrantes, su ingreso es debido a las mismas razones que motiva el acogimiento de la mujer española que es la de ser víctima de malos tratos y no gozar de apoyo familiar que le permita una salida de su domicilio con sus familiares y de haber iniciado un procedimiento penal mediante la denuncia de los malos tratos vividos a mano de su pareja.

No hay tampoco ninguna distinción a la hora de valorar la situación familiar de la mujer, ni el vínculo jurídico que le une con su presunto agresor. Solamente se considera el peligro que corre en su entorno familiar y la necesidad de abandonarlo para conseguir protección para ella y sus hijos.

Si se aprecia una evolución legislativa positiva a favor a la mujer extranjera irregular víctima de violencia que pretenda regularizar su situación administrativa, ya que aunque, como hemos señalado anteriormente, no era impedimento para ingresar en nuestros Recursos, si lo era, para poder iniciar un proceso de vida independiente de su agresor.

El vigente artículo 31*bis* de la LOEx y los arts. 131 a 134 del RLOEx ambiciona colocar a la extranjera extra comunitaria irregular en igualdad de condiciones respecto del resto de extranjeras y de las nacionales, al quedar protegidas por la Ley 1/2004. Y es que la protección debe alcanzar: a) a las extranjeras reagrupadas que su autorización de residencia dependiente de su agresor; b) a las que disponen de autorización de

residencia y trabajo independiente, aunque para estas últimas no exista previsión legal específica en el caso de violencia de género y; c) a las irregulares. A todas ellas se les garantizan los derechos reconocidos en la ley 1/2004⁵⁴⁴ y las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente, tal y como recoge el apartado primero del art. 31 bis LOEX.

Debido a la reforma operada el LOEX⁵⁴⁵ en cuanto a la regulación del art. 31 *bis* de LOEX es, en definitiva a que la situación administrativa irregular de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género no suponga un obstáculo para romper el vínculo de violencia, otorgando una autorización de trabajo y residencia provisional y, en su caso, una autorización de residencia definitiva cuando acabe el juicio penal. Este efecto beneficioso se ve enriquecido con la no apertura de un expediente sancionador hasta que exista una resolución penal de la que se derive indicios de violencia de género. La triple condición de mujer, situación irregular y víctima de violencia de género, la convierte en persona especialmente demandante de una especial atención para tutelar su dignidad. Afortunadamente, el art. 31 *bis* de la LOEX la visibiliza desde el plano normativo, por lo que hay que confiar en que este precepto ayude a la reducción de los desequilibrios o desigualdades que padece el colectivo de las mujeres inmigrantes en situación irregular.

IX

La finalidad de los Centros de acogida en principio es, la de dar protección y acogida a las mujeres víctimas de malos tratos que salen de su domicilio y no cuentan con apoyo familiar. Cualquier mujer víctima de violencia de género, dentro del ámbito familiar, sin distinción de nacionalidad, puede ser acogida si lo solicita.

Posteriormente se les ofrece una atención social, psicológica y jurídica desarrollada por un personal técnico para que esta víctima consiga cambiar su situación personal libre de violencia.

⁵⁴⁴ LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. *BOE* núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

⁵⁴⁵ Los artículos 31 *bis* y 59 *bis* de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social en su redacción dada por la Ley Orgánica de 10/2011, de 27 de junio. *BOE* núm. 180, de 28 de julio de 2011.

Esta atención pluridisciplinar se materializa en un programa de trabajo dirigido a regular su situación jurídica, a ofrecer atención psicológica para que adquieran el equilibrio emocional deteriorado por la situación vivida. Se incentiva la capacidad para ser autosuficientes, mediante la integración de estas mujeres en el mercado laboral, posibilitando el acceso a recursos sociales, educativos y formativos, intentado que mejoren en el desarrollo de habilidades sociales y laborales que le ayuden a fomentar la adquisición de conocimientos y el aprendizaje progresivo de hábitos normalizados.

Entre estos objetivos generales podemos destacar el ofrecimiento de modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva, reforzando los medios de socialización y aprovechado para ello los medios disponibles, tanto en los centros como en su entorno. Esta práctica potencia el intercambio de experiencias en otras mujeres que han soportado situaciones parecidas.

X

Las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género en el ámbito familiar acogidas en las Casas de acogida perteneciente a la Junta de Andalucía durante los años 2004 al 2010 han sido el objeto de estudio de este trabajo de investigación. En el que se ha podido comprobar que los requisitos de acceso de estos Recursos de acogida son los mismos para mujeres nacionales y extranjeras: la interposición de denuncia contra el maltratador y la de no poder volver a su domicilio. Con carácter general, se pueden establecer los siguientes resultados del análisis estadístico de la población muestra con 1953 mujeres acogidas entre nacionales y extranjeras:

La población mayoritaria es de origen español, 1470 mujeres (68,5%), y el resto de población es emigrante con 483 mujeres, de las cuales, el mayor número es de procedencia marroquí, seguido de las mujeres rumanas.

La edad media de éstas se sitúa en 31,8% si bien la edad máxima contemplada es de 78 años, la edad de 39 años acumula el 75% de los casos analizados. La mayoría de estas mujeres, 155° (79,4%), está solteras y ingresando de media con un hijo.

Un factor a destacar es la duración de la estancia en la casa de acogida, señalando que las españolas son las que presentan una estancia superior (68,5%), siendo las mujeres extranjeras las que representan el 31,5% restante.

En cuanto a la salida del recurso, por haber alcanzado los objetivos establecidos, un 25,9% de ellas, se trasladan al domicilio familiar a la salida de la casa de acogida. El domicilio independiente y el piso tutelado son las categorías que siguen inmediatamente en orden de frecuencia. Existe una clara relación entre el hecho de que la mujer tenga ingresos a la salida del recurso con la vuelta al domicilio con el agresor: entre las mujeres que vuelven al domicilio conyugal con el agresor, más de un 60% de ellas carecen de recursos económicos. No obstante, la categoría que representa el regreso al domicilio familiar con el agresor no está especialmente asociada con ninguna nacionalidad, aunque es la categoría que representa a las mujeres marroquíes la más cercana y la categoría que representa a las mujeres rumanas las más alejada. También se ha podido comprobar que el factor edad interviene a la hora de elegir el destino de la salida: las mujeres de más de 50 años y entre 25 y 50 años son las que muestran un comportamiento más diferenciado de las demás y tienen tendencia a regresar al domicilio con el agresor.

XI

En la segunda fase del estudio nos hemos centrado en analizar las características de las mujeres extranjeras acogidas y las variaciones en su vida personal y social que han experimentado tras su paso por este recurso y, observando las siguientes circunstancias:

- Hay una mayoría de mujeres extranjeras con edades comprendidas entre 20 y 40 años y que ingresan con un hijo de media. La mayoría de estas mujeres están casadas y tienen estudios primarios; sin embargo, el número de mujeres con estudios decrece en el año 2010.
- En cuanto a su ocupación profesional se han dedicado al sector servicios un 45,29% pero en economía sumergida, y el 41,26% no ha tenido nunca ocupación profesional. El 9.5% de las mujeres han conseguido contrato de trabajo, que le permite en muchos casos regularizar su situación administrativa. Aunque el número de mujeres que obtienen trabajo a la salida del Recurso se mantiene constante en media durante los años considerados, se aprecia un índice mayor de mujeres empleadas en los años 2007 y 2008 con respecto a los demás años analizados. Así, las mujeres con formación cualificada tienen mayor facilidad para acceder a un puesto de trabajo.

- El motivo que originó la llegada a España de estas mujeres en un 67,15% se centra en los motivos económicos y el 32,85% restante por la reagrupación familiar. Se sigue manteniendo la idea de que en España se puede encontrar trabajo, por lo que las mujeres que vienen a nuestro país por motivos económicos crece a largo de los años estudiados.
- En cuanto a la iniciación de procedimientos derivados de los malos tratos, podemos señalar que la mayoría de las mujeres extranjeras han interpuesto denuncia contra el agresor (97,70%), consiguientemente se le ha concedido la Orden de protección a un 88,49% de ellas. Sin embargo, el porcentaje de mujeres que ha instado un procedimiento civil de divorcio, o de guarda y custodia se reduce al 48,53% (232). Consideramos que este porcentaje es menor debido, entre otras causas, a que es difícil la ruptura definitiva con el agresor porque siguen teniendo dependencia psicológica de él.
- En cuanto a las mujeres receptoras de ayudas económicas a la salida del Recurso Integral, hemos diferenciado entre provincia y año. En términos absolutos, es Sevilla la provincia con mayor número de mujeres que recibe ayudas económicas (también es la provincia con mayor número de mujeres inmigrantes acogidas), seguida de Málaga y Almería. Con respecto al estudio por años, es el año 2009 el que cuenta con un mayor número de mujeres acogidas y con un mayor número de ellas que recibe ayuda económica, seguido del año 2007, por la apertura de fronteras tras la incorporación de Rumanía a la Unión Europea.
- En cuanto al destino de la salida de las mujeres extranjeras una vez alcanzados los objetivos inicialmente planteados, se observa que el mayor porcentaje de ellas, 28,72%, se traslada a un domicilio independiente, seguido de un 28,51%, que pasa al domicilio familiar. El porcentaje de mujeres que regresa con el agresor es del 15,50. La relación lineal entre la percepción económica y el regreso al domicilio con el agresor es prácticamente inexistente, sin embargo.

XII

En cuanto a la población de mujeres extranjeras más numerosa, podemos destacar que son las mujeres de **África blanca o el Magreb** con un total de 138 mujeres, lo que supone el 28.57% del total de mujeres acogidas. Estas mujeres presentan unas

características diferenciadas con las demás, lo cual supone un condicionante en lo que respecta a su evolución dentro de nuestros Recursos y su posterior salida de los mismos.

Las mujeres marroquíes suelen mantener una relación de dependencia muy estrecha en relación con el hombre. Ello es debido, entre otras causas, a que el papel de la mujer en estas sociedades de origen toma relevancia en cuanto a su rol de esposa y madre. Su protagonismo queda relegado al ámbito doméstico, mientras que el hombre ocupa el espacio público. El motivo de la llegada a España, en la mayoría de los casos, es mediante la reagrupación familiar. La edad media de las usuarias oscilan entre los 25 y 35 años. Son mujeres jóvenes con una media de dos hijos. Las mujeres con más de 40 años tienen más dificultad para romper con la situación de violencia, debido que no encontrarán ningún apoyo familiar. El nivel de estudios es primarios en general, no pudiendo certificar, en la mayoría de los casos, su nivel de formación. Cuanta más edad tiene la mujer menor es el nivel del mismo.

El motivo de la llegada a España, en la mayoría de los casos, es mediante la reagrupación familiar porque está mal visto que la mujer viaje sola antes que el marido. Los malos tratos comienzan en los primeros años de convivencia. Suele ser el detonante el embarazo o nacimiento del hijo y se producen por parte del marido y por otros miembros de la familia. La familia de origen silencia el problema y, en muchas ocasiones cuando la mujer decide poner fin a esta situación, justifica el comportamiento del marido. Cuando emigran la situación se reproducen en mismas condiciones.

Las variaciones que experimentan estas mujeres tras su paso en la Casa de acogida se pueden detallar en los siguientes términos:

La mayoría de ellas regulan su situación administrativa mediante la Orden de protección que le concede esta posibilidad⁵⁴⁶. Una vez iniciado el procedimiento penal mediante denuncia consiguen seguir con el procedimiento hasta la sentencia definitiva. No pasa lo mismo con el procedimiento civil, al cual renuncian un 47% de ellas, debido a que

⁵⁴⁶ Art. 31,bis LOEX h. “ Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas”.

prefieren seguir casadas que divorciadas ante el temor del rechazo de su familia de origen si regresan a su país. Mejoran su situación económica debido a que el 90% de estas mujeres son receptoras de ayudas económicas y también consiguen trabajo un 60% en ayuda a domicilio, si bien en económica sumergida, porque no tienen cualificación profesional para desempeñar otros trabajos. En cuanto a su destino de salida, el 40% pasa al tercer nivel de intervención (piso tutelado) siendo el grupo de mujeres extranjeras que más utiliza ese recurso en relación con los demás grupos estudiados, debido a que es difícil romper con la dependencia que culturalmente han adquirido desde pequeñas y que tienen que aprender a romper. Otro dato significativo, es que un 35% de estas mujeres se van al domicilio de familiares después de su salida ya que, al tener medidas cautelares de protección, son aceptadas con más facilidad por sus familiares que antes de iniciar el proceso penal. Un 25% de estas mujeres regresan con el agresor sin haber podido romper con la dependencia emocional, debido a que pesa más su arraigo cultural que su propia independencia.

XIII

El segundo grupo de mujeres inmigrantes a destacar dentro de casa de acogida son las mujeres procedentes de **América latina**, siendo un total de 127 mujeres representando un 26% del total de mujeres inmigrantes acogidas. Estas mujeres proceden de países como Colombia, Ecuador, Brasil, siendo el grupo más numeroso las que proceden de Bolivia. Son mujeres que inician su proceso migratorio solas porque suelen ser las que llevan la dirección del hogar en su país de procedencia. Su nivel de formación es básicamente el de estudios primarios. Hay un porcentaje elevado de mujeres que no poseen ningún estudio.

Son mujeres que presentan una media de edad de entre 30 a 40 años. Ingresan con una media de dos hijos de la relación de pareja iniciada en España dejando otros hijos en su país de origen, a los que ayudan económicamente desde aquí. La edad en la que contraen matrimonio suele ser muy temprana y cuando vienen a España rondan los 20 a 35 años. Cuando emprenden su aventura migratoria los hijos suelen quedar al cargo de su propia familia, no del marido.

El motivo fundamental de su llegada a España es el económico es decir, el de mejorar sus condiciones de vida, debido a que sus países de origen existen grandes carencias

estructurales, educativas, sanitarias, graves problemas de corrupción, etc. Tienen una experiencia laboral en economía sumergida (cuidado de ancianos, labores domésticas, agricultura, etc.) Hay un porcentaje elevado que ejercen la prostitución en Club de alterne, en donde suelen conocer a su pareja.

Mantienen relación de pareja no formalizadas que suelen ser con nacionales de sus propios países o bien, con autóctonos. No suelen relacionarse con hombres de otros países de Europa de Este o de Marruecos, por lo que no regulariza su situación en España por este motivo, este hecho hace que la mayoría de ellas no tenga permiso de residencia o no lo puedan renovar. Si es cierto que en la mayoría de los casos, tienen apoyo de la familia adquirida porque han sido cuidadoras de la familia de su pareja en muchas ocasiones y mantienen buenas relaciones con ellos.

Durante la estancia en la casa de acogida, este grupo procedente de países como Colombia, Ecuador, Bolivia y Brasil han presentado una evolución semejante en aspectos como son que la mayoría de estas usuarias han regulado su situación administrativa, debido a que al iniciar su procedimiento penal se le ha otorgado el estatus legal de víctimas de violencia y han podido conseguir de una manera provisional su autorización administrativa.

Mejoran su situación económica ya que, la mayoría son beneficiarias de ayudas sociales ,aunque también consiguen trabajo, en un 70% de ellas, en ocupaciones de ayuda a domicilio.

Tienen un proceso de salida diferente al de las mujeres marroquíes debido a que estas usuarias normalmente no son trasladadas a pisos tutelados, sino que suelen trasladarse a un domicilio independiente o de amigos. Un 20 % se trasladan con el agresor, siendo menor el porcentaje en este sentido que las mujeres marroquíes.

XIV

El tercer grupo de mujeres son las provenientes de **Europa del Este**, con número de 87 mujeres acogidas que representan un 18% del total , de países como Bulgaria, Polonia, federación Rusa y Ucrania. Son mujeres que presentan unos rasgos

diferenciados con otras poblaciones de mujeres acogidas, tales como: su proyecto migratorio no suele estar ligado al de marido e hijos que dejan en país de origen, sino que es más independiente. Suelen tener un mayor grado de formación, ya que durante los regímenes políticos uno de los principales objetivos sociales era conseguir la igualdad entre los hombres y mujeres, facilitando el acceso de éstas últimas a la educación y formación. Tienen un alto nivel de aprendizaje del idioma. A pesar de que puedan tener en su país un buen empleo, en que es posible desarrollar las capacidades para las que están preparadas, informática, medicina, derecho, etc. prefieren abandonarlo y emigrar a nuestro país, aún a costa de desarrollar una actividad menos cualificada, pero por la que se obtiene más beneficios económicos. Tienen una experiencia laboral en nuestro país en economía sumergida trabajando en la agricultura como temporeras.

Suelen relacionarse con hombres españoles, en ningún caso hemos encontrado una mujer acogida que se relacione con hombres procedentes de América latina.

En cuanto a las variaciones que experimentan tras su paso por la Casa de acogida podríamos señalar que tienen más posibilidades de regular su situación administrativa ya que, suelen contraer matrimonio con españoles, lo que les permite poder solicitar su autorización de residencia. Son el grupo que encuentra trabajo con más facilidad ya que, poseen una mayor cualificación profesional, permitiendo su salida a un domicilio independiente o con amigos. Es un porcentaje menor las que regresan con el agresor o las que se trasladan a piso tutelado.

XV

Hemos destacado dentro de este último grupo, a un sector de mujeres acogidas procedentes de **Rumania**, debido a que hemos observamos que es un grupo muy numeroso, unas 82 mujeres acogidas (17%) y que tienen unas características singulares. Se ha observado dos tipos de mujeres rumanas que ingresan en Casa de acogida: Un grupo de éstas, corresponde a la población rumana asentada en nuestro País, de raza gitana, las cuales presentan unas diferencias con el otro sector de población rumana que viene a España con contrato para trabajar en la agricultura como temporeras. Es distinta la manera de afrontar su situación de violencia. El primer grupo de mujeres, destacadas en el párrafo anterior, no denuncian por propia iniciativa, sino

que la denuncia es motivada por los profesionales policiales y sanitarios mediante la emisión del parte de lesiones. Están en nuestros recursos el tiempo suficiente para recuperarse y volver a su situación inicial. El segundo grupo, afrontan su situación de violencia de una manera parecida a las otras mujeres inmigrantes acogidas, teniendo la facilidad de poder regular su situación administrativa más rápidamente, permitiéndole mejorar su situación económica.

Su llegada a España es por motivos económicos, trabajando como temporeras y en el servicio doméstico ya que, tienen un bajo nivel de cualificación.

La mayor parte de ellas, regula su situación administrativa en España. Hay un notable aumento de su presencia a partir del año 2007, debido a su ingreso en la Unión Europea, lo que las convierte en ciudadanas comunitarias.

Suelen relacionarse con parejas de su misma nacionalidad o autóctonos y sin formalizar la relación debido a que, en la mayoría de los casos han dejado otra pareja e hijos en su lugar de origen.

En cuanto a su destino de salida observamos con respecto a los demás grupos que hay un alto porcentaje de mujeres que vuelven con el agresor (30%) y, esto se puede deber a que han mantenido una relación de pareja estable desde su país de origen, comenzando allí la situación de violencia y perdurando hasta el país donde se trasladan.

XVI

Existe un alto porcentaje de parejas de mujeres extranjeras acogidas cuyo agresor es de nacionalidad española. Esto pone de relieve que las mujeres inmigrantes maltratadas establecen vínculos con los residentes del país de acogida, aumentando su vulnerabilidad al encontrarse en un país extranjero y no tener ningún vínculo familiar en nuestro país.

Es revelador que 205 (42.79%) agresores hubiesen sido víctimas de malos tratos en su infancia producidos por su familia de origen. No hemos distinguido en este dato, los

que realmente han sido víctimas o los que solamente han sido testigo de los mismos, pensando que la influencia de la violencia en su infancia ha desembocado en que reproduzca comportamientos violentos en su propio entorno.

El porcentaje mayor de agresores lo representan los que tienen una media de 35 a 45 años, solteros, mantienen una relación de pareja no formalizada por unión legal, que en la mayoría de los casos significa el no establecer un vínculo permanente que permita a la mujer poder regularizar su situación e independizarse y con un nivel de formación de estudios primarios destacan también los agresores que no poseen estudios reglados pero que saben leer y escribir. Son los españoles los que tienen el más elevado nivel de estudios, llegando a cursar estudios superiores en determinados casos.

En cuanto al sector de ocupación hay que diferenciar dos grupos: aquellos con actividad laboral 356 agresores y sin ella 123 agresores. La mayor parte de los agresores se dedican a la economía sumergida.

Otra problemática a destacar es lo que se refiere al consumo excesivo de alcohol 360 (75%) y al consumo de drogas 236 (49%) por parte del grupo de agresores que hemos estudiado. Son los españoles los que tienen el más elevado nivel de estudios, llegando a cursar estudios superiores en determinados casos.

XVII

Se puede apreciar que se produce una variación positiva en la vida de las mujeres víctimas de violencia de género tanto de nacionalidad española como extranjera tras su paso por los Recursos Integrales para víctimas de violencia de género dentro del ámbito familiar, por los siguientes motivos:

1. Al ingresar en estos Recursos
2. (Recurso de emergencia, Casa de acogida, Piso tutelado), su situación se normaliza y encuentran modelos convivenciales libres de violencia.
3. Se establece un Plan de trabajo individualizado, estableciendo unos objetivos generales y específicos, contemplando una atención psicológica, social, jurídica para paliar las carencias personales y sociales que presentan a su llegada y que

puedan mejorar sus condiciones de vida para su recuperación personal, posibilitándole su incorporación a una nueva vida.

Según los datos estudiados en nuestro análisis podemos señalar lo siguiente:

Debido al apoyo jurídico que se les presta, el 74/% de las mujeres extranjeras acogidas siguen con el Proceso penal iniciado y 48% tramitan el Procedimiento civil correspondiente (Separación, Divorcio, Medidas paterno filiales).

Consiguen regularizar su situación administrativa el 38,30% obteniendo autorización de residencia y trabajo.

Participan en Programa formativo CUALIFICA⁵⁴⁷ el 23.60% de las mujeres inmigrante. Este programa ha facilitado que el 51% de las mujeres extranjeras acogidas estén insertadas en el mercado laboral y el 36.8% se encuentren en situación de búsqueda de empleo. Se ha observado la alta reciprocidad que existe entre el empleo que realizan y la formación recibida en dicho programa. Las mujeres procedentes de Marruecos, Colombia y Rumania son las que han destacado con mayor participación en este programa de formación.

También hay que destacar la participación de las mujeres extranjeras acogidas en cursos de aprendizaje del idioma español que facilitaran su integración en su nueva etapa de vida.

El 39% de las mujeres extranjeras acogidas obtienen trabajo, aunque si hay que destacar que el factor edad y el de estudios juega un papel importante a la hora de conseguir un empleo. Hemos podido comprobar que no existen diferencia entre las mujeres españolas y las extranjeras acogidas cuando se insertan en el mercado laboral. Las mujeres mejor posicionadas (empleadas con contrato) son las mujeres mayores de 35 años y menores de 50 años. El caso opuesto se encuentra las mujeres mayores de 50 años quienes registran el mayor nivel de desempleo, siendo las que tiene un nivel de formación más básico.

⁵⁴⁷ PROGRAMA CUALIFICA, Programa de Formación para el empleo dirigido a mujeres víctimas de violencia de género dentro del ámbito familiar que residan en la Comunidad autónoma Andaluza. Tiene como objetivo principal es de facilitar la inserción laboral de las mujeres participantes mediante un proceso integral de formación en el que se desarrolla acciones de empleo destinadas a mejorar la cualificación profesional y el desarrollo de las mujeres que cursan dicho programa. La formación que reciben varía según la oferta formativa de cada años que versan sobre los sectores de hostelería y turismo, industria alimentaria, comercio y marketing, servicios asistenciales: ayuda a domicilio, etc. FUNDACIÓN ANDALUZA FONDO FORMACIÓN Y EMPLEO: *“Estudio del perfil personal, social y laboral de las mujeres que han participado en el programa CUALIFICA”*. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 2011.

Aquellas mujeres que se encuentran empleadas son las que muestran mayor interés por seguir formándose ya sea en su profesión o en otra ocupación.

El 68.11% de las mujeres extranjeras acogidas han sido beneficiarias de ayudas económicas⁵⁴⁸ que le han permitido en muchos casos el poder iniciar un proceso de salida independiente.

Es en el destino de la salida de nuestros Recursos donde se puede apreciar una variación positiva de la vida de la mujeres en cuanto a que el 56.52% inician un proceso de salida a vida independiente mediante la opción de alquiler de vivienda de renta libre o subvencionada.

XVIII

Se ha podido comprobar con este estudio de investigación, que los Recursos asistenciales de acogida de la Comunidad Autónoma Andaluza cubren con los objetivos de dar acogimiento y atención integral a las víctimas de violencia de género sin distinción de nacionalidad, raza y religión y que las mujeres usuarias experimentan variaciones positivas en cuanto a la mejora de su situación personal tanto si son extranjeras y como nacionales tras el paso por estos Recursos.

Si se ha observado, que aunque existen Recursos de acogida en todas las Comunidades Autónomas del Estado Español, no se procede la derivación de una mujer acogida de una Comunidad Autónoma a otra Comunidad debido a la inexistencia de Protocolos de derivación entre ellas, por no existir una red única que permita el traslado de una mujer a otro lugar fuera de su Comunidad cuando necesita una mayor protección. En este sentido, cada Comunidad Autónoma actúa de manera independiente.

También se observa que existe un gran desconocimiento de la existencia y finalidad de los Recursos de acogimiento y atención integral por parte de los operadores sociales y

⁵⁴⁸ LO 1/2004, 28 de diciembre, Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. *BOE* núm. 313, de 29 de diciembre del 2004: Art. 27.: Ayudas sociales. 1. Cuando la víctima de violencia de género carecieran de rentas superiores, en cómputo mensual, del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional...”. ORDEN RAI (Ayuda de Reinserción Sociolaboral). Real Decreto 1369/3006 de 24 de noviembre por el que se regula la prórroga de RAI para desempleadas en especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. Modificado por Real Decreto *BOE* núm. 1484 de 30 de octubre de 2012. AYUDA COMPLEMENTARIA DE LA RAI para víctimas de violencia de género. AYUDAS ECONÓMICAS DE IAM para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener empleo y ayuda de traslado a otra provincia. *BOJA* núm. 116 de 15 de junio de 2011.

jurídicos que trabajan directamente con las mujeres víctimas de violencia de género que se podría mejorar con campañas de información individualizadas a los distintos colectivos. Esta actuación ayuda a mejorar la situación de las mujeres acogidas.

Hemos podido constatar que la existencia de estos Recursos es necesaria cuando existe la imposibilidad, en determinadas situaciones, de que la mujer pueda permanecer en su domicilio cuando se produce una situación de violencia en el hogar y no reciba apoyo familiar. En estas situaciones necesita iniciar una vida fuera del entorno violento con la asistencia de Recursos que podrán ayudarle a mejorar sus condiciones de vida.

XIX

La violencia doméstica contra la mujer puede producirse cuando los roles en la familia sufren un cambio.. Existen importantes diferencias culturales en relación al concepto de violencia doméstica en los distintos países de procedencia de las mujeres. Esto indica que el concepto de violencia doméstica interviene de forma importante variables socio-culturales ya que “en algunos países es normal pegar a la mujer e incluso matarla acusándola de adulterio”. La violencia contra la mujer debe tener en cuenta el contexto de cada grupo social en nuestra sociedad: factores tales como la experiencia migratoria, la aculturación y las desventajas socioeconómicas son, entre otros factores, que pueden estar incidiendo en los índices de violencia entre los inmigrantes en nuestro país.

Nuestra investigación pone de manifiesto que para conocer la violencia de género en ámbito de la población emigrante es necesario tener en cuenta y conocer los factores socioculturales y religiosos de estas mujeres en sus propios países de origen.

Durante la estancia de estas mujeres en la Casa de acogida se intenta mediante un proceso de información y asesoramiento ofrecerle la posibilidad de una nueva perspectiva de vida en nuestra sociedad que les permita ser beneficiaria de los derechos que como residentes en nuestro país lo ofrece nuestro Ordenamiento jurídico.

Hemos comprobado que las variaciones que experimentan las mujeres extranjeras acogidas son favorables a su integración y la de sus hijos permitiéndole igual que cualquier ciudadano español poder desarrollar una vida con plenitud de derechos y libertades en la sociedad española.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A

- ABARCA JUNCO, A.:” Problemas de aplicación de las normas de Derecho Internacional privado(I)”,en A.P, Abarca Junco (dir.) *Derecho Internacional privado*, vol. I. Madrid (UNED), 4º ed. 2003, pp. 163-185.
- ABARCA JUNCO, A.P (dir). : ”*Derecho Internacional Privado*”. UNED.Madrid 2013
- AAVV.: La mujer inmigrante víctima de violencia de género y la aplicación del derecho de extranjería. Guía para la actuación jurídica. Instituto Andaluz de la mujer. Sevilla 2012.
- ABARCA JUNCO, A.P. : “ Divorcio y cambio normativo en la jurisprudencia española”, ADC, 1981, vol. XXXIV, fase III, pp. 733-745.
- ABARCA JUNCO, A.P. : “El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras en España”, en A.P. Abarca Junco (dir.), *Derecho Internacional privado*, vol. I. Madrid (UNED), 4º ed. 2003, pp. 491-535.
- ABARCA JUNCO, A.P.: “ La regulación de la sociedad multicultural”, en Calvo Caravaca A.L. y Iriarte Angel, J.L., (Eds). Estatuto personal y multiculturalidad de la familia.Colex, Madrid 2000, pags. 163-170.
- ABARCA JUNCO, A.P.: La excepción de orden público en el Convenio de Bruselas de 1968. *Boletín Facultad Derecho UNED*. Núm.6, 1994, pp. 24-25.
- ABARCA JUNCO,P.: “ La celebración del matrimonio y su nulidad”, Abarca Junco (dir.), *Derecho internacional privado*, Vol. II, 2ºed., UNED, Madrid 2004.
- ACUÑA, S. Y DOMÍNGUEZ, R. : ” El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el Derecho islámico”, en A. Motilla (coord.), *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2003, pp. 25-65.
- ADAM MUÑOZ MªD.: Inmigración y Violencia Doméstica. *Revista jurídica*. Córdoba 2003.
- ADAM MUÑOZ Mª D.: El cuento de Carmen de Burgos, “ el artículo 438 del Código Penal” y su posible vigencia. Servicios de Publicaciones de Universidad de Córdoba. 2001.

- ADAM MUÑOZ, M.D.: "Hacia una nueva regulación de la responsabilidad parental en el espacio judicial Europeo". En Ob. col. *El desarrollo del Tratado de Lisboa: un balance de la presidencia española*. J.M. Sobrino Heredia (Dir). Madrid 1998.
- ADAM MUÑOZ, M^a D.: *La protección de los Derechos de las Mujeres en una sociedad multicultural*. Instituto Andaluz de la Mujer. Córdoba 2001.
- ADAM MUÑOZ, M^aD y GARCÍA CANO, S. : *Sustracción Internacional de menores y adopción internacional*. Ed. COLEX. Madrid 2004.
- ADAM MUÑOZ, M^aD.: *La mutilación genital femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba 2003.
- ADAM MUÑOZ, M^aD.: *La multiculturalidad como posible causa de violencia por razón de género incidencia sobre los matrimonios concertados*.
- ADROHER BIOSCA, S.: *Formas del matrimonio y Derecho internacional privado*, Bosch/Universidad Pontificia de Comillas, Barcelona, 1993.
- AGELI, A.:" Family forms and legal policies", en *Scandinavian studies in law*, vol. 38, p.p.197-216.
- AGELI, A.:" Family forms and legal policies", en *Scandinavian studies in law*, vol. 38, p.p.197-216.
- AGRELA ROMERO, B, GREGORIO GIL, C.: *Mujeres de un solo Mundo: Globalización y multiculturalismo* . Granada. 2002.
- AGRELA ROMERO,B.: *La acción Social y las mujeres inmigrantes ¿Hacia unos modelos de intervención?. Portularia. Revista de Trabajo Social. Vol.4* .Universidad Huelva.2004.
- AGUELO NAVARRO, P y CHUECA SANCHO, AG.: *Breve panorámica sobre el Derecho migratorio Europeo 2008-2009(su incidencia sobre las reformas de Derecho Interno Español), Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* . vol. 21, 2. 2009.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M , y GRIEDER MACHADO, H. : " El matrimonio de conveniencia", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2000, año LIV, núm. 1979, pp.3213-3234.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.: "La cooperación internacional en Derecho internacional privado" . *La Cooperación internacional Actas de las XIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones*

- internacionales*(coord.. F. Aldecoa Luzarraga), Universidad del País Vasco. Bilbao 1993, p.p. 221-245.
- AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M.: “ El matrimonio consular”, *Boletín de Información de Ministerio de Justicia n° 1937*, p. 825 ss.
- AGUILAR GRIEBER, H.: "Multiculturalidad, reconocimiento en España de repudios islámicos pronunciados en el extranjero y actuales tendencias de orden público". *AAVV Cuestiones actuales de Derecho Comparado* (dir. G. Moran García), Universidad de la Coruña, 2003, pp.235-264.
- AGUILAR NAVARRO, M.: *Derecho Internacional privado*, vol. I, TI Introducción y Fuentes, 4ª Ed. (revisada por J.D. Gonzalez Campos/M. Aguilar Benítez De Lugo), Universidad Complutense. Madrid 1976.
- AGUILAR, S, CEREZO, A.I, DIAZ,C; ESPINOSA, I; LOPEZ, J.A.; LOPEZ,R. Y PALMA, E.: “Actuaciones policiales en riñas domésticas. *Boletín Criminológico* núm. 9, abril 1995
- ALBERDI, I.: *La nueva familia española*. Madrid, 1999
- ALBERTI I. Y MATAS, N.: La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Colección Estudios Sociales núm 10. Fundación “la Caixa”. 2002.
- ALCONADA DE LOS SANTOS, M.: “Estudio sobre las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual en Andalucía”. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 2011.
- ALDECOA LUZARRAGA, F. El sistema político internacional ante la globalización . *Luces y Sombras de la globalización*. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2000, p. 216.
- ALDECOA LUZARRAGA, F. : *La integración europea*. vol. II. Ed. Tecnos, Madrid, 2002.
- ALDECOA LUZARRAGA, F.: "Avances de la política exterior de la Unión Europea. La Unión Europea en proceso de globalización". *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 2, 2002. Pp. 199 y ss.
- ALMENDROS, M.A. : “La mujer extranjera trabajadora víctima de violencia de género”, en AA.VV., Monereo, J.L. (Dir.), *Protección jurídicossocial de los trabajadores extranjeros*. Comares, Granada 2010. pp 425-458.

- ÁLVAREZ LATA, N.: "Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial". *Derecho privado y Constitución*, 1998.pp.7-68.
- ALVAREZ GÓNZALEZ, S.: "El Reglamento 4/2009/CE sobre obligaciones alimenticias: cuestiones escogidas". *Diario La Ley* núm. 7230, de 31 de julio de 2009.
- ÁLVAREZ GÓNZALEZ,S.: "Adopción internacional y sociedad multicultural". En *Curso de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz 1998*, Madrid 1999.
- AMAROS,C.: " *El nuevo aspecto de la polis.*" Ed. La balsa de la medusa. 1991.
- AMORES CONRADI, M., "Efectos del matrimonio", en VVAA. *Derecho internacional privado. Parte especial*. Eurolex, Madrid 1995, p. 348.
- AMORES CONRADI, M.A, : " Eficacia de resoluciones extranjeras en España: pluralidad de regímenes, unidad de soluciones", *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria- Gasteiz de 1995*,Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1996, pp. 267-316.
- AMORES CONRADI, M.A. : " La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 L.O.P.J.", *REDI*, 1989, vol. XLI, pp. 113-156.
- AMORES CONRADI, M.A. : "Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras", *REDI*, 1989, vol. XXVIII, núm. I, pp. 234-258.
- AMOROS, C.: *Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individualización*. Ed. Albor. 1987.
- AÑOVEROS TERRADAS, B.: "La autonomía de la voluntad como principio rector de las normas de Derecho internacional privado comunitario de la familia", en VVAA, *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum* Borrás Rodríguez, A. . Marcial Pons. Madrid 2013, pp. 119-131. 3
- ARANGÜENA FANEGO, C.: Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. *Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011
- ARANGÜENA FANEGO, C.: *La diligencia de exploración del menor en los procesos matrimoniales. Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*, Lex Nova. Valladolid, 2009.

- ARCOS VARGAS, M^a C y RODRIGUEZ BENOT, A. : “La libre circulación de personas en la Unión Europea: el cruce de sus fronteras exteriores”. *Cuadernos Europeos de Deusto* nº 11. 1994, pp 9.
- ARENAL ODEL L: "El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales". En ob. col. *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*. Ed. Tecnos, Madrid 1993, pp. 79 y ss.
- ARENAS GARCÍA, R.: “ La aplicación de los Reglamentos comunitarios en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil y otras medidas de desarrollo”, en A. Borrás Rodríguez (ed.), *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*. Cuadernos de Derecho Judicial-IV, Consejo General del Poder General 2001, Madrid, 2001, pp. 353-401.
- ARENAS GARCÍA, R. : “ Imprudencia a la aplicación del Derecho español solicitada por la actora en una separación de dos marroquíes residentes en España”, *AEDIPr.*, 2002, t-II, pp. 867-873.
- ARENAS GARCÍA, R. : “ Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, *AEDIPr.*, t-III, pp. 427-436.
- ARENAS GARCÍA, R. :” Las normas sobre la verificación de la competencia en los Convenios de Bruselas y de lugano”, en A. Borrás Ródriguez (ed.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968. Una nueva esperanza. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremos (Sala 1^o) de 12 de noviembre de 1999*, *La Ley, Unión Europea*, 2000, año XXI, núm. 4994 de 17 de febrero, pp. 1-4.
- ARENAS GARCÍA, R. y JIMENEZ BALNCO, P. : “ Nota a la propuesta de la Comisión Europea para una reforma de los Convenios de Bruselas y Lugano”, *La Ley: Unión Europea*, 1998, año XIX, núm. 4510, de 30 de marzo, pp. 3-7.
- ARENAS GARCÍA, R.: “Crisis matrimoniales internacionales, Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español”. De CONFLICT LEGUM. *Estudios de Derecho internacional privado*. Revista núm.6. Universidad de Santiago de Compostela 2004.
- ARENAS GARCÍA, R.: *El control de oficio de la competencia judicial internacional*. Madrid 1996.

- ARENAS GARCÍA, R.: "Fundamento, condiciones y procedimiento de la asistencia judicial internacional", S. Álvarez González y J.R. Remacha y Tejada (ed.) *Cooperación jurídica internacional*, Madrid, Escuela Diplomática/ Asociación Española de profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales/BOE, 2001, pp. 69- 124.
- ARENAS GARCÍA, R.: "Reconocimiento y ejecución de sentencias al amparo del Convenio de Bruselas de 1968", *AEDIPr.* , 2002, t-II, pp. 550-558.
- ARENAS HIDALGO, N. : *El sistema de protección temporal de desplazadas en la Europa Europea Comunitaria* .Universidad de Huelva. Servicio de publicaciones. Huelva 2005.
- ARROYO MONTERO, R.: *El matrimonio consular*, Madrid, la Ley, 1991.
- ARROYO MONTERO, R.: *La celebración del matrimonio de los españoles en el extranjero ante los agentes diplomáticos y funcionarios consulares*, Madrid. UCM, 1991, pp. 286-305.
- ARTUCH IRIBERRI, E. : " La exigencia de consentimiento en las relaciones de familia en el Derecho Internacional privado español", *AEDIPr.*, 2000, t-0, pp. 185-217.
- ARTUCH IRIBERRI, E.:" La solicitud de medidas cautelares ante el juez nacional de acuerdo con el CB: Precisión de su significado y de las relaciones con un procedimiento arbitral en curso", *La Ley*, 1998, núm. 4704, pp. 1-5.
- ARTUCH IRIBERRI, E.: "La libertad individual y las parejas ante el DIPr". *REDI*, 2002, pp. 41-63.
- ARZOZ SANTISTEBAN, X. : "La relevancia del Derecho de la Unión Europea para la interpretación de los derechos fundamentales constituciones". *REDI constitucional*, nº 74, 2005, pp. 63-69.
- ASOCIACIÓN DE JURISTAS THEMIS. : *Violencia económica de género: El impago de pensiones en Andalucía*. Instituto Andaluz de la mujer. Sevilla 2004.
- ASOCIACIÓN MUJERES POLITÓLOGAS. : " *Guía de Recursos sociolaborales de Granada* ".Granada.2006.
- ASWORTH, A.: "Re- thinking Domestic Violence: Where Next in Family Court Welfare practice?". *Probation Journal*, vol. 44 num 3, 1997.
- AZNAR GIL, F.R y OLMOS ORTEGA, M^a. E. : *La preparación , celebración e inscripción del matrimonio en España*. Salamanca, Publicaciones de la

Universidad Pontificia de Salamanca, 1996.

AAVV.: “*La renuncia a continuar en el Procedimiento judicial en mujeres víctimas de violencia de género. Un estudio en la Comunidad Autónoma Andaluza*”. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 2011.

B

BACHMAIER WINTER, L, y BANACLOCHE PALAO,J.: Reconocimiento y ejecución (I). Cuestiones generales. Procedimiento para la obtención del reconocimiento y el *exequatur* *Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011

BALAGUER CALLEJON, Mª L.: “La regulación del derecho de asilo en la normativa europea comunitaria”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 1 nº 2, julio-diciembre 2004.

BALLARIN, P. :” La educación contemporánea a de las mujeres” en Guereña, J.L et Al II (EDS T ALII (EDS)” *Historia de la educación e la España contemporánea*. Diez años de investigación.” Madrid 1994.

BEAUVOIR DE S.: El segundo sexo. Ed. Aguilar. Madrid 1995.

BENHABIB,S.: *El ser, el otro en la ética contemporánea: Feminismo, Comunitarismo y posmodernismo*. Gedisa 2006.

BENHABIB,S.: *Los derechos de los otros: extranjeros, residentes y ciudadanos*. Gedisa 2005.

BENHABIB,S.: *Revindicaciones de la cultura, igualdad y diversidad en la era global*. Autor-editor. 2006.

BENITEZ, M. J.: Violencia intrafamiliar: la mujer maltratada. En C. Rechea Alberola (Dir): *La criminología aplicada II*. Cuaderno de poder judicial. Consejo General del Poder judicial. Madrid 1999.pp. 273-293.

BENITEZ,M. J.: *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos*. Ed. Edisofer, S.L. Madrid 2004.

BERNARDO SAN JOSE, A, y SÁNCHEZ LÓPEZ, B.: Fuero general de competencia internacional: el domicilio del demandado (art. 2,3 y 4 RB). *Competencia judicial internacional , reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la*

- Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011.
- BERNARDO SAN JOSE, A, y SÁNCHEZ LÓPEZ, B.: *Régimen general de competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea. Análisis del Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011.
- BERSANI, C.A y CHEN,H.: “Sociological Perspectives in family Violence”. En VB Van Hasselt, R.L Morrison, A.S. Bellack y M. Hersen. *Handbook of Family Violence*. Ed. Plenun Press. Nueva York. 1988.
- BLANC ALTEMIR, A.: "Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los Derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universidad". AAVV. *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal* (ed. A. Blac Altemir). Tecnos, Madrid 2002, pp.13-35.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P.: *La transferencia internacional de sede social*. Ed. Aranzadi. Pamplona 1997.
- BLÁQUEZ RODRÍGUEZ, I y ADAM MUÑOZ, M^ªD.: *Inmigración magrebí y Derecho de familia*. Ed. Dirección General de Políticas migratorias. Sevilla 2005.
- BLAZQUEZ RODRIGUEZ, I.: La celebración del matrimonio musulmán y su reconocimiento en el Derecho español”, en BLAZQUEZ RODRIGUEZ,I y ADAM MUÑOZ, M^ªD. *Inmigración magrebí y Derecho de familia*. Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.: *Políticas de la Unión Europea en materia de no discriminación de la población inmigrante(separata)*. Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla 2004.
- BONINO, L.: *Micromachismos*. CECON. Madrid 1999.
- BOCK,G.: *La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional*. Historia social. 1991.
- BOLDOVA PASAMAR y RUEDA MARTÍN.: “El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* de la UNED, 2004, pág. 24.

- BORRÁS RODRÍGUEZ , A.: "Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel", *Recueil des Cours*, vol. 249, 1994-V, pp. 145-368; id., "La sociedad europea multicultural: la integración del mundo árabe", *p.p. 23-43*.
- BORRAS RODRÍGUEZ, A. : "La revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano: una reflexión preliminar española", en A. Borrás (ed.), *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*. Seminario celebrado en Tarragona 30-31 de mayo de 1997, Ed. Marcial Pons, Madrid/ Barcelona 1998, pp. 11-27.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A. y PEREZ VERA, E. : " Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado: 1ª Comisión especial para la modificación del Convenio sobre protección de menores (26 de mayo a 3 de junio de 1994)", *REDI*, 1994, vol. XLVI, núm. 2, pp. 913-916.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., : "La sociedad europea multicultural: la integración del mundo árabe", en VVAA, *El Islam jurídico y Europa*. Icaria. Barcelona 1998, pp. 174-175.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Hacia la supresión del *exequatur* en Europa". En *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho Judicial GGPJ, núm. 4-2001, Madrid 2001, pp.15-51*.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Introduction générale", en VVAA, *Droit Européen du divorce. European divorce Law.Travaux du CREDIMI*, vol. 39, 2013, pp. 1-25, p. 21.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Non discrimination à cause de sexe: modification du droit international privé espagnol", *Revue Critique de Droit International Privé*, 1991, p. 629
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial: el Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo ("Bruselas II)", *RJC*, 2003, año CII, núm. 2, pp. 361-386.
- BORRÁS RODRÍGUEZ,A. : "Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam". *REDI* 1999-2,p.p. 71-89.
- BORRÁS RODRÍGUEZ,A.: "Los conflictos civiles en materia civil a la luz de la legislación vigente. R.S.B.A.P", *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco. Bilbao 1999.pp.71-89*.

- BOUZA VIDAL, N.: "Aspectos actuales de la autonomía de la voluntad en la elección de la jurisdicción y de la ley aplicable a los contratos internacionales". *Cursos de Derecho intencional y relaciones Internacionales de Vitoria- Gasteiz*. Universidad del País Vasco, 2004, pp. 31-91.
- BOUZA VIDAL, N.: "El ámbito personal de aplicación del derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad. Comentario a la Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992 en el caso de Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria (As. C 369/90)", *RIE*, 1993, vol. 20, núm. 2, pp.563-581.
- BOUZA VIDAL, N.: "Nota al Convenio entre España y Rumanía sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho en Bucarest a 17 de noviembre de 1997", *AEDIPr.*, 2000, t-0, pp. 604-607.
- BRAVO DUEÑAS, T.: Documento técnico de seguimiento de 1º Plan Integral para la inmigración en Andalucía 2001-2004. Consejería de Gobernación. Sevilla 2003.
- BUSTELO GARCÍA DEL REAL, C.: Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- BYRE,A.: "Equality and Non discrimination" en . K.Waalduk y A. Clapham, *Homosexuality a European Community issue*, Dordrecht, 1993,pp. 207-219.

C

- CALIER, JY.: Estatuto personal y Multiculturalidad : El papel de la autonomía de la voluntad. OB COL. *Estatuto personal y Multiculturalidad de la familia*. Calvo Caravaca. A.L, Iriarte Ángel. J.L . Ed. Codex. Madrid 2000.
- CALO, E.: *Le convivenze registrate in Europa. Verso un secondo regime patrimoniale della familia*. Giuffré. Milano 2000.
- CALVO BADÍO, F.: "Cuadro para la aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003. Crisis matrimoniales". *Protección del menor en el marco europeo*. Madrid 2005. pp. 267 y ss.
- CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho internacional privado*. Volumen II. 10ª edición 2012-2013. Comares S.L Granada 2012.

- CALVO CARAVACA, A.-L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:” *Derecho de familia internacional*. Ed. Colex. Madrid , 2003.
- CALVO CARAVACA, A.-L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:” Normas de conflicto, aplicación del Derecho extranjero en España y nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, AEDIPr., 2001, t-I, pp. 215-237.
- CALVO CARAVACA, A.-L y CARRASCOSA GONZÁLEZ,J.: *Práctica procesal civil internacional*. Ed. Comares, Granada 4ª ed. 2003.
- CALVO CARAVACA, A.L, y CARASCOSA GÓNZALEZ, J.: *Comentarios al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid 1994.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ,J.: “La ley aplicable al divorcio en Europa: el futuro Reglamento Roma III”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2009), vol.1 núm. 1, pp. 36-71.
- CALVO CARAVACA, A.-L.: “Régimen de proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, *RGD.*, 1986, núm. 507, pp 5095-5122.
- CALVO CARAVACA, A.-L.: *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Ed. Tecnos, Madrid 1986
- CALVO CARAVACA. A, CASTELLANOS RUIZ, E.: *El Derecho de familia ante el s. XXI: Aspectos Intencionales*. Ob. Col. Madrid 2004.
- CANO BAZAGA, E.: *La litispendencia comunitaria*. Ed. Eurolex, Madrid.1997.
- CANTON ROMAN. :“ La importancia del factor de género en la violencia contra la Mujer: UN Enfoque Psicológico y Social”. *Revista TOGA* nº 143. Colegio de Abogados de Sevilla. Sevilla.2003.
- CARRASCO TRINTANCHO,C.: “Empoderamiento y liderazgo de las mujeres migrantes”. *Foros sobre la Inmigración*. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 2013.
- CARRASCOSA GÓNZALEZ, J., "Teoría Económica y Conflictos de leyes", en Criterios generales para la localización eficiente de las situaciones privadas internacionales, p.p. 115-158.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Divorcios extranjeros sin intervención judicial: práctica del Tribunal Supremo", en A.L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel, *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid 2000, pp. 39-66.

- CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “Alimentos”. *Derecho internacional Privado*. Vol. II, 11ª Ed. Granada 2010.
- CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “Matrimonio y parejas de hecho”, en CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZALEZ, J y CASTELLANOS RUIZ, *Derecho de familia internacional*, 3ªed., Colex, Madrid, 2005. Pp. 47ss.
- CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “ Cuestiones polémicas en el Reglamento 1347/2000”, en A.L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel (eds.), *Mundialización y familia*, Ed. Colex, Madrid, 2001, pp. 213-239.
- CARRASCOSA GONZALEZ, J.: ”Celebración del matrimonio en casos internacionales y constitución de parejas de hecho en casos internacionales”. *Nuevos temas de Derecho internacional* (2006), <http://vlex.com/vid/288696>.
- CARRASCOSA GONZALEZ, J.: *Matrimonio y elección de la ley. Estudio de Derecho internacional privado*. Ed. Comares, Granada 2003.
- CARRILLO CARRILLO, B.: “Ley aplicable a las parejas de hecho en Derecho internacional privado”. En A.L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel, *Mundialización y familia*, Madrid 2001, pp. 385-451.
- CARRILLO POZO, L.F.: “Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” (Coord. CALVO CARAVACA). Madrid 1994.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Derecho Internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*. 3ª ed., Madrid 1983.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. :*El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Ed Tecnos, 2003.
- CARRIÓN OLMOS, S.:” Sistema matrimonial y acuerdos con otras confesiones”, *AC*, 1993, núm. 5, pp. 93-106.
- CARRUTHERS, J.: "Party autonomy in the legal regulation of adult relationships: what place for party choice in Private International Law?", *International and Comparative Law Quarterly*, octubre 2012, pp. 881-913, pp. 908-909.
- CASEY, J.: “ Religious marriage and its civil effectiveness in Ireland”, *Marriage and Religion in Europe. Les effets civils du mariage religieux en Europe* (Actas del Coloquio celebrado en Augsburgo los días 28 y 29 de noviembre de 1991). Ed. Giuffré, Milán 1993, pp. 111-120.
- CASSWELL, D.:” Moving towards same-exmarriage”. *Canadian bar review*. 2001,

p.p.811-856.

- CASTELLANO ARROYO.: “Violencia en el medio familiar” en Gisbert Calabuig, J.A. *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson 1996.
- CASTRO-RIAL CANOSA, J.M.:” El Convenio de la Haya sobre protección de menores. IX Conferencia de Derecho Internacional privado”, *REDI*, 1961, vol. XIV, núm. 1, pp. 11-54.
- CERVILLA GARZÓN, M.D. y ZURITA MARÍN, I.: *El Derecho de familia marroquí. La Mudawana 2004 desde el derecho español*. Ed. Jurídica Difusión. Madrid 2010.
- CLAPHAM, A., y WEILER ,J.: "Lesbian and Gay Men in the European Community legal order", en K.Waalduk y A. Clapham,, *Homosexuality a European Community issue*.Dordrecht, 1993, pp. 7-69.
- COBO BEDIA R.: “10 Palabras claves sobre mujer”. Ed. Verbo Divino. Ed. Estella Navarra. 1995.
- COESTER-WALTJEN, D. y COESTER, M.:” Formation of marriage”, cap. 3 del vol. IV de la *Inst. Enc. Comp. L.*, 1997.
- COMTE GUILLAMET,N.: "Las parejas no casadas ante el DIPr" , en A.L. Calvo Caravaca y J.L.Iriarte Ángel. *Mundialización y familia*, Madrid 2001, pp.295-312.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO (director):. “*Código Penal comentado*”, Editorial Bosch, Barcelona, 2004, pág. 482.
- CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL.: *Normativa básica de Violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Sevilla 2008.
- CORSI, J.: “ Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y modelos de intervención”. Ed. Paidós. Argentina 1996.
- CRUZ BLANCA, M^aJ.: “Derecho penal y Discriminación por razón de sexo y la violencia doméstica en la Codificación penal”. *Estudios penales sobre Violencia doméstica*. Ed. coord. Lorenzo Morillas Cueva. Editoriales de Derecho Reunidas. S.A. Madrid 2002.
- CRUZ VILLALÓN, P.: "Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas". *REDC* n° 35, 1992. p 68.
- CUARTETO RUBIO, M^aV.: “Prueba del Derecho extranjero y tutela judicial efectiva”, *Derecho privado y Constitución* , 2000, núm. 14, pp. 21-61.

D

DE DIEGO LORA, C. : "La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial" . *Ius Canonicum*, 37, 1979.

DE HOYOS SANTOS, M.: "El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea". *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea. Instrumentos procesales*. Barcelona 2007, pp. 69 y ss.

DE HOYOS SANTOS, M.: *Reconocimiento de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. . Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011

DE LA CAMARA, M.: *El sistema legal del matrimonio en el Código Civil*. Ed. Civitas. Madrid, 2002.

DE LA OLIVA SANTOS, A.(Dir.), y GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Competencia judicial internacional , reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011.

DE LA ROSA CORTINA, J.M.: *Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

DE LOS MOZOS, J.L y HERREROS GARCÍA, M^a. J.: "De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio", en J.L Lacruz Berdejo (coord.), *Matrimonio y divorcio. Comentarios al Título IV del libro primero del Código Civil*, Ed. Civitas 2^a ed. Madrid 1994. pp. 1260-1321.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A.:" Revisión del sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras" *AEDIPr.*, 2000, T-0, pp.337-366.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*. Ed. Eurolex. Madrid 1997.

DELPHY,C.: " Penser le genre:quels problèmes en MChurting, M. Kail, H. Rouch (eds), *Sexe et genre. De la hiérarchie entre les sexes*. CNRS, Paris 1991.

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA. " Mujeres inmigrantes que son víctimas de la violencia de género". *Cuaderno n° 8*. Consejería para Igualdad y Bienestar Social. 2010.

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- EN ANDALUCÍA. :“ Servicio de atención y acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañan”. *Cuaderno n° 3*. Consejería para la igualdad y Bienestar Social. 2010.
- DIAGO DIAGO, , M.^a P.: "Repercusiones de la nueva “Mudawwana” en la inmigración marroquí”, en VVAA, *Musulmanes en el Aragón del siglo XXI*. IEIOP, Zaragoza 2004, pp. 141-165.
- DIAGO DIAGO, M^a DEL P.: “Matrimonio por conveniencia”, *AC*, 1996-2, pp.329-347.
- DIAGO DIAGO, M^a DEL P.: “La mundialización y las relaciones jurídicas entre padres e hijos”, en A-L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel (ed.). *Mundialización y familia*, Ed. Colex. Madrid 2001, pp. 143-176.
- DIAGO DIAGO, M^a DEL P.:”La regulación española de la crisis matrimoniales ante el impacto de la multiculturalidad”, A-L. Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruíz (dirs.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Ed. Colex. Madrid 1997.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Vigésima segunda edición. Segundo tomo, Ed. Esparsa 2001.
- DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones internacionales*. 13^a Ed.. Tecnos. Madrid 2003.
- DÍEZ –PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Ed. Ténos, 8^a ed. Madrid 2001.
- DIPUTACION DE BIZKAIA. *”Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico”*. Bilbao.2006.
- DOMINGUEZ LOZANO, P.:” Instrucción de la GGRN de 9 de enero de 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero”, *REDI*, 1995, vol. XLVII núm. 1. Pp. 317-318.
- DONAIRE VILLA, FJ.: *La Constitución y el acervo de Schengen*. Tirant lo Blanch. Instituto de Derecho Público Comparado Manuel García Pelayo. Valencia 2002.
- DOUGLAS, G.: "Marriage, cohabitation and parenthood-from contract to status?", en S. N. Katz, J. Eekelarr y M. M , *Family law and Policy in the United States and England*. Orford 2000, p.p. 211-233.

DUINTER TEBBENS, H.: “ Possible revision of the Brussels and Lugano Conventions in the light of the case law of the Court of Justice of the European Communities”, en A. Borrás (ed), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*. Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997, Marcial Pons, Madrid/Bruselas 1998, pp. 41-58.

E

ECHEBUNIA, E. , AMOR PJ. Y FENÁRNDEZ MOTALVO, J. : *Vivir sin violencia*. Ed. Pirámide. Madrid 2002.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: *Extranjería y ciudadanía de la Unión Europea, Extranjería e inmigración en España y en la Unión Europea*. Madrid 1998.

ESCRIBANO TESTAUT, P., FERNÁNDEZ SÁNCHEZ,M.: ”*Doctrina jurisprudencial sobre protección internacional (Asilo y Refugio, Protección subsidiaria y Autorización de Derecho unitario europeo en material de extranjería*”. Consejo del Poder Judicial. Madrid 2006.

ESPINAR VICENTE J. M.: *El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho internacional privado*. Civitas,. Madrid 1996, pp. 301-302.

ESPINAR VICENTE, J. M^a. : “Comentario a la Sent. 604/1998 de la Sala 1^a del TS. Recurso en interés de la Ley. Sustracción internacional de menores. Interpretación del artículo 16 del Convenio de la Haya de 1980, AC, 1999, núm. 2, pp 31-47

ESPINOSA CALBUIG, R.: *Custodia y vista de menores en el espacio judicial europeo*. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2007. Barcelona

ESPLUGUES MOTA, C. y LORENZO SEGUELLES,M.: *Legislación de Extranjería y Asilo*. Ed. Consejo Valenciano de Colegio de abogados. Valencia 2005

ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, JL.: *Derecho Internacional privado*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2008

ESPLUGUES MOTA, C.: *El divorcio internacional (jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras)*, Ed. Tirant lo Blanch,

Valencia 1996.

ESTEBAN DE LA ROSA, G.: *Código Marroquí de la Familia* (Dir.). Jaén 2009.

ESTEBAN DE LA ROSA, F.: "Precisión del sentido del foro de la sumisión tácita: propuesta de reforma de los arts. 17 y 18 de los Convenios de Bruselas y Lugano", en A. Borrás Rodríguez (ed.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*. Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 1997, pp. 383-387.

ESTEBAN DE LA ROSA, G., OUALD ALI, K., SAGHIR, T.: "¿Reconocimiento en Marruecos de las decisiones españolas de divorcio?". *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. www.refdugr.com. 8/enero/2007.

ESTRECHAR. ORG. : *Estudio sobre la situación de las mujeres a ambos lados del estrecho de Gibraltar*. Instituto Andaluz de la mujer. Consejería de Igualdad y Bienestar Social. Sevilla 2003.

F

FEMP (FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS). : *Propuesta de intervención integral en el ámbito local contra la violencia sobre la mujer*. Área de igualdad. Madrid 2012.

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A.: *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid 2001.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: *La interpretación de las normas internacionales*. Ed. Aranzadi 1996.

FERNÁNDEZ –FLORES, J-L.: "Principios que rigen la validez del matrimonio, con elemento extranjero, en Derecho español". *REDI*, 1968, vol. XXI, pp.781-797.

FERNÁNDEZ PALENZUELA, L y LÓPEZ LÓPEZ, M.A.: *Nuevos retos en la lucha contra la trata de blanca con fines de explotación sexual: Un enfoque interdisciplinar*. Ed. Aranzadi. Pamplona 2005.

FERNANDEZ PANTOJA, P.: "Los sujetos en el delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito doméstico". Coord. Lorenzo Morillas Cuevas en obra *Estudios penales sobre Violencia doméstica*. DIJUSA. Madrid 2002.

- FERNÁNDEZ ROZAS , J.C.: "Derecho internacional privado y Derecho comunitario". *RIE* 1990, nº 3, pp. 785-825.
- FERNÁNDEZ ROZAS , J.C.: "La primacía de los Tratados internacionales en el *exequatur* de sentencias arbitrales extranjeras". *RCEA* ,1991, pp. 9 y ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A.: *Derecho internacional privado*, 2ªed. Madrid 2001.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SANCHÉZ LORENZO,S.A.: *Curso de Derecho internacional privado*, Ed. Civitas , 3ªed. Madrid 1996.
- FERNANDEZ ROZAS,J.C., y SANCHEZ LORENZO S. A.: *Derecho Internacional Privado*. 3ª Ed . Civitas, Madrid 2007.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A: *Derecho Comunitario de la Inmigración*, Atelier 2005.
- FERRER PEREZ, V. y BOCH FIOL, E.: “ Características de los hombres violentos en el hogar. Estudio de una muestra española a partir de informes de sus parejas. nº36. Septiembre 2005. *Anuario de Psicología*.
- FOBLET, M.C. y CARLIER, J-Y: *Le Code Marocain de la famille*. Bruselas 2005.
- FONT I SEGURA, A.: “ Breve presentación del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, *Revista General de Derecho Europeo- Iustel*, núm. 4.
- FORCADA MIRANDA, F.J.: "Reglamento comunitario 2201/2003 y sustracción de menores. Puntos de conflicto en su aplicación y en la ejecución de resoluciones sobre traslado ilícito de menores". ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA: *El derecho de familia. Novedades en dos perspectivas*. Madrid 2010. Pp. 181-216.
- FRAZER,N y GORDON, L.: *Contrato versus caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social*. Ed. Isegoría 1992.
- FUENTES CAMACHO,V .:Las medidas provisionales y cautelares en el espacio judicial europeo. Ed. Eurolex, Madrid 1996.
- FUNDACIÓN ANDALUZA FONDO FORMACIÓN Y EMPLEO.: *Estudio del perfil personal, social y laboral de las mujeres que han participado en el programa CUALIFICA*. Sevilla 2009.

G

- GÁLVEZ MONTES, F.J.: "Artículo 32", en F. Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución española*, 3ªed., Madrid 2001, p.p. 767-779.
- GANZENMÜLLER ROIG, C, ESCUDERO MORATALLA, J.F, FRIGOLA VALLINA,J.: *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*. Ed. BOSCH. Barcelona 1999.
- GARAU SOBRINO, F.F.: “ La prueba del Derecho extranjero en la nueva LEC”, *RGD*, 2001, núms. 678-679 marzo-abril, pp. 2343-2366.
- GARAU SOBRINO, F.F.: *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España* . Ed. Tecnos. Madrid 1992.
- GARAU SOBRINO, F.F.: “El ámbito de aplicación del Reglamento 137/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”. Ob col. *El Derecho de familia ante el s. XXI: aspectos Internacionales*. A. Calvo Caravaca, E. Castellanos Ruiz. Madrid 2004.
- GARAU SOBRINO, F.F.: “El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, transacciones, laudos arbitrales y documentos con fuerza ejecutiva a través del nuevo convenio bilateral hispano-brasileño sobre asistencia judicial” *REDI*, 1991, vol. XLIII, núm. 2, pp. 581-584.
- GARBERÍ LLOBREGAT,J.: “Procesos matrimoniales (arts. 769-778)”, en J. Garberí (dir), *Los procesos civiles*. Ed. Bosch, Barcelona 2001, vol. V, pp. 654-668.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P.: "El papel del Derecho penal español en materia de extranjería: tráfico de personas y conductas discriminatorias. Problemas actuales de la inmigración" . *Cursos de Derechos humanos de Donostia- San Sebastián*. Volumen VII. Ed. Juan Soroeta Licerias (ed.). Bilbao 2006.
- GARCÍA CALABRÉS-COBO, F. : *La extranjera. Estudio de la inmigración femenina en España*. Ed. Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias. Córdoba 2004.
- GARCÍA CANO , S.: *Protección del menor y cooperación internacional de autoridades*. Ed. Colex, Madrid 2003.
- GARCÍA ESPAÑA, E.: “Seguridad ciudadana, inmigración y privación de libertad. . Problemas actuales de la inmigración”. *Cursos de Derechos humanos de Donostia- San Sebastián*. Volumen VII. Ed. Juan Soroeta Licerias (ed.). Bilbao

GARCÍA RODRIGUEZ, I. : “Un paseo por la práctica multicultural española desde el derecho internacional privado” ,en Ob. col. *La libre resolución de resoluciones judiciales en la Unión Europea*. Universidad de Sevilla 2005, p.p. 267 y ss.

GARCÍA RODRIGUEZ,I.: “ La asimilación e integración del extranjero a través del matrimonio: medios de control internos y comunitarios”. *AC*, 1999, núm. 18, pp. 447-463.

GARCÍA RODRÍGUEZ, I.: *La celebración del matrimonio religioso no católico*. Ed. Tecnos. Madrid 1999.

GARCÍA RODRIGUEZ,I.: ”La celebración del matrimonio en una sociedad multicultural: formas e *ius connubi* (especial referencia a la poligamia)”, en A. Rodríguez Benot (dir.), *La multiculturalidad: especial referencia al islam*. Cuadernos de Derecho judicial. Consejo del poder judicial. Madrid 2002-VIII.pp. 143-220.

GARCÍAMARTÍN ALFERÉZ,F.J.: "El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales, una aproximación económica", *REDI*, vol. XLVII, 1995-II, pp. 11-41, p. 27,

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ.:” Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional”, en S. Álvarez González y J.R. Remacha y Tejada (ed.), *Cooperación jurídica internacional*, Escuela Diplomática /Asociación Española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Madrid 2001. Pp. 61-68.

GARDEÑES SANTIAGO, M.: *La aplicación de la regla del reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*. Ed. Eurolex. Madrid 1999.

GARO GÁNDARA, R.:” Nuevos desafíos comunitarios en materia matrimonial y de responsabilidad parental en las relaciones jurídicas trasfronterizas (competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de familia y sustracción internacional de menores a la luz del Reglamento 2201/2003)”. *La ejecución en los procesos de familia*. CEJ. Publicaciones 2004 (Secretarios Judiciales), p.p. 4695 y ss.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Medidas cautelares de proceso civil extranjero (Art 24 del Convenio de Bruselas)*.Ed. Comares, Granada 1998.

- GAUDEMET- TALLON, H., "Le divorce international depuis de la communication de Patrick Courbe au Comité français de Droit international privé", en VVAA, *Le droit entre tradition et modernité. Mélanges à la mémoire de Patrick Courbe*. LGDJ. París 2012, pp. 250 y ss
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V.: "Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio". *Revista española de Derecho constitucional*, 2001, pp. 11-58.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V.: "Uniones libres y competencia legislativa de ciertas Comunidades Autónomas para desarrollar su propio de Derecho civil". *La Ley*, núm. V, 1999, pp. 1970-1978.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V.: "La libertad de elección entre el matrimonio y la unión libre". *Derecho privado y Constitución*, 1998, pp. 199-355.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. (coord.). : *Inmigración, familia y Derecho*. Marcial Pons. Madrid/Barcelona/Buenos Aires.2011.
- GENOVÉS GARCÍA, A (Coord).: *El derecho al revés. Estudio sobre la victimización secundaria en mujeres maltratadas*. Ed. Ayuntamiento de Córdoba. Córdoba 2008.
- GENOVÉS GARCÍA, A.: *El valor de la palabra. El tratamiento jurídico de los malos tratos en Córdoba*. Ed. Diputación de Córdoba. Córdoba 2002
- GENOVÉS GARCÍA, A.: *La violencia de género mata. Estudio sobre la violencia de género con resultado de muerte, análisis sistemático de las sentencias y datos estadísticos*. Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Córdoba 2007.
- GOMEZ JENE, M.: *El arbitraje comercial internacional en la Unión Europea: la eficacia del laudo arbitral*. Ed. Colex, Madrid 2000.
- GOMEZ JENE, M.: " El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterio de aplicación personal, privilegios de los nacionales, comunitarios y discriminación por razón de nacionalidad". *La Ley*, año XXII, nº 5321, 2001.
- GOMEZ JENE, M.: "Cuestiones de Derecho internacional privado en las Comunidades europeas". En ob. col. *España y las Comunidades Europeas (I Simposium sobre España y las Comunidades Europeas de la Universidad de Valladolid)*, Valladolid, 1993. Pp. 111-131.

- GONZALEZ BEILFUSS,C.: “La adaptación de las normas de competencia territorial: arts. 50,52 y 54 de la nueva LEC”, *AEDIPr.*, 2001, vol. I, pp. 339-363.
- GÓNZALEZ BEILFUSS, C.: *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*. Marcial Pons. Madrid 2004 Barcelona. pp.123 y ss.
- GONZALEZ CAMPOS JD., CAMPOS FERNANDEZ ROSAS, J.:”Artículo 12, apartado 3 del Código Civil”. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*”(M. Albaralejo y S. Díaz Alabart, eds), t. I, vol.2 Edersa. Jaén 1995.
- GÓNZALEZ CAMPOS, J. D.: *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6ª Ed., Madrid 1995.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D.: “ Sobre los orígenes del matrimonio consular de los españoles en el extranjero”, *Estudios jurídicos en Homenaje al profesor Federico de Castro*, Ed. Tecnos, Madrid 1976, vol. I, pp. 723-757.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D.: “Normas de Derecho Internacional privado”. *Comentarios a las reformas del derecho de familia*. Madrid 1984.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D.: “La competencia judicial interncional de los juzgados y tribunales españoles”, en A.P. Abarca Junco (dir.), *Derecho internacional privado*, vol I, UNED, 4ª ed. Madrid 2003, pp.399-449.
- GONZÁLEZ DEL POZO, JP., TORRES LÓPEZ,G., LLEDÓ YAGUE,F., PALOS NADAL, M.:”*El Derecho de Familia en Expansión*”. *La compensación (art. 1438 del Código Civil).Sustracción internacional de menores. La filiación. Extranjería y familia*. Asociación Española de abogados de familia. Ed. Dykinson. S.L
- GONZALEZ HIDALGO, B.:” Perspectiva relacional de la violencia intrafamiliar”. *Jornadas sobre Violencia Familiar*. Universidad de la Rioja y Asociación de Ayuda a la victima de la Rioja. Logroño 1998.
- GONZALÉZ RUS, JJ.: “Tratamiento penal de la violencia sobre personas ligadas al autor por relaciones familiares, afectivas o legales, después de la LO 14/1999, de 9 de junio”. *Revista jurídica de Andalucía* núm.30-2000. Ed. Aranzadi. Granada 1991.
- GÓNZALEZ VICENTE,P.: “La sustracción internacional de menores y su nueva regulación”. *Revista Jurídica de Castilla y León*.2007, núm. 11.

- GONZALO QUIROGA, M.: "La reforma de Bruselas II: aspectos prácticos sobre su aplicación en el marco del reconocimiento y la ejecución" , en A.-L Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruíz (dirs.). *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Ed. Colex. Madrid 2003, pp. 469-486.
- GOÑI URRIZA, N.: "La ley navarra para la igualdad jurídica de parejas estables" .en Calvo Caravaca y J.L.Iriarte Ángel *Mundialización y familia*, Madrid 2001, pp. 375-383.
- GREGORIO GIL, C.: *Mujeres Inmigrantes: ¿ciudadanas?*.Granada 2000.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: "El ejercicio de la patria potestad en situaciones de ruptura convivenciales. Un análisis jurisprudencial y propuesta de reforma del Código Civil". *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Lex Nova, Valladolid, 2009.
- GUZMAN ZAPATER, M.: " Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras en materia de divorcio". *REDI*, 1987, vol. XXXIX, núm. 1, pp. 196-199.
- GUZMÁN ZAPATER, M.: *Sociedad internacional y Derecho internacional privado*.Madrid 2001.

H

- HARTMANN,H .: *Un matrimonio mal avenido. Hacia una unión más progresiva entre una progresiva entre el marxismo y feminismo*. Ed. Zona Abierta.1988.
- HELD, D. Y OTROS.: *Global Transformations*. Cambridge 1999.
- HEREDIA CERVANTES,I.: *Proceso internacional y pluralidad de partes*, Ed. Comares, Granada 2002. pp. 13-32.
- HÉRNANDEZ ARRANZ: "Comentario a la STJCE de 15 de enero de 2004". *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 66/2004. Madrid 2004.
- HERRANZ BALLESTEROS, M.: La sustracción internacional de menores en el espacio judicial europeo: perspectivas de cambio. *Aranzadi Civil*, núm. 13, 2004,
- HÉRNANDEZ ARRANZ: "Comentario a la STJCE de 15 de enero de 2004". *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 66/2004. Madrid 2004.
- HERRANZ BALLESTEROS, M.: La sustracción internacional de menores en el espacio judicial europeo: perspectivas de cambio. *Aranzadi Civil*, núm. 13, 2004,

pp. 13-32.

HERRANZ BALLESTEROS, M.: “ Primeros pasos de la práctica registral española en la aplicación del Reglamento en materia matrimonial: reflexiones al hilo de la Resolución de la DGRN de 4 de mayo de 2002”, Revista *La ley*, 2003, año XXIV, núm. 5715, de 10 de febrero, t-I, D-33, pp. 1629-1636.

HERRAZ BALLESTEROS, M. : "Sustracción de menores en la Unión Europea: La convivencia entre el reconocimiento mutuo y el Convenio de La Haya de 1980", En ob. col. *La libre resolución de resoluciones judiciales en la Unión Europea*. Universidad de Sevilla 2005, p.p. 217 y ss.

HERRERA MORENO, M.: *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (Aspectos constitucionales, penales y civiles). Aspectos penales, procesales y penitenciarios*. Tomo II. Estudios nº 12 .Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 1999.

I

IBÁN, I.C.: “El matrimonio en la Constitución”, *RDP*, 1980, pp. 137-145.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.: *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores jurídicos..* Sevilla 2004.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.: *Código de la mujer. Legislación sobre Igualdad de Género en Andalucía*. Ed. Instituto Andaluz de la mujer. Sevilla 2009.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.: *Como tratar bien los malos tratos. Manual de Estilo para los medios de Comunicación*. Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 1999.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.: *El silencio de las víctimas: un análisis jurídico y social*., Sevilla 2011.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.: *Violencia contra las mujeres. Ámbito judicial*. Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 1999.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.: *Violencia contra las mujeres. Manual de formación*. Sevilla 1999.

IZQUIERDO SANS, C.: "Las fronteras exteriores de la Unión Europea y el Convenio

de Schengen". *ADI*, vol. XVI, 2000, pp. 2-8.

J

JARILLO,A.: "Globalización: concepto y papel del Estado". *Boletín Facultad de Derecho, UNED* núm. 18, 2001.

JAYME, E.: "Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation", *Rec. des Cours*, t. 282, 2000, pp. 19 y ss.

JIMENEZ ALCAIDE,R y ARROYO MOLINA, C.: *Guía de recursos para personas migrantes en la provincia de Córdoba*. Consejería de Gobernación. Córdoba 2007

JIMENEZ BLANCO, P.: *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*. Ed. Marcial Pons. Madrid 2008.

JIMENEZ SÁNCHEZ, M^a A., "Procesos Civiles de Divorcio en la U.E : El nuevo Reglamento Comunitario 1347/200, Repercusión en nuestro actual sistema". Ob col.. *Mundialización y familia*. Calvo Caravaca. A.L, Iriarte Ángel. J.L . Ed. Colex. Madrid 2001

JOVER GOMEZ FERREZ, R., ORTEGA CARBALLO, C y RIPOL CARULLA, S.: *Derechos Fundamentales de los extranjeros en España*. Ed Lex Nova. Valladolid 2010.

K

KELLY,L Y HUMPHREYS,C.: "Supporting women and children in their communities: outreach and advocacy to domestic violence", in J. Taylor-Browne (ed), *What in reducing domestic violence?.A comprehensive guide for professionals, whiting and Birch Ltd*, London 2001.

KLEIN,D.: "Violence against Women: Some Considerations Regarding its Causes and its Elimination", *Crimen & Delinquency*, vol 27 núm. 1. Enero 1981

KLEVENS JOANNE: "An Overview of intimate Partner Violence Among Latinos". *Violence Against Women*, 13 , 11-122.2007

L

- LABRADOR, FJ., RINCON,P.P.; DE LUIS, P., y FERNÁNDEZ VELASCO, R.: *Mujeres víctimas de la violencia doméstica. Programa de actuación*. Ed. Pirámide. Madrid 2004.
- LARA AGUADO, A., MARCHAL ESCALONA, N., RUEDA VALDIVIA, R.,RUIZ SOTO, C.,SIBONY, R.,SOTO MOYA, M., ZEKRI,H.: *La mujer inmigrante de violencia de género y la aplicación de derecho de extranjería* .Instituto Andaluz de la mujer .Sevilla 2010.
- LEONARD, K.E., y JACOB, T.: "Alcohol, Alcoholism, and Family Violence". Ed. VB. Van Hasselt, R.L. Monison,A.S. Bellack y M. Helsen. *Handbook of family violence*. Plenum Press. Nueva York. 1988.
- LESMES SERRANO,C.: "La evolución del derecho de Asilo en Europa. El Asilo como sistema internacional de protección frente a la violencia de género". *Estudio de Derecho judicial* nº 81. 2005.
- LEWIS, J.: *The end of marriage? Individualism and intimate relations*. Cheltenham 2002.
- LOPEZ MORA, F.: "Violencia de Género e historia. Claves conceptuales y cantera documentales". Ob. col. Violencia y género. M.D. Adam Muñoz y M.J. Porro Herrera (coord) . Córdoba 2003.
- LOPEZ REUSCH, E.: *Feminización de la pobreza*. En Federación de mujeres progresistas (Ed.), Trata de mujeres con fines de explotación sexual en España. Estudio exploratorio.
- LOPEZ-TARRELLA MARTINEZ, A.: " El reconocimiento de decisiones extranjeras en divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial en España". *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y jurídicas de Elche*. Volumen I, núm. 1, Julio 2006.pag108-123.
- LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: "Reconocimiento y ejecución de sentencias en el marco del espacio judicial europeo". *AEDIPR*, 2003, pp.821-824.
- LORENTE ACOSTA, M.: *El rompecabezas*. Ed. Ares y Mares. Barcelona 2004.
- LORENTE ACOSTA, M.: "Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la muje"r. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*

<http://criminet.urg.e/repc7/rec02-07.thml>RECPCO2.07(2000).p.3.

LOUSSOUARN, Y. y BOUREL,P.: *Droit international privé*, Ed. Dalloz, 7ª ed. París 2001.

LOWE, N ,y DOUGLAS,G.: *Families across frontiers*. London 1996.

LUDEÑA BENITEZ. O.: "El Derecho de familia en la Unión europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los Estados miembros". *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 32.Enero 2014

LYALL,F.: "Marriage in Scotland", en *Marriage ad Religion in Europe. Le effets civils du mariage religieux en Europe* (Actas del Coloquio celebrado en Augsburgo los días 28 y 29 de noviembre de 1991), Ed. Giuffré, Milán 1993, pp. 1-23.

M

MAESTRE CASAS, P.: "Multiculturalidad e internacionalización de valores: Incidencia en el sistema Español de Derecho Internacional privado". Ob. Col. *Mundialización y familia*. A.L. Calvo Caravaca, J.L. Iriarte Ángel. Madrid 2001.

MAESTRE DOMÉNECH ,E.: *Estudio sobre la situación de la mujer en el Magreb y en Turquía*. Ed. Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas públicas (FIIAPP). Barcelona 2007.

MAGRO SEVER, V.: "Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica" en Maquieira, V y Sanchez, C (coord.). *Violencia y sociedad patriarcal*. Ed. Pablo Iglesias. Madrid 1990.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E B.: *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado. Estudios de Derecho penal*. Editorial Comares. Granada 2001

MARIÑO MENENDEZ, F.: *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín*. Madrid 1996.

MARRADES PUIG, A y SERRA YOLDI, I.: *La violencia de género en la población de mujeres inmigrantes*. Tirant lo Blanch. Valencia 2013.

MARTÍ GILABERT, F.: *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Ed. EUNSA, Pamplona 2000.

MARTINEZ RODRÍGUEZ, N.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*,

- Ed. La ley, Madrid 2002.
- MARTINEZ DE PISON, J., GIRÓ, J. : *Inmigración y Ciudadanía. Perspectivas socio - jurídicas.*. Universidad de la Rioja. 2003.
- MARTINEZ GARCÍA,E.: *Ley de Protección integral contra la violencia, LO 1/2004, de 28 de diciembre.* Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2005.
- MATAS, N., *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España.* Fundación “la Caixa”. Colección Estudios Sociales. Nº 10. Barcelona 2002.
- MEDINA ARIZA, J.J.: *Violencia contra la mujer en la pareja, Investigación comparada y situación en España.* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 259 y 260.
- MICHINEL ÁLVAREZ, M.A.: "La sentencia extranjera ante el cambio de circunstancias (con especial referencia a la condena de prestación periódica de alimentos) “. *REDI*, 2002, vol. LIV, núm. 2, pp. 641- 668.
- MIGUEL ASECIO, P.: "Integración europea y Derecho internacional privado". *RDCE*, 1997, 2. Pp. 413-445.
- MILLET, K.: *La política sexual* .Ed. Aguilar. Madrid 1975.
- MIRALLES SANGRO, P.P. : "La importancia de los Derechos Humanos y la protección del menor para el Derecho internacional privado convencional". En *Regionalismo, Universalismo y Globalización. AAVV Pasado, presente y futuro de los Derechos humanos*, Comisión nacional Derechos Humanos de Mexico/ UNED, p.p. 353-411.
- MIRAT HERNANDEZ, P. y ARMENDARIZ LEON, C : *Violencia de género versus violencia doméstica. Consecuencias jurídico-penales.* Difusión jurídica y Temas de Actualidad. Madrid 2007.
- MOLINA BLÁZQUEZ J.: *La legislación penal ante la violencia en el contexto familiar.* VI Jornadas: Orientación familiar. Universidad Pontifica de Comillas. Fundación Mapfre. Medicina. Madrid 1999.
- MOLINA, C.: “Las Dimensiones Socio-Laborales de la Lucha contra la Violencia de Género. A propósito de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.-BOE de 29 de diciembre-”, *CEF, Revista de Trabajo y Seguridad Social* 2005. nº 264, nº 3-42.
- MONEREO, J. L. y TRIGUERO, L. A.: "Los derechos sociales fundamentales de las

- mujeres extranjeras inmigrantes”, en Monereo, C. y Monereo, J.L. (Dir. y Coord.), *Género y Derechos Fundamentales*. Comares. Granada 2010. pp 645-673.
- MONTERO AROCA, J.: *El uso de la vivienda familiar en los procesos matrimoniales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2002.
- MORILLAS CUEVAS, L (Coord.): *Estudios Penales sobre violencia doméstica*. Ed. DIJUSA. Madrid 2002.
- MOYA ESCUDERO, M.: *Aspectos internacionales del derecho de visita de menores*. Ed. Comares, Granada 1998.
- MOYA ESCUDERO, M.: "Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental : el Reglamento Bruselas II”, *Revista La Ley*, 2002, año XXIII, núm. 5647, de 4 de noviembre.
- MOYA ESCUDERO, M y RUIZ SUTIL, C.: *La mujer extranjera víctima de malos tratos”, Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos*. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 2003.
- MOYA ESCUDERO, M. y ZEKRI, H.: “ Nuevo régimen bilateral de asistencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones con Marruecos”, *REDI*, 1997, vol. XLIX, núm. 2, pp. 369-377.
- MUÑOZ AUNIÓN, A.: *Política Migratoria de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008.
- MUÑOZ LOPEZ, P.: *Sangre, amor e interés. La familia en España de la Restauración*. Ed. Marcial Pons. Madrid 2001.
- N
- NEVADO, T.: *La integración laboral de las mujeres inmigrantes ¿una oportunidad para la igualdad?. Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres*. Madrid 2004
- NICHOLSON, L.: *La genealogía del sexo*. Ed Hiparquia 1992.
- NOGALES CEJUDO, J. G (Dir): *Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la unión Europea. Estudios de Derecho judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2006.

NÚÑEZ CASTAÑO. H.: "El delito de malos tratos: una reforma anunciada", conferencia impartida en el *III Congreso sobre los malos tratos*, Marbella, 2003, págs. 11 y 12 de la ponencia. Inédita

O

O'LEARY, K.D.: "Phsyical Agression between Spouses". En V.B. Hasselt, R.L. Morrisson, A.S. Bellack y M. Hersen. *Handbook of family Violence*. Plenum Press. New York 1988.

ODRIOZOLA IGUAL, C.: *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Ed. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2002.

OLESTI RAYO, A. : "Las Políticas de la Unión Europea relativas al Control en las Fronteras, Asilo e Inmigración", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 10 julio-diciembre. 2008

OLIVAN, F.: "La integración social de los extranjeros". *Informativo OTROSÍ, Colegios de Abogados de Madrid*, noviembre 1995, pp. 26-31

OLMEDO CARDENETE, C.: *Comentarios al Código Penal*, Tomo I", Editorial Edersa, Madrid, 1999, págs. 444-463.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: *La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en el Derecho internacional privado español*, Ed. Arandazi. Pamplona 2002.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: "Doctrina registral en torno a los matrimonios de conveniencia para regularizar la situación de los extranjeros en España", *AEDIPr.*, 2001, t-I, pp. 1041-1048.

ORTIZ HERRERA, S.: "Tratamiento de la responsabilidad parental en el Reglamento 2201/2003. Un avance hacia la integración y armonización del derecho civil en Europa". *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 3, 2008, pp.167 y ss.

OVEJERO PUENTE, A M^a.:" Cooperación jurídica internacional en Iberoamérica en la lucha contra la violencia doméstica y de género". *BIMS* n° 2030. Madrid. Febrero 2007.pag 217-233.

P

- PALAO MORENO, G.: *La separación y divorcio de extranjeros en España: entre la integración y el respeto de su identidad cultural*. Universidad de Lausana 2009
- PALMA HERRERA, J.M.: "El sistema estadístico de criminalidad y su eficacia en el estudio de conexión entre criminalidad organizada e inmigración en España". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Nº 12. 2012.
- PALSSON,L. : "Marriage and Divorce",. *International Encyclopedia of Comparative Law*, Cap. 16, Tübingen 1978.
- PALSSON,L.: *Marriage in comparative conflict laws :substantive conditions*. The Hague, 1981.
- PARRA RODRIGUEZ, C (dir):. *Derecho Internacional Privado*. Ed. HUYGENS. Barcelona 2013.
- PAZ-ARES, C.: "Principio de eficiencia y Derecho privado", en VVAA, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont*, t. III, Tirant lo Blanch. Valencia 1995, pp. 2843-2900.
- PÉREZ BEVIÁ, J.A.: "Nota el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, hecho en Madrid, el 30 de mayo de 1997", *AEDIPr.*, 2000, t-0, pp. 583-591.
- PÉREZ BEVIÁ, J.A.: "El Convenio entre España y Marruecos de 30 de mayo de 1997, sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores", en A-L. Calvo Caravaca y J. L. Iriarte Ángel (coord.), *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*. Ed. Colex. Madrid 2002, pp. 139-162.
- PÉREZ CÁNOVAS, N. : *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*. Granada 1996.
- PEREZ VERA, E., y ABARCA JUNCO,A.P.: *Derecho internacional privado. Parte especial*. Madrid 2002.
- PEREZ VERA, E.: "Las parejas de hecho desde la perspectiva del DIPr español" en Calvo Caravaca y J.L.Iriarte Ángel *Estatuto personal y multiculturalidad de la*

- familia*. Madrid 2000.
- PERILLA J. BAREMAN, R. y NORRIS, F.: "Culture and domestic violence: The ecology of abused latinas" .*Violence and Victims*, 1994, 9, 325-339.
- PERILLA J. BAREMAN, R. y NORRIS, F.: "Domestic Culture and domestic violence: The ecology of abused latinas" .*Violence and Victims*.1994
- TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Gabinete Técnico. Informe sobre *Permanencia en España por razones humanitarias* 2009-2012.
- PERO, D.: *Gobernanza en contextos multiétnicos. El caso de Barcelona. Inmigración, Género y Espacios Urbanos. Los retos de la diversidad*. Ediciones Bellaterra. Barcelona. 2005
- PILCHTA,S. B.: Identifying characteristics of program for battered women. E:Leinman J.M et al, eds. Ad dressing domestic and its consequences : a poliscy report of the Conmonweath fund Commission on Women's health. The Conmonvealth fund. New York 1998; pp.45.
- POAL, G.: *Entrar, quedarse, avanzar. Aspectos psicosociales de la relación mujer-mundo laboral*. Ed. Siglo XXI. Madrid 2001
- POCAR, F.: "Osservazioni a margine della proposta di regolamento sulla giurisdizione e la legge applicabile al divorzio", en VVAA, *La famiglia nel diritto internazionale privato comunitario*. Giuffrè Editore. Milán, 2007, p. 276.
- POLO GUARDO, R.K., CARMONA MUÑOZ, V. coord.: *Guía sobre el Derecho de asilo*. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid 2005.
- PONS GONZÁLEZ, M. y DEL ARCO TORRES, M.A.: *Separación, divorcio y nulidad matrimonial. Régimen jurídico*. Ed. Comares, Granada 1992.
- POSNER, E. A., "Marriage as a Signal", en VVAA, *The Fall and Rise of Freedom of Contract*., Durham, Duke University Press, 1999, pp. 245-255.
- PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LA OBRA SOCIAL "LA CAIXA": *Violencia: Tolerancia Cero*. Ed. Fundación "la Caixa". Barcelona 2005.
- Q
- QUESADA, R. (Dir.) y PERÁN, S. (Coord.). *La perspectiva laboral de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género*. Comares.

Granada 2009.

QUINTERO OLIVARES, G.: Infracción penal y Prognosis de peligrosidad. *OTROSI. Revista del Colegio de abogados de Madrid*. Madrid 1999.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: *Derecho e inmigración: el repudio islámico en Europa*. Ed. La Caixa, Barcelona 2000.

QUIÑONES ESCAMEZ, A.: "¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis?. El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 29, 2008.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: La disolución del matrimonio. Especial referencia al repudio islámico”, en A. Rodríguez Benot (dir.). *La multiculturalidad: especial referencia al islam*. Cuadernos de Derecho judicial. 2002-VIII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2002, pp. 259-342.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: *El foro de la pluralidad de demandados en los litigios internacionales*. Ed. Eurolex. Madrid 1996.

R

RAMOS QUINTANA, M. I.: "Mujeres inmigrantes: la doble discriminación". *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. nº12. 2006. Pp.9-20.

REDONDO ILLESCAS, S y ANDRÉS PUEYO, A.: *El perfil y el tratamiento del maltratador familiar*. Grupo de Estudios Avanzados de Violencia. Departamento de Psicología. Universidad de Barcelona 1999.

REINA, V. y MARTINELL, J.M.: *Las uniones matrimoniales de hecho*. Madrid 1996.

RIVERO HENÁNDEZ, F. : *El interés del menor*, Ed. Dykinson. Madrid 2000.

RIVERO HENÁNDEZ, F.: "Efectos de las crisis matrimoniales respecto de los hijos. Estudio judicial (Juzgados de Catalunya)". *RJC*, 2003, año CII, núm. 3, pp. 657-688.

RODRIGUEZ BENOT, A. (dir.): *La multiculturalidad: especial referencia al Islam*. Cuadernos de Derecho judicial. 2002-VIII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2002, pp. 259-342.

RODRIGUEZ BENOT, A. : "Los avances de la normativa comunitaria en el

- reconocimiento de las resoluciones judiciales en otros sectores del derecho de familia: régimen económico matrimonial, parejas de hecho, alimentos y sucesiones". En ob. col. *La libre resolución de resoluciones judiciales en la Unión Europea*. Universidad de Sevilla, 2005, p.p. 159 y ss.
- RODRIGUEZ BENOT, A.: "La exclusión de las obligaciones derivadas del derecho de familia y de sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I". *Cuadernos de Derecho transnacional* (marzo 2009), Vol I. núm. 1.
- RODRIGUEZ BENOT, A.: "Eficacia ante el Ordenamiento Español de matrimonio celebrado por contrayentes de los que, al menos, uno sea marroquí". Ob. Col. *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes y compilación de legislación de derecho privado marroquí. Vol. I. Coord. AA.VV.* Madrid 2009. p.p. 14-17.
- RODRIGUEZ BENOT, A.: *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*. Ed. Eurolex, Madrid 1994.
- RODRIGUEZ BENOT, A.: "Acuerdo de cooperación entre España y el Reino Unido de 19 de abril de 2000 a propósito de Gibraltar", *REDI*, 2000, vol. L.II, núm. 1, pp. 273-275.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A.: *La inmigración islámica en España: su problemática jurídica*. Ed. Dilex, Madrid 2007.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C y DEL VALLE GÁLVEZ, A.: "El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades, el Tribunal Europeo de derechos humanos y los tribunales constitucionales nacionales". *RDCE*, 1997, 2, pp.329-376.
- RODRIGUEZ MANZANO, I.: "Mujer, Género y Teoría feminista en las Relaciones internacionales". *Cursos del Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria*. Ed. Gaztéz. Bilbao 2000.
- RODRÍGUEZ MESA A.: *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Editorial Comares, Granada, 2000, índice y págs. 27 y ss., 80 y 81, 102 y 104 y ss.
- RODRIGUEZ PINEAU, E.: *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales. Ciencia jurídica y Derecho internacional*. Ed. Comares. Granada 2002.
- RODRIGUEZ RODRIGO, J.: "Crisis matrimoniales y Foro de necesidad en relación

- con la Sentencia núm. 166/2003". *ob. Col. A.-L. Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruíz (dirs.), El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Ed.Colex, Madrid 2003.
- RODRIGUEZ VÁZQUEZ, M^a A.: "La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos.: Competencia judicial internacional. Ley aplicable y Reconocimiento y Ejecución de sentencias". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. núm. 19, 2002.
- RODRIGUEZ VAZQUEZ, M^a. A.: "El Convenio entre España y Rumanía sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil de 17 de noviembre de 1997". *REDI*, 2000, vol. LII, núm. 1. Pp. 280-283.
- ROUSSEAU, J.J.: *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres, escritos de combate*. Trad. Salustiano Masó. Ed. Alfaguara. Madrid 1979.
- RUBIO MARÍN, R.: "Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (Aspectos constitucionales, penales y civiles)". *El ordenamiento constitucional; logros y posibilidades*. Tomo I. Estudios nº 12 .Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 1999.
- RUEDA VALDIVIA,R.: "Mujer extranjera víctima de violencia de género y derecho de extranjería". *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* nº 18. 2008.
- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. (Ed.): *Regulación Legal de la extranjería e inmigración en España*. Universidad pontificia de Comillas. Madrid. 2006.
- RUIZ MORENO, J.M.: *Reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de alimentos. Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2011.
- RUIZ MORENO, J.M.: *Reconocimiento y problemas de aplicación de sus normas*. Ed. Colex. Madrid 2006.
- RUIZ SUTIL, C. *La filiación Hispano-Marroquí*. Ed Thomson Reuters. Navarra 2011.
- RUIZ SUTL, C y RUEDA VALDIVIDA, R.: *La situación jurídico-familiar de la mujer marroquí en España*. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 2008

S

SABATER MARTÍN, A.: *Normas comunitarias de derecho procesal comentadas*. Ed. Técno, Madrid 2004.

SANCHEZ JIMÉNEZ, M^a. A. : "Carácter exclusivo de los foros del Reglamento 1347/2000. La oscura redacción de sus artículos 7 y 8" en A.-L. Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruíz (dirs.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Ed.Colex, Madrid 2003, pp. 741-774.

SANCHEZ LORENZO, S. : “ Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil : del convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I”, en A. Borrás Rodríguez (dir.), *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El convenio de Bruselas, cuaderno de Derecho judicial*, 2001-IV, pp .181-228.

SANCHEZ LORENZO, S.:” La inconveniente doctrina de la DGRN acerca de los matrimonios de conveniencia”, *Derecho Registral Internacional. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*, Ed. Iprofex, Madrid 2003, pp. 247-285.

SANCHEZ LORENZO, S.A.: "Las parejas no casadas en el Derecho internacional privado". *REDI* 1989, pp. 487-531.

SANCHEZ MARTINEZ, O.: "Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares". *Revista española de Derecho Constitucional*, 2000, p.p 45-69.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *El Reconocimiento Civil de las resoluciones matrimoniales extranjeras y canónicas*. Marcial Pons. Madrid 1999 Barcelona.

SANTANA PÁEZ, E.: "Competencia judicial internacional: crisis matrimoniales con elemento extranjero. Los procesos de familia. Una visión judicial". *Compendio práctico de doctrina y jurisprudencia sobre los procesos de familia y menores*. Madrid 2007.

SANTOLAYA MACHETTI, P.: “*Derecho de Asilo y persecución relacionada con el sexo*”. AAVV *Mujer y Constitución en España*. Ed. Centro de Estudios jurídicos y constitucionales. Madrid. 2000.

SARASUA, B., ZUBIZARRETA, I.: *Violencia en la pareja*. Ed. ALJIBE. Málaga

2000.

SAU, V.: *Diccionario ideológico feminista*. Ed. Icaria. Barcelona 1990.

SEPULPEDA GARCÍA DE LA TORRE, A.: *Psicopatología de las víctimas de malos tratos. Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales*. Tomo II. Ministerio de justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de justicia e Instituto de la Mujer. Madrid 2000.

SERRANO GARCÍA, J.: "Protección social de los extranjeros: derecho a la Seguridad Social, salud, asistencia social y servicios sociales. Problemas actuales de la inmigración". *Cursos de Derechos humanos de Donostia- San Sebastián*. Volumen VII. Ed. Juan Soroeta Liceras (ed.). Bilbao 2006

SERRANO OCHOA, M^a A. y SIBONY, R.: "Algunas cuestiones jurídicas que se plantean en los supuestos de ruptura de los matrimonios mixtos y entre extranjeros". *Noticias jurídicas*. Marzo 2008. [http://: www. noticias jurídicas.com/](http://www.noticiasjuridicas.com/)

SIBONY, R.: *Manual para la aplicación práctica del Reglamento de Extranjería. Desde la perspectiva de género*. Instituto Andaluz de la Mujer 2012.

SOTO MOYA, M.: "Ciudadanía, familia y mujer inmigrante víctima de violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suarez* .2008.

SOTO MOYA, M.: "Violencia de género en la normativa de extranjería". *Actas de I Congreso Internacional en Andalucía*. Granada 2009

SOTOMAYOR MORALES, E.: *La violencia contra las mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los centros de acogida*. Instituto Andaluz de la mujer. Sevilla 2000.

SUAREZ PERTIERRA,G.: "Matrimonio civil y matrimonio eclesiástico: dos sistemas jurídicos diversos"..*AJ*, núm. VII, 1981.

T

TALAVERA FERNÁNDEZ, P.: "La institucionalización jurídica de las uniones homosexuales en España", en *Revista la Ley*, núm. 5215. 2001.

TALAVERA FERNÁNDEZ, P.: *La unión de hecho y el derecho a no casarse*. Granada 2009

TRIGUERO, L. Á.: "La mujer extranjera víctima de violencia de género: residencia

temporal y trabajo. Medidas de tutela protectoras sociolaborales”, AA.VV., Monereo, J.L. (Dir.). *Los Derechos de los Extranjeros en España. Estudio de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000*. La Ley. Madrid. 2010 pp. 487-551.

THIEBAUT, M.P.: "La violencia en el seno de la familia". *Cuadernos de Acción Social*. núm. 1820. 1988.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A. "Algunas notas para la reflexión ante los nuevos modelos familiares". En ob. col. *La libre resolución de resoluciones judiciales en la Unión Europea*. Universidad de Sevilla 2005, p.p. 245 y ss.

TORRES ANDRÉS, J.M y OTROS.: *La situación de los extranjeros en relación con el orden social*. Manuales de Formación continuada. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2004.

TRINIDAD GARCÍA, M^a.L.: "Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras de divorcio", *REDI* 1985, vol. XXXV, núm. 1 pp. 199-205.

V

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: "La reagrupación familiar de los extranjeros en el Derecho comunitario de la inmigración". En ob. col. *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales* (dir. A.L. Calvo Caravaca), Ed. Colex. Madrid 2004.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: "Matrimonio poligámico, orden público y extranjería". *Actualidad laboral*, núm. 33, 2003, pp.581-601.

VELA DIAZ, R.: *La incidencia de la violencia de género en las mujeres extranjeras y la importancia del trabajo como factor de integración social*. Universidad de Jaén. Jaén 2012.

VELAZQUEZ SANCHÉZ, M^a M.: *El Convenio Hispano-Marroquí de 30 de mayo de 1997, sobre custodia de menores y derecho de visita*. Universidad de Salamanca.

VICENTE, T.L, SETIÉN, M.L.: "Modelos migratorios femeninos". *Ob. Colectiva. "Diversidad migratoria, distintos protagonistas, diferentes estudios*. Coord. González Ferreres, M. J. y Setien, M. L. Universidad de Deusto. Bilbao 2005.

VIDAL FERNÁNDEZ, B.: "Cooperación judicial en materia de familia y relaciones

- parentales en la Unión Europea". *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*. Valladolid 2009. Pp.689 y ss.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B.: *Ámbito de aplicación del Reglamento 2201/2003. Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011
- VIDAL FERNÁNDEZ, B.: *Sistema de atribución de competencia. Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión europea*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra 2011
- VIÑAS FARRÉ, R.: "El Convenio entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre asistencia judicial en materia civil", *REDI* 1994, vol. XLVI, núm. 2, pp. 925-929
- VIRGOS SORIANO, M. y GARCIAMARTIN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*. Ed. Civitas. Madrid 2000.
- VIRGOS SORIANO, M.: "Reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras en material de divorcio". *REDI*, 1983, vol XXXV, núm. 2, pp. 504-511.
- .
- VIRGÓS SORIANO, M. ,y RODRÍGUEZ PINEAU, E.: *Competencia judicial internacional y reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras: Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia*. Ed. McGraw-Hill, Madrid 1999.
- VIRGÓS SORIANO, M., y GARCIAMARTÍN ALFEREZ,F.: *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*. Madrid, 2000.
- VIVAS TESÓN, I.: *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (Aspectos constitucionales, penales y civiles). La situación de la mujer en el derecho civil*. Tomo III. Estudios nº 12 .Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla 1999.
- VULLIEMIN, J.-M.: "El Tratado entre España y Suiza sobre la ejecución recíproca de sentencias o fallos en materia civil o comercial de 19 de noviembre de 1896: la autoridad española competente en materia *de exequátur*". *RGD*, 1988, año XLIV, núm. 522 (marzo), pp. 1219-1231.
- VV.AA.: "Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea". *Estudios de Derecho judicial* núm. 74.

W

WALLANCE, H.: *Family Violence. Legal Medical and Social Perspectives*. Allyn and Bacon. Boston. 1996.

WIENER, J.: *Globalization and Harmonization of Law*. Pinter, London-New York, 1999.

Z

ZABALO ESCUDERO, E.: "Autonomía de la voluntad, vecindad civil y conflictos de leyes internos", en VVAA, *Autonomía de la voluntad en Derecho Privado, t. V: Derecho internacional privado e interregional*, Madrid, Consejo General del Notariado. Madrid 2013, en concreto pp. 428-429.

ZABALO ESCUDERO, E.: "Estatuto personal y Multiculturalidad de la familia. Efectos del matrimonio y sociedad multicultural". Ob. col. *Estatuto personal y Multiculturalidad de la familia*. Calvo Caravaca. A.L, Iriarte Ángel. J.L . Ed. Colex. Madrid 2000.

ZABALO ESCUERO, E.. "La armonización del derecho aplicable a las cuestiones de familia y su incidencia en el espacio Judicial Europeo", En ob. col. *La libre resolución de resoluciones judiciales en la Unión Europea*. Universidad de Sevilla, 2005, p.p. 185 y ss

ZEKRI, H.: "La disolución del vínculo matrimonial en las relaciones bilaterales hispano-marroquíes". *La situación jurídico-familiar de la mujer marroquí en España*. IAM. Sevilla 2008.

TEXTOS INTERNACIONALES

TEXTOS INTERNACIONALES

1. Instrumentos Multilaterales

CONVENIO ESPAÑA- SUIZA DE 1896. Tratado celebrado en España y la Confederación Suiza para facilitar la pronta ejecución de las Sentencias o Fallos dictadas recíprocamente en sus respectivos Estados en materia civil o comercial hecho en Madrid , el 19 de noviembre de 1896. *Gaceta de Madrid* de 9 de julio de 1898.

DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948 es un documento declarativo adoptado por la [Asamblea General](#) de las [Naciones Unidas](#) en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en [París](#); en ésta se recogen en sus 30 artículos los [derechos humanos](#) considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco de 1945.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Instrumento de Ratificación por España. *BOE* núm. 244, de 10 de octubre de 1979.

CONVENIO DE LA HAYA DE 1961 relativo a la supresión la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961. *BOE* núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS de 1966. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su Resolución 2200 A (XXI). Instrumento de ratificación por España . *BOE* núm. 103, de 30 abril de 1977.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES de 1966. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su Resolución 2200 A (XXI). Instrumento de ratificación por España. *BOE* núm. 103, de 30 abril de 1977.

CONVENIO DE LA HAYA DE 1973 relativo a las obligaciones alimenticias hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973. *BOE* núm. 222, de 16 de septiembre de 1986.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MUJER . MEXICO 1975. Declaración sobre la Igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, 1975. México ,19 junio a 2 de julio de 1975. Resolución 3520 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1975 (Documento E/CONF. 66/34).

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER 1979. El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones. Instrumento de ratificación por España. *BOE* núm. 69 de 21 marzo de 1984.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MUJER, COPENHAGUE 1980. Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. Copenhague, 14 a 30 de junio de 1980. A.G. Resolución 33/185.

CONVENIO DE LUXEMBURGO de 20 de mayo de 1980, sobre Reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia. *BOE* núm. 80, de 3 de abril de 1991.

CONVENIO DE LA HAYA de 25 de Octubre de 1980 sobre Aspectos civiles en la sustracción internacional de menores. *BOE* núm. 202, de 24 de agosto de 1987.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MUJER , NAIROBI 1985. Conferencia Mundial para el Examen y Evolución de los logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz. Nairobi , 15 a 26 de julio de 1985.

CONVENIO DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DEL NIÑO DENUEVA YORK 1989. Instrumento de ratificación por España *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE VIENA 1993. Asamblea de Naciones Unidas de 12 de Julio de 1993.A/CONF 157/23.

CONFERENCIA DE EL CAIRO 1994 (5 a 13 de septiembre de 1994) Conferencia Internacional sobre la población y desarrollo. A/CONF 171/13 y Add. 1.

CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, BEIJING, CHINA, del 4 a 15 septiembre de 1995. A/ CONF 52/231.

CONVENIO DE LA HAYA de 19 de Octubre de 1996 sobre Responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. *BOE núm.291 de 2 de diciembre de 2010.*

BEIJING 5, Nueva York. Sección Especial de la Asamblea General, Titulada "Mujer 2000: Igualdad entre Géneros, Desarrollo y Paz para el s. XXI". A/Res/s-23/3 de 16 de noviembre del 2000.

PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007 relativo al cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la Familia. *DOUE núm. 331*, de 16 de diciembre de 2009.

CONVENIO DE ESTAMBUL de 11 de mayo de 2011, sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Entrada en vigor en España el Agosto del 2014. *BOE núm. 137 de 6 de junio de 2014*

2.- Instrumentos bilaterales.

CONVENIO ESPAÑA- COLOMBIA DE 1908. Convenio celebrado entre España y la Republica de Colombia para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, hecho en Madrid el 30 de Mayo de 1908. *Gaceta de Madrid* de 18 de abril de 1909.

CONVENIO ESPAÑA-FRANCIA del 28 de mayo de 1969 .Convenio sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil o mercantil. *BOE núm.63*, de 14 de marzo de 1970.

CONVENIO ESPAÑA-AUSTRIA de 17 de febrero de 1984 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 207, de 29 de agosto de 1985.

CONVENIO ESPAÑA-ITALIA de 22 de mayo de 1973 sobre Asistencia judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en materia Civil y Mercantil. *BOE* núm. 273, de 15 de noviembre de 1977.

CONVENIO DE ESPAÑA-ALEMANIA de 14 de noviembre de 1983 sobre Reconocimiento y ejecución de Resoluciones, Transacciones judiciales y Documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 40, de 16 de febrero de 1988.

CONVENIO ESPAÑA- REPÚBLICA CHECA de 4 de mayo de 1987. *BOE* núm. 290, de 3 de diciembre de 1988; corr. de errores, *BOE* núm. 22, de 26 de enero de 1989

CONVENIO ESPAÑA-ISRAEL de 30 mayo de 1989 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 3, de 3 de enero de 1991.

CONVENIO ESPAÑA-MEXICO de 17 de abril de 1989 sobre el reconocimiento y ejecución judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 85, de 9 de abril de 1991.

CONVENIO ESPAÑA- BRASIL de 13 de abril de 1989, de cooperación jurídica en materia civil. *BOE* núm. 164, de 10 de julio de 1991.

CONVENIO ESPAÑA- URUGUAY de 4 de noviembre de 1987 sobre alimentos. *BOE* núm. 31, de 5 de febrero de 1992.

CONVENIO ESPAÑA-CHINA DE 2 de mayo de 1992 para la Asistencia judicial en materia civil y mercantil. *BOE* núm.26, de 31 de enero de 1994.

CONVENIO ESPAÑA-BULGARIA de 23 de mayo de 1993 para la Asistencia judicial en materia civil. *BOE* núm. 155, de 30 de junio de 1994.

CONVENIO ESPAÑA-BULGARIA de 23 de mayo de 1993 sobre Asistencia judicial en materia civil. *BOE* núm. 155, de 30 de junio de 1994.

CONVENIO ESPAÑA-MARRUECOS DE 1997. Sobre cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa de 30 de mayo de 1997. *BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1997.

CONVENIO ESPAÑA- URSS de 26 de octubre de 1990 para la Asistencia judicial en materia civil. *BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1997.

CONVENIO ESPAÑA-RUMANIA de 19 de noviembre de 1997 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil. *BOE* núm.134, de 5 de junio de 1999; corr. de errores, *BOE* núm. 158, de 3 de julio de 1999.

CONVENIO ESPAÑA-SALVADOR de 7 de noviembre de 2001 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 256, de 25 de octubre de 2001.

CONVENIO ESPAÑA-TUNEZ de 24 de septiembre de 2001 para la Asistencia judicial en materia civil y mercantil y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. *BOE* núm. 52, de 1 de marzo de 2003.

CONVENIO ESPAÑA-ARGELIA, de 24 de febrero de 2005 sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 103, de 1 de mayo de 2006.

CONVENIO ESPAÑA-MAURITANIA de 12 de septiembre de 2006 sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 267, de 8 de noviembre de 2006.

FUENTES DE DERECHO

FUENTES DE DERECHO

1.- FUENTES DE DERECHO COMUNITARIO ORIGINARIO

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO DE 18 DE ABRIL DE 1972, Unión Europea, recopilación de los Tratados, Luxemburgo, Oficina de publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas 1995.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, de 25 de marzo de 1957, Unión Europea, recopilación de los Tratados, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas 1995.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA , de 25 de marzo de 1957, Unión Europa recopilación de los Tratados, Luxemburgo Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas 1995.

ACTA ÚNICA EUROPEA, de 17 y 28 de febrero de 1986, *DOCE* L nº 169, de 19 de junio de 1987.

TRATADO DE LA UNION EUROPEA DE MAAESTRICH, 7 de Febrero de 1992, *DOCE* nº 191, de 29 de julio de 1992.

TRATADO DE ÁMSTERDAM, de 2 de octubre 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, *DOCE* C nº 340, de 10 de noviembre de 1997.

TRATADO DE NIZA de 26 de febrero del 2001, porque se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, *DOCE* C nº 80, de 10 de marzo de 2001.

CONVENIO DE LUGANO DEL 30 DE OCTUBRE 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en materia civil y mercantil. *DOUE C* núm. 319, de 23 de diciembre de 2009.

CARTA SOCIAL EUROPEA, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961. Instrumento de ratificación por España. *BOE* núm. 153 de 26 de junio de 1980.

TRATADO DE LISBOA de 13 de diciembre de 2007, mediante el cual se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea , *BOE* núm. 286, de 27 de noviembre del 2009.

CONVENIO DE DUBLIN, de 15 de junio de 1990 relativo a la determinación del estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas. *BOE* núm. 163, de 9 de julio de 1997.

CONVENIO EUROPEO sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos (núm.116 del Consejo de Europa) hecho en ESTRASBURGO , el 24 de noviembre de 1983. *BOE* núm. 312/2001, de 29 de diciembre de 2001

Convenio de Aplicación, de 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen del 15 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. *DOCE* núm. 1 de 29 de septiembre de 2000.

CONVENIO DE BRUSELAS de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *BOE* núm.24, de 28 de enero de 1991.

CONVENIO DE LUGANO de 16 de septiembre de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. *BOE* núm. 66, de 18 de marzo de 1999.

2.- FUENTES DE DERECHO COMUNITARIO DERIVADO

Reglamento 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. *DOUE L* núm.160 de 30 de junio de 2000.

Reglamento del Consejo CE nº 2725/2000, de 11 de diciembre de 2000. Creación del Sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 *DOCE L* num. 316, de 15 de diciembre de 2000). Desarrollado por el Reglamento del Consejo 407/2002, de 28 de febrero de 2002. *DOCE* núm. 62, de 5 de marzo de 2002.

Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre del 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.*DOUE L* núm. 338, de 23 de diciembre de 2003.

Reglamento (CE) 805/2004, del Parlamento y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. *DOUE L* núm. 143, de 30 de abril de 2004.

Reglamento Bruselas II *bis*. Reglamento (CE) Nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. *DOUE L* núm. 7, de 10 de enero de 1999.

Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. *DOCE L* núm. 39 de 14 de febrero de 1976.

Directiva del Consejo 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000. Aplicación del Principio de Igualdad de Trato de las Personas independientemente de su origen racial o étnico . *DOCE* L núm. 180, de 19 de julio de 2000.

Directiva del Consejo 2001/51, de 28 de junio de 2001, por la cual se complementan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. *DOCE* L núm. 187, de 10 de julio de 2001)

Directiva 2001/55/ del Consejo, de 20 de julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a las medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. *DOCE* L núm. 212, de 27 de agosto de 2001.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo de 23 de septiembre de 2002 que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. *DOUE* L núm. 269/15, de 5 de octubre del 2002.

Directiva 2003/9/CE, del Consejo, de 27 de enero de 2003. de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros. *DOUE* L núm. 31, de 6 de febrero de 2003.

Directiva 2003/86 de 22 de septiembre sobre la reagrupación familiar. *DOUE* L núm. 251, de 3 de octubre de 2003.

Directiva del Consejo 2003/109/CE, de 25 de noviembre de 2003. Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración . *DOCE* L núm. 16, de 23 de enero de 2004.

Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004. por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan

otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. *DOUE* L núm. 304 de 30 de septiembre de 2004.

Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 2/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. *DOUE* L 158, de 30 de abril de 2004.

Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo 2004/38, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros *DOCE* L 229, de 29 de junio de 2004.

Directiva del Consejo 2004/81/CE, de 29 de abril de 2004. Expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de tráfico de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, y que cooperen con las autoridades competentes *DOCE* L núm. 261, de 6 de agosto de 2004.

Directiva del Consejo 2005/85, de 1 de diciembre de 2005 *DOCE* L núm.326, de 13 de diciembre de 2005).

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre 2011 sobre la Orden Europea de Protección. *DOUE* L núm. 338 de 21 de diciembre de 2011.

Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional.

Resolución (77) 27, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre del 1997, sobre indemnización a las víctimas del delito.

Resolución de la Violencia contra las mujeres del Parlamento Europeo A4-0250/97.

Resolución del Parlamento de 2 de Febrero de 2006 sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2004/2220/(INI)).

Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer. *DOUE C 285E/53* de 21 de octubre del 2010.

Resolución del Parlamento de 14 de diciembre del 2010 sobre el proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección (2010-0802(COD)).

Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2011 sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres (A7- 0065/2011).

Resolución del Parlamento Europeo sobre una Campaña Europea de Tolerancia Cero sobre la violencia (A4-250/1997)

Decisión del Consejo 2000/596/CE, de 28 de septiembre del 2000. Crea el Fondo Europeo para los Refugiados *DOCE L num. 252*, de 6 de octubre de 2000.

Decisión 2001/220/JAI del Consejo de 15 marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal. *DOUE L núm. 82*, del marzo de 2001.

Decisión 2001/2000/JAI de 14 de noviembre sobre el proyecto de decisión del Consejo por la que se crea EUROJUST para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia organizada. (12727/2001 - C5-0514/2001 - 2000/0817(CNS)).

Decisión del Consejo 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002. Lucha contra el tráfico de seres humanos *DOCE L núm. 203*, de 1 de agosto de 2002.

Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II). *DOUE L* núm. 40 30 Abril de 2004.

Decisión 779/2007/CE de 20 de junio de 2007. por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia». *DOUE L* núm. 173 de 3 de julio de 2007

Decisión de la Comisión de 20 de marzo de 2001 que establece las normas de ejecución de la Decisión 2000/596/CE del Consejo por lo que se refiere a la admisibilidad de los gastos y a los informes de ejecución en el marco de las acciones cofinanciadas por el Fondo Europeo para los Refugiados (notificada con el número C(2001) 736) *DOCE L* núm. 95, de 5 de abril 2001.

Recomendación (85)4 adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 26 de marzo de 1985 sobre la violencia dentro de la familia.

Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la Familia.

Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal.

Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 1986 sobre las agresiones a la mujer.

Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

Recomendación Rec (2002) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia, adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002, anexo, párr. 1;

Programa de La Haya relativo a la consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea. *DOCE* L núm. 53, de 3 de marzo de 2005.

Programa de La Haya: Plan de Acción del Consejo y de la Comisión, por medio del cual se aplica el Programa de La Haya sobre el Refuerzo de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea. *DOCE* L núm. 198, el 12 de agosto de 2005.

Primer Informe anual sobre inmigración e integración. *COMO* núm. 508 final, de 16 de julio de 2004.

Libro Verde de la Comisión sobre el futuro sistema europeo común de asilo *COMO* núm. 301 final, de 6 de junio de 2007.

JURISPRUDENCIA

I.- JURISPRUDENCIA EUROPEA

STEDH. Asunto E.M. en Rumania, 30 de octubre de 2012. Condena a Rumania por investigación insuficiente en un supuesto de denuncia de violencia contra la mujer. El asunto se archiva limitándose las autoridades del Estado a recibir de la denunciante y a su examen forense pero sin buscar la acreditación periférica de la historia de la violencia relatada. *Aranzadi Westlaw* TEDH 2012/95.

STEDH asunto B.S. c. España 24 de julio de 2012. *Aranzadi Westlaw* TEDH 2012/71.

STEDH caso de Opuz v. Turquía 9 de junio de 2009. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la violencia sufrida por la demandante alcanzaba un nivel de gravedad suficiente para poder ser calificada de “trato inhumano” en los términos del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Además, el TEDH consideró por primera vez que los actos de violencia doméstica no sólo eran constitutivos de violación de diversos preceptos del CEDH, sino también del principio de no discriminación en el disfrute de esos derechos, recogido en el artículo 14 CEDH. *Aranzadi Westlaw* TEDH 2009/165.

STJUE de 7 de julio de 1992. Mario Vicente Micheletti y otros, contra Delegación del Gobierno en Cantabria. Petición de decisión prejudicial: Tribunal Superior de Justicia de Cantabria - España. Derecho de establecimiento - Titulares - Doble nacionalidad. Asunto C-369/90. *Aranzadi Westlaw*. TJUE 1992/134.

STJCE (Sala pleno) de 7 de julio de 1992, *Aranzadi Westlaw* . TJCE 1992/135.

II.- JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

1.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC núm. 43/1986. *Aranzadi Westlaw*, RTC 1986/43.

STC (Sala segunda) núm. 132 de 17 de junio de 1999. *Aranzadi Westlaw* , RTC 1999/132.

STC núm. 236 de 7 de noviembre de 2007. *Aranzadi Westlaw* , RTC 2007/236

ATC (Sala Segunda, Sección Cuarta) 46/2000, de 16 de febrero. *Aranzadi Westlaw* , RTC 2000/46. Auto.

STC núm. 311 de 18 de diciembre de 2000. *Aranzadi Westlaw* , TRC 2000/311.

STC (Sala Segunda) núm. 155, de 2 de julio de 2001. WWW.tribunalconstitucional.es

STC (Sala Segunda) núm. 22, de 11 de febrero de 2002. WWW. tribunalconstitucional.es

STC núm. 80 de 17 de julio de 2008. *Aranzadi Westlaw*, RTC 2008/80.

STC núm. 59 de 14 de mayo de 2008. *Aranzadi Westlaw* , RTC 2008/59.

STC núm. 77 de 19 DE octubre de 2010 *Aranzadi Westlaw*, RTC 2010/77

STC núm. 16 de 13 de febrero de 2012. *Aranzadi Westlaw* ,RTC 2012/16.

2.- TRIBUNAL SUPREMO

STS de 6 Octubre de 1995, *Aranzadi Westlaw* , RJ 1995/7400.

STS de 20 de diciembre de 1996, *Aranzadi Westlaw* , RJ 1996/9037

STS de 17 de septiembre de 1996, *Aranzadi Westlaw* ,RJ 1998/2908

STS (Sala Civil), de 3 marzo de 1997, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1997/1638.

ATS (Sala Civil), de 18 de marzo de 1997, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1998/4447

STS de 3 de Octubre 1997, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1997/7001

ATS de 7 de abril de 1998, , *Aranzadi Westlaw RJ 1998/3560*.

STS de 18 de abril de 1998, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1998/3595

STS de 28 de abril de 1998, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1998/3561.

STS de 29 Septiembre 1999, *Aranzadi Westlaw* , RJ 1999/7055

ATS (Sala Civil), de 23 de marzo de 1999, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1999/2418

STS (Sala civil) de 4 de mayo de 1999, *Aranzadi Westlaw*, RJ 1999/2883

STS de 2 de Febrero de 2000, *Aranzadi Westlaw*, R J 2000/415.

STS núm.927 de 24 junio del 2000, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2000/5792

STS núm. 1222, de 7 de julio 2000, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2000/5673

ATS (Sala de lo Civil) de 21 de noviembre de 2000, *Aranzadi Westlaw*, RJ
2000/302972

ATS (Sala de lo Civil) de 21 de noviembre de 2000, *Aranzadi Westlaw*, RJ
2000/302974

ATS (Sala de lo Civil) de 5 de diciembre de 2000, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2001/457

ATS (Sala de lo Civil) de 3 de abril de 2001, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2001/142059

ATS (Sala de lo Civil) de 10 de abril de 2001, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2001/142127

ATS (Sala de lo Civil) de 24 de abril de 2001, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2001/157462

ATS (Sala de lo Civil) de 14 de mayo de 2001, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2001/146468

ATS (Sala de lo Civil) de 18 de septiembre de 2001, *Aranzadi Westlaw*, RJ
2001/264072

ATS (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre 1 de 2001, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2001/273029

STS, de 19 de enero de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/48094.

STS núm. 6621, de 18 abril de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/7009

ATS (Sala Civil), de 15 de octubre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/258432

ATS (Sala Civil), de 29 de octubre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/266328

ATS (Sala Civil), de 19 de noviembre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/266388

ATS (Sala Civil), de 26 de noviembre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/258432

ATS (Sala Civil), de 3 de diciembre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/667

ATS (Sala Civil), de 10 de diciembre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2003/705

ATS (Sala Civil), de 10 de diciembre de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ JUR 2003/31

STS núm. 6621, de 18 abril de 2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2002/7009

ATS(Sección única) de 3 de junio de 2003, *Aranzadi Westlaw*, , RJ JUR 2003/163779.

STS 12 de mayo de 2003 , *Aranzadi Westlaw* RJ 2003/214991.

STS 31 de julio de 2003 , *Aranzadi Westlaw* RJ 2003/206331

STS 25 de mayo de 2004. Recurso de casación 3020/2000 , *Aranzadi Westlaw* , RJ 2004/47300

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 29 de abril de 2005. Recurso de casación 830/2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2005/3810.

STS de 31 de mayo del 2005. Recurso de casación 1836/2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2005/4295

STS de 7 de julio del 2005. Recurso de casación nº 2107/2002, *Aranzadi Westlaw* , RJ 2005/5167

STS de 8 septiembre de 2005. Recurso de casación 3428/2002, *Aranzadi Westlaw* ,RJ 2005/7051.

STS de 25 de Noviembre 2005. Recurso de casación 5944/2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2005/9843.

STS de 10 de febrero de 2006. Recurso de casación nº 8215/2002, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2006/2798

STS 28 de febrero del 2006. Recurso de casación nº 735/2003, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2005/5765.

STS 31 de enero de 2008. Recurso de casación nº 4773/2004, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2008/945

STS 16 de febrero de 2009. Recurso de casación 6894/2005, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2009/1242

STS 24 febrero de 2012 (Recurso de casación nº 2476201, *Aranzadi Westlaw*, FJ 6º. RJ 2012/4256.

STS 11 de mayo de 2009. Recurso de casación nº 3155/2006, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2009/4272.

STS 15 de junio de 2011. (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª), *Aranzadi Westlaw*, RJ 2011/5365.

STS 15 de julio de 2011, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2011/6531.

STS 24 febrero de 2012 (Recurso de casación nº 476201, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2012/4256. FJ 6º

STS 22 de junio de 2012. Recurso de casación nº 6085/2011, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2012/8439.

STS 6 de Julio de 2012. Recurso de casación 6426/2011, *Aranzadi Westlaw*, RJ 2012/7761.

3.- AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Córdoba nº 25, de 21 de abril de 1999, *Aranzadi Westlaw*, *JUR* 1999/96

SAP Madrid (Sección nº 3) núm. 127 de 21 de abril de 1999, *Aranzadi Westlaw*,
ARP 1999/07.

AAP Valencia (Sección nº 10) SAP de 29 de junio 2004, *Aranzadi Westlaw* , *JUR*
2005/1797.

S AP Madrid (sección 22ª) de 21 de febrero de 2000, *AEDIPr.*,2002, TII, pp . 874-875.

SAP Málaga (Sección 4ª) de 5 de mayo de 2000, *Aranzadi Westlaw*, *JUR*
2000/2641000

SAP Girona (Sección 1ª) de 19 de mayo de 2000, *Aranzadi Westlaw*, *JUR*
2000/213099

SAP Barcelona (Sección 12ª) de 6 de abril de 2000, *AEDIPr.*, 2002, TII, pp . 875-876.

AAP Girona (Sección 2ª), de 20 de julio de 2000, *RJC* (Jurisprudencia), 2001-I, pp.
267-268.

AAP Cádiz (Sección 3ª), de 28 de septiembre de 2001, *Aranzadi Westlaw*, *JUR*
2001/328058

AAP Madrid (Sección 22ª), de 22 de junio de 2001, *Aranzadi Westlaw*, *JUR*
2001/328058

AAP Cádiz (Sección 3ª), de 28 de septiembre de 2001, *Aranzadi Westlaw*, *AC*
2001/1539

AAP Baleares (Sección 5ª), de 25 de octubre de 2001, *Aranzadi Westlaw*, *JUR*
2002/39779

AAP Barcelona (Sección 12ª), de 14 de enero de 2002, *Aranzadi Westlaw*, *JUR*
2002/110569

SAP Murcia de 12 de mayo de 2003, , *Aranzadi Westlaw*, *JUR* 2003/1613

AAP Valladolid (Sección nº 3) de 10 de Octubre 2007, *Aranzadi Westlaw* , AC 2008/204

AAP Madrid (Sección nº 27) núm. 57 de 24 de Enero de 2008, *Aranzadi Westlaw JUR* 2008/98412.

AAP Madrid (Sección nº 27) núm. 382 de 27 de Abril 2009, *Aranzadi Westlaw, ARP* 2009/784.

STCA nº1 de Albacete de 22 de marzo de 2014. Expulsión de condenado residente de larga duración por maltrato habitual, *Aranzadi Westlaw* , RJ 2014/59.

AAP Baleares (Sección 5ª), de 11 de julio de 2002, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2002/244653

AAP Baleares (Sección 5ª), de 22 de julio de 2002, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2002/246444

AAP Málaga (Sección 6ª), de 11 de septiembre de 2002, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2003/27917

AAP Girona (Sección 2ª), de 2 de Octubre de 2002, *Aranzadi Westlaw, AC* 2002/1493

AAP Alicante (Sección 4ª), de 22 de Noviembre de 2002, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/72574

AAP Barcelona (Sección 12ª), de 25 de Noviembre de 2002, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2003/61807

AAP Guipúzcoa (Sección 2ª), de 29 de enero de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/1171

SAP Segovia (Sección Única) de 31 de enero de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/211

SAP Lleida (Sección 1ª) de 10 de febrero de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/575

SAP Barcelona (Sección 12ª) de 13 de febrero de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/197539

AAP de Alicante (Sección 4ª), de 22 de Noviembre de 2002, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/72574

AAP Barcelona (Sección 12ª), de 16 de abril de 2003, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2003/254138

AAP Murcia (Sección 1ª), de 12 de mayo de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/1676

SAP Palencia(Sección 1ª) de 16 de junio de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC* 2003/2240

SAP Las Palmas (Sección 5ª) , de 30 de julio de 2003, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2003/25021

SAP Sevilla (Sección 5ª) de 3 de Octubre de 2003, *Aranzadi Westlaw, AC*2003/264463

SAP Castellón (Sección 1ª) , de 20 de octubre de 2003, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2003/1656

SAP Málaga (Sección 4ª) de 29 de Octubre de 2003, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2004/12430

AAP Barcelona (Sección 18ª), de 13 de noviembre de 2003, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2004/5841

AAP Barcelona (Sección 12ª), de 9 de diciembre de 2003, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2003/61968

AAP Badajoz (sección 3ª) núm. 114 de 29 de junio de 2004, *Aranzadi Westlaw, AC* 2004/923.

AAP Valladolid (sección 1), núm. 82 de 1 de abril de 2007, *Aranzadi Westlaw, , JUR* 2007/262864.

SAP Barcelona (Sección 2ª) de 24 de enero de 2008, *Aranzadi Westlaw, JUR* 2008/106217.

AAP de Santa Cruz de Tenerife de 27 de abril de 2009, *Aranzadi Westlaw, AC* 2008/204.

AAP Madrid (sección 1ª) núm. 90 de 27 de abril de 2009, Aranzadi Westlaw, JUR 2009/283724.

PAGINAS WEB

- a. <http://www.e-mujeres.net>.
- b. <http://www.vlex.com/vid/288696>.
- c. [http://www.criminet.urg.e/repc7/rec02-07.thml\)RECPCO2.07\(2000\).p.3](http://www.criminet.urg.e/repc7/rec02-07.thml)RECPCO2.07(2000).p.3).
- d. <http://www.refdugr.com>.
- e. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia domestica y de género/actividad del observatorio/datos estadísticos/ la violencia sobre la mujer en la estadísticas](http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia%20domestica%20y%20de%20g%C3%A9nero/actividad%20del%20observatorio/datos%20estad%C3%ADsticos/la%20violencia%20sobre%20la%20mujer%20en%20la%20estad%C3%ADstica).
- f. <http://www.mimp.gob.pe/index.php?option=com>
- g. <http://www.justicewomen.com/>.
- h. [http://www.famiyplace.org/espanol/-](http://www.famiyplace.org/espanol/)
- i. <http://www.endvawnow.org/es/articles/155-refugio.html>.
- j. [http://www.criminet.ugr.e/repc7repc02-07.thml\)RECPC02.07\(2000\).p.3](http://www.criminet.ugr.e/repc7repc02-07.thml)RECPC02.07(2000).p.3).
- k. [http://www.observatorio violencia.or/upload_images/file/DOC1319196688_Datos_2trim_2011.pdf](http://www.observatorioviolencia.or/upload_images/file/DOC1319196688_Datos_2trim_2011.pdf).
- l. [http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/documentación /pdf/macroencuesta 2011](http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/documentación/pdf/macroencuesta2011)
- m. http://www.fademur.es/_documentos/INFORME_EJECUTIVO_14JULIO-2008def.pdf
- n. [http://www.un.org/spanish /conferences/Beijing/mujer2011.htm](http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/mujer2011.htm).
- o. <http://www.funnic.org/paginas/legilacion/legi3.htm>
- p. <http://www.endvawnow.org/es/articles/155-refugio.html>.
- q. <http://www.rdjusticie@monitor.net>
- r. [http:// www.iadb.org/sds/violence](http://www.iadb.org/sds/violence).
- s. <http://www.wresd.org/en-espanol/servicios/servicios-residenciales>
- t. http://www.ec.europa.eu/justice-home/funding/daphne3/fundig_daphne3_en.htm#part_3.
- u. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia domestica y de género/actividad del observatorio/datos estadísticos/ la violencia sobre la mujer en la estadística judicial primer trimestre de 2012](http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia%20domestica%20y%20de%20g%C3%A9nero/actividad%20del%20observatorio/datos%20estad%C3%ADsticos/la%20violencia%20sobre%20la%20mujer%20en%20la%20estad%C3%ADstica%20judicial%20primer%20trimestre%20de%202012).
- v. [http://www.refugeecouncil.or.uk, -](http://www.refugeecouncil.or.uk,-)

- w. <http://www.official-documents.co.uk/document>, -
- x. <http://www.legislation.hmso.gov.uk>,
- y. [http:// www. assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/Doc10/EDoC!2350.pdf](http://www.assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/Doc10/EDoC!2350.pdf).